

Los Merinos Mayores de Asturias

(del apellido Quiñones)

y su descendencia

Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos

por el

Marqués de Alcedo y de San Carlos

(Académico correspondiente de la Historia)



Madrid
Sociedad Española de Artes Gráficas.-Fuencarral. 127
1918

al Sr Don Victor Covian

Medina este y su familia
su afmo

El Marquis de Sleda

Núm. 99

*Al Excmo. Señor Don José Quiñones de León,
Ministro Plenipotenciario y Diputado á Cortes:*

Cuando te vi en París en el mes de Julio me pediste que te facilitara algunos datos históricos sobre nuestra familia, por no conocer tú más que los que da López de Haro en su Nobiliario (algunos erróneos), y aquéllos que yo publiqué en mis obras relativas al Cardenal de Quiñones y al Paso Honroso.

Como quiera que, ya sea por pereza, ya sea por falta de interés, en la misma ignorancia se encuentran los demás miembros de nuestra familia, he querido complacer tu deseo y aprovechar los ocios del verano para emprender este pequeño trabajo, que gustoso te dedico. Ningún mérito tiene, pues me he limitado á reunir y á exponer concisamente los datos que andan sueltos y diseminados en los tratados de numerosos autores, y ni siquiera he dado una forma literaria á esta relación escrita corriente calamo.

He reproducido las citaciones de las Crónicas, las de Trelles, Carballo, Haro, etc., al pie de la letra las más veces, conservándolas su forma arcaica y ortografía desusada, por considerarlas más características y sabrosas tratándose de materias genealógicas. Sin embargo, algunas de estas noticias son poco conocidas y otras son inéditas, por haberlas yo sacado del archivo privado de nuestra familia. Pero la ventaja que puede presentar esta obra al curioso, caso de presentar alguna, es la de simplificar las indagaciones que pueden ocurrirsele, porque por componerse las obras, de las que he extraído mis noticias de muchos y voluminosos infolios, era necesario á veces (de no servir fielmente la memoria) revolver toda una biblioteca para adquirir un solo dato.

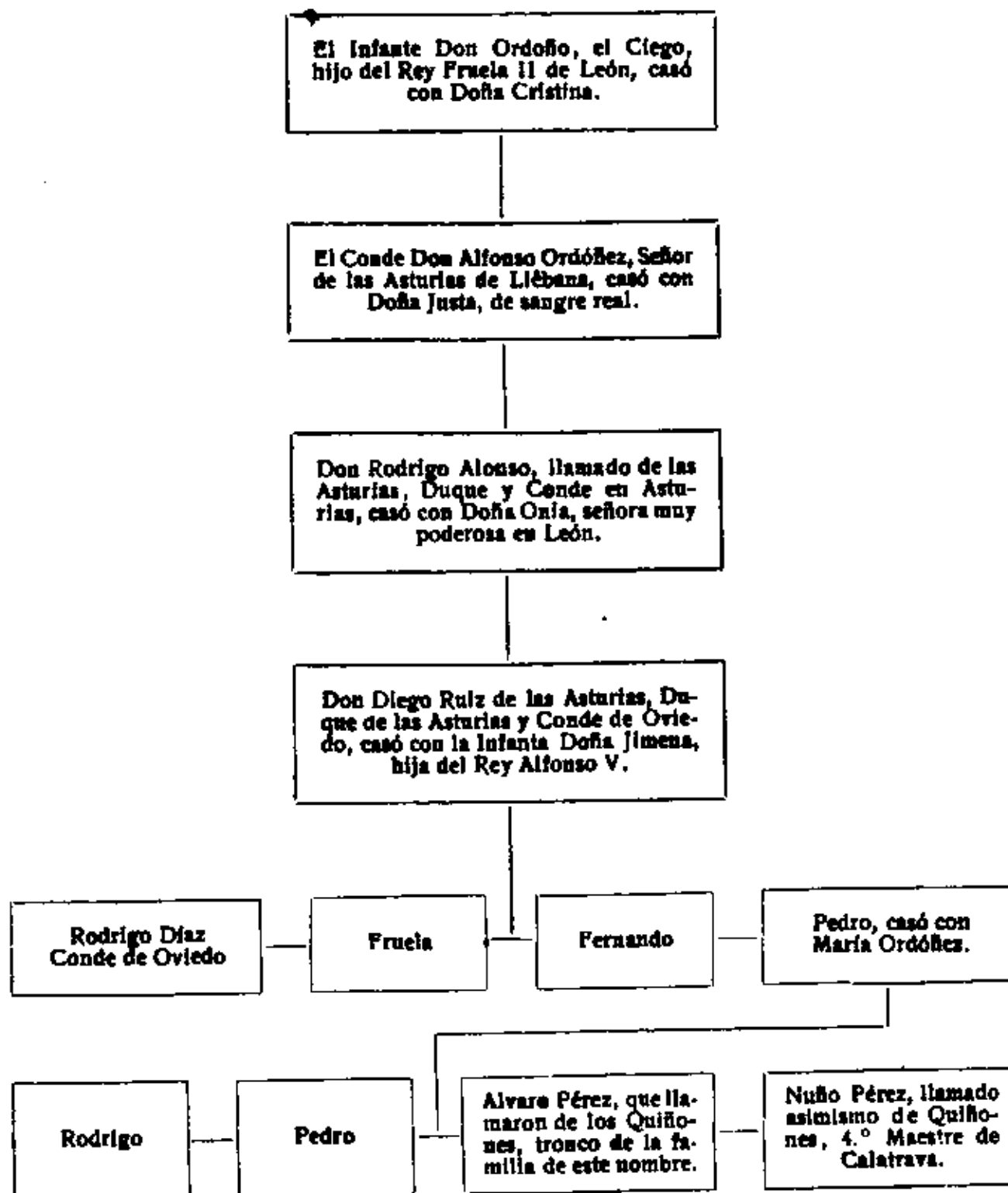
De todos modos, mi trabajo responde á tu deseo, con lo cual queda ampliamente recompensado el esfuerzo que has arrancado á mi creciente pereza.

Biarritz, 10 de Agosto de 1917.

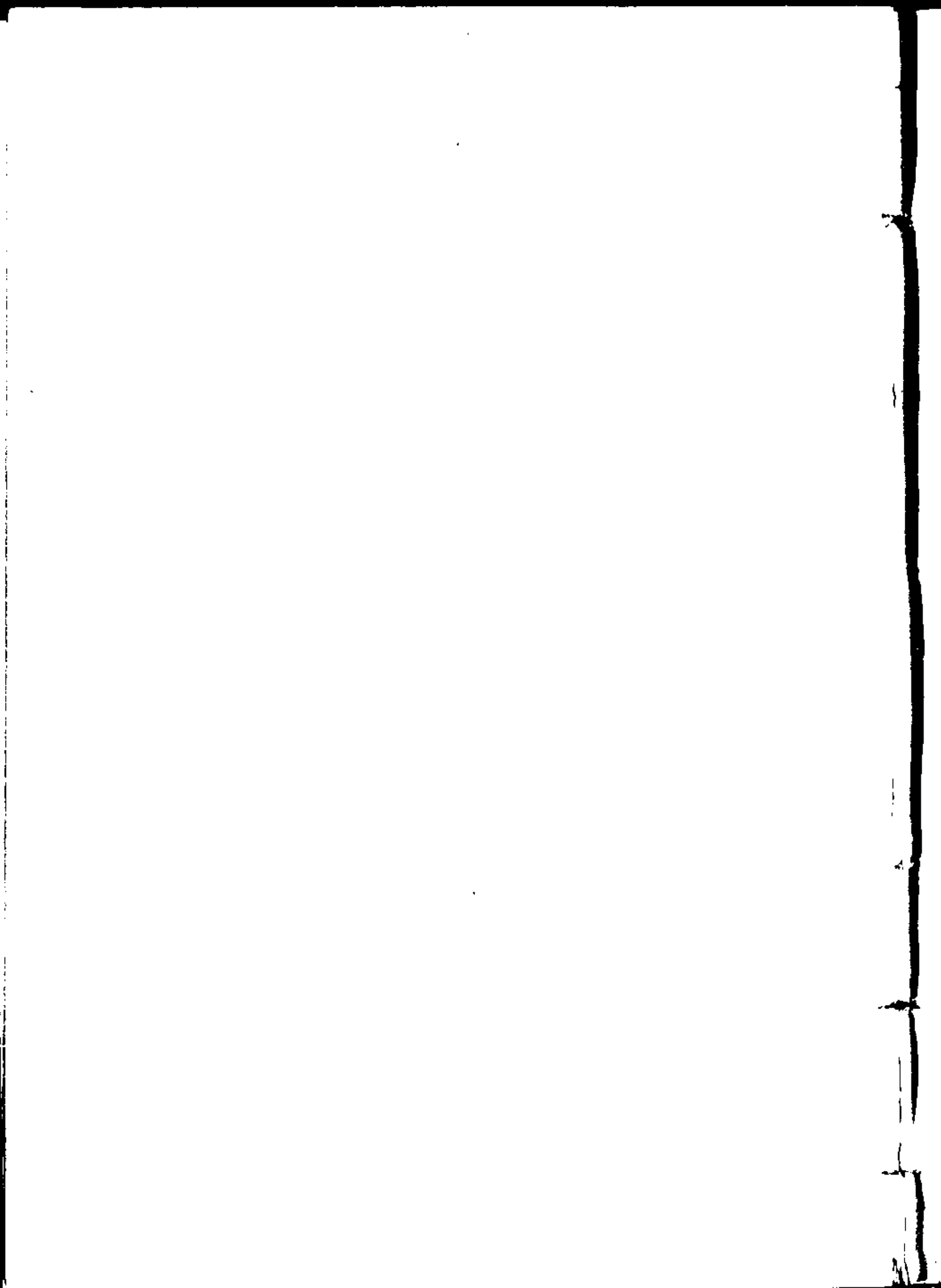


ARMAS DE LOS QUIÑONES DESCENDIENTES DE LOS ANTIQUOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS, REGIDORES PERPETUOS DE LA CIUDAD DE LEÓN, CONDES DE LUNA, DUQUES DE SASSO Y DE SANTO MANGO Y ACTUAL DUQUE DE PLASENCIA, MARQUESES DE ALCEDO, LORENZANA, MONTEVIRGEN, SAN CARLOS, SANTA CRUZ DE MARCENADO, VILLASINDA Y ACTUAL MARQUÉS DE MÓS Y DE VALLADARES, SEÑORES DE CERREDO, COLADILLA, GAÑA, RIO LAGO, VILLAPÉREZ, VALLE DE RIAZO, VILLAR DE FRADES, ETCÉTERA, ETC.

Arbol de los Alvarez de las Asturias hasta llegar á Alvaro Pérez, primero que llevó el apellido de Quiñones. ⁽¹⁾

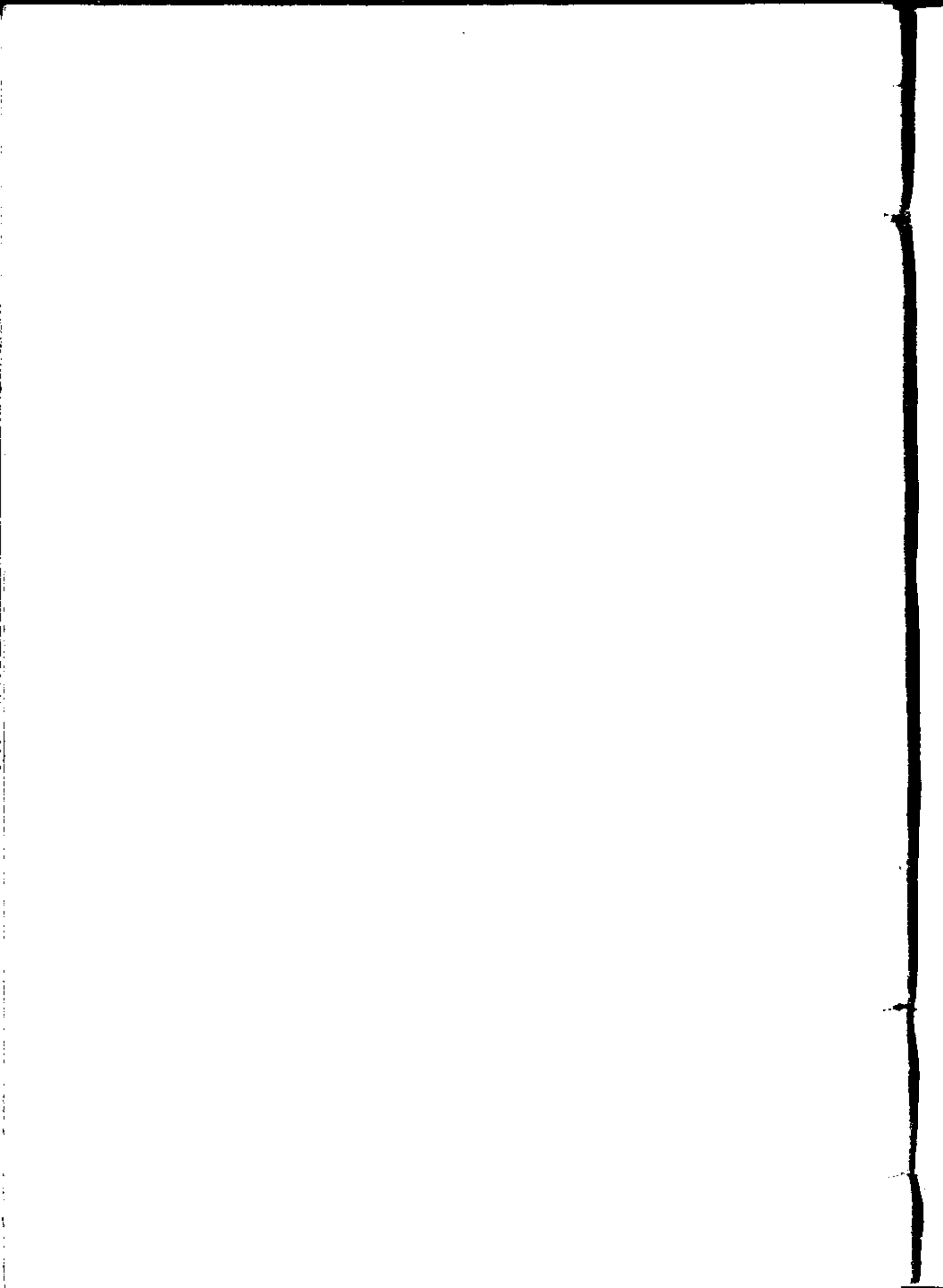


(1) BRYANCOURT, *Historia Genealógica de la Monarquía Española*. Tomo I, pág. 246.



CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN DEL APELLIDO QUIÑONES.—LEYENDAS Y TRADICIONES.—PROCEDEN LOS DE ESTE LINAJE DE LA CASA DE ALVAREZ DE LAS ASTURIAS.—ARMAS Y LEMA DE LOS QUIÑONES.—PRIMEROS CABALLEROS QUE HALLAMOS CON ESTE NOMBRE.—D. ALVARO PÉREZ DE LAS ASTURIAS.—POR QUÉ LE LLAMARON EL DE LOS QUIÑONES.—PEDRO ALVAREZ DE QUIÑONES, HIJO DEL ANTERIOR, PRIMER MERINO MAYOR DE ASTURIAS.—LO QUE ERA ESTE OFICIO DE MERINO.—SUERO PÉREZ DE QUIÑONES, ADELANTADO MAYOR DE LEÓN, PRIMER SEÑOR DE LUNA, Y SU HERMANO D. ALVARO, PRIMER SEÑOR DE ALCEDO.



CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN DEL APELLIDO QUIÑONES.—LEYENDAS Y TRADICIONES.—PROCEDEN LOS DE ESTE LINAJE DE LA CASA DE ALVAREZ DE LAS ASTURIAS.—ARMAS Y LEMA DE LOS QUIÑONES.—PRIMEROS CABALLEROS QUE HALLAMOS CON ESTE NOMBRE.—D. ALVARO PÉREZ DE LAS ASTURIAS.—POR QUÉ LE LLAMARON EL DE LOS QUIÑONES.—PEDRO ALVAREZ DE QUIÑONES, HIJO DEL ANTERIOR, PRIMER MERINO MAYOR DE ASTURIAS.—LO QUE ERA ESTE OFICIO DE MERINO.—SUERO PÉREZ DE QUIÑONES, ADELANTADO MAYOR DE LEÓN, PRIMER SEÑOR DE LUNA, Y SU HERMANO D. ALVARO, PRIMER SEÑOR DE ALCEDO.

LA descendencia de los Merinos Mayores de Asturias, del apellido Quiñones, cuya relación es objeto de esta obra, se divide en dos líneas principales.

La primogénita, ó sea la de los señores de Luna, procede de Suero Pérez de Quiñones, hijo mayor de Pedro Alvarez de Quiñones, primer Merino Mayor, y se subdivide en otras dos: las de Luna y Sena, procedentes de Pedro Suárez de Quiñones y de su hermano Ares, hijos de Suero. En estas dos últimas ramas se extinguieron la varonía y apellido de Quiñones.

Pedro Suárez, tercer Merino y Adelantado Mayor de León, señor de Luna, habiendo muerto sin hijos, instituyó por heredero de sus estados y mayorazgos, al hijo de su hermana doña Leonor, D. Diego Fernández Vigil de Aller, con la condición de que él y sus sucesores tomasen sus armas y apellido.

Se extinguió la varonía en esta línea en la persona de D. Luis de Quiñones, quinto Conde de Luna, sexto nieto de D. Diego. La línea de Ares, señor de Sena, desapareció á fines del siglo xvii.

La segunda de las líneas que citamos arriba, y que es la única en la que subsisten las armas y apellidos de los antiguos Merinos Mayores de Asturias, es la de los señores de Alcedo. Procede de Ares ó Alvaro, primer señor de Alcedo, hijo segundo de Pedro Alvarez de Quiñones, primer Merino, y se subdivide á su vez en las dos ramas de los marqueses de Montevirgen y de Lorenzana.

Los Quiñones llamados de Benavente constituían una rama secundaria de la casa de las condes de Luna.

Son varias las opiniones de los autores genealógicos respecto al origen del antiquísimo apellido de Quiñones.

Es tradición bien conocida en el reino de León que hacia el año treinta y seis de la Era de Cristo nobles caballeros de España fueron á Palestina «a ver á la Madre de Dios», y esta misma tradición conserva la noticia de haber ya emprendido el viaje á Jerusalém otros caballeros de las montañas de Asturias para ver á Cristo recién nacido; y entre los que se refieren haberlo hecho, fué un caballero perteneciente á la familia y linaje de los Quiñones, valiéndose para esto, los que así lo afirman, del texto de Flavio Dextro, del de su comentador el Maestro Vivar, de Juliano, del Padre Claudio Clemente y otros escritores; cuyo sentir movió á D. Francisco de Quevedo para decir de la casa de Quiñones: *«que es tan antigua, que Varones doctos y Católicos en España, afirman que el ilustrísimo apellido y solar de Quiñones se deriva de un caballero que vendió unos quiñones para ir á ver al hijo de Dios luego que nació, y afirman que hoy está en los condes de Luna el instrumento que lo asegura, y estando yo preso en la ciudad de León, era conversación constante»* (1).

Fray Juan de la Puente, varón de erudición grande, dice (2):

«Entre las casas ilustres que hay en Castilla, la de los Quiñones no es inferior á ninguna, y superior á las demás en antigüedad y nobleza; de ella se deriva la sangre de muchos nobles caballeros, que con su prudencia, valor militar y virtud honran nuestra España. Tiene grandes trofeos esta familia ilustrísima; pero el que hace más á nuestro intento, es una escritura antiquísima en la cual un caballero Quiñones vende un lugar suyo en tres mil uncios para ir á visitar á Cristo, que predicaba en Palestina, al tiempo que se hizo la venta del lugar: la cual relación la confirma la común tradición de padres á hijos.»

Sin duda para perpetuar esta tradición, tomaron por lema los señores de esta familia el que hasta hace pocos años podía leerse en la orla del escudo, labrado en piedra, de la portada de la casa-palacio de Río Lago (3), solar de mayorazgo de la sola rama hoy día exis-

(1) Trelles, *Asturias ilustrada*, páginas 158, 159 y 160 del tomo primero.

(2) En el libro II, capítulo VI, de su obra *Conveniencia de las Monarquías*.

(3) El mayorazgo de Río Lago fué fundado en 1512 por Suero Pérez de

tente de la familia, que aun lleva el apellido Quiñones. Decía así: «Visité á Cristo y á su Madre y á costa de mi quiñón dí á España el mejor blasón» (1).

Este blasón ó escudo de armas es muy semejante al que traen los Alvarez de las Asturias (quienes como luego se verá, constituían una misma familia con la de los Quiñones), y se diferencia tan sólo con el de los Velasco en el color de los escaques del campo del escudo que, como dice López de Haro, «así como los Quiñones los traen de sangre por las muchas batallas y sangre que han derramado de los moros y en servicio de Dios y de la Fe, los de Velasco los traen de oro, que son insignias de ricos hombres y antigua nobleza, como lo han sido y son estas dos familias.»

En cuanto á los veros que alternan con los escaques de gules en este blasón, diremos que el uso de traer *veros* en los blasones españoles viene del que tenían antiguamente los grandes señores y caballeros de mucha distinción de poner en los vestidos estos forros de pieles cargados de piezas hechas á forma de veros, que los guanteros ajustaban y unían con pieles blancas y azules, y por eso los veros son siempre de este esmalte, es decir, azul y blanco. Algunos sacan el origen del nombre de veros de que estas pieles se ponían en los vestidos de los gobernadores de provincia, llamados antiguamente Veros, y por ellos nombraban así á estos forros.

De modo que los veros en los blasones de los Asturias, Velascos y Quiñones, vinieron á ser verdaderas armas parlantes, pues cuentan las tres casas con numerosos Gobernadores, Adelantados ó Merinos Mayores. Los veros que ellos usan se diferencian de los que vemos en los escudos de armas de otras familias españolas, llevándolos éstas en forma de punta en vez de los redondos, que son los llamados *ve-*

Quiñones y su mujer doña María Alvarez del Rabanal. Esta, según nos dice López de Haro en su Nobiliario, fué muy noble y heredada en *Rio Lago*. Yo heredé esta hacienda á la muerte de mi padre y la vendí poco después.

(1) Había dos clases de *divisas* ó *devisas*: la que tomaban como señal antiguamente los Caballeros para hacerse conocer y discernir de los soldados en la guerra y que para los Quiñones fué la de su apellido, siendo su voz de guerra: ¡Quiñones! ¡Quiñones! Y el lema ó mote en que se manifiesta el designio particular que uno tiene, unas veces por términos sucintos y otras veces por algunas figuras, ó bien por las dos cosas juntas. Después del Paso Honroso, algunos señores de la familia de Quiñones tomaron por lema «*il faut deliberer*», que fué el que adoptó Suero en la defensa del Paso.

ros antiguos y los usados por los Quiñones. Una distinción análoga existe con otra pieza de Armería: la flor de lis, diferenciándose la antigua, que usaron los primeros reyes de Francia, larga y delgada, de la que se usó posteriormente, que es corta y ancha (1).

Pero volviendo al origen del apellido Quiñones, nos dice Sandoval en su Crónica del Emperador Alfonso VII, en la que da la descendencia de algunas casas antiguas: «que los caballeros de esa familia son del mismo tronco de Rodrigo Alvarez de las Asturias y que su solar dicen que es en un lugar de aquel nombre en la Merindad de Campos y Obispado de Palencia, como lo refiere el libro del Becerro, con el renombre Quiñones», dando así á entender que esta rama de los Asturias tomó la denominación de su solar.

Tanto Sandoval y Trelles, en las obras que hemos citado, como Carvallo en la suya de *Antigüedades de Asturias*, y como los demás autores que se han ocupado de esta familia, están concordados en asegurar que fué una sola con la de los Alvarez de las Asturias, la cual aseguran proceden del Infante Don Ordoño, el Ciego, hijo del Rey Fruela de León y de su mujer la Infanta Cristina (2).

Lo cierto es que el primero que vemos figurar con el apellido de Quiñones, es Don Alvaro Pérez de las Asturias (de quien descienden todos los Quiñones), el cual era hijo segundo de Rodrigo Alvarez de las Asturias, el segundo de este nombre.

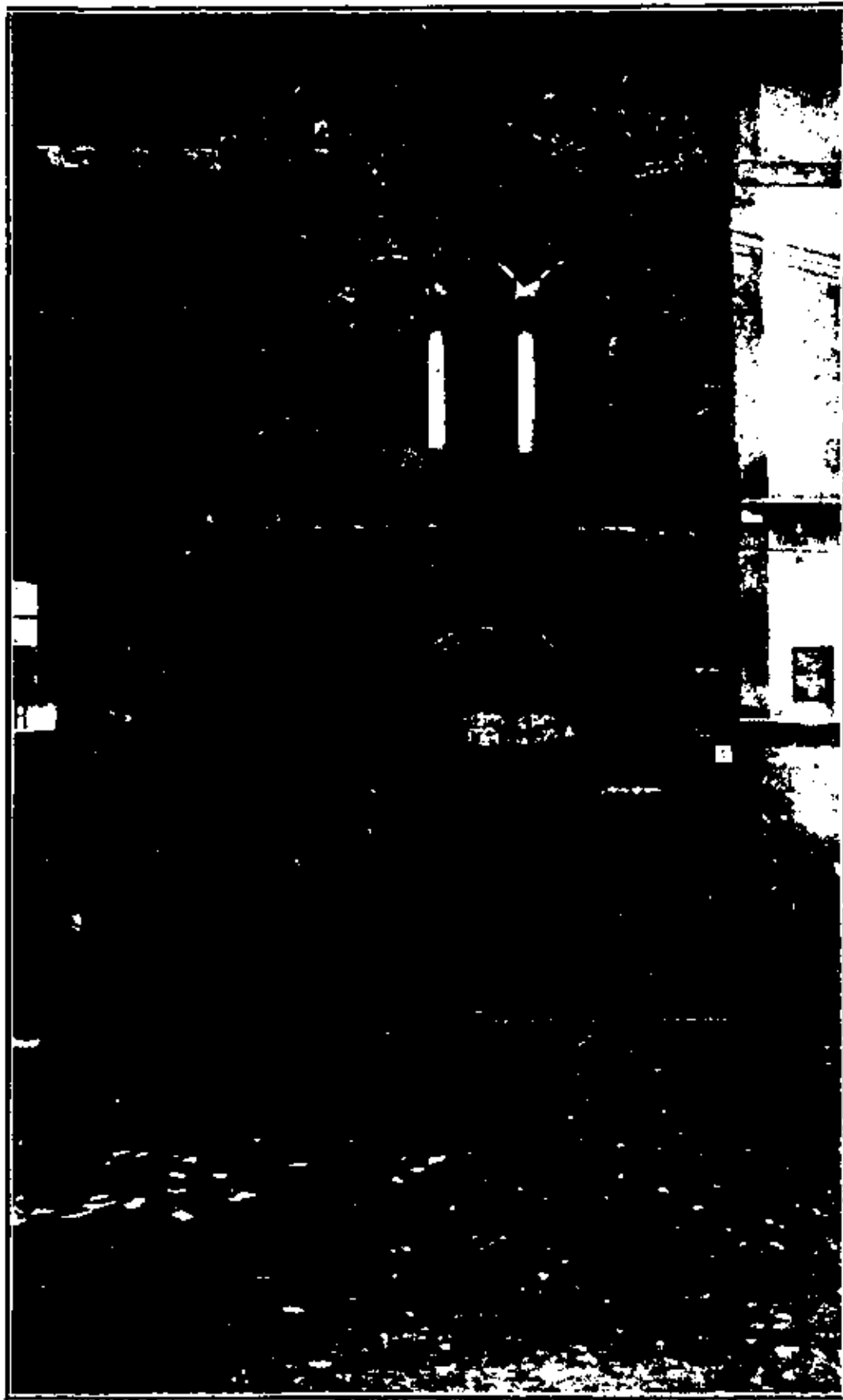
Dice Carvallo en su citada obra (3), que puede suponerse que aquel señor se llamó Quiñones por haber quitado á sus sobrinos los que les habian quedado de sus padres en la ribera de Orbigo: «*que Quiñones se llaman las partes de la herencia, igualmente entre herederos, y por habérselas quitado, ó con valentía, ó con tiranía, ó por derecho, le llamaron Alvar Pérez, el de los Quiñones, y se quedo con aquel alcuña y sus descendientes, pues desde entonces comienza á sonar este apellido; y acaso por vivir en un lugar de la misma ribera, se llamó al mismo lugar Quiñones, que está junto á Milla, y podemos conjeturar que este lugar es solar de esta inclita familia.*»

Hermanos de este Alvar Pérez fueron Nuño Pérez de Quiñones, que fué maestre de Calatrava en 1224, y natural de Avilés; Guttiere

(1) Marqués de Avilés: *Ciencia heroica del blasón*.

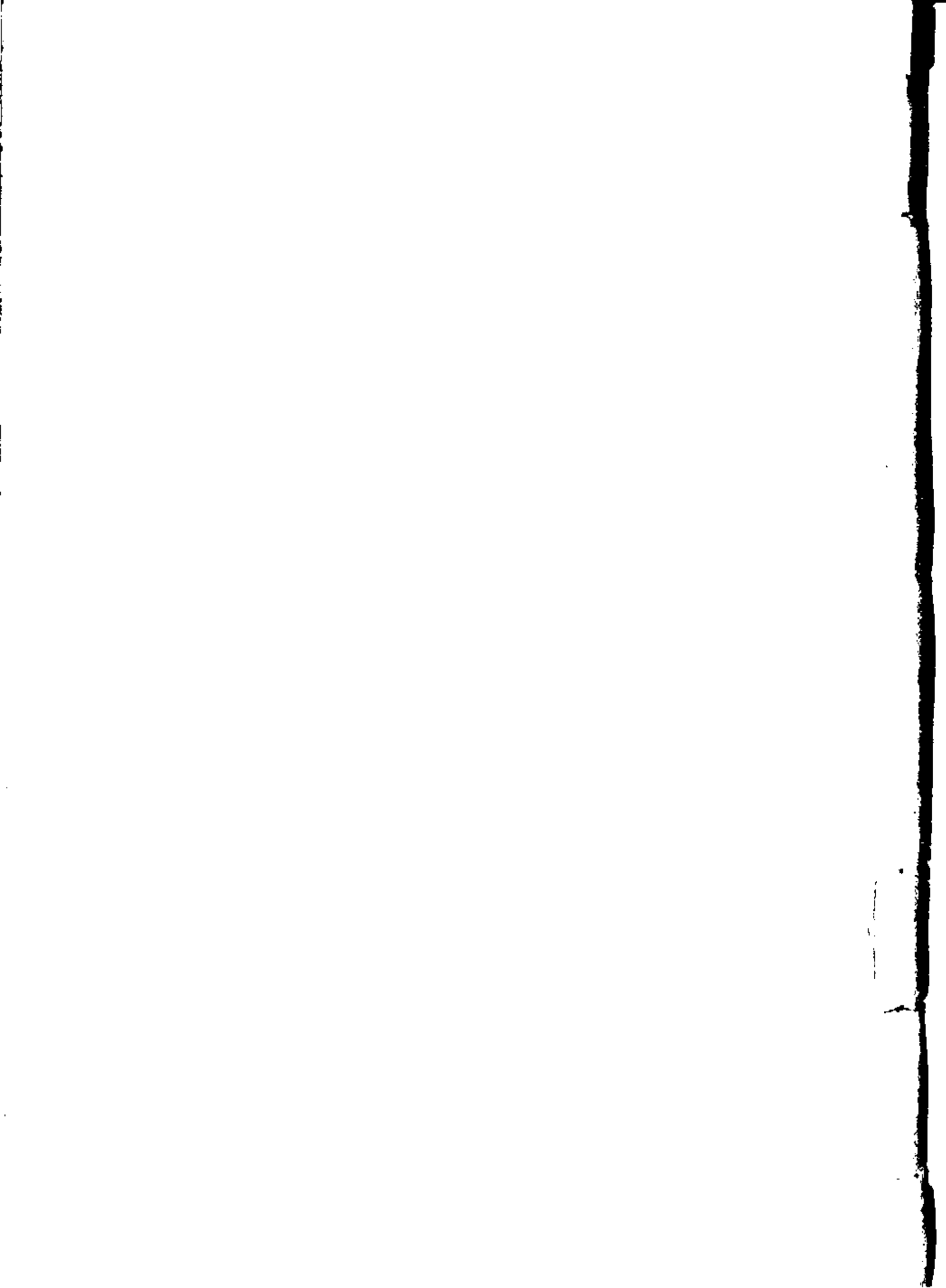
(2) Excelsa familia con muchos méritos y honores. Viene de sangre Real, del centro de la Nobleza de Asturias. — Berní, *Títulos de Castilla*, pág. 157.

(3) Libro II, pág. 160.



LEÓN: PORTADA ANTIGUA DEL PALACIO DE LOS QUIÑONES.

(Grabado tomado de la obra *Los Comuneros de León*,
de D. Eloy Díaz-Jiménez.)



Pérez de Quiñones, al cual pone Gerónimo de Aponte por el primero del apellido, y Rodrigo Alvarez de las Asturias, Conde de Urbeña ó Noreña, entre Gijón y Oviedo, que está sepultado en el Monasterio de San Vicente de Oviedo, con las mismas armas de los Quiñones, y fué uno de los notables caballeros de su tiempo. Fué el primogénito y en él se continuó el apellido de los Asturias.

El ser Alvar Pérez de Quiñones hijo de Rodrigo II Alvarez de las Asturias, nos lo descubre una Memoria que está al fin de una escritura de donación de Doña Sancha Alvarez (1), á la que se refiere Carrizo y que se hallaba en el Monasterio de Carrizo. Dice así:

«Los hermanos que obo Arias Perez é los heredamientos que lo cupieron de su padre Rodrigo Alvarez, é de Sancha de Estrada su muller: a Pero Alvarez copó lo en Noreña; á Ordoño Alvarez la Tencia de Gijon, Arias Perez obo á las Omañas, é Juan Diaz á Nava, Alvar Diaz el castillo de Ron é por ende lo de Orbigo partieron quiñones, todos por igual, *maguer que su tio Alvar Perez se los tulló*».

De D. Alvar Pérez, tronco de esta familia, tan solo nos dicen los autores que se han ocupado de ella, que fué un «caballero de gran valor y estimación que floreció por los años de mil ciento y ochenta en tiempo del gloriosísimo rey D. Fernando de León. Sucedióle su hijo Fernán Núñez de Quiñones, que tuvo la dignidad de conde, y fué Alférez del Rey Alfonso VIII, y á éste su hijo Alvar Pérez de Quiñones, que fué uno de los mayores señores de estos reinos: tuvo la gran dignidad de Alférez, y el Gobierno de León y Asturias (la que como se verá, se vinculó en su casa durante varias generaciones) que por aquellos tiempos no podían dar los reyes otra cosa de más estimación.» Su hermano, que se llamó Fernán Núñez, como su padre, era mayordomo del Rey, dignidad de las mayores del reino. Con estos títulos se hallan confirmados estos dos caballeros en una carta real que está en el Becerro de la Iglesia de Astorga, fóllo 3. En esta misma época cita Sandoval otros señores de esta casa que en su calidad de ricos hombres confirman privilegios rodados con los Reyes.

Dice una ley de Partida que, según costumbre de España, son llamados—*ricos-homes*—los que en las otras tierras dicen condes ó barones.

(1) Donación de Sancha Alvarez, viuda de Ares Pérez de Omaña, al convento de Carrizo, era de 1248, ó sea, año de 1210.

«En España, y principalmente en Castilla, dice el mismo Código, se llaman ricos-hombres los principales señores». Esta dignidad, como todas las demás que se han conocido en nuestra nación, era concedida por el soberano en recompensa de grandes merecimientos. El origen de este título que llevaron muchos señores tan altivos como poderosos, debe buscarse en los tiempos de la Reconquista. Hablando de ello dicen nuestros escritores, que la causa de llamarse ricos-hombres los que la obtenían era el tener muchos vasallos y lugares que los reyes les daban, según sus merecimientos. Nuestros historiadores citan ejemplos de soberanos que hacían merced de villas y lugares á algunos señores con el objeto de que pudieran titularse ricos-hombres, mas no por esto se crea que el tener muchos vasallos y muchos señoríos bastaba por sí solo para gozar de tal dignidad, pues se necesitaba que el rey la concediera expresamente con la ceremonia de entregar al señor el pendón y la caldera «para demostrar que de allí adelante era tan alto príncipe y tan rico señor, que podía levantar gente de guerra y mantenerla, bien que en servicio del rey». He aquí lo que significaba la solemne entrega de aquellas dos insignias, y por eso algunos escritores han llamado también á los ricos-hombres señores de pendón y caldera. La mayor dignidad, después de la del rey, era la de los ricos-hombres, que firmaban juntamente con los prelados alrededor del sello real todos los privilegios que aquél concedía, y que por firmarse así, se distinguieron con el nombre de *privilegios rodados*. Nuestra historia no permite dudar de que en algún tiempo llegó á ser tan grande el poder de los ricos-hombres (y los de la familia de Quiñones lo probaron más de una vez), que á menudo intentaron igualarse con el soberano y cometieron excesos inauditos. La mayor parte de nuestros autores sostienen que la dignidad de rico-hombre vino á ser lo que después se ha llamado grandeza de España, fundándose en una ley de Partida, donde se dice que los ricos-hombres podían sentarse y cubrirse en presencia del rey, que los llamaba primos. Preciso es, sin embargo, reconocer que quedó harto mermado el poder é influencia de los ricos-hombres convertidos en grandes, y se puede decir en modo general, que pocos de éstos alcanzaran los que aquéllos disfrutaron.

Es difícil describir acertadamente la sucesión de la familia que nos ocupa en aquellas remotas generaciones, por no concordar los autores, pero siguiendo la opinión de Trelles, que nos parece mejor fun-

dada que la de López de Haro, creemos que sucedieron á éste D. Alvaro II su hijo Pedro Alvarez, su nieto Guttier Pérez y su biznieto Ares ó Alvar Pérez de Quiñones quien, sucediendo á su padre en la casa y valor de sus mayores, parece ser gozó de grandes heredamientos en la ciudad de León y en su tierra.

Hijo de este último fué Pedro Alvarez de Quiñones, que casó con D.^a Violante Ponce de León (de cuya familia proceden los duques de Arcos), y es el primer Merino Mayor de Asturias de su familia y apellido. Este cargo, que después de Pedro, ejercieron varios de sus descendientes, era altísimo empleo y dignidad de Justicia, viniendo á ser el Juez que se ponía por el rey en un territorio donde tenía jurisdicción amplia, y tomaba el nombre de Merino Mayor á diferencia del Menor, nombrado por aquél ó por el Adelantado, con jurisdicción limitada. Eran los Merinos á la manera que los Adelantados, jueces mayores de apelaciones en aquel territorio de su gobierno, al cual del nombre del empleo llamaban Merindad. La voz Merino es muy antigua, derivada de la palabra latina *maiorinus*, que significa aquel que tiene mayoría sobre las demás, y ya se usaba en tiempo de los Godos.

El rey Alonso el Sabio, hablando de esta dignidad, dice: «Merino es nome antiguo de España, que quiere tanto decir como home que ha mayoría para facer justicia en algun lugar señalado, assi como Villa ó Tierra» (1). Con la independencia de los condes de Castilla empezaron á llamarse *mayorinos* los Gobernadores de las provincias, nombre que, abreviado después, se convirtió en el de *merinos*. No es fácil decir cuál fué el origen de estos altísimos magistrados; su creación está envuelta en el misterio como otras muchas de la Edad Media, en que los historiadores sólo se ocupaban en describir las hazañas y los grandes hechos de armas. En la legislación sólo se hallan algunas disposiciones para el ejercicio de la autoridad de las mismas que no marcan de una manera cierta y positiva cuál fué su origen y cuáles eran sus atribuciones. Su importancia empezó, sin duda alguna, después de la independencia de los condes de Castilla, en atención á que éstos lo eran ya en 932, según opinión de varios historiadores.

Las primeras noticias fidedignas que se tienen de los merinos son un privilegio del tiempo de Bermudo II, concedido al convento de

(1) Trelles.—*Asturias ilustrada*.

San Salvador de Carracedo en 990. Lo más natural es que en esta época se cambiase el nombre de los jefes de provincia, porque, siendo soberanos los condes, no habían de dar el mismo título que ellos llevaban á sus gobernadores. Los reyes de León también tenían el fundado motivo de que, habiéndose hecho independientes los condes de Castilla, podía temerse que lo intentasen del mismo modo los demás. También se conocieron los Merinos en Navarra y Aragón, siendo muy autorizado el Merino Mayor de Jaca.

A D. Pedro, primer Merino Mayor, sucedió su hijo Suero Pérez, que casó con D.^a Maria de Mendoza, señora de Lazcano y camarera mayor de la reina D.^a Juana Manuel, mujer de Enrique II. Fué el primer señor de la casa de Luna y Adelantado Mayor de León, y dice el obispo Sandoval, que «fué un gran caballero, de quien hay mucha noticia y memoria en las crónicas, y su hijo la hace de él en su testamento.

»Hallóse este caballero (año 1351) por el rey D. Pedro á las pazes que se trataron con el rey D. Pedro de Aragón, para que como amigos se valiesen contra todos los príncipes del mundo, y después á la concordia con D. Juan Alonso de Alburquerque, para que desde sus fortalezas no hiciera guerra ni bullicio alguno en el reino. Anduvo en las guerras contra Aragón por mar y tierra. Hízole al rey notorios servicios, por los cuales, cuando mandó matar á Pedro Alvarez de Osorio, Adelantado Mayor de León, le dió el Adelantamiento y la Merindad de Asturias. Pero como D. Suero recelase no hiciese el rey con él lo que había hecho con otros, pasóse á D. Enrique, su hermano, en cuyo servicio se señaló y el conde hizo de él gran confianza, y le encargó sus negocios en que le iba la vida y honra. Tomó el rey D. Pedro por ello odio mortal á D. Suero, de tal manera, que en la confederación que se asentó por medio del Cardenal Guido de Boloña (año 1360) á todos perdonó, excepto á su hermano D. Enrique, á D. Suero de Quiñones y á otros pocos caballeros, contra los cuales, porque andavan fuera de Castilla, pronunció sentencia declarándoles traidores, no lo siendo, pues se habían despedido y desnaturalizado de él, y mudado sus domicilios en señoríos extraños, con lo que no sólo no eran reputados por de Castilla, sino enemigos declarados del rey y de ella. Y así el Cardenal lo determinó y dió por libres aunque hubiesen cometido crimen de lesa majestad. Todo lo cual consta por la Crónica y Anales de Aragón, libro 9. Sirvió D. Suero al conde don

Enrique fidelísimamente hasta darse muchas veces en rehenes, estando en Aragón y otras partes en gran peligro. Hallóse con él en la batalla de Nájera contra el rey D. Pedro, en la que murió peleando.»

Hermano de D. Suero fué D. Alvaro, primer señor de Alcedo, de quien procede la única línea de la familia de Quiñones, que conserva sus armas y apellido; pero antes de ocuparnos de esta rama, que por esta razón es la que interesa, haremos una reseña de la descendencia del fundador de la casa de los condes de Luna, cuya varonía se extinguió pronto por casarse D.^a Catalina de Quiñones, sexta y última condesa de este apellido, con Juan Alfonso Pimentel, primogénito del conde de Benavente, cuyos descendientes usaron en primer término el apellido de esta ilustre casa, abandonando al poco tiempo el de Quiñones.

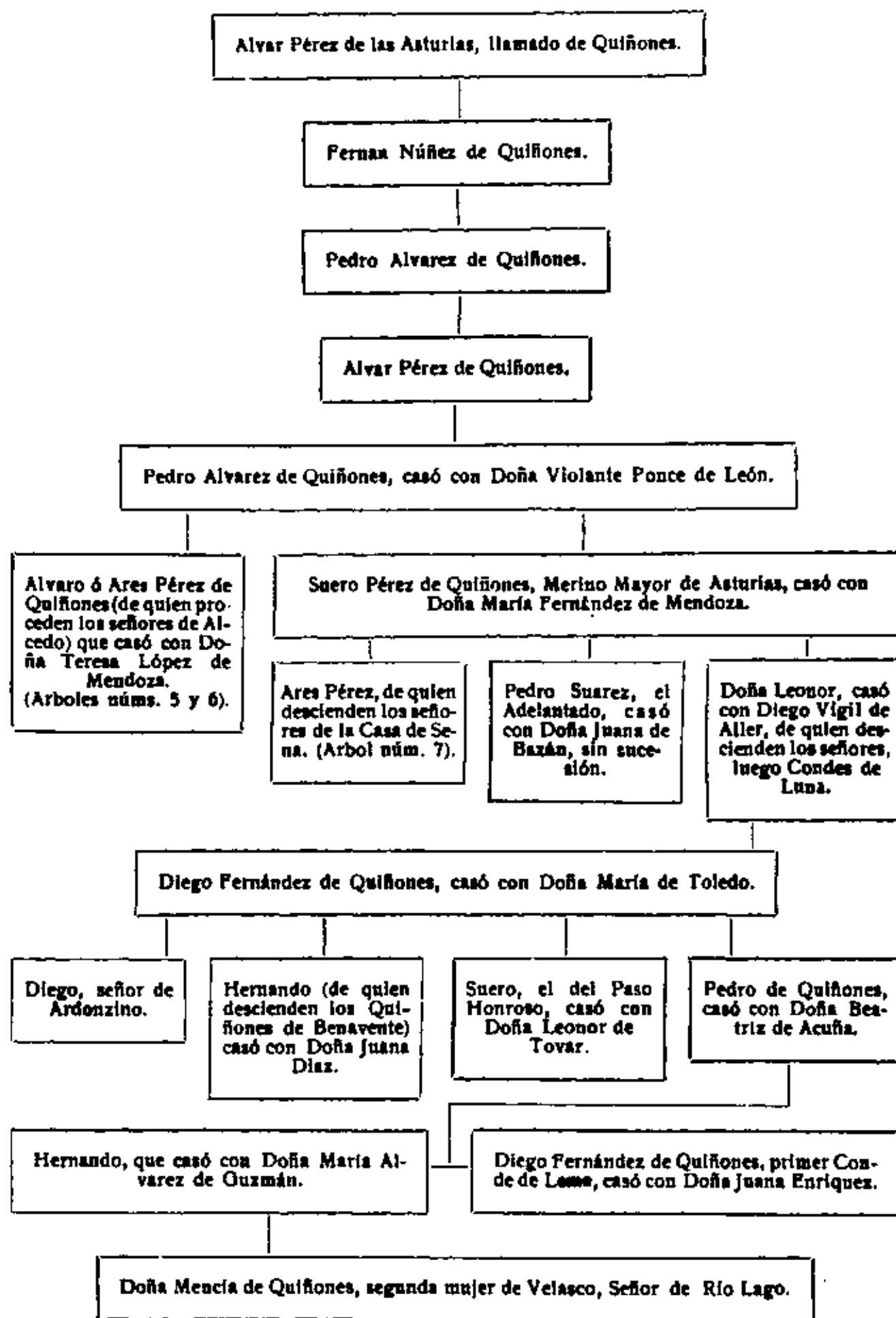
PRIVILEGIO DEL REY DON PEDRO Á FAVOR DE SUERO PÉREZ DE QUIÑONES,
8 DE JULIO DE LA ERA DE MIL TRESCIENTOS Y NOVENTA Y UN AÑOS. OLMEDO.

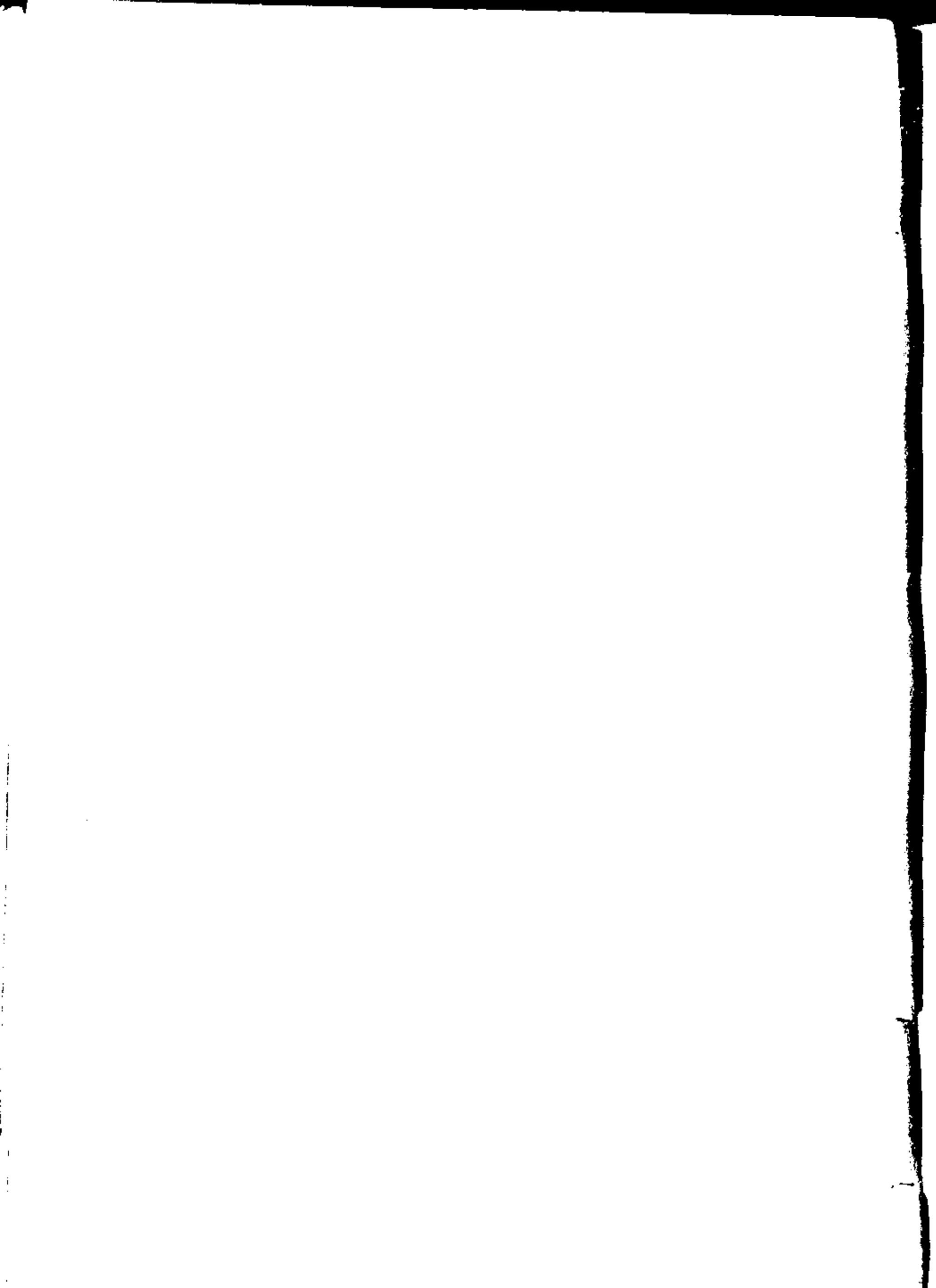
Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, etc., etc., por facer bien y merced á vos Suero Pérez de Quiñones mio vasallo é guarda de mio cuerpo por muchos servicios que ficisteis al Rey Don Alfonso mio padre que Dios perdone é ficisteis é facedes á mí en cada día donos el señorío é la justicia de Barrientos é de Possadilla que son en el Obispado de Astorga así civil como criminal é que podades ahí poner alcaldes é escrivanos publicos é otros oficiales quales vos el dicho Suero Perez ó el que los dichos lugares de aquí adelante por vos ovieren de heredar quisieredes ahí poner é que usen de la justicia é jurisdiccion por vuestro mandado. E que non obedezcan nin vayan á emplazamientos nin llamamientos de otro lugar alguno. E que yo tengo por bien que las de los lugares de Barrientos é de Possadilla así los que agora ahí son moradores como los que serán de aquí adelante que os hayan por Señor á vos el dicho Suero Perez ó á los otros que lo ovieren de heredar como dicho es é non á otro alguno é que cumplan vuestras cartas é vuestro mandado. E mando á Pero Nuñez de Guzman mio adelantado mayor en tierra de Leon é de Asturias é á los merinos que por mi ó por el anduvieren agora de aquí adelante

en las dichas merindades del dicho adelantamiento ó en cualquiera de ellas aquesta mi carta fuere mostrada que vos non entren en los dichos lugares é en sus términos para merinear ó facer justicia en ellos nin en ninguno de ellos.==E que vos amporen é que vos defienda con esta merced que vos yo fago é que non consientan que ninguno vos vaya contra ella en ningun tiempo por ninguna manera so pena de la mia... é de seis cientos maravedis de esta moneda que se agora usa á cada uno de ellos.==Pero que vos el susodicho Suero Perez ó los que despues de vos ovieren de aver ó de heredar la justicia é jurisdiccion de los dichos lugares alguna cosa menguaredes de cumplir la justicia que yo que la cumpla é faga cumplir.==E de esto vos mando dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado.==Dado en Olmedo ocho dias de Julio era de mill é trescentos é noventa é un años.==E yo Martín Martínez la fice escribir por mandado del Rey.

El qual dicho privilegio esta escripto en pergamino y letra antigua y está con su sello de plomo de el pendiente en filos de yladillo de seda lasa amarilla y colorada y de la una parte del dicho sello están las armas de Castilla y León y de la otra un rey armado á caballo.—(*Copia simple, Archivo de familia, inédito*).

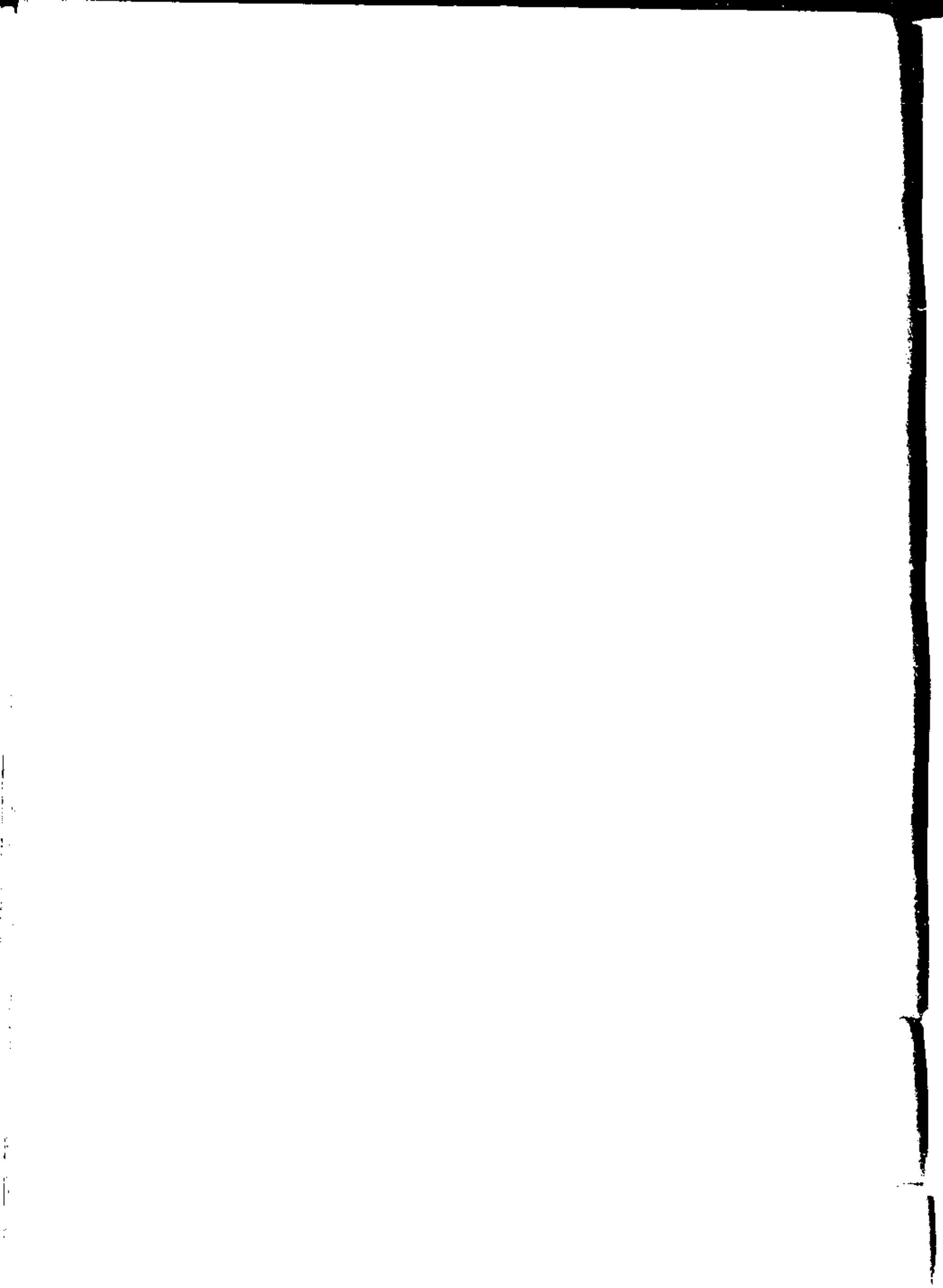
Arbol de los Quiñones, Merinos Mayores de las Asturias, hasta Diego, 1.º Conde de Luna.





CAPÍTULO II

PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, EL ADELANTADO, 3.^{er} MERINO MAYOR DE ASTURIAS, FUNDADOR DEL ESTADO DE LUNA. — SERVICIOS QUE PRESTA AL REY DON JUAN I. — ASESINA ALEVOSAMENTE Á SU SOBRINO, HIJO DE LOPE DE QUIÑONES. — HORRIBLES PORMENORES SOBRE ESTE CRIMEN. — EN SU TESTAMENTO, UNO DE LOS DOCUMENTOS MÁS CURIOSOS DE LA ÉPOCA, DEJA POR HEREDERO Á SU SOBRINO, HIJO DE SU HERMANA DOÑA LEONOR.



CAPITULO II

PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, EL ADELANTADO, 3.^{er} MERINO MAYOR DE ASTURIAS, FUNDADOR DEL ESTADO DE LUNA. —SERVICIOS QUE PRESTA AL REY DON JUAN I.—ASESINA ALEVOSAMENTE Á SU SOBRINO, HIJO DE LOPE DE QUIÑONES.—HORRIBLES PORMENORES SOBRE ESTE CRIMEN.—EN SU TESTAMENTO, UNO DE LOS DOCUMENTOS MÁS CURIOSOS DE LA ÉPOCA, DEJA POR HEREDERO Á SU SOBRINO, HIJO DE SU HERMANA DOÑA LEONOR.

PEDRO Suárez de Quiñones, el Adelantado, sucedió á su padre don Suero. Casó con doña Juana de Bazán, Señora de Valdescuriel, hija de Juan González de Bazán, Señor del Palacio de la Balduerna y de otros lugares, de quien no tuvo sucesión. Fué Mayordomo mayor del Infante D. Fernando de Antequera, que fué luego Rey de Aragón. Gozó del título de rico-hombre, y como tal, confirma los privilegios (1) de Enrique II y Juan I, por los años de 1379, donde dice: «Pedro Suárez de Quiñones, Adelantado Mayor del reino de León, confirma».

Respecto á este caballero, refiere Carvallo (2) que: «Reinando en Castilla el Rey D. Enrique cuando ocurrieron los disturbios de Asturias, fué cuando mandó á Pedro Suárez de Quiñones con título de Adelantado Mayor de León y Merino Mayor de Asturias para apoderarse de la tierra, y en llegando á la ciudad de Oviedo con poderes bastantes del Rey, le entregó las llaves de aquella ciudad Gonzalo Bernaldo de Quirós, y lo hizo con tanta solemnidad, que desde entonces es tradición las pintan sus descendientes en sus armas. Más adelante, reinando Juan I y habiéndose por entonces rebelado y hecho fuerte en Gijón el Conde Alfonso de Noreña, despachó el Rey mucha gente de guerra de Castilla, acaudillada por Pedro de Quiñones y otros señores, los cuales, además de las cartas generales de Rey, trajeron otras particulares para algunos caballeros sus vasallos y para algunos concejos, para que acudiesen á lo que fuese menester, y llegando á Gijón, en donde se habían unido al conde de Noreña mu-

(1) Entre otros, hallamos el de la merced que el Rey Juan I hace de la villa de Navarrete á Diego Gómez Manrique, en la Era 1418.

(2) *Asturias ilustrada*, libro II, p. 224.

chos ingleses, que habían quedado por España de las guerras pasadas, ó acaso le habían venido por mar, le hicieron sus requerimientos y protestas que se entregase al rey, y no lo queriendo hacer, antes tratándose de resistir, lo cercaron. Vino entonces el rey D. Juan á Gijón con toda la flor de su caballería á ayudar á los sitiadores, siendo este sitio la primera ocasión en España de usarse las armas de fuego, pues dice la Crónica de este Rey «que los de adentro, con gran pertinacia tiraban tiros con grande estruendo, y que tiraban muchos tiros con fuego los ingleses que con el Conde estaban, que sin duda eran de artillería, que tres años antes, que fué el de 1380, había inventado un alemán, y como Gijón estaba lleno de extranjeros, sin duda que usaban ya de pólvora. Viéndose apretado el Conde, logró del Obispo D. Gutierre que el Rey lo perdonase y aun le prometiese la concesión de tierras y heredamientos en tierra llana de Castilla, ó de otra parte fuera de Asturias. Dió asimismo palabra el Rey de no prender ni hacer injuria á la condesa, que era su propia sobrina, y al hacer juramento de cumplir sus promesas, hicieron pleito homenaje de no contradecir el cumplimiento de su real palabra el infante D. Carlos de Navarra, el Obispo D. Gutierre, el Adelantado Pedro de Quiñones y otros señores.»

Sin embargo, no siempre mereció la conducta de Pedro de Quiñones la aprobación del Rey, y vemos por una carta real que se halla en el becerro de la iglesia de Oviedo, que le fué prohibido entrometarse á quebrantar la jurisdicción de las tierras del Obispo, como lo hacía valiéndose de la licencia que suelen dar las guerras á los soldados.

Es tan interesante como curiosa la relación que hace Carvallo de la grave pendencia que tuvo Pedro de Quiñones con su sobrino Ares de Omaña y la crueldad notable que ejecutó con él.

«Tuvo por hermano D. Suero Pérez de Quiñones, padre del Adelantado, á Ares Pérez de Quiñones, Señor de Alcedo, quien de su casamiento con D.^a Teresa López de Mendoza, tuvo tres hijos: Ares Pérez de Quiñones, de quien descienden los de la casa de Alcedo; Gonzalo García de Quiñones, ascendiente de los Quiñones de Cangas, y Lope Díaz de Quiñones, (1) Señor de Rio Escuro en Laciana, que casó con D.^a Sancha Alvarez de Omaña, Señora de Omaña.

(1) De éste descienden los Sres. de Villar, Villamil, Marqueses de Montehermoso y los Marqueses de Santa María del Villar.

Hijo de estos últimos fué Ares de Omaña, y sucedió que «comenzó el Adelantado á llevarse mal con su sobrino, ya sobre quitarse los señoríos, ya sobre otras diferencias, añadiéndose á esto el haber impedido Ares de Omaña y sus parciales, que el Adelantado fabricase unas casas fuertes que tenía empezadas sobre los muros de la ciudad de León, que eran en perjuicio de la ciudad; y esto y otras muchas causas fueron motivo para que el Adelantado cogiese rencor contra Ares de Omaña y toda su casa, lo cual disimuló el Adelantado hasta que murió Lope Díaz de Quiñones, su primo, y pareciéndole entonces buena la ocasión para vengarse, fingiéndose amigo de Sancha Alvarez de Omaña, para más disimular fué á visitarla, y á su hijo Ares de Omaña, á las casas fuertes que tenían en el valle de Omaña. Viendo luego el Adelantado que tardaba su sobrino en devolverle la visita, le envió un recado á él y á su madre, convidándoles al castillo de Ordás, enviándoles á decir, que tenía gran deseos de verles, y muchas cosas que comunicar con su sobrino. Ares de Omaña, que siempre había resistido la visita, por presumir que la del Adelantado había sido cautelosa, viendo este recado, la resistió mucho más; pero su madre, juzgando presunción temeraria la de su hijo, le obligó á ir, diciéndole que no temiese mal alguno del Adelantado, su tío: finalmente se partió á verle, y por lo que podía suceder, fué acompañado de doscientos hombres, pero antes de su partida, despidióse de su madre y la dijo, que él sabía claramente que le habían de matar, y que sólo por obedecerla iba á morir y que por lo mucho que la quería, la rogaba que cuando acabase sus días, se enterrase junto á él; y luego se fué con su gente derecho al castillo de Ordás.

»Habiendo llegado, salió el Adelantado á recibirle, y con gran afabilidad le dijo, que parecía sospechaba de él alguna cosa, pues venía con tanta gente armada. Ares de Omaña, viendo el cariño de su tío, no le queriendo dar que sospechar, mandó á la gente que consigo traía se quedase fuera, alrededor del castillo, como lo hicieron, y Ares de Omaña se entró en él y luego el Adelantado mandó cerrar las puertas. Llegó el tiempo de comer, y habiéndolo hecho, después llevó el Adelantado á Ares de Omaña á un cuarto á reposar, el cual lo hizo de buena gana, no haciendo caso de la sospecha que tenía, viendo el buen tratamiento que le hacían. Durmióse, pues, y conociendo así el Adelantado, entró con otros, y le ahogaron entre dos almohadas, y le cortaron la cabeza, la cual después de frita en aceite, arrojaron

por una ventana, diciendo á la gente que había venido con él, la llevasen á su madre. Los hombres que estaban descuidados de tal caso, cuando vieron aquel espectáculo, quedaron atónitos, y viendo que no podían vengar la muerte, por estar el castillo cerrado, se fueron con la cabeza y el cuerpo, que también habían arrojado por la ventana, á llevar la triste noticia á Sancha Alvarez, y fueron tales para ella, que el poco tiempo que después vivió fué con gran conflicto, y habiendo muerto de pesadumbre, no contento el Adelantado con esto, dió en perseguir á María y Sancha, hermanas del asesinado Ares, á las cuales defendió de esta persecución su tío Suero llevándolas á Asturias, y el Adelantado y otros, se apoderaron de casi todas las tierras, señoríos y jurisdicciones que tenía la casa de Omaña, que eran muchas, sin las cuales quedó para siempre. Como todo esto consta de una cédula existente y de los epitafios que están sobre los sepulcros que tienen en la capilla (1) de Santo Isidro de León, donde están enterrados en dos bultos de piedra, en medio de la capilla que poseen hoy los señores de Omaña, que tendrán como cinco cuartas de alto, y están esculpidas en ellas, en diversas partes, las armas de la misma casa, y entre ellas los epitafios siguientes:

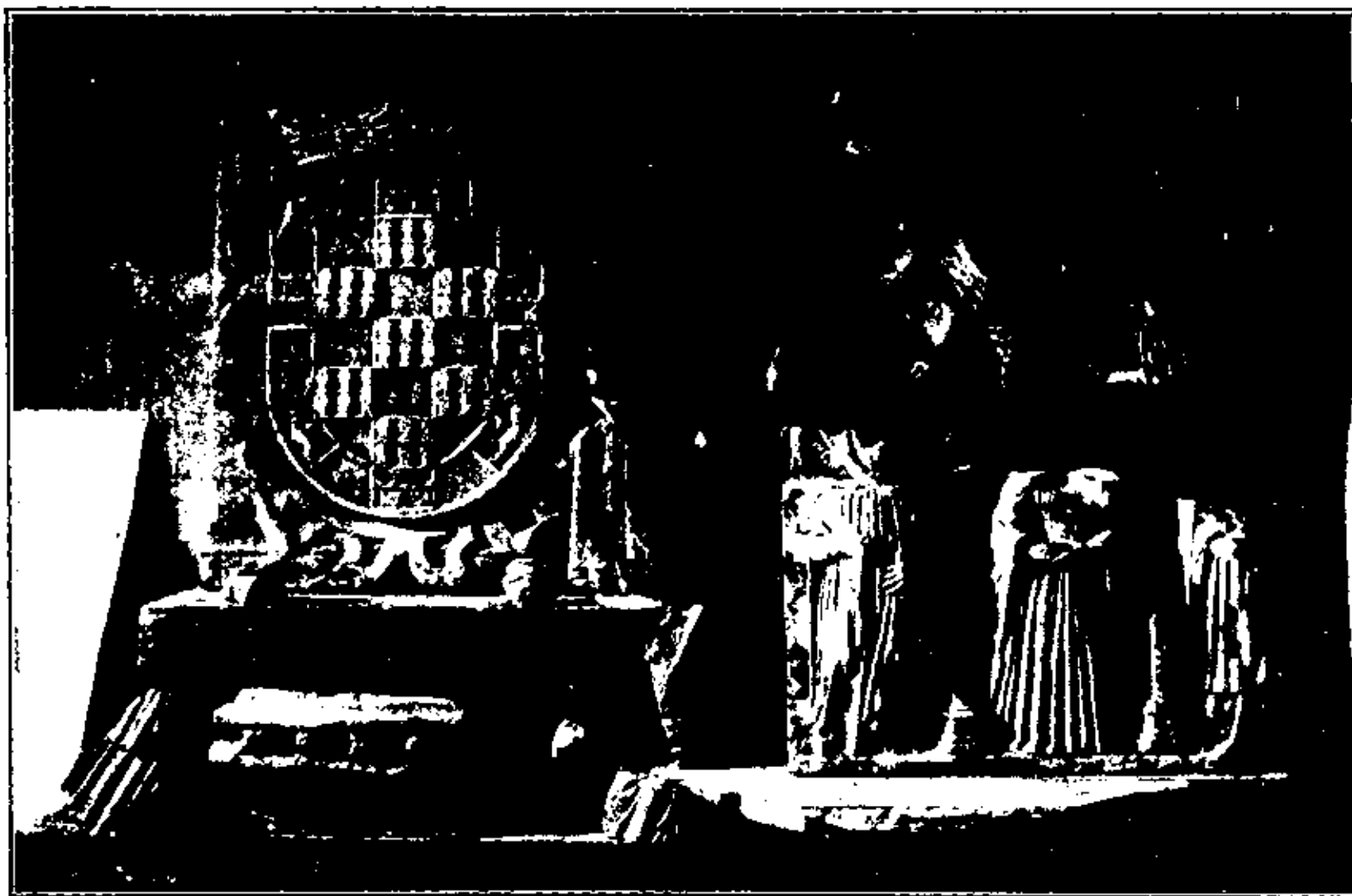
»Aquí yace el malogrado Ares de Omaña, que murió en la torre de Ordás, en edad de treinta años, en gran contrición, y juicio que Dios le dió en su pasamiento en lo espiritual, é temporal que fué milagro según la fortuna en que murió, que fue á 30 de Agosto, Era de 1446, que es el año 1408.

»Aquí yace la triste Sancha Alvarez de Omaña, la que en su vida fué en gran tribulación, por ella ver la muerte de su hijo Ares, el cual era heredero de la casa de Omaña, y cabeza de su linaje, é fué obediente á la señora su madre, y al tiempo de la muerte la rogó se sepultase cerca de él: é dejó á este monasterio ciertas heredades, porque le fuesen dichas para siempre dos misas en cada semana, e la capilla en que yacen fuese suya, é para su linaje. E finó año de 14...»

(No se puede leer más, por estar quebrada la piedra.)

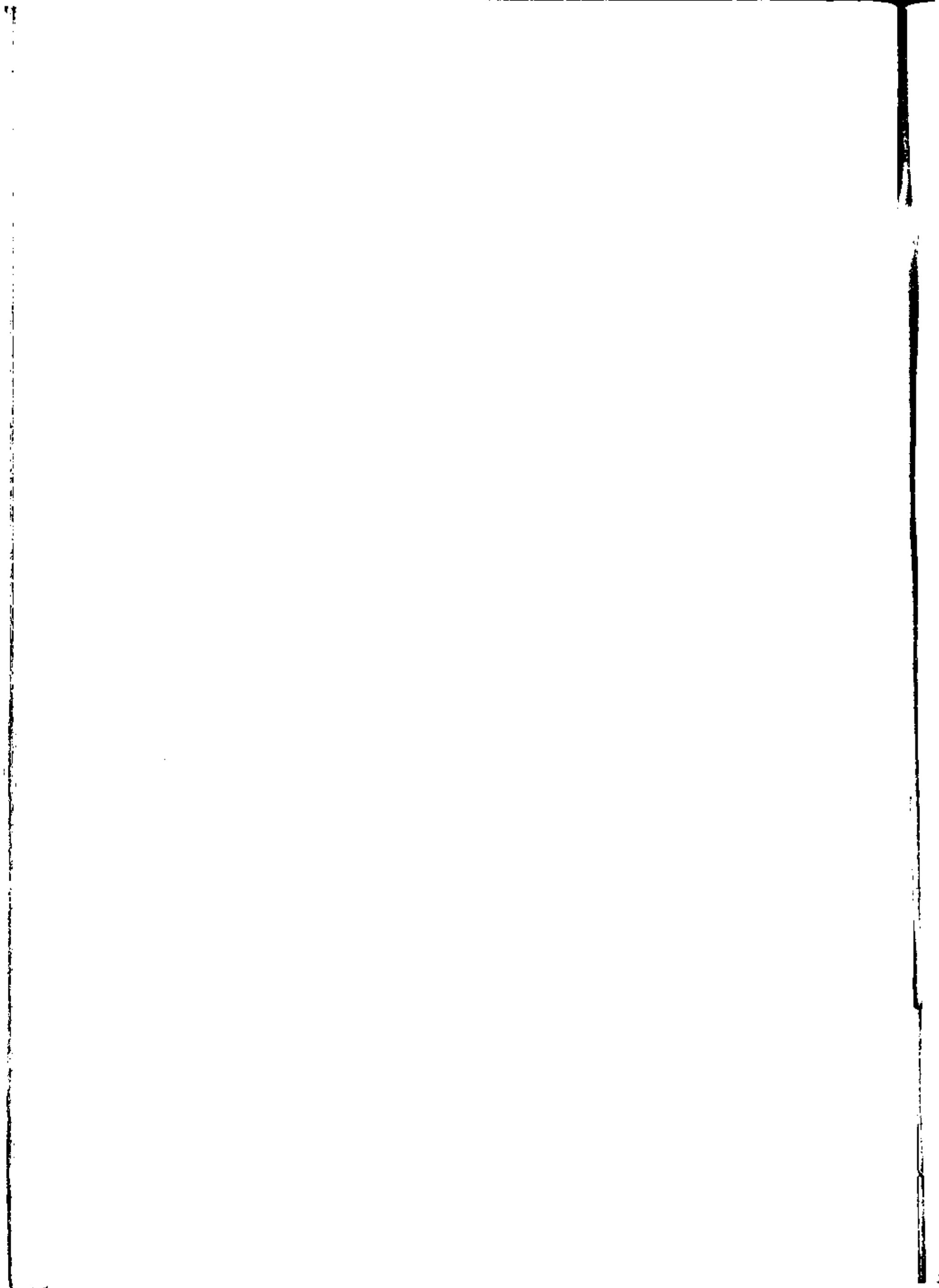
Además de la cédula y epitafios referidos, hay papeles que cuentan lo mismo, y es común tradición en tierra de Omaña y León.

(1) De esta capilla quedan solo los muros, sin vestigios de sepulturas ni adorno alguno.



LEÓN: RESTOS HERÁLDICOS Y ESCULTÓRICOS ENCONTRADOS EN LA CAPILLA DE LOS QUIÑONES.

(Grabado tomado de la obra *Los Comuneros de León*,
de D. Eloy Díaz-Jiménez.)



Habiéndose, pues, retirado á Asturias Suero de Quiñones con sus sobrinas, casó á las dos en esta tierra: á María, sucesora que quedó de la casa, la casó con Lope Díaz de Rivadeo, señor del Villar (de quienes proceden los actuales señores de Villar Villamil), y á Sancha con Lope Bernaldo de Quirós.

El Adelantado no parece haberse resentido con su primo el señor de Alcedo de la protección que dispensó á sus víctimas, pues le dejó varias mandas y bienes en su testamento.

Este interesante, aunque cruel personaje, mandóse enterrar en el monasterio de San Isidro de León, «*en la capilla do yace su linaje, cerca de la capilla de los reyes*».

Esta capilla existe todavía y son sus patronos los duques de Uceda y Frías, á quienes con el curso del tiempo, pasaron los estados y beneficios de los Quiñones de la rama de Luna. Está en el más triste estado de pobreza, habiendo desaparecido los riquísimos ornamentos que un día poseyó y no quedando rastro de las sepulturas, estatuas yacentes, etc.

Fray Joseph Manzano, en su obra «*Vida de San Isiario, Arzobispo de Sevilla* (1), dice que «*la capilla de los señores Quiñones está á la parte de Oriente, que es de muy buena fábrica, y tienen en medio sus sepulturas de alabastro, con bultos de lo mismo, y once capellanes, y dotación de huérfanas*».

El distinguido erudito leonés Sr. D. Miguel Bravo, que tantas páginas interesantes tiene escritas relativas á la ciudad de León (*El arte en la Calle: Paseos por León*), me escribió (en 1909) que entre sus papeles antiguos tenía un mamotreto referente á D.^a Leonor de Quiñones (cuyo retrato figura en esta obra), fundadora del Convento de la Concepción, de León, que es un apeo de las posesiones que tenía en esa provincia y que quedaron afectas á la Capellanía de los Quiñones, que aún perdura y funciona en la Colegiata de San Isidro; pero añade que sus indagaciones «*para hallar los bultos y magníficos sepulcros de los que hablan los libros, han sido infructuosas*» (2).

(1) Pág. 288.

(2) Varios restos humanos, dos esqueletos completos dentro de sus respectivos sepulcros y fragmentos de altos relieves labrados en alabastro, factura del siglo XIV, aparecieron recientemente. Desgraciadamente, el lamentable estado de las inscripciones, borrosas por completo, no ha permitido sa-

Como tenemos dicho, de su casamiento con D.^a Juana de Bazán no tuvo hijos el Adelantado, y aunque tuvo un hermano, Ares Pérez de Quiñones (de quien procede la Casa de Sena), y varios primos hermanos, hijos de su tío Alvar Pérez de Quiñones, primer señor de Alcedo, en cuya descendencia siguió la varonía de esta familia, por un testamento otorgado sobre el Real de Algeciras en 5 de Agosto de 1388 (documento que dice López de Haro «ser una de las escrituras grandiosas que vió en estos reinos»), manda le suceda en su casa y hacienda el hijo primogénito de su hermana D.^a Leonor, casada con Hernando Vigil de Aller, á condición que él y sus descendientes «se llamasen Quiñones y truxesen las armas de este apellido». Deja, sin embargo, á su primo Suero Pérez de Quiñones, señor de Alcedo (á quien había ya cedido en vida, en el año de 1378, los lugares solariegos del valle de Ríazo y de Colladiella con su señorío, jurisdicción y patronazgo de la Iglesia que es antiquísimo en esta familia), el lugar de Villar de Frades, que aun poseían sus descendientes en el siglo xvii.

Muy intranquilo se debía sentir el Adelantado por las cuentas que tendría que rendir ante el Supremo Juez, pues como puede verse por el testamento, cuyas principales cláusulas van á continuación, tuvo buen cuidado de recomendar á su heredero hiciera cumplir la penitencia que se le había impuesto y que él descuidó de cumplir en vida, así como otras muchas obligaciones de conciencia, y mandando decir innumerables misas por el eterno descanso de su alma.

RELACIÓN DE LAS MANDAS QUE HIZO EN SU TESTAMENTO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, ADELANTADO MAYOR DEL REINO DE LEÓN. AÑO DE 1388.

Mándase enterrar en el monasterio de S. Isidro de Leon, en la capilla do yaze su linaje, e una de la capilla de los Reyes.

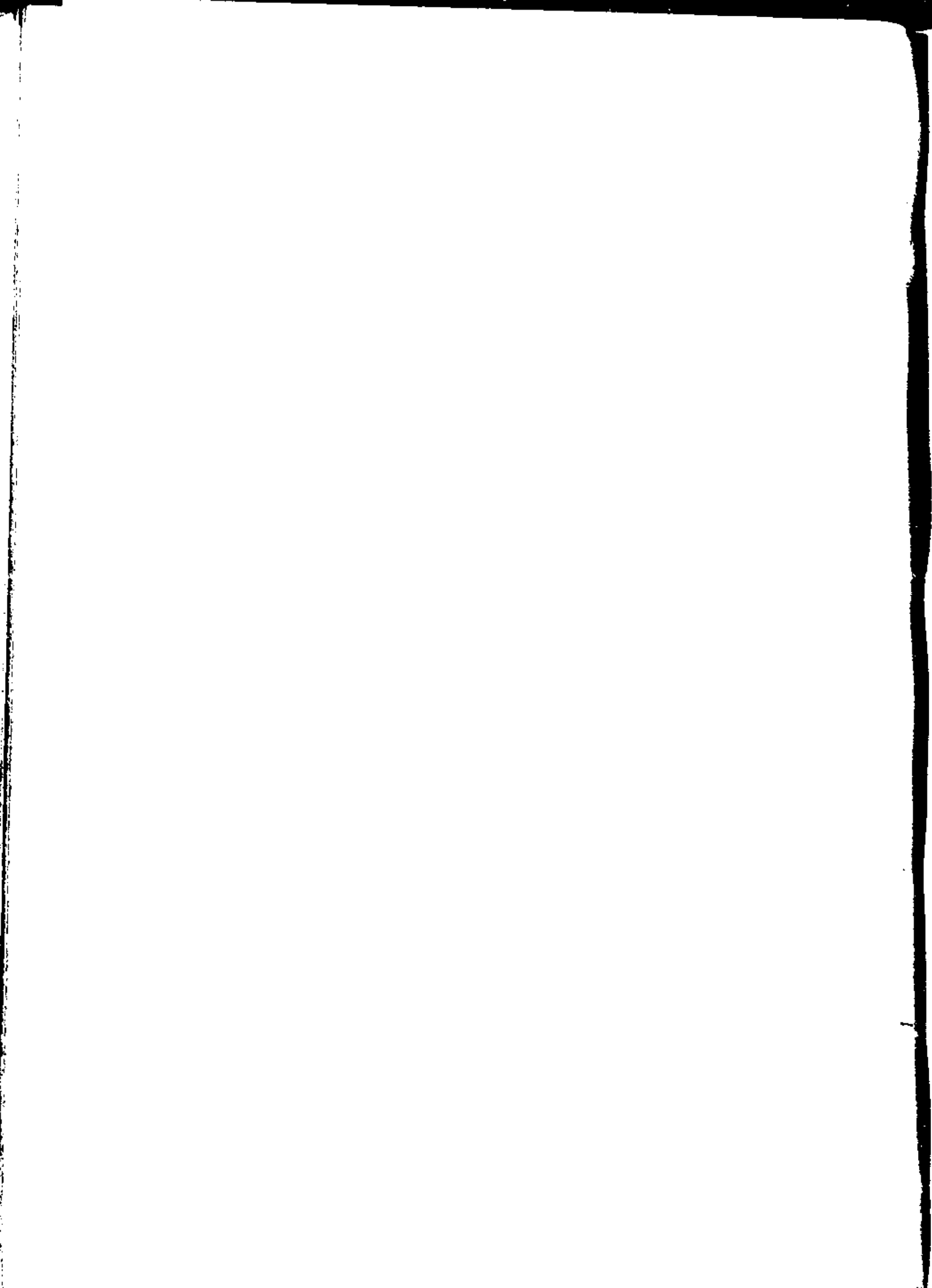
Manda para la obra del dicho monasterio dos mil maravedis.

ber cuyos eran los restos allí encontrados. En el testamento (1590) de Alonso de Quiñones, al mandar que se le entierre en esa capilla, junto á sus padres Antonio de Quiñones y Catalina de Acevedo, hace una detallada relación de la magnífica obra que quiere que se ejecute allí con «rejas bien labradas y doradas, escudos de metal y bustos de alabastro.» — (Memorias y obras pías que en el convento de San Isidro fundó el señor D. Alonso de Quiñones, Comendador de los Heljes).



LEÓN: RESTOS DEL PALACIO (HOY CONVENTO) DE DOÑA LEONOR DE QUIÑONES.

(Grabado tomado de la obra *Los Comaneros de León*,
de D. Eloy Díaz-Jiménez.)



Manda que digan el dia de su enterramiento cien Missas por su ánima, y que se pague á cada uno de los que las dixeren, por cada una doze dineros.

Manda que se diga al tercer dia despues de su muerte otras cien Missas.

E á las seis semanas otras cien Missas, e al cabo del año otras cien Missas, y que se pague cada una á los dichos 12 dineros.

Manda que le ofrēden un año continuamente en el dicho monasterio de S. Isidro, é que vala la ofrenda de pan, é vino, é de cera, de cada dia 3 maravedis.

Item manda, que se le digan de mas de las dichas, dos mil Missas en esta manera:

En el monasterio de Sto. Domingo de Leon 300 Missas.

En el de S. Francisco de Leon, 200 Missas.

En S. Clodio, 100 Missas.

En S. Marcos 100 Missas.

En Sta. Ana de San Sepulcro 200 Missas.

En S. Juan de Regla 200 Missas.

En Sta. Maria del Camino, 200 Missas.

En S. Martin de Leon 100 Missas.

En San Marcial 100 Missas.

En S. Salvador de Paláz del Rey, 100 Missas.

En la Iglesia de San Miguel Angel, que está cerca de S. Clodio, 200 Missas.

Item manda á la obra de D. Francisco de Astorga, adonde yaze su madre, 1.000 maravedis.

Item manda, que den á los frailes de dicho monasterio, 500 maravedis, que los cuenten en Missas, por el ánima de la dicha su madre.

Item manda, que pongan los huesos de la dicha su madre en un monumento de piedra, en un lugar del dicho monasterio, qual vieren que cumple. Y manda dar por el afán y por la costa que allí fizieren en adovar la dicha sepultura, 500 maravedis.

Item manda, que vaya un home que sea bueno, y de buena conciencia, por mi ánima á Santa Maria de Monserrate, é que le den aquello que á sus testamentarios paresziere que sea bueno para la costa, é que le den mas tres marcos de plata para la dicha Iglesia, para un calize de plata y una casulla de seda, con todos sus orna-

mentos que son menester para la dicha Iglesia. O que le den que lleve por ello 1500 maravedis, e que las del home que allá fuera al que administrase la dicha Iglesia, para que compre el dicho cálize e vestimenta, para que se diga la misa y el divino oficio. Otrosí manda que compren otro cáliz y vestimenta, de esta misma hechura, y que la lleve á Santa Maria del Gamonal, que estaba cerca de Burgos.

Otrosí manda, que compren otro cáliz é vestimenta, como et dicho, para Santa Catalina del Borza, que coste los dichos 1.500 mrs.

Otro para Santa María de Astorga, la antigua, que está detrás del Altar Mayor. E que todas estas cosas sean obradas é fechas, é acabadas, á las dichas Iglesias, á su costa é de sus bienes.

Item manda á la Cruzada, y á Santa Olalla de Barcelona, y á Santa María de Roncesvalles, y á la Trinidad, cada 100 mrs.

Item manda que se paguen á Gutierre Delgadillo, hijo de Ruy Fernandez Delgadillo, 70.000 mrs. en ciertos plazos.

Otrosí manda, que por quanto fincó por testamentario de Doña Sancha de Laguna, mujer que fué de Fernan Gonzalez Portocarrero, é ella por su testamento manda llevar los cuerpos del dicho Fernan Gonzalez, su marido, y de tres hijos, á sepultar á San Elisondo de Toro, é no lo a cumplido hasta aqui: manda que sus herederos cumplan el dicho su testamento de Doña Sancha, en aquello que él no cumplió: y mando que vendan el lugar de Almaráz y lo cumplan: pero si el dicho su heredero que heredase sus bienes, quisiere se dicho lugar de Almaráz para sí, manda que cumpla el dicho testamento.

Otrosí dize, que por quanto le fué mandado en penitencia que sacasse tus cautivos de tierra de Moros, por salvación de las ánimas de su padre Suer Perez y D.^a María Fernandez de Mendoza, su madre, y de Ares Perez, su hermano, y no lo ha cumplido: por ende mandar de sus bienes para la dicha redención de los dichos tres cautivos, 10.500 mrs.

Item manda para la obra de Santa Maria de Regla la Mayor, de la ciudad de León, 500 mrs.

Item para la obra de Santa Maria de Guadalupe, otros 500 mrs.

Item manda fazer dos capellanias perpetuas dentro en el dicho monasterio de San Isidro, en que ayan dos capellanes que digan cada día dos Missas, por las ánimas de sus padres.

Otrosí, manda se compren dos casullas de seda y tres Calizes de

plata de tres marcos, y que en las vestimentas y Calizes se pongan sus armas.

Item manda se erijan otras dos Capellanías perpetuas, en S. Francisco de Tineo: que digan cada dia Missa por las ánimas de sus padres y hermano, é por la suya. E que la renta de las Capellanías se dé á un home bueno del dicho lugar de Tineo, el qual acuda con lo que rentare, á los frayles del dicho monasterio de San Francisco.

Otrosí, manda otra Capellania en la Iglesia de Xeras, y que le den al Capellán el padronazgo que ha en dicha Iglesia, y las heredades que tiene en Gordon para que el Capellán aya mantenencia para sí, é para su vestir de cada año.

Manda poner redes en la Capilla de S. Isidro, á donde dice yaze el cuerpo de su padre Suer Perez.

Manda pagar á Doña Juana de Bazán su mujer, todo lo que le mandó en dote, y arras, al tiempo que con ella se casó, é más que aya por sus días, en quanto no se casare, las sus aldeas de Santa María del Paramo, Ordiales, Barrientos, Posadillas, y más le den todos paños, joyas, preseas e alhajas de casa, que hoy día tiene, é que los aya y herede para siempre jamás.

Otrosí dice el dicho Adelantado, que por quanto él y la dicha Doña Juana su mujer, estando ambos á dos de consuno, fezeron la casa de Quiñones, é así le pertenece la mitad, que se le dé en mienda de la sua meytad, 10.000 mrs. é que pueda morar en la dicha casa, en quanto no se casare; e que después quede la dicha casa á su heredero, que heredare los bienes del dicho Adelantado.

Item dice, que tiene empeñado el lugar de Valdeescorice, que era de la dicha Doña Juana, y de su patrimonio, que se le dió á la dicha en dote Juan González de Bazán su padre. Manda que se desempeñe, acabado el pleyto que tenía en la Corte del Rey sobre el dicho desempeño, ó le den el valor que juraren dos homes buenos, puesto cada uno por su parte.

Item manda que sean restituídos á la dicha su mujer todos los lugares y fortalezas, que mostrare aver traydo en casamiento, con los demás bienes muebles, raíces, y las que heredó después de sus padres.

Item manda que vayan dos homes buenos de buena vida, uno á Santiago de Galicia y otro á Santa María de Guadalupe, é que se les dé lo que pareciere á sus testamentarios por su afán y trabajo.

Manda á Fernán Alvarez de León, por haberle servido á él y á su

linaje, y ser muy viejo, 2.000 mrs. en cada un año, y para que viva.

Item dize que por quanto mandó á Fernando su escribano 10.000 marcos para ayuda para su boda, porque cassase con hija de Fernando de León, Alcalde del Rey, manda á su heredero se los pague, si escapara ó viniera de la guerra de Portugal.

Manda que den á una su sobrina hija de Teresa Alvarez, 6.000 marcos para ayudarla á casar, con cargo de rogar á Dios por su ánima é por la de sus padres.

Manda á Doña Juana de Bazán, su mujer, tome cargo de casar á Inés, é á Inés sus sobrinas, la una hija de Gutin González, su primo, que está con Inés Ramírez, y la otra hija de Ordon Diaz de la Llama, que está con la dicha Doña Juana, su mujer.

Manda á Gonzalo Ramirez de la Llama, su sobrino, 20.000 mrs. que le avía mandado para ayuda á su casamiento con hija de Juan Rodriguez de Escovar, y le dió en prenda los lugares de Torneros, Onconila y Vilecha. Manda á su heredero que dé los dichos 20.000 mrs. en cuatro años y los dichos lugares queden para su heredero del dicho Adelantado.

Manda á Alvar Diaz de Miranda, para él é para sus herederos y sucesores, para siempre jamás el Concejo de Somiedo, para que lo aya, según el Rey se le dió, á él: é suplica al dicho Señor Rey se lo confirme, por los servicios que los del dicho linaje de Alvar Diaz hicieron al Rey Don Juan, é á él, é por la crianza que el dicho Adelantado fizo en el dicho Alvar Diaz.

Manda que las aldeas de Torneros, Oucillo, y Vilecha, que se le quiten á Gonzalo Ramirez y que se den á Juan Alvarez de León, su sobrino.

Manda que el aldea de Robledo que tiene del Alvar Pérez, su primo, en préstamo, é más toda la heredad de vasallos, que ha en la Sobarcriba, que tenia en préstamo Fernan Alvarez de León, que lo haya todo y herede Gonzalo Alfonso de Benavides, en enmienda de lo que el dicho Adelantado le mandó en casamiento con Hurraca Alvarez, su sobrina.

Manda á Diego Florez 10.000 mrs.

Manda á Suer Pérez, su primo, la su aldea de Villar de Frades, que es en el Concejo de Gordón, con todos los vasallos que en ella moran.

Manda que el lugar de Valdeiglesias, que empeñó á su mujer de Gómez Pérez de Gabilanes, hija de Pedro Sánchez de la Carrera, por

12.000 mrs. que le mando en casamiento: manda á su heredero que se los pague, e que el lugar quede para los hijos del dicho Gómez Pérez, por quanto murió en servicio del Rey y suyo, en lo de Aljubarrota. Deja por sus testamentarios y cabezaleros, á D.^a Juana, su mujer, á Alfonso Enríquez, á Fernán Alvarez de León, á Gonzalo Ramirez de la Llama, su sobrino, y al Prior de Santo Domingo.

Ruega y pide por merced á su señor el Infante Don Fernando, faga cumplir su testamento, e que parando ojos su merced en los servicios que le ha hecho, quiera tener en su guardia, e en su compañía á todos sus parientes, e de su linaje, e que ellos le sirvan, porque les haga el merced, e que quiera prestar á sus herederos sobre algunos de sus lugares, los maravedís que hubieren su en esta para cumplir su testamento. Otrosi ruega al dicho Alfonso Enríquez, por la amistad que entre los dos ay, que tenga en guarda á sus parientes, y á los del su linaje, que les ayude en lo que de su mester hubieren.

Manda que cumplido su testamento, en lo que remaneciére de sus bienes, y en los lugares y aldeas, de que el Rey Don Henrique y el Rey Don Juan le hizieron merced, e los que el Rey Don Henrique Enseña les fizo merced, suceda Diego Fernandez de Aller, sobrino, hijo de Leonor Suarez, su hermana, el qual sea su heredero, con que tome la voz, apellido e armas del solar de Quiñones.

Otrosi manda á este su heredero, que aya en su guarda á sus sobrinos, hijos de Fernan Gonzalez de Cifuentes, e á los hijos de Gomez Perez de Gabilanes, e á todos los otros fijos e parientes de sus escuderos, que murieron en la batalla de Aljubarrota.

Manda que si el dicho Diego Fernandez su sobrino fincare sin hijo legitimo heredero, que suceda Rodrigo Alvarez, fijo de Pedro Alvarez Ossorio, nieto de Garcia Rodriguez de Valcarcel, con condicion que sea tenido de tomar la voz, apellido y armas del solar de Quiñones. E que si este muriese sin hijo legitimo, pide por merced al dicho señor Rey, que el con acuerdo de Juan Furtado de Mendoza, su mayordomo mayor: por quanto es del linaje del dicho Juan Furtado, e su pariente e amigo, e siempre halló en él honra en lo que le cumplió, que el dicho señor Rey tome un hijo del dicho Juan Furtado, e que ese sea su legitimo heredero tomando la voz, apellido y armas del solar de Quiñones, y aya en encomienda á los dichos sus parientes.

Otrosi ruega y pide por merced á su señor el Rey, que conside-

rando la su Real Majestad los servicios que le ha él hecho hasta aquí, que quiera dar los oficios que el tiene en la su merced, al su heredero, ó al menos el uno de ellos, porque su linaje, y la voz y el apellido de Quiñones sea mas honrado, e aya con lo mejor servir.

Otrosi por quanto él hubo muy grandes menesteres despues que su Señor el Rey reinó acá, segun que él sabe, e otros, por quanto en el tiempo de sus tutores le fueron libradas á él y á sus parientes, hasta en quantía de 200.000 mrs., las quales non pude yo cobrar, y las hubo de pagar á los dichos sus parientes, á cada uno lo que era librado, porque estuviessen prestas para servir al Rey: por la qual razón el no da de presente las quantias de maravedis que son menester, para cumplir este su testamento, y su heredero non lo podrá cumplir, sin fazer mal barato de los lugares que él le desea: por ende pide e ruego al Señor Rey que parando ojo á los servicios que le ha fecho, que quiera prestar sobre algunos de sus lugares al su heredero la quantia de maravedis que sea menester para cumplir este su testamento, porque el dicho su heredero no aya de vender á mal barato los dichos lugares, e pueda pagar por tiempo lo que le prestare.

Otrosi manda á todos aquellos que tienen por él las fortalezas, que las entreguen al dicho su heredero, ó á su cierto mandado, cada vez que se le requiera, ó embiaren á requerir, so aquellas penas en que caen aquellos que tienen fortalezas por otros e se non se las entregan á él, ó á su cierto mandado.

Otrosi por quanto el compró de Leonor Fernandez su parienta, monja en Madrid, la mitad del lugar de Laguna, por 50.000 mrs., e de ello non lo pagó mas de 25.000; manda que su heredero se las pague: y cobre la carta de vendida de la dicha Leonor.

Otrosi dize, que por quanto el mercó la otra mitad del dicho lugar de Laguna de Maria Guttierrez Quixada, por 60.000 mrs., e se los pagó: assi que son estos maravedis pagados por este lugar de Laguna 85.000, e como quiera que el recibió para ayuda esta paga algunas mercedes de algunos señores, pero por los buenos servicios que siempre halló en la dicha su mujer, manda que la pague su heredero la mitad de los dichos 95.000 mrs., que ha pagado por su lugar, y que el su heredero aya para si el dicho lugar, e por quanto luego de presente el dicho su heredero non tendrá los dichos maravedis que monta en la dicha moneda de los dichos 95.000: manda que la di-

cha su mujer aya en cuenta de los dichos maravedis de la dicha mitad, los frutos e derechos que tenga ese lugar, hasta que sea pagada, e lo que de ellos oviese cada año, que le sea descontado.

Otrosi, por quanto el mercó de heredero de Pedro Diaz de Sandoval, la parte que el dicho Pero avia en Villice por 20.000 mrs., e que de estos tiene pagados 10.000, y que sea la compra de la dicha D.^a Juana su mujer, para con lo otro que ella ha en el dicho lugar.

Otrosi, por este su testamento pide merced á su señor Rey que parando ojo á las grandes pérdidas y daños que él ha recibido en la su pequeña edad, é por quanto él tiene guardado, que él non fué presente, que demandara algunas quantías de maravedis, los arrendadores de las Albaques, e yo segun creo non deve de ello, en que monta 25 ó 30.000 mrs., e por quanto en el tiempo de sus tutorias él y sus parientes non cobraron bien 50.000 mrs. segun lo está mostrado por los ponimientos, que sea su merced de mandar que no sea dada ninguna cosa de Albangas á mis bienes: porque sus herederos no sean desheredados, é por pensa que anduve siempre en mirar por su servicio, puede estar á lo de sacar, que si el a ello pudiera estar, e diera buena razon á ella, e come non lo devia fazer e le era mucho mas devido de lo que él devia.

Otrosi pide por merced al Señor Rey que la sua merindad de Asturias, que él ha de aver este año de 1398 que sea la sua merced de la manda pagar á sus herederos, para ayuda del testamento.

Otrosi pide por merced al Rey que todas las deudas que se hallaren, que le son devidas, asi en Asturias como en otras partes, asi de maravedis que me fueran libradas de sueldo como en otra manera qualquiera, que las faga pagar á mis herederos, porque este testamento se cumpla, e que los maravedis que fallecieren para lo cumplir, que los mande prestar sobre un lugar ó dos de los suyos, e aya mejor con que lo servir.

Otrosi acaeciendo su muerte en esta batalla, ó en este año en que estamos, manda que ningun su heredero pueda echar á sus vasallos el año que viene ninguna cosa, e dende adelante hasta cinco años, que non sean obligados de les demandar mas de la mitad de lo que yo les demandaba de pedido, e esto por enmienda de los males y daños que les avia fecho, e porque rueguen á Dios por su ánima.

E revoca todos los otros testamentos, e cobdecillos que aya hecho, fuera de este, que quiere que vala este, que desea firmado de su nombre, e sellado con su sello, e por mayor certidumbre rogó á Alfonso de Laguna escribano del Rey que lo signase de su signo y fueron testigos...»

El original de este testamento se entregó á Plaza, factor del conde de Benavente, con todos los demás papeles del estado de Luna ante Santos Martínez, escribano de la ciudad de León, en Junio de 1585.—(*Sandoval*).

ERA 1413. AÑO 1375.—TESTAMENTO DE DIEGO FERNÁNDEZ DE ALLER, MARIDO DE DOÑA LEONOR DE QUIÑONES, DE QUIENES PROCEDEN LOS CONDES DE LUNA.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yó, Diego Fernandez de Aller, estando sano del cuerpo e de la voluntad, e en mi buen entendimiento cumplido, tal qual me lo Dios quisso dar, creyendo firmemente en la Sancta Trinidad asi como todo fiel christiano debe creer, e temiendome de la muerte de la qual ningun ome terrenal non puede escapar, por ende otorgo e conosco que hago e ordeno e estableso este mi testamento a onor de Dios e de la Virgen Sancta Maria e de toda la corte zelestial. E mando primeramente mi alma á Dios, e mi cuerpo que lo entierren en el monasterio de San Francisco, en qual quier lugar do me acaeciére la muerte, que puedan aber el dicho monasterio, e que me metan al tiempo de mi finamiento en el habito de San Francisco e que me entierren en el. E mando a la Cruçada para ayuda de sacar captibos zient maravedis. E mando al conuento de San Lazaro de Valdebenero el aldea mia de Solaniella que es en la Sobrerriba, que es en la foz de Leon, con todas sus pertenezias e con todo su señorío, ansi como yo la he; e mandole mas los mis molinos de Zudimiera ansi como los yo conpre de Joan de Orones, con todas sus (pertenenzias) (1) pressas e puerto, assi como los yo e. E mandole mas el prado de San Pedro de que llebaba la linde Joan de Orones.

(1) Tachado.

E estas otras cosas les mando con tal condiçion que pongan vn clérigo que diga en la dicha casa del dicho conuento de Sant Lazaro dos missas cada semana, la vna missa el miercoles, y la otra missa el viernes, para siempre xamas. E estas heredades que sean siempre del dicho conuento e que las non puedan vender nin enagenar. E mando al conuento de San Francisco de Obiedo toda la heredad de casas e todas las otras cosas que yo conpre en Villarque de Garcia Gonzalez de Miranda, hermano de Diego Fernandez de Miranda e que troquen esta heredad con el monasterio de Valdedios por la fuente e por las huer-tas que estan zerca del monasterio de San Francisco e que gelo den troque por troque, e si non quisieren trocar con ellos el dicho monas-terio, que aya el conuento de San Francisco la dicha heredad para zera para alumbrar el dicho monasterio. E estas dichas heredades que yo mando al conuento de San Francisco e al conuento de Valdebe-nero, las mando porque las conpre de aber ageno e por robos e to-mas que fize, por las almas de aquellos a quien lo yo tome. E mando e ruego a mis fijos que lo non ayan por mal nin lo embarguen nin lo contradigan, so pena (Fol. 1 v.º) de la mi bendicion; e cualquie-ra dellos que lo embargare o lo contradigiere, que aya la mi maldicion. E mando a Pero Cabron, mi primo, la heredad de Sant Esteban anssi como la yo conpre de dona Maria, con todas sus pertenencias. E mandole mas la donacion que me dio el abbad de Fuentes, mi tio, en el conçejo de Siero, que lo aya anssi como el abbad me lo a mi dio, con todas sus pertenencias e con todo el derecho que yo en ello e, demetolo e dolo asi todo como dicho es al dicho Pero Cabron. E man-do a mis herederos que den e paguen al dicho Pero Cabron, cinquenta doblas castellanas que me presto en Valencia del Cid. E mando a Pero Garcia, fijo de Martin Fernandez de Begil, mio pariente, por ser-uicio que el me fizo, e porque ba conmigo a Jerusalem, doze vacas e cuatro bues e dozientos maravedis, e que gelo de estos dichos mara-vedis e vacas e vues Alfonso Alvarez de la Doella que por mi recau-do. E mando todas las heredades e prados e cassas e zelleros que me dejaron Fernan Durantes e Joana Perez, su muger, en tierra de Lillo. E de lo ffernal al conuento de los Malatos de Baldebenero que lo ayan para sienpre xamas, segvn lo yo tenia e lo llebaba, que ellos me lo dieron con condicion que despues de mi vida que dejasse estas di-chas heredades al dicho conuento por sus almas. E mando gela e con esta condicion que las non puedan bender nin enagenar. E otrosi,

rreszibo por mis fijos en carne e en sangre a Rodrigo e a Fernando e a Pedro e a Diego e a Toribio, e confieso que los obe ante que fuese casado e en mugeres solteras, e heredolos e dejolos por juro de heredad todas las heredades e vasallos e señorío que yo e en el campo e en Saolle e en San Cibrian e en Llamo, con todas sus pertenencias e con todos sus derechos segun yo lo e labia e poseja. E mando que lo partan higuualmente e lo ayan por juro de heredad para siempre e fagan dello lo que fuere su boluntad. E conosco por este testamento que habia carta partida con Leonor Suarez, mi muger, que todas las conpras (Fol. 2 r.) e ganancias que feziessemos en vno, que las obiesemos por meitad. E mando que Tomas e Vrraca e Aldonza e Leonor, mis fijos e de la dicha Leonor Suarez, que ayan e hereden la mitad que su madre habia en todas las conpras e ganancias que yo y ella fezimos en vno, salbo Solaniella e los molinos e lo que yo mando al conuento de los Malatos de Valdebenero, e la otra mitad que a mi me pertenece, mando que lo hayan Diego e Pedro e Teresa, mis fijos e de Leonor Suarez, mi muger, e las donaciones que me dio el rrey don Pedro, de Lillo e de Maraña; e las yglesias e mortuorios de el concejo de Casso, mando que los partan mis fijos en esta manera: que aya mi fijo Tomas e de Leonor Suarez, por mayorazgo las yglessias e monasterios (1) del concejo de Caso; e que aya Diego, mi fijo e de Leonor Xuarez, por mayorazgo, a Lillo e a Maraña. E mando que Villademor e Villamartin e el castillo de Menar que me dio el conde don Fernando, que lo ayan Diego e Pedro e Teresa, mis fijos e de Leonor Suarez, mi muger, e que lo partan higuamente. E mando que den a Vrraca e a Leonor e Aldonza, mis fijas e de Leonor Suarez, sessenta vacas a cada vna dellas. E mando a Leonor Suarez, mi muger, que aya e tenga para en toda su vida la mi aldea de Villoria con todas sus pertenencias e con todo su señorío, segun la yo hauia, manteniendo castidad, e despues de su vida que finque a sus fijos e mios. E todo lo que yo e en el concejo de Casso, mando que lo ayan mis fijos e de Leonor Suarez (2), e su parte, e que non demanden mas a los otros. E todo ello al que remaneciére, cunplido (Fol. 2 v.) este mi testamento, en qual quier manera que lo yo aya de derecho, mando que lo ayan e lo hereden mis fijos e de Leonor Suarez mi muger.

(1) Tachado, y encima *mortuorios*.

(2) Tachado, y encima *Fernández*.

E mando que den a Vrraca Suarez (1) de Frechossa, mi prima, du-
 cientos maravedis. E mando que las otras mis fijas, que fincan por
 casar, que yo obe de ganancia, que mis testamentarios e mi muger
 Leonor Xuarez que las cassen a todas. E mando que todas estas
 mandas e partiziones que en este mi testamento se contienen, que
 mis fijos asi que lo ayan por firme e por valedero, e que ninguno non
 baya contra ello ni contra parte dello, so pena de la mi vendicion. E
 mando que fagan cantar por el alma de Gonzalo Alfonsso, que esta-
 ba conmigo, que fino en Bayona, tresçientas missas, por seruicio
 que me fizo. E mando que todas las deudas que parescieren mani-
 fiestas e verdaderas que yo debo, que las paguen mis testamentarios
 de mis bienes. E para cunplir e pagar todo lo que en este dicho mi
 testamento se contiene, fago mis testamentarios a la dicha Leonor
 Xuarez, mi muger, e a Joan Fernandez de Montuerto, e Alfonso Al-
 varez de Villabiciossa, e a Garcia Martinez de Llanos. E que la dicha
 mi muger Leonor Xuarez, que tenga a mis fijos e suyos e a todos
 sus bienes en su poder, en quanto mantobiere castidad. E mando
 que la huerta que yo conpre de Joan Xuarez (de Zimadebilla) que la
 den a los coffrades de Sacta Maria de Pegamas, e el prado que dicen
 de Rrodengaabergas, para que lo ayan para siempre xamas, e que
 fagan dello por mi alma dos missas cada semana, e por los otros co-
 frades que son de Santa Maria, para siempre xamas, e que las digan
 en la dicha yglesia de Santa Maria de Pegamas, la vna el miercoles
 por la Trinidad, e la otra de Santa Maria el sabado. E mando que esta
 dicha huerta e molino, que los dichos cofrades que lo (Fol. 3 r.) me-
 tan en renta cada año, e de lo que baliere que fagan pagar estas di-
 chas missas, e lo otro que fincare demas, que lo metan en la obra de
 la dicha yglesia. Enpraço este mi testamento que bala fasta que lo
 desfaga con otro que sea fecho despues deste e apruebo a los dichos
 mis testamentarios e a cada vno dellos, e doles todo mio poder cun-
 plido para que puedan entrar e tomar todos mis bienes muebles e
 raizes o parte dellos, fasta en cunplimiento deste mi testamento e de
 lo que se en el contiene. E mando queste mi testamento que bala
 ansi como testamento e si no que bala ansi como por cobdezilo, e si
 no bale por codezilo, mando que bala por testamento que faga en la
 postrimera voluntad. Testigos que a esto fueron pressentes, rogados

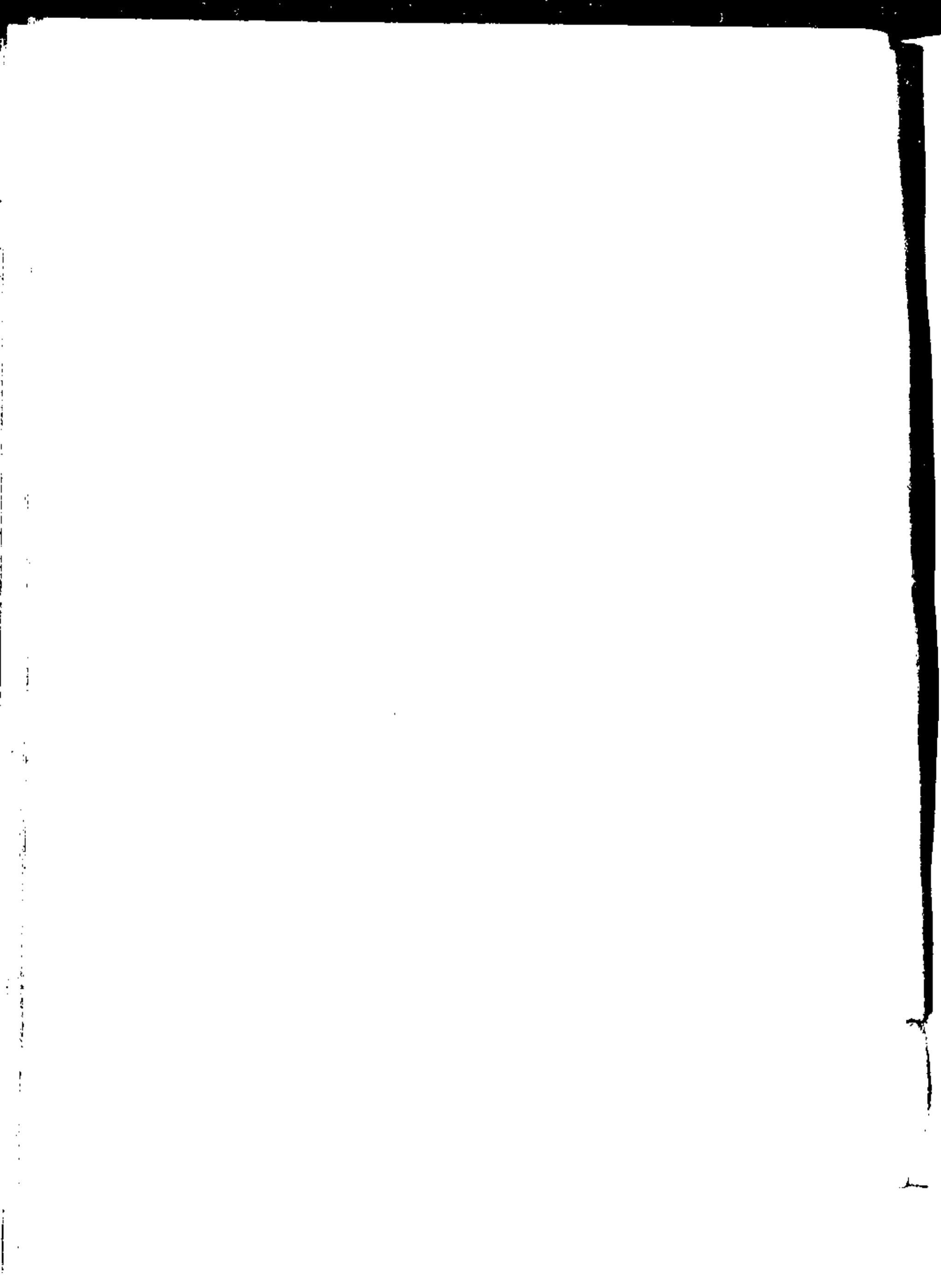
(1) Tachado, y encima *Fernández*.

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS Y SU DESCENDENCIA

e llamados para ello: don Joan Gutierrez, dean de Segobia; e Pedro Fernandez de Carcamo; Arias Gonzalez de Porras; Gonzalo Fernandez de Quellar, escriuano del Rey; Fernan Ruy de Cordoba; Alfonso Diaz, alguazil del conde D. Fernando; Martin Alfonsso de Merida. Fecha esta carta deste testamento, en Brujas, lunes, quatro días de junio, era de mill e quatroçientos e treze años. Joan Gutierrez, dean. Pedro Fernandez. Arias Gonzalez. Gonzalo Fernandez. Alfonso Diez. Fernan Rruiz. Yo Martin Alfonso. —(*Copia simple, Archivo de familia, inédito*).

CAPÍTULO III

DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, EL DE LA BUENA FORTUNA, 4.º MERINO MAYOR DE ASTURIAS.—SU DILATADA DESCENDENCIA Y GRANDES CASAMIENTOS DE SUS HIJAS.—INTENTA APODERARSE DE ASTURIAS.—LLEGA SU ATREVIAMIENTO A PONER PLEITO A LOS REYES, ALEGANDO PRIORIDAD DE PATRONATO SOBRE LA REAL COLEGIATA DE SAN ISIDORO DE LEÓN.—SENTENCIA DEL REY JUAN II NEGÁNDOLE LA POSESIÓN DE LOS CONDADOS DE CANGAS Y TINEO.—CONTESTACIÓN DE DON DIEGO CON RELACIÓN DE SUS DERECHOS Y DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ÉL Y SUS ANTEPASADOS.—SUERO DE QUIÑONES, HIJO DEL ANTERIOR, Y EL PASO HONROSO.—ALGUNOS DATOS SOBRE LA VIDA DE SUERO Y MODO EN QUE MURIÓ.—MERCEDES DE LOS REYES ENRIQUE III Y JUAN II.—TESTAMENTO DE DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.



CAPÍTULO III

DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, EL DE LA BUENA FORTUNA, 4.º MERINO MAYOR DE ASTURIAS.—SU DILATADA DESCENDENCIA Y GRANDES CASAMIENTOS DE SUS HIJAS.—INTENTA APODERARSE DE ASTURIAS.—LLEGA SU ATREVIMIENTO A PONER PLEITO A LOS REYES ALEGANDO PRIORIDAD DE PATRONATO SOBRE LA REAL COLEGIATA DE SAN ISIDORO DE LEÓN.—SENTENCIA DEL REY JUAN II NEGÁNDOLE LA POSESIÓN DE LOS CONDADOS DE CANGAS Y TINEO.—CONTESTACIÓN DE DON DIEGO CON RELACIÓN DE SUS DERECHOS Y DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ÉL Y SUS ANTEPASADOS.—SUERO DE QUIÑONES, HIJO DEL ANTERIOR, Y EL PASO HONROSO.—ALGUNOS DATOS SOBRE LA VIDA DE SUERO Y MODO EN QUE MURIÓ.—MERCEDES DE LOS REYES ENRIQUE III Y JUAN II.—TESTAMENTO DE DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.

DIEGO Fernández de Quiñones, sobrino y sucesor del Adelantado D. Pedro, fué asimismo Merino Mayor de Asturias y del Consejo del Rey Enrique III. Casó con D.^a María de Toledo, hija del Mariscal Fernando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, y de su mujer D.^a Leonor de Ayala, en quien tuvo la dilatada sucesión que luego referiremos. «Hallóse como uno de los grandes del Reino al juramento que la Reina D.^a Catalina y el infante D. Fernando hicieron el año de 1407 de la tutela y guarda del Rey D. Juan II. Anduvo en las guerras de Ronda, Setenil y Antequera contra los Moros y habiendo puesto cerco á la villa de Zara, puso tal diligencia para que no entrase gente en su favor, que aunque vino al socorro mucha Morisma, peleó con ellos y los venció, y así se entregó la villa, como lo refiere la Crónica cap. 35 del año 7.»

Asistió el año de 1437 á las paces de los reyes D. Juan de Castilla y D. Juan de Navarra, pudiéndose decir que fué uno de los más memorables caballeros que cuentan las historias y crónicas de su tiempo.

En su calidad de rico-hombre aparece también en varios instrumentos confirmando con los reyes; entre otros, citaremos el de la merced que hizo Juan I de la villa de Paredes de Nava al Adelantado Pedro Manrique en 1429.

Cuando se nombraron Embajadores por el Rey D. Juan y la reina

su madre para que en representación de Castilla asistiesen al concilio de Costanza en que se había de elegir Papa, poniendo fin al cisma que afligía entonces á la Iglesia, Diego Fernández de Quiñones fué uno de los nombrados, pero no llegó á ir á Costanza, habiéndose designado posteriormente á Obispos y Doctores en Teología en sustitución de los grandes señores primeramente elegidos.

Tuvo de su mujer D.^a María de Toledo cuatro hijos y seis hijas, que enlazaron con las primeras familias de España, logrando conocer antes de morir treinta nietos sin ver la muerte de ninguno, y siendo en todo tan afortunado que le llamaron Diego Fernandez de Quiñones el de la Buena Fortuna. Sus hijas casaron como sigue:

D.^a Isabel (1), que casó con Pedro Manrique, señor de Valdebaran; D.^a Teresa, con el almirante D. Fadrique Enriquez; D.^a María, con el conde de Benavente; D.^a Elvira, con Iñigo de Mendoza, conde de Tendilla; D.^a Mencía fué mujer del vizconde D. Pedro de Bazán, y doña Leonor lo fué de Pedro de Acuña, conde de Valencia de Don Juan.

Refiere Carvallo (*Antigüedades de Asturias*, l. II, pág. 271), que «teniendo este D. Diego la Merindad de Asturias y tantos deudos dentro y fuera del principado, se metía algunas veces en más de lo que tocaba á su oficio. Como era del consejo real, no hacía el oficio de Merino conforme á los usos y costumbres por su persona y residiendo en la ciudad de Oviedo, y por esta razón no le querían pagar la Merindad, y sobre esto hizo algunos desafueros, y al fin la ciudad alcanzó ejecutoria (2) el año de 1428 contra el Merino y le manda ponga persona llana y abonada, vecino de la ciudad, que cumpla con el oficio según era uso y costumbre, y ejecute lo que los alcaldes ordinarios mandaren; como parece por la misma ejecutoria que tiene la ciudad en sus archivos (3). Pretendía asimismo Diego de Quiñones

(1) A esta señora la casan equivocadamente algunos autores con un señor de la casa de Carrillo Albornoz.

(2) Real ejecutoria del obito litigado por la justicia, Regimiento y hombres buenos de la ciudad de Oviedo, con Don Diego Fernández de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, sobre que el oficio de Merino de la ciudad recayera en persona natural de ella, á satisfacción del Concejo.—Valladolid, á 12 de Mayo de 1428.

(3) También se halla en el archivo municipal de la ciudad de Oviedo una sentencia (31 Marzo 1431) extendida en pergamino, dictada por un juez árbitro, en el pleito que litigaba el Obispo D. Diego Ramírez de Guzmán con D. Diego Fernández de Quiñones, Merino Mayor de Asturias. Resuelve que

ser suyas propias algunas villas y lugares de Asturias, y como don Alvaro de Luna y su manera de gobierno no fuese á satisfacción de los asturianos, disimulaba cualquier cosa, y así iba cada día ganando tierra D. Diego y conservando señoríos, que decía le había dejado el Adelantado, su tío, y así por su mandado su teniente Gonzalo Fernández de Pajares se apoderó del alcázar y villa de Avilés, y no queriendo guardar sus fueros á los vecinos de ella, se pusieron en armas, tomando por caudillos al capitán Martín de las Alas y á Pedro de Valdés, personas muy poderosas y de gran valor, y á fuerza de armas echaron del alcázar y su villa á Gonzalo Fernández de Pajares, como parece de la ejecutoria que sobre esto tiene la misma villa. Pretendía asimismo aquel insaciable caballero el condado de Cangas y Tineo, por haberlo poseído el Adelantado, su tío, diciendo que había sido adquirido en trueque y cambio por Gibraleón, Veas y Trigueros, que son en el Aljarafe de Sevilla; mas al fin, el rey se quedó con dicho condado, y el año de 1434 lo dió al conde de Armagnac, que era francés, por haberle servido en las guerras contra Aragón y Navarra, y porque se había hecho su vasallo; y estando después en el año de 1444 preso en Francia este conde de Cangas y Tineo y Rivadeo, el rey de Francia le soltó á instancias del de España, con tal condición, que cuando faltase á la fidelidad debida, fuese despojado de los pueblos que tenía en Asturias, como todo consta de la crónica de este rey, y de la Historia de España, del Padre Mariano, cap. II, lib. 22.»

El doctor Aller, historiador de la Real Colegiata de San Isidoro, de León, nos refiere un hecho, que al darnos un dato más sobre el poderío y atrevimiento de los grandes señores feudales de aquella época, nos demuestra también á qué punto había llegado la arrogancia de Diego de Quiñones.

Refiere el escritor leonés que en el año de 1426 sostuvo este señor un pleito original con los reyes de Castilla sobre la propiedad

éste no pida portazgos á los que entraren por el Concejo de Gordón, permitiendo cobrarle al Obispo y su Iglesia, pero no á los que pasen por el castillo de Alva y otras pertenecientes á la Iglesia, si antes no se había cobrado, y que dicho Merino no lleve jantares de los Clérigos y Capellanes de las Iglesias, ni use de jurisdicción por razón de Merindad, ni lleve indicios mayores ni menores en Llaneza, las Regueras, Folledo y Huelgas, pero use de jurisdicción en el lugar de S. Martín de la Falamosa.

de una Capilla en aquella Colegiata, cuyo señorío le era denegado por el Cabildo y la Corona.

Sus humos de rico-hombre y poderoso mesnadero le llevaron á disputar al mismo rey el patronato de toda la Colegiata, alegando que anterior á la fundación regia y á la invasión de los moros en España, había existido otra fundación de la cual era la disputada Capilla, y que esta primitiva fundación era obra de los Quiñones; á esto le opusieron que de todas las fundaciones anteriores á la invasión musulmana habían pasado á los reyes el Patronato *jure belli*, con lo que no quiso aquietarse el altivo caballero, prosiguiendo luego este ruidoso pleito á título de comendero de la Real Colegiata.

A juicio de algunos, entre los que se encuentra el actual cultísimo Abad de San Isidoro, D. Julio Pérez Llamazares, esta capilla disputada á los reyes por D. Diego Fernández de Quiñones, no tiene nada que ver con la que actualmente se designa con el nombre de Capilla de los Quiñones, en la citada Colegiata, la cual, al creer de este señor, no empezó á servir de panteón á esta nobilísima familia, sino después de este célebre pleito: el pleito fué por la Capilla-panteón de los Quiñones en tiempos anteriores al año 1426, y cuya fábrica don Diego quería hacer de época anterior á la invasión de los moros, extremo en el que convienen sus contrarios (1).

Si, como vemos, fué grande la ambición y codicia de este caballero, tampoco debió brillar por su generosidad y buena fe, de ser cierta la siguiente anécdota que refiere Luis de Pineda en su *Libro de Chistes* (2), en el que dice que «habiendo casado D. Diego á su hija doña María con D. Alfonso Pimentel, conde de Benavente, ofreció en dote mil y seis cientos ducados. Envió pedir el conde esta cantidad á su suegro, que respondió:—Decid al conde que no soy yo algún judío que había de ofrecer dote para pagarla».

No, es por lo tanto, de extrañar el que acrecentara sobremanera su hacienda fundando más en forma la casa y mayorazgo de Luna, que heredó á su muerte su hijo primogénito Pedro Vigil de Quiñones.

Hijo segundo de D. Diego, fué el célebre Suero de Quiñones,

(1) Estos datos están tomados del capítulo III de una Historia inédita de la Real Colegiata de San Isidoro, escrita por un canónigo de la misma, llamado el Dr. Aller, año de 1643, en cuyo capítulo se exponen todos los alegatos del pleito que el autor tiene á la vista.

(2) Siglo XVI, tomo 18.

Señor de Navia y Gordaliza, defensor del Paso Honroso del puente de Orbigo en el año 1434, hazaña que refiere en un libro bien conocido, Fray Juan de Pineda, y viene también contada en el c. 240 de la Crónica del Rey D. Juan II, donde dice. «En este tiempo tuvo un paso Suero de Quiñones, hijo segundo de Diego Hernández de Quiñones, Merino Mayor de Asturias (1) cerca de la puente de Orbigo, con doce caballeros e gentiles-hombres, en esta guisa: que á cualquiera caballero ó gentil-hombre, que por aquel camino pasase, harían con él tantas carreras por liza en arneses de seguir, e fierros amolados á punta de diamante, hasta ser rompidas por el uno de los dos tres lanzas. E Suero de Quiñones á todos los caballeros ó gentiles-hombres que en este paso quisieran hacer armas, les daba caballos e armas, e lanzas, e fierros iguales á los suyos, e les hacia á todos la despensa tanto que allí quisieren estar. Al cual paso vinieron muchos extranjeros e muchos Castellanos, entre los cuales murió un caballero alemán, de un encuentro, por la vista que le dió Suero de Quiñones el pequeño, primo de este D. Suero, que mantuvo el paso: e fueron en él heridos algunos, así de los que tenían el paso como de los que á él vinieron: y entre todos estos caballeros, los que mas diestros anduvieron fueron Suero de Quiñones e Lope de Estuñiga, e Diego de Bazán, los quales fueron los que mas caballeros delibraron de los que á este paso vinieron». De entonces en adelante llamaron á D. Suero, el del Paso, y á sus compañeros, los de la Fama, por la mucha que cobraron en aquella empresa.

Fué Señor de Navia y casó con D.^a Leonor de Tovar (por quien había mantenido el paso); de ellos no perdura descendencia en línea de varón: de su hija D.^a Teresa de Quiñones descienden los señores hoy condes de Grajal.

A pesar de haber sido D. Alvaro de Luna protector suyo y amigo, Suero se unió á los grandes que conspiraron contra el Condestable, y, abortada que fué la conspiración, le cupo la misma suerte que á

(1) El autor de la relación del Paso Honroso dice que no fueron sino nueve: Lope de Estuñiga, hijo del mariscal y nieto del rey de Navarra. Era primo de Suero y poeta, como él. Hállanse sus poesías en el *Cancionero de Estuñiga*.—Diego de Bazán.—Pedro de Nava.—Alvaro de Quiñones, nieto de Suero, de la casa de Alcedo.—Sancho de Ravanal.—Lope de Aller.—Diego de Benavides.—Pedro de los Ríos, sobrino del mariscal Diego Fernández de Córdoba.—Gómez de Villacorta, sobrino del Señor de Alcañices.

los demás conspiradores. Le confiscaron sus bienes y fué desterrado como rebelde con prohibición de volver á entrar en Castilla, bajo pena de muerte. Sin embargo, más adelante y gracias á la intervención del príncipe D. Enrique, quien siempre se interesó por él, consiguió su perdón y la restitución de su señorío de Navia. Dos años después se le declaró de nuevo sospechoso y fué encarcelado en el castillo de Castilnovo, que era entonces una fortaleza de D. Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, cuyas grandiosas ruinas se ven aun en la villa de Pedraza, provincia de Segovia, y es el mismo donde un siglo después fueron conducidos en rehenes los hijos del rey Francisco I de Francia. Allí estuvo encerrado sin que lograra el rey de Navarra, su amigo, se le cambiara por el duque de Medinaceli, que este rey tenía prisionero.

Sin embargo, en 1454 hallamos á D. Suero en libertad y asistiéndola las paces concluidas entre el rey de Navarra y el príncipe de Viana, su hijo. Pero tan sólo logró su indulto definitivo y la devolución de todos sus bienes y honores, cuando tuvo lugar la amnistía general que siguió el advenimiento al trono de Enrique IV.

Vivía pacíficamente en sus tierras cuando en 1458, en una reyerta que tuvo con Gutiérre de Quijada, Señor de Villagarcía (uno de los conquistadores del Paso Honroso) halló una muerte obscura cual no correspondía á tan gran caballero, pues cayó mortalmente herido apenas se inició la refriega. Era tal su reputación de valentía entre sus mismos enemigos, que cuentan «que al ser vencida su parte y como no le viesen allí, dijo uno á Quijada:—Señor, ¿Suero de Quiñones huyó?—y éste le contestó:—No era él caballero que había de huir. Buscadle entre los muertos, que allí le hallaréis.—Y así fué que, como andaba entre los delanteros, el primero de todos murió» (1).

El ser de ánimo tan valiente hace resaltar más lo curioso de la siguiente anécdota que traslado al pie de la letra del *Libro de Chistes* de Luis de Pineda: «Contaba Velasco de Quiñones, Señor de Río Lago, que Suero de Quiñones, el que guardó el paso de Orbigo, por defender que él era el más esforzado, y Pedro de Quiñones, y Diego, sus hermanos, sabio y gentil-hombre, rogó á D. Enrique de Villena le mostrase el demonio. Negábase el de Villena, pero al cabo, vencido por sus ruegos, invitó un día á comer á Suero, sirviéndoles de maes-

(1) *Sales españolas*, p. 219. —A. Paz y Melia.

tresala el demonio. Era tan gentil-hombre y tan bien tratado y puesto lo que traía, que Suero le envidiaba y decía á su hermano que era más gentil-hombre que cuantos hasta allí viera. Acabada la comida, preguntó enojado á D. Enrique quién era aquel maestresala. D. Enrique se reía.

Entró el maestresala en la cámara, donde se había retraído, y arri-móse á una pared con gran continencia, y preguntó otra vez quién era. Sonrióse D. Enrique y dijo:—El demonio.—Volvió Suero á mirarle, y como le vió puestas las manos sobre los ojos, á grandes voces dijo:—¡Ay Jesús, ay Jesús!—y dió consigo en tierra por bajo de una mesa, de donde le levantaron amortecido. ¡Que hiciera á verlo en su terrible y abominable figura!»

Además de animoso, debió D. Suero ser hombre culto y de trato ameno. Hemos visto que supo grangearse la amistad de algunos de los personajes más calificados de su época, y sabemos que siguiendo las huellas del rey Juan II, fué, como muchos señores de la corte de aquel rey, aficionado á las letras y á la poesía, y aun compuso algunos versos. La canción siguiente, que hallamos en el *Cancionero de S. M.*, es suya:

Decid nuevas de mí
E mirad si habrá pesar
Por el placer que perdí.
Contadle mi fortuna
E la pena en que vivo,
E decid que soy esquivo,
Que non curo de ninguna.
Que tan fermosa la vi
Que m' oviera de tornar
Loco el día que partí.

Suero de Quiñones contaba tan sólo cuarenta y nueve años cuando murió, y sabemos por el testamento de su mujer D.^a Leonor de Tovar, que su salma fué llevada á León para ser enterrada en el convento de Franciscanos de esta ciudad (1).

Hermanos también de D. Suero fueron: Hernando, Caballero de la Orden de Santiago, cuya sucesión, que fué muy extendida en el

(1) Trelles.—*Asturias ilustrada*, tomo II, parte 3.^a, pág. 157, y tomo III, parte 1.^a, pág. 344.

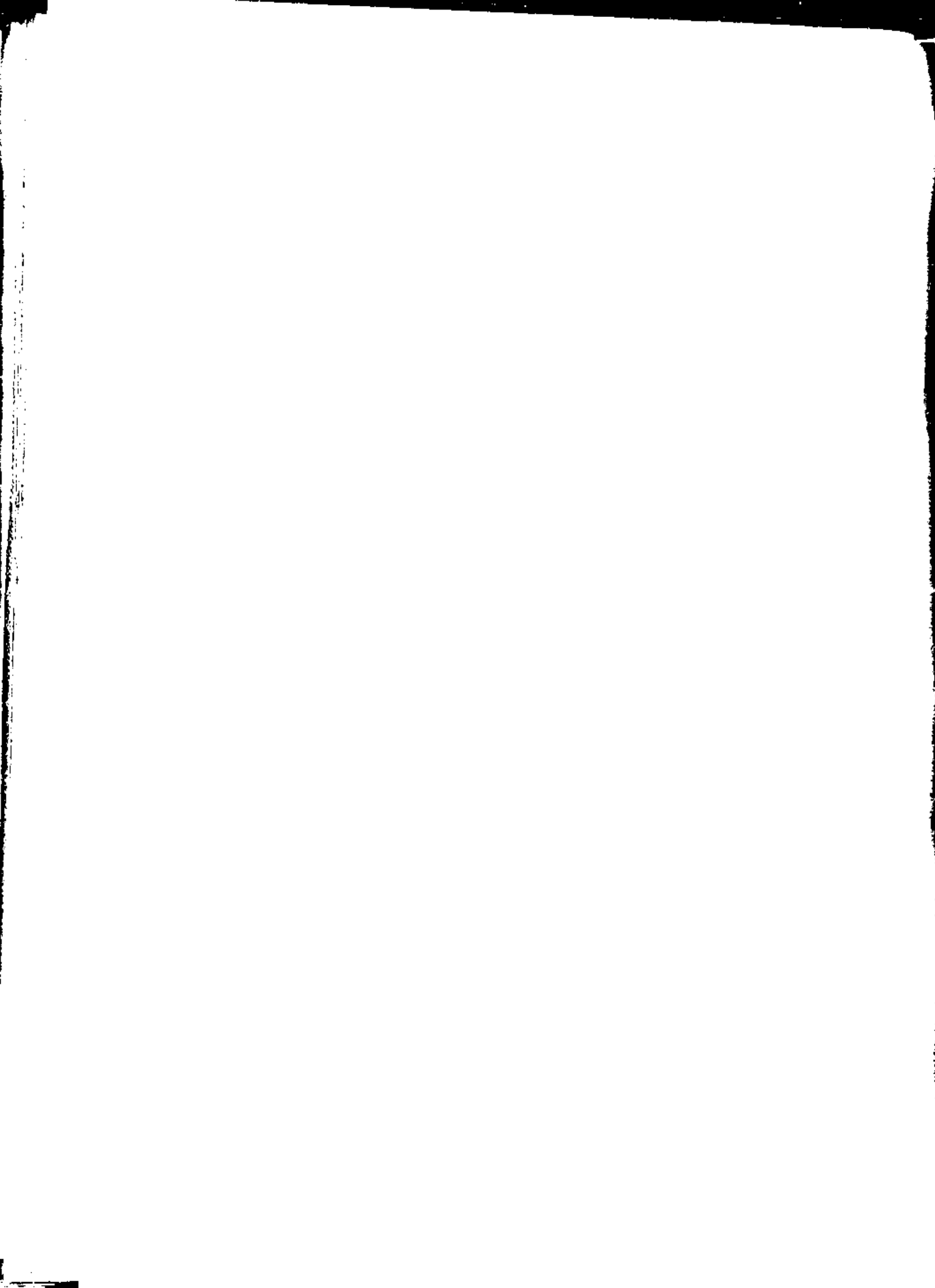
reino de Toledo, ya no existe, y Diego, señor de Ardonzino, que murió en la batalla de Olmedo.

Completaremos estos apuntes sobre Diego Fernández de Quiñones y su tío D. Pedro, con la siguiente nota biográfica que sobre tan notables personajes hallamos en las *«Iniciaciones y semblanzas de los excelentes reyes de España D. Enrique III y D. Juan el II y de los venerables prelados y notables caballeros que en los tiempos de estos reyes fueron»* ordenadas por el noble caballero Fernán Pérez de Guzmán.

Dice esta nota como sigue: «Pedro Suárez de Quiñones, Adelantado de León, fué un grande e notable caballero: el solar de su linaje es antiguo e bueno. Yo oí decir á algunos de este linaje, que los de Quiñones descienden de una Infanta, hija de un rey de León; y de otra parte, de un gran señor llamado Rodrigo Alvarez de las Asturias, conde de Noreña; pero no lo leí, ca, como dicho es, en Castilla no se hace mención de semejantes cosas, aunque se debía hacer. Fué este Pero Suárez de buena altura, e romo, y de buena persona, esforzado y sabio en las guerras, discreto e diligente en los negocios, muy franco, y placiale de tener muchos caballeros y buenos en su casa, y dábales mucho. Murió en edad de setenta años, e no dejó hijo legítimo, e hizo su heredero á un caballero, su sobrino, que decían Diego Hernández de Quiñones, del qual se hace aquí mención, así por su estado e persona, como porque alcanzó en este mundo aquello que muy pocos alcanzan, que es gran prosperidad sin haber grandes infortunios y tribulaciones, ca el no heredó nada de su padre, e halló aquel tío que le dexó buen patrimonio. Y después casó con D.^a María de Toledo, hija de Fernán Alvarez de Toledo y de doña Leonor de Ayala, e ansi es verdad, que una de las cosas que la buena fortuna del hombre se parece, es haber buena mujer. Por cierto este ovo esta gracia: ca ella fué una de las más honestas dueñas de su tiempo, de la qual ovo el segundo bien, que fueron quatro hijos buenos caballeros, y seis hijas que siguieron bien el ejemplo de su madre en bondad e honestidad, y casáronse todas con grandes y nobles hombres. Y este Diego Hernández ovo algunos debates con algunos grandes hombres en este reino de León, de lo qual salió con asaz honra; dexó á su fin diez hijos e hijas, e treinta nietos, sin ver muerte de ninguno de ellos: murió año de 1444; de edad de más de setenta y cinco años, de dolencia natural, muerte pacífica y sosegada. Lo qual se nota aquí, porque según la vida de los hombres, es llena



RETABLO DONADO Á LA IGLESIA DE ARDONZINO (LEÓN) POR DIEGO DE QUIÑONES, SEÑOR DE ESTE LUGAR. HÁLLASE HOY DÍA EN LA CAPILLA DEL PALACIO DE CASTRELOS, CERCA DE VIGO — PROPIEDAD DE D. FERNANDO QUIÑONES DE LEÓN, MARQUÉS DE MOS.



de trabajos e tribulaciones, ó por la mayor parte no hay alguno, especialmente del que mucho vive, que no vea muchas cosas adversas e contrarias, este caballero fué así bienaventurado, que nunca sintió adversidad de la fortuna.»

ERA DE 1417, Ó SEA, AÑO DE 1379.—PRIVILEGIO DEL REY JUAN I CONFIRMANDO Á FAVOR DE PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES EL ALBALÁ DEL REY ENRIQUE II, HACIENDO MERCED Á SU ABUELO SUERO PÉREZ DE QUIÑONES, Y AL HERMANO DE ÉSTE ARIAS PÉREZ DE QUIÑONES, PRIMER SEÑOR DE ALCEDO, DE LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO.

Sepan quantos este privilegio vieren como nos Don Joan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina.—Vimos un albalá del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone escrito en papel e firmado de su nombre fecho en esta guisa.—Nos el Rey por fazer bien e merced a Vos Pero Suarez de Quiñones nuestro vasallo e nuestro Adelantado mayor de tierra de Leon e Asturias e a Arias Perez vuestro hermano por muchos servicios e bonos que nos fecistes e facedes de cada dia e por vos facer enmienda de los logares de Gibrleon e de Beas e de Trigueros de que nos fecimos merced a Suero Perez de Quiñones vuestro padre quando primeramente entramos en los nuestros reynos e despues por algunas cosas que complian a nuestro servicio tomamos los dichos logares a Vos e dimoslos a Don Alfonso Perez de Guzman damos vos e facemos vos merced por juro de heredad para agora e para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e para los que de vos vinieren los logares de Tineo e de Cangas e de Allande e estos dichos logares os damos e facemos merced de ellos en enmienda de lo sobre dicho con todos sus términos e con montes, fuentes e con prados e pastos e con aguas corrientes e non corrientes e con el mero mixto imperio e con el Señorío Real e con la justicia cevil e criminal e con todas las Rentas e pechos e fueros e derechos e con todas las otras cosas e cada una de ellas que a nos pertenecen e pertenecer deven en qualquier manera en los dichos logares e en qualquiera de ellos e segund que mejor e mas cumplidamente los avia Don Rodrigo Ponze e Doña Isabel Ponze su herma-

na en su tiempo quando qualquiera dellos lo avian.==E damos Vos todo lo sobre dicho para que lo podades vender e empeñar e dar e donar e trocar e enajenar e para facer de ello e en ello todo lo que vos quisieredes como de vuestra casa propia pero que esto non lo podades facer con ome de Orden mía de religion mía de fuera del nuestro Señorío sin nuestra licencia e por este nuestro albalá mandamos a los Concejos e a todos los vecinos e moradores de los dichos logares de Tineo e de Cangas e de Allande e a qualesquiera de ellos que Vos ayan e reciban por Señores a Vos los dichos Pero Suarez e Arias Perez e obedezcan vuestras cartas e otro mandado.==E vos recudan e fagan recudir con todas las rentas e pechos e fueros e derechos de los dichos logares bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa e los unos nin los otros non fagan ende por ninguna manera sopena de la nuestra merced de los cuerpos e de quanto an.==E mandamos a los nuestros chancelleres escribanos notarios que vos den e sellen las cartas e previllegios que menester ovieredes en esta razon.==Fecha quinze dias de Otubre era de mil quatrocientos e siete años.==Nos el Rey.==E agora el dicho Pero Suárez de Quiñones nuestro vasallo e nuestro adelantado mayor en tierra de Leon e de Asturias por si e asi como heredero de Arias Perez su hermano que es finado pedionos merced que le confirmassemos el dicho alvalá del dicho Rey nuestro Padre que Dios perdone e la merced que le por el feciera a el e al dicho su hermano e que se la mandassemos guardar de aquí adelante en todo bien e complidamente segun que en el dicho alvalá se contiene. ==E nos el sobre dicho Rey Don Juan por facer bien e merced al dicho Pero Suarez de Quiñones nuestro vasallo e nuestro Adelantado mayor en la dicha tierra por muchos servicios e bonos e leales que nos a fecho e face de cada dia e fará de aquí adelante e por quanto afan el trabajo a pasado en nuestro servicio e del dicho Rey Don Enrique nuestro Padre que Dios perdone e por le dar galardón de los dichos servicios e de la lealtad e fianza que en el hallamos e porque el e los que de el vinieren e lo sino ovieren de heredar sean mas honrados e valan mas e ayan conque mejor nos puedan servir de aquí adelante toviémoslo por bien e confirmamos el dicho alvalá e toda la merced en el contenida que el dicho Rey nuestro Padre fizo a el e al dicho Arias Perez su hermano de los dichos logares de Tineo e Cangas e de Allande e confirmamosgelo que los aya con todos sus términos e con

montes e con fuentes e con prados e con paseos e con aguas corrientes e non corrientes e con el mero mixto imperio e con el señorío real e con la justicia cevil e criminal alta e baja e con todas las rentas e pechos fueros e derechos e con todas las otras cosas todas e cada una de ellas que a nos pertenescen e pertenescen deven en qualquier manera en los dichos logares e en qualquiera de ellos. =E otro sí para que pueda poner e ponga por sí en los dichos logares e en cada uno de ellos alcalde ó alcaldes e otros oficiales quales el quisiese e entendiese que cumplen. =E que haya los dichos logares segun que mejor e mas complidamente los avian Don Rodrigo Ponze e Doña Isabel Ponze su hermana en su tiempo quando qualquier de ellos los avian. =E otro sí que los aya el o los que de el vinieren e lo suyo ovieren de aver e de heredar para que los puedan vender e empeñar e dar e donar e trocar e enajenar e para que faga de ellos e en ellos todo lo que quisiere asi como de su cosa propia pero que esto non lo pueda facer con Ome de Orden mia de Religión mia de fuera del nuestro Señorío sin nuestra licencia e mandado. =E mandamos a todos los vecinos e moradores que agora son o seran de aquí adelante en los dichos logares de Tineo e de Cangas e de Allande e a qualquier de ellos que ayan e reciban por Señor al dicho Pedro Suarez en toda su vida e a los que lo suyo ovieren de heredar e aver en la manera que dicha es e obedezcan sus cartas e su mandado e le recudan e fagan rendir con todas las rentas e pechos e fueros e derechos de los dichos logares bien e complidamente en guisa que non le mengue en de ninguna cosa e esto e todo lo contenido en dicho alvalá de la dicha merced del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone lo confirmamos e mandamos que vala e sea guardado en todo bien e complidamente al dicho Pero Suarez por sí e por la dicha herencia del dicho su hermano segun que en este dicho nuestro privilegio se contiene; e segund que mejor e mas complidamente le a valido e seydo guardado a el e al dicho su hermano valió al tiempo que era vive e despues de la muerte del dicho Arias Perez al dicho Pero Suarez su hermano así como su heredero en tiempo del dicho Rey Don Enrique nuestro Padre que Dios perdone e en el nuestro hasta aquí. =Pero que retenemos para nos en los dichos logares de Tineo e de Cangas e de Allande mineras de oro e de plata e de azogue se las ay e ovierre de aquí en adelante e monedas e tercios e alcavalas. =E otro sí que si el dicho Pero Suarez o los que de el vinieren non complie-

ren la nuestra justicia que nos que la mandemos facer e complir e mandamos a los concejos e alcaldes e oficiales e omes bonos e vecinos e moradores de los dichos logares que lo fagan e complan todo asi segund que en el dicho nuestro previllegio se contiene.— E non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de tres mill maravedis desta moneda usual a cada uno para la vuestra camara e de las penas en el dicho alvala contenidas que nuestra merced e voluntad es que vala e sea guardado de aqui adelante para agora e para siempre jamas al dicho Pero Suarez e a sus herederos la dicha merced que le el dicho Rey Don Enrique nuestro padre fizo de los dichos logares segund que en este dicho nuestro privilegio se contiene. E otrosi mandamos so la dicha pena a todos los alcaldes jurados jueces justicias merinos alguaciles e otros oficiales qualesquier de todas las ciudades villas e logares de vuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos que non consientan que alguno nin algunos vayan nin pasen agora nin de aqui adelante al dicho Pero Suarez o al que los dichos logares por el oviera de aver e heredar en la manera que dicha es contra este vuestro derecho Privillegio nin contra lo en el contenido agora nin de aqui en adelante en algun tiempo por alguna manera a porgelo quebrantar nin menguar en ninguna nin en alguna cosa.—E qualquier o qualesquier que contra ello fueren o passasen avran la nuestra ira e demas pecharnos an la dicha pena en el contenida e al dicho Pero Suarez o a quien su voz toviese todos los daños e menoscabos que por ende recibiere dobladas.—E desto le mandamos dar este vuestro privilegio escrito en pergamino de enero e sellado con nuestro sello de plomo colgado.—Dado en las cortes de la muy noble ciudad de Burgos veinte dias de Agosto era de mill e quatrocientos e diez e siete años.—Yo Pero Rodriguez la fise escrebir por mandado del Rey.—Juan Fernandez.—Martin Añez. (*Copia simple, Archivo de familia, inédito*).

ERA DE 1388.—ESCRITURA DE CESIÓN QUE HACE EL ADELANTADO PERO SUAREZ DE QUIÑONES Á FAVOR DE SU SOBRINO DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.

Yo Pero Suarez de Quiñones Adelantado mayor por nuestro señor el rey en tierra de León mayordomo mayor del Infante D. Fernando merino mayor de Asturias por los grandes cargos que de vos Diego Fernandez de Quiñones mi sobrino tengo e servicios que me aveis fecho y porque mi voluntad es que vuestra casa sea mas acrescentada a vos hago merced de la mi villa de Villanueva de Valdejamuz con sus aldeas de Quintana e Santa Elena e Jimenez e Ferreros e con todo el dicho valle ed los mis lugares de Posadilla e Barrientos e Villoria e Castrillo e San Pelayo para que vos hayades e tengades para vos e para vuestros hijos legitimos e erederos de legitimo matrimonio e para los que de vos vinieren con titulo de mayorazgo que no se puedan apartar ne dividir salvo que lo haya el hijo mayor legitimo que de vos viniere sucesivamente escluyendo el macho a la hembra e morendo vos e vuestro fijo e sucesor e los otros sucesores que dellos vinieren que aquel que de vos viniere e de tal hijo legitimo se torne al que fuese Señor e que agora estuviese el apellido e casa e mayorazgo de Quiñones. Por esta carta mando al alcayde de Villanueva que vos entregue la casa e los vasallos de los dichos lugares de Villanueva etc. de que vos reciba por señor que yo desde agora vos doy e cedo e otorgo la posesion de ello que fue fecha e otorgada en la ciudad de León lunes a veynte dias del mes de Agosto del año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mill e trescientos e ochenta ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron el Señor Adelantado firmar aqui su nombre Gonzalo Ramillos de la Lama e Francisco Sanchez Garabito e Fernan Alvarez de León Alcayde del Rey e lo vieron sellar con el sello de sus armas etc.—(*Copia simple, letra del siglo XVI, Archivo de familia*).

AÑO DE 1434.—SENTENCIA DEL REY JUAN II CONTRA DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES SOBRE LO DE CANGAS Y TINEO, CON LA SUPPLICACIÓN Y RESPUESTA DE DON DIEGO, Y LA RELACIÓN DE SUS SERVICIOS EN LAS GUERRAS CONTRA LOS MOROS.

En la villa de Laguna jueves quince dias del mes de julio Año del nascimiento del nuestro Jesu Cristo de mill e quatro cientos e treinta y quatro años en presencia de mi Rodrigo Arias, Escribano de nuestro Señor el Rey e su notario publico en la sua corte e en todos sus reynos, e notario publico en la dicha villa de Laguna por Diego Fernandez de Quiñones, Señor de la dicha villa, e de los testigos de yusso escriptos estando este dicho dia dentro en el alcazar de la dicha villa ante el dicho señor Diego Fernandez de Quiñones, parescio un ome que se dijo por nombre Luis Aragones, vecino que dijo que era de la villa de Vall^{id}. e presento e leer fizo por mi dicho escrivano una carta del dicho Señor Rey escripta en papel e firmada de su nombre e sellada en las espaldas con su sello de cera colorada, segund que por ella parescia su tenor, de la qual es este que se sigue:

D. Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeciras, e Señor de Vizcaya e de Molina, a Vos Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor de Asturias e del mi Consejo, Salud e gracia Bien sabedes en como se trajo pleito ante el Doctor Fernandez Diaz de Toledo mi oydor e rreferendario e contador e secretario, entre el mi procurador fiscal en mi nombre, de la una parte e los otros procuradores en vuestro nombre de la otra, sobre razon de las villas, lugares e valles de los concejos de Cangas e Tineo e Allande, e sus tierras e terminos e jurisdicciones con los castillos e fortalezas e vasallos dellos, el qual dicho pleito estava con exceso e por el dicho doctor mi oidor e juez sussodicho assignando termino a ambas las partes que viniesen en el oir sentencia para la qual yo reservé en mi para la yo dar por la comision por mi dada al dicho doctor mi oydor segund todo esto atrás consta mas por estenso en el proceso del dicho pleito se contienen e agora sabed que oy dia de la data desta mia carta yo di e pronuncie en el dicho pleito mi sentencia, su tenor de la qual es este que sigue:—Fallo que se prueba quanto cumplen asi por los testigos como por las escripturas en este pleito presentadas que el Rey Don Enrique, mi padre y señor, que Dios

dé, Santa Gracia obo e posseyo e quasi posseyo, e yo despues de el como su sucesor e heredero e tenido e posseyo e tengo e posseyo las villas e logares e valles de Cangas e Tineo e de Allande e sus tierras e terminos e distritos e jurisdicciones con sus castillos e fortalezas e vasallos e justicias civil e criminal alta e baja e mero e misto imperio e rentas e pechos e derechos e penas e calumnias pertenescientes al señorío de las dichas villas e logares e vasallos e con todas las otras sus pertenencias e que e estado e estoy en posesion e quasi posesion de todo ello a qual dicho Diego Fernandez de Quiñones non provó contra esto cosa alguna que le sea provecho non embargante que el dicho Diego Fernandez de Quiñones aya llevado y lleva los fueros e derechos e penas e calunias e justicias de la dicha tierra por quanto aquellas ha llevado y lleva por mis cartas por la merced que dellas le fize, en quanto mi merced fuese e por ende que yo que puedo continuar la dicha posesion e quasi posesion e de no ser defendido en ella e pongo perpetuo silencio al dicho Diego Fernandez de Quiñones que me la non perturbe nin inquiete por si nin por otro reservado a cada una de las partes su derecho en razon de la propiedad si alguno ha para que lo pueda demandar e proseguir como e quando e ante quien devan e por algunas razones que a ello me mueven non fago condenacion de costas mas que cada una de las partes repare a las que fizo e por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio y mando asi en estos escriptos por que vos mando que veades la dicha sentencia que susso va incorporada e la guardades e cumplides e fagades guardar e complir en toda e por todo segun que en ellos se contiene en non vayades nin passades nin consintades ir nin passar contra ella nin contra parte de ella agora nin ningun tiempo por alguna manera e non fagades ende al so pena de mia merced e de la qual mando asi mesmo de privacion del oficio a cualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signando con su signo sin dinero porque yo sepa en como complides mi mandado. Dado en la ciudad de Segovia diez dias de Junio Año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatro cientos e treinta e quatro años. =Yo el Rey.=Yo el doctor Fernando Diez de Toledo, Oydor e rreferendario del Rey e su secretario la fizo escrebir por su mandado.=La qual dicha carta del dicho Señor Rey presentada e leida luego el dicho Luis Aragonés que se dijo por nombre escudero

de caballo del dicho Rey dixo que la notificaba la dicha carta del dicho Señor Rey e que la ha perdido que la compliese en todo e por todo segund que dicho Señor Rey por ella le enviara mandar en ella se contenia e luego el dicho señor Diego Fernandez presento e leer fizo por mi dicho escriuano e ante los testigos de yuso escriptos esta respuesta que se sigue. El dicho Diego Fernández de Quiñones en dando respuesta a la dicha carta del dicho Señor Rey ante el presentada por el dicho Luis Aragonés, escudero de cavallo del dicho Señor Rey, dixo que obedescia e obedescio la dicha carta del dicho Señor Rey con la mayor reverencia que devia assi como carta de su Rey e Señor natural al qual Dios deje vivir e reynar por muchos tiempos e bonos con acrescentamiento e exaltamiento de su estado e corona real e que quanto montando al complimiento de ella que el responderia como caballero protestando que a salvo quedase su derecho para que su procurador en su nombre en guarda de su derecho respondiese mas largamente della con acuerdo e consejo de su letrado e lo que a ella respondia segund dicho ha sido=dixo que por quanto era costumbre de Caballeros que quando penan les estava aparejada de sus principes de se escusar de lo que les non merescian e de los remembrar los servicios pasados e esto acostumbraba y aun mas los caballeros que eran y an de lle dar porque avian dejado las armas quanto más se non havian fecho en ellas mengua sin deslealtad que las enpachase ante sus principes de fablar a las que Dios tal merced ovo fecha non tan solamente usaron a remembrar los servicios á sus principes quando por su parte eran demandados su juicio mas remembrarles que si otro que lo demandaba el principe non los ayudava paladinamente. E por si o si era sobre heredad aunque la parte tuviese derecho su principe se les fazian enmienda de la heredad al demandante porque los tales caballeros viejos non descendiessen de su estado e non solamente quando los principes los abajaban de su estado les remembraban los servicios mas quando no les daban e non los honraban. Per ende respondiendo á la dicha sentencia por ce dicho Sr. Rey dada de que en la dicha carta se facia mencion dijo que asi como a su Rey e su Señor natural tras el qual gastara su tiempo usando e sirviendo el e aquellos donde el benia segun que adelante se sigue.=Dijo que supiese su merced de dicho Rey que siendo Gibraleón de Suero Perez de Quiñones su abuelo e otros lugares e tierras el fuera á la de Najera en tamaño estado como

otro caballero del Reyno de Leon non mayor que el e que lle mandara el Rey Don Enrique bisabuelo del dicho Señor estar á pie de la partida del Campo quedara en el muerto e sus parientes é criados en derredor de el tantos que de toda esta tierra donde el era no morieron otros tantos en el Campo e despues el dicho Señor Rey Don Enrique tomara á Gibrleon al dicho Suer Perez su abuelo para dar a Don Alfonso Perez de Guzman en enmienda de ello diera esta tierra al adelantado su señor e a Arias Perez su hermano los quales fueron sobre Cangas e Tineo e Allande e echaron de la tierra a los que la tenian perdiendo allí de sus miembros que fuera derramado sangre allí e despues moriendo el dicho Ares Perez que heredara el dicho adelantado lo suyo como su heredero e estando el dicho adelantado su señor en cama fueran sus parientes e criados con el Rey Don Juan abuelo del dicho Señor Rey a la de Aljubarrota e morieran ahí en derredor de su bandera tantos de ellos e de toda esta tierra non morieran tantos los quales dichos servicios e otros muy muchos ficieran e habian fecho el dicho Suero Perez el adelantado e los de donde el venia a los Reyes donde el dicho Señor Rey viene e a la Corona Real de Castilla allende de las quales e de mas de ellos el habia fecho e facia al dicho Señor Rey los que se siguen e otros que acordara en esta manera. Que quando el infante D. Fernando con la hueste del dicho Señor Rey cercó la villa de Zara la hueste fue asentada cerca del rio la villa quedaba muy apartada que el Real non la empachaba la salida ni entrada e que demandara la guarda de la villa e el pasara de la otra parte de ella e que en quanto dejara el sitio que el e su gente quitaran de trabajo a la hueste e de guardas e de uelas e de estachas e que una tarde viniendo gente por entrar en la villa e el estando en el fossado poniendo las dichas estachas que con pocos que con el estaban les diera torba por la qual torba a mas de quatro o cinco oras los de la villa demandavan pletesia e que entregarian la villa con su bastimento e que el que lo inbiara facer saber al infante e que quanto el viniera e los del consejo el alcayde de la villa del castillo e la cabeza de la villa e los llevara delante del los quales entregaron luego el castillo e la villa e despues partida la hueste de allí que fueren a monte corto e que le mandara el infante que fuese a la Oya e a Grazalema en las quales estaban muchas viandas que basteciesen la hueste de ellas e lo qual el ficiera sin dejar ahí ome muerto ni vivo e despues de esto estando el real sobre Setenil que acorriera a los que estaban

sobre las cuevas que se habían levantado del sitio con recelo de los moros e que fuera e que los faciera tornar a conbertir en tal manera que se entregaran e despues a la partida de alli estando el Real en Obruebra vinieran nuevas como los moros abian venido a los pariahas e tomaran algunos e llevaran bues de precio de ellos el infante que mandara ir alli al condestable que a la sazón era e a el e que llegando a Setenil el condestable llegando primero por quanto el e todos los que iban con el iban a caballo lanza en puño sin acémilas e sin peones los moros querían se acostar e ellos si el non llegara que llevara gente de a pie y acémilas e pages que parecian mas gente de la que era e pensaron que el real y no e por eso se retrajeron e despues dende fueronse a Ronda la vieja a do yascian los pertrechos e sin bues e el enviara su gente a lo alto de la cuesta que llaman Ronda la vieja corredores suyos para que destorbasen la vista a los corredores de los moros e si asi fasiendo que si ellas aquel alto tomaran e de alli los vieran segund las gentes que ellos eran e los quales moros eran e a la adelantada que tenian imposible fuera ellos escapar e que estando asi que pusieran partido al condestable que entonces era e e que lle diera a escoger o tomase aquellos pertrechos que allí estaban sin bues e los pusiese en Obruebra en salvo e que el que pornia los otros en Saxa e que fuese el condestable con los de Saxa e que el que pondria los otros en Obruebra e el condestable que escogiera de ir con los que tenian bues e los llevara a Saxa e el los sin bues a Obruebra después al otro año avenidero que fuera el infante con la hueste del otro Señor Rey e pusiera real sobre Antequera e vinieron los infantes moros con el poder de Granada e asentaronse en Archidona e el infante mando al obispo de Palencia que era a la sazón e a otros caballeros con el que tomasen la cuesta de la Ravida que esta ensommo de la villa e en esto los moros que se pasavan a la voca de la dicha a poner su Real e el infante mandara e ciertos caballeros e a el con ellos que fuesen poner sus tiendas en frente del Campo por donde los moros habían de venir que por otra parte non podian venir e desde la Ravida a este campo ay gran espacio e fazieran ordenanza que todos estuviesen a pie e que el guardara la dicha ordenanza e todos los que lo quisieran creer de tal manera que imposible ende ayudase de sus pies e que el obispo de Palencia e los que ahí estaban acordaran de derribar su tienda que tenía mejor plaza para caber gente que otros que esto viesen en aquella de la mare e que el

no lo consintiendo e lo estorbando alegando que si viniesen los moros que la tienda caida pensarian la derribaran los suyos e tomarian esfuerzo ansi mesmo lo cuydarian los cristianos e avrian quebranto pensando que los moros la derribaran que despues de estos los moros venidos algunos caballeros que iban junto con ellos los moros les dieron en rostro e los cristianos se detuvieron en tal manera que no iban unos a otros e en esto que llegara el e preguntara porque no iban a ellos e el gobernador que despues fue maestro de Alcántara le respondiendole lo qual sabido e decido e decia oy preguntado fuese e eso mesmo lo que él le respondiera e cumpliendo e despues adelante pasada la voca de la Asua los moros que repartieran en tres partes a los caballeros que iban mas cerca de ellos vieron como se partian por la qual vista dijo que el oviera parte del fardaje que era una de las tres partes si el obispo de Palencia non detuviera su bandera como detuvo por lo qual lo destorbando que lo non seguiesen e despues de esto el infante tuvo asentado el real sobre Antequera cinco o seis meses los moros siempre habian agua de la fuente de la dicha Antequera e que lo oviera muchas veces dicho el infante que aquella agua non era guardada como devida e el infante e el condestable que a la dicha sazón era e el obispo de Palencia e los otros caballeros non les pareciera bien e dijeran que la guardase el e que verian como lo guardarian e en esto el infante e el condestable e el obispo de Palencia e otros del consejo a la gente comun de la hueste pusieronse en la Rabita a mirar e fue mandado que ningunos non le acorrieran e que asi se compliera de fecha magüer aunque de la gente que el avia de sueldo le derivaran las dos partes de grandes heridas por el agua fueles quitada con tal escarmiento que jamas de ella non bebieran. Otrosi que las basadas yacian en la cava segund a que cegaron e non las podian mover e que encomendaran a el que las moviere lo qual el faciendo de fecho poniendoles tornos e otros artificios menos de los quales ellos non podian ser movidos como fueron. Otrosi dijo que desde que la dicha villa tomada e el castillo e torres a que se acogieran los mozos a cabo de algunos dias pasados el infante la mandara que fuese a la guardia con otros caballeros e le cogiera a el cauo de la villa escontra Malaga a do estaba una casa en el cauo de la Barrera que juntaba con la cerca e el la tomara de ella e forzara la cerca por lugar que ligeramente pudiera entrar en ellos en esto enviaran tomar el agua da por lo qual se perdio

la casa e tomaran la villa e la gente a que segund estavan los moros en lles otorgar la vida les era fecha gracia e despues de esto dijo que el dicho Señor Rey lo enviara por embajador a Perpiñan con el infante don Enrique e con otros embajadores que ahi fueron e que le guardara en quanto en el juez de su honor e servicio del dicho Señor Rey segund que el emperador e los embajadores de las naciones por obra vieron (?) e mas estando Diego Lopez de Estuñiga e el su hijo Sancho en el moster en que estaban el se fuera lamar en su posada segund e en la manera que el dicho Sancho sabe lo qual fuera complidero al servicio de dicho Señor Rey e despues que el dicho Señor Rey le mandara que viniese a su señor el principe su hijo e que el que lo sirviera fiel e lealmente con mucha diligencia e con gran gasto de su hacienda e asi mesmo sirviera a la Reyna los quales dichos servicios dijo que el feziera al dicho Señor Rey con el estado que tenia a esta prima guerra susodicha a la qual llevaba dos cientos e cinquenta rozines de sueldo e mill escuderos fijosdalgo que venian todos con el vestidos de un paño allende de los otros concejales que llevara de la tierra e mas que dejara gente suya en Asturias que diesen torua al conde D. Alfonso como le dieron quando vino a Potes para entrar en la tierra. Ademas de esto dijo que avia enantado e acrescentado en las rentas del dicho Señor Rey e guardado su jurisdiccion en Asturias e que de provecho suyo nunca curara sinon del dicho Señor Rey e de su servicio en tal manera que en la dicha tierra non avia vasallo nin palmo de tierra e que de el avia Muebre que el avia fecho restitucion e que los cien mill mrs. de merced por juro de heredad que el dicho Señor Rey le faziera por algunos servicios en albala de la merced contenidos a sentado el albala en los libros del dicho Señor Rey le fuera quito de ellos quando iban a los libros de Sancho Fernandez que tenia por Fernando Alfonso decia que non que los libraria sinon por merced cada año e quando iba a los de Nicolas Martinez decia que non que el los libraria sinon de juro de heredad e que estas respuestas del uno e del otro estovieran cinco años que non que los libran hasta tanto que los renunciara por quanto non era a el onesto rescibirlos por tal manera que si los rescibiera consintiera que parecieran los servicios nombrados en el albala que non eran verdaderos. Otrosi dijo que la Merindad de Asturias de que dicho Señor Rey le avia fecho merced por los servicios que le avian fecho los de por donde el venia e el entendia que le fazia de cien mill mrs. de moneda vieja que

rentava de la qual pagavan los fidalgos mucha mas quantia que los labradores e mas vianda para el quando iba a la tierra e para sus Merinos fuera tornada a treinta y cinco mill mrs. de moneda vieja lo qual sus Merinos pagados non le quedava nada salvo lo por el obispo de Oviedo querella del e non le paga poniendo que lo a rrebuelto. Por lleuar con ella la jurisdiccion al Rey lo qual si pagase quedaria la jurisdiccion al Rey e otra guisa entiende que es suyo e sobre esto que a el fatiga e non siente gasto que sobrello faga que los clérigos que lo pagan e asimismo dijo que la martiniega e escrivania e derechos de la ciudad de Astorga de tanto tiempo aca que memoria de ome non es en contrario siempre fuera de la casa de Quiñones de juro de heredad los quales ganara despues Fernando Alfonso de Robles non sabiendo el porque los perdiese quanto mas que dijo que bien sabia su merced como podia aver veinte años poco mas o menos que le avia enviado una carta con Nicolas Fernandez de Villamiyar su maestresala que la gozase que la rescibiese con condicion de lo juzgar quando viniese en su complida edad dandole pena o galardón segun viniese e usase. Por la qual obligacion non passe tanto trabajo por non ser enviado de Su Alteza a pena que non queria tornar a ser en aquella edad por la aber otra vez a pasar hablando con debida reverencia dijo que el contrario parecia por la sentencia. Por ende dijo que suplicara e suplico al dicho Señor Rey que pues el ya non tenia cuerpo en hacienda que todo era gastado en su servicio e pues non ganara que a su señoría proveyese que dejase a sus hijos con que lo servir asi como los de la casa de Quiñones avian servido a los Reyes donde su merced venia e despues el a el que esta tierra que el Adelantado le dejara de que el obiendolo la posesion pacifica despues de su muerte que fuera rescibido de ella por señor e fuera ganada con tal paga perdiendo la vida tantos como de esta casa la perdieron que Su Alteza proveyese en enmienda de los dichos servicios que non abia abido galardón de aber piedad de el e de le facer merced en enmienda de los dichos servicios que non le abian seido enmendados o demandar a su procurador fiscal que no lo fatigase nin inquietase como le fatigaba e habia fatigado ensima de su edad siendo esto lo mas en que se mantenía mayormente que por la dicha sentencia dijo que el fuera e abia seido agraviado hablando con debida reverencia. Otrosi dijo que quando esto el dicho Señor Rey no proveyese facer que su merced la remitiese a la su chancilleria

porque allí sus hijos lo pudiesen proseguir en que lo traspasaria e el se quitase de tamaño trabajo el qual le era grabe de contender con el dicho Señor Rey por quanto que le es desonesto e esto dijo que daba por su respuesta a la dicha carta del dicho Señor Rey e al dicho pedimento que por virtud de ella le fuera fechos testigos que fueron presentes Martin Martinez Bachiller e Luis Alvarez de Ribera e Alfonso de Beguellina vecino de Laguna, e Diego de Barros escudero de caballo del dicho Rey y otros.—E despues de esto sabado diez e siete dias del dicho mes de Julio del dicho año en presencia de mi el dicho escrivano e de los testigos de yusso escriptos parescio Alfonso Castilla asi como procurador del dicho Diego Fernández de Quiñones e presento e leer fizo por mi el dicho escrivano una carta de poder escripta en papel e signada del signo de mi el dicho escrivano e un escripto de respuesta segun que por ellos parescia su tenor de los quales es este que se sigue—Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, otorgo e conozco por esta carta que non revocando mis procuradores que doy e otorgo todo mi poder cumplido a vos Alfonso Castilla vecino de Laguna que estades presente para que por mi e en mi nombre podades responder a una carta del nuestro Señor el Rey que me fue presentada por Luis Aragonés sobre razón de lo de Cangas e Tineo e Allande e para que en dicha razon podades facer e fagades todas aquellas cosas e cada una de ellas que yo mesmo faria e diria e responderia a la dicha carta del dicho Señor Rey e yo lo he e lo habré por firme e estable e valedero para agora e para todo tiempo e tal e tan cumplido poder como yo he para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ella tal e tan cumplido e asi mesmo do e otorgo a vos el dicho Alfonso Castilla e obligo a mis bienes de lo aber por firme todo lo por vos fecho e dicho e respondido e porque est. sea firme rogue á Rodrigo Arias de Laguna escrivano de nuestro Señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos sus reinos que escribiese esta carta e la signase de su signo fecha en Laguna catorce dias de Julio año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatrocientos e treinta quatro años. Testigos que fueron presentes Martin Martinez Bachiller e Luis Alvarez de Ribera e Alfonso de Beguellina vecino de Laguna e Diego de Barras escudero de caballo del dicho Señor Rey y otros. E yo Rodrigo Arias de Laguna escrivano e notario publico sobre dicho fui presente a todo esto que

dicho es con los dichos testigos en uno e al dicho ruego escribi esta carta e fice aqui mi signo tal en testimonio de verdad.= Rodrigo Arias notario. El dicho Alfonso Castilla en nombre del dicho Diego Fernandez de Quiñones como su procurador en dando respuesta a la dicha carta del dicho Señor Rey por el dicho Luis Aragonés al dicho su parte presentada dijo que obedescia e obedescio la dicha carta del dicho Señor Rey con la mayor reverencia que debia asi como carta de su Rey e Señor natural al qual Dios dejara vivir e reynar muchos años e bonos con acrescentamiento e escalzamiento de su estado e corona real e que quanto montava al cumplimiento della dijo que non era tenido el dicho Diego Fernandez su parte a la complir hablando con debida reverencia por quanto el dicho su parte fuera e avia seido por la dicha sentencia de que en la dicha carta se hacia mención muy agraviado de la que agora venia nuevamente a su noticia del dicho su parte e suya en su nombre dijo que suplicava e suplicó por quanto dijo que examinado el proceso de dicho pleito que sobre la dicha razon se trato su Alteza de dicho Señor Rey fallaria que el dicho su parte fuera por la dicha sentencia agraviado por las razones de agravios que del procesado se podrian coger los quales dijo que avia aqui por expresados e otro si por quanto por el dicho proceso de pleito non parece ser ni fue probada la intencion del dicho Señor Rey y por el dicho su parte fuera satisfecho e probado lo que por el dicho Señor Rey le fuera mandado quanto cumplido e en tal caso se requeria por lo qual Su Alteza debiera absolver e dar por quito el dicho Diego Fernandez su parte de lo contra el pedido mayormente porque la dicha sentencia fue dada e pronunciada sobre lo que no fue pedido ni traído en juicio quanto mas que los testigos porque se pareciese probar la sentencia del dicho Señor Rey serian como fueron tachados en tiempo e en forma debida de derecho a prueba de lo qual Su Alteza debiera reseibir e otro si por quanto la intencion del dicho su parte fue e esta provado segun manifestamente parecerá por el procesado item porque por el dicho su parte abian seido e fueron presentados algunos testigos de los quales fue reseebido juramento por el juez que conosció del dicho negocio de los quales non fueron reseebidos sus dichos e deposiciones aunque fue pedido por el dicho su parte e fueron otrosi citados otros testigos por parte del Diego Fernandez por los quales entendia probar su intención e por non venir e ser reseebidos en rebeldía en su nombre sobre todo

lo qual fue pedida provisión por su parte e Su Alteza debiera mandar que fuesen rescebidos los dichos e deposiciones de los dichos testigos que asi fueron presentados e juraron e debiera otrosi mandar que fuera dada carta contra los dichos testigos que fueron citados para que viniesen para que dicha su parte los pudiera presentar para en prueba de la su intención e hasta ser probado el dicho Diego Fernandez su parte por la mancha que de dicho es su merced non debiendo pronunciar segund pronuncio nin otrosi deviera poner silencio perpetuo sobre la dicha posesion de los dichos consejos de Cangas e Tineo e Allande e de lo otro convenido en la dicha sentencia por quanto que esto que espone el dicho fiscal, fuera privada la dicha posesion de los dichos consejos e de lo otro en la dicha sentencia contenido pertenece a su Señoria e la pudiera aprovechar para sua merced competia acción al dicho su parte sobre la posesion de los dichos concejos e fuera rescebido por señor de ellos al tiempo que el adelantado su tio lo dejara como su heredero, por las quales razones, e por cada una de ellas, e por otras que por su parte dijo que tenia alegadas lo mas en breve que pudiese, que suplicava e suplico de la dicha sentencia lo qual dijo que decia e respondia e suplicava en el dicho nombre como mejor podia e debia en guardar el derecho de dicha su parte, protestando ser vasallo para en todo e siempre le dieran el qual escripto e poder presentados por el dicho Alfonso Castilla, e leído por mi el dicho escribano.==Luego el dicho Alfonso Castilla, pidio a mi el dicho escribano que se lo diera todo por escripto e signado para guarda del dicho su parte e suya en su nombre a testigos que fueron presentes Martin Martinez Bachiller e Pedro de Bermejo e Alfonso de Villagrano sus omes e otros.==E yo Rodrigo Arias escribano e notario sobredicho fui presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos en uno e al dicho pedimento escrivi esta escriptura.==E va escripto sobre raído a la primera hoja onde dice vasallos e va escripto en otro lugar entre renglones a las cinco hojas.==E en una plana onde dice en el albala en otro lugar a las siete hojas e una plana entre renglones onde dice dicho.==E va escripto entre renglones a las ocho hojas onde dice por el juez que conosco del dicho negocio de los quales non fueron rescebidos non lle empesca e fize aqui mi signo tai en fe de verdad.== Rodrigo Arias notario.—(*Archivo de familia, copia simple, letra del siglo XVIII, inédito*).

AÑO DE 1442.—TESTAMENTO DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, MERINO MAYOR DE ASTURIAS, CUYA COPIA AUTORIZADA EXISTÍA EN EL ARCHIVO DE LOS MARQUESSES DE LOS VÉLEZ.

En León, Martes, 3 de Febrero del año del nacimiento 1442, ante Pedro Rodríguez de Lena, Escribano y Notario público, Diego Fernández de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, por el Rey, y de su Consejo, y D.^a María de Toledo (1) su mujer, estando sanos, hacen su testamento, sin rovocar otro que él ya tenía hecho ante el mismo Escribano. Mando a Suero su hijo a Villanueva de Valdejamuz, y con su casa y torre y jurisdicción y patronazgos, y a Gordaliza del Piño, y a Ribadesil de Yuso, con todo lo que en estos lugares y Valle poseían. Dexan a Hernando su hijo el lugar de Barrial de la Loma, con sus vasallos, suelas, heredades y jurisdicción alta y baxa, y el lugar del Torriró con Valdepalacios, y las casas que tenían en Valladolid, pero que esto no lo huviese hasta después de los días de la dicha D.^a María de Toledo, su madre. Mandan a Diego de Quiñones su hijo los 100 florines de oro que tenían de juro en las alcavalas de San Fagun, y los 3 g. mrs. que Diego Fernández tenía de juro de heredad en los libros del Rey, y los lugares de Ardonsino, San Cebrian y Graneiros, con la justicia criminal y la civil, fueros, rentas y derechos de ellos, y el lugar de Villa Homat, para que todo lo huviese después de los días de D.^a María su madre: de forma que ella hasta que su hijo cumpliese veinte y cinco años, llevase las rentas de dichos lugares, florines y maravedis de juro y de las 25 g. mrs. de merced del Rey, cada año, que Diego Fernández renunciaba en el dicho Diego, y luego, Pedro, Suero, Hernando y Diego de Quiñones, que presentes estaban, aprueban y consienten esta disposición, y reciben estos bienes por de mayorazgo, con las clausulas que su padre los ponía: por

(1) En el año de 1400 doña María de Toledo adquirió para panteón de su familia la capilla mayor del convento de San Claudio, dotándola espléndidamente. Allí consta que fué enterrada, aunque no que lo fuese también su marido ni su hijo y nietos hasta Claudio de Quiñones, cuyo cuerpo fué trasladado á este panteón, desde Trento, donde murió.

Otra rama de la familia de Quiñones tenía su enterramiento en la capilla mayor del primitivo convento de San Francisco. Así consta en el testamento de doña Ana Reinoso, mujer de Suero de Quiñones, Señor de Inicio, otorgado en 29 de Septiembre de 1533.

lo cual prosigue el testamento con estas clausulas: Otrosi mandamos que Doña Teresa de Quiñones nuestra hija, mujer del Almirante de Castilla, que haya e se contente con los 20 g. florines de oro que yo le di en casamiento: e si en alguna parte vale mas el dicho casamiento, que la herencia que de mi la cabria, hágole de ello pura donación. Otrosi mandamos a D.^a Leonor de Quiñones, nuestra hija, mujer del conde de Valencia, que haya e se contente con los 20 g. florines de oro que yo la di en casamiento: e si en alguna parte mas vale el dicho casamiento, que de herencia que de mi la cabria, hágole de ello pura donacion. Otrosi mandamos a D.^a Maria de Quiñones, nuestra hija, el mi lugar de Genestasio, con la justicia civil y criminal, e mero mixto imperio, e con todas sus rentas, vasallos e pechos e derechos, e con todo lo otro que yo he en el dicho lugar e me pertenece, segun que yo lo tuve e posei hasta aquí. Item mandamos a D.^a Isabel y a D.^a Elvira e a D.^a Mencia, hijas de vos la dicha D.^a Maria e mias, que les den e paguen, e firmen a cada una de ellas 10 g. florines de oro, en dote y en casamiento; los quales dichos 10 g. florines mando que sean contados, y pagados, cada florin a razon de 50 maravedis, de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, y no a mas valía. En todo lo restante de mis bienes, cumplido lo susodicho, deseo por mi universal heredero a Pedro de Quiñones, mi hijo mayor legítimo, por quanto lo habia de haber todo de derecho: conviene a saber la villa de Laguna con su alcázar Aldeas y jurisdiccion, de que D.^a Leonor de Quiñones, mi madre, me tuvo hecho donacion con Santa Maria del Paramo y Breacinos y Ordillo, con Follada del Paramo y de Villo, y Villabantez, y Castillo y San Pelayo, y San Martino del Camino y Barrientos, y Posadilla, con su casa fuerte, rentas, fueros y patronazgos, que avian en la ribera de Orbigo, y en Valduerna, y todos los otros lugares del Paramo, y Valdantonian, y en la ciudad de Astorga, su jurisdiccion y Alfóz: y mas los lugares de Villoria, Veguellina, cerca de la puente de Orbigo, Villarejo, Villamor, Villares, la Casa de Quiñones, Turcia, Tor Mellada, Altova, Sardonedo, Vinegaleda, Lamilla, Revilla, Velilla de la Reyna, Valdellamas con el castillo de Aguilar, Ordas con su Casa y Torre, Luna de Yuso y de Suso, con su Castillo, los Barrios de Caldas, el Concejo de Villamon, con el Mercado de Reguillo, y Castillo de Venar, Paredes, Omaña, y los trabesales de la Comba de Campestedo, Lacioano, la Torre de Villabрино, Ribadesil de Yuso, Gordon con sus encartaciones, con Olleros y

Devilla, y los lugares del Infantazgo de Valdeterio, con Lodella, Sobre-Riba, y el su barrio de Paláz de Rey en León, con los palacios que en él tenían, y todas las otras casas que avia dentro de la dicha ciudad, y en sus arrabales, jurisdicción y Alfoz, y en San Miguel del Camino, Ferral y la Valdoncina, y su Marina, Alva y Villamana, y los sus lugares de Villavillechan, Torneros y Contonilla, y de la merindad de Oricedo, y de las ferrerías de Rabanal, y Camaras, y de la villa de Llanes, con sus alfozes, aldeas, terminos, valle y jurisdicción, alta, baxa, y con su alcázar y con el concejo de Somiedo, y todas las otras cosas qualesquiera, que tenia en las cuatro facadadas de Asturias y de Oviedo, y del reyno de Toledo, con sus jurisdicciones, rentas, pechos y derechos, y Doña Maria le da, y dona, su lugar de Velliza, con su casa, torre, río, y pesquera, todo por via de mayorazgo.

Y usando de la licencia, que para hacerle, en uno ó más de sus hijos, concedió el Rey á Diego Fernandez de Quiñones, en Valladolid á 22 de Octubre de 1440, la cual copia, quieren que todos los dichos bienes sean para el dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor: y despues de él para su hijo mayor legítimo de legítimo matrimonio, y así de grado en grado, para los demás descendientes suyos, prefiriendo el mayor al menor, y el varón á la hembra. Si llegare el caso de recaer este mayorazgo en hembra, quieren que la tal, si ser pudiese, case con pariente de su linaje, por línea masculina, *que tenga el nombre, armas y apellidos de Quiñones: y si esto no pudiese hacerse, que aquel con quien casare traiga el dicho apellido: y si no, pierda por ello el mayorazgo, y le herede el pariente más propincuo, descendiente por línea masculina del dicho su linaje: y que ninguna persona, varón ó mujer, poseyese este mayorazgo, sino se llamase de Quiñones, y truxese sus Armas.* Exclúyense clérigos y religiosos: y con estas mismas cláusulas quiere que los dichos Suero, Hernando y Diego, sus hijos, hubiesen los lugares y cosas que les mandan, y acabándose la sucesión de ellos, ó de cualquiera de ellas, volviesen los dichos lugares á Pedro de Quiñones, su hijo mayor, y al que poseyese su mayorazgo. D.^a María de Toledo aprueba, y consiente en este mayorazgo, sin embargo de que todos los bienes en él contenidos eran del patrimonio de D. Diego, el cual la manda para toda su vida 60.000 maravedís de renta cobrados en los fueros y derechos de toda su tierra y 200 cargas de pan, mitad de trigo y mitad de centeno y cebada, cobradas en la renta del pan de sus lugares de Tinsta de Armellara.

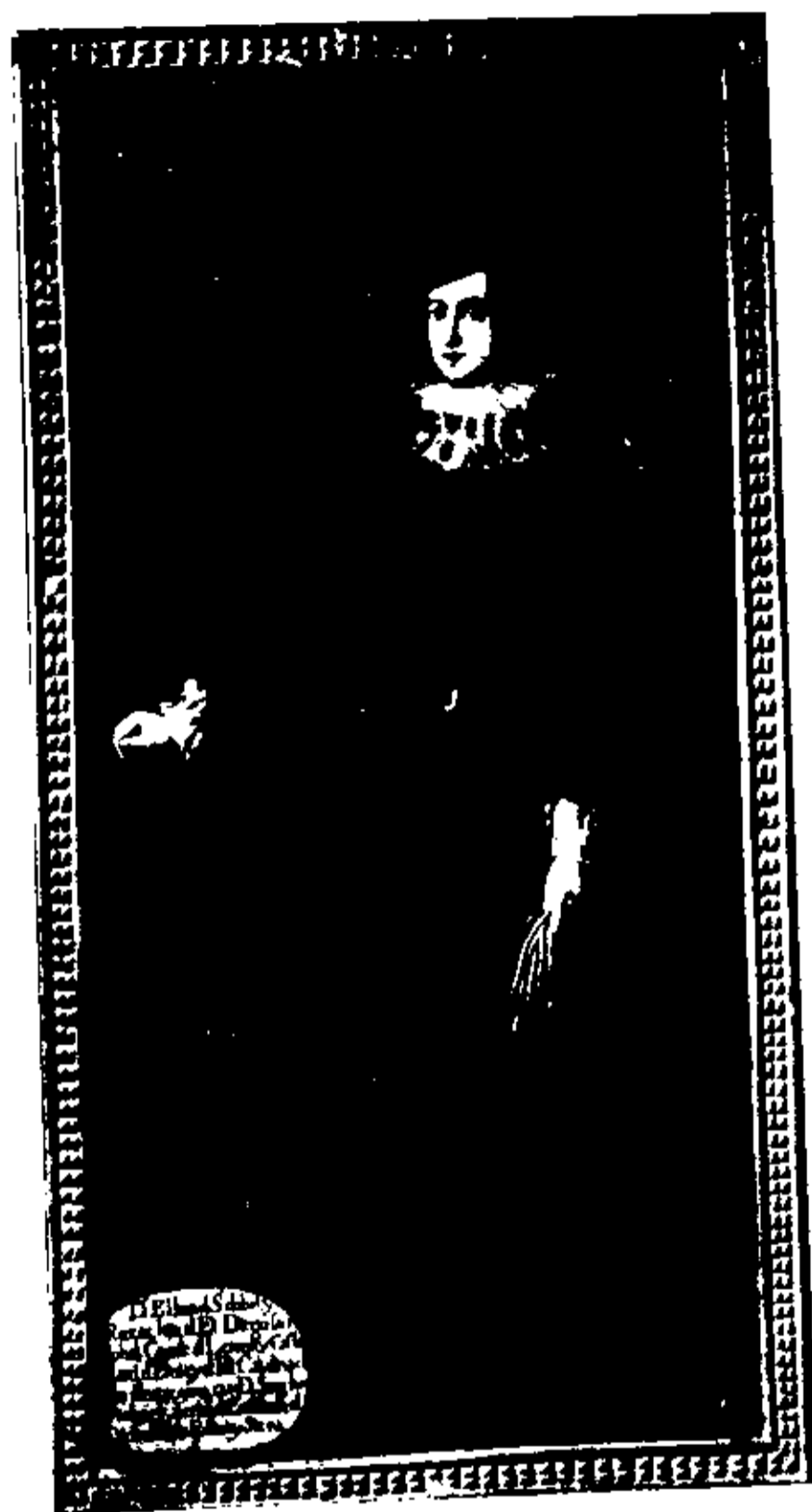
Todo lo cual quedase después de sus días al dicho Pedro de Quiñones.

Don Diego elige para ejecutores testamentarios á D.^a María, su mujer y á Pedro de Quiñones, su hijo, y D.^a María, si ella antes falleciere, á su marido D. Diego y á Pedro, Suero y Hernando, sus hijos.

Manda D. Diego á Pedro, su hijo, que deje á D.^a María, para toda su vida, la villa de Laguna con sus aldeas, y pertenencias, y el lugar de Velliza, descontándose de los 60.000 maravedís arriba dichos, lo que Laguna rentase. Dejan ambos señores á disposición de sus hijos lo tocante á sus sepulturas, enterramientos y deudas, encargándoles hagan lo que más cumpla á la salvación de sus armas. Y renovan por esta carta todo otro testamento, ó codicilo que hubiesen hecho, salvo el que otorgaron el mismo escribano: y lo firmaron y son testigos: Gómez Arias de Quiñones, Diego Alfonso, Velasco Perez de Quiñones, etc., etc.

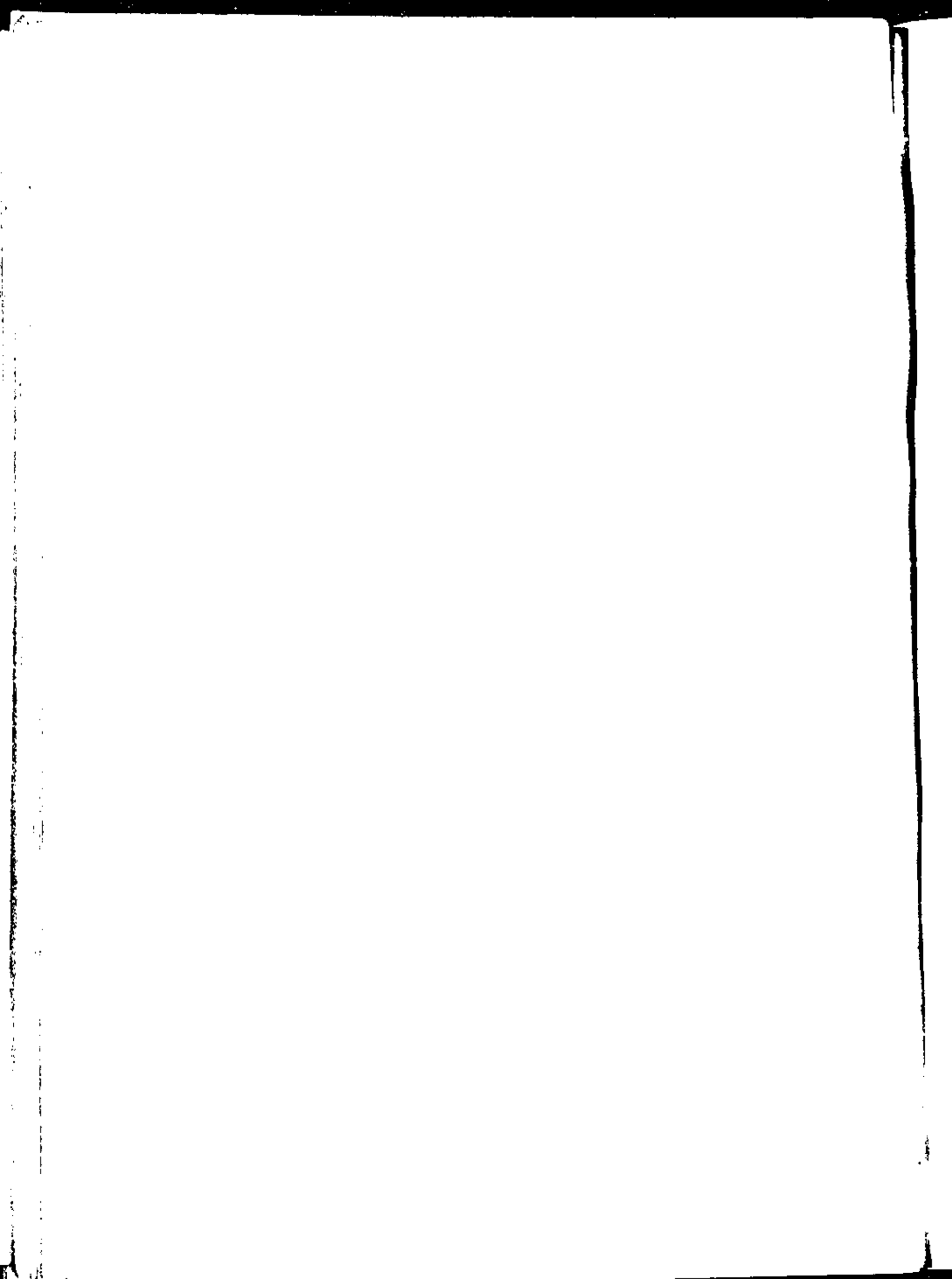
MERGED QUE HACE LA REINA D.^a JUANA DE LAS TERCIAS DE ARANDA Á D.^a ELVIRA DE QUIÑONES, HIJA DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla y de León. Por hacer bien y merced á vos D.^a Elvira de Quiñones, acatando los muchos, e buenos, e leales e continuados servicios que vos aveis fecho, e facedes cada día, á mí, e a la princesa, mi mui cara e mui amada hija, e en alguna enmienda e remuneracion de los dichos servicios, vos fago merced, e gracia, e donación, pura, propia, e non revocable, como a buena meresciente, de las mis tercias que se llaman parte del Rey en la mía villa de Aranda, e su tierra, e del pan e maravedís, e todas las otras cosas á ella pertenecientes, en qualquier manera, para que vos las agades, e tengades de por mi merced, desde primero día de Enero del año primero que verná de 1470 años, e dende en adelante en cada un año, para en toda vuestra vida, según y en la manera, e con aquellas facultades e prerrogativas, que las yo e, e tengo, por el Rey mi señor me fueron dadas, etc... E por firmeza de lo qual vos mandé dar esta mi Carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello de mis Armas. Dada en el lugar de Trijueque, a



D.ª ELVIRA DE SANDOVAL MENDOZA DE QUIÑONES, DOS VECES SOBRINA DE SUERO, EL DEL PASO, COMO NIETA DE D.ª ELVIRA DE QUIÑONES, SU HERMANA, Y MUJER DE SANCHO DE TOVAR, SOBRI-NO CARNAL DE D.ª LEONOR DE TOVAR, MUJER DE SUERO.

(Escuela de Carreño, propiedad del Marqués de Alcedo).



postrimero día de Diciembre del año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de 1469 años. Yo la Reyna. etc., etc... (1).

Por más que ningún genealogista reconozca á Suero, el del Paso, hijo legítimo varón alguno, resulta del siguiente interrogatorio, escrito con letra del siglo xvi y que tengo entre mis papeles, que de su matrimonio con D.^a Leonor de Tovar tuvo un hijo llamado Diego, que quizás casó con D.^a Mencía de Lemus, dama portuguesa, parienta del rey de Portugal, en quien tuvo un hijo llamado también Diego.

INTERROGATORIO (SIGLO XVI) (2).

Primeramente sean preguntados si conocen al dicho Diego de Quiñones menor mi parte hijo de Diego de Quiñones que Dios aya y si conocen a D. Diego Fernández de Quiñones, Conde de Luna.

Item sean preguntados si saben la villa e fortaleza de Villanueva de Valdexamus y si saben que aldeas, tierra, termynos e jurisdicción de la dicha villa y si saben la villa de Gordaliza de Gino e si han noticias de la fortaleza e concejo Somiedo e si saben algunos lugares de Allende.

Item sean preguntados si conocieron a Diego de Quiñones, que Dios aya, padre del dicho Diego de Quiñones, mi parte, y si conocieron a Suero de Quiñones, que Dios aya, padre del dicho Diego de Qui-

(1) Salazar y Castro, pruebas del libro XI de la Historia de la Casa de Lara.

(2) En el siglo xvi el Conde de Luna sostuvo un pleito contra un supuesto Diego de Quiñones, quien pretendiendo ser nieto legítimo de Suero, reclamaba los bienes que dejó á su muerte Diego de Quiñones, su hijo. El interrogatorio pertenece á esta causa y en el mismo expediente se halla el alegato del Conde de Luna, en el que dice no estar probado que Diego, hijo de Suero, «estuviera casado con doña Mencía de Lemos y que, aun cuando así fuera, como quiera que *doña Mencía, era público y notorio, había sido manceba del Cardenal Pedro González de Mendoza* y el dicho Cardenal y el dicho Diego eran parientes dentro del tercer grado, y así que, aunque el dicho Diego de Quiñones fuese hijo del dicho Diego de Quiñones su padre, que era ilegítimo y, por lo tanto, excluido en la sucesión de los bienes que se litigaban, en virtud de las cláusulas de la fundación». Esta fundación del Adelantado Pedro Suarez, es la que va mas arriba.

ñones, y si conocieron a Diego Fernández de Quiñones padre del dicho Suero de Quiñones y abuelo del dicho Diego de Quiñones, y si conocieron a doña Leonor de Tobar, mujer que fue del dicho Suero de Quiñones, y si conocieron a D.^{ña} Mencía de Lemos, que Dios aya, esposa e mujer del dicho Diego de Quiñones.

Item sean preguntados si saben, entendieron e oyeron dicho que de ello sea pública voz e fama que el dicho Diego Fernandez de Quiñones fue casado a ley e condición como manda la madre santa Iglesia de Roma con la dicha su mujer, y estando asi casados y haciendo vida maridable de continuo como marido y mujer tuvieron y engendraron por hijo legitimo y natural al dicho Suero de Quiñones, el qual fué habido y tenido comunmente y reputado por su hijo legitimo natural, llamándole hijo y él a ellos padre y madre.

Item si saben que el dicho Suero de Quiñones fué casado a ley y bendición como manda la santa madre Iglesia de Roma con la dicha doña Leonor de Tobar, y estando asi casados y haciendo vida maridable de continuo como marido y mujer hubieron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho Diego de Quiñones, el cual fue habido y tenido por su hijo legitimo e natural, llamandole hijo, y el a ellos padre y madre, y que tal es la fama publica y comun opinión.

Item si saben que el dicho Diego de Quiñones fué desposado por palabras de presente como manda la madre santa Iglesia de Roma con la dicha doña Mencía de Lemos, siendo él preguntado si queria por mujer y por esposa a la dicha doña Mencía de Lemos e dijo el dicho Diego de Quiñones que queria por su mujer y su esposa la dicha doña Mencía de Lemos y ella asi luego respondió y dijo que queria por marido y por esposo al dicho Diego de Quiñones, y al tiempo que estas palabras el uno y el otro dijeron tenían las manos juntas la mano del uno junta con la del otro.

Item si saben que estando asi desposados por palabras de presente el dicho Diego de Quiñones y doña Mencía de Lemos y *haciendo vida de continuo como mujer y marido y esposa y esposo dormian y durmieron en una cama desnudos muchas y diversas veces* y comian a una mesa y el dicho Diego de Quiñones trataba y trató a la dicha doña Mencía de Lemos por devoción de mujer y como propia mujer casado y velado con ella y teniendola sola en su casa y mesa y cama como marido y mujer.

Item si saben que estando asi desposados por palabras de presen-

te los dicho Diego de Quiñones y doña Mencia de Lemos y estando en posesión de desposados y haciendo vida de continuo como marido y mujer fué engendrado y nascido el dicho Diego de Quiñones menor mi parte y le hubieron y procrearon por su hijo legitimo, llamándole hijo y él a ellos padre y madre, y que tas es la fama pública y comun opinión en el barrio donde la dicha doña Mencia moraba y en otras partes.

Item si saben que el dicho Diego de Quiñones mi parte fué bautizado por hijo legitimo y natural del dicho Diego de Quiñones y Mencia de Lemos y por tal fue habido y tenido comunmente reputado por todos los que lo conosciéron en esta villa y comunmente en otras partes.

Item si saben que los dicho Diego de Quiñones y Mencia de Lemos, que Dios aya en su vida, disseron y confesaron muchas y diversas veces ante muchas personas que se habian desposado por palabras de presente y que era hijo legitimo natural el dicho Diego de Quiñones menor y estaba y está en tal posesión de hijo legitimo natural de los dichos.

Item si saben que al tiempo que se desposaron los dichos fué engendrado y nascido el Diego de Quiñones menor mi parte el dicho Diego de Quiñones era hombre soltero y por casar y la doña Mencia de Lemos asi mismo era soltera y por casar y estaban en posesión de solteros.

Item si saben que la dicha doña Mencia de Lemos al tiempo que se desposó con el antedicho, tenia en hacienda y bienes 180.000 mrs. de juro de heredad y otros bienes muebles plata y oro y otros enseres de casa y de persona y era mujer muy hijadalgo, portuguesa, hija de un caballero de Portugal y parienta del rey de Portugal y de otros grandes señores del reyno de Portugal.

Item si saben que los dichos señores publicamente ante diez personas y mas se desposaron por palabras de presentes y dijeron y confesaron en diversas partes que eran marido y mujer y esposo y esposa y de que eran desposados por palabras de presentes y se trataban y trataron por tales y se llamaban esposo y esposa el uno al otro y el otro a la otra.

Item si saben que los comendadores de Santiago de España están en costumbre en este reyno de se desposar con cualesquier mujeres solteras ahora sean virgenes o no virgenes y que tal es la fama publica y comun opinion en todo este reyno.

Item si saben que el dicho Diego era caballero y hombre hidalgo y por tal habido y tenido.

Item si saben que puede haber años poco mas o menos que Diego Fernández de Quiñones Abuelo del dicho Diego de Quiñones falleció de esta presente vida.

Item si saben que despues de la fin y muerte del dicho Diego Fernández de Quiñones el dicho Suero de Quiñones su hijo tuvo y poseyó en su vida continuamente las dichas villas lugares y fortalezas y consejos de Villanueva Gordaliza, Somiedo y Allande lo qual poseyó años, poco mas o menos en paz y en paz del Conde de Luna y de su padre, viendolo ellos y no contradiciendolo y placiendole de ello.

Item si saben y puede haber dos años poco mas o menos que el dicho Diego de Quiñones falleció a esta presente vida y al tiempo de este su fin y muerte dejó entre bienes y herencia y posesion las dichas villas lugares con sus fortalezas, tierras, terminos, jurisdicciones y con las otras cosas a su señorío pertenecientes e dejó mas 50.000 mrs. de juro de la ciudad de Leon y dejó otros bienes raices y declaren los testigos que otorgó del juramento que bienes raices dejó el dicho D. Diego al tiempo que falleció.»—(*Archivo de familia*).

Tambien confirma la creencia que este Diego fuera hijo de Suero, la siguiente carta de merced, en la que se intitula Señor de Gordaliza y Valdejamuz, y de los concejos de Allande y Somiedo, que poseía Suero de Quiñones al tiempo de morir (1).

1476.—CARTA DE MERCED Á FAVOR DE ALVARO FLORES, POR DIEGO DE QUIÑONES, HIJO DE SUERO, EL DEL PASO.

Yo, Diego de Quiñones, señor de las villas de Gordaliza e Villanueva de Valdexamus e de los concejos de Allande e Somyedo, Co-

(1) En el Archivo General de Simancas, en el legajo 97 y folios 60, 61 y 68, se hallan privilegios de maravedis hechos en 1453, 1477 y 1483 á favor de Suero de Quiñones, de su hijo Diego y de Diego de Quiñones, *hijo de doña Mencia de Lemos*, así como también otros privilegios análogos á favor de las hermanas de Suero, doña María, condesa de Benavente (15 Septiembre 1470) y doña Teresa, mujer del Almirante D. Fadrique, tío del Rey. (Años 1455 y 1465).

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS Y SU DESCENDENCIA

mendador de Seriana, otorgo e conosco por esta carta firmada de mj nombre que quedo de dar a uos Aluar Flores, mj primo, las cosas que se syguen en tenençia y por acostamyento de la byuyenda que

[Handwritten text in a cursive script, likely a medieval document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style. It appears to be a grant or obligation document, consistent with the caption below.]

Carta de merced y obligación otorgada por Diego de Quiñones, señor de Gordaliza etc..., hijo de Suero, el del Paso, á favor de Alvaro Flores.

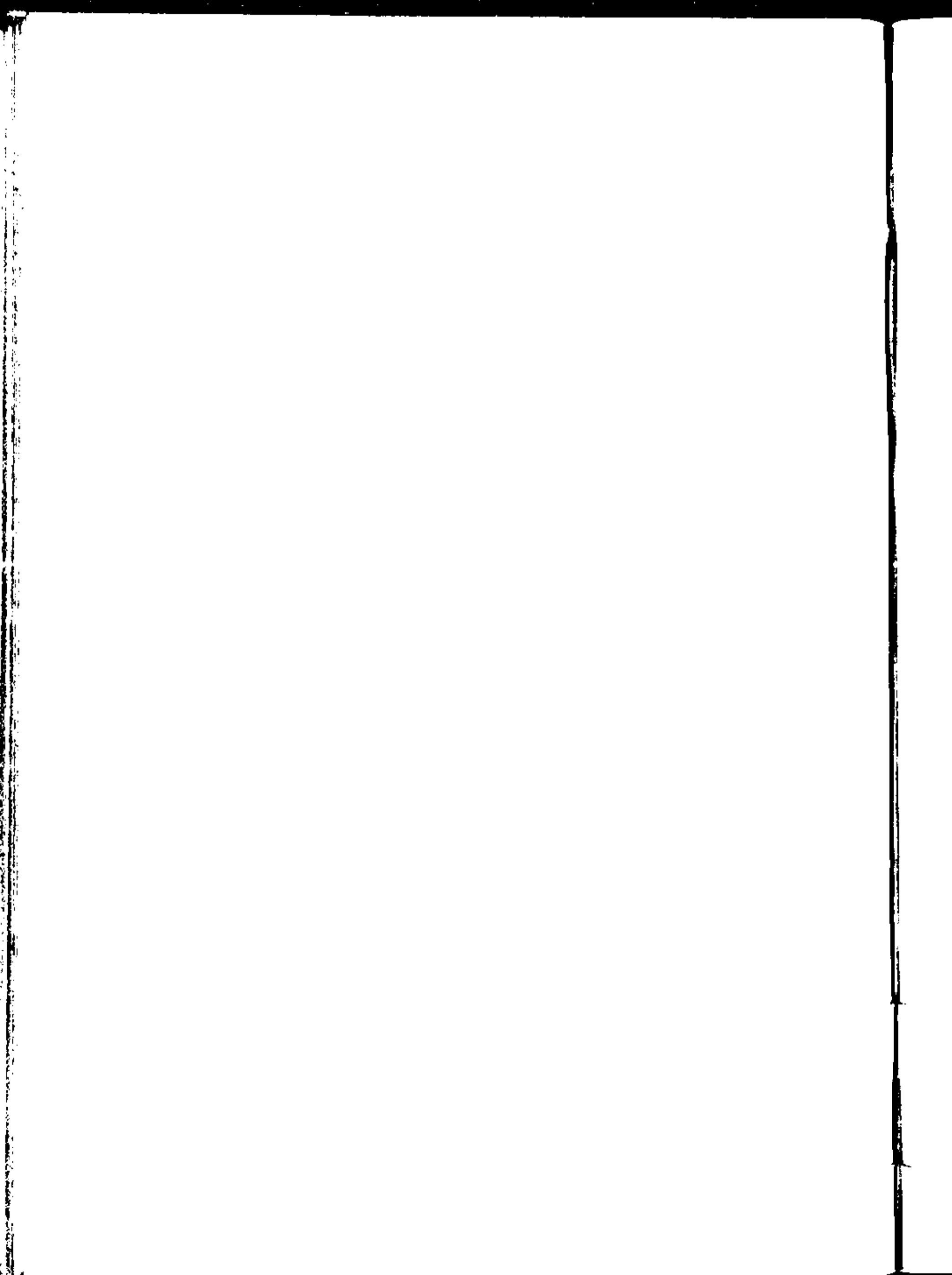
comygo asentays et para en pago de lo que aveys gastado en la dicha mj casa de Alua de que vos me hazeys homenaje: Primeramente que yo, el dicho Diego de Quiñones vos dare de tenençia con la di-

cha casa para en toda vuestra vida, en cada vn año, toda la herencia e bienes que yo conpre de Diego de Myranda en el dicho mj conçejo de Somyedo; et mas, en cada vn año otras veynte cargas de pan en Villanueva; e mas, çiento e çinquenta cantaros de vyno; e mas çynco mill maravedis de acostamiento e vn caballo; e mas, lybrea para dos omes segund se acostunbra dar en cada vn año; e mas, que vos doy las alcavalas del año pasado de setenta e çinco años del dicho conçejo de Somyedo, con los fueros e derechos del dicho año pasado de setenta e çinco e deste año de setenta e seys, e de otros dos años adelante venyderos. E otrosi, que quedo de soltar los presos que tengo del dicho conçejo de Somyedo, con todo lo suyo. E otrosi, quedo de estreñjr a quales quier personas o persona que ayan hecho qualquier prenda o toma del dicho conçejo, que lo buelua, e que sy algo a mj mano venyer que lo tornare e entregare luego e que hare todo my poder porque de aqui adelante no ayan de resçebir enojo de njnguna persona. E porque desto seays çierto, firme en esta carta mj nonbre e sellela con el sello de mjs armas, e por mayor firmeza rogue a Aluar Gomes de Valderas, escriuano de camara del Rey e Reyna, nuestros señores, que la sygnase de su sygno. Que fue fecha e otorgada en la villa de Benauente, sabado djes e nueue djas del mes de otubre, año (año) (1) del nascimjento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e setenta e seys años. E para lo mejor tener fago juramento a Dios e a Santa Maria e a esta señal de cruz † e a las palabras de los Santos Euangelios, do quier que esten, que agora njn en algund tiempo de toda la dicha vuestra vida non yre contra ello, yo nj otro por mj. Diego de Quiñones, Testigos que fueron presentes e vieron firmar aquy su nonbre al dicho Diego de Quiñones: Gonçalo Alfonso de Benauente, e Alfonso Barquete, vezjino de la dicha villa de Benauente.—(*Archivo de familia, original*).

(1) Repetido.

CAPÍTULO IV

PEDRO ALVAREZ DE QUIÑONES, HIJO DEL ANTERIOR, 5.º MERINO MAYOR DE ASTURIAS. — SE APODERA DE LEÓN Y ASTURIAS. — RESISTENCIA DE LOS ASTURIANOS. — LOS QUIÑONES SON ARROJADOS DEL PRINCIPADO, QUE DESDE ENTONCES NO FUÉ GOBERNADO POR MERINOS. — EL CONDESTABLE, A NOMBRE DEL REY, MANDA PRENDER A PEDRO Y SUERO DE QUIÑONES. — CUANDO SE CAPITULA LA CONCORDIA DE TORDESILLAS, EL INFANTE DON ENRIQUE LOGRA SEAN PUESTOS EN LIBERTAD. (1451).



CAPÍTULO IV

PEDRO ALVAREZ DE QUIÑONES, HIJO DEL ANTERIOR, 5.º MERINO MAYOR DE ASTURIAS.—SE APODERA DE LEÓN Y ASTURIAS.—RESISTENCIA DE LOS ASTURIANOS.—LOS QUIÑONES SON ARROJADOS DEL PRINCIPADO, QUE DESDE ENTONCES NO FUÉ GOBERNADO POR MERINO.—EL CONDESTABLE, Á NOMBRE DEL REY, MANDA PRENDER Á PEDRO Y SUERO DE QUIÑONES.—CUANDO SE CAPITULA LA CONCORDIA DE TORDESILLAS, EL INFANTE D. ENRIQUE LOGRA SEAN PUESTOS EN LIBERTAD (1451).

PEDRO, hijo primogénito de Diego de Quiñones y de D.^a María de Toledo, fué quien sucedió á su padre en la casa y estado de Luna, Merindad de Asturias y Adelantamiento de León. Fué valeroso caballero en la disciplina Militar, anduvo, en vida de su padre, en las guerras contra moros, hallándose en la tala de la vega de Granada en el año 1431 y en la frontera del reino de Jaén, siendo capitán general de aquella frontera D. Fernando Alvarez de Toledo, su primo hermano, primer conde de Alba.

Cobró fama de gran capitán peleando valerosamente y mostrando toda la fiereza de su raza cuando se cobraron las fortalezas de Benalama y Benamaruel y la ciudad de Huesca. En las guerras civiles y diferencias de D. Alvaro de Luna, siguió la parcialidad del conde de Benavente y del Almirante, sus cuñados, por cuya causa fué preso por mandato del Rey, aunque después, y como luego referiré, lo pusieron en libertad merced á la intervención del príncipe D. Enrique, «reconociendo subondad y lealtad, y pues había sido preso y desheredado así como su hermano Suero (el del Paso Honroso) sin ser llamados ni oydos como era razón y justicia y conforme lo disponían las leyes del reyno.

En estas reyertas contra el condestable, como quiera que D. Pedro era natural de Asturias y tenía, tanto en el Principado como en las montañas de León, tanta potencia y deudos tan poderosos, llegó á apoderarse de la ciudad de León y del Principado de Asturias, por estar toda la tierra descontenta del modo de gobierno que tenia don Alvaro de Luna.

Por más que resistían los asturianos estas invasiones y ocupaciones de sus tierras, como quiera que el rey tenía tantas cosas á que acudir, no les daba la mano, y como era la potencia de los Quiñones tan grande, llevaban tras de sí algunos principales de la tierra, obligándoles con darles los oficios y cargos públicos; á otros les era preciso disimular por excusar las opresiones y fatigas con que los oprimían y perseguían, sobre lo cual había grandes robos, muertes y alborotos terribles, según la crónica, cap. 24, año 41.

Acudían al rey algunos desapasionados á pedir remedio de tantos males; mas él tenía tanto á que acudir, que no pudo hacer más que remitirlo al Príncipe D. Enrique, siendo ya de edad para gobernar. Mandaba el Príncipe que en su principado de Asturias no obediesen á Pedro de Quiñones, ni á sus merinos, ni á otros de los señores que en esta tierra pretendían tener derecho; y en razón de cumplir este mandato había grandes alborotos, y al fin los de Asturias llevaban la peor parte; porque aunque había hombres que no temían exponerse á cualquier peligro por defensa de la patria, como lo harían y sobre que había algunas muertes, como ni el Rey, ni el Príncipe les daban favor para ello, iban amainándose y haciéndose del bando de los demás, por lo cual se les daban los oficios y cargas del gobierno de la tierra; y de otro modo eran perseguidos ellos y sus caseros, sin poder estar quietos ni gozar de sus haciendas en paz.

Finalmente, queriendo poner el príncipe algún remedio en estas civiles disensiones de su principado, envió una Real Provisión, intitulándose Príncipe de Asturias, á los consejos, alcaldes y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Oviedo é de las demás villas de su Principado, haciéndoles saber cómo todas esas tierras y sus rentas eran de su mayorazgo, con todo lo demás que al señorío de ellas pertenecía, sin que alguna cosa de todo ello se pudiese dividir ni enagenar, y que considerando esto y la poca justicia que en estas sus tierras se había administrado en el tiempo de su menor edad, y las muchas y atroces muertes, y feos graves delitos que se habían cometido, y que por eso daba orden para que las dichas ciudades, villas y lugares, estuviesen en su obediencia, libres de la ocupación y opresión de Pedro de Quiñones, y Suero de Quiñones, y de sus hermanos, cuñados, hijos, sobrinos y escuderos, y sus gentes, y de otras cualesquiera personas que tuvie-

sen ocupada alguna cosa del dicho Principado, por lo cual manda á todos los vecinos de él, que no obedezcan ni consientan obedecer á los dichos Pedro y Suero de Quiñones, ni á sus hermanos, cuñados, sobrinos, ministros y justicias puestos por ellos, ni les acudan con las rentas, ni derechos debidos á los señores de la tal tierra, aunque aleguen tener justos y legítimos títulos de ello, ó de alguna parte, ni conozcan á otro señor sino á él, como á Príncipe que es de Asturias, y á los primogénitos de los reyes que después de él viniesen, y hubiesen de heredar el reino. Para lo cual, envió á Asturias á los tres capitanes Fernando de Valdés, Gonzalo Rodríguez de Argüelles y Juan Pariente de Llanes, que andaban á su servicio, á los cuales, y á cualquiera de ellos, da poder bastante para tomar en su nombre la posesión de dicho Principado, y para quitar y poner ministros de justicia, alcaldes y guardas de los castillos y casas fuertes, y para que á ello los consejos les den el favor y ayuda que fuese necesario. Así consta de la misma carta del Príncipe que se conserva en el archivo de Simancas.

Viniendo, pues, á Asturias los tres capitanes con los recados referidos, Fernando de Valdés intentó ejecutar lo que mandaba el Príncipe en tierra de Cangas y Tineo, Valdés y Navia; mas halló que todo estaba lleno de gente del conde de Armagnac y de Suero de Quiñones, y de sus deudos, y que los caballeros é hijosdalgos naturales, unos tenían los oficios y casas-fuertes de estos señores, y otros, por varios respetos, no salieron á lo que Fernando de Valdés pretendía en nombre del Príncipe; y lo mismo sucedía á Gonzalo de Argüelles en Oviedo, cuya merindad y toda la tierra tenía ocupada Pedro de Quiñones, y todos los concejos de la comarca, sino era Avilés; tampoco pudo negociar nada Juan de Llanes en aquella tierra, aunque era alcaide de ella, porque otros señores, que pretendían algunos lugares, estaban apoderados de ellos: por lo cual se juntaron estos tres caudillos en Avilés, que estaba por el rey con el esfuerzo de Martín de las Alas y Pedro de Valdés, que la habían defendido, y metiéndose en el alcázar, enviaron desde allí á mandar de parte del Príncipe á todos los naturales del Principado que tenían la voz del rey, que mandasen sus procuradores para verse con ellos, y consultar lo que más conviniere al servicio del Príncipe y libertad de la patria; juntándose en sus consejos sobre este llamamiento: los naturales de ellos tuvieron muchas diferencias sobre quienes habían de venir, lo cual remedia-

ron los tres capitanes con mandarles decir que eligiesen por suertes, no entrando en las tales suertes ninguno que no fuese hidalgo, vasallo del Príncipe, y que siguiese su voz. Así se hizo y la resolución que tomó esta junta, no se puede referir con más acierto, que trasladando el acuerdo de diligencias que se hicieron, y es como sigue:

«Diredes al Serenisimo Principe de las Asturias, que los sus fieles y humildes vasallos se le envian y encomiendan, e ca besan sus manos, y obedecen sus cartas, como de su Principe y natural señor, mas que las cosas van de guisa, ca ellos non pueden cumplir con lo que se les manda, e ca se temen mucho, ca despues de haber fecho lo que se les manda, con mucha perdida de sus haciendas, e vidas, echando del Principado al conde de Armagnac, e a los Quiñones, e mas poderosos homes ca tenian ocupado el Principado, e sus tierras, e ca el dicho Principe por mandato de nuestro señor el rey y reina nuestra señora, e a ruego de algunos grandes Prelados de estos reinos, o fuera de ellos, o en renumeración de algunos servicios, o por su propio motu, e voluntad, mandaria volver a los susodichos, o a algun hermano o hijo, cuñado, o pariente suyo algunas villas e lugares, o vasallos, o fortalezas, merindades y alcaldias de dicho Principado, o que non querria proseguir en mantener su serenidad la posesión de dichas tierras, o de parte de ellas, por donde se nos seguirán grandes daños, e nos quitarán las haciendas, y tierras, y nos desterrarán, e mataran los tales que agora echaremos del dicho Principado, o otros deudos suyos; e ca con este miedo está toda la gente, e non se querrán por ende ayuntar a dar el favor que es menester. E ca si el señor Principe nos asegura con su real palabra, e nos ficiera pleito homenaje de asegurarnos de esto, ca nosotros faremos el nuestro poder para le servir, o desocupar las tierras de los tiranos que las han ocupado.

Con esta respuesta volvió al Príncipe Juan de Llanes, quedando los otros para presidio de la villa de Avilés y de otras fortalezas, y habiendo visto el Príncipe la respuesta justa de los Asturianos, otorgó en Avila á 31 de Marzo de 1444 una solemne escritura de seguro y amparo, en que al principio hace una copiosa relación de las primeras cartas y de las respuestas, y dice cómo es su voluntad conservar el dicho mayorazgo, sin dividir ni enagenar parte de él, ni de la merindad, ni otro oficio, cargo, ni tenencia de castillo, ni fortaleza á

ninguno de los Quiñones, y finalmente hace el pleito homenaje que se sigue, sacado á la letra del archivo de Simancas:

«Don Enrique etc. Por ende que juro a Dios, e a Santa Maria, e a esta señal de Cruz, que toco con mi mano corporalmente, e por las palabras de los cuatro Evangelios, do quiera que están e a la Hostia Consagrada del Cuerpo precioso de Nuestro Señor Jesu-Cristo, que verdaderamente adoro, e tengo con mi mano corporalmente, e veo ante mi en la Iglesia de San Salvador de la ciudad de Avila, e hago pleito homenaje como hijo primogénito, heredero del Rey mi señor, y Principe de las Asturias, e teniendo como tengo mis manos en las de Gonzalo Mescia Birbes, caballero e home fijoalgo, e hago voto solemne sopena de ir á la Santa Casa de Jerusalem, o de procurar e trabajar con todas mis fuerzas, e hacer enteramente todo mi poder, sin ninguna cautela, disimulación, ni disimulación, por continuar la posesión del dicho mi Principado de Asturias, e de todas las ciudades e villas, e lugares, e de los castillos e fortalezas, de que non ho habido hasta aquí la posesión, e que la tomaré e haré tomar, y adquirir, e ganar tomar de nuevo, e que non desistiré, ni me apartaré por alguna parte, ni razón que sea, e de procurar con todas mis fuerzas, hasta que entera, e realmente haga la posesion de todo el dicho mi Principado, e de las ciudades, villas e fortalezas de él, puesto que la dicha posesion está cerca del tercer poseedor, el cual haya, o non titulo, razon o causa para ello, por quanto, como digo, es un perjuicio mio, e de los otros primogénitos herederos, que despues de mi vendrán, no se pudo ni debió hacer despues que los sobredichos reyes D. Juan e D. Enrique mi abuelo e bisabuelo hicieron, e ordenaron que el dicho Principado de Asturias fuese para los primogénitos, herederos en estos reinos. E que despues de adquirida la dicha posesion no me desistiré de ella, ni dejaré en ningún caso, nin por ninguna via, ni daré a los dichos Pedro de Quiñones, o Suero de Quiñones, ni a sus herederos, hijos, cuñados, parientes, ni otra persona alguna por ello, ni en su nombre de ellas, ni para si, ni en otra ninguna manera, de alguna ciudad, villa, lugar ni fortaleza del dicho mi Principado, que lo eran en tiempo de los sobredichos reyes, que establecieron dicho Principado, para que lo obiesen y heredasen los hijos primogénitos, y herederos que despues de ellos viniesen en estos reinos de Castilla e Leon; ni se los tomaré o restituiré, ó daré de nuevo a los dichos Pedro y Suero de Quiñones, ni a parientes o otras

gentes tuyas, ni alguno de los dichos oficios de merindad, ni de juzgado, que se hayan, ni puedan haber en todos mis dias, ni fortalezas, ni castillos, ni otros algunos oficios, ni beneficios, ni rentas, ni pechos, ni derechos pertenecientes al dicho Principado, e a las dichas ciudades, villas, lugares de Asturias, ni permitiré, ni daré lugar a que sean feridos, ni muertos los vecinos y moradores, mis vasallos súbditos, e naturales del dicho Principado, ni que les sean hechas injurias, ni agravios, ni otros males, daños e desaguizados por los dichos Pedro e Suero de Quiñones, sus hijos, ni parientes, ni por alguna otra persona; mas antes que los defenderé, e ampararé de ellos, e de otras personas que les quisieren hacer mal e agravio, daño ó sin razón etc...»

Alentados los asturianos con esta solemne promesa del Príncipe, unieron sus fuerzas y no se dieron sosiego hasta apoderarse de los castillos y lugares que ocupaban el Merino y su hermano, acabando por echarlos de Asturias, así como á todos sus parientes y secuaces. Privada esta familia de la Merindad que habia tenido como vinculada por espacio de varias generaciones, perdidos los castillos y fortalezas que sostenían su poder y su arrogancia, perdió su avasalladora influencia en Asturias, que desde entonces dejó de gobernarse por Merinos. El nombre sólo de este cargo (1), se conservó á título meramente honorífico, lo llevaron el hijo y el nieto de D. Pedro sin ejercer el cargo, por más que renovaron sus pretensiones sobre muchos de los castillos y lugares que habian poseído sus antepasados.

A pesar del pleito homenaje que se ha visto, dos años después, cuando firmó el Príncipe D. Enrique con el Rey, su padre, la concordia de 1446, se capituló á instancia suya que se devolvieran á los dos hermanos desposeídos todo aquello que fuese notorio habían tenido en Asturias en legítima propiedad. Fué entonces que Suero recuperó su señorío de Navia. He aquí las dos capitulaciones de la concordia que se refieren á la devolución de los bienes asturianos de los dos hermanos:

«Otrosí, por quanto se mandó por parte del dicho señor Rey al dicho señor Príncipe que haga tomar a Pedro de Quiñones ciertas villas y fortalezas, e bienes en Asturias de Oviedo y el oficio de Me-

(1) Aún en el siglo XVIII un duque de Frías, descendiente por hembra de los antiguos Merinos Mayores de Asturias, se titulaba así.

rindad: es apuntado e concordado, que lo que se hallare cierto e notorio ser del dicho Pedro de Quiñones, ansi lo que tiene el Rey nuestro señor, como lo que tiene el dicho señor Príncipe, gelo entreguen luego: e sobre lo dudoso ponga el Rey un letrado, e otro el Príncipe, que lo vean por justicia dentro de treinta días.

Otrosi en lo que toca a Suero de Quiñones, que por parte del dicho señor Rey demanda al señor Príncipe que le de y entregue, y mande dar y entregar la sua villa de Navia, e otrosi se pide más por el dicho señor Rey que el dicho señor Príncipe entregue los consejos de Tineo, e Allande e Somiedo: es apuntado e concordado que lo que se hallare cierto y notorio ser del dicho Suero de Quiñones, ansi lo que tiene el señor Rey como lo que tiene el señor Príncipe, gelo entregue luego: e sobre lo dudoso ponga el Rey nuestro señor un Letrado, e otro el señor Príncipe que lo vean por justicia dentro de treinta días» (1).

En el año 1448 «estando las cosas en gran división en estos reinos», D. Alfonso de Fonseca, obispo de Avila (que fué luego arzobispo de Santiago), el condestable y el marqués de Villena hicieron un pacto de secreta confederación y amistad, con objeto de apoderarse del favor del rey con exclusión de los demás señores, y entre los acuerdos que tomaron fué el de conseguir de D. Juan II la prisión de los hermanos Quiñones, la de sus cuñados, el Almirante y el conde de Benavente y la de algunos otros grandes, bajo el pretexto que andaban en tratos con el rey de Navarra para facilitarle su entrada en Castilla. Para conseguir su objeto, concertaron unas vistas ó conferencia del rey con su hijo D. Enrique en Tordesillas, á las que ordenó el rey que asistieran aquellos señores. El almirante no vino, por hallarse entonces enfermo, pero acudieron sin desconfianza el conde de Benavente y sus cuñados, quienes fueron mandados prender apenas llegaron junto al rey. El conde y Suero fueron encarcelados en el castillo de Portillo, del que el primero logró escaparse al poco tiempo, siendo luego trasladado el segundo al castillo de Castilnovo, como hemos referido anteriormente. A D. Pedro de Quiñones lo llevaron al castillo de Roa, luego al de Alarcón, y, finalmente, el príncipe D. Enrique se lo llevó consigo á Toledo, aunque siempre preso. Pero por más que el condestable y sus secuaces habían hecho correr

(1) *Crónica del Rey D. Juan.*

la voz de que, además de conspirar con el rey de Navarra, los caballeros que tenían presos habían tratado de dar muerte á D. Alvaro de Luna, todos comprendían la verdadera razón de su prisión, pena que había sido seguida de la confiscación de sus bienes, tomándole al conde sus castillos de Benavente y Mayorga, y á Pedro de Quiñones los suyos de Luna y Venal, sin motivo legítimo mayormente, habiéndoles perdonado el rey el caso de la batalla de Olmedo.

Fué cundiendo el descontento en tal modo, que, hallándose el Príncipe en Toledo, se promovió un gran alboroto, y conecedor don Enrique que había tenido por causa la prisión del Conde de Alba y de Pedro de Quiñones, mandó soltar á éste, que estaba en el alcázar en poder de D. Pedro Girón; pero antes de soltarle, le tomó juramento y pleito homenaje de que le serviría fielmente (1), y de que haría uso de toda la influencia que gozaba con sus cuñados para que le sirviesen y siguiesen igualmente, abandonando cualquier otro partido que hubiesen tomado.

Habiéndolo hecho así D. Pedro, fué puesto en libertad á fines del año 1451; y con objeto de que pudiese volver con más seguridad á sus tierras, mandó el Príncipe á Pedro de Acuña, Conde de Valencia de Don Juan (quien estaba también casado con una hermana de Pedro y Suero de Quiñones), que acompañara á su cuñado hasta dejarle en salvo en la villa de Benavente, en donde fué muy bien recibido. Cumpliendo lo ofrecido al Príncipe, procuró atraer al Conde al partido de D. Enrique, sin poderlo conseguir «por estar Benavente por entonces en grandes hablas y prácticas con el Condestable».

Nada sabemos respecto á cómo murió D. Pedro ni dónde se enterró. En el año 1620, un religioso del Monasterio de San Claudio escribió la historia (aún inédita) de este convento, cuya capilla mayor, ricamente dotada para el objeto, destinó D.^a María de Toledo, madre de D. Pedro de Quiñones, para enterramiento de los señores de esta casa.

En el capítulo intitulado «De la dotación de la capilla mayor

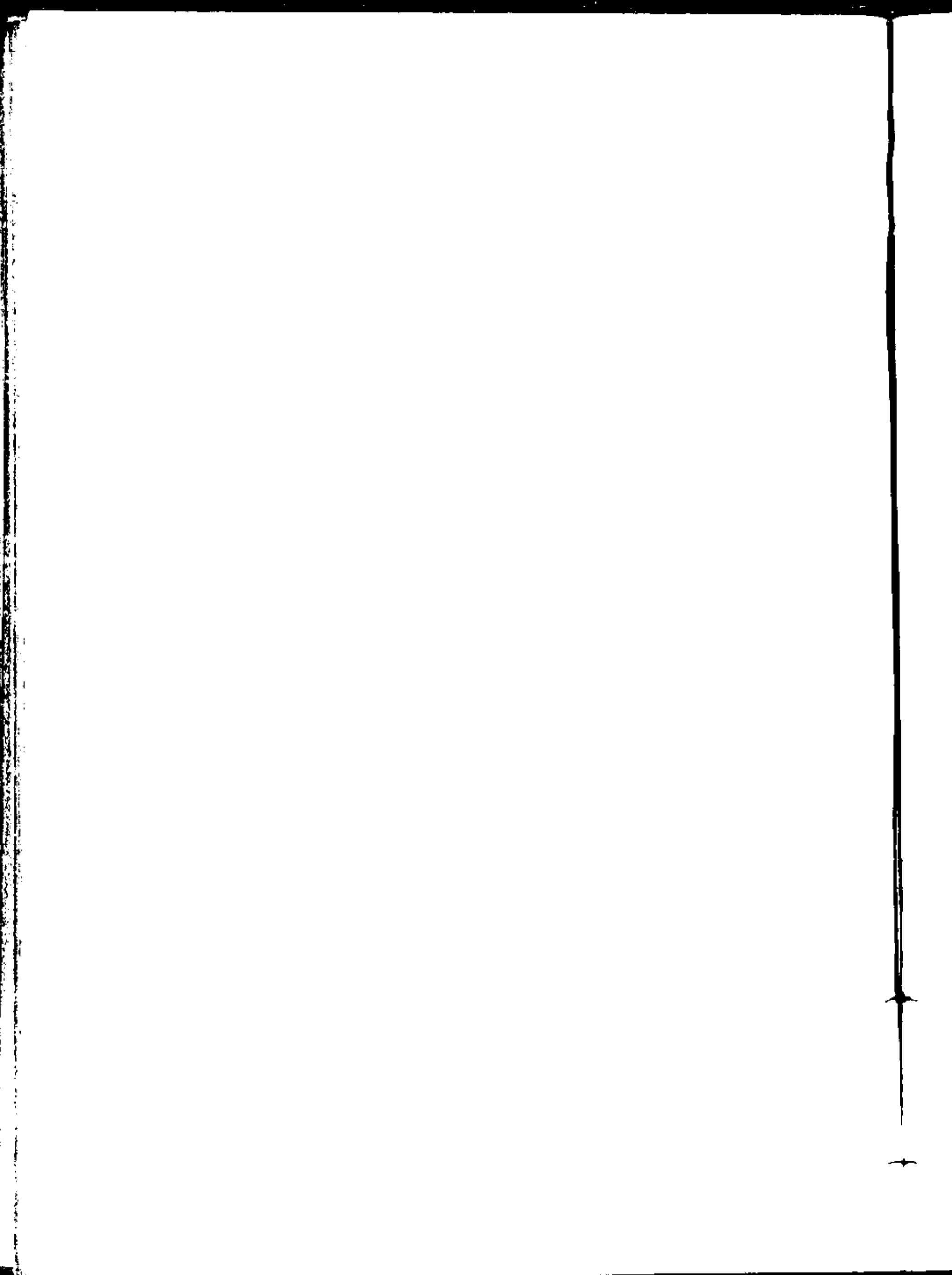
(1) En el archivo del Ayuntamiento de Oviedo existen unos capítulos de «Pedro de Quiñones, Conde y Merino, en los que promete, con motivo de que el Rey D. Juan dispone le sean devueltas sus tierras y fortalezas, que tratará bien á Oviedo y á la Iglesia, y que los de su tierra no harán daño alguno á Asturias.»

para los señores de Quiñones», dice el autor anónimo: «Pedro de Quiñones, padre del primer Conde de Luna, no se ha podido averiguar si se enterró en esta casa, aunque parece habernos dado para este fin «los mil y trescientos maravedís de juro que disce».

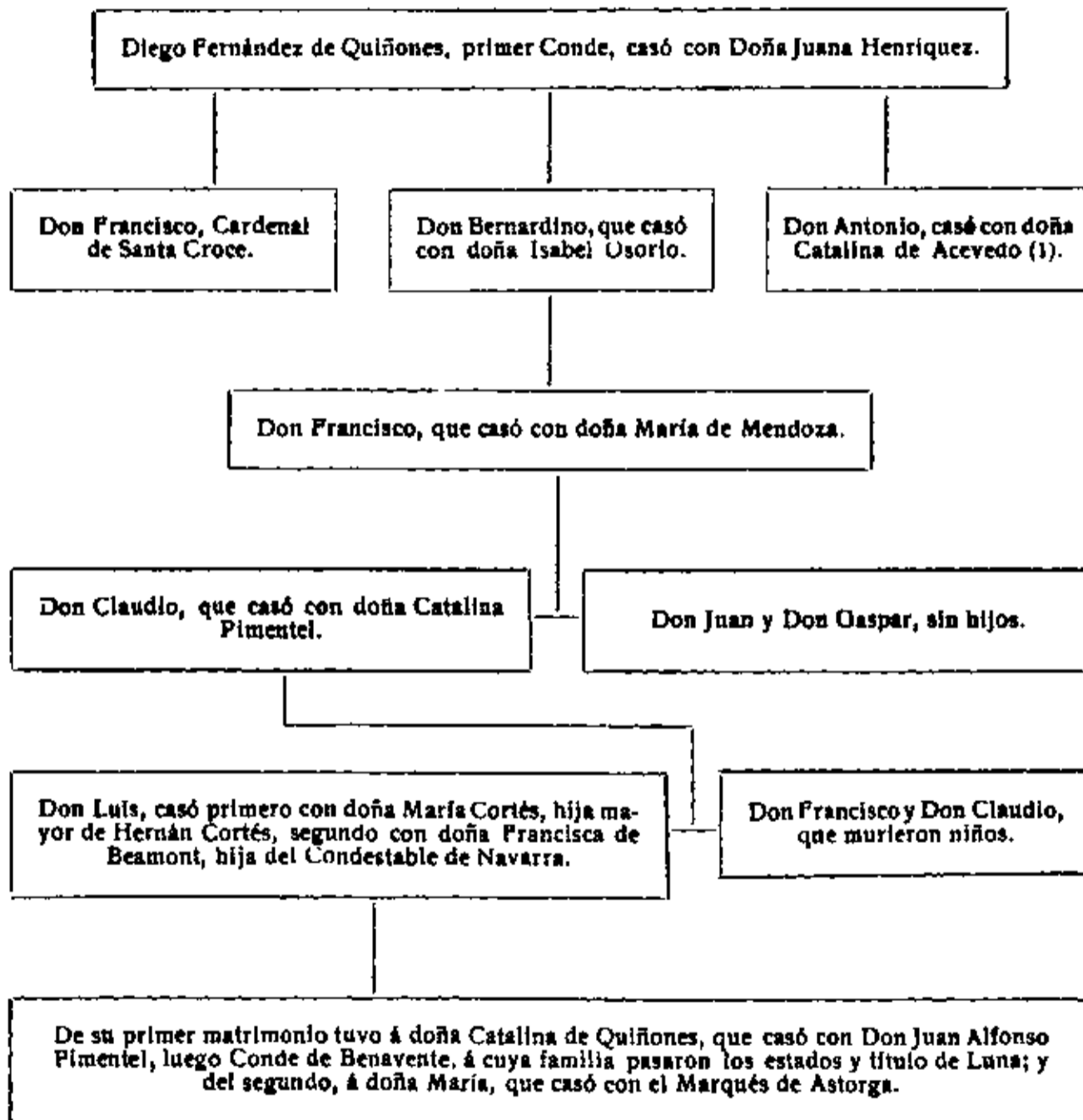
Estuvo casado con D.^a Beatriz de Acuña, hija del primer Conde de Valencia de Don Juan y de D.^a Isabel de Portugal, su segunda mujer, de quien tuvo los hijos que se dirán.

Hallamos á Pedro de Quiñones confirmando en varios privilegios rodados, entre otros, en el de la merced que en el año de 1437 hizo Don Juan II (1) al Conde de Paredes de varias villas.

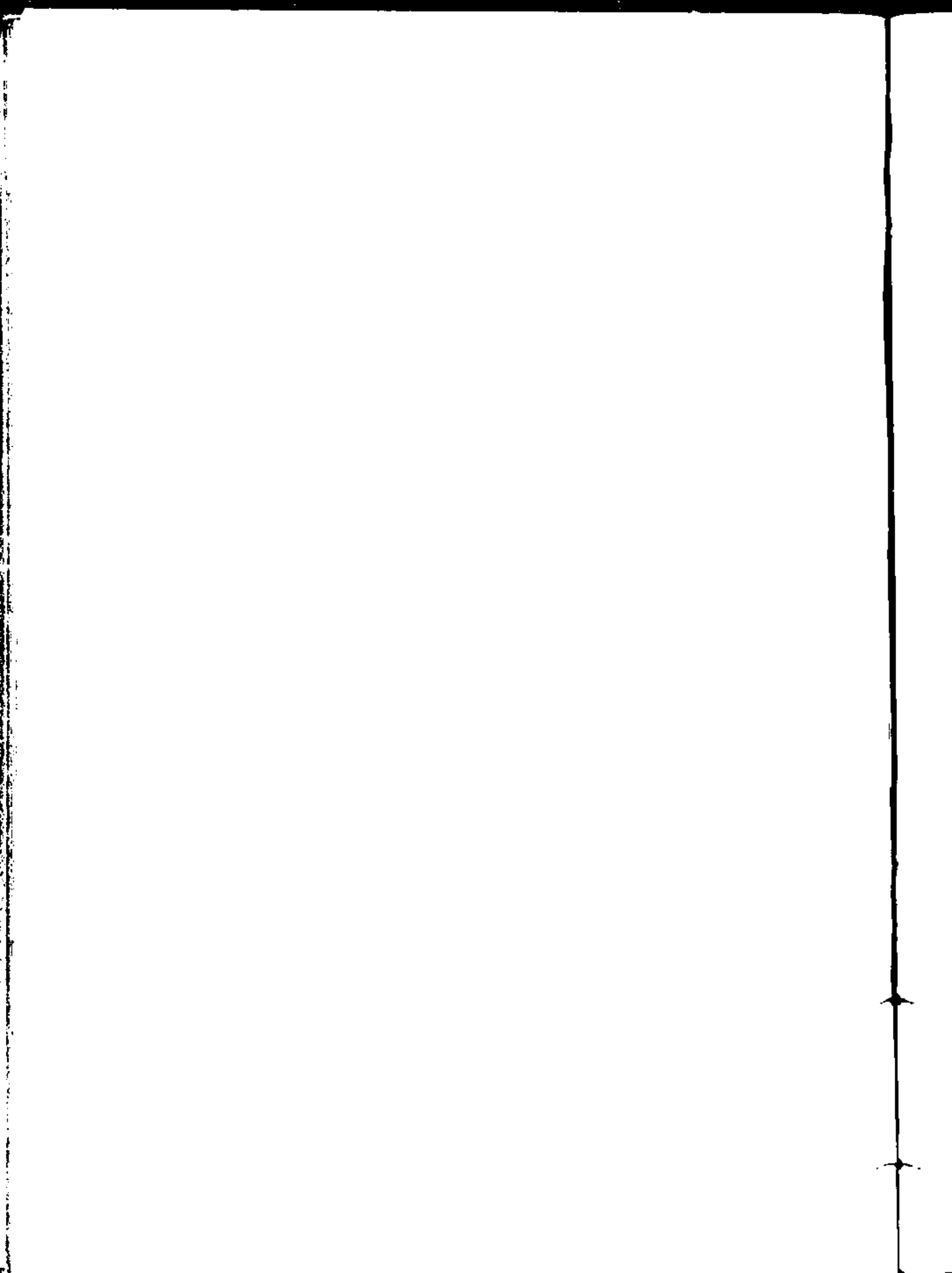
(1) En el Archivo General de Simancas, en el cuaderno de juros, etc. del Rey Juan II (1-65), se halla apuntado D. Pedro de Quiñones.



Arbol de los Condes de Luna, hasta la extinción del apellido Quiñones.

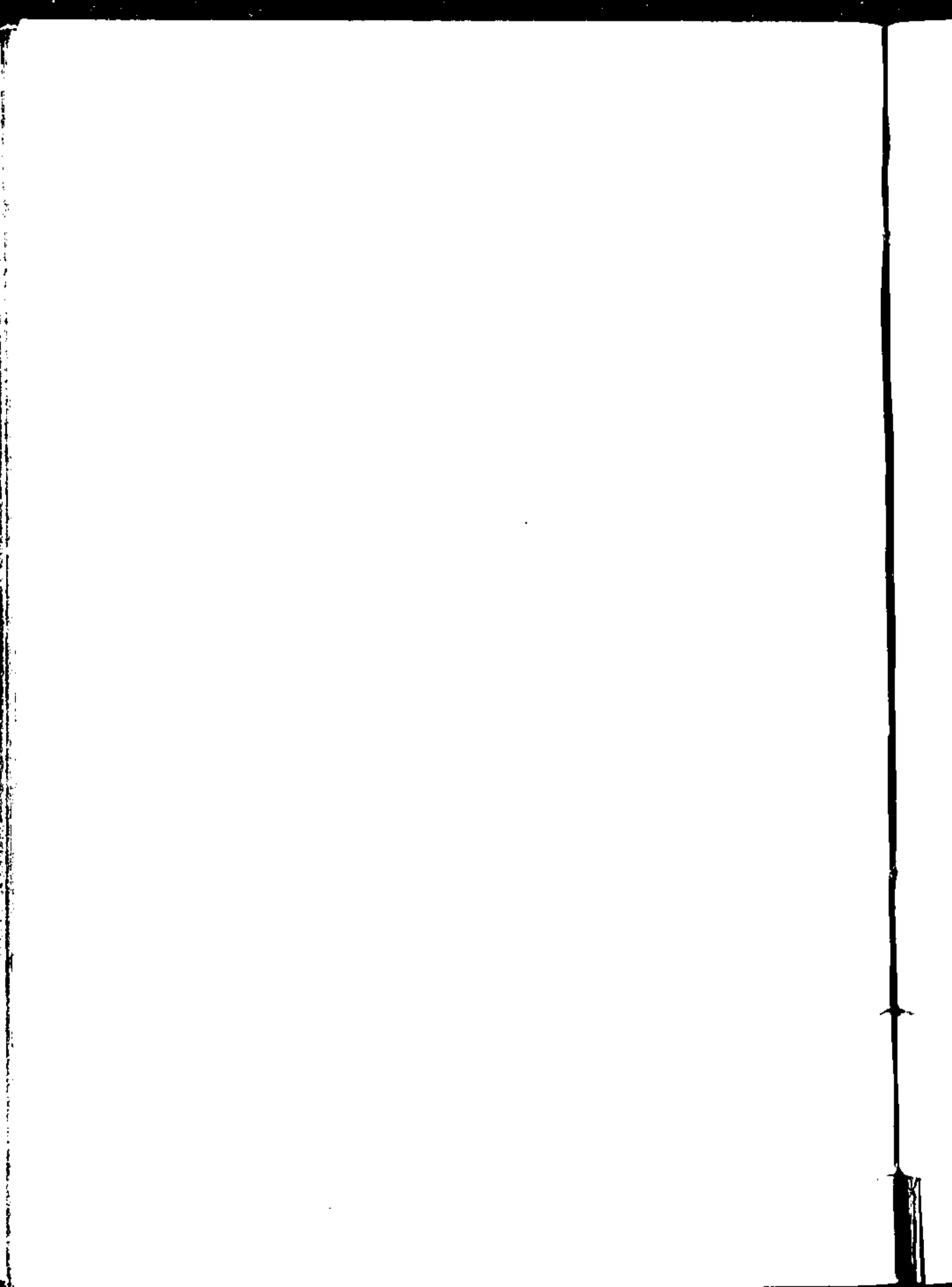


(1) Estos señores, en el año de 1518, fundaron el cuantioso mayorazgo llamado de los Cilleros de Don Rodrigo, cuya sucesión á fines del mismo siglo, dió lugar á un largo y ruidoso pleito en el que intervinieron los condes de Benavente, Luna y Treviño, los marqueses de Astorga y de la Mota, Don Lázaro de Quiñones, Señor de la Casa de Sena, y Don Gabriel de Guzmán Quiñones, Señor de la de Toral, en cuyo favor se dió sentencia en el año de 1600. Tengo en mi archivo la Real Carta de la Reina Juana autorizando la fundación del mayorazgo, y también esta misma, que no reproduzco considerando de escaso interés, por parecerse á todas las demás de su clase.



CAPÍTULO V

DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, PRIMER CONDE DE LUNA (1462).—RENUOVA SUS PRETENSIONES SOBRE LAS VILLAS DE CANOAS Y TINEO. — EXPOSICIÓN DE SUS DERECHOS Á LAS MISMAS.—CONCORDIA SOBRE ESTE PUNTO CON LOS REYES CATÓLICOS. — FRANCISCO DE QUIÑONES, GENERAL DE FRANCISCANOS, EMBAJADOR EN ROMA Y CARDENAL.—NOTICIAS SOBRE SU VIDA. — ALGUNAS CARTAS SUYAS AL EMBAJADOR CARLOS V Y Á OTROS PERSONAJES.



CAPÍTULO V

DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, PRIMER CONDE DE LUNA (1462). — RENUOVA SUS PRETENSIONES SOBRE LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO. — EXPOSICIÓN DE SUS DERECHOS Á LAS MISMAS — CONCORDIA SOBRE ESTE PUNTO CON LOS REYES CATÓLICOS. — FRANCISCO DE QUIÑONES, GENERAL DE FRANCISCANOS, EMBAJADOR EN ROMA Y CARDENAL. — NOTICIAS SOBRE SU VIDA. — ALGUNAS CARTAS SUYAS AL EMBAJADOR CARLOS V Y Á OTROS PERSONAJES.

Dejó Pedro de Quiñones por sucesor de sus estados y mayorazgos á su hijo primogénito Diego, de quien nos dicen Sandoval y López de Haro que fué caballero generoso y de gran autoridad, y como tal le vemos en 1480, confirmando con el rey en el privilegio de Santa María de Valpuerta, donde dice: «D. Diego Fernandez de Quiñones, conde de Luna, Merino mayor de Asturias, vasallo del rey y reyna, confirma.» Fué el último de su linaje que eficazmente se firmara así. Como expusimos en el capítulo anterior, los Quiñones quedaron desposeídos de la merindad en el reinado de Juan II, y aunque los dos primeros condes de Luna siguieron titulándose así, en virtud de nombramientos reales, nunca fué efectivo en ellos el cargo, por más que lo pretendieron así como las villas de Cangas y Tineo y sus jurisdicciones, como más adelante se referirá. Por la mucha fama que alcanzó D. Diego en las talas de la vega de Granada y Málaga, fué agraciado por el rey Enrique IV, en el año de 1462, con el título de conde de Luna, gozando de gran estimación entre los señores de estos reinos, como lo demuestra el hecho de haber sido designado por los contendientes para restablecer la concordia en las diferencias que surgieron entre el conde de Benavente, el de Lemos y el vizconde de Bazán (de la Valduerna), ajustando con este fin vistas entre ellos en la villa de Villalpando. La arrogancia y mala fe del conde de Benavente fué causa que no se lograra el objeto, pues convenidos estos señores en Villalpando, acudió el de Benavente con mucha gente armada; prendió al vizconde, mandándole llevar á la fortaleza de Benavente, y luego, sin perder tiempo, se fué

á poner sitio á la villa de Matilla, que era del conde de Lemos, y la tomó.

Hallóse D. Diego en las guerras de Portugal y en la coronación de los Reyes Católicos, siendo uno de los condes de este tiempo de más nombre y estado.

A pesar de sus cualidades, el primer conde de Luna no fué menos turbulento que sus antepasados y tomó activa parte en las revueltas de su época, figurando ya en un bando, ya en la parcialidad opuesta.

En el año de 1481 pasó á la villa de Cangas con el pretexto de favorecer á D. Alfonso Enríquez, clérigo, hijo del almirante de Castilla, que pretendía tomar posesión de la Abadía de Corias, en virtud de Bulas que para ello había impetrado del Papa.

Los abades de San Juan de Corias habían sido siempre observantes, y elegidos por sus monjes desde su fundación, de modo que el Monasterio, favorecido y sostenido por Juan de Tineo, señor de esta casa, resistía esta pretensión. Como el conde de Luna había venido con provisiones reales para poner en posesión de la Abadía á D. Alfonso Enríquez, y con mucha gente de armas de á pie y de á caballo, impuso su voluntad á los frailes, valiéndose de la ayuda de su deudo Ares de Omaña, persona muy poderosa en Cangas. Hubo con este motivo grandes refriegas y muchas muertes antes de que, en el año 1488, pudiera tomar posesión D. Alfonso Enríquez.

Viéndose el conde en esta ocasión en tierra de Asturias con tanta potencia de gentes y armas, pretendió apoderarse del oficio de Merino Mayor que habían ejercido sus antepasados, y apoderarse así mismo de las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella, y sus concejos, poniendo justicias de su mano, y cobradores para las rentas debidas á este señorío, diciendo que le pertenecía por merced que de dichas villas le habían hecho los Reyes por muchos servicios que les había hecho.

Aquí va la relación de los derechos que alegaba tener el conde á esas villas, y que tengo en mi archivo:

«El conde de Armenaca (Armagnac) fue sennor asolutamente de los condados de Cangas y Tineo y lebaba las alcabalas y quartos y fueros y jantares paçifjicamente (hasta) setenta annos que morjo.

En morjendo el conde de Armenaca, fo (fué?) la condesa de Trestamara, que era su muger, para poseer la dicha tierra, y degollo

a Alonso Menendes de Syerra y fuese de Tineo para Cangas despues que lo degollo, y lebaba çiento y çinquenta hombres, y lebantose la tierra contra ella y mataron le la jente en Cangas y ell (sic) se fue fuyendo. Eneste tienpo el conde don Diego Ferrandes de Quijnonnes fue a tomar la dicha tierra, por virtud de çierta benta que hera franco de Balladoljd, con poder que el conde de Armenaca (le) (1) fizo y de la dicha tierra de Cangas e Tineo, y puso por alcalde en la torre de Tyneo a Diego Garçia de Tjneo, el qual hera alcalde mayor de Cangas y Tjneo por el conde (de Armagnac), porque los juezes de los dichos condados no heran de poner del sennor, antes los ponjan y ponen cada dia de San Juan los veçinos de la dicha tierra cada vnos en su condado.

En este tjenjeo entro el rey don Fernando a mandar el caso con la reyna donna Isabel y tubo diferençia con el rey de Portugal sobre quel rey de Portugal dezia que la reyna donna Isabel no hera heredera y que lo hera la Beltraneja; al punto, caballeros, ayudaron al rey de Purtugal; (sic) el conde de Luna, y el duque de Mjere, (Nájera?) y el duque de Plazençia, y el marques de Bjllena, y el conde de Lemos, ayudaron muj determjinadamente al rey don Fernando y con ellos desbarato al rey de Portugal; y despues que lo tuvieron desbaratado, acordaron entre sj de pedir mercedes al rey y que les fjmase sus privilejyos, y porquel rey no lo hizo, lo apartaron del campo y je (sic) los qujsieron fazer fyrmar por fuerça. Enesto dizen que hera el conde de Luna mas apurado que los otros; entonçes se partjeron y se fue el conde ha (sic) Asturias y por que sus prebilejyos lle daban el alcaçare (sic) de Objedo y lle daban los alfoljnos de Asturjas, se metio enellos ahonque fas (sic) allj no los avja llebado los lebo entonçes sey annos. Como los asturjanos, en espeçial los prencipales avjan gana de ser del rey porquel conde los sujuzgaba [Fol. 1 v.º] mucho y les qujtaba los servjçios, fueron dezir a la reyna donna Isabel como el conde querja ser rey de Asturias y que avja tomado el alcaçare y dezia que hera suyo y no del rey, y avja tomado los alfoljnos que rentaban al rey mas de vn cuento y que lo traya desjmulado con favor de los contadores, y desto vbo la reyna donna Ysabel henojo y despues provjo por correjidor de Asturjas vno que se llamaba Balderravano, y le dio mucha jente de pie y de caballo,

(1) Tachado.

y le dio provjsyon para poner baras de justyçia por el rey en Cangas y en Tyneo y que la renta quel conde aj llebaba la lebase el rey, por lo quel conde abja llebado de los alfoljnos. El conde estava en este tienpo en Leon, y como los asturjanos les plazia de ser del rey no tjbo (sic) Balderrabano njngun enbaraçio; y despues, tomo la merjndad de Asturias y los alfoljnos y el alcaçer y puso merjno de suyo, y alcajde en la fortaleza y se fue a Cangas y a Tyneo y puso les las justyçias por del rey; la fortaleza de Tyneo no la pudo tomar, que se la defendio Diego Suares de la Torre, que hera alcajdenella por el conde, y la defendio (sic) despues quatro annos por el conde des [pues] (1) se la tomo por enganno Fernando de Bega, deziendo quel hera parjente del conde, y que yba a saber del mjsmo alcajde de parte del conde, la manera que ternjan para tornar a tomar a Tyneo ya Cangas y lalcalde creyendose del lo dexo entrar en la fortaleza, y el metido dentro no lo pudo sacar, y obieron dentro gran roydo en que fueron muchos feridos; cresçio mucho el favor de Hernando de la Bega y prendjeron al alcajde y tomaronle la fortaleza.

En este tjenpo no avja mas de vn escrijano a Tyneo, que se llamaba Juan de Leon, y otro en Cangas que se llamaba Juan Rodriguez; quando escrevjn por el conde de Armenaca, dizen en la suscreçion: «Yo Juan de Leon, escrijano y notario publico en los condados de Cangas y Tyneo por el conde de Armenaca, sennor delos dichos condados.»

Y quando despues que crevjn (sic) por el conde de Luna, dize: «Yo Juan de Leon, escrijano y notario publico en los conçejos de Cangas y Tjneo, por el fuero, y otrosj, por el conde de Luna, sennor delos dichos condados, por virtud de vna enpenna que djze que tjerne, [Fol. 2 r.] presente fue en vno con los dichos testigos á lo que dicho es.»

Y el conde de Luna poseo la tierra obra de beynte e çinco annos avnque todavja con rebuelta por que syenpje los alcajdes de la torre de Tyneo tuvjeron rebueltas, de prençipjo con Diego Ferrandes de Ivjal y con Alonso Menendez de Sierra y con Suero de Llano; este Suero de Llano mato al conde vn alcajde que tenja en Cangas que se llamaba Lope de Ferrera, estando juzgando con la laza (sic) (2)

(1) En el documento, pone solo *des*.

(2) Por *lanza*.

en la mano le dieron vna saetada y luego quayo muerto. Esto (sic) fueron despues amjgos del conde, porque Diego Garçia de Tyneo hera su enemjgo; en el tienpo que Diego Garçia bebjo con el conde es (sic) (1) tal desservjan al conde; despues Diego Garçia se qujso alçar al conde de la torre de Tjneo y el conde lo prendio y trato mal, y luego los de Sjerra y los de Llano, de que biero (sic) quel conde estaba mal con Diego Garçia, los de Llano servjeron al conde y hera le contrario Diego Garçia.

En el tienpo quel conde de Armenaca hera sennor de Cangas y Tjneo tenja por su gobernador a don Juan Manuel, paçifjicamente del; al tienpo quel conde de Luna fue sennor de la dicha tierra tubo alli çinco alcaydes; el primero fue Diego Garçia de Tjneo, y el segundo fue Carrenno, y el terçero fue Juan de Rabanal, abuelo de Gomez de Rabanal; este Juan de Rabanal fue mas de doze annos; el quarto fue Suer de Gavjlanes; el qujnto fue Diego Suares de la Torre. Estos heran alcaydes (2) mayores de anbos los condados de Cangas y Tjneo y ansy le es ahora que lo es por el rey.

Y las alcabalas de Cangas andan arrendadas en ochenta y ocho mjll maravedis, y los fueros y quartas y jantar andan en treynta mjll maravedis que se monta todo lo que renta Cangas, çiento y diez y ocho mjll.

Las alcavalas de Tjneo, andan en sesenta mjll y los fueros y quartas y jantar en bejnte mill.

Para que el Conde poseyó hay hartos testimonos quantos quisieren».—(*Archivo de familia, inédito*).

Ya anteriormente, en el año 1474, aprovechándose de la anarquía en que se hallaba el Principado, había puesto el conde de Luna en su nombre, por merino de las fortalezas y concejos de Cangas de Tjneo, á su primo Velasco de Quiñones, Señor de Alcedo, y en 1479 se había también apoderado del castillo de Somiedo, que había sido uno de los reclamados por Suero de Quiñones cuando en 1446 se capituló la concordia arriba mencionada.

Como curiosidad aquí van el seguro ó escritura de perdón otorgada por el conde á Arias de Rabanal, defensor de aquella fortaleza, así como también la reclamación que presentaron el concejo y veci-

(1) Por este.

(2) Al margen, derecha, *alcaydes*, repetido y tachado.

nos de las Babias por los atropellos cometidos en esa ocasión por los caudillos que capitaneaban las gentes de D. Diego. Ambos documentos se hallan en mi archivo, y por ellos se ve que el conde de Luna ponía jueces en las Babias.

AÑO 1479.—SEGURO QUE DIÓ D. DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, CONDE DE LUNA, Á ARIAS DE RAVANAL, CUANDO ENTREGÓ LA FORTALEZA DE SOMIEDO, DE LA QUE ERA ALCAIDE.

Yo don Diego Ferrandez de Quiñones, conde de Luna, merino mayor de Asturias, por quanto fue tratada et asentada entre Arias de Rauanal, et Aluar Flores en mi nombre, quando entregó la fortaleza de Somiedo, que yo le perdonase todas las cosas que fasta alli ouiese fecho contra mi seruiçio *et* contra mis vasallos, por la presente, fyrmada de mi nombre *et* otorgada ante escriuano *et* testigos yuso escritos, digo que le perdono todas las cosas suso dichas *et* cada cosa *et* parte dellas. E asy mismo, por quanto despues aca el fiso cierta ynovaçion en vnos carros de vnos vasallos mios, por la presente digo que gelo perdono. *Et* por que el sea cierto del dicho seguro *et* no tenga duda, lo fyirme de mi nombre *et* lo otorgue antel escriuano yuso escrito, et rogue a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecho *et* otorgado, viernes a veinte *et* dos dias del mes de otubre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill *et* quatroçientos *et* setenta *et* nueve annos. El conde de Luna (1). E yo Juan de Riba de Syl, escriuano de camara del rey nuestro sennor *et* su escriuano *et* notario publico en la su corte *et* en todos los sus regnos *et* senorios fui presente a todo lo que dicho es, en vno con Diego de Miranda *et* Arias de Rauanal *et* Gonçalo Martines de Rauanal, su fijo, que a ello fueron testigos, *et* vieron commo en mi presençia fyrmó el dicho sennor conde de Luna esta dicha carta de seguro, *et* rogo a mi el dicho escriuano la signase con mi signo en manera que fiesese fe. *Et* yo, de su ruego y mando, fis en ella este mio signo atal, entestimonio de verdad. Juan de Riba de Syl (2).

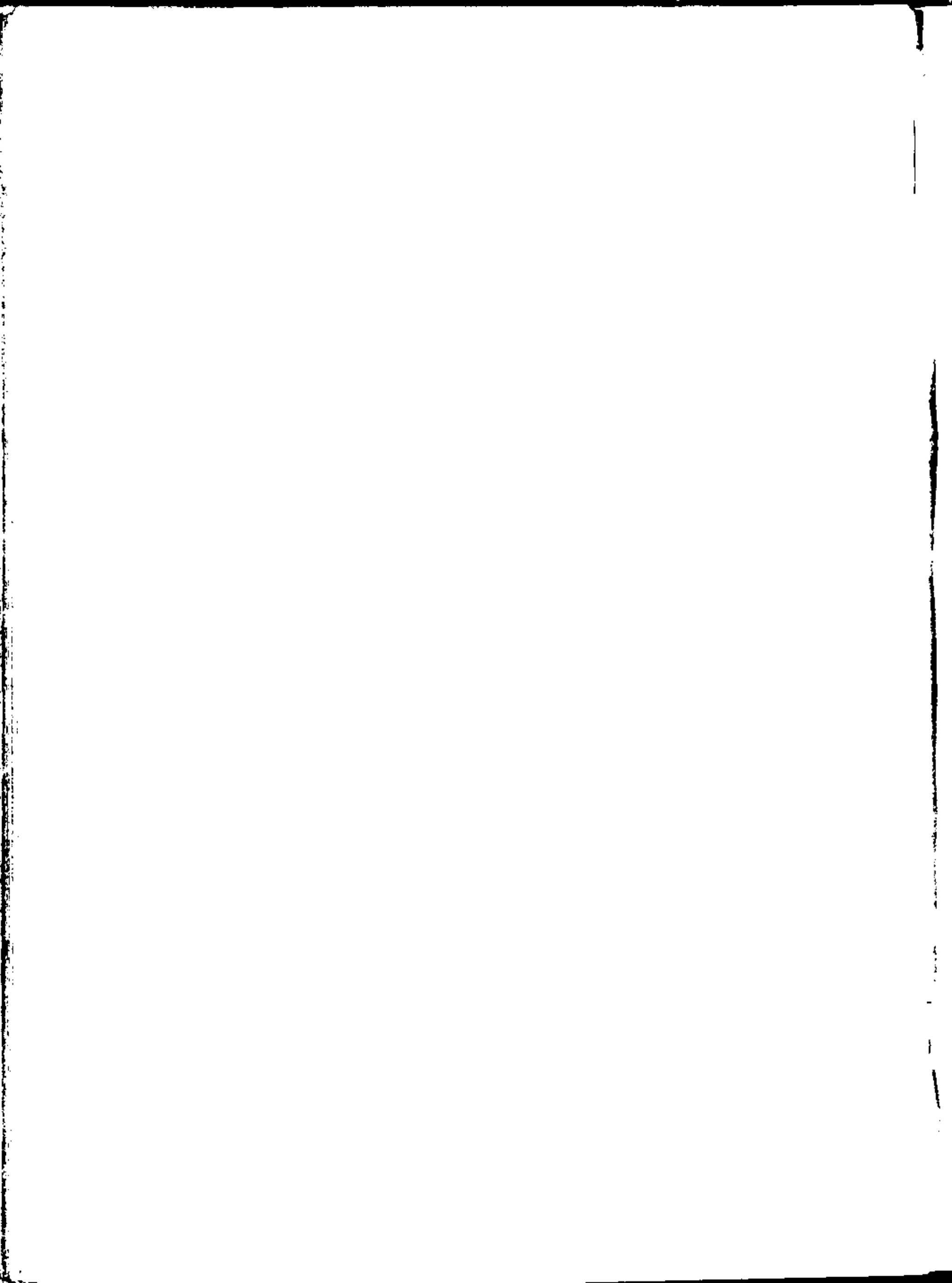
(1) Firma y rúbrica autógrafas del primer conde de Luna.

(2) Firma, rúbrica y signo autógrafos.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or contract. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style. It appears to be a formal agreement or a set of conditions. The text is written in black ink on a light-colored background. There are several lines of text, with some lines being more prominent than others. The text is arranged in a somewhat irregular manner, with some lines being indented or starting further to the right. There are also some decorative elements, such as flourishes and a large, stylized initial or signature at the bottom of the page.

Handwritten text in a cursive script, similar to the text above. It appears to be a continuation of the document or a separate section. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style. It appears to be a formal agreement or a set of conditions. The text is written in black ink on a light-colored background. There are several lines of text, with some lines being more prominent than others. The text is arranged in a somewhat irregular manner, with some lines being indented or starting further to the right. There are also some decorative elements, such as flourishes and a large, stylized initial or signature at the bottom of the page.

SEGURO QUE DIÓ DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES
Á ALVARO FLOREZ, DEFENSOR DEL CASTILLO DE
SOMIEDO.



Yo, don Diego Ferrandes de Quinrones, conde de Luna, merino mayor de Asturias, por quanto fue tratado *et* asentado entre Arias de Rauanal *et* Aluar Flores en mi nombre, quando entrego la fortaleza de Somiedo, que yo le perdonase todas las cosas que fasta alli ouiese fecho el *et* todos los suyos contra mi seruiçio *et* contra mis vasallos, *et* que el dicho Aluar Flores de alli en adelante me non deseriuese, por ende, por la presente firmada de mi nombre (1) *et* otorgada antel escriuano *et* testigos yuso escritos, digo: que cumpliendo (el dicho Aluar Flores) (2) todo lo capitulado *et* asentado entre Arias de Rauanal *et* el, le perdono, asy a el commo a todos los suyos, todas las cosas suso dichas *et* cada cosa *et* parte dellas; *et* asy mismo, por quanto despues aca el *et* los suyos fisieron cierta ynoaçion en vnos caros de vnos vasallos mios (que) (3) digo queles perdono. *Et* por que el sea çierto deste dicho mi (seguro) (4) perdon *et* no tenga duda, lo doy *et* otorgo firmado *et* sellado *et* signado commo suso dicho es *et* rogue a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecho (XXII) (5) viernes, XXII dias de otubre de LXXIX. Fueron testigos: Diego de Miranda *et* Arias de Rauanal *et* Gonçalo Martines de Rauanal.» —(*Archivo de familia, inédito.*)

AÑO DE 1480.—RECLAMACIÓN DEL CONCEJO Y VECINOS DE LAS BABIAS POR LOS ATROPELLOS COMETIDOS POR LAS GENTES DE D. DIEGO DE QUIÑONES CUANDO FUERON Á TOMAR LA FORTALEZA DE SOMIEDO.

En el conçejo de Bjlla Nuova (Babia) que es en el conçejo de Bauja de suso, onse djas del mes de henero, anno del Sennor de mjll e quatroçientos e ochenta annos, en presençia de mj, Alfon Aluares de Lasjana, escriuano de camara de nuestro sennor el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e es-

(1) Al margen derecho, á continuaci3n de la lnea 6, de la misma letra, pero m3s pequeña, pone: «*Sellada con el sello de mis armas et por mayor firmesa otorgada.*».

(2) Tachado.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

criuano e notario publico en los conçejos de Bauja de suso e de yuso e Torestio por Juan Bernaldo de Quiros, e de los reçetores de yuso escritos, estando la mayor parte de los vesjnos del dicho conçejo, dixieron [en] pesquisa e requisitoria (al dicho) (1) a Ferrnan Lopes de la Rera e a Gonçalo de Pinos, jueces en el dicho conçejo por el sennor conde de Luna, que por quanto Arias de Rabanal e Juan de Rabanal, su fijo, por mandamiento del dicho sennor conde avjan ydo sobre el castillo de Somjedo con larga gente e con ellos yuan ellos avjan tomado e leuado de sus casas çiertas cosas, segund que aqui seran escriptas, que pedian e requerjan a los dichos jueces que sacasen pesquisa de enformacion, apartadamente, con dos reçetores que estovjesen a ella para comjgo, el dicho escriuano, en cada ald [ea del] dicho conçejo, para que ellos la enbjasen al sennor conde que los quisiese remediar de justiçia e carta. E luego, los dichos jueces tomaron por reçetores para comjgo el dicho escriuano, Alon Aluares de las Murias, e al caluo (sic) de Pjeda Fita; e reçebieron juramento a pedimiento de todos los vesjnos que ay seran escritos, en la senal de la Crus † en que tanjeron con sus manos derechas corporalmente, e alas palabras de los Santos Evangelios, e echo lles la confesyon del dicho juramento; e lo que cada vno dellos a [Fol. 1 v.] aparte juraron que lles avjan tomado e leuado de sus casas quando fueran a tomar el dicho castillo es esto: primera mente Piedra Fita: Juro Alonso de Grado que lle tomaran dos reçiello; mas: que lle comjieran con las bestias dos carros de yerba; mas: que lle leuara Lope del Prado, de Villa Gusan, que venjan con Lope de Arguellas (sic) das, vna capa de sayal de quatro baras. E esto asy lo dava e djo por su jura. Testigos: los dichos reçetores: Alonso Aluares de las Murias e el calvo de Piedra Fita.

Alon Balero juro que lletomaran los que yuan con el dicho Arias de Rabanal sobre el dicho castillo, e que lle los tomara Juan de Rabanal dos corderos; mas, que lle tomaran vn fieltro que valja dos reales; mas, que lle tomara Pero Sanches vna açada que valja vn real; mas, vna gallyna; e que asy lo dava e djo por su jura, etc.»

No tuvo D. Diego con las demás villas y castillos que pretendía la misma suerte que con el de Somiedo. Oponíanse sus vecinos fundando su resistencia en la fundación del vínculo regio, que las adju-

(1) Tachado.

dicaba con sus concejos al mayorazgo del Príncipe, y que no podían ser desmembradas del Principado de Asturias si se habían de respetar los juramentos y pleito-homenajes que los reyes pasados habían hecho, pues es bien sabido que, como lo refiere la crónica del rey D. Juan II, cap. 3, cuando en 1388 se firmaron las paces entre este rey y el duque de Alencastre (Lancaster), el rey dió á su hijo D. Enrique las ciudades, villas, lugares, castillos y rentas, y todo lo demás que tenía, y le pertenecía en las Asturias de Oviedo, con título de Príncipe de Asturias; y desde entonces se titulan luego que nacen los primogénitos de esta corona Príncipes de Asturias. Mas tarde, Enrique III quiso asimismo y ordenó que ese Principado fuese siempre de los primogénitos de los reyes que le sucediesen, por vía de mayorazgos, y así lo estableció y fundó, y más adelante lo hizo más en forma su hijo, repitiendo la misma escritura.

De las razones los contendientes pasaron á las armas, y sobre ello hubo muchas muertes y alborotos, hasta que los Reyes Católicos enviaron á Asturias como corregidor á Juan de la Hoz, poniendo en su nombre alcaldes y ministros de justicia ordinarios. Citaron á la parte de D. Diego para que mostrase su derecho y éste entabló un pleito con las villas y sus procuradores, que duró hasta el año 1490, en el que se llegó á un acuerdo (1) entre los reyes y el conde; asentándose que el conde renunciaba en la corona real el oficio de la Merindad y el derecho que decía tener sobre las villas y se dió por pago de todas las mercedes que los reyes le debiesen de sueldos, acostamientos, tenencias, etc., y en equivalencia de todo esto los reyes le mandaron pagar cinco cuentas de maravedises, y le dejaron tener libremente los lugares y vasallos de Babia de Suso y Babia Yuso, con lo cual cesaron entonces estas diferencias.

También intentó el revoltoso conde, en los tiempos que peleaba en el bando opuesto al Rey y al Condestable, apoderarse nada menos que de la ciudad de León.

Entró en tratos secretos con un vecino de la ciudad llamado Al-

(1) En el Archivo de Símancas está una Cédula de los Reyes Católicos en que prometieron guardar el asiento y capitulación que hicieron con don Diego Fernández de Quiñones, por el cual éste entregó á Sus Altezas las villas de Cangas, Tineo, Ribadesella y Llanes, á cambio de 5 cuentas de maravedis y los lugares de Babia de Suso y Babia de Yuso. - Sevilla, 30 Marzo de 1490.

var García, quien le prometió introducirle de noche en ella para alzarla luego contra el Rey. Pero fracasó este intento, pues descubierta la traición, fué preso el traidor y ajusticiado antes de que siquiera llegara el conde.

Hemos visto con qué desenfado contestó el primer Diego de Quiñones al enviado de su yerno el conde de Benavente cuando se presentó á reclamarle el pago de la dote prometida á su hija: el segundo D. Diego no fué más escrupuloso que su abuelo en cuanto al respeto de la palabra empeñada, pues nos refiere Enriquez del Castillo en su Crónica de Enrique IV, que habiendo sido hecho prisionero el conde de Luna en la batalla de Olmedo por D. Juan de Velasco, éste le dejó en libertad «sobre su fe». Pero cuando D. Juan de Velasco le intimó se viniera á constituirse prisionero á Medina, «el conde no quiso ir dando algunas vagas escusaciones». Verdad es que la versatilidad y el afán de riquezas eran defectos tan generales en los magnates de aquella época, que ni extrañaba á muchos ni perjudicaba á la estimación que de ellos hacían.

El primer conde de Luna, que murió en 1482, tuvo un hermano llamado Hernando (1), quien, según Haro, estuvo casado con D.^a María de Guzmán, pero cuando á fines del siglo XVI los diferentes descendientes de la casa de Luna promovieron el famoso pleito de los Cilleros sobre la tenuta del mayorazgo de este nombre, fundado por Antonio de Quiñones, hijo del primer conde de Luna, negaron unánimemente los contendientes la legitimidad del matrimonio de Hernando de Quiñones, legitimidad que, en defensa de su derecho, alegaba su biznieto Diego Fernández de Quiñones, Caballero del hábito de Santiago, que murió en Flandes, sin dejar sucesión.

AÑO (SIN FECHA).—ALEGACIONES DEL CONDE DE LUNA SOBRE LA PROPIEDAD Y LEGÍTIMA POSESIÓN DEL SEÑORÍO DE LOS LUGARES DE LLANES Y RIBADESELLA.

Lo que se responde por parte de D. Diego Ferrandes de Quiñones, Conde de Luna, a lo quel doctor Alonso Ramires, fiscal del Rey e de la Reyna, nuestros señores, respondió e dize en nombre de sus

(1) Hernando de Quiñones fué señor de la Puebla de Lillo, del lugar de Frolledo y de Santa María del Páramo.

Altezas, cerca de las dichas villas de Llanes e Ribadesella, quel dicho conde demanda e le pertenesçen e son suyas, es lo sygujente:

Primeramente, a lo que dize que las dichas villas de tiempo y memorial a esta parte fueron e son del prinçipado de aquestos reynos e mayoradgo, e dotado e asygnado para todos los prinçipes e primos genitos dellos por su propio patrimonio, e que asy que non se pudieron dar nj enajenar nj diujdir nj apartar del dicho prinçipado por tytulo alguno, nj menos prescriujrse, e asy que los titulos quel dicho conde de Luna tiene que non le aprouechan. Dize el conde de Luna que non sabe nj cree estas villas ser del prinçipado al tiempo que fueron dadas a su ahuelo nj quel prinçipado sea mayoradgo, nj que las dichas villas e logares del, puesto que del fuesen, lo que niega estuuiesen nj esten vjnculados de tal manera porque se aya de dezir nj afirmar de derecho que non se pudieron nj pueden enajenar como el dicho fiscal dize, e avnque aquesto cesase, dize que al Adelantado Pero Suarez de Quiñones, visahuelo del dicho conde de Luna, fue fecha merçed por el Señor Rey don Enrique, hermano del Rey don Pedro, de las villas de Tineo y Cangas y Allande en enmjenda y satisfaçion de las villas de Gibrleon y Veas y Trigueros, que eran de Suer Peres de Quiñones, su padre, quel dicho Señor Rey le tomo para dar a otros caualleros, que eran propias del dicho Suer Peres de Quiñones, e asy que esta merçed que le fue fecha al dicho Pero Suares por el dicho Señor Rey, de las dichas villas de Tineo e Cangas y Allande; que no fue merçed nj donaçion que proçediese de la mera liberaljdad del dicho Señor Rey, mas satisfatoria y remuneratoria de las dichas villas que le asy tomo, e que por aquesta merçed e tytulo touo e poseyo el dicho Pero Suares las dichas villas de Cangas y Tineo e [A]llande por suyas, e como suyas, tanto tiempo quanto biujo, e avn le fue confirmada por el Señor Rey don Iohan, fijo del Señor Rey don Enrique e le fue dada su carta de preujlejo confirmatorio de todo ello, que es fecha en diez de agosto, hera de mill e quatroçientos e XVII años, quando andaua el año del nascimjento de Nuestro Señor Ihesu Christo en mill e trezientos e setenta e nueve años.

Dize asy mesmo el dicho conde de Luna que las dichas villas de Cangas y Tineo y Allande, fueron tomadas a Diego Ferrandes de Quiñones, su ahuelo, heredero de los dichos Pero Suares e Suer Peres de Quiñones su heredero, por el señor Rey don Iohan,

padre de la Reyna nuestra señora e le djo en emjenda dellas la dicha villa de Llanes, la qual el dicho Diego Ferrandes de Quiñones touo e poseyo por suya e como suya tanto quanto biujo, e despues de su falescimiento Pero Suares de Quiñones, padre del dicho conde de Luna fasta que los mouimientos e guerras destos reynos sobrevnieron, en tiempo de los quales se alço la dicha villa contra el dicho Pero Suares por el dicho señor Rey don Iohan, e despues por el dicho señor Rey fue mandado por sus cartas e proujsyones que la dicha villa de Llanes fuese tornada e restituyda al dicho Pero Suares, dando por njngunas e reuocando quales quiera cartas e mandamientos que contra el dicho Pero Suares e en fauor de la dicha villa fuesen dadas, faziendose aquesta restitucion por bien de paz e por los tratos e conçiertos generales que se fizieron entre dicho señor Rey e los caualleros, e por las pazes del reyno e por las causas e razones contenjdas en las dichas cartas e proujsyones. E aquesta merçed de Llanes fue fecha al dicho Diego Ferrandes de Quiñones en el año de quarenta, antes quel señor Rey don Enrique, que a la sazón era príncipe, oujese la dicha villa nj el dicho príncipado, avnque era príncipe, e la dicha restitucion en el año de quarenta e seys. Asy, dize el dicho Conde de Luna que la dicha villa de Llanes se pudo muy bien dar e enajenar por el dicho señor Rey don Iohan, pues que fue en emjenda e satisfacion de las dichas villas de Tjneo e Cangas e Allende, (sic) que no eran nj son del príncipado, y que aquestas villas de Cangas e Tineo e Allande se dieron asy mismo en enmjenda e satisfacion de las dichas villas de Gibrleon y Veas y Trigueros, que asy mismo no son de la corona real nj del dicho príncipado, nj lo eran entonçes; e asy, que en el caso que la dicha villa de Llanes no se pudiera dar al dicho Pero Xuares por ser del dicho príncipado nj a el se le deua deboluer, que el Rey e la Reyna, nuestros señores, son tenjdos de buena conçiencia e de justicia de le pagar la satisfacion de la dicha villa de Llanes o de le pagar lo que valen las dichas villas de Cangas y Tineo y Allande; y mas el ynterese, pues que la djo el dicho señor Rey don Iohan en pago e satisfacion dellas. E agora sus Altezas dizen que no la pudo dar, pues que la Reyna nuestra señora es heredera del dicho señor Rey don Iohan, e el dicho Conde de Luna del dicho don Diego Ferrandes, su ahuelo e del dicho Pero Xuares, su padre.

E a esto no enbaraza que se diga quel dicho Conde de Luna tie-

ne agora las dichas villas de Cangas y Tineo, porque es notorio y manifiesto, y asy se mostrara que los ovo e tiene e posee por otros titulos e causas justas diversos de los que arriba son dichos, que se mostraran en su tiempo e lugar, asy por enpeño del Conde de Armiñaque a quien despues las dio el dicho señor Rey don Iohan, como por que le fue fecha dellas merçed e dadas por seruyçios por el señor Rey don Enrique, e despues confirmadas por vuestras Altezas.

Iten: quanto a la dicha villa de Ribadesella, el dicho Conde de Luna dize que asy mismo non es del dicho prinçipado, e que en caso que lo sea quel dicho prinçipado, no es mayoradgo nj las cosas del estan vjnculadas de tal manera que non se pueden enajenar nj fazerse merced dellas o de alguna dellas por los Reyes, y que avnque asy fuese lo que se njega quel señor Rey don Iohan fizo merçed della a Ferrando Daualos y que la dio en pago y satisfacion de otros bienes que le tomo y djo para dar a otros y seruyçios que le fizo, y que este Ferrando Daualos la touo e poseyo por suya e como suya paçificamente, y la troco con Pero Suares de Quijñones, su padre, por de Daramaçan y otros heredamientos, los quales oy dja tienen y poseen los herederos del dicho Ferrando Daualos, o otros que del o dellos oujeron titulo o cabsa, e quel dicho Pero Suares touo e poseyo aquesta villa de Ribadesella, por virtud deste contrato de troque e cambio, por muchos tiempos por suya e como suya, fasta que enel dicho tiempo de los dichos moujmientos e guerras destos reynos se le alço, la qual despues le fue restituyda e mandada restituyr por el dicho señor Rey don Iohan, por los tratos e conçierto de las pazes, reuocando e dando por ningunas todas otras cartas e proujsyones que en cortes oujese dado; e asy dize que la dicha villa de Ribadesella le ha de ser restituyda e tornada, o si se dize que es de prinçipado e que non se puede enajenar, que le ha de ser dada satisfacion por ella por la Reyna nuestra señora, como heredera del dicho señor Rey don Iohan; e que, a lo menos, en el caso que se fallare que la dicha merçed fecha al dicho Ferrando Daualos, no valio, que la Reyna nuestra señora le deue fazer tornar a Daramaçan e los otros heredamientos quel dicho Pero Xuares, su padre, djo en troque e della al dicho Ferrando Daualos, syn pleito nj rebuelta alguna, con los frutos que ha rentado.

Iten: a lo que se dize e allega por el dicho doctor fiscal quel dicho señor Rey don Iohan reuoco e djo por njngunas todas e quales

quier merçede: que oujese fecho de las villas de la corona real e del prinçipado, o aljenaciones que dellas ouiese fecho, e que las torno a reencorporar en su patrimonio real e en su prinçipado, e que sobre esto fizo ley e prematjca, sançion que despues fue confirmada por el dicho señor Rey don Enrique.

A esto se responde por el dicho Conde de Luna que la dicha ley e prematjca del dicho señor Rey don Iohan, fue fecha por su Alteza e confirmada por el dicho señor Rey don Enrique muchos tiempos despues que las dichas villas fueron dadas e enajenadas en poder de los dichos sus padre e ahuelos, de quien el ovo titulo e causa e a quien subcedio, e asy que la dicha ley no se estendio nj estiende a este caso nj a njnguno de los pasados, mas solamente a los futuros, porque aqueste es propio ofiçio de ley, que aquesta no es ajenacion, que la dicha ley se estienda nj las otras destos reynos que viedan las dichas ajenaciones, ca aquellas todas se entiende e han logar quando se hazen en los estraños e de fuera del reyno, mas no quando en los naturales, como eran los dichos Diego Ferrandes e Pero Suares de Quiñones, mayormente que la diha ley prematica solamente habla en los casos que las donaciones e merçedes fechas por el dicho señor Rey don Iohan no valieron de derecho, ca quando valjesen como en este caso, por la mesma prematica la dicha renouacion no se pudo estender como fuese en perjuyzio del dicho Conde, e era quitarle el derecho a el adquirido, quanto mas que a la satisfacion e emjenda que al dicho Conde le es deujda, la prematica no fablo, e la dicha prematjca se estendio a las merçedes e donaciones, e al dicho Diego Ferrandes no fue fecha donacion propriamente de la dicha villa de Llanes, nj al dicho Ferrando Daualos, como dicho es; e que avnque a ello se estendiese, que todavia la Reyna, nuestra señora, le es tenuta, segund e por lo que dicho es, de le fazer satisfacion por las dichas villas de Ribadesella e de Llanes.

Item: a lo quel dicho doctor fiscal dize que el dicho Conde, nj parte, renunçio todo e qual quier derecho que a las dichas villas toujese.

Dize el dicho Conde, que sy el alguna renunçiaçion fizo en esta parte, de lo que no se acuerda, que no sepa nj es de aquella manera quel dicho fiscal dize, e avnque asy fuese, que aquesto no le para perjuyzio alguno, porque todo lo que el en esta parte fizo seria e fue por serujçio de su Alteza e del señor prinçipe don Alonso, su herma-

no, e por sosegar el dicho prinçipado a su serujçio e porque le diesen la obediencia paçificamente, lo qual otramente non querian fazer los del dicho prinçipado, e faziendo gelo saber al dicho Conde el dicho señor prinçipe, e mandando gelo e rogando gelo su Alteza que lo asy fiziese, prometyendole e dandole su fe que avnque la dicha renunçiaçion fiziese de le dar satisfaçion por ellas despues que las cosas del reyno fuesen sosegadas. Lo quel dize: que pues la reyna nuestra señora es su subçesora y heredera es thenuda de complir su Alteza; e avn el dicho Conde dize mas: que por fazer esta renunçiaçion, sy la fizo, que en otra merçedes deuja e esperaua resçebir por ello que no vale las dichas villas, quanto mas quererse agora aprovechar de la tal renunçiaçion, pues que se haria en la manera que dicha es e por lo que dicho es, de que vjno grand serujçio a sus Altezas.

E asy, dize el dicho Conde de Luna que las dichas villas de Llanes e Ribadesella son suyas e le pertenescen quanto al señorio e posesyon *vel casy*, e le deue ser restituyda e tornada la posesyon dellas, o a lo menos le deue ser fecha equiualençia por ellas, por el Rey e la Reyna, nuestros señores, e asy por lo que dicho es, como por la fe que çerca desto sus Altezas le tienen dada e dieron quando començaron a reynar.—(*Archivo de familia, original, letra del siglo XV.*)

MERGED QUE HACE EL INFANTE D. ALFONSO, LLAMÁNDOSE REY DE CASTILLA,
A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.

D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, etc., etc. Por quanto al estado de la escelencia de la Real Majestad propia y principalmente pertenece honrar e sublimar e engrandecer á sus súbditos y naturales honrándolos en sus reinos é facendoles grandes mercedes, especialmente aquellos que bien e lealmente lo han serbido e sirben lo qual facéndose ansi es cosa de buen e loable ejemplo e muy digno e razonable e conforme á toda ley e derecho divino e humano e razón natural e buenas costumbres e justa e recta e hordenada memoria de la cosa pública de los Reynos e tierras do lo tal se face e por ello se da en ejemplo e buen esfuerzo y aquel que la tal merced recibe para poner su persona y lo suyo por

su servicio a todo arrisco e peligro e a otras para que se dispongan a bien e lealmente de los serbir. E los Reyes quando lo tal fazen pagan su deuda e pagan aquello que, según Dios, en razón e justicia son obligados.—Lo qual todo por mi acatado e las buenas y muchas e leales e señalados serbicios, que vos D. Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, del mío consejo me abedes fercho e facedes de cada dia e acatando el señalado serbicio que me fezistes en vos juntar con los grandes de mis reinos con vuestra gente e casa en mi deliberación. E así mesmo por quanto vos acatando la fidelidad y lealtad a que sois obligado vos dispusisteis a conquistar e atraer a la obediencia de mi estado e corona real la mia ciubdad de Obiedo con el mi principado de Asturias, conquistándola con vuestras gentes a vuestra costa e menssion (?) e poniendo Real sobre ella y combatiéndola hasta tanto que se vos dió y entregó la dicha ciubdad e la fortaleza de ella con todas las otras villas e lugares del dicho mi principado de Asturias e fezistes alzar pendones por mí e que me obedeciesen como obedecieron por su rey e señor natural. Por ende en alguna enmienda e renumeración de los dichos serbicios vos fago merced e donación plena perfeta e non revocable en la mejor forma y manera que valer pueda de los vasallos de Babia de Susso e Babia de Yusso con todos los vasallos que viven e moran e viviesen e morasen e todas las villas e lugares de ellas e en sus términos e con todos los términos e tierras e ríos e fuentes e montes e prados e pastos e a los dichos vasallos pertenecientes como quiera e en cualquiera manera con todo su territorio e distrito e jurisdicción cebil e criminal alta e baja e mero misto imperio e con las escribanías e officios e yantares e martiniegas e penas e calumnias e comezillos e portazgos e con todas las otras cosas pertenecientes al señorío a los dichos valles de Babia de Susso e de Yusso e de los lugares e tierras de ellas assi de fecho como de derecho e es uso e costumbre e en otra qualquier manera que a mí pertenezcan e pertenecer puedan o deban para que todo ello sea vuestro propio libre e quito e desembargado por juro de heredad para siempre jamás para vos e para vuestros herederos e sucesores e para quien vos quissiriedes e por bien tuvieredes e para que podades los dichos valles e lugares e vasallos de ellos con todo lo otro susodicho a ello anejo e perteneciente vender empeñar e dare donar trocar e cambiar e enajenar e para facer de ello e en ello como de cosa vuestra propia libre e desembargada

dejando en mí e para mí e para la Corona real de mis reynos e para los otros Reyes que después de mí fueren alcabalas e terras e pedidos e monedas quando lo mandaremos coger e repartir por los dichos reynos e la mayoría e superioridad de la justicia e mineros de oro e de plata e de otros menesteres pertenecientes al señorío de la Corona real de mis reynos e por la presente de mi cierta ciencia e sabiduría e poderío real absoluto del que quiero usar e uso en esta presente deyo e parto e escimo de mí e de la Corona real de mis reynos e de los reyes que después de mí vinieren a regnar en ellos el señorío e propiedad e posesion e quasi posesión cebil e criminal de los dichos valles e vasallos de ellos según sussodicho es e todo derecho acción titulo e voz que a mí e a los dichos reyes que después de mí vinieren pertenecer o puede pertenecer en dichos valles e lugares e vasallos e tierras e términos e jurisdicción e mero misto imperio e rentas e pechas e derechos e las otras cosas sussodichas a ellas anejas e pertenecientes e lo cedo e traspaso todo e cada cosa de ello en vos e a vos el dicho conde e en vuestros herederos e sucesores para hazer e que fazedes de todo ello como de cosa vuestra propia libre e quita e desembargada.—E por esta carta de poder cumplido e libre facultad a vos el dicho conde o a quien vostro poder ovieses para que por vos mismo e por vostra propia autoridad e sin otra licencia alguna con gentes armadas o sin ellas podades entrar e tomar e ocupar la tenencia e posesión de los dichos valles e lugares e vasallos con todas las otras cosas e señorío e todo lo sussodicho perteneciente puesto en la dicha posesión no sea puesta qualquiera resistencia con armas o en otra qualquiera manera.—E a mi merced e voluntad e es que sin embargo de todo ello vos o otro qualquiera en vuestro nombre podades entrar e tomar la posesión de todo lo sussodicho e cada caso de ella. E por esta mi carta firmada de mi nombre e sellada de mi sello lo qual yo vos do e entrego dicha posesión e tenencia de los dichos valles de Babia e de los dichos lugares e vasallos e señoríos de ellos e jurisdicción e mero misto imperio e rentas e pechos e derechos e con todas las otras cosas á lo sussodicho anejas.—(*Copia simple, sin firmas. Archivo de familia.*)

AÑO DE 1470.—CONFIRMACIÓN POR DOÑA ISABEL, PRINCESA DE ASTURIAS, DE UNA MERCED HECHA POR SU HERMANO, QUE LLAMA EL REY DON ALFONSO, Á FAVOR DE DOÑA JUANA HENRIQUEZ, CONDESA DE LUNA.

«Doña ysabel por la gracia de dios princesa de asturias legitima heredera e subcesora de los Reynos de castilla e de leon Reyna de cecilia princesa de aragon por quanto vos doña juana enriquez condesa de luna me fezistes Relacion quel Rey don alfonso de esclarecida memoria mi señor e hermano que dios aya vos ovo fecho e fizo merced de cient mill maravedis de juro de heredad situados en ciertas Rentas de las alcaualas del mi principado de asturias e me suplicastes e pedistes por merced que vos mandase aprouar e confirmar la dicha merced... etc.»

AÑO DE 1470.—CONFIRMACIÓN POR DOÑA ISABEL, PRINCESA DE ASTURIAS, DE UNA MERCED HECHA POR SU HERMANO, QUE LLAMA EL REY DON ALFONSO, Á FAVOR DE SUERO DE QUIÑONES, HERMANO DEL PRIMER CONDE DE LUNA, DIEGO DE QUIÑONES.

«Doña ysabel por la gracia de dios princesa de asturias..... por quanto vos suero de quiñones hermano de don diego ferrandes de quiñones conde de luna mi merino mayor de asturias e del mi consejo me fesistes Relacion quel Rey don alfon de esclarecida memoria mi señor e hermano que dios aya vos ovo fecho e fizo merced de cinquenta mill maravedis de juro de heredad situados en ciertas Rentas de las alcaualas del mi principado de asturias e me suplicastes e pedistes por merced que vos mandase aprouar e confirmar la dicha merced... etc.»—(*Archivo Real de Simancas.—Registro del sello.*)

Hijo primogénito de los anteriores, D. Diego de Quiñones y D.^a Juana Henriquez, fué D. Francisco de Quiñones, quien nacido en 1485, renunció en temprana edad á los estados y honores que le correspondían con objeto de seguir su vocación religiosa, ingresando en la severa Orden monástica de San Francisco, siendo nombrado al poco tiempo General de la misma. Hombre de gran actividad y de grandes virtudes, fué por algunos años confesor del Emperador Carlos V, hasta que se retiró á Roma al Monasterio franciscano de

F. # 28

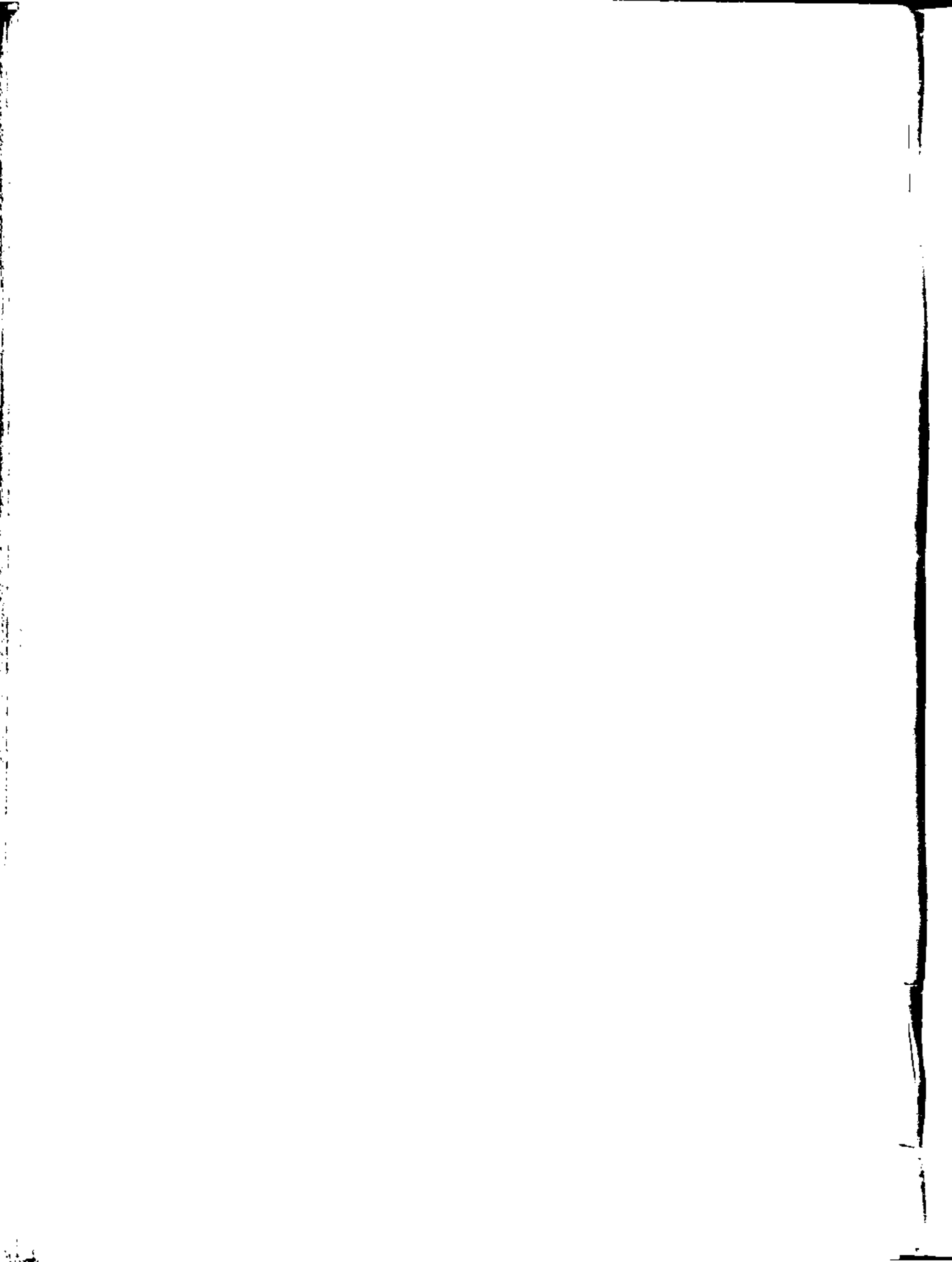
S. C. C. n. s.

la memoria de vna . m. en y otra par
 tan en buena ora como se desco que
 yo el papa me nombro leydo con los otros
 del ab. de vna y el ab. de otra pa
 me hizo leydo. por aunque de la yob
 la vna o de vna . m. o de otra pa
 librar me por quel dya que vna . m.
 deos agueda esse dya me jiltra en
 my dya me ro da la ppa que yndre
 se por al auer al ab. de vna . m. yo he
 se he yase p. m. o con el con con auer
 de que con el con yo . q. de m. se . m.
 . m. m. como yo desco y no ab. el
 y dya de la m. con yo p. m. en la
 memoria de otra que en vna . m. de que
 de la yob de ab. todo lo de m. /
 xvj. de agosto /

de V. S. C. C. m. Juan de Vafalle

F. Car. leg. + apta.
 J. Pedro Hernandez

CARTA DEL CARDENAL DE QUIÑONES A
 CARLOS V. ANUNCIÁNDOLE HABER RE-
 COBRADO SU LIBERTAD.



Araceli. Cuando se declaró la guerra entre el Emperador y el Papa Clemente VII, sirvió Fray Francisco de los Angeles, como se llamaba entonces, de mediador entre los dos, y él fué quien negoció la paz de Barcelona (1) que puso fin á la guerra, habiendo conseguido, antes de llegar á este resultado, que Carlos V mandara poner en libertad al Pontífice, cautivo, desde hacía meses, en el castillo de Sant'Angelo. El Emperador le dió en 1526 el Obispado de Coria, en Extremadura, y algunos de los historiadores que se han ocupado de este insigne prelado, dicen que le ofreció el Arzobispado de Sevilla, que no aceptó, pero esto no está comprobado. Deseoso el Papa de recompensar los servicios prestados por Quiñones á su causa y á la de la Iglesia, le creó Cardenal del título de Santa Cruz de Jerusalem, y con el nombre de Cardenal de Santa Croce es con el que ha pasado á la posteridad.

Cuando el Emperador vino á Italia para ceñir la corona imperial por mano de Clemente VII, el Cardenal de Quiñones fué uno de los tres legados que mandó el Papa salieran á su encuentro á recibirlo en su nombre. Hallábase entonces en rebeldía contra el Papa, su soberano, el célebre *condottiere* Napoleone Orsini, quien, durante la jornada del Cardenal, se apoderó de su persona, llevándolo preso con su séquito á su castillo de Bracciano y no lo soltó hasta que consiguió un importante rescate. He aquí la carta que escribió el Cardenal al Emperador, anunciándole haber recobrado la libertad:

16 AGOSTO 1529. — CARTA DEL CARDENAL DE QUIÑONES AL EMPERADOR CARLOS V.

«Sacra Cesárea Católica Majestad.

La venida de Vuestra Majestad en Italia sea tan en buena hora como yo deseo y espero.

El Papa me nombró Legado con los otros dos cardenales y el

(1) Por Real Despacho firmado en Valladolid á 20 de Abril de 1527, el Emperador Carlos V da plenos poderes para firmar la paz al «Venerable Francisco de los Angeles, General de la Orden de San Francisco» juntamente con el Duque de Borbón, Carlos de Lannoy, virrey y de Nápoles, y Ugo de Moneada.

abad de Farfa (Napoleone Orsini) me hizo ligado, pero, aunque de lejos, la virtud de Vuestra Majestad bastó para librarme porque el día que Vuestra Majestad llegó á Génova, ese día me soltaron á mi.

Daréme toda la prisa que pudiera por alcanzar á los cardenales, pero bien sé llegaré primero con el corazón aunque despues con el cuerpo.

Guarde Nuestro Señor á Vuestra Majestad como yo deseo, y no os olvideis de la intención primera en la venida de Italia, que en virtud de aquella hará Dios todo lo demás.

Fecha a 16 de Agosto.

De vuestra S. C. C. M. humilde vasallo, F. Cardinalis S. †.

Apostolice Sedis legatus.»—(*Archivo de Simancas, Secretaría de Estado, legajo 848, folio 123.*)

Más adelante acompañó Quiñones al Papa Clemente VII cuando fué á Francia para asistir á las bodas de su sobrina Catalina de Médicis con el Delfín, y la última intervención que tuvo en la vida política de su época fué cuando, en el pontificado de Pablo III, (Farnese) desempeñó en Alemania el oficio de embajador, cumpliendo una misión cuyo objeto ignoramos.

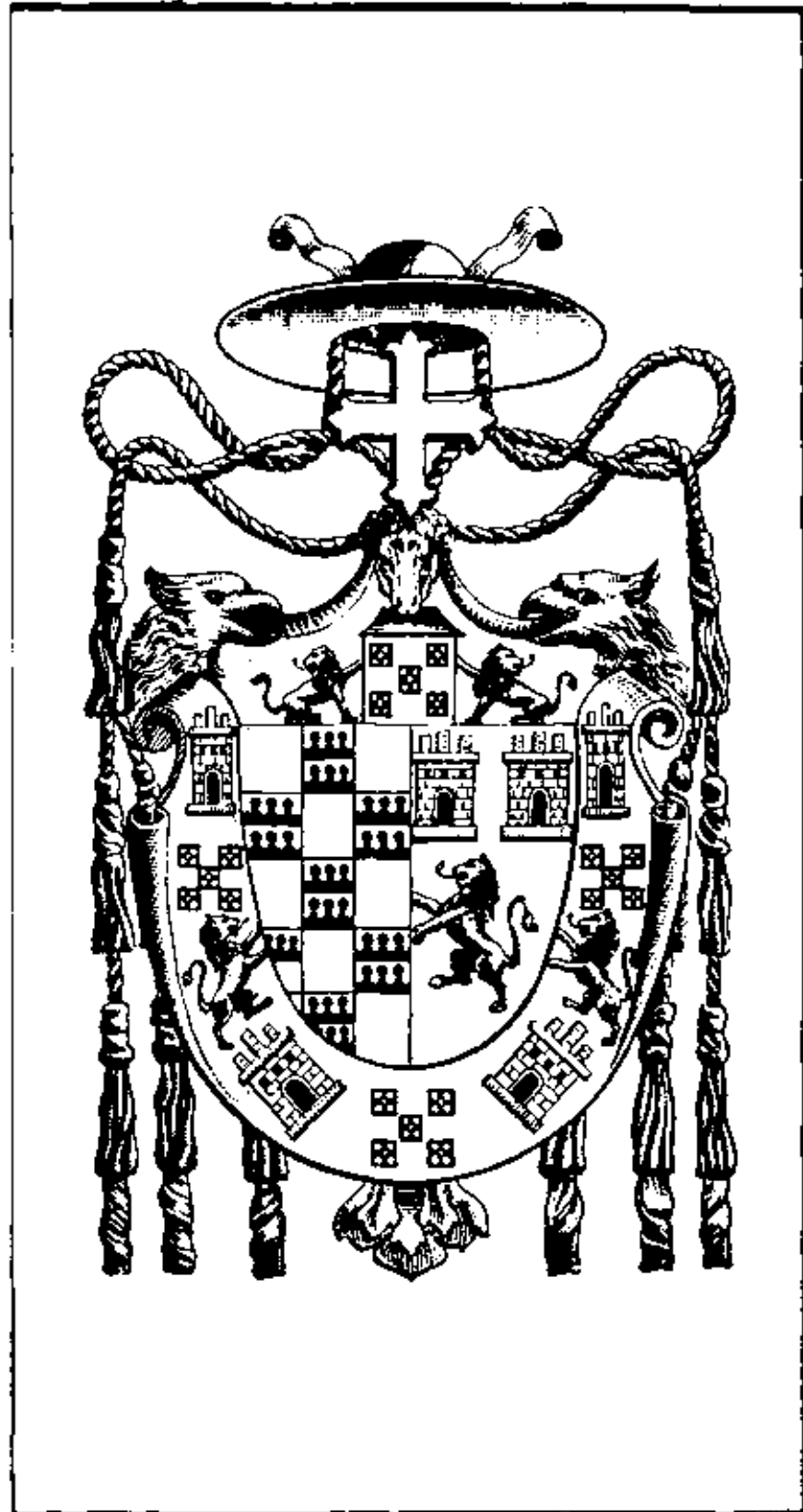
Vivió luego apartado de los negocios en su obispado de Veroli, en donde se había hecho edificar un palacio, del que tan sólo subsisten pintorescas ruinas, y en el que pasó los últimos años de su vida rodeado de humanistas y teólogos, que le auxiliaban en la composición de las numerosas obras que publicó. En el año de 1535 salió á la imprenta, con aprobación papal, el célebre Breviario Romano (1), que tenía por objeto facilitar la recitación de las Horas Canónicas á los eclesiásticos que tienen esa obligación. Muy completo y redactado en estilo elegante, su uso se generalizó rápidamente y se hicieron numerosas ediciones de esta obra (2), pero la más rara es la titulada *Breviarium Calbertinum*, (París, 1681, in. 8.^o) hecha para uso de Colbert, y de la cual en el comercio no existe ejemplar alguno. Siguió en uso este Breviario hasta el pontificado de Pío V, prescribiendo este

(1) *Breviarium Romanum ex sacra potissimum scriptura et probatis sanctorum historiis nuper confertum.*

(2) Tengo en mi biblioteca un ejemplar in-12, muy raro, por cierto, de la edición de Venecia de 1542.

A. COSTA. DE. MI.

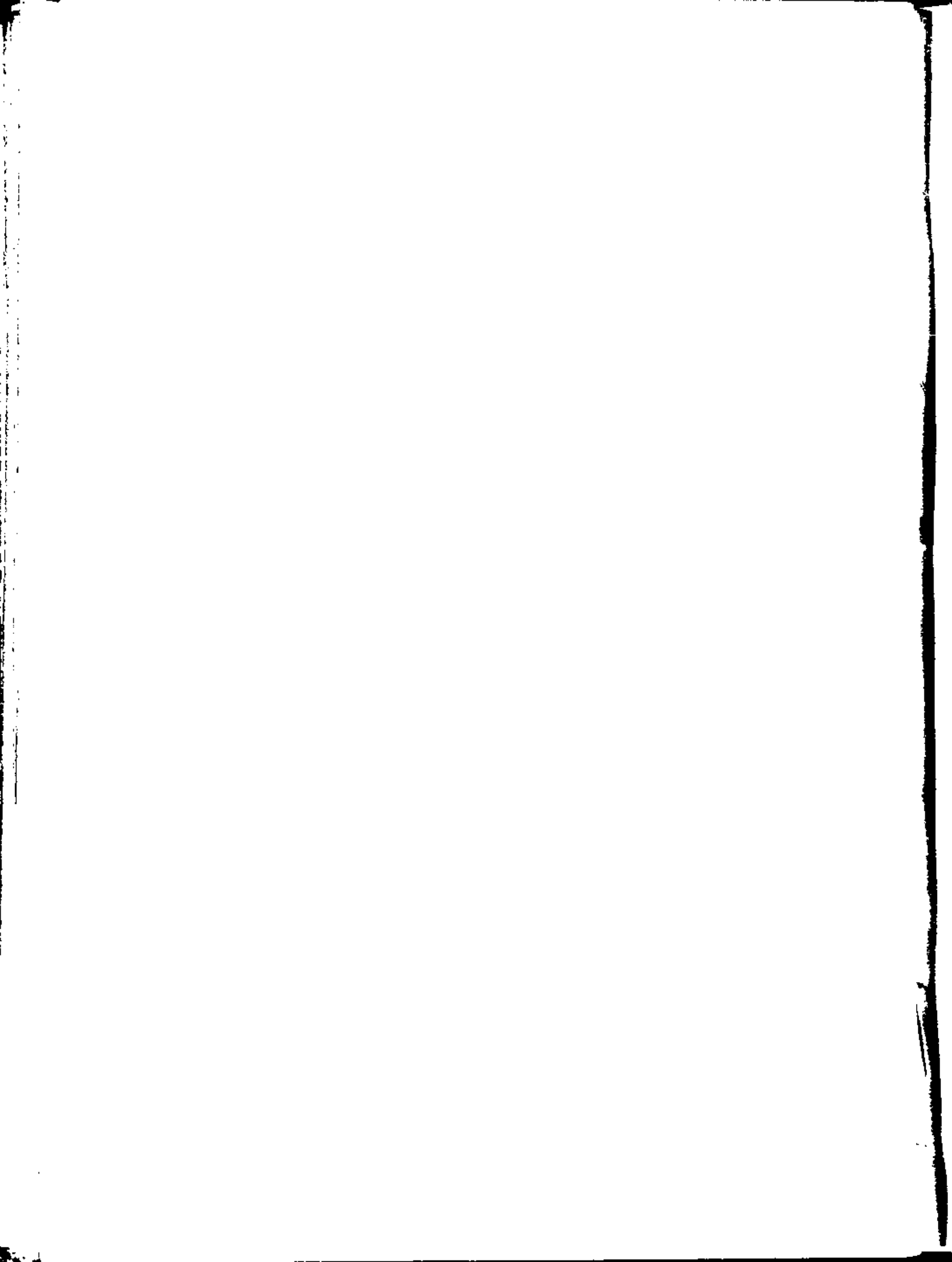
VISITE. A. CRISTO. Y. SU. MADRE. Y.



QUINON. DI. A. ESPAÑA. EL.

MEJOR. BLASON.

ARMAS DEL CARDENAL DE QUIÑONES EN SU BREVIARIO.



Papa el uso exclusivo del breviario ordenado por el Concilio de Trento.

Minada la salud del cardenal por las duras mortificaciones que se impuso durante todo su vida y por los continuos, largos y peligrosos viajes que tuvo que emprender, tanto por exigirlos el interés de la Orden Franciscana, de la que fué General, como por reiterados y pe-
rentorios mandatos del Emperador y del Papa, falleció en Veroli, á los sesenta y cinco años, en el de 1540, en olor de santidad y habiendo dejado, dice Nicolás Antonio, testimonios nada vulgares de su piedad y munificencia y gozando en vida de singular prestigio como hombre de letras. Antes de su fin había mandado disponer en la basílica de Santa Cruz de Jerusalem, de la que era titular en Roma, la hermosa sepultura que aún se admira allí, y en la que hizo poner la siguiente inscripción:

FRANCISCUS QUIGNONIUS TIT. S. CRUCIS
IN HIERUSALEM S. R. ECC. PRESBITER CARDINALIS
NATIONE HISPANUS PATRIA LEGIONENSIS
SANCTISSIMO CHRISTO CORPORI DICAVIT
ANNO MVXXXVI KAL. GULII.

En una losa colocada, al pie del monumento, hizo esculpir el siguiente epitafio:

A † Q
FRANCISCUS QUIGNONIUS CARD. S. CRUCIS
DE MORTE AC RESSURECT. COGITANS
VIVENS SIBI POSUIT.
EXPECTO DONEC VENIAT IMMUTATIO MEA.

ó sea:

A † Q
FRANCISCO QUIÑONES, CAR. DE S. CRUZ
PENSANDO EN LA MUERTE Y RESURRECCIÓN
SIENDO AUN VIVO, DISPUSO SU SEPULTURA
ESPERANDO EL DÍA DE LA RENOVACIÓN.

Aunque hace poco años dí á la imprenta, bajo el título de *El Cardenal de Quiñones y la Santa Liga*, una obra en la que reuní cuantos datos pude adquirir sobre la vida de este personaje, tan eminente

como poco conocido, no creo inoportuno reproducir aquí algunos documentos sacados del Apéndice de aquel libro, y que no sólo revelan el celo y la elevación de miras del cardenal, sino que también la gran estimación en que le tenían, tanto Carlos V, como el Papa Clemente VII.

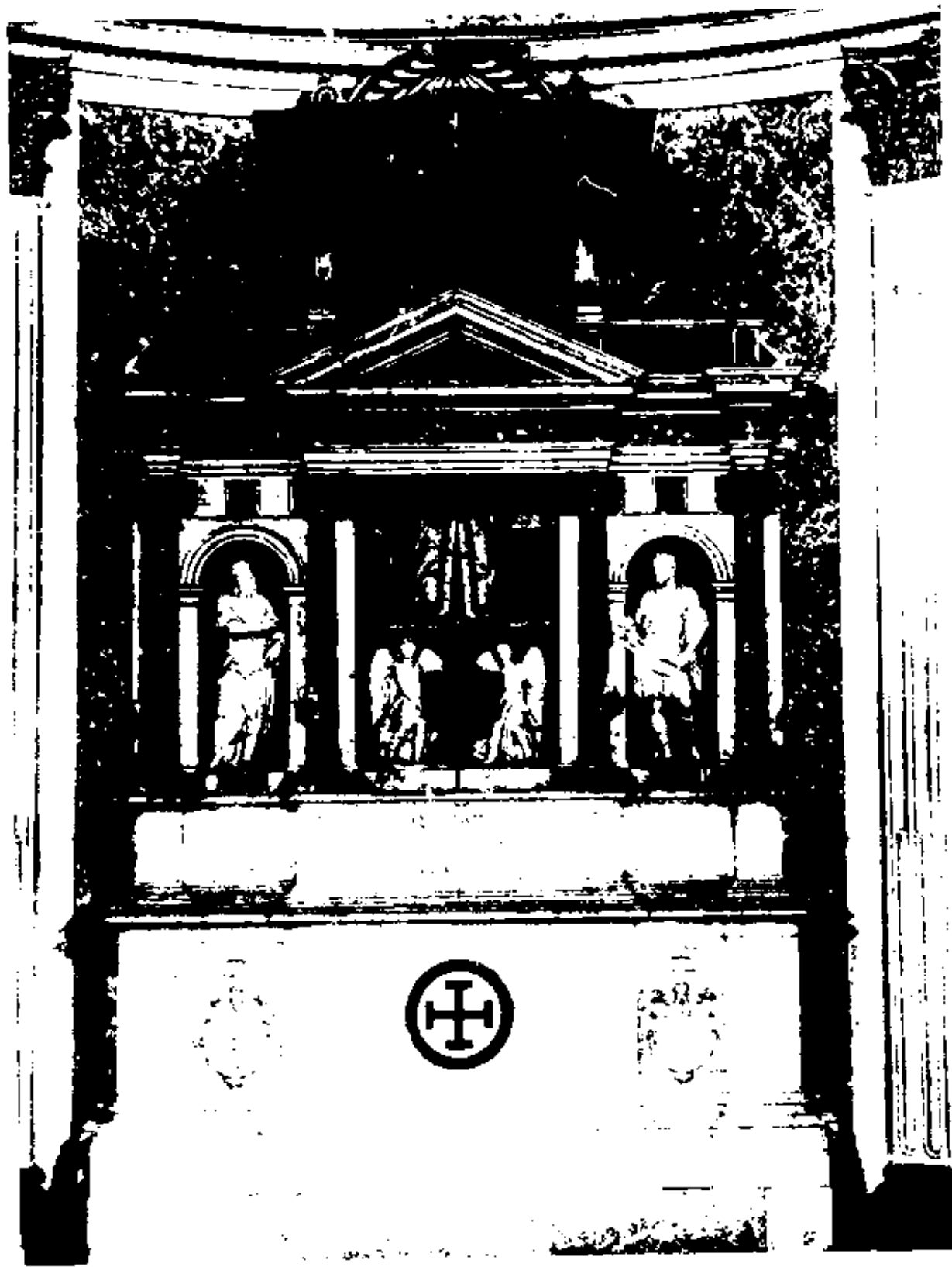
(Cardenal Quiñones)

ROMA 26 AGOSTO 1525. — CARTA DE FR. FRANCISCO DE LOS ANGELES
AL EMPERADOR CARLOS V.

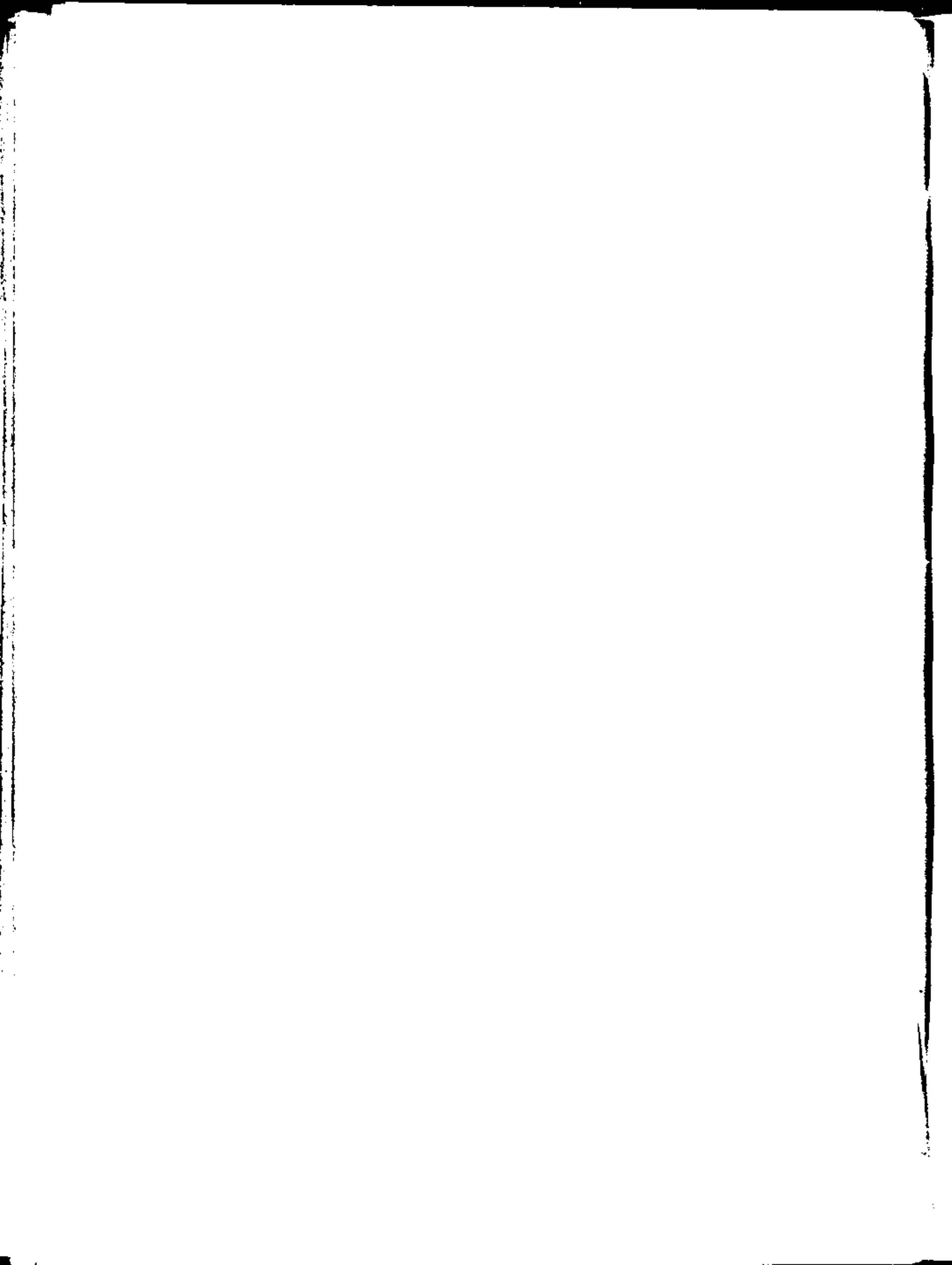
Sacra Católica Cesárea Majestad. Así como la mar y tierras donde he pasado no me han quitado la obligación y natural vasallaje que á V. M. debo, tampoco han podido resfriar en mi el cuidado y amor que siempre tuve á que Dios Nuestro Señor fuese de V. M. tan grandemente servido, cuantas son las mercedes que de él habéis recibido, pues él solo es poderoso para levantar los caídos acordándose de él y derocar los levantados si le olvidan, dos cosas suplico á V. M.: la una que sin condición ninguna ofrezcais siempre á Dios vuestro corazón desembarazado de querer otra cosa más de lo que quisiere hacer de V. M., y si consejo se ha de tomar, sea de personas que le den sin interés ninguno.

Lo segundo que á V. M. suplico es que estas victorias y favores tan grandes que Dios ha dado á V. M. no se acaben todas en vos, sino que se dé parte alguna á Dios, con obras y no con palabras y deseos, lo que no bastaría á la hora de la muerte sin obras: no se olvide V. M. de alzar los ojos y el cuidado á la reformation de la Iglesia, porque sé que podéis hacer mucho si queréis. Yo fui tan bien recibido del Papa que S. S. me dió atrevimiento á darle ciertos artículos sobre esta materia. El trasunto de ella envié al Arzobispo de Sevilla. V. M. lo podrá ver si fuese servido y enderezarlo todo al servicio de nuestro Señor al cual plega la vida y estado de V. M. en su servicio conservar. Amen. Hecha en Roma en el convento de Araceli á 26 de Agosto de 1525.

De vuestra S. C. C. M.—Fr. Francisco de los Angeles.—(*Archivo de Simancas*).



SEPULTURA DEL CARDENAL DE QUIÑONES EN LA BASÍLICA
DE SANTA CROCE, EN ROMA.



Encargado Quiñones por el Papa de ir á España para negociar la paz con Carlos V, suplicó al Pontífice le relevara de esta misión, cuyo desempeño le hubiera obligado á descuidar los intereses de la familia Franciscana, de la que había sido elegido General poco tiempo hacía. A pesar de sus súplicas, el Papa le intimó cumpliera su mandato en este Breve, en el que tan lisonjeramente hace mención de las altas dotes del prelado.

BREVE DE CLEMENTE VII.

Clemente P. P. VII.—A nuestro amado hijo Fray Francisco de los Angeles, General de la Orden de San Francisco.—Amado hijo etc... Bien que nos sea harto conocido que tratándose de obras buenas no ocurre aguijonear vuestro celo ni hacer violencia á vuestra fidelidad, así como también que os dedicais con todo corazón al conseguimiento de cualquier fin honesto y santo, cuyo objeto realizais tanto por iniciativa propia cuanto por requerimientos de extraños; sin embargo, como quiera que os hemos recomendado actualmente ciertos asuntos de la mayor importancia, de los que vais á tratar, con objeto de conseguir restablecer la paz pública, con nuestro muy querido hijo en Cristo, Carlos, Emperador electo, Rey Católico de España, etc..., á quien presentemente os enviamos, y con el fin de nada omitir que pueda en modo alguno evidenciar nuestra preocupación y nuestro deseo de esta paz, y para quitar á quien quiera que sea toda facilidad de desviaros de tan santa empresa, por cuanto os vieréis más obligado á obedecer nuestros mandatos, no tan sólo por vuestra personal voluntad, sino también por someteros á nuestra personal admonición.

Por las presentes letras y en virtud de la Santa Obediencia que nos debeis, os encargamos y ordenamos, que cuando trateis y arregleis, tanto con la persona del mismo Cesar cuanto como con cualquiera otra persona, y donde quiera que sea menester, este asunto de la paz cristiana y del bien general que os ha sido encomendado por mí, que os comporteis de modo tal que lo mismo que en vuestras misiones anteriores no tengamos tampoco esta vez que echar de menos el completo concurso de vuestra actividad, de vuestra abnegación, de vuestra fidelidad y por fin de esa probidad y de esa devo-

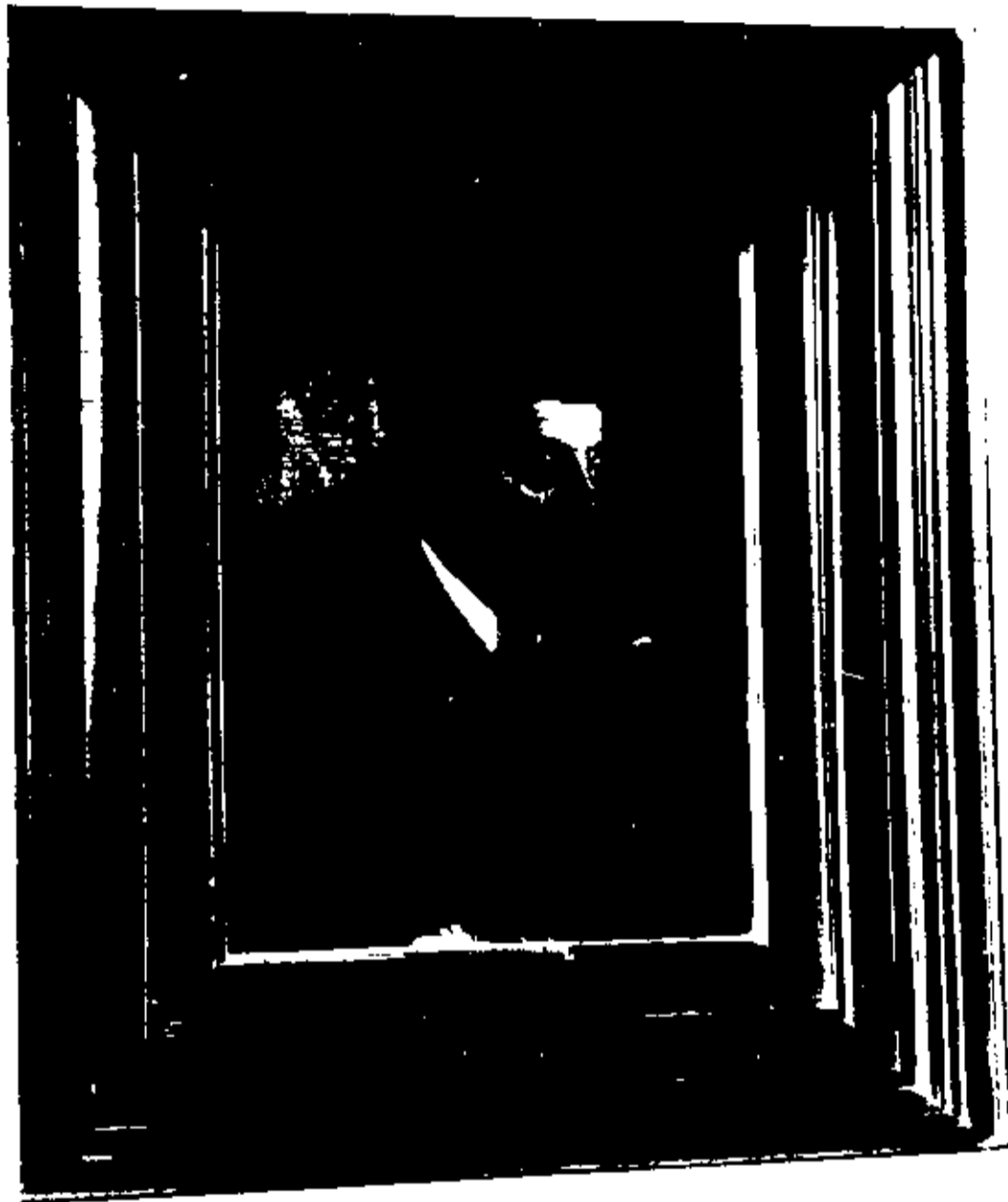
cion que siempre se han manifestado en vos tan elevadas y tan sinceras.

Dado en Roma, en el Vaticano, bajo el anillo del Pescador, á 27 de Marzo de 1527 y en el 4.^o año de nuestro Pontificado.—(*Archivo del Vaticano*).

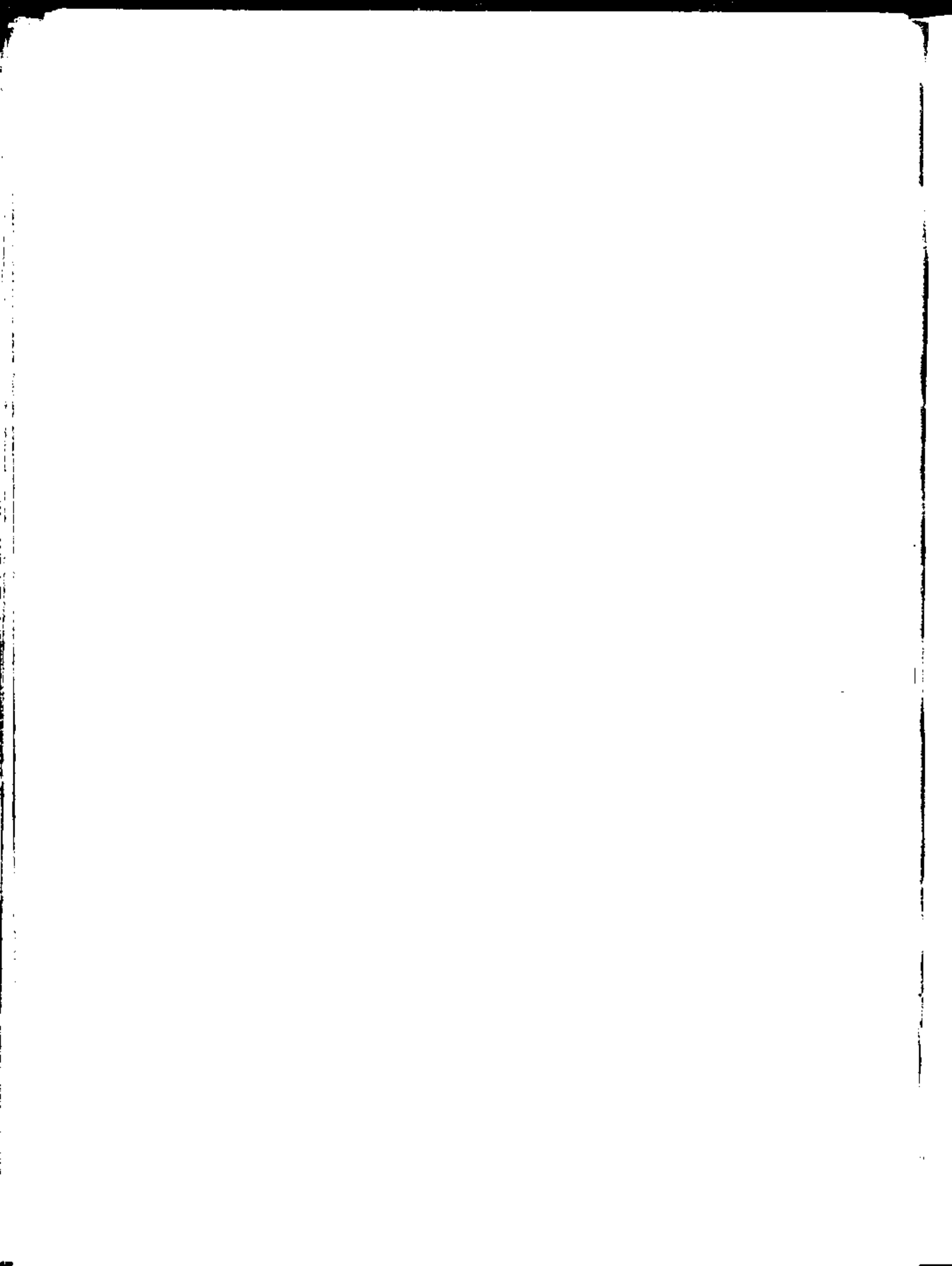
TOLEDO 16 DE FEBRERO DE 1529.—CARTA DEL EMPERADOR CARLOS V
AL CARDENAL DE QUIÑONES.

Don Carlos, etc.—Reverendísimo in Christo Padre Cardenal de Sancta Cruz nuestro muy caro y muy amado amigo: salud con acrescentamiento de todo bien. Vuestras cartas he recibido de diez y trece del pasado, y por una parte he holgado, lo que es razon, de saber vuestra llegada en esa Corte, (Roma), escapándoos de los peligros y dificultades del camino, y que hayais hallado á nuestro muy Santo Padre en tan buena opinion en lo que toca á mi en particular, y en general al bien de toda la Cristiandad; y por otra he tenido y tengo mucha pena de la indisposición que como me escribís le ha sobrevenido, por los buenos efectos que con faltarnos Su Santidad á tal tiempo se impedirian teniendo la voluntad que nos escribís, y por los muchos y grandes inconvenientes, que de su muerte en toda la Cristiandad se podrian recrecer, especialmente si por las malas artes de algunos que entendemos comenzar ya en alguna manera á tramarlo se nos levantase algun cisma, lo que Dios no quiera, todavia habiendo tanto tiempo que no tenemos nueva de allá esperamos en nuestro Señor que le habrá dado salud.

Como quiera que sea holgamos que hayais declarado á esos Reverendísimos Cardenales que nuestra intencion no es de procurar Papa parcial sino comun padre y pastor de todos, y asi lo podeis de nuevo decir y afirmar donde os pareciere, procurando por todos los medios que viereis convenir, como ese Sacro Colegio no parta de Roma á entender en nueva eleccion habiéndose de hacer, sino que se esté allí, y en la manera acostumbrada entienda libremente en su eleccion pues no hay porque se deba temer de nuestro ejército y tambien escribimos ahora al Principe de Orange que los aseguro por todos los medios que parecerán convenientes. Y pues sabeis vos muy



HOLBEIN — EL EMPERADOR CARLOS V.
(Propiedad del Marqués de Alcedo.)



bien nuestra intencion acerca de esto, superfluo seria declararosla mas: pero no dejaremos de encomendar que tengais la mano con todo el calor que menester fuera, en que no se tenga respeto en la nueva eleccion á pasion, ni aficion, mas solamente al servicio de Dios y bien de la Cristiandad.

Mucho habemos holgado de la voluntad que decis haber hallado en el Principe de Orange para cumplir lo que ordenamos en la restitucion de los Cardenales y fortalezas, y asi tenemos por cierto que sin falta ni dificultad alguna lo cumplirá y hará en este caso, muriendo ó viviendo el Papa, todo lo que le parecerá convenir, y lo que le fuere aconsejado por ministros y personas en tales ocurrencias espertas.

Y aunque difriese la restitucion de las fortalezas hasta la declaracion de la nueva eleccion, no será tanto el inconveniente que luego no se pueda reparar cumpliendo con el sucesor lo que se habia de cumplir con el difunto.

La habla que decis haber hecho el Papa á ese Sacro Colegio, y lo que en ella declaró, es conforme á lo que de tal persona se debe esperar. *Y lo que vos dijisteis y respondisteis es también conforme á la voluntad que siempre os habemos conocido tener á nuestras cosas.* Plegua á Nuestro Señor de guardarnoslo y darle salud con que pueda el mismo efectuar su santa intencion.

Bien nos parece que hayais hecho detener alli á Juan Antonio Muscetola hasta que llegue nuestro Mayordomo y aun sería bien que quedase algunos dias después de su llegada para encaminarlo é instruirlo é informarle del estado en que las cosas están, especialmente sucediendo la muerte del Papa. Y conforme á esto le escribimos al presente que no parta de allí sin consultarlo primero con el Principe de Orange. En todo os encargamos y encomendamos que pues sabeis nuestra intencion, enderezeis siempre lo que vieredes convenir al servicio de Dios y bien de la Cristiandad.

Dado á xvi de Febrero de 1529.

Postdata.—Despues de escrita esta habemos recibido otra carta vuestra del xvi del pasado en que nos avisais de la mejoría que comenzaba á sentir Su Santidad de que habemos holgado lo que es razón; plega á Nuestro Señor darle tanta salud y vida como ha menester toda la Cristiandad, y como acá lo deseamos.

Mucho os agradecemos la diligencia que habeis puesto en cobrar la

Bula de la Cruzada, que es conforme á lo que de vos esperamos, y la misma diligencia os rogamos y encargamos que pongais en embiárnosla lo más pronto posible juntamente con un memorial de lo que os pareciere convendría hacer para evitar los abusos que decis, pues sabeis no hacerse por nuestra culpa, y dando nuestro Señor salud á Su Santidad como creemos le dará, procurareis que se ponga en la mejor forma que se pudiere, así esto como lo de la cuenta de los bienes y ventas eclesiásticas.

De la santa determinación que nuestro muy Santo Padre como decis ha tomado de entender en la paz universal y para este efecto poner su persona en tantos trabajos hemos mucho holgado, teniendo firme esperanza que con tal medio la paz no podrá dejar de ser muy firme, y bien fundada. Parécenos que para este efecto Su Santidad se debe dar toda la prisa que pudiese, pues yo ya voy á esperarlo en Barcelona para recibirlo como es razón, y tardando mucho es tanto el deseo que tenemos de vernos con Su Santidad y hacer este bien á la Cristiandad, que teniendo los aparejos que están hechos podría ser que fuéramos forzados á pasar adelante y quitar de este trabajo á Su Santidad... El trabajo que esta tierra pasa por falta de pan sentimos lo que se debe sentir: Plega á Nuestro Señor de remediarlo. Ya el maestro Dávalos será allá llegado, y por él habreis entendido lo que ahora se puede hacer en lo que á vos toca, y creed que no tengo de olvidar lo que os dije antes que de acá partieredes. Los Seneses no tienen razón de sentirse, pues ni les habremos concedido ni rehusado cosa alguna, porque estando muy ocupado en casos muy importantes no habemos podido entender estos particulares.

El Nuncio (Baldassare Castiglione) que S. S. tenía en esta Corte, es fallecido, y de verdad hemos sentido su muerte, porque le teníamos por muy buen ministro para conservar la buena amistad entre Su Santidad y mí. Mucho os ruego y encargo que tengáis la mano con su Beatitud en que los herederos de dicho Nuncio y, señaladamente, maestro Ludovico, su sobrino, que está en esta Corte, de cuyas virtudes tenemos muy buena información, sean respetados y tenidos por muy encomendados, especialmente, en lo que se pudiere pretender deberse á la Cámara Apostolica.

Bien os acordaréis de lo que acá os hablamos sobre el negocio de la Serenísima reina de Inglaterra, nuestra tia. Después habemos sabido que el Reverendísimo Cardenal Campeggio llevó comisión ex-

presa de S. S. para proceder en el divorcio, como podréis ver, por el traslado de la misma comisión que allá enuiamos, y que, el dicho Cardenal, en virtud de un Breve que llevó del Papa dirigido á la dicha reina, en su creencia, le dijo de parte de S. S., cómo él era enviado para este efecto, persuadiéndola, de parte también de S. S., que para evitar mayores escándalos é inconvenientes, se metiese religiosa en algún monesterio, lo que ella no quiso hacer, aguardando y acatando lo que debe á su honra y conciencia. De lo que por cierto estamos muy maravillados que S. S. diese tal comisión, porque no teniendo ella en aquel reino, abogado ni procurador ni escrituras para defenderse, y siendo la causa de la cualidad que es y el mismo rey parte contraria, aunque la reina no alegase ser el lugar sospechoso, pues está claro que no lo ha de hacer, no hay por qué se debiese tratar allá este negocio de tanta importancia, no siendo el lugar seguro para ello ni para poder, seguramente, enviar la dispensación original que tenemos en nuestro poder. De manera que á sola nuestra instancia como de persona conjunta, y á quien tanto toca la consecuencia del caso y sostener el vigor de la dispensación y el poder, autoridad y preeminencia de esa santa sede apostólica en otorgar semejantes dispensaciones, debería S. S., por evitar mayores escándalos é inconvenientes, aunque la reina no lo pidiese, evocar la cosa en consistorio y revocar la comisión dada al Cardenal Campeggio, y porque más claramente veáis y podáis referir las artes y engaños de que, en este caso, allí usan, embiamos una copia de lo que nuestro embajador nos escribe, por donde conoceréis cuanta mayor razón hay para que S. S. haga lo que tan justamente en esto deseamos, y pues véis lo que esto nos toca, y lo que deseamos guiar bien este negocio, os rogamos y encargamos, muy afectuosamente, que procuréis con toda instancia, como esto se haga en todo caso, no obstante cualquier práctica que las personas que nuevamente el rey de Inglaterra allá ha enviado, hubiese en contrario de esto hecho, pues la cosa es tan justa, que S. S. de razón en ninguna manera nos la puede negar, y todo lo que en esto trabajáredes é hiciéredes, lo recibiremos de vos en muy singular complacencia.

Fecha en Toledo á ... de Febrero 1529.

(Esta carta se halla en los manuscritos de la Academia de la Historia. Fué escrita, cuando hallándose Clemente VII gravemente en-

fermo, algunos de los Cardenales trataron de que se reuniera, fuera de Roma, el Cónclave, donde se había de proceder á la elección del nuevo Papa. La post-data trata del divorcio de Catalina de Aragón.)

DEL CARDENAL DE QUIÑONES AL EMPERADOR.

S. C. C. M.:

Si V. M. recibiese muchas cartas mías no reciba pesadumbre, porque temo, aunque escriba muchas, llegarán pocas: la sustancia es considerar las cosas que con el embajador he comunicado y él escribirá largo, que pues Dios quiere que los hombres sean ministros de su voluntad, V. M. no debe dejar las cosas al tiempo y fortuna, sino que justificando con Dios su intención ponga diligencia en los medios por los cuales se consiguen los fines, y si la venida de V. M., como esperamos, ha de ser medio para el bien universal, ha de ser luego y con tales medios de gentes y dineros que las contradicciones de acá no basten para estorbar el fin, y hágase más fundamento de lo que de allá ha de venir que de lo que acá está, porque lo de allá vendrá determinado á serviros y lo de acá anda y andará con el tiempo, así que hay necesidad de la venida de V. M. ó de enviar remedio el cual no está en solo la venida sin lo demás que es dinero y y gentes.

Andrea Doria, si allá aportare, sea recibido muy bien con obras y palabras, y por falta de esto se perdió Juan Mateo en Flandes, y vino tiempo en que después hizo mal servicio, así es que es menester conservar los que pueden servir.

El maestro de casa (el obispo de Vaison, mayordomo del Papa) va por nuncio y lo demás que lleva tengo escrito á V. M. por otras vías, de la ida del Papa yo confío poco, así por su mala disposición como porque todos esperamos tiempo. Dios alumbre á V. M. en lo que cumple á su servicio. La cruzada llevo despachada y el indulto, V. M. no lo someta todo á los que lo han de hacer, provea cesen en la publicación de la cruzada las cosas mal hechas que acá se dicen, de las cuales yo he salido por fiador.

En otras particularidades necesarias tengo hablado largo con el embajador, á sus letras me remito y á las del embajador del serenisi-



Cáliz regalado al Convento por el Cardenal Fr. Francisco de Quiñones.

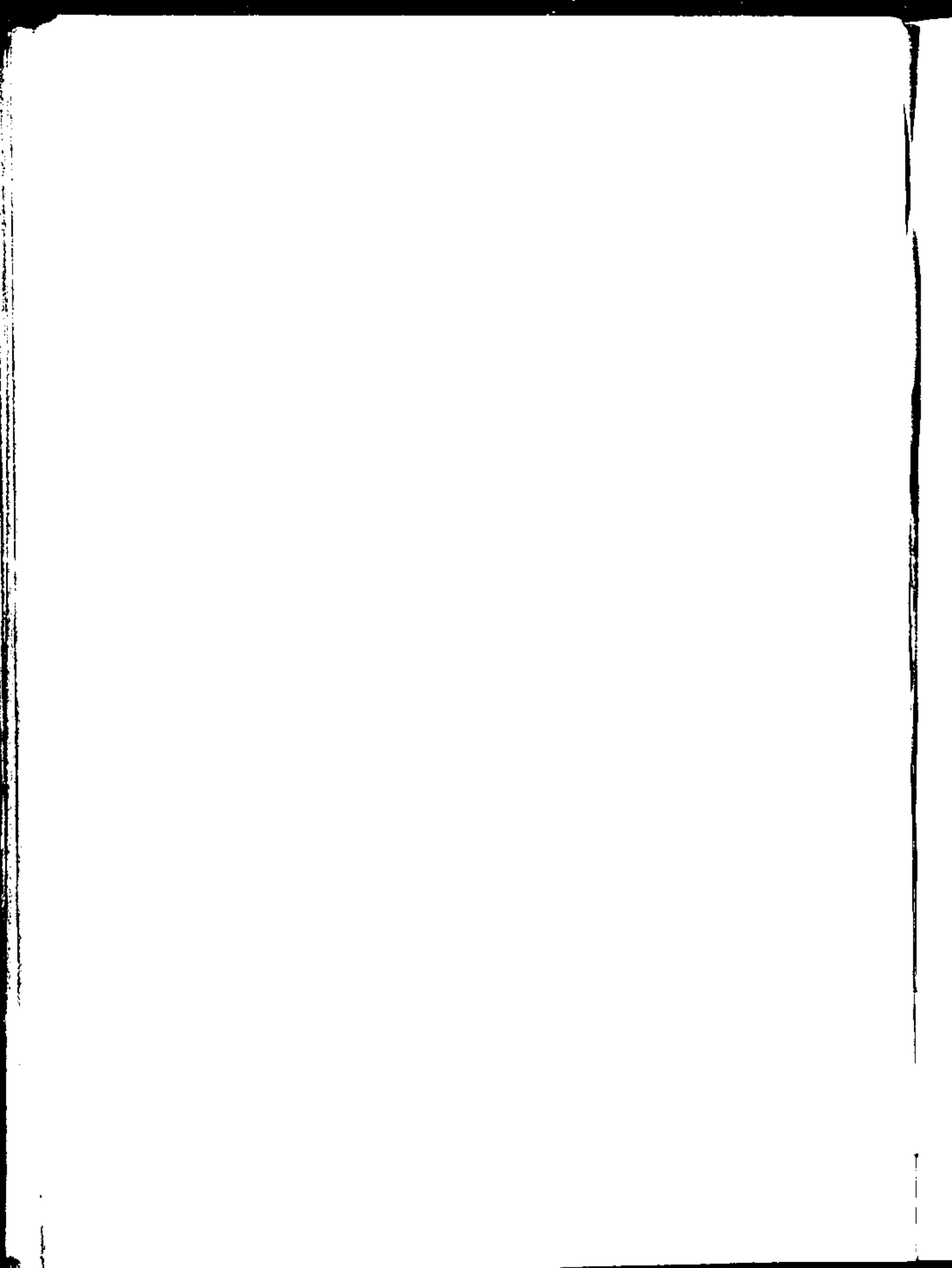


CRUZ PROCESIONAL, SIGLO XVII.
Donación de D.ª Juana de Quiñones.



CÁLIZ, SIGLO XVII.
Donación de D.ª Juana de Quiñones.

CONVENTO DE LAS CONCEPCIONES.—LEÓN.



mo Rey de Hungría el cual me parece fiel servidor vuestro y hombre esperto en negocios en todo. Guarde nuestro Señor á V. M. como yo deseo.

Fecha en Roma, á 10 de Mayo 1529.

Humilde servidor de V. S. C. C. M.—F. Cardenalis S. †.

(*Archivo de Simancas, Secretaría de Estado.*)

EL CARDENAL DE QUIÑONES AL EMPERADOR.

S. C. C. M.:

La carta de V. M. recibí á las ocho del presente fecha en Toledo á los diez y seis del pasado, y ni yo quiero decir que beso las manos de V. M. por aceptar mis servicios ni á mí se me deben por ello gracias, pues yo no puedo hacer tanto que no sea obligado á más. Yo dí parte á S. S. y á los Reverendísimos Cardenales de las buenas palabras de V. M., las cuales en lo porvenir serían tan acompañadas de obras como lo han sido en lo pasado, y así tienen razón de creerlo.

En lo que toca á la Cruzada porque ya V. M. la habrá recibido, no hay más que decir.

En lo que V. M. manda ayude y aconseje al embajador, es él tan solícito y prudente en lo que al servicio de V. M. toca, que no dudo sino que V. M. será bien servido de él, y del embajador del rey de Hungría, que, como por otra tengo escrito, es de los sabios hombres que yo he visto en negocios y por ser de donde es tiene osadía de hablar más que otros y ser creído, y V. M. hizo muy bien en mandar se comunicasen ambos y así lo hacen.

Yo siempre aviso y avisaré al embajador de las cosas que fueren de importancia, y aunque no me demandasen mi parecer lo daría por hacer lo que debo. Acá ha dicho Maestre Pasquin, entre otras cosas, que el colegio de los Cardenales ha recibido dos estrechas, una corporal y otra espiritual: la corporal es haber hecho cardenal á Medicis, porque el Papa le da todo lo que vaca; la espiritual por haberme hecho á mí; porque no les parece tienen tanta libertad de hablar como solían.

El Papa está en lo corporal y espiritual como el embajador escri-

he, porque yo digo que todo el mundo vive y vivirá con el tiempo: cierto que por esto es bien aprovecharse de él.

Hoy me envió á llamar el Papa, y dándole parte de la carta que V. M. me escribió procuré, lo que siempre he hecho y hago, que es persuadir á S. S. de la católica intención de V. M., y en verdad, ó porque así lo ha visto por las obras ó porque el tiempo ayuda para ello, él está en lo que siempre me ha dicho.

Los embajadores me encargaron le apretase á que se declarase y así lo hice. Respondiome que por el Nuncio había hecho saber á V. M. las razones que le movían á no se publicar aunque esté determinado y que si á V. M. parece que no obstante aquello, se debe publicar, que lo hará. También me dijo como había dado una letra al embajador de Venecia que tratase con V. M. y pusiéronle dos inconvenientes, el uno no fiarse, el otro la alianza de Francia, por lo que el Papa dijo que él lo tomaría á su cargo. El embajador ha hecho una posta sobre esto á Venecia; espera la respuesta.

Yo pregunté al Papa qué sentía de la venida de V. M.; dijome que la tenía por cierta, y así lo creo, porque me dijo quería enviar á Génova dos cardenales, como manda el ordinario, y que yo me aparejase, porque sería uno de ellos.

Tambien me dijo que si V. M. había de venir, sería necesario fuese luego, porque los franceses no están tan á punto como se pensaba; pero si les dan tiempo, temía lo que podría suceder, y esto ya lo tengo escrito á V. M. muchas veces.

Otro no se ofrece, sino que nuestro Señor la cesárea y católica persona de V. M. conserve.

De Roma, 9 de Junio 1529.

De V. S. C. C. M., humilde servidor.—F. Cardinalis S. †
(*Archivo general de Simancas, Secretaria de Estado.*)

EL CARDENAL DE QUIÑONES AL EMPERADOR.

S. C. C. M.:

Un dolor de higaja que me acudió no me deja dar la prisa que pensaba; en fin, no dejaré la posta hasta hallar al Papa y *darle el jaroque que llevo pensado*, cual conviene recibir á un Papa de mano de

un cardenal, purgando los humores malos que esta negra de Florencia ha engendrado y darle á sentir cuanto conviene á la honra de la Iglesia y suya se tome otro expediente del comenzado, y esto ha de venir de su parte, pues de la vuestra estáis tan puesto en guardar vuestra palabra, que por no quebrarla faltáis á vuestro hermano (el Rey de Hungría) y patria; y si dijese á Dios no mentiría, y para más satisfacerle tome cierta potestación que el Embajador, portador de esta, y yo hablamos, y fiando el Papa de vos sus cosas y tomando á cargo las de V. M. y alargando la mano en el tesoro de Cristo, pues para estas necesidades lo depositó en los eclesiásticos, se podría hacer mucho bien; y dicho mi parecer sobre estas cosas, me volveré á juntar con mis compañeros sin hablar con los Embajadores, *para que el jarope se reciba como de cardenal y no como de imperial*, mayormente que nos veremos todos presto para ayudarnos unos á otros en el servicio de Dios, el cual guarde á V. M. como deseo.

De Bolonia á los 13 de Octubre (1529).

De vuestra S. C. C. M. V.—F. Cardinalis S. †

(*Archivo de Simancas.*)

Esta carta, escrita después de haber recibido Quiñones el capelo cardenalicio, prueba hasta qué punto conservó su independencia de criterio y de acción, y cuán acendrado y desinteresado era su celo en favor de la causa de la justicia y la de su Rey.

CARTA DEL CARDENAL DE QUIÑONES A D. FRANCISCO DE LOS COBOS,
SECRETARIO DE CARLOS V.

Nombrado Quiñones al Obispado de Coria, en Extremadura, las misiones que le encomendaban el Emperador y el Papa no le permitían hacer á sus diocesanos las visitas pastorales que prescribe la ley eclesiástica. El escrupuloso Prelado se lamenta de ello y solicita se le conceda licencia para cumplir con esta obligación de conciencia.

«Muy magnífico Señor:

Por quitar á Vuestra Señoría de fastidio de leer carta tan larga, escribí una muy breve remitiéndome á otra que escribí al señor co-

mendador mayor de Calatrava, y pues no ha habido respuesta, acordé, por quedar sin escrúpulo, tornar á escribir más largo á V. S., descargando mi conciencia y encargando la de Su Majestad y la vuestra, y pues la necesidad de ayunar para pagar me hará ogaño salir de Roma como antaño, con tres meses más se hace lo que aquí pido.

El caso es, Señor, que el Emperador me encomendó el obispado de Coria, y si yo lo recibiera solamente para tener de comer y mantener gente y estado, bastara arrendarlo y gastar la renta donde y cómo se me antojara, y bien pudiera excusar este trabajo, pues viniendo sobre cincuenta años, se debe creer que no sería por pasatiempo, sino por obligación, pues lo recibí para dar cuenta á Dios de aquellas ánimas, cuenta que se me pedirá á mí solo y nadie me ayudará á pagar el alcance que se me hiciese, sino mis obras; y por esto, temiendo informarían de la perdición de aquella iglesia y ánimas, la cual debe de ser mucha, pues ha cerca de veinte años que nunca vieron ni oyeron voz de propio pastor, es necesario, para remedio suyo y descargo de la conciencia del Emperador que me las dió y de la mía que las recibí, no contentarme con trasquilarlas, sino ir las á apacentar, á lo menos en persona, para que me conozcan á mí y yo a ellas, como así lo dice claramente en el Evangelio, pues á esto me obliga la obediencia que debo á los sacros concilios y ejemplo de los santos obispos, por cuya vida se me ha de tomar cuenta y no por la relajación de este tiempo, pues para con Dios el abuso de lo que se hace no quita la obligación de lo que se debe hacer, y en verdad á tomarme la muerte sin haber hecho este viaje, yo partiría de este mundo con mucho temor y descontentamiento.

Yo suplico á V. S. dé parte de esto á S. M., más para disculparme de no haberlo hecho que para darle noticia que lo quiero hacer, pues siendo tan católico como es, siempre será savido que cada uno haga su oficio, ni en mí esto le parecerá á S. M. cosa nueva, así por lo sobredicho como porque se le acordará cuantas veces le supliqué y requerí, y no sin saber lo que hacía, mandase á los obispos visitar sus iglesias y cuanto daño se sigue; de no hacerse, sus conciencias darán testimonio, y plega Dios no le quepa parte á S. M., que bien lo temo.

He dado cuenta a V. S. de la intención y determinación de mi camino; quiero también darla del tiempo y manera de él. Yo, Señor, tenía determinado dejar este camino hasta que S. M. fuese vuelto en

España por cierto respeto; después y visto que el pasaje de S. M. no será tan presto, aunque para lo de Dios en cualquier tiempo es á propósito, pero para el servicio de S. M. paréceme es más conveniente hacerlo antes que después: la razón de esto es que el tiempo que S. M. estuviera por acá, y algunos dias después, los que le son servidores y los que no lo son, procurarán de servirle y yo ninguna falta puedo hacer, y será mejor hacer un viaje en este tiempo para después volver á servir cuando acá haya pocos que lo hagan, y aún podrá S. M., si quisiere hacer, que estos señores cardenales españoles que publican de se ir puedan esperar mi tornada, ni podrán alegar para su ida la mía, pues la suya es, según dicen, para no volver por hallarse mal de salud, y la mía es para tornar, porque me hallo también en Roma, que ya querría ser vuelto, y allende de esto, yo ya ha cuatro años que estoy y ellos comienzan ahora.

El modo del ir, estar y tornar se conformará con la intención de la ida y pues cuanto al mundo no me siento tan humilde que piense que con el capelo he acrescentado honra ni para con Dios, ni tan soberbio que no tema haberla perdido, es de creer no me andaré paseando por España ni en visitaciones de parientes, iré con veinte servidores y medio en posta, y la primera ciudad y postrera donde pienso entrar, será Coria, visitaré personalmente el Obispado, celebraré sínodo, quitaré el mal y haré el bien que pudiere, traeré noticias para poder en mi ausencia mejor gobernar, y hecho esto, vía recta y sin declinar *a dextris nec a sinistris* dentro del tiempo que el Papa me da, que son ocho meses, volver á Roma á vivir y morir en el servicio de Dios y de S. M., como fiel vasallo suyo, conforme á la obligación que de mis antepasados heredé. Todo esto va dicho, como dicen los viejos en mi tierra, á buena fé y sin mal engaño, y aunque no estoy tan muerto al mundo que no se me figure que la prudencia mundana (como suele) podría contaminar la divina, tampoco quiero ser tan vivo á él que por esto deje de hacer lo que debo, y cumplir con Dios antes que con los hombres y á los que dieren á este texto otro entendimiento del que suenan las palabras, yo les haré entender el día del juicio, que se engañan y su culpa escusará la mía si lo estorbaren, y entretanto, bástame que sepa Dios y lo sepa yo, que la cosa es así como digo.

Y harto me sería que habiendo dado de coces al mundo en la mozedad, él me los diese á mí en la vejez, y que tomase yo por pago de veinte años de sayal y descalzo, ser Obispo, Cardenal ni Papa, por

mi fe, Señor, muy ruin merced sería para haberla comprado á poder de azotes y ayuno.

Si se me concediese lo que pido, acertarse ha en ello para este mundo y para el otro, y si no *innocens ego sum vos videritis* y Dios os lo demande á vosotros y no á mí y, porque no quede cosa por decir, este cumplimiento lo haré por estar S. M. fuera de España, que de estar en ella, se pudiera bien escusar, porque los Príncipes han de querer que sus servidores aventuren las vidas en su servicio, pero no las almas, y pues ya yo tengo hecho lo primero más de una vez y lo haré todas las que fueren necesarias, S. M. no debe querer que haga lo segundo, pues no son tan ligeras las cargas anejas á los Príncipes que huelguen de llevar las ajenas.

He dado noticia á V. S. de la necesidad espiritual; quiero también dárosia de la corporal, pues escribo de tarde en tarde y si fuere tan en balde como otras veces, haré paciencia, pues no será para mí cosa nueva.

Yo, Señor, gasto cada mes quinientos ducados de ordinario, en mantener españoles pobres, y no parientes ni conocidos, porque yo certifico á V. S. que, de cien personas que tengo, las noventa no sé quienes son, sino que como vine á Roma en tiempo que los españoles andaban á sombra de tejados, fué necesario abrigarlos debajo del mío y atrevime á ello pensando lo que todos, y como la renta vino tarde y el gasto temprano y la ayuda que se me prometió en Madrid, la mayor parte está librada en Nápoles, dos años ha y sin manera de cobrarse, no tengo modo de poderme sostener, porque lo que resta del Obispado, pagadas pensiones y salarios, no basta para comer, cuanto más para pagar lo que debo, y á haberse dado tanta furia en quitarme las pensiones de Salamanca y Canaria, pues hasta ahora no se han dado á nadie, yo pagaba mis deudas sin poner el Emperador nada de su casa. Si por esta vía ó la de Nápoles se me hiciere alguna comodidad, bien, y sino dejaré al cuidado de Dios, pues él solo me puso en este estado, sin pensarlo yo ni nadie por mí, lo cual no es poco contentamiento y descargo para mi conciencia y que falten los hombres en las cosas de Dios, no es maravilla, porque pocas veces concurren en uno Dios y los hombres. Pasaré lo mejor que pudiere con el aviso que debo en servir á S. M. por la obligación de quien soy, la cual es tanta, que ni bastarán mercedes para acrecentarla ni su contrario para disminuirla.

No me queda otra cosa por decir que toque á alma y cuerpo; allá creo piadosamente se os dará poco por lo uno y por lo otro, lo que á V. S. suplico es, que la falta sea antes en las cosas del cuerpo que en las del alma, porque en verdad de ninguna cosa podría recibir mayor contentamiento y merced que en lo que arriba digo, y soy cierto que á entenderlo de la manera que se dice no habrá dificultad y V. S. perdone esta pesadumbre.

De Roma, 12 de Abril 1532.

Servidor de V. S.—F. Cardinalis S. † »

(*Archivo de Simancas*).

CARTA DEL CARDENAL DE QUIÑONES AL PRÍNCIPE DE ORANGE.

Ilustrísimo Señor:

Yo dejo de escribir á Vuestra Excelencia algunas veces porque el servicio que había de hacer con mis cartas lo hago en avisar acá al embajador de todo lo que ocurre y pueda importar al servicio de Su Majestad. Pocas horas antes que esta escribiese hablé al Papa porque Su Santidad me envió á llamar, hablamos muchas cosas, la suma de ellas es que dice que pues el fia la persona y estado al Emperador que se agravia de no ser creído. Yo le dije que el Emperador y sus servidores no querían la persona de Su Santidad sino para servirle, ni su estado sino para conservarlo, pero que le suplicaba me declarase como entendía esto, y me dijo que él quería poner su persona en manos del Emperador puesto que se determinaba poner en mano de sus capitanes y meterse en sus galeras si se las diesen para irse a España, y su estado dejarlo encomendado en manos de Vuestra Señoría como agente de Su Majestad, y lo que me pareció que quería inferir era que le pesaría si por particulares negocios que se podrían diferir y no importan para el tiempo presente se azedasen (?) las intenciones para impedirse tan gran bien. Dejo de poner aquí lo que respondí á Su Santidad por no ser largo, pero diré en dos palabras lo que se me ofrece, pues el amor y servicio de Su Majestad me dan licencia.

Digo que no halle otro inconveniente para tener la negociación por muy buena, así para el servicio de Dios como para la honra del

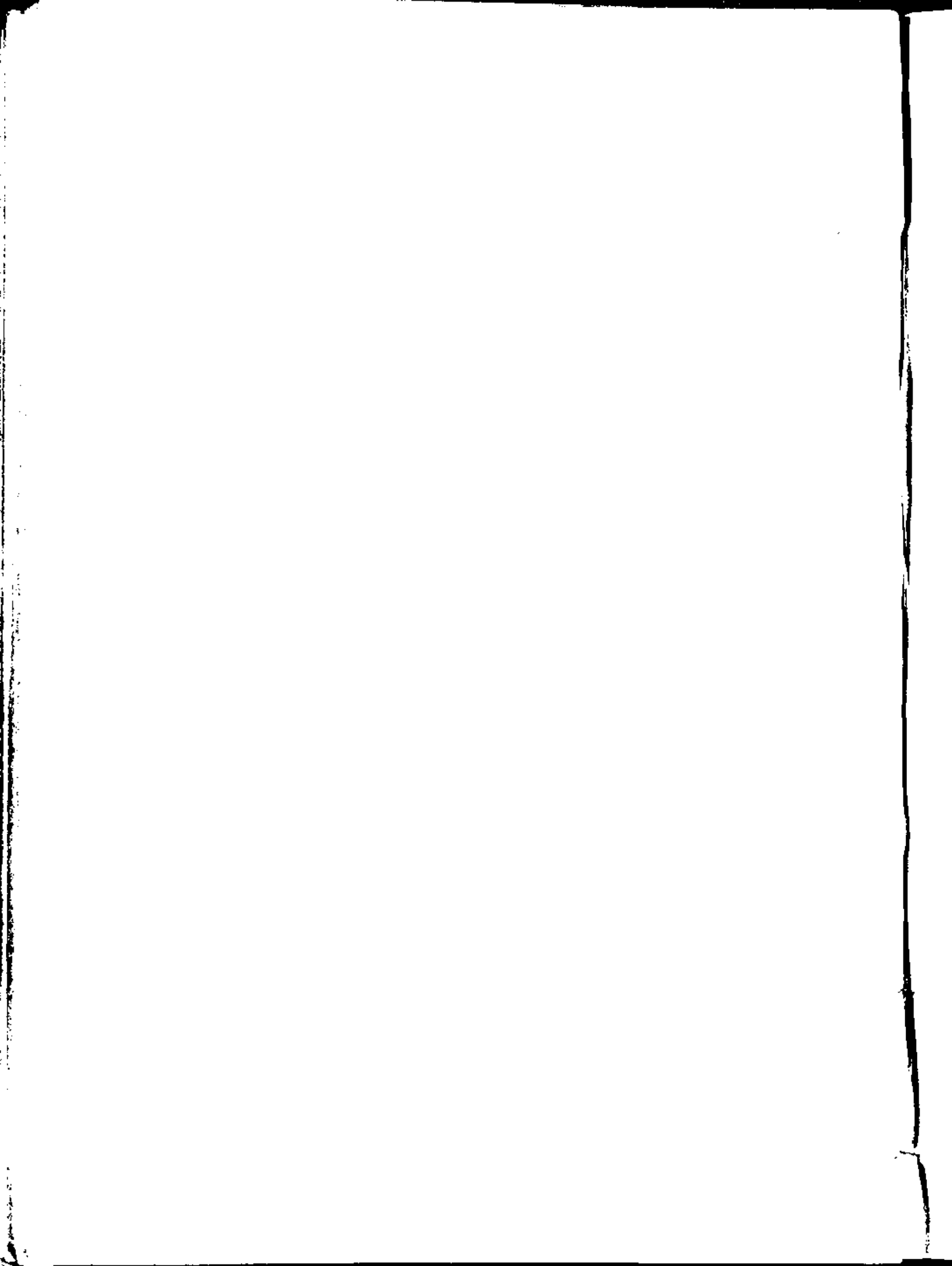
Emperador, sino la duda si se hará, porque así lo que se escribe de Inglaterra como lo que acá los indicios humanos pueden dejar sospechar, todo es bien poco en comparación del bien que se espera haciendo el Papa las dos cosas sobredichas, porque ni siendo verdaderamente amigo podía hacer más ni siéndolo fingido podía dar mejores condiciones para hacer menos mal. Así que no tengo por inconveniente que esta cosa se llevase brevemente á cabo, y si son obras y no palabras, se concluyese presto y entretanto no se moviesen materias que pudiesen estorbar esta cosa, salvo las que fuesen necesarias para este efecto. Verdad es que á ser breve y cierta la venida de Su Majestad otro consejo había de haber. Esto me ha parecido avisar á V. E. porque son cosas de importancia, reservando la determinación á su mucha prudencia.

Nuestro Señor la Ilustrísima persona de vuestra Señoría conserve.
De Roma 17 de Marzo de 1529.

Según el Papa me dijo, antes que ésta allá llegue, podría ser partiese un camarero de S. S. por la posta al Emperador á pedir dos cosas: que á V. S. mande se encargue del estado de la Iglesia, y á Andrea Doria que le lleve en las galeras. No se que me diga, porque algunas veces es no menos dañoso el no creer como el facilmente creer. Bien siento que algunos á quienes no agrada la idea siguen su particular pasión ó parecer más que el servicio de S. M.—(*Archivo general de Simancas.*)

CAPÍTULO VI

SIGUE LA SUCESIÓN DE LA CASA DE LUNA.—BERNARDINO DE QUIÑONES, SEGUNDO CONDE, Y FRANCISCO, SU HIJO.—PODER É INFLUENCIA DE ESTA FAMILIA EN TIEMPO DE FRANCISCO.—RIVALIDADES ENTRE LOS QUIÑONES Y LOS GUZMANES.—DOCUMENTOS.



CAPÍTULO VI

SIGUE LA SUCESIÓN DE LA CASA DE LUNA.—BERNARDINO DE QUIÑONES, SE-
GUNDO CONDE, Y FRANCISCO, SU HIJO.—PODER E INFLUENCIA DE ESTA FAMI-
LIA EN TIEMPO DE FRANCISCO.—RIVALIDADES ENTRE LOS QUIÑONES Y LOS
GUZMANES.—DOCUMENTOS.

POR la renuncia de Francisco vino á suceder en el Condado de Luna, su hermano Bernardino, que fué, según refiere López de Haro, caballero valeroso en la disciplina militar, como lo demostró en el servicio de los Reyes Católicos en las guerras de Granada, en las que asistió á las capitulaciones y entrega de la ciudad, como se ve en las mismas, donde dice: «Don Bernardino de Quiñones, conde de Luna, vasallo del Rey, confirma».

Este título de vasallo del Rey era una dignidad particular que daban los Reyes á caballeros de mucha calidad á quienes encomendaban tierras y señalaban acostamientos, con obligación de que habían de acudirles con cierta cantidad de lanzas siempre que fuesen llamados. Así lo escribe D. Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, en su *Doctrinal de Caballeros*. En el libro IV de esta obra, título 1.º, distingue los géneros de vasallos antiguos diciendo: «De cinco maneras llamamos en estos reinos vasallos: la primera es de aquellas que en tierra de Señor, como decimos vasallos del Rey, á los que en él han cierta cuantía para lanzas; como quiera que todos los del reino, por otra manera de hablar, seamos sus vasallos, pero especialmente nombramos así á aquellos que han dineros de él para lanzas; que llamamos tierras, de esta guisa se usaba antiguamente llamar en España vasallos de algún Conde, ó Ricohombre, ó Señor, al caballero hijodalgo que de él había (según las palabras de entonces) soldada; aunque ahora esto no se dice ya tan comúnmente, sino en las que han tierra del Rey». Daban los Reyes este título á los duques, marqueses, condes, ricoshombres y caballeros. Y era de tanta esti-

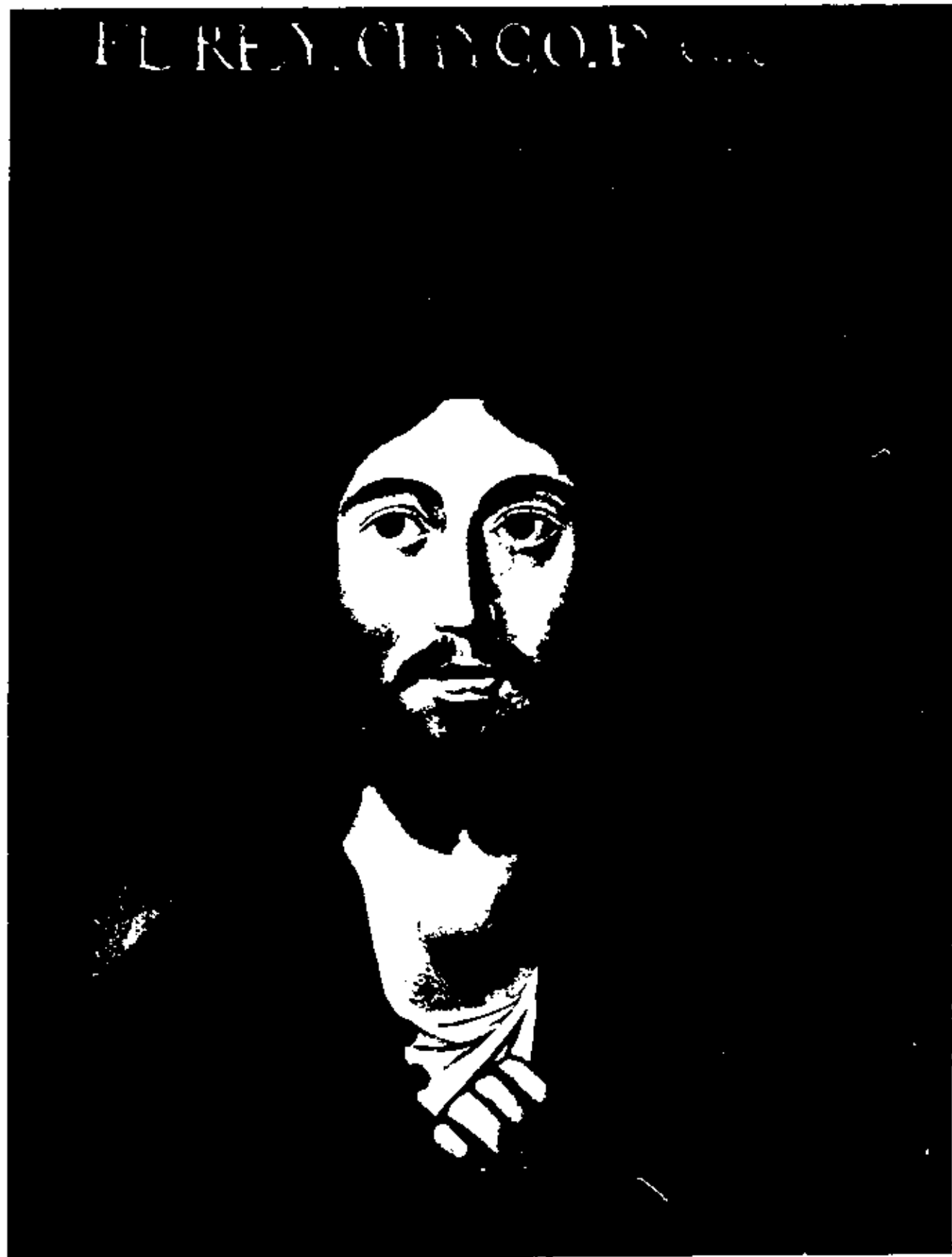
mación esta dignidad, que nunca la perdían de vista los más ensalzados señores, aunque fuesen hijos ó nietos de Reyes (y Reyes como los de Granada), pues cuando confirmaban los privilegios reales, siempre decían: «Vasallos del Rey», de lo que hay infinitos ejemplos. De Vasallos pasaban á Ricoshombres los que no lo eran por naturaleza sino por merced, y así había entre el Ricohombre y el Vasallo antiguamente la diferencia que hay hoy entre el Grande y el Título; y para llegar á ser Ricohombre era preciso antes tener el título de Vasallo. Así consta de lo que escribe Fernán Gómez de Ciudad Real, médico del Rey Juan II, en la epístola sesenta y tres de su *Centón Epistolar*, donde refiere una competencia entre Gómez Carrillo y Juan Sánchez de Tovar, y dice: *que era primo del abuelo de Fernán Sánchez de Berlanga e fuera Vasallo del Rey, del que se pasaba en el tiempo antes á Ricohombre.*

Fuese perdiendo el uso de esta dignidad, como fué creciendo la de los Titulos en España, aunque hoy en Vizcaya se conserva y dura el título de Vasallos del Rey, que se llaman *Vasallos Mareantes y tienen acostamiento para lanzas y ballesteros* (1).

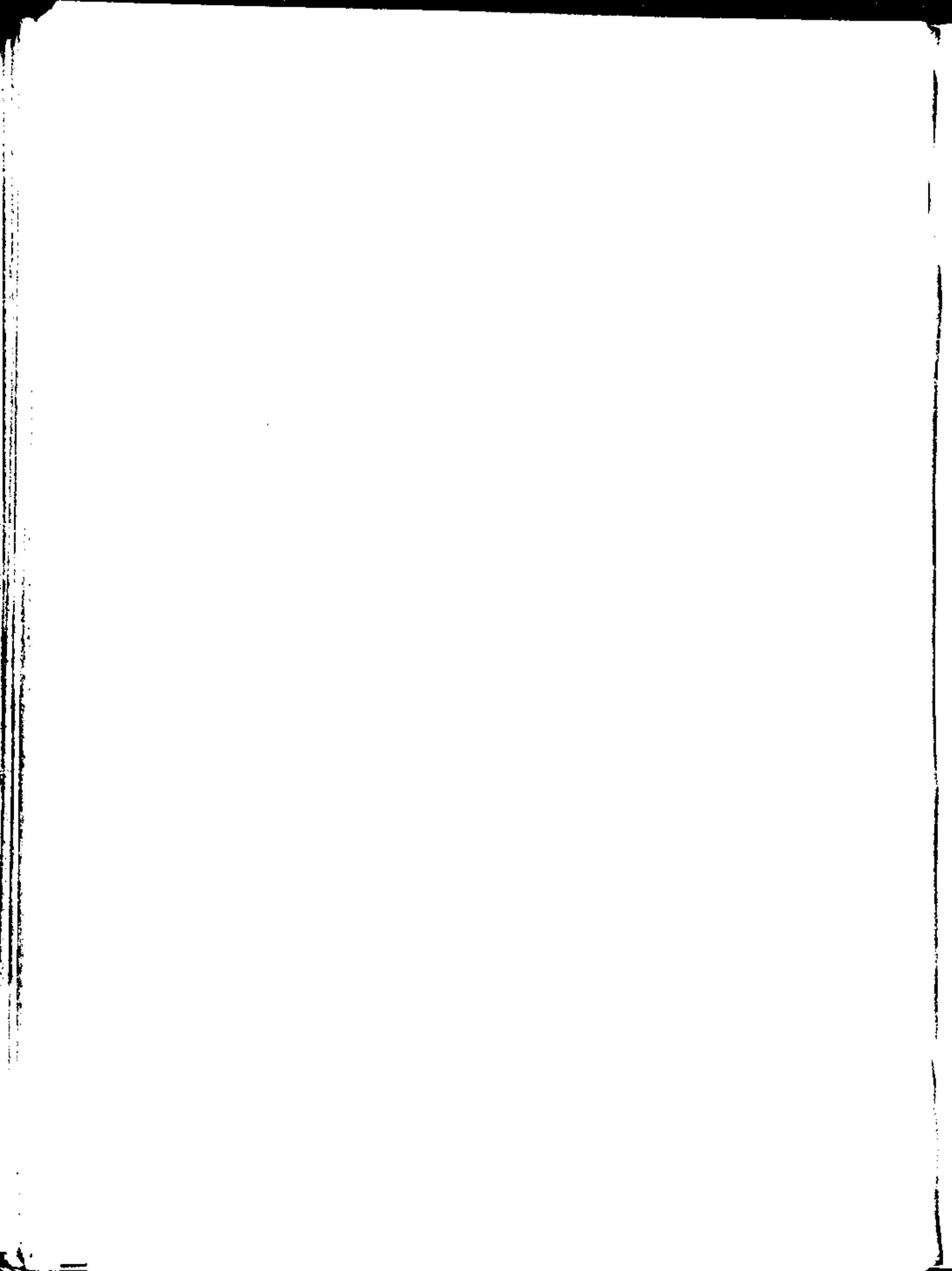
Casó D. Bernardino de Quiñones en 1479 en primeras nupcias, siendo entonces primogénito del conde de Luna, con la Infanta doña Mencía de la Vega, Señora de Castrillo, Guarda, Tordehumos, Villavega y otros muchos lugares, que había casado primero con D. Pedro de Mendoza, su primo hermano, hijo segundo del primer duque del Infantado, matrimonio que fué estéril y de poca duración, porque don Pedro falleció en su más florida edad. Vivieron D. Bernardino y D.^a Mencía en poca conformidad, y de hecho se separaron en 1484, poniendo pleyto de ditorcio ante el Obispo de León D. Iñigo Manrique, que después, en virtud de comisión apostólica, feneció por sentencia que pronunciaron en Palencia á 31 de Agosto de 1485 los Provisores y Oficiales Generales de aquel Obispado, dando por nulo el casamiento á causa del cuarto grado de consanguinidad, no dispensado, en que estaban D. Bernardino y D.^a Mencía, porque el conde de Alba de Lista, abuelo de aquél, y D. Gonzalo de la Vega, abuelo de D.^a Mencía, fueron hijos de primos hermanos, por ser el primero hijo de D.^a Juana de Mendoza, y el segundo del hermano

(1) *Armas y triunfos de Galicia*, por el Padre Fray Felipe de la Gándara.

EL REY CHICO DE GRANADA



ESCUELA ESPAÑOLA. — RETRATO DEL REY CHICO DE GRANADA. — PROPIEDAD DEL MARQUÉS DE ÁLCEDO, ADQUIRIDO EN LA VENTA SAN DONATO EN 1869.



de este D. Diego, Almirante de Castilla. Diéronse, pues, licencias á cada parte para que libremente se pudiese casar, y ambos lo ejecutaron: á D. Bernardino lo casaron los Reyes Católicos (1) con doña Isabel Osorio, hija de los primeros marqueses de Astorga, y doña Mencía casó por tercera vez con su primo segundo D. Juan Hurtado de Mendoza. También fué estéril este matrimonio; y últimamente casó D.^a Mencía con el Infante D. Fernando de Granada (2), hermano del Rey Mahomad Boabdil, que perdió aquella corona. Por este matrimonio fué llamada Infanta D.^a Mencía, y aun después de la muerte del Infante (Burgos 1512) retuvo este título, y la nombran con él los instrumentos. Tampoco tuvo sucesión de este matrimonio.—(Salazar y Castro. *Historia de la Casa de Lara.*)

(1) En el Real Archivo de Simancas, en los legajos *Diversos de Castilla*, con el número 319, se halla: «El asiento que se mandó hacer por mandado del Rey e de la Reina para que D. Bernardino de Quiñones, fijo mayor de D. Diego Fernández de Quiñones, Conde de Luna, case legítimamente con D.^a Isabel de Osorio, fija de D. Alvar Perez Osorio, Marqués de Astorga, ya defunto, de consentimiento del dicho D. Bernadino.»

Valladolid 17 Septiembre 1488. Firmas de los Reyes Católicos y de D. Bernardino de Quiñones.

(2) Fué adquirido el retrato que aquí va reproducido en la venta de la colección Demidoff-San Donato en el año 1870 por el Marqués de San Carlos, padre del que escribe. Habiendo publicado el Sr. Amezúa, en 1915, una obra titulada *La batalla de Lucena y el verdadero retrato de Boabdil*, título que implícitamente parecía negar la autenticidad del retrato que yo poseo, publiqué en el periódico *La Epoca*, en el pasado año de 1917, la carta que va á continuación:

«Muy señor mío: Ausente de España desde hace más de un año, hace tan solo pocos días que tuve conocimiento de su erudita obra *La batalla de Lucena y el verdadero retrato de Boabdil*, publicada en 1915. Séame lícito hacerle observar, con toda cortesía, que faltando la certeza absoluta de que no existiese otro retrato auténtico del rey moro, hubiera quizás debido aquélla intitularse con más propiedad *La batalla de Lucena y «mi» verdadero retrato de Boabdil*.

En efecto, poseo heredado de mi padre el Marqués de San Carlos—un retrato en lienzo de tan interesante personaje, y por cierto que si no en la indumentaria, y aunque representa á Boabdil en edad algo más avanzada, tiene esta imagen muchos rasgos en común con la que es objeto de su trabajo: las mismas facciones, la misma mirada grave, las largas melenas, la misma barba partida en dos puntas.

El lienzo fué sometido al exámen de críticos y peritos, y generalmente creído coetáneo y original, fué reproducido por el grabado en revistas y pe-

Por la siguiente acta consta que cuando el Rey Fernando el Católico fué á León y asistió á las fiestas y regocijos que se celebraron en esta ciudad con motivo del traslado de los restos del mártir San Marcelo, que era oriundo de ella, el conde D. Bernardino se hallaba entre los magnates que acompañaban al Rey:

«En la muy noble y leal ciudad de León, á sábado veinte y nueve días del mes de Marzo de 1493. Este dicho día entró el Rey D. Fernando en León, el cual entró por la puerta moneda, y fué muy bien recibido de los ciudadanos, e regidores que á la sazón eran en dicha ciudad. Los cuales eran Juan de Villamizar, y Alonso Vaca, y Alonso

riódicos españoles y extranjeros. El ilustre D. Aureliano Fernández Guerra, tan competente en la cuestión que nos ocupa (como lo demuestran una vez más los datos que publica usted en su obra), y cuya familia posee la tabla reproducida por usted, no sólo tuvo conocimiento del lienzo, sino que al calificarlo de *joya artística* solicitó de mi padre, en la carta que usted verá á continuación, la fotografía del mismo para su reproducción en revistas americanas é inglesas, y en la obra que meditaba, y no sé si llegó á publicar: *Los retratos de Boabdil*.

Ve usted, pues, que sin poner por un momento en tela de juicio la autenticidad y mérito de la tabla, puedo, con algún fundamento decir, con el abad de Rute, que es *uno* «de los varios retratos que vimos en Lucena, Baena, Granada y otras partes», sin que se pueda afirmar que es *el* verdadero retrato del Rey Chico, con exclusión implícita de la autenticidad de los demás. Queda de usted, etc.»

He aquí ahora la carta del Sr. Fernandez Guerra:

«El Escorial 3 de Agosto de 1875.

Mi distinguido amigo: En esta soledad amena preparo un trabajito que probablemente se publicará en los *Monumentos Arquitectónicos de España*, sobre los retratos de Boabdil. Tengo certeza de que lo reproducirán algunos periódicos ilustrados de los Estados Unidos é Inglaterra, esmerándose en los grabados. Ruego, pues, á usted que me haga la fineza de favorecerme con una fotografía del *excelente* retrato que posee, y juntamente con nota de la época, lugar y ocasión en que hubo de adquirir esta *joya artística*, noticias, si las hay, de las colecciones á que perteneció, procedencia originaria y cuanto la curiosidad, el buen gusto y la mucha discreción de usted crea que se debe decir al público. Las curiosidades literarias y artísticas adquieren su verdadero valor cuando por el buril y la pluma bien intencionada, llegan á ser conocidas del mundo sabio. Mi pluma no tiene otro mérito que el de amar la verdad y gozar en que los estudiosos y doctos tengan datos seguros y útiles para hacer fructuosas sus vigiliass.

Sabe usted cuanto es suyo amigo y servidor afectísimo q. b. s. m., *Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.*»

de Villafañe, el viejo, y Pedro y Gonzalo de Villafañe sus sobrinos, y García de Quirós, y el dicho santo cuerpo fué muy bien recibido á la dicha puerta moneda, como dicho es, y con un paño de brocado muy rico, y con muchas trompetas y atabales y cheremias; (1) y sacabuches, (2) y con gran solemnidad y así se fué hasta la Iglesia mayor á hacer oración, y los canónigos salieron fuera de dicha Iglesia, hasta la casa del Deán con la procesión, todos con sus capas blancas de seda muy ricamente, y con las reliquias y la cruz, y le hicieron muy rico recibimiento. E así lo metieron en la dicha Iglesia, en la cual hubo tan grande placer que dijo el Rey que nunca sus ojos vieran otra tal joya como esta. Y venían con él el Condestable, y el Almirante, y el Marqués de Astorga, y el Conde de Luna, y D. Bernardino su hijo (el del Condestable) y D. Enrique, hermano del Almirante, y Rodrigo de Ulloa, contador mayor, y otros muchos caballeros é hijosdalgos y muchas gentes infinitas, y D. Fernando de Acuña, el cual era Virrey de Galicia. Y así con este triunfo entró en esta dicha ciudad, el día susodicho, y así se tornó de la Iglesia á sus palacios á la Rua, y allí durmió aquella noche.

Este dicho sábado fué víspera de Pascua de Flores, y el lunes siguiente entró el cuerpo del bienaventurado martir San Marcial. El cual fué traído de Tanger, e fué hallado el día que se ganó la ciudad de Tanger, que la ganó el Rey D. Alonso de Portugal, e quiso Dios que el Rey D. Fernando con su caballería lo recibiese muy solemnemente, y le hiciesen reverencia, e lo pusiesen en su casa.

E trajeron su cuerpo á la puente del Castro á la Iglesia de San Pedro, y allí fué la gente, y de allí lo trajeron á Santa Ana, y allí estaba mucha gente de hijosdalgo y dueñas, e allí salió la cleregia de la ciudad con la cruz de la Iglesia de San Marcial, e allí llegaron muy solemnemente cantando, e trugeron el cuerpo en unas andas muy bien ataviadas de brocado, y encima de la arca donde venia el cuerpo venia un paño de brocado muy rico, y así llegaron setenta hachas de cera ardiendo muy grandes, e con cada una un hombre que la llevaba, sin las otras candelas que pasaban de mil, y así lo llevaron

(1) Ant. Chirimía, instrumento músico de boca, derecho y encañonado, con diez agujeros para el uso de los dedos, con los cuales se forma la armonía. Es de madera y en la parte donde se junta con la boca tiene una lengüeta de caña por donde se introduce el aire.

(2) Instrumento á modo de trompeta flexible.

cantando muy honradamente hasta el monasterio de San Clodio, su hijo. E allí estuvieron un poco, porque el Señor Rey estaba en misa, e la procesión de la iglesia mayor no era llegada, e allí trujeron una cama muy rica cubierta toda de brocado, sobre la cual pusieron las andas con el cuerpo, dentro de la cual cama iban diez hombres que llevaban el cuerpo, que ninguno de ellos parecía, e después luego la procesión de la iglesia mayor todos muy ricamente vestidos, y con el pendón y la cruz de la iglesia mayor, y con todas las cruces de la ciudad. Entonces salió el dicho Rey D. Fernando de San Clodio con toda su caballería, y fué adonde estaba el cuerpo santo del señor San Marcial e hizo su reverencia e oración con mucho acatamiento, e puso la mano á la cama donde estaba y mandó levantar el cuerpo y que anduviesen todos, e llevaronlo de allí por la calle de San Francisco, y los caballeros e el Rey iban trabados de la cama donde iba el cuerpo santo. Delante del cual cuerpo venía el su pendón de San Marcial, el cual traía cuando era vivo, y después la cruz de su iglesia, y delante de esto iban dieciocho trompetas muy grandes, y delante iban cuatro cheremias, y un sacabuche, y delante de esto iban cuatro tamborines y cuatro atabales. E mas el atambor de la dicha santa iglesia de San Marcial, e todos concordaban e se aguardaban, que no excedían más unos que otros, e llegando á San Francisco salieron los religiosos, todos vestidos, con las reliquias del monasterio en las manos.

E así se vinieron con el cuerpo hasta que lo pusieron en su iglesia de San Marcial. Al cual fué hecho un recibimiento cual nunca fué mejor, e viniendo por la calle de la Rua, llegó un hombre á los clérigos, el cual llamaban Fernando de Villagomez, vecino de la dicha ciudad, el cual se había quebrado una pierna. E viniendo por la calle dijo que le diera un calor por la pierna, y que se le espurriera (1), e que dende no sintiera mal ni dolor alguno, y entonces trajeron aquel hombre delante del Señor Rey e dijo e juró que todo aquello era verdad. E dejó luego la muleta con que andaba, e púsola en la dicha iglesia de San Marcial. E el Rey cuando esto oyó y vió, hubo tan gran placer y alegría que le corrían las lágrimas por las mejillas abajo. E luego tomó mano del cuerpo e no lo quiso dejar hasta que lo puso encima del altar mayor de la iglesia del señor San Marcial. E después

(1) Ant. Espurrir, extender.

abrieron el arca, e sacaron de ella las santas reliquias, e tangeron (1) con ellas al Rey e á los caballeros e grandes señores, e otras gentes muchas, que allí llegaron. E muchos sanaron de las enfermedades que tenían, e asi lo dejaron en su iglesia al santo cuerpo. E el Rey e los caballeros e muchas otras gentes que alli se hallaron, se fueron á comer porque ya era hora de las doce del medio día.

E despues de haber comido, luego se partió el Señor Rey muy alegre, por lo que había acaecido de este cuerpo, e muy triste porque no había estado en esta ciudad siquiera ocho días, para mirarla, que decía que le parecía mejor que Toledo, ni Sevilla. E con esta fala (2) se partió de esta ciudad en paz.»

Debió morir el segundo conde de Luna en temprana edad, pues por el pleito homenaje que en 1494 hace á doña Isabel Osorio, su mujer, Gomez Arias, alcaide del castillo de Benal, vemos que esta señora era entonces viuda y gobernadora de los estados de su hijo, menor de edad (3).

He aquí este documento cuyo original poseo:

«En el castillo de Benal que es en el conçejo de Humanera (4), lunes, tres djas del mes de dezienbre, anno del nascemjento del nuestro sennor Ihesu Christo de mjll e quatroçientos e noventa e quatro annos, en presençia de mj el escriuano e testigos de yuso escritos, antel bachiller Pero Djas, alcalde mayor en toda la tierra e sennorio que quedo del sennor don Bernaldjno Ferrandes de Qujnnones, conde de Luna defunto, que Dios aya, paresçio Gomez Arias vezino e morador enel dicho castillo de Benal, e dixo: Que por quanto al tienpo quel dicho sennor conde falledçio desta presente vida, dexo por gobernadora de toda su tierra e sennorjo a la muy magnifica senno-
ra donna Isabel Osorjo, condesa de Luna, su muger, e asy mismo dexo mandado que le acudiesen a ella e al conde don Françisco, su

(1) Ant. por tocaron.

(2) Ant. fala por habla.

(3) En el archivo municipal de Oviedo existe un convenio otorgado el 8 de Mayo en 1499 por esta ciudad con la Sra. D.^a Isabel Osorio, condesa de Luna, como madre y curadora de D. Francisco, sobre el portazgo de León en la Pola de Gordón, con declaración de lo que debían satisfacer los vecinos de Oviedo. — Continúa la presentación del Convenio presentado el 24 en el Ayuntamiento, quien no lo aprobó y protestó reclamar, por ser muy dañoso, sin embargo, de que su apoderado obrara de buena fe.

(4) Hoy Omaña ú Omañuela.

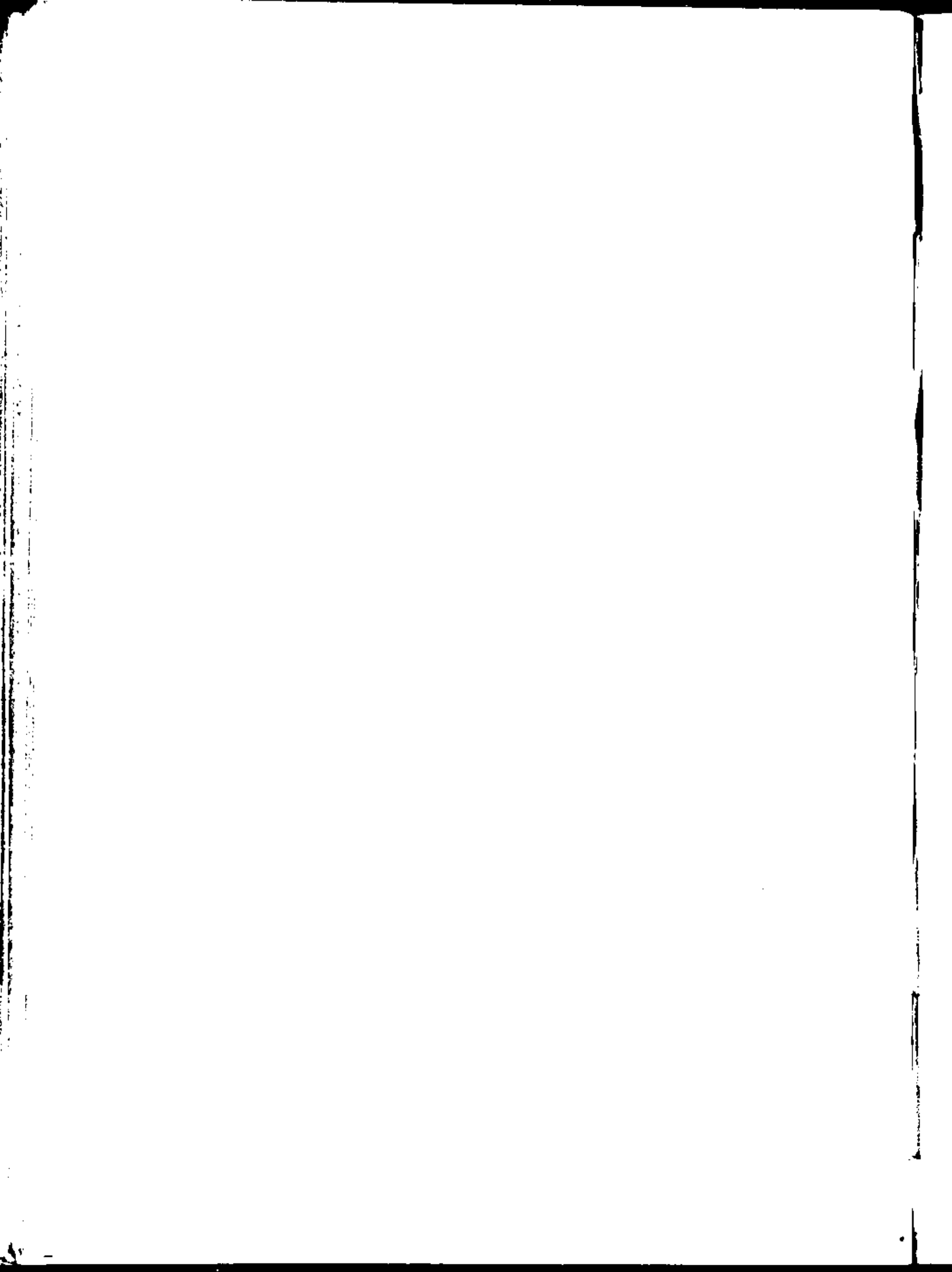
fijo, con todas las fortalezas que tenja, segund que al acudyen e acudieron en su vida; por ende, que el, como alcayde que hera del castillo de Benal, fazia e fizo pleyto e omenaje, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero dEspanna, como hombre fijodalgo e como quien era en manos de Sancho Garavito, criado de la dicha sennora condesa, el qual del lo tomo e reçibyo que acudirja con el dicho castillo de Benal a la dicha sennora donna Isabel Osorjo, condesa de Luna, e al dicho don Françisco, su fijo, e a qual qujer dellos o a qujen su poder dellos o de qual qujer dellos para ello ovjera, cada e quando que le fuere mandado. E luego, el dicho alcalde mayor mando a mj, el dicho escriuano, lo djese por testymonjo sjnado, para guarda e conseruacion del derecho de la dicha sennora condesa, e del dicho sennor conde don Françisco, su fijo. E a los presentes dixo e pidjo que de su plejto e omenaje fuesen testigos. Testigos que fueron presentes e vieron al dicho Gomez Arias firmar aquj su nonbre en esta escritura de plejto e omenaje: Juan Castillo, vesino de la villa de Laguna; e Pedro de Bermuy, vesino del lugar de Canales; lugar del conçejo de Luna de yuso; e Juan de Turzia, crjado del dicho sennor alcalde mayor e otros.

Gomez Arjas.—(*Firma autógrafa*).

E por que desto seays firme e non venga en duda, otorgue esta carta de omenaje, delante el notario e delante los testigos de yusso escriptos e la qual rogue que la escrevjese e fedsjese escreujr e la sjgnase de su sjgno. Que fue fecha e otorgada en el castylo (sic) de Benal, lunes, tres djas del mes desjenbre, anno del nasçimjento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mjll e quatroçientos e noventa e quatro annos. Testigos que fueron presentes, rogados e lamados: Pero Dias, alcayde mayor de la sennora condesa en toda su tierra; e Sancho Garaujto, crjado de la sennora condesa donna Isabel Osorjo; e Pedro Verdemuy, (sic) de Canales; e Juan, crjado del sennor corregydor; e Carlo, (sic) su crjado del corregydor, alcayde mayor por la dicha sennora condesa. E yo Gutierre Gonsales de la Vega, escriuano e notario publico por el sennor Rey e Reyna, nuestros sennores, en todos sus reynos e sennorjos de Castyla, (sic) a esto que dicho es presente fuy, en vno con los dichos testigos, por el dicho ruego e otorgamjento esta carta mande escrevjr e fjse aqui mjo signo, que es a tal, en tes-



CONVENTO DE LA CONCEPCIÓN, LEON.—DOÑA LEONOR
DE QUIÑONES, HERMANA DEL CARDENAL. FUNDADORA Y
ABADESA DEL CONVENTO.



tjmonjo de verdat.—Gutierre Gonsales, notario.—(*Firma autógrafa. Archivo de familia.*)

Hermanos de Bernardino fueron, además del cardenal ya citado, Antonio, que casó con Catalina de Acevedo y que fundó el mayorazgo llamado de los Cilleros, cuya sucesión dio lugar á fines de aquel siglo á un largo y ruidoso pleito entre todos los descendientes de los Merinos de Asturias.

Sus hijos Diego y Alonso, Comendador de los Elges, é hijas, murieron sin sucesión.

Fueron hermanas del segundo conde de Luna, Beatriz, que casó con el marqués de Astorga, y Leonor, fundadora y abadesa del convento de la Concepción de León (que aún existe hoy día) y cuyo retrato figura aquí.

Sucedió en la casa Francisco Fernández de Quiñones, quien casó con D.^a María de Mendoza, hija del conde de Coruña, y en su tiempo llegó la influencia de esta familia á ser tan preponderante, que escribe un erudito leonés (1), que la historia civil de León gira toda ella desde 1504 á 1523, alrededor de dos linajudas y encumbradas familias (Quiñones y Guzmanes), que naciendo en épocas remotas y casi al mismo tiempo, desarrollan su vida paralelamente y á lo largo de la Edad Media, creciendo las dos en virtudes, añadiendo poco á poco nuevos timbres de gloria á los cuarteles de sus escudos, aumentando á la par sus patrimonios con las donaciones reales y contribuyendo ambas al encumbramiento de la patria con sus legiones de santos, sabios y héroes, sin los cuales no tienen cabal explicación muchos periodos de la Historia de España.

En todo competían las dos familias rivales. Si la de los Quiñones extendía su jurisdicción por una parte de la provincia de León y por otra no pequeña de la de Asturias, la de los Guzmanes tenía por cientos los vasallos y poseía gran número de heredades, siendo absoluta dueña de muchas villas, contando con súbditos hasta en las ciudades de Toro, Zamora y Valladolid.

Hubó una época en la cual, de todos los palacios nobiliarios existentes en León, el de los Lunas-Quiñones era el más artístico. Sintióse herido en su orgullo el obispo don Juan de Guzmán (cuya ma-

(1) Eloy Díaz Giménez. *Los comuneros de León.*

dre era D.^a María de Quiñones), y á los pocos años de haberle sido confiscados la mayor parte de los bienes á su padre, mandó arrasar desde los cimientos la primitiva casa de sus mayores, y en el solar por ella ocupada erigió el palacio que hoy se considera, dentro de las construcciones civiles, como acabado modelo de la casa española en el siglo xvi (1). Cuentan que en ocasión de acompañar á León al Rey Felipe II, su limosnero D. Lupercio de Quiñones, Obispo de Salamanca, hermano del conde de Luna, se detuvo el monarca á contemplar las rejas y los muchos huecos del grandioso palacio que estaba entonces edificando el obispo de Calahorra, y que volviéndose á su limosnero, tío de éste, exclamara: «¡Mucho hierro es este para un obispo!»

A pesar de los celos y rivalidades que existían entre las dos grandes familias leonesas, tan orgulloso debía de hallarse el obispo don Juan del apellido materno como del de Guzmán, pues consta que habiendo asistido al concilio de Trento suscribió las actas con estas palabras: «Ego Joannes *Quinnonius* Hispanus Episcopus Calagurritanus Calciatensis in provincia Cantabriæ diffiniens subscripsi».

(1) Afecta la planta forma rectangular. La fachada que da á la calle de la Herrería de la Cruz, lo mismo que la que hace frente á la espaciosa plaza de San Marcelo, ostentan, en el primer cuerpo, una serie de huecos cubiertos con grandes rejas voleadas, en cuyas mensulillas de piedra labrada están esculpidos los escudos heráldicos de la noble familia. A lo largo del segundo cuerpo extiéndese hermoso balconaje de gruesos y labrados barrotes de hierro, decorando los balcones severos frontispicios triangulares, unos, y otros de medio punto.

Corona el edificio, á lo largo de su fachada principal, flanqueada por dos torres, una elegante galería de arcos de medio punto, y, avanzando desde la cornisa que los cobija, una serie de fantásticas gárgolas.

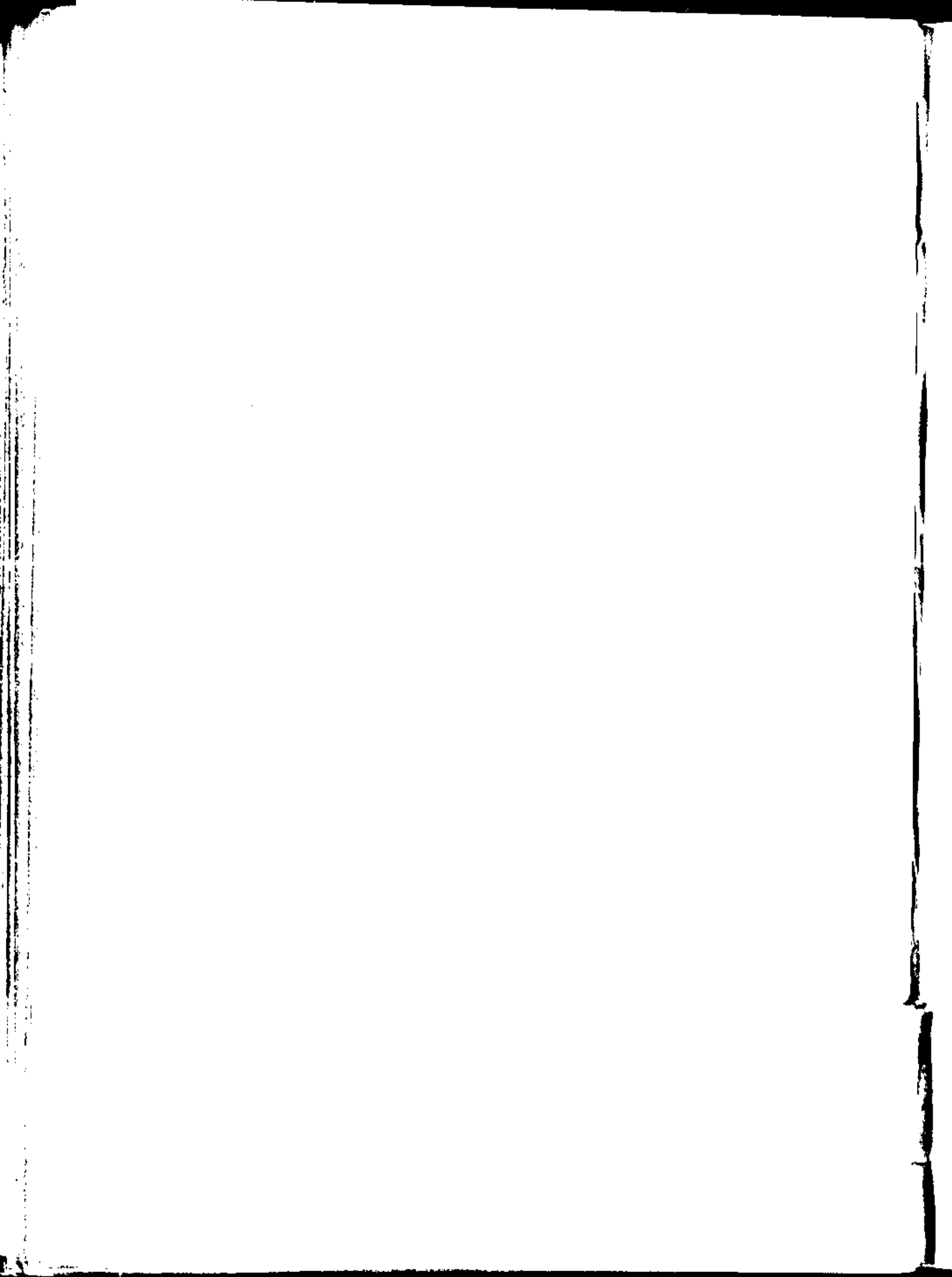
Hállase la puerta principal á un lado, próxima al ángulo de la entrada de la calle de la Herrería, con un gran arco de medio punto, flanqueado por estriadas columnas jónicas, con estatuas de dos guerreros encima, y en los tarjetones colocados en las enjutas del arco se lee esta sentencia: *Ornanda est dignitas domo—Non domo dignitas tota quærenda.*

Da luces al interior de la casa un patio espacioso de forma cuadrangular, cuya galería baja está formada por arcos de medio punto, sostenidos por robustas columnas jónicas, y los arcos apainelados de la galería alta que corresponde al piso principal por columnas corintias, adornando los antepechos elegantes y movidas cartelas en cuyo centro campean alternativamente las calderas y el armiño que constituyen el blasón de los Guzmanes.— Eloy Díaz Giménez. *Los Comuneros de León.*



LEÓN: PATIO DE LA CASA QUE MANDÓ EDIFICAR EL OBISPO DE CALAHORRA,
DON JUAN DE GUZMÁN QUIÑONES.

(Grabado tomado de la obra *Los Comuneros de León*,
de D. Eloy Díaz-Jiménez.)



En la época de los Comuneros, empujadas por la fuerza de las circunstancias, declarándose enemigas irreconciliable las dos ilustrísimas familias y olvidándose hasta el vínculo de la sangre que las unía, las dos luchan denodadamente por su predominio en la ciudad, hasta que la de los Quiñones, fiel servidora de la monarquía, consigue la derrota y el aniquilamiento de aquella su rival, que con tanto ardor tremoló la bandera de las libertades populares, guerreando en defensa de la patria, esquilmada y oprimida á la sombra del trono.

Vencidos los Comuneros en Villalar, D. Francisco Fernández de Quiñones regresó á León, y al mismo tiempo que penetraba en esta ciudad por una de sus puertas, Ramiro Núñez de Guzmán salía por otra, acompañado de las personas que más se habían distinguido en las alteraciones pasadas, huyendo en dirección de Portugal (1).

El día 6 de Diciembre de 1520, el conde de Luna luchaba con el ejército de los imperiales, que sitió y tomó á Tordesillas.

Cuando las turbulencias que movieron en Sevilla el conde de Ureña y su hijo D. Pedro Girón, fué comisionado para reprimirlas, nombrado Capitán General y Asistente de Sevilla (en 1520) concediéndole guarda de alabarderos, derechos para pagar mensajeros y otras preeminencias que constan por cédulas originales existentes en el archivo de Simancas.

En 26 de Enero de 1521 continuaba el conde ausente de la ciudad leonesa, en la cual se mantenía aún vivo el fuego de la sublevación. El cardenal de Tortosa, en carta que dirigió al emperador desde Tordesillas, dice á este propósito: «A XXV deste el conde de Luna a recibido carta de la condesa su mujer, en que le escribe que, procurándolo Ramiro Nuñez de Guzmán, la ciudad de León ha pregonado guerra á fuego y á sangre contra todos los caballeros que sirven á V. M. contra las comunidades».

Siguiendo el ejemplo de sus antepasados, pretendió de nuevo en justicia las jurisdicciones de Cangas y Tineo, sosteniendo pleito contra los concejos de estas villas, cuyos intereses defendió ante el tribunal de Valladolid, Juan García de Tineo, Señor de esta casa, quién defendió así mismo la libertad de los monasterios de Corias, Obona y Cornellana, de cuyas abadías pretendía apoderarse don

Eloy Díaz Giménez.

Guttien de Carvajal, obispo de Palencia, auxiliado del conde de Luna, de Ares de Omaña y otros señores poderosos.

De las cartas que figuran al final de este capítulo y que copio, como todas estas noticias sobre D. Francisco, del libro del señor Díaz Giménez, resulta que aquéi vivió en León desde el 20 de Junio de 1521 hasta el 14 de Septiembre del mismo año; que había perdido la salud á consecuencia de los sufrimientos y azares de la guerra; que para atender á ésta vendió sus mejores fincas y lugares, y gastó la mayor parte de su hacienda; que aun cuando estaba alejado de la corte, era grande el ascendiente que tenía cerca del rey de España, permitiéndole esa influencia favorecer los deseos de cuantos leoneses guerreaban bajo su mando, y finalmente, que en 20 de Junio de 1521, la ciudad de León no se había reducido por completo á la obediencia del emperador, pues escribía nuestro prócer al cardenal de Tortosa lo siguiente: «y tambien holgara de tornar allá (á Sevilla) á gastar otro tanto de lo que gasté si pudiera hacello, mas ni yo estoy bueno de salud ni tampoco mi tierra está para que yo la pueda dejar, ni aun las cosas de esta ciudad y de su tierra tan sosegadas como V. S. allá piensa, porque aun oy sobre el repartimiento de estos peones que han de ir á servir allá á Navarra y sobre los dineros que se sacan para pagallos, fueron á un pueblo de esta ciudad un regidor y un alguacil y un escrivano, y dieron á las campanas, y tras dellos y con ballestas, armas y con piedras los corrieron y rindieron al escrivano y le hicieron dar no sé qué testimonios. La pesquisa se está sacando y ello se castigará como cumple al servicio de S. M. y pacificación desta tierra.»

Como premio á los servicios prestados en la guerra de las comunidades, el conde pretendió se le adjudicaran la hacienda de Ramiro Núñez de Guzmán, las de los demás culpados, los oficios de los mismos y las tenencias de los palacios y torres de León.

No tenemos más noticias del tercer conde de Luna ni sabemos el año ni lugar de su muerte. En el mes de Junio de 1529 parece que ya era muerto, pues en esa época su hijo Claudio, sucesor en su casa, se proveyó de curador *ad litem* para seguir un pleito entablado contra su padre en la chancillería de Valladolid, donde pendía en apelación.

El benedictino autor de la historia del monasterio de S. Claudio dice de D. Francisco que «no sabe que se halle enterrado en esta casa» donde, como hemos dicho, tenía enterramiento la familia.

Hermanos también de D. Francisco fueron Juan, comendador de Ocaña en la Orden de Santiago, y Gaspar, que fué militar, muriendo ambos sin sucesión.

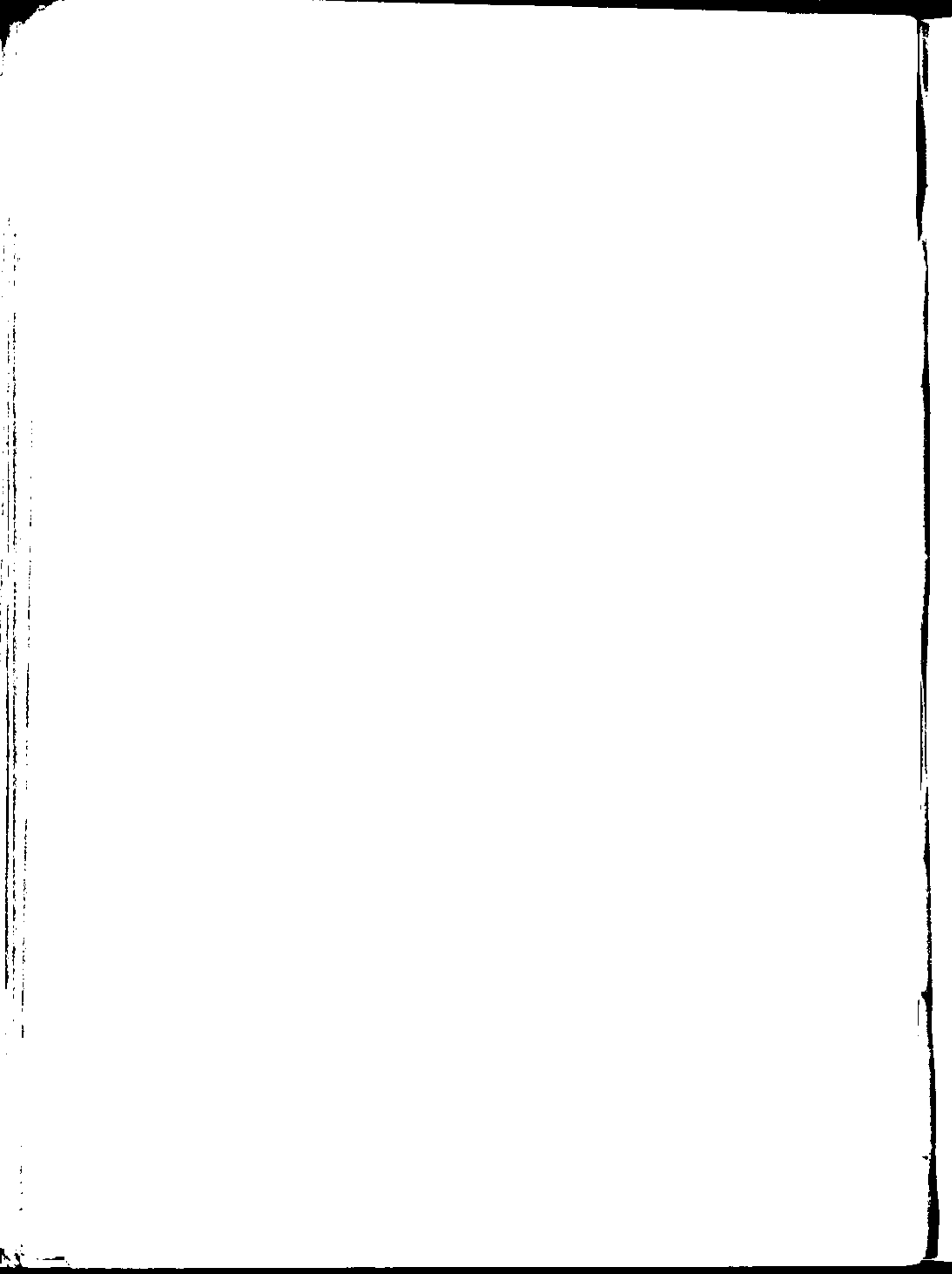
AÑO 1485.—PLEITO HOMENAJE POR EL CASTILLO DE ALBA EN MANO DE DON DIEGO DE QUIÑONES Á FAVOR DEL 2.º CONDE DE LUNA.

Yo, Alvaro Flores, fijo de Rodrigo Flores, que Dios aya, por esta carta firmada de mi nombre fago pleyto y omenaje commo onbre fijo dalgo, vna y dos y tres veses, (vna y dos y tres veses) (1) en mano de Diego de Quinones, que yo entregare esta casa y castillo de Alua, que yo tengo, al conde de Luna, mi sennor, cada y quando que por su sennoria me fuere mandado por carta firmada de su nombre, y que (la) (2) desde aqui la tengo por el dicho sennor conde de Luna, mi sennor; y por que es verdat que yo terne y conplire todo lo sobre dicho, y firme aqui mi nombre y rogue a Rodrigo Alonso de Lugo, escriuano del rey y reyna, mis sennores, y su escriuano y notario publico enla su corte y en todos los sus reynos y sennorios que la signase de su signo. Que fue fecha en Gua, a dies y seys dias del mes de nobiembre, anno de mill y quatrocientos y ochenta y cinco annos. Testigos que fueron presentes: Diego de Quinones de Sena y Lope Ferrandes delas Morteras y Lope de Çorilla, criado de Lope de Vera. Y yo el dicho Aluar Flores (3), estando en vno conlos dichos testigos fue presente, y por ruego y mando (dichos) (4) del dicho Alvaro Flores (lo escriui (5), de todo como paso lo escriui, y signe aqui mi signo, que es atal, en testimonio de verdad. Rodrigo Alonso, notario (6).—(*Archivo de familia, original*).

-
- (1) Repetido en el documento.
 - (2) Tachado el *la*.
 - (3) Firma autógrafa de Alvar Flores.
 - (4) Tachado en el documento.
 - (5) Sic.
 - (6) Firma y rúbrica autógrafas.

AÑO DE 1492. — MERCED DE MERINO MAYOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,
A FAVOR DE BERNARDINO DE QUIÑONES, POR LOS REYES CATÓLICOS.

Don fernando e doña ysabel ec.^a Por faser bien e merced a vos don bernaldino de quiñones conde de luna acatando los muchos e buenos e leales seruicios que nos aveys fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e Remuneracion dellos es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante en toda vuestra vida seades nuestro merino mayor del nuestro principado de asturias en lugar e por vacacion de don diego fernandes de quiñones conde de luna vuestro padre ya defunto e que podades vsar e exercer e vsedes e exerçades el dicho oficio de merino mayor del dicho principado en todos los casos e cosas a el anexas e pertenescientes e aver e leuar los derechos e salarios a el anexos e pertenescientes e gozar e gozades de todas las honrras gracias preheminencias prorrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas al dicho oficio de nuestro merino mayor del dicho principado pertenescientes e que por Rason del deuedes aver e gozar e vos deuen ser guardadas segund que mejor e mas cunplidamente lo vso el dicho don diego fernandes de quiñones conde de luna vuestro padre e a el se guardo con tanto que agora e de aqui adelante en quanto nos touyeremos nuestro corregidor en el dicho principado de asturias el dicho vuestro oficio de merindad este suspenso e non lo vsedes vos mas que lo vse e exerça el dicho nuestro coRegidor e aya e lieue los derechos al dicho oficio pertenescientes syn que por ellos vos ayamos de mandar dar nin leuar maravedis nin otra cosa alguna e Por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al principe don juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los ynfantes perlados duques condes marqueses Ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra abdiencia alcaldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los concejos justicias corregidores asistentes alcaldes alguasyles merinos veyntequatro Regidores caualleros jurados escuderos oficiales e omes buenos del dicho principado de asturias e de las cibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que agora e de aqui adelante vos Resciban e ayan e tengan al dicho



oficio de nuestro merino mayor del dicho principado de asturias e vsen en el con vos e con vuestro lugar teniente en logar e por vacacion del dicho conde de luna vuestro padre e vos lo dexen e consientan vsar e exercer segund que a el ecebito en el dicho tiempo que nos touieremos corregidor en el dicho principado que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e mercedes franquezas e libertades prerrogatiuas preheminencias e ynmunidades que por Rason del dicho oficio vos deuen ser guardadas e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenescientes segund que mejor e mas cumplidamente lo vsaron e guardaron e fizieron guardar al dicho conde de luna vuestro padre todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna ca nos por la presente vos Rescibimos y avemos por Rescibido al dicho oficio de nuestro merino mayor del dicho principado de asturias e vos damos licencia poder e facultad e avtoridad para lo vsar e exercer segund dicho es e sy desto vos el dicho don bernaldino de quiñones conde de luna quisyerdes e menester ouierdes nuestra carta de preuillejo mandamos a los nuestros contadores mayores e al nuestro chanciller e mayordomo mayor e a los notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libre e pasen e sellen cada que ge la pidierdes e los vnos nin los otros ec.^a dada en la villa de santa fee a xxviii^o [28] dias del mes de março año del nascimiento de nuestro señor ihesucrito de mill e quatrocientos e noventa e dos años yo el Rey yo la Reyna yo fernand aluares de toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado en forma Rodericus dottor.—
(*Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, mes de Marzo de 1492.*)

1493.— CONFIRMACIÓN DE PRIVILEGIO POR LOS REYES CATÓLICOS A LA CIUDAD DE SORIA.

En nombre de Dios Padre y hijo Espiritu Santto que son tres personas y una esencia original que vive y rreyna por siempre jamas y a honra y rreverencia de la bienaventurada virgen gloriosa Señora Sancta madre de nuestro Señor Jesu-Cristo verdadero Dios y verdadero ombre a la qual nos tenemos por señora y abogada en todos

los nuestros tedios y otrosi a honra y rreverencia del Apostol Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los rreyes de Castilla y de León y de todos los otros santos y sanctas de la Corte celestial. Porque segun verdaderamente escrivieron los Santos que por escriptura y gracia de Dios ovieron verdadera sabiduria de las cosas y ansi mesmo los sabios que naturalmente ovieron conocimiento de ellas El rrey a nombre de nuestro Señor Dios y el vicario que tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal y es puesto por el sobre las gentes de sus rreynos para mantenerlas en justicia y en verdad y dar á cada uno su derecho, y por eso le llaman corazón y alma del pueblo porque ansi como el alma de la vida esta en el corazón del ombre y por ella vive el cuerpo y se mantiene así en el rrey está la justicia que es vida y mantenimiento del pueblo de su señorío, y otrosi como el corazón es uno y por el resciben todos los miembros unidad para ser un cuerpo bien ansi todos los del rreyno maguer sean unidos porque el rrey deve ser uno por esto deven otrosi ser todos unos para servyrle y ayudarle en las cosas que el ha de hacer y naturalmente ovieron los sabios antiguos que el rrey es cabeza del rreyno porque ansi como de la cabeza nascen todos los sentidos por los cuales se manda todos los miembros del cuerpo bien ansi por el mandamiento que nasce del rrey que es señor y cabeza del rreyno todos los del rreyno se deven mandar y aver un cuerpo con el para la obedescer y salir y guardar onde el rrey es alma y cabeza y ellos miembros y porque naturalmente las voluntades de los ombres son departidas y los unos quieren valler mas que los otros por eso fue menester por derecho fuerza que oviese uno que fuese cabeza de ellos por cuyo seso y mandamiento se guiasen asi como todos los miembros del cuerpo se guian y mandan por la cabeza y por esta razón convino que oviese rrey y lo tomasen los ombres por señor y ansi mismo porque la justicia que nuestro Señor Dios havia de dar en el mundo para viviesen los ombres en paz y en amor y oviese quien la hiciese por el en las cosas temporales galardonando a cada uno su derecho segun su merescimiento al rey propia y principalmente pertenesce usar entre sus súbditos no solamente de la justicia comunicativa que es de un hombre á otro mas aun deve de usar de la muy alta y muy magnifica virtud de la justicia distributiva en la qual consisten los galardones y remuneraciones y gracias y mercedes que el rrey deve hacer á aquellos que lo merezcan y bien y

lealmente le sirviesen y por eso los gloriosos rreyes de España usando de su liberalidad y manificencia acostumbraron hacer gracias y mercedes y dar grandes dones y heredamientos á sus súbditos y naturales porque tanto es mas la su real magestad digna de mayores honores y resplandece por mayor gloria y poderio quanto los súbditos y naturales vasallos son mas grandes y ricos y abonadas (?) y tienen mejor con que les servir y el rrey que franca y liberal y magnificamente usa de esta gracia y virtud de la justicia distributiva hace aquello que debe y pertenesce á su estado y dignidad rreal y da buen ejemplo á los otros sus súbditos y naturales para que bien y lealmente los sirviesen y haciéndolo ansi es en ello servido el mui alto y soberano Dios acatador de toda la justicia y perfecta voluntad del qual dependen todas las gracias y bienes y dones spirituales y temporales y los rreyes que esto hacen son por ello mas poderosos y ensalzados y mejor servidos y tenidos y amados de sus rreynos y la casa pública de ellos dura mas y son mejor gobernados y mantenidos en paz y en tranquilidad. Ha de catar en ello quatro casas: la primera que es aquella cosa que quiere dar, la segunda á quien la da, la tercera porque la da y si se la ha merecido ó puede merecer, la quarta que es el pro ó el daño que por ello se puede venir, por ende nos acatando y considerando todo esto queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio ó por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son ó serán de aquí en adelante. Como nos Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rrey y rreyna de Castilla de León de Aragón de Secilia, etc., vimos una nuestra carta escripta en papel y sellada con nuestro sello de cera colorada en las espaldas su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando y Doña Isabel, rreyes de Castilla de León, etc., por quanto por parte de vos el concejo y justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y ombres buenos de la ciudad de Soria nos fué mostrado y presentado un privilegio del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria haya por el qual parece que hizo merced á la dicha cibdad y á vosotros de un mercado franco que se hisciese en la dicha cibdad por juro de heredad para siempre jamás en el día del jueves de cada semana en el qual dia fuesen francas libres y sentas de alcabala qualesquier mercaderias y otras cosas que se vendiesen y trocassen y cambiasen en el dicho mercado por quales quier personas ansi de la dicha cibdad y su tierra como de fue-

ra de ella lo qual dice que vos ha seido guardado por virtud del dicho privilegio y merced hasta el año de ochenta y cinco años que ahora pasó y nos hicisteis relación que por algunos nuestros arrendadores y rrecaudadores vos havia seido y era perturbada la dicha merced y franqueza del dicho mercado franco desde el dicho año de ochenta y cinco acá en lo qual aviades rescibido y rescibiades agravio y daño nos suplicasteis y pedisteis por merced que de nuevo vos confirmásemos y aprovásemos la dicha merced y privilegio del dicho mercado franco y la mandásemos guardar según que en ella se contiene ó como la nuestra merced fuese y nos acatando los muchos y buenos y leales servicios que nos aveis fecho y haceis de cada día y en alguna enmienda y remuneracion de ellos y porque la dicha ciudad á causa del dicho mercado franco se pueble y esté mejor poblada tovimoslo por bien. Y por esta nuestra carta ó por su traslado signado de escribano público vos confirmamos y aprovamos la dicha merced y franqueza del dicho mercado franco á vosotros y á la dicha cibdad hecha por el dicho rrey Don Enrique mi hermano en todo y por todo, según en ella se contiene y como si de palabra á palabra aqui fuese inserta y incorporada, en quanto á la franquicia de la alcavala de las lanas y rrebol que en el dicho mercado ó fuera de él se vendiese que estas queremos y es nuestra merced que nos hayan de pagar y paguen de ellas alcavala y los otros derechos acostumbrados según las leyes de nuestro quaderno y con esta condición y limitación y non en otra manera vos hacemos y damos la dicha merced y confirmacion y mandamos que vos vala y sea guardada la dicha merced y franqueza del dicho mercado franco con la dicha condicion y limitacion desde el año venidero del Señor de mill quatro cientos noventa y tres años en adelante inviolablemente por juro de heredad para siempre jamás con la dicha limitacion y eceptacion de las dichas lanas y rrebol según dicho es sin embargo de qualquier leyes y fueros y derechos y ordenamientos que en contrario de esto sean ó ser puedan con los quales y con cada uno de ellas disfrutamos (?) y las abrogamos y derogamos en quanto á esto atañe quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas. Y por esta dicha nuestra carta y por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al príncipe Don Yohan nuestro muy caro y muy amado hijo y á los infantes prelados duques marqueses condes maestros de las órdenes rricos omes priores comendadores sub-comendadores al-

caydes de los castillos, casas fuertes y llanas y á los maestros contadores mayores y á los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia alcaldes y otras justicias cualesquier de la nuestra casa y corte chancilleria y á los nuestros arrendadores y recaudadores mayores terceros y de granos y mayordomos de la dicha cibdad y su tierra y á los concejos corregidores alcaldes alguaciles y otras justicias cualesquier rregidores escuderos cavalleros oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señorios y á otras cualesquier personas aquí en lo en esta dicha nuestra carta contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera ansi á los que agora son como á los que serán de aquí adelante que vos guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir la dicha merced y privilegio del dicho mercado franco con la dicha limitacion y condicion en todo y por todo segun que en esta nuestra dicha carta se contiene y contra el tenor y forma de ella vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y otro si por quanto nos hicisteis relacion que con los nuestros arrendadores y recaudadores que ansi vos han perturbado y perturban la dicha merced desde el dicho año de ochenta y cinco años acá habeis hecho y haceis conveniencia de les dar a los mas cincuenta y 5.000 mrs. en cada un año por que vos guarden y no quebranten la dicha merced y las nuestras rentas de la dicha cibdad están arrendadas y rrematadas por cinco años primeros siguientes que se fenescerán el año venidero de 1497 y nos suplicasteis que vos hiciesemos merced de estos dichos 55.000 mrs. en cada un año de los dichos cinco años mandando que se descontasen a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores por que vos guardasen la dicha merced y franqueza sin hacer otro descuento alguno y dende en adelante vos fuese guardada vos fuese guardada sin embargo algo y nos tuvimoslo por bien por ende por dicha nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que descuenten a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores en cada un año de los dichos cinco años los dichos 55.000 mrs. de los mrs. de su cargo porque nos guarden y cunplan esta dicha merced durante el tiempo del dicho su arrendamiento sin nos hacer por ello otro descuento alguno y que aquel fenescido arriendo las dichas nuestras rentas en el estrado de ellas con esta condicion de la dicha merced y franqueza del dicho mercado franco y la pongan por salvado en los nuestros libros y en el dicho nues-

tro quardeno de las nuestras rentas para que se vos guarden y cunplan ecepto en la dicha alcavala de las dichas lanas y rreboles segun que dicho es y por el dicho mercado franco non se haga descuento alguno en las dichas nuestras rentas desque fueren fenescidos y acabados los dichos 5 años y que asienten el traslado de esta dicha nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen y vos den y tornen la original sobrescripta y librada de ellos para que vos sea guardada esta dicha merced que vos fazemos de la qual si quisieredes nuestra carta de privilegio y confirmacion mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que vos la den y libren la mas fuerte y firme que les pidieredes y menester ovieredes sin vos descontar de ello diezmo ninchancilleria de tres años ni de quatro años. Y nos por la presente vos fazemos merced de ello, la qual dicha carta de prevelegio que así vos diesen mandamos al nuestro chanciller y mayordomo mayor y notario y a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que la libren y pasen y sellen. Y los unos nin los otros non hagades nin hagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de 10.000 mrs. para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo ansi facer y cumplir. Item mas mandamos al ombre que esta nuestra carta vos mostrare que vos emplaze que pareciedes ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes sola dicha pena solaqual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Çaragoza a 23 dias del mes de Agosto año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de 1492 años. Yo el rrey. Yo la rreyna.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del rrey y de la rreyna nuestros señores las hize escryvir por su mandado en forma acordada.—Rodericus, doctor.—Registrada, doctor Alfonso Alvares, chanciller.—E agora por quanto por parte de vos el dicho concejo justicia rregidores cavalleros escuderos oficiales y ombres buenos de la dicha cibdad de Soria nos fue suplicado y pedido por merced que confirmando y aprovando la dicha nuestra carta suso incorporada vos mandasemos dar una carta de previlegio para que vos fuese guardado el dicho mercado franco en ella contenido el dia del jueves de cada semana de cada un año dende primero dia de Enero del año venidero de 1493 años y de ende en

adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas. Y por quanto se halla por nuestros libros y nominas de lo salvado de maravedises en como vos el dicho concejo teniades de nos en cada un año para siempre jamas el dicho mercado franco el dicho dia del jueves de cada semana por carta de previlegio del señor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria haya escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello y librada de los sus contadores mayores dada en la Villa de Olmedo a veinte dias del mes de noviembre del año pasado de 1465 años para que todas y cualesquier personas de cualquier estado o condicion preheminiencia o dignidad que fuese que veniesen al dicho mercado y las bestias y mercaderias y todas las otras cosas que a el trayeren pudiesen venir y veniesen a la dicha cibdad libre y seguramente por la venida a la dicha cibdad y al mercado de ella y por la estada en ella y por la tornada para sus casas y que non fuesen presos nin prendados ni detenidos ni embarcados por ninguna deuda ni deudas que debiese ansi a nos como a otras cualesquier personas en cualquier manera o por qualquier razon ni les fuese hecho otro mal ni daño ni desaguizado alguno en sus personas y bienes y que las dichas personas y cada una de ellas ansi los vecinos y moradores de la dicha cibdad y su castillo y arrabales y burguillos como fuera de ellas y de otras qualesquier partes ansi de nuestros reinos como de fuera de ellos que al dicho mercado veniesen fuesen francos y libres y quistos y esentos de todas las mercaderias y paños de oro y seda y de lana y joyas y pelleteria y plata y oro y bestias y ganados y viandas y mantenimientos y de todas las otras cosas que en el dicho mercado se vendiesen y comprasen y que de todo ello y de cada cosa y parte de ello no paguen ni fuesen tenidos de dar ni pagar alcavala alguna el año que pasó de 1466 años ni de ende en adelante en cada un año para siempre jamas. Y como por virtud de la dicha nuestra carta suso encorporada se nos asentó en los dichos nuestros libros de lo salvado de mrs. a vos el dicho concejo de la dicha cibdad de Soria el dicho mercado franco que ansi en ellas teniades asentado para que lo aviades y tengades de nos en cada un año por juro de heredad para siempre jamas segun y por la forma y manera que lo teniades del dicho Señor rrey Don Enrique. Con tanto que de las lanas y rrebol que en el dicho mercado o fuera de el se vendieren en la dicha cibdad nos aviedes de dar y pagar el alcavala y los otros derechos acostumbrados segun

las leyes del nuestro quaderno y otrosi por quanto por la dicha vuestra parte fue dada y entregada a los dichos nuestros contadores mayores la dicha carta de previlegio original que del dicho mercado franco teniades paraque para que las ellas rasgasen la qual ellos rrasgaron y quedó rasgada en poder de los nuestros oficiales de lo salvado y como por lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada no se vos descontó diezmo ni chancilleria que nos ovimos de haver de la dicha merced del dicho mercado segun la nuestra ordenanza por ende nos los sobredichos rrey Don Fernando y rreyna Doña Isabel por hacer bien y merced a vos el dicho concejo justicia regidores cavalleros escuderos y omes buenos de la dicha cibdad de Soria tovimoslo por bien y confirmamos vos y aprovamos vos la dicha nuestra carta suso incorporada y la merced en ella contenida y tenemos por bien y es nuestra merced que avades y gozades de dicho mercado franco el dia del jueves de cadasemana desde el dicho dia primero de Enero de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta de previlegio y de ende en adelante en cada un año para siempre jamas de la forma y manera que en esta dicha nuestra carta de previlegio se contiene y declara. Con tanto que todas y qualesquier personas de qualquier estado ó condicion que sean que al dicho mercado franco vinieren y en el ó fuera de el vendieren las dichas lanas y rrebol hayan de pagar y paguen alcavala y todos los otros derechos acostumbrados y a nos pertenescientes segun las leyes del nuestro quaderno y por esta nuestra dicha carta de previlegio ó por el dicho su traslado signado de escribano publico mandamos á todos y qualesquier nuestros thesoreros y recaudadores y arrendadores mayores y fieles y cogedores que fuesen de las alcavalas del obispado de Osma donde es y entra la dicha cibdad de Soria y su tierra y castillo y arrabales y burguillos que ansi a los vecinos y moradores de la dicha cibdad y su tierra y castillo y arrabales y burguillos como a otras qualesquier personas de fuera que el dia dicho del jueves de cada semana al dicho mercado vinieren con sus mercaderias que no les pidan ni demanden ni lleven nin consientan pedir nin llevar nin demandar alcavala alguna de lo que en el dicho mercado vendieren y compraren nin de cosa alguna nin de parte de ella ecepto de las dichas lanas y rrebol como dicho es y que los dejen y consientan venir al dicho mercado libre y esentamente el dicho dia jueves de cada semana con sus bestias y mercaderias y otras cosas que

tuvieren y volver á sus casas y que no las prendan ni detengan ni embarguen por ninguna deuda ni deudas que deban ansi a nos como a otras qualesquier personas en qualquier manera ó por qualquier razón ni les hagan ni manden hacer otro mal ni daño ni desaguizado alguno en sus personas ni bienes por quanto nos las tomamos y recibimos so nuestra guarda y amparo seguro y defendimiento rreal, y por esta dicha nuestra carta de previlegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al principe Don Johan nuestro muy caro y muy amado hijo y á los infantes duques prelados condes y marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores y a los del nuestro consejo y oidores de la nuestra audiencia y alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancilleria y a los subcomendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos corregidores cavalleros alcaldes y alguaziles regideros escuderos oficiales y omes buenos ansi de la dicha cibdad de Soria como de todas las otras cibdades y villas y lugares de estos nuestros rreynos y señorios que agora son o serán de aqui en adelante que vos guarden y hagan guardar esta dicha nuestra carta de privilegio del dicho mercado franco segun y por la forma y manera que en ella se contiene y por quanto las rrentas de estos nuestros rreinos están arrendadas por 5 años que se cumplen el año venidero de 1497 años sea entendido que este presente año de la data de esta nuestra carta de privilegio y de ende en adelante en cada un año hasta ser cumplidos los dichos 5 años porque ansi estan arrendadas las dichas nuestras rentas que por virtud de esta dicha franqueza han de ser rescibidos en cuenta a los arrendadores recaudadores mayores que son o fueran del dicho obispado de Osma donde la dicha cibdad de Soria es y entra los dichos 55.000 mrs. en cada uno de los dichos 5 años y de ende en adelante no se han de rescibir en cuenta mrs. algunos por el dicho mercado franco a ninguna persona que arrendare dicho obispado de Osma por quanto en los arrendamientos que de las dichas rentas del dicho obispado de Osma se hiciesen se pondrá por condicion que el dicho mercado franco sea salvado y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende por alguna manera so pena de la nuestra merced y de 10.000 mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir y demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previlegio mostrar o el dicho su traslado signado como dicho es que las emplaze que pa-

rezcan ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos del dia que los emplazase a quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio firmado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilo de seda a colores y librada de los nuestros contadores mayores y otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Olmedo a ocho dias del mes de Enero año nascimiento de N. S. J. C. de 1493 años.—Va escrito sobre raydo o diz que e o diz escusados, y entre renglones o diz dicho.—Siguen las firmas.—(*Archivo de familia, pergamino.*)

AÑO 1509.—RELACIÓN DE LA NÓMINA DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, CON LA EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES Y SALARIO DE CADA UNO.

Los salarios de los servidores importan 244.005 maravedís, suma enorme para la época, á los que hay que añadir 237 cargas ó raciones de pan y 386 de vino, y 17 servidores, a los que se vestía y calzaba.

La servidumbre del Conde de Luna, el año 1509, constaba de las siguientes personas y cargos:

Un veedor ó mayordomo general.....	1
Un trinchante.....	1
Un caballero.....	1
Un repostero general.....	1
Un repostero de estrado.....	1
Un despensero.....	1
Un cocinero.....	1
Dos pinches de cocina.....	2
Dos mozos de cámara.....	2
Un cazador.....	1
Un mozo de caza.....	1
Un sastre.....	1

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS Y SU DESCENDENCIA

Nueve pajes.....	9
Un mozo de capilla.....	1
Un gañán.....	1
Seis mozos de espuelas.....	6
Tres acemileros.....	3
Tres mozos de caballos.....	3
Un recaudador.....	1
Dos mayordomos en distintos lugares...	2
Cinco Letrados.....	5
Dos Médicos.....	2
Un maestro de Gramática.....	1
Seis alcaides.....	6
Cuatro aparceros.....	4

TOTAL..... 58 servidores.

Mercado, veedor.—Tiene de quitaçion este año, III mill, etc.

Eller, trinchante.—Tiene de quitaçion este año, III mill, etc.

Alonso, cavallerizo.—Tiene de quitaçion este año, III mill, etc.

Lope de Allande, repostero.—Tiene de quitaçion este año, III mill, etc.

Garavito, repostero de estrado.—Tiene de quitaçion este año, III mill, etc.

Juan Ferrandes, despensero.—Despedido en fin del año. Reçibiole su señoria en Valladolid, a primero de março, y mandole asentar á razon de III mill, etc.

Martin, cozinero.—Despedido en fin del año. Tiene de quitaçion este año, III mill, etc.

Pablos, sirve en la cocina.—Despedido en fin del año. Tiene de quitaçion este año II mill, D., etc.

Castroverde, sirve en la cocina.—Tiene de quitaçion este año II mill, etc. D.

Vasco, moço de camara.—Tiene de quitaçion este año III mill, etcétera.

Juan, moço de camara.—Despedido en fin del año. Mandole su señoria asentar desde prinçipio deste año III mill de quitaçion, etc.

Robles, caçador.—Mandole su señoria asentar desde prinçipio de este año, a razon de V mill, y librea, etc.

Ferrera, moço de caça.—Sirujo en la despensa cierto tiempo y pagole Mercado. Dasele de vestir y calçar.

Pero Ramos, sastre.—Mando el conde, mj señor, que se estovjese en su casa, y que desde prinçipio del año que viene que le asentasen a razon de III mill por año, en quanto su señoria esta en Guadajara. Tiene de quitaçion este año VI mill, y no a de llevar costuras de las obras que hiziere para su señoria y su casa, etc.

Ravanal, page.—Despedido. Dasele de vestir.

Quincoces, page.—Dasele de vestir.

Quincocillos, page.—Dasele de vestir.

Villafañe, page.—Despedido. Dasele de vestir.

Antonio, page.—Despedido. Dasele de vestir.

Alonso de Sant Martin, page.—Despedido. Dasele de vestir.

Romero, page.—Dasele de vestir.

Cavarcos, page.—Dasele de vestir.

Françisquito, page.—Despedido. Dasele de vestir.

Juanico, moço de capilla.—Despedido. Dasele de vestir.

Francisco de Castro, collaço.—En veynte de agosto de DIX, mando su señoria asentar a Françisco de Castro a razon de III mill D., e III cargas de trigo, e I carga de trigo por año, e V para carne e vna açunbre de vino cada dja. Pareçe por la quenta de Diego de Leon deste año de DIX, que le pago II mill para en quenta de su soldada, etc.

Çervantes, moço despuelas.—Despedido. Dasele de vestir. Mandole su señoria librar en Diego de Leon II mill D. para vestir, porque no se le dio quando a los otros moços despuelas.

Lope de Torjo, moço despuelas.—Dasele de vestir.

Padave, moço despuelas.—Dasele de vestir.

Rodrigo, moço despuelas.—Despedido. Dasele de vestir.

Juan de Aller, moço despuelas.—Despedido. Dasele de vestir.

El Gallego, moço despuelas.—Dasele de vestir.

Velazquez, moço despuelas de mj señora.—Despedido. Mandole su señoria asentar de quitaçion desde prinçipio deste año, a razon de a III mill, etc.

Juan de Astorga, azemilero.—Pagalo Mercado.

Juan de Brezianos, azemilero.—Despedido en fin de nomina deste año. Pagalo Mercado.

Martinjco, acemilero.—Despedido mediado nomina deste año. Pagalo Mercado.

Lope Trigo, moço de cavallos.—Pagalo Mercado.

Vjçente, moço de cavallos.—Pagalo Mercado.

Juan, moço de cavallos.—Pagalo Mercado.

Gomez de Benavides, recavdador.—Tiene de salario con el dicho ofiçio este año XII mill, e VIII^o cargas de trigo e III^o cargas de trigo. Reçibensele en cuenta de su descargo deste año de DIX, XII mill que ovo de haber para ser pagado de su salario deste año, etc.

Mayordomo de la Ribera.—Mando su señoria serujr deste cargo a Mercado, veedor, desde la cogeta deste año, con este salario de pan e vino. Tiene de salario con el dicho ofiçio este año III mill, e XV cargas de pan e XXXV cargas [de] vino, etc.

Rodrigo Abasen, mayordomo de la Montaña.—Tiene de salario con el dicho ofiçio este año, II mill, e X cargas de trigo viejas: II mill, etc.

Letrados: El lçençiado de Tordehumos.—Tiene de quitaçion este año por letrado de la casa, XV mill, etc.

El doctor dell Olmedilla.—Tiene de quitaçion este año por letrado de la casa, X mill. Librado por nomina de su señoria, fecha a XXIII^o de otubre de DIX, X mill, que ovo de aver para ser pagado de su quitaçion deste dicho año. Ljbrado en Rodrigo Alvarez, en su cargo deste año, etc.

El lçençiado Bernaldjno.—Tiene de quitaçion este año por letrado de la casa, VI mill, etc.

El bachiller Ortuño Perez, solicitador.—Mandole su señoria asentar este año y de aqui adelante los XX mill que se le solia dar, con que quede a su cargo que pague el procurador, etc.

El bachiller Baeça, en la Corte.—Despedido en fin del año. Tiene de quitaçion este año por letrado de la casa, V mill, etc.

El doctor Pavlo de Torres, fisico.—Tiene de salario este año, VI mill. Librado por nomina de su señoria, fecha a XXIII^o de otubre de DIX, etc.

Maestre Alonso, fisico de Benavides.—Tiene de salario este año, porque reside en Benavides, I mill, e III^o cargas de trigo, etc.

El bachiller de la gramatica de Laguna.—Tiene de salario este año, porque lee gramatica en la dicha villa syn llevar cosa alguna, III mill, e XII cargas de pan moreno, e XL cargas de vino, etc.

Alcaydes: Pedro de Quiñones, allcajde de Luna.—Tiene de tenençia este año con el castillo de Luna, XV mill, e XXX cargas de pan moreno, media nomina e C cargas de vino, etc.

Argote, allcajde de Laguna.—Tiene de tenençia este año con la fortaleza de Laguna, XX mill, e XL cargas de pan moreno e C cargas de vino, etc.

Mjranda, allcajde de Benavides.—Tiene de tenençia este año, con la fortaleza de Benavides, III^o mill, e XX cargas de pan moreno, e XXX cargas de vino. etc.

Cavarcos, allcajde de Beuar. — Tiene de tenençia este año con el castillo de Beuar, III^o mill, e XX cargas de trigo, e V cargas de trigo por la medida de la Montaña, e XXX cargas de vino, etc.

Rodrigo de Mjeres, allcajde de Ljlo.—Mandole asentar su señoria desde primero del año que vjene en adelante a razon de VIII^o mill. Tiene de tenençia este año, con la torre de Ljlo XII mill, e XX cargas de pan moreno, e L cargas de vino, etc.

Garcia Aluares, allcajde de Somjedo.—Mandole su señoria asentar desde primero dja del año que vjene en adelante, a razon de VIII^o mill. Tiene de tenençia este año con el castillo de Somjedo, para sj e para seys peones que ha de tener contino, XIII mill, e XXXI cargas de trigo viejas. Corre el asjento del djnero desde primero de março, y el del pan como los otros allcajdes, etc.

Juan de Tineo, merjno de Allande.—Tiene de tierra este año VI mill, y lleva de merçed, en quanto fuere la voluntad del señor, el coto de Mjrayo, etc.

Françisco de Lavandera, merjno de Torjo.—Tiene de tierra este año V mill. Librado por nomina de su señoria, fecha a XXIII^o de octubre de DIX, etc.

Gente de tierra: Pedro de Quiñones, de Laguna.—Tiene de tierra este año XV mill, e XV cargas de pan moreno, etc.

Luys de Guzman.—Despedido en fin del año. Tiene de tierra este año X mill, etc.—(*Archivo de familia, original y letra del siglo XVI.*)

AÑO DE 1521.—CARTAS DE D. FRANCISCO DE QUIÑONES AL CARDENAL DE TORTOSA Y A CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL REY.

En 20 de Junio.

Ilustrísimo y rreverendísimo Señor:

Oy me dieron una carta de V. S. y desotros señores en que me mandavan que yo acetase el cargo de sevilla, y si yo lo pudiera aver hecho por servir al Rey nuestro señor, yo lo hiziera desde el primero dia, porque en las cosas que tocan al servicio de su magestad no me suelo hazer de rrogar, que sin que me las manden lo hago, y tambien holgara de tornar allá a gastar otro tanto de lo que gasté si pudiera hazello, mas ni yo estoy bueno de salud ni tampoco mi tierra esta para que yo la pueda dexar, ni aun las cosas desta cibdad y de su tyerra tan sosegadas como V. S. allá piensa, porque aun oy sobre el rrepartymiento destes peones que han de ir a servir a navarra y sobre los dineros que se sacan para pagallos, fueron a un partydo desta cibdad un rregidor y un alguazil y un escrivano, y dieron a las campanas, tras dellos y con ballestas, armas y con piedras los corrieron, y prendieron al escrivano y le hizieron dar no se que testimonios. La pesquisa se está sacando y ello se castigará como cumple al servicio de su magestad y a la pacificación desta tyerra, sin ninguna falta. Nuestro señor su yllustrísima y rreverendísima persona guarde y estado acreciente. De león a 20 de junio de 521 años.

Servydor de vuestra señorya rreverendysyma que sus manos besa.

El Conde de Luna. (Rúbrica.)

[En el respaldo]:

Al yllustrísimo y rreverendísimo señor el señor Cardenal de Tortosa, Gobernador destes rreynos, etc.

En 21 de Julio.

Ilustrísimo y rreverendísimo Señor:

Una carta de V. S. rrecibí, que por ella me manda lo que por otras muchas me ha mandado, ques: que yo aya de acetar el cargo de sevilla. Y por cierto, señor, que si yo en esto pensara quel rrey,

nuestro señor, dello era servido, que ya lo acetara desde el primero dia, o si pensara que V. S. dello era servido; mas como el señor almirante era el que mas fuego en este negocio ponía y su magestad a mi no me a enbiado a mandar nada, é pensado questo lo hazia el señor almirante, y como sienpre aya tenido no buen zelo a mis cosas y mas las aya mirado con odio y con enemistad, que no como era rrazon que las mirase, no se me dava mucho de agradarle, porque dexado el oficio aparte, el tyene poca necesidad de mi ni yo del; mas pues V. S. en su carta dize quel rrey, nuestro señor, dello será servido que yo ponga el trabajo de mi persona en aquello, yo por servir a su magestad y por mandarmelo V. S. tantas vezes que no sabria ya camino para dezir de no, pues la voluntad que tengo al servicio de V. S. me obliga a que todo lo que me mandare no pueda salir dello. En lo que a V. S. dyxeron que por ser poco el salario yo lo dexaba de acetar, a V. S. no le hizieron buena rrelacion, porque quando yo lo acete, lo acete por servir al rrey nuestro señor y agora lo mismo. Lo que suplico a V. S., si en este oficio es servido que yo sirva, tengan por bien de proveer las cosas de allí de manera quel servicio de su magestad se haga y vaya adelante y yo pueda salir con lo que V. S. me mandare y cunpla a la exsecucion de la justicia que en lo que a mi tocare, poco o mucho, lo que V. S. fuere servido de mandar que se haga conmigo, seré yo contento, porque yo no tengo de venderme ni rresgatar en las cosas que cumplieren al servicio de su magestad; que mejor voluntad y anymo tendré para gastar lo que me a quedado en servicio de su magestad que quantos por allá piensan que mejor lo hazen. Y porque yo hablé con Paez, mi cryado, el hablará con V. S. mas largo, asi sobre lo que V. S. deve de mandar proveer en las cosas necesarias, como en algunas que a mi me tocan, que querria que se proveyesen por aver yo de dexar mi casa, el qual dará cuenta dello a V. S. a el me remito y le suplico le de entera fe y crencia.

Nuestro señor su yllustrisima y rreverendísima persona guarde y estado acreciente. De leon a 21 de julio de 521 años.

Servydor de vuestra señorya rreverendysyma que sus manos besa,
El Conde de Luna. (Rúbrica.)

[En el respaldo]:

Al yllustrísimo y rreverendísimo señor el señor Cardenal de Tortosa, gobernador destos rreynos, etc.

En 23 de Julio.

Muy virtuoso señor:

Paez, mi secretario, me dixo que os truxo una carta del corregimiento de ponferrada para que la señalare el licenciado Capata y que ay se le detubo, viniendo despachada de aquellos señores, y por-queste es persona que a servido a su magestad y por quien yo deseo hazer, pidos, señor, por merced, tengais manera que se despache, que en ello Rescibiré merced y porque creo que asi lo hareys no digo más. Nuestro señor vuestra muy virtuosa persona guarde. De leon a 23 de julio de 521 años.

Azeysme por allá tanta merced en todo cuanto se ofrece que yo no lo podré pagar, mas en lo que se ofrecyere recybyré yo muy gran merced que me enbyeys a mandar en que os syrva a lo que, señor, mandardes.

El Conde de Luna. (Rúbrica.)

[En el respaldo]:

Al muy virtuoso señor el señor Castañeda, secretario de su magestad, etc.

En 6 de Septiembre.

Ilustrísimo e Reverendísimo Señor:

Dos cartas de vuestra señoria Recebí, y a la primera no Respondí porque quando vuestra señoria la escribió no deviera ser llegado uno mio que avia llevado la Respuesta de lo que Rodrigo de Paz, mi criado, avia traido. Yo enbié a suplicar a vuestra señoria proveyese en las cosas de aquella cibdad de manera que yo pudiese hazer lo que cumplía al servicio de su magestad y también que no ovyese de destruyrme a mí, ni su magestad ni vuestra señoria seria dello servido, y segund lo que V. S.^a y esos señores me parecen que proveen es mas para conplir con su magestad, diziendo que darán lo que era necesario que no para proveer lo que era menester, que aunque fuera un escudero el que alli enviaran no lo proveyeran de otra manera. Yo holgara de que fuera cosa que yo lo pudiera hazer por ser cosa que

tocava al servicio de su magestad, mas como V. S.^a y esos señores lo proveen yo no lo podria hazer en ninguna manera, porque la gente es muy poca y tambien en lo de ayuda de costa su magestad no será servido que yo venda otro lugar para mantenerme allá y que me aga de venir por no poder sufrir la costa. Vuestra señoria podrá proveer como fuese servido, que en todo lo que yo pudiese servir tengolo de hazer como fasta aqui he fecho.

Nuestro señor la vida, ilustrísimo e Reverendísimo y estado de V. S.^a guarde y prospere. De leon 6 de Setiembre.

Servydor de vuestra señoria reverendysima que sus manos besa,
El Conde de Luna. (Rúbrica.)

[En el respaldo]:

Al Ilustrísimo e Reverendísimo señor el señor Cardenal de Tortosa, gobernador destos Reynos de Castilla.

En 14 de Septiembre.

Muy virtuoso señor:

Bien parece señor la gana que teneis de me hazer merced y bien conocido lo tengo yo. Yo, señor, como sabeis acetara este cargo por servicio del rrei nuestro señor y por mandarmelo el señor Cardenal a quien, despues del rrei nuestro señor, tengo el amor y obidiencia que al Conde, mi señor, mi padre. Y en verdad él de mi persona y hazienda puede disponer como de cosa suya propia y si en esto no ynterviniera otra cosa sino el mandato del rrey nuestro señor y el de su señoria yo lo pospusiera todo, mas yo e sabido que el señor condestable y almirante no an holgado de qeesta provisión mia se hiziese en flandes y por esto no an querido proveer en las cosas como era razon, y estando ellos descontentos de my yda allí podria ser que se proveyesen las cosas de aquella cibdad no como convenia al servicio de su magestad, y seria caer yo en mucha falta y hazer lo que yo no deseo ques quel servicio de su magestad no sienpre fuese adelante, pues aquellos señores se an rresabiado y descontentado dello; yo en ninguna manera lo acetaré. Y porque yo voy a esa guerra de navarra y estoy adereçando para me partir luego y yo señor os dare alla quenta de todo lo demas, no alargo aqui mas, pues tan breve nos

ueremos, plaziendo a dios nuestro señor. Vuestra muy virtuosa persona guarde. De leon a 14 de setiembre de 521.

A lo que señor mandardes,

El Conde de Luna. (Rúbrica.)

[En el respaldo]:

Al muy virtuoso señor el señor Castañeda, secretario de sus magestades.

(Estas cartas, sacadas del Archivo de Simancas, se publicaron por vez primera en la obra del Sr. D. Eloy Diaz-Jiménez, *Historia de los Comuneros de León*).

AÑO 1518.—DEBATE Á QUE DIÓ LUGAR EN EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR EN CORTES, DE D. FRANCISCO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.

En la muy noble y leal çibdad de Leon, lunes, primero dia del mes de febrero año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y ocho años, estando este dicho dia dentro de las casas del Consistorio y Ayuntamiento de la dicha çibdad, que son a la plaça de Sant Micael della, y estando ay presentes el señor Bachiller Fernand Gonçales de Avilés, Lugar teniente de Corregidor en la dicha çibdad por el magnifico cauaballero el Mariscal don Fadrique Manrique de Lara, Corregidor en la dicha çibdad por sus Altezas, y el señor Ramiro Nuñez de Guzman, Regidor de la dicha çibdad, y Martin de Valençia, procurador que se dize de la dicha çibdad, y Gonçalo Guaridor, procurador que se dize de los buenos ombres ruanos de la dicha çibdad, y en presençia de mi, Fernando de Santandres, escriuano del conçejo y Consistorio de la dicha çibdad, y de los testigos de yuso escritos, luego el dicho señor Teniente dixo al dicho señor Ramiro Nuñez, que presente estaua como Regidor de la dicha çibdad, y a Martin de Valençia como Procurador della y a Gonçalo Guaridor como Procurador de la comunidad de los buenos ombres ruanos de la dicha çibdad, los quales dicho Martin de Valençia y Gonçalo Guaridor asy mismo estaban presentes, que le dixiesen las cavsas por que le avian requerido que oy fiziese Ayunta-

miento despues de comer, para que lo queria ver y saber para proveer enello lo que fuese seruiçio de sus Altezas y bien de la dicha çibdad; y luego el dicho señor Ramiro Nuñez dixo que para lo quel avia requerido que se fiziese hera para dos cosas: lo vno para que otorgasen vna petyçion de los buenos ombres ruanos de la dicha çibdad y sus arrabales sobre la esençion; lo segundo para entender en que se diese poder al señor Conde de Luna para Procurador de Cortes en estas Cortes que agora se quieren fazer. Y luego el dicho Martin de Valençia dixo quel fizo el dicho requerimiento por quel señor Ramiro Nuñez como Regidor le avia dicho que fiziese llamar á conçejo para otorgar una petyçion en fauor de los buenos ombres ruanos desta dicha çibdad y de sus arrabales, sobre la esençion y para otras cosas conplideras a seruiçio de sus Altezas. Y luego el dicho Gonçalo Guaridor, como Procurador que se dixo de los buenos ombres ruanos desta dicha çibdad, y Ysidro de Robres, y Alonso Ferrero de la Puente del Castro, que presentes estaban, como Procuradores que se dixieron de los buenos ombres ruanos y de los arrabales, dixieron que avian requerido que se feziese el dicho Ayuntamiento para que se otorgase la dicha petyçion. Y luego el dicho señor Teniente mando leer la dicha petyçion, y leyda dixo que se otorgase la dicha petyçion por su parte, en forma, y asy lo dixo el dicho señor Ramiro Nuñez, Regidor. Y en quanto a lo segundo quel dicho señor Ramiro Nuñez dize del poder que se de al señor Conde de Luna, el dicho señor Teniente dixo que ya por carta patente de sus Altezas y por çedula firmada de su real nonbre, obedesçiendo y cunpliendo sus mandamientos, y no excediendo en cosa alguna, avia suso nonbrado Procuradores y les avia otorgado el poder bastante en concordia de los que a la sazón se fallaron seyendo llamados para ello, lo qual todo se avia fecho en el tiempo y para el día que sus Altezas lo mandaron, segund mas largamente dixo que se contenia en los avtos y poder que sobre esto se avia otorgado y fecho ante mi el dicho escriuano, a que dixo que se referia y refirio, y que pues esto estava fecho asy, que syn otro nuevo mandamiento de sus Altezas que mandasen lo contrario, de aquello o otra cosa alguna, el no entendia de otorgar poder ni hera en que se otorgase a persona alguna, y esto dixo que respondia a lo quel señor Ramiro Nuñez avia dicho que queria otorgar poder, quanto mas que dixo que a el le constava y hera notorio ser el termino pasado y muchos mas días, y fasta oy no le avia cons-

tado quel señor Conde veniese ni estoviese en lugar donde podiese en esto servir a sus Altezas, y que no veniesse el señor Conde al tyempo, que caya en mal caso y hera deservir a sus Altezas en otorgar otro poder. Y luego el dicho señor Ramiro Nuñez presento vn escrito, su thenor del qual es este que se sygue:»

«Notario, asentad que por quanto los Regidores contenidos en ese avto de nonbramiento conforme a la Ordenança que entre nosotros esta fecha y firmada, en defecto de la presençia del señor Conde de Luna, a quien por la dicha Ordenança viene esta vez la Procuraçion, fazemos çierto nonbramiento que agora quel señor Conde es venydo en tyempo para yr a las dichas Cortes y nos pide y requiere que guardando la dicha Ordenança le nonbremos, que yo, viendo quel señor Conde pide justiçia, le nonbro por Procurador y le doy y otorgo el poder para ello en nonbre de toda la çibdad syn embargo de su ausençia aviendo persona que con poder suyo faga el juramento y solemnidad que se requiere y es costunbre en semejante avto, y en caso quel señor Conde por su voluntad o por qualquiera ynpedimento no pueda vsar ni exerçer la dicha procuraçion, me refiero al nonbramiento que en su defecto se fizo, conforme a la dicha Ordenança, para que la vez de la procuraçion venga a la persona que por ella fuere llamada; y asy mismo requiero al señor Teniente, que pues por la avsençia del señor Conde dio lugar a que la Ordenança se quebrantase, que agora que el señor Conde es venido y en tienpo, y pide a la çibdad poder y facultad para exerçer el ofiçio de la Procuraçion, se junto conmigo para se lo dar y fazer las solemnidades que en tal caso se requieren protestando que en su defecto hare aquello que soy obligado de derecho.»

«Lo que se ha de pedir al Conde o a quien su poder tuviere que jure, es lo siguiente:

Que guardara el serviçio de la Reyna nuestra señora y del Rey nuestro señor, su fijo, á todo su leal saber y entender, y asy mismo el bien y honrra y vtylidad desta çibdad de Leon y cosas anexas a ella, y no procurara directa ni yndirecta cosa de que redunde mal ni daño a ningund vezino de la dicha çibdad y tierras anexas a ella. Ramiro Nuñez.»

Asy presentado por el dicho señor Ramiro Nuñez el dicho escrito, y leydo por mi el dicho escriuano, luego el dicho señor Ramiro Nuñez dixo que dezia y pedia lo en el contenido, y que lo pedia por

testimonio. El dicho señor Teniente dixo que lo oya, y que en respuesta dezia lo que dicho tenia. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Yñigo de Salzedo y Suero de Santandres y Anton de Salazar, carçelero, veçinos y moradores de la dicha çibdad de Leon. Despues de lo suso dicho, luego yncontinente el dicho Martin de Valençia dixo que al tiempo que se otorgo el poder a don Martin Velazquez de... y a don Fernando de Villafañe, Regidores de la dicha çibdad, para Procuradores de Cortes, para estas Cortes para que sus Altezas los mandavan llamar, el se fallo presente y otorgo el poder juntamente con el dicho señor Teniente y con los otros que ay se fallaron, y que agora dize que mandando sus Altezas que se faga otra cosa, que lo fara, y que de otra manera no otorgara poder mas del que tiene otorgado. Y luego el dicho Gonçalo Guaridor, como Procurador que se dize de los buenos ombres ruanos de la dicha çibdad dixo que dezia lo quel dicho señor Teniente y Martin de Valençia dezian y aquello se referia y refirio. Testigos: los suso dichos.

Luego yncontinente dixo Ysidro de Robres, como Procurador que se dixo ser de los buenos ombres ruanos y de los arrabales desta dicha çibdad, que el no estuvo presente quando se otorgo el dicho poder quel dicho Martin de Valençia dize que se otorgo al dicho don Martin y a Fernando de Villafañe, Regidores, ni fue llamado para ello ni vino a su notiçia, salvo agora que fue llamado por publico pregon a conçejo, para otorgar la petyçion de la esençion y que agora que viene a su notiçia, se conforma con el boto del dicho señor Ramiro Nuñez, Regidor. Testigos: los suso dichos.

Despues de lo suso dicho, este dicho dia, mes y año y lugar suso dichos, estando en el dicho Ayuntamiento, luego yncontinente paresçio el Bachiller Alonso Arias, vezino de dicha çibdad, en nonbre del dicho señor Conde de Luna, y por virtud del poder que de su señoria dixo que tenia, y presento vn escrito de requerimiento y un poder sygnado de escriuano, el tenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se sygue:

«Notario que presente estays, dareys por testimonio sygnado de vuestro sygno en manera que faga fee, a mi, el Bachiller Alonso Arias, vezino desta çibdad de Leon, en nonbre y como Procurador que soy del señor Conde de Luna, como digo a los señores Justiçias y Regidores desta çibdad de Leon, que hien saben que por sus Altezas fue mandado a esta çibdad enbiasen sus Procuradores de Cortes, segund

Estatuto y Ordenança fecha entre los dichos señores Justicia y Regidores; y la procuracion de Cortes pertenescia de presente al dicho señor Conde mi parte, y por parte de su señoria fueron sus mercedes requeridos le diesen el poder, para que su señoria, como Regidor que es desta dicha çibdad, queria del vsar y venia a las dichas Cortes. Su señoria es venido y quiere vsar del dicho poder. Pido y requiero a sus mercedes en el dicho nonbre, como mejor puedo y de derecho devo, aquellos con los que presentes estan le den poder bastante para estar en las dichas Cortes y fazer aquello que con derecho deva y sea seruiçio de sus Altezas y vtylidad y provecho desta dicha çibdad, que yo en el dicho nonbre, por virtud del poder que tengo, estoy presto de fazer qual quier solemnidad y juramento que obligado sea y se deva fazer; y faziendo lo asy faran bien y lo que obligados son a fazer; asy no lo faziendo, protesto, el derecho de su señoria quede a saluo y que se quexera de su mercedes como y ante quien con derecho deva, y que vsara de su derecho y abra y cobrara dellos y de sus bienes todas las costas y daños, perdidas y menoscabos y yntereses que sobrello se recresçieren y a los presentes ruego dello sean testigos.»

«Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Françisco Fernandez de Quiñones, Conde Luna, etc., otorgo y conosco que doy todo mi poder conplido segund que lo yo he y tengo, y segund que de derecho mejor y mas conplidamente lo puedo y devo dar y otorgar y de derecho deve valer al Bachiller Alonso Arias, vezyno de la çibdad de Leon, mostrador desta presente carta de poder, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre y como yo mismo pueda paresçer y parezca ante los señores Justicia y Regimiento del Consystorio de la çibdad de Leon, y ante otros quales quier y do quier que de derecho deva y en razon de la guarda y restytucion de las Ordenanças de la dicha çibdad, y de otros quales quier avtos y proveymientos a que yo, como Regidor y Procurador de la dicha çibdad que soy en las Cortes de su Alteza y de los juramentos que deva fazer y que por la dicha çibdad me puedan y devan ser pedidos, que yo luego pueda fazer y jurar sobre mi anima, y prometer y prometa que yo guardare y conplire todo aquello que en la dicha Ordenança que sobre ello fabla se contyene y todo lo que por razon de la dicha procuracion yo deva y sea obligado a guardar y jurar y a la dicha çibdad convenga, lo qual el Bachiller pueda fazer y jurar por mi y en

mi anima, y prometer y prometa, y vala como si yo mismo lo fiziese y prometyese: y jurandolo el dicho Bachiller, a mayz abondamiento, yo, por la presente juro y prometo por Dios y por Santa Maria y por las palabras de los Santos Eſvangelios, y por esta señal de la cruz † de lo conplir y guardar y estar y pasar por todo quanto el dicho Bachiller en la dicha razon en mi nonbre fizyese y prometyere y jurare como si yo presente seyendo lo jurase y prometyese. Y quanto conplido y bastante poder yo tengo y para lo que dichos es de suso se requiere, otro tal y tan conplido y bastante, y ese mismo lo doy y otorgo al dicho Bachiller con todas sus ynçidencias y dependencias y con libre y general administracion para en lo suso dicho. Y otorgo y prometo so la dicha protestaçon y juramento, de aver por firme lo que en mi nonbre jurare y prometyere, y de lo conplir so obligacion que para ello fago de mis bienes. Y desto otorgue esta carta y la firme de mi nonbre, que es fecha en el lugar de Castilblanco, a diez y nueve dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y ocho años, estando en la posada de su señoria. Testigos que fueron presentes: Fernando de Quiñones, y Francisco de Castrillo, y Baltasar de Rabanal. El Conde de Luna. Y yo, Rodrigo de Paz, escriuano de camara de la Reyna y del Rey, nuestros señores, y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al otorgamiento deste poder, y de ruego e peditamiento de su señoria lo escriui y fize aqui mio sygno a tal en testimonio de verdad. Rodrigo de Paz, escriuano de sus Altezas.»

Asy presentado el dicho escrito y poder que de suso va incorporado, y leydo el dicho escrito por mi el dicho escriuano, luego el dicho Bachiller Alonso Arias dixo que dezia y pedia lo en el contenido, y que lo pedia por testimonio, y dixo que estava presto en nonbre del dicho señor Conde y por virtud del poder, de fazer el juramento y solemnidad que el dicho señor Ramiro Nuñez dezia y pedia que se fiziese, el qual dicho juramento luego començo a fazer, y el dicho señor Teniente dixo que no lo queria rescibir y mando que no lo asentase. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: El abad de Sant Guillermo, y Yñigo de Salzedo, y Suero de Santandres, vezyno de la dicha çibdad de Leon.

Luego yncontinente dixo el dicho señor Teniente que en respuesta de lo suso dicho dezia lo que dicho tenia y a ello se referia, y el dicho

señor Ramiro Nuñez dixo que tambien dezia lo que dicho avia, y el dicho Martin de Valençia y Gonçalo Guaridor, dixieron que tan bien se afirmavan en lo que avian dicho, y el dicho Ysidro de Robres dixo que asy mismo se afirmava en lo que avia dicho. Testigos: los suso dichos.

Despues de lo suso dicho, luego yncontinente entraron en el dicho Consystorio y Ayuntamiento muchos vezynos de la dicha çibdad, a los quales el dicho señor Teniente y el dicho señor Ramiro Nuñez, dixieron y repreguntaron lo que avian dicho y praticado çerca de dar el dicho poder al dicho señor Conde para la dicha procuraçion de Cortes, y les fue leydo lo que avia dicho el dicho señor Teniente; asy mismo lo que avia dicho y pedido y requerido el dicho señor Ramiro Nuñez. Y luego dixieron Gaspar de Villafañe y Sancho de Valdes, y Diego Garçia, bolsero, y Juan de Villafañe, fijo de Bartolome de Villafañe, y Arias de Syerra, y Juan de Leon, sastre, y Andres de Çamora, syllero, y Bartolome de Vallejo, entallador, y Anton de Leon, y Marçial de Hevia, fiel de la dicha çibdad, y Alvaro de Castro, y Rodrigo de Villafañe, y Anton de Mallo, vezynos de la dicha çibdad que presentes estavan, aquellos y cada vno dellos se allegavan a lo quel dicho señor Teniente avia dicho çerca de lo suso dicho, y con el se conformavan y con su boto y pereçer y asy lo dezian y pedian por escriuano. Testigos: los dichos Yñigo de Salzedo y Suero de Santandres, vezynos de la dicha çibdad de Leon.

E luego yncontinente dixo Garçia de Lorençana de Puerta gallega, vezino de la dicha çibdad que presente estava, que el se allegava al boto y paresçer del dicho señor Ramiro Nuñez, y con el se conformava. Testigos: los suso dichos.

Luego dixo Suero de Oblanca, vezyno de la dicha çibdad, que presente estava, como Procurador que dixo que hera de la dicha çibdad, que el se allegava al boto y paresçer del dicho señor Ramiro Nuñez, y con el se conformava; y luego el dicho señor Teniente dixo que el dicho Suero de Oblanca no hera Procurador de dicha çibdad, y el dicho Suero de Oblanca dixo que lo resçibia por agrauio, y tan bien lo dixo el dicho señor Ramiro Nuñez. Testigos: los suso dichos.

Luego dixieron Luis de Castro, y Juan Beltran, armero, y Pero Diez de Canseco y el Bachiller Pero Diez de Guadalajara, y Juan de Lays, vezinos de la dicha çibdad, y Diego de Castro, vezino de Villaobispo, que presentes estauan, que asy mismo ellos y cada vno

dellos se allegavan al boto y parescer del dicho señor Ramiro Nuñez, y con el se conformavan. Testigos: los suso dichos.

Asy mismo dixo Arias Diez, vezino de la dicha çibdad, que presente estava, que por que avia confusyon en los dichos Procuradores, que el se allegava al boto y parescer del dicho señor Ramiro Nuñez de Guzman. Testigos: los suso dichos.

Asy mismo dixieron Juan de Vergara, y Pero Nuñez de Guzman, y Micael Albares, y Pero Suares de Arguello, y Diego de Bustamante, y Garçia de Lorençana el moço, fijo de Garçia de Lorençana de la caldereria, defunto, que Dios aya, y Juan Diez, y Sancho Garavito, y Velasco Peres, tondidor, y Pedro de Arguello, mercader, y Alonso Arias, y Juan de Colonia, entallador, y Alonso, cavallerizo, y Diego Alonso, yerno de Jorge, y Benito de Soto, y Juan Fernandez, despensero y mayordomo del dicho señor Conde, y Fernando, sastre, criado que fue de Pero Ramos, y Lope de Lorençana el viejo, vezinos de la dicha çibdad de Leon, que presentes estavan, y Sancho Fernandez y Francisco Alonso, su hermano, Corregidores, vezinos del arrabal de Santa Ana, que asy mismo estavan presentes, que ellos y cada vno de ellos se allegavan al boto y parescer del dicho señor Ramiro Nuñez, y con el se conformavan. Testigos: los dichos Yñigo de Salzedo y Suero de Santandres, vezynos de la dicha çibdad de Leon.

Luego yncontinente paresçio Diego de Corral, vezyno del arrabal de la Serna, como Procurador que dixo que hera del dicho arrabal de la Serna, y dixo que asy mismo el se allegava al boto y parescer del dicho señor Ramiro Nuñez, y con el se conformava. Testigos: los suso dichos.

Despues de lo suso dicho, estando en dicho Consistorio y Ayuntamiento, dixo el dicho Gonçalo Guaridor que el pensaba que el dicho Martin de Valençia hera Procurador general de la dicha çibdad, y por eso avia botado con el y conformandose con su boto y parescer, y que agora que le dezian que no lo hera, botava y se conformava con el boto del dicho señor Ramiro Nuñez. Testigos: los suso dichos.

Luego dixo Garçia de Valbuena, vezyno de la dicha çibdad, que presente estava que se guardasen las Ordenanças de la dicha çibdad, y que el daria mas largamente por escrito lo que mas queria dezir. Testigos: los suso dichos.

Despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Leon, a quatro

dias del mes de febrero año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y ocho años, estando dentro de las casas del Consystorio y Ayuntamiento de la dicha çibdad, que son a la plaça de Sant Micael della, y estando ay juntos a Consystorio y Ayuntamiento el señor Bachiller Fernand Gonçalez de Aviles, lugar Teniente de Corregidor en la dicha çibdad por el magnifico cauallero el Mariscal don Fadrique Manrique de Lara, Corregidor en ella por sus Altezas, y Fernand Vaca, Regidor de la dicha çibdad, y en presençia de mi, Fernando de Santandres, escriuano del concejo, poridad y Consystorio de la dicha çibdad y de los testigos de yuso escritos, el dicho Fernand Vaca, Regidor, presento vn escrito el thenor del qual es este que se sygue:

«Notario que presente estays, dareys por testimonio sygnado de vuestro sygno en manera que faga fee, a mi, Fernand Vaca, vesyno y Regidor que soy desta çibdad de Leon, como digo al señor Bachiller Fernando de Aviles, Teniente de Corregidor en esta çibdad de Leon, que bien sabe y deve saber que por sus Altezas fue mandado a esta çibdad de Leon enbiasen sus Procuradores de Cortes, y segund la Ordenança y Estatuto ha de ser Procurador en las dichas Cortes el señor Conde de Luna, Regidor de la dicha çibdad, y porque su señoria esta en la villa de Valladolid y ha venido a husar del dicho poder y ha fecho el juramento y solemnidad en tal caso necesario, y conforme al dicho Estatuto y Ordenança, y porque dello se espera mucho seruiçio de sus Altezas y bien y procomun desta dicha çibdad, el señor Ramiro Nuñez de Guzman y los Procuradores de la çibdad y sus arrabales, con otros muchos del pueblo dieron poder bastante al dicho señor Conde de Luna para yr a las dichas Cortes, que yo conformandome con el boto del dicho señor Ramiro Nuñez y de los otros que botaron y dieron poder al dicho señor Conde, doy poder al dicho señor Conde para yr a las dichas Cortes de la misma manera y forma que se lo dio el dicho señor Ramiro Nuñez y los otros que se lo dieron y en su fauor botaron, y pido al dicho señor Teniente se conforme conmigo y juntamente conmigo de el dicho poder, porque en se asy fazer sus Altezas seran seruidas y esta dicha çibdad espera rescibir mucha vtylidad y provecho, y faziendo lo asy fara bien y lo que obligado es a fazer: en otra manera, lo contrario faziendo, protesto que el dicho señor Conde pueda vsar del dicho poder y se quexara de el como y ante quien con derecho deva, y

abra y cobrara de el y de sus bienes todas las costas y daños, perdidas y menoscabos y yntereses que sobre ello se recresçieren. Y a los presentes ruego dello sean testigos. Fernan Vaca.»

Asy presentado el dicho escrito por el dicho Fernan Vaca, y leydo por mi el dicho escriuano, luego el dicho Fernand Vaca dixo que dezia y pedia lo en el contenido, y que lo pedia por escriuano. El dicho señor Teniente dixo que lo oya, y que dava enrespuesta lo que avia respondido al señor Ramiro Nuñez y los que allí se fallaron, y que lo mandava poner al pie dello y no diese lo vno sin lo otro, y todo tras vn sygno. Testigos: Martin de Valençia y Suero de Santandres y Rodrigo de Robles, vezynos de la dicha çibdad de Leon.

Despues de lo suso dicho, luego yncontinente paresçio Juan de Betanços, notario de la Iglesia, y presento y leer fizo por mi, el dicho escriuano, vn escrito sobre lo suso dicho, el tenor del qual es este que se sygue:

«Escriuano, dareys por testimonio sygnado, a mi, Juan de Ver tanços, notario en como digo al señor Bachiller Fernan Gonçales de Aviles, Teniente de Corregidor en esta çibdad, que bien sabe como lunes pasado, que fue primero dia de febrero deste presente año, mando llamar al conçejo general para dar poder y nonbrar de nuevo Procurador para las Cortes, lo qual no se pudo ni devio fazer, pues avia ya nonbrados y elegidos Procuradores de Cortes en concordia los quales fueron nombrados y elegidos y les fue dado poder bastante en el termino y segund sus Altezas lo mandaron por sus cartas y provisyones, y estaban ya presentados en las dichas Cortes en el termino que sus Altezas lo mandaron, muchos dias avia, y asy no ovo lugar de fazer llamamiento ni Ayuntamiento syn nueva provysion de sus Altezas, seyendo fecho lo suso dicho en tiempo y ora que no avia lugar de se juntar y fazer el dicho llamamiento por el señor Ramiro Nuñez y por otras personas partyculares, y que en esto syguen sus pasyones como despues paresçio en el dicho Ayuntamiento, en el qual ovo mucha confusyon y contrariedad y diversydad, y aun oviera de aver escandalo como fue y es notorio. Por ende, que yo por mi y en nonbre destos ydalgos que aqui estan presentes y de otros muchos que a este boto se llegaron, le pido y requiero al dicho señor Teniente que resçiba nuestros votos, los quales estamos prestos de dar conformando y retyficando el nonbramiento y eleçion y poder que se dio a don Martin Vazquez del Anima y a Fernando de

Villafañe, Regidores, porque aquel se dio en concordia, y creemos tenemos por cierto que aquello cumple al seruiçio de sus Altezas y al bien y pro desta dicha çibdad; y porque algunos de los que alli botaron por la presençia del dicho señor Ramiro Nuñez, y por temor que tuvieron botaron en fauor del señor Conde de Luna, siguiendo el boto del señor Ramiro Nuñez, lo qual no fizieran sy alli no estoviera presente, y agora quieren botar lo contrario algunos, como paresçio al tiempo que botaron, espeçial mente en Gonçalo Guaridor, Procurador de los buenos ombres, que al prinçipio boto en fauor del dicho Fernando de Villafañe, conformandose con la justiçia, y despues le fizieron que reuocase su boto, como paresçera por el nonbramiento que se hizo, en lo qual, sy asy fiziere fara bien; en otra manera, lo contrario faziendo, protestamos de nos quejar del dicho señor Teniente a sus Altezas o a quien devamos con derecho, y de cobrar de su persona y bienes las costas que sobre esto se recresçieren, y pedimos lo asy por escriuano. Betanços.»

Asy presentado el dicho escrito y leydo por mi el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho Juan de Betanços, notario, dixo que dezia y pedia lo en el contenido, y que lo pedia por testimonio. El dicho señor Teniente dixo que lo oya, y que el agora no queria resçibir botos ningunos ni entender en este negoçio mas de lo entendido, y que el daria mas largamente su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martin de Valençia y Fernand Nuñez y Suero de Santandres, vezynos de la dicha çibdad de Leon.

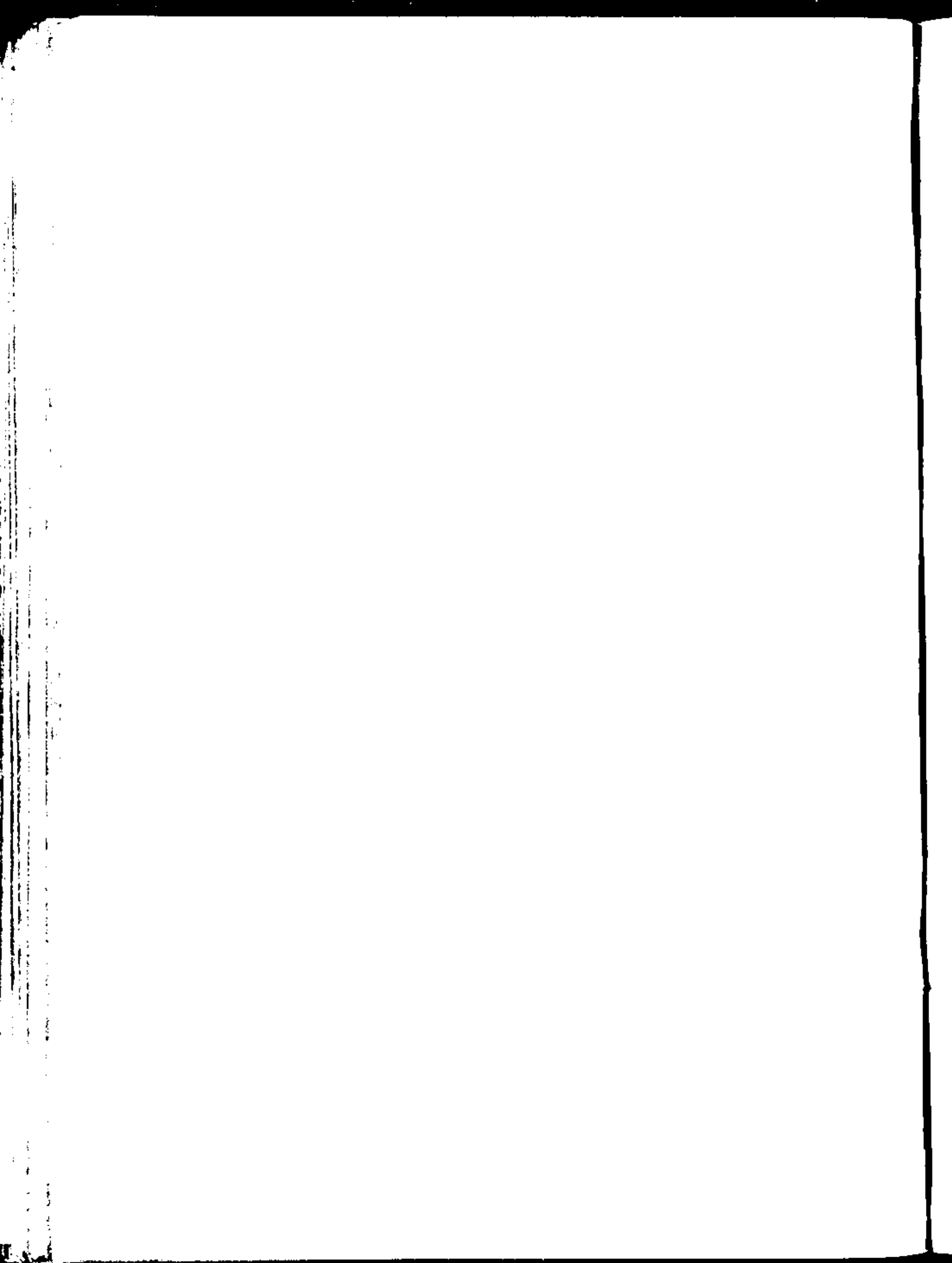
Despues de los suso dicho, en la dicha çibdad de Leon, a seys dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo, de mill y quinientos y diez y ocho años, estando en el portal de las casas demorada de mi, Fernando de Santandres, escriuano del conçejo... y Consystorio de la dicha çibdad, y estando ay presente el señor Bachiller Fernand Gonçalez de Aviles, Teniente de Corregidor de la dicha çibdad por el magnifico cauallero el Mariscal don Fadrique Manrique de Lara, Corregidor en ella por sus Altezas, en presençia de mi el dicho escriuano, y de los testigos de yuso escritos, el dicho señor Teniente, dando respuesta al dicho requerimiento, dixo que ya el lunes pasado que se contaron, primero dia del dicho mes, avia sydo requerido que diese poder al señor Conde de Luna, y visto como no avia lugar por las cabsas y ra-

zones por el dichas en respuesta de los requerimientos a el sobre el caso fechos, y asy mismo agora avia sydo requerido por Fernand Vaca para dar el dicho poder, y por no ser lo vno ni lo otro fecho en tiempo ni en forma no lo avia querido otorgar, que agora dezia y respondia lo que dicho y respondido tenia, y que sobre el caso no queria rescibir mas botos ni fazer más de lo que suso cerca del caso estava, y que mandava que sy testymonio quisiese el dicho Juan de Betanços, que le fuese dado con el dicho requerimiento y avtos fechos el dicho dia lunes, y sy lo quisiese el dicho Fernand Vaca, que se lo diese con lo mismo y con este requerimiento y respuesta, todo so vn sygno, y pidiolo por escriuano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Gallego, y Suero de Santandres y Gutierre de Santandres, vezynos de la dicha çibdad de Leon. El Bachiller de Aviles.

Et yo, el dicho Fernando de Santandres, escriuano y notario publico suso dicho, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, y de pedimiento del Procurador del dicho señor Conde de Luna, Regidor de la dicha çibdad, lo fize escrevir en estas catorze fojas de papel con esta en que va mi sygno, las quales van rubricadas de mi firma, y por ende fize aqui este mi sygno que es tal, en testimonio de verdad.—Fernando de Santandres.—(*Firma autógrafa*).—(*Archivo de familia*).

CAPÍTULO VII

CLAUDIO DE QUIÑONES, 4.º CONDE DE LUNA, PIERDE DEFINITIVAMENTE EL PLEITO RELATIVO Á LA PERTENENCIA DE LAS VILLAS DE ASTURIAS. — FELIPE II LE NOMBRA SU EMBAJADOR EN ALEMANIA Y EN EL CONCILIO DE TRENTO. — CONFLICTO QUE SURGIO EN EL CONCILIO ENTRE D. CLAUDIO Y EL EMBAJADOR FRANCÉS SOBRE UNA CUESTIÓN DE ETIQUETA. — CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO DIVINO É INTERVENCIÓN EFICAZ DEL EMBAJADOR ESPAÑOL. — SUCÉDELE SU HIJO D. LUIS, EN QUIEN SE EXTINGUE LA VARONÍA DE QUIÑONES EN ESTA LÍNEA. — D. ANTONIO DE QUIÑONES, CAPITÁN DE LA GUARDIA DE HERNÁN CORTÉS.



CAPÍTULO VII

CLAUDIO DE QUIÑONES, 4.º CONDE DE LUNA, PIERDE DEFINITIVAMENTE EL PLEITO RELATIVO A LA PERTENENCIA DE LAS VILLAS DE ASTURIAS. — FELIPE II LE NOMBRA SU EMBAJADOR EN ALEMANIA Y EN EL CONCILIO DE TRENTO. — CONFLICTO QUE SURGIÓ EN EL CONCILIO ENTRE D. CLAUDIO Y EL EMBAJADOR FRANCÉS SOBRE UNA CUESTIÓN DE ETIQUETA. — CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO DIVINO É INTERVENCIÓN EFICAZ DEL EMBAJADOR ESPAÑOL. — SUCÉDELE SU HIJO D. LUIS, EN QUIEN SE EXTINGUE LA VARONÍA DE QUIÑONES EN ESTA LÍNEA. — D. ANTONIO DE QUIÑONES, CAPITÁN DE LA GUARDIA DE HERNÁN CORTÉS.

FUE el 4.º conde de Luna D. Claudio de Quiñones, hijo primogénito del anterior, y este señor renovó las pretensiones de su abuelo D. Diego sobre la pertenencia de las villas de Cangas y Tineo y más jurisdicciones y regalías. Puso pleito á las villas, siguiendo sus pretensiones en justicia, hasta que el año de 1553 la Chancillería de Valladolid dió sentencia, absolviendo á las villas, en atención al regio vínculo del Principado, imponiendo al conde y á sus sucesores perpetuo silencio y librando carta ejecutoria cuyo tenor es como sigue:

«Hallamos, que la parte del dicho D. Claudio Fernandez de Quiñones, conde de Luna, que no probó su intencion, e mandamos e pronunciamos su intencion por no probada, e que la parte del dicho licenciado Alderete, fiscal de sus majestades, e concejos de las dichas villas de Cangas e Tineo, probó sus escepciones. e defensiones, dá-molas por bien probadas. Por ende debemos de absolver, e absolvemos al dicho fiscal, e concejos de Cangas e Tineo, de la demanda contra ellos puesta por parte del dicho conde, e los damos por libres, e quitos de lo en ella contenido, e le ponemos perpetuo silencio, para que no se lo pueda mas pedir, ni demandar: e declaramos pertenecer las dichas villas á Sus Majestades, e á su Corona Real é

como tal se las debemos adjudicar, e adjudicamos, e al dicho fiscal en su nombre, etc...»

Después de esta sentencia quedó definitivamente abandonada por parte de los Quiñones, toda pretensión sobre los referidos lugares.

Don Claudio de Quiñones fué Embajador de España en Alemania, representando también á Felipe II en el Concilio ecuménico de Trento, en el que luchando con entereza contra los italianos, ayudó poderosamente á los prelados españoles á que se fijara con precisión y claridad la verdadera doctrina de la fe católica. Durante el Concilio surgió un conflicto entre el conde de Luna y el embajador francés sobre la precedencia de puestos, cuyos incidentes refiere el historiador Bungener del siguiente modo: En todas las grandes ceremonias públicas de Europa ocupaban el primer lugar el Papa ó sus representantes, correspondiendo el segundo al Emperador ó á los suyos. El tercer puesto, que había sido reconocido por largo tiempo al Rey de Francia, le era disputado por el de España, y en vida de Carlos V, siendo éste á la vez Emperador de Alemania y Rey de España, no hubo lugar á disputas. Muerto Carlos V, y después de haber gozado los españoles por muchos años la precedencia, se encontraban menos que nunca dispuestos á renunciarla á favor de los franceses.

Había llegado D. Claudio de Quiñones á Trento hacia el fin de Marzo de 1562, y durante los dos meses que siguieron á su llegada habíase ingeniado la curia en hallar expedientes, atribuyéndole en las audiencias un puesto que no ocasionara conflictos. Al reunirse la primera conferencia general se convino, hasta que llegara la solución solicitada del Papa y tan solo por esta vez, darle al embajador español un sillón aislado en medio de la sala del Concilio, dejando bien asentado que este hecho aislado no había de constituir precedente que pudiera en lo sucesivo invocarse en favor de España. En Roma el pontífice Pío IV (Medicis) había sometido el caso á una comisión de cardenales, y hasta que ésta diera á conocer su fallo, los dos embajadores rivales tuvieron buen cuidado de evitar todo encuentro. Al determinar por unanimidad los cardenales de la comisión que el solo criterio aceptable en estas materias era el ajustado á la antigüedad, que indiscutiblemente tocaba á Francia, no se creyó, sin embargo, oportuno el momento para hacer pública esta decisión, desfavorable

para el único soberano que había mostrado benévolas disposiciones hacia el Papa y el concilio.

En este apuro acudieron los legados una vez más á un expediente conciliatorio, que juzgaron prudente no divulgar hasta que llegase el momento de ponerlo en práctica.

El 29 de Junio, día de San Pedro, celebrábase una solemne función religiosa, y al comenzar la gran Misa, habiendo cada cual ocupado el asiento que le había sido designado, no fué poca la sorpresa de los asistentes al ver que los lacayos añadían un sillón en la hilera de los ocupados por los prelados, colocándolo entre el del último cardenal y el del primer patriarca; en el mismo momento hizo su entrada el embajador de España, quien sin vacilar, tomó posesión del sillón, lo que promovió grandes y generales rumores.

Por más que había empezado la Misa, que hubiera debido escucharse con tanta más reverencia cuanto que la asistencia se hallaba principalmente formada por gente de iglesia, nadie parecía tenerlo en cuenta. En medio del murmullo general, los franceses protestaban en alta voz, y mandaron preguntar á los que dirigían la ceremonia, en qué forma pensaban hacer la presentación del incienso, en la que por fuerza tendrían que dar la preferencia á uno de los dos embajadores. Previsto de antemano el caso por los legados, contestaron que habría dos incensarios, y no habiéndose conformado los franceses, que seguían exigiendo la precedencia, y negándose D. Claudio á que se suprimiera la presentación del incienso, terminó la Misa en medio de la mayor agitación.

Daba más importancia al conflicto la declaración que hacían los legados de haberse estrictamente conformado á las instrucciones papales, razón por la cual Pío IV se hallaba personalmente complicado en la contienda. Pero si bien por razón de aquella transacción había-se granjeado el Papa la voluntad de los españoles, no así los legados, que habían descontentado á todos, especialmente á los franceses, á quienes había cogido de sorpresa el procedimiento á que se había acudido. Era el más recalcitrante el famoso cardenal de Lorena, tío del rey Francisco II y uno de los prelados que más se distinguieron por su iniciativa enérgica y gran elocuencia en los debates á que dió lugar el Concilio de Trento. Habíanle asegurado repetidamente los legados pontificios que «no habría materia secreta para él», con lo que se creyó en derecho de quejarse amargamente de lo ocurrido. Al ha-

cerle presente los legados que no habían hecho sino obedecer órdenes superiores, y más aún que, de exigirlo el embajador de España, tendrían que darle la preferencia en la misa cantada del domingo siguiente, declaró el cardenal de Lorena que, de ser así, habría de subir al púlpito para invitar desde allí á los prelados presentes á que abandonasen el templo para no sancionar tal hecho y para no ser cómplices con su presencia de tamaño escándalo. Acobardados los legados, consiguieron del conde de Luna que prescindiera por el momento de su pretensión, y solicitaron nuevas instrucciones del Papa.

Por tales motivos menudeaban las conferencias en los domicilios de los embajadores. El de España, unas veces parecía ablandarse, otras resuelto á exigir el estricto cumplimiento de las decisiones papales en lo que se refería al puesto que se le reconoció en la ceremonia del 29 de Junio, así como también á la presentación simultánea del incienso.

De hacerse así, declaraban los embajadores de Francia estar resueltos á acentuar su protesta hasta el punto de salir de Trento desertando el concilio, protesta que no encaminarían contra el Rey de España, la Santa Sede ó los legados, sino tan sólo contra el Papa, único causante de lo que ocurría.

El desventurado Papa, de quien hasta entonces, y á pesar de las muchas divergencias que estallaron en el concilio, se había hablado con el debido respeto (siempre que no se discutieran otras materias que las relacionadas con los grandes intereses de la Iglesia), era representado como un monstruo, por no haberse atrevido á ser rigurosamente justo en una cuestión de etiqueta.

Hallábanse algunos de los franceses tan soliviantados, que hablaban de poner en tela de juicio la validez de la elevación de Pío IV á la tiara, asegurando tener las pruebas de haber el Papa comprado los votos en el cónclave de su elección, y que ajustándose á los términos de los antiguos cánones, debía considerarse aquélla como nula, y, por lo tanto, nulo también todo concilio convocado por él. Uno de los embajadores de Francia, Arnaud du Ferrier, presidente en el Parlamento de París, redactó una protesta, en la cual, sin llegar á aquel extremo, se esforzaba en probar que el Papa no tenía otro objeto que el de hacer reñir á Francia con España. Entre otras diatribas violentas, decía: «Padre común de los cristianos, quiere desheredar al hijo

mayor de la Iglesia (1) el Rey de Francia; haciendo mentir las Santas Escrituras, le da piedra en vez de pan; una serpiente en lugar de un pez. El hombre que reniega á su hijo, deja de ser padre; los franceses ya no tienen obligación de reconocerle como tal.»

Poco cuidado habría inspirado á los legados esta protesta, cuya exagerada violencia no podía sino causar un efecto contraproducente, si no hubiera habido el riesgo que de ella se derivaran otras. Era evidentemente absurdo que católicos se creyeran con derecho á reclamar la deposición del Papa por no haberles dado la razón en un asunto de orden puramente humano y en un conflicto en el que no había intervenido sino á pesar suyo. Pero como quiera que el menor ataque, por injusto que fuera, podía traer consigo un lamentable quebrantamiento del prestigio papal, los legados hicieron desesperados esfuerzos para que la protesta no tuviera ocasión de llegar al conocimiento del público. Lograron que los embajadores del emperador se interpusieran cerca del de España y que el cardenal de Lorena se esforzara, como lo hizo, en calmar á los franceses.

Después del desencadenamiento de sus iras primeras y amenazas, hizo el cardenal muestra de una calma demasiado grande para no dar lugar á que se sospechara que todo por parte suya había sido fingimiento, y que había aprovechado esta ocasión de hacer galardón de independencia en un negocio secundario y accesorio, ya que carecía de ella en las cuestiones esenciales.

A pesar de estas sospechas (y su conducta iba bien pronto á demostrar lo bien fundadas que estaban) se había mostrado lo bastante celoso del orgullo y pundonor franceses para que los embajadores del rey de Francia pudieran rendirse á sus exhortaciones sin por ello acusar debilidad. Así es que consintieron en tolerar su sillón al conde de Luna, y éste, por su parte, transigió en la cuestión del incienso. Se estipuló que este arreglo fuera considerado como provisional, pero que tuviera fuerza de ley hasta que los embajadores recibieran nuevas instrucciones de sus soberanos, entendiéndose tácitamente que tomarían sus medidas para que no les llegaran aquéllas sino después de la terminación del concilio.

Así se solucionó ese conflicto, que por un fútil motivo hubiera podido ocasionar tan grandes perturbaciones.

(1) Sabido es que Francia se intitulaba «la fille aînée de l'Eglise».

Felipe II aprobó la conducta de su embajador y por un siglo más siguió pendiente la cuestión entre España y Francia, hasta que Luis XIV, entonces en el apogeo de su poderío, logró imponer su voluntad, quedando asentada la supremacía de sus representantes sobre las de los reyes españoles.

En ocasiones más importantes hizo muestra D. Claudio de Quiñones de entereza y acierto. Uno de los puntos debatidos en el Concilio, que dió lugar á más controversias, fué el de si la residencia de los obispos es de derecho divino ó eclesiástico: en otros términos, de si, al dispensarse de ella un obispo, desobedece á Dios ó al Papa, y por último, si caso de dispensarle de la residencia mediante autorización papal, puede considerársele como culpable hacia Dios. El solo enunciamiento de semejante pregunta, constituía un alegato contra la Iglesia que la motivaba. Que un obispo á la cabeza de su diócesis pueda abandonarla sin desobedecer á Dios, ó que haciendo uso de la autorización concedida meramente por otro hombre, se pueda considerar irreprochable á los ojos del Supremo Juez, es una idea que los antiguos cristianos hubieran considerado tan insensata como herética. Sin embargo, en el Concilio de Trento no solo hubo quien emitiese este criterio, sino que halló ardientes defensores. Los prelados españoles, penetrados de la buena doctrina, profesaban la opinión contraria y alguno de ellos llegó á calificar de diabólica la del bando opuesto. Veinte obispos, con el Cardenal Pacheco á su cabeza, presentaron un memorial á los legados, en el que, entre otras cosas, pedían que la residencia fuese declarada de derecho divino. Los legados, no atreviéndose á resolver punto tan delicado, enviaron el memorial al Pontífice, á pesar de la protesta de los firmantes, que alegaban, con razón, no poder intervenir el Papa en el debate como juez y parte á la vez.

Iba el memorial firmado, como hemos dicho, por nada menos que veinte obispos, la mayor parte españoles, transparentándose tras de ellos la oculta y poderosa influencia de Carlos V, razón por la cual tampoco se atrevió Pablo III á zanjar la cuestión. Contestó en términos evasivos, y cuando después de diez años de interrupción se volvieron á reanudar las tareas del Concilio (en el pontificado de Pio IV y reinado de Felipe II), volvió también á surgir la cuestión del derecho divino, cada vez más irritante y compleja.

Los prelados españoles seguían más intransigentes que nunca, y

en la congregación del 9 de Julio de 1562, el Arzobispo de Granada declaró una indignidad el hecho de entretener tanto tiempo los Padres del Concilio con esa cuestión para dejarla sin solución (como querían hacerlo los italianos y partidarios del Papa), añadiendo que ni él ni sus secuaces cambiarían de opinión, pareciéndoles la contraria no tan sólo un error, sino hasta una herejía.

Dos días antes de la vigésima tercera sesión del Concilio, se presentó el Arzobispo en casa de D. Claudio de Quiñones para exhortarle á que protestase, en nombre de España, contra la omisión del decreto, que había puesto á la orden del día el debate sobre esta cuestión. Curioso hubiera sido, en verdad, el espectáculo que hubiera dado un embajador en una reunión de Prelados y Teólogos, reclamando en favor de un dogma, y el sesudo conde de Luna, no sólo desatendió la petición, sino que trató de disuadir al Arzobispo de realizar su declarado intento de reclamar la ejecución del decreto.

Ignorantes los legados de esta conferencia, creían dominar la situación, pero en el momento de cerrar los despachos que mandaban á Roma para decirlo así, recibieron un mensaje del conde de Luna diciéndoles que á pesar de sus esfuerzos, no había conseguido de sus compatriotas que desistieran de su actitud y que so pena de zaherir á España toda, convendría aplazar la sesión.

No quisieron los legados seguir este consejo y convocaron á una última conferencia general. Todos los asistentes votaron unánimemente los decretos tales como los había dictado el partido papal, pero los españoles siguieron inquebrantables y votaron silenciosamente, reservándose protestar en plena sesión. La ansiedad de los legados llegó entonces á su colmo, no atreviéndose ni á disolver la asamblea ni á celebrar la sesión, acudiendo en tal aprieto al embajador de España para suplicarle que intentara un último esfuerzo con los preladados rebeldes. Lo consiguieron: Luna los volvió á ver, y á fuerza de argumentos y de súplicas les arrancó por fin la promesa, que cumplieron, de no protestar en la sesión del día siguiente.

Grande fué la alegría de los legados, nos dice otro historiador del Concilio, Pallavicini, al ver por fin terminado un conflicto que parecía insoluble y eterno, desenlace que se debió á la eficaz intervención del embajador español.

Sorprendió la muerte á D. Claudio de Quiñones en la misma ciudad de Trento, y en el mismo mes en el que terminó el Concilio (20

de Diciembre 1563) cuando se disponía á volver á España, donde era necesaria su presencia, tanto por reveses de fortuna ocurridos durante su ausencia (1), como por los muchos lutos que había sufrido.

En el año 1912, en ocasión de visitar la ciudad de Trento, vi en su museo un buen retrato, de cuerpo entero, de D. Claudio de Quiñones, que no sé por qué circunstancias habrá ido á parar allí. Su atribución á Holbein me parece dudosa, pues, como es sabido, este pintor falleció el año de 1554 y es probable que el conde hiciera hacer este retrato, indudablemente de escuela alemana, durante el tiempo que permaneció en Trento.

Su cuerpo fué trasladado á San Claudio y depositado en el enterramiento que para su familia había fundado D.^a María de Toledo en su capilla mayor, dotándola, tanto ella como sus descendientes, con la liberalidad que se desprende de las siguientes palabras tomadas de la historia manuscrita del monasterio benedictino:

«Siempre estos príncipes (los Quiñones), nos han hecho merced, porque las señoras condesas, el tiempo que han servido aquí, han dado á la sacristía paños ricos labrados de sus manos, y corporales y cera, muchas fiestas y otros donativos, y los condes asimismo, y nos defienden y amparan en algunas contrariedades que se nos ofrecen, y estamos en mucha obligación de encomendarlos á Dios.»

El monje que en el siglo xvii escribió la historia del monasterio de San Claudio, al hacer relación de los condes de Luna allí enterrados y hablar del que nos ocupa, dice lo siguiente: «D. Claudio de Quiñones, cuarto conde, insigne en dichos y hechos, en lindeza de su persona, en fuerzas y en destrezas, y en lucidas embajadas al Papa y al Turco y al concilio de Trento, donde murió, y por los años 1592 le trajeron á esta casa y se enterró con la grandeza y pompa funeral que á tan gran príncipe convenía. Duraron nueve días sus obsequias, y el primero hizo los oficios el Cabildo y predicó el obispo D. Juan Alonso Moscoso; el segundo sermón predicó el maestro Fray Juan de los Arcos, abad de esta casa; el tercero, el maestro Venegas; el cuarto, el padre Ulloa; de los demás no me acuerdo. El túmulo, los lutos,

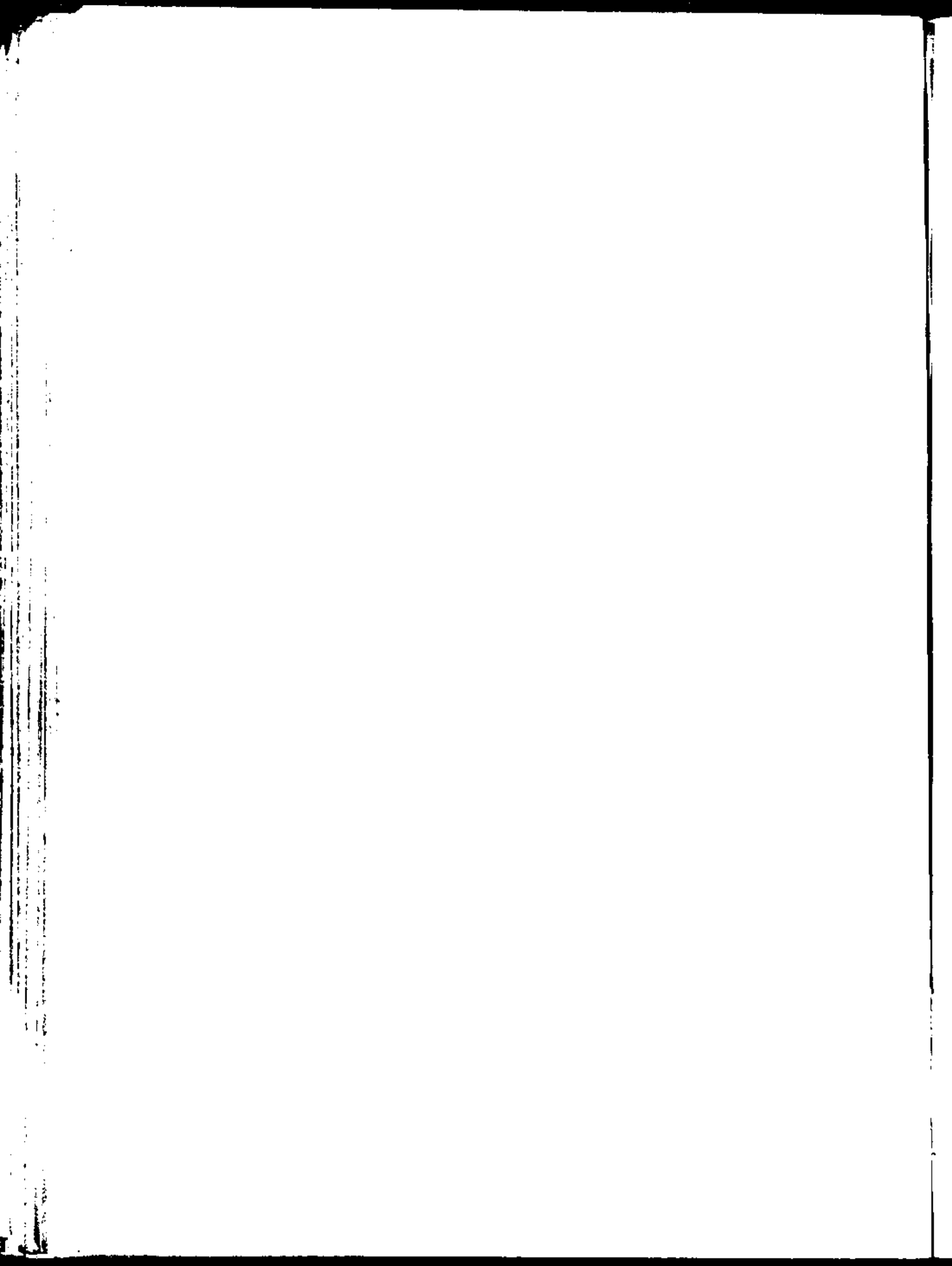
(1) Por la carta ejecutoria del pleito que sostuvo D. Claudio con el concejo y vecinos de Lacia en la chancillería de Valladolid, consta que sus acreedores pidieron que se vendieran, para ser pagados, hasta las piedras que había hecho traer el conde á León para las obras de su palacio.



TIZIANO VECELLI. — RETRATO DE HERNÁN CORTÉS

(Propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen.)

Algunos han puesto en duda que pudiera ser este lienzo debido al pincel del gran pintor veneciano, alegando que no vino jamás á España, ni se sabe que Hernán Cortés haya ido á Italia. Esta objeción cae por su base, sabiéndose, como se sabe, que Tiziano pintó el retrato de Francisco I, rey de Francia, valiéndose para ello de medallas, y que pintó asimismo el de la Emperatriz Isabel, que admiramos en el Museo del Prado, después de muerta y sin haberla visto en vida.



los geroglíficos y poesías, el gasto de cera y las limosnas, cada cosa ponía admiración...»

Y añade el anónimo más adelante: «En su mozedad fué dado á las matemáticas y astrología y á las artes liberales, que tuvo gusto de saber de todo. En creciendo, siempre le ocuparon los reyes. Grande hombre, de justas y torneos y de tirar barra y de todos juegos y ejercicios de fuerzas; muy devoto de esta casa donde se recogía las cuasresmas, en el cuarto llamado por eso del Conde, donde bordó por sus manos el hornamento rico de difuntos que tenemos...» (1).

No tuvo D. Claudio más hijo con sucesión que D. Luis de Quiñones, quien casó con D.^a María Cortés, hija del gran conquistador.

A éste acompañó á Méjico Don Antonio de Quiñones, natural de Zamora, mereciendo hasta tal punto la confianza de Hernán Cortés, que descubierta la conspiración de Antonio Villafañe para quitarle la vida, fué á él á quien encomendó la custodia del reo, con ser también zamorano.

Desde entonces fué D. Antonio el capitán de la guardia que se formó para velar á la seguridad de Cortés de día y de noche y para protegerle tanto contra la traición de sus familiares como de las asechanzas del enemigo.

En la derrota de la calzada del lago, se portó bizarramente, y refiere el americano Prescott, en su *Conquista de Méjico*, que hallándose Cortés herido en la refriega y rodeado de un grupo de enemigos que lo iban á hacer prisionero, Quiñones, con un puñado de hombres, se lanzó á socorrerlo al tiempo que aún se defendía peleando en las aguas del lago, y cogiéndolo en brazos, lo llevaron á sitio seguro, en donde pudo montar un caballo que le tenía preparado su escudero Guzmán. Resistíase Cortés á abandonar el lugar de la lucha, creyendo su presencia aún necesaria, pero Quiñones, tomando el caballo por la brida, le encaminó en sentido opuesto, diciendo: «Vamos, Señor, de aquí, y salvemos vuestra Persona, pues que ya esto está de manera que es morir desesperado atender; e sin vos, ninguno de nosotros puede escapar, que no es esfuerzo, sino poquedad, por fiar aquí otra cosa» (2).

En 1522 quiso Cortés enviar al Emperador dos navíos cargados

(1) Tomamos estos datos de la obra del Sr. Díaz Giménez.

(2) Oviedo, *Historia de las Indias*.

con 88.000 castellanos de oro y la recámara de Moctezuma con riquísimas joyas, comisionando para ello dos jefes de su confianza, que fueron D. Antonio de Quiñones y Alonso de Avila. Las naves hicieron escala en la isla Tercera, una de las Azores, y como quiera que D. Antonio se preciaba de muy valiente y enamorado, tuvo cuestión por una mujer y recibió una cuchillada en la cabeza. Pudo, sin embargo, continuar el viaje con rumbo á Sevilla; pero siguiendo este derrotero, tropezaron con corsarios franceses, quienes después de librarles combate y de matar á Quiñones, hicieron prisionero á Alonso de Avila, arrebatando los tesoros que llevaba y que fueron á enriquecer el del Rey de Francia (1523).

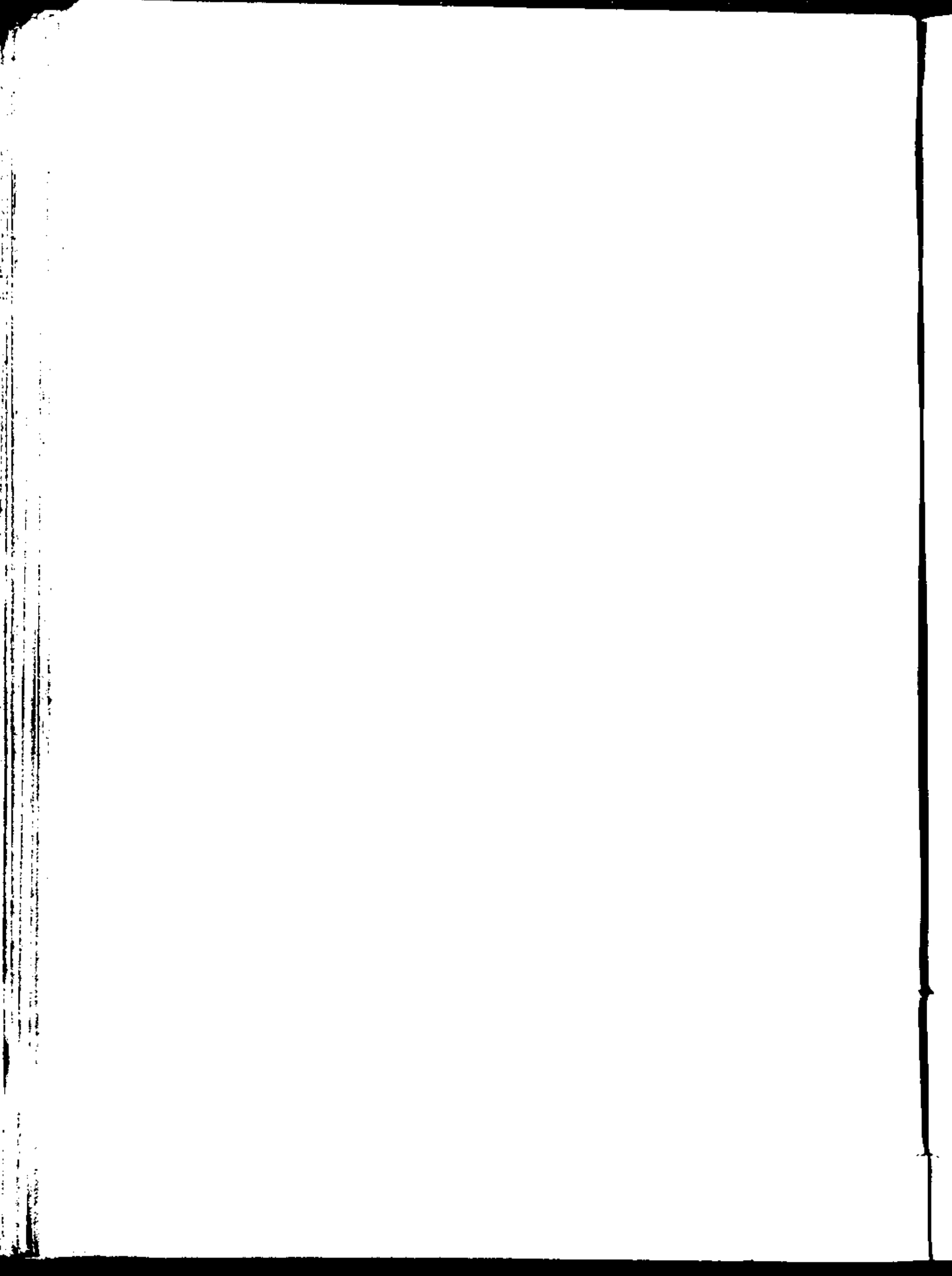
No hemos podido averiguar á qué línea perteneció este Antonio de Quiñones; son numerosos los Antonios que hallamos en todas las ramas y las más veces sin especificación de su estado. En los siglos xvi y xvii, la familia de los Quiñones llegó á ser dilatadísima y el hecho de que los descendientes de hembras añadían al apellido de sus padres el de Quiñones sin la conjunción, y aun muchas veces tan sólo llevaban éste por parecerles más ilustre, es causa que en esa época mencionan las memorias muchos caballeros de ese nombre que no tenían más vínculo con el antiguo tronco de los Merinos Mayores de Asturias, que un enlace obscuro, problemático ó remotísimo, lo cual hace á veces muy difícil identificar las personas.

En D. Luis se extinguió en esta línea por segunda vez, la varonía y apellido de los Merinos Mayores, pues no dejó más que dos hijas, casando la mayor, llamada D.^a Catalina, con D. Juan Alfonso Pimentel, primogénito del conde de Benavente. En el siglo xviii, la casa de Uceda Frías puso pleito, y lo ganó, á la casa de Benavente, por los estados y título de Luna; este último aún está en su descendencia.

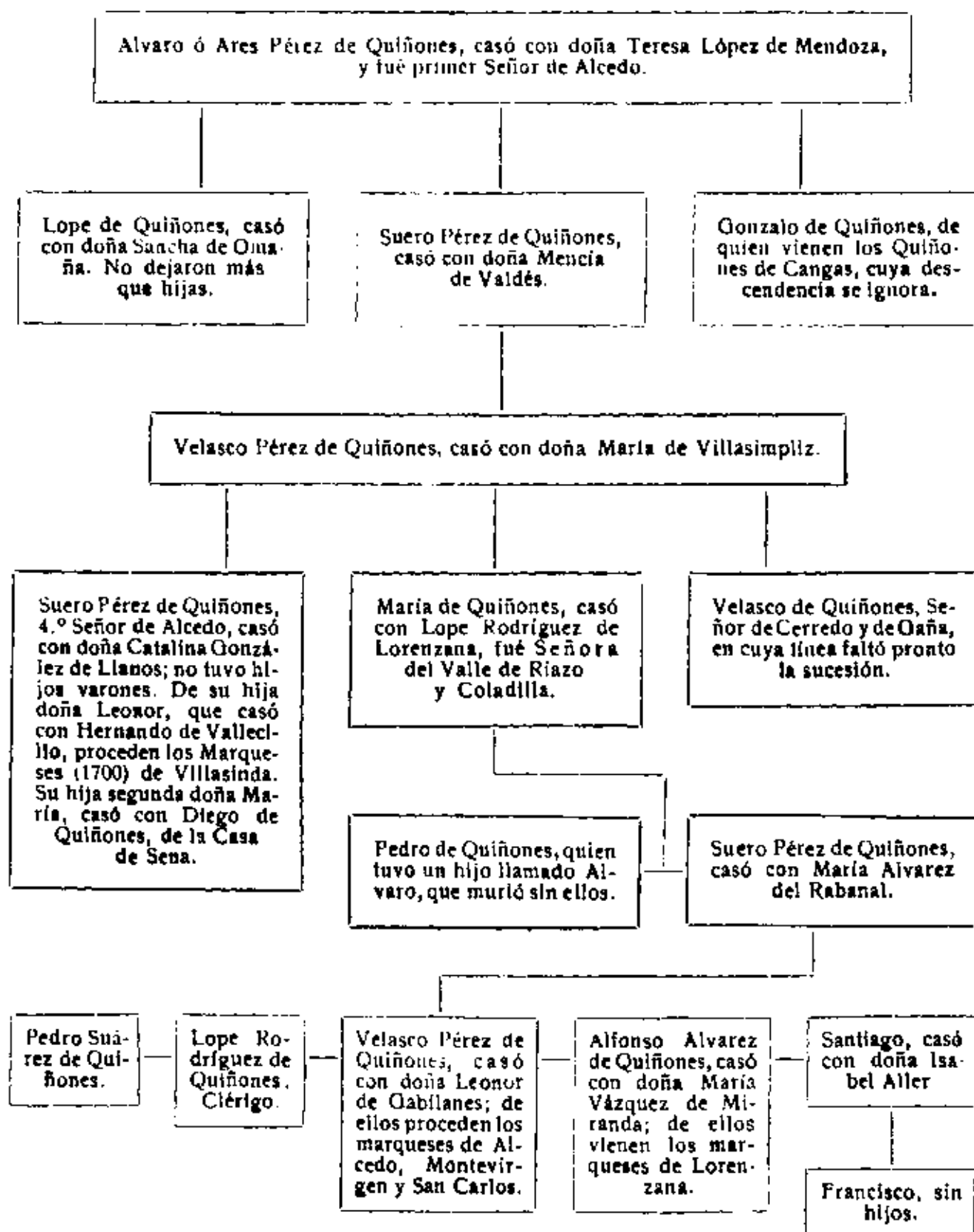
AÑO DE 1554.—CARTA DEL REY FELIPE II Á CLAUDIO DE QUIÑONES, SOBRE EL CASAMIENTO DE SU SOBRINA D.^a JUANA DE QUIÑONES.

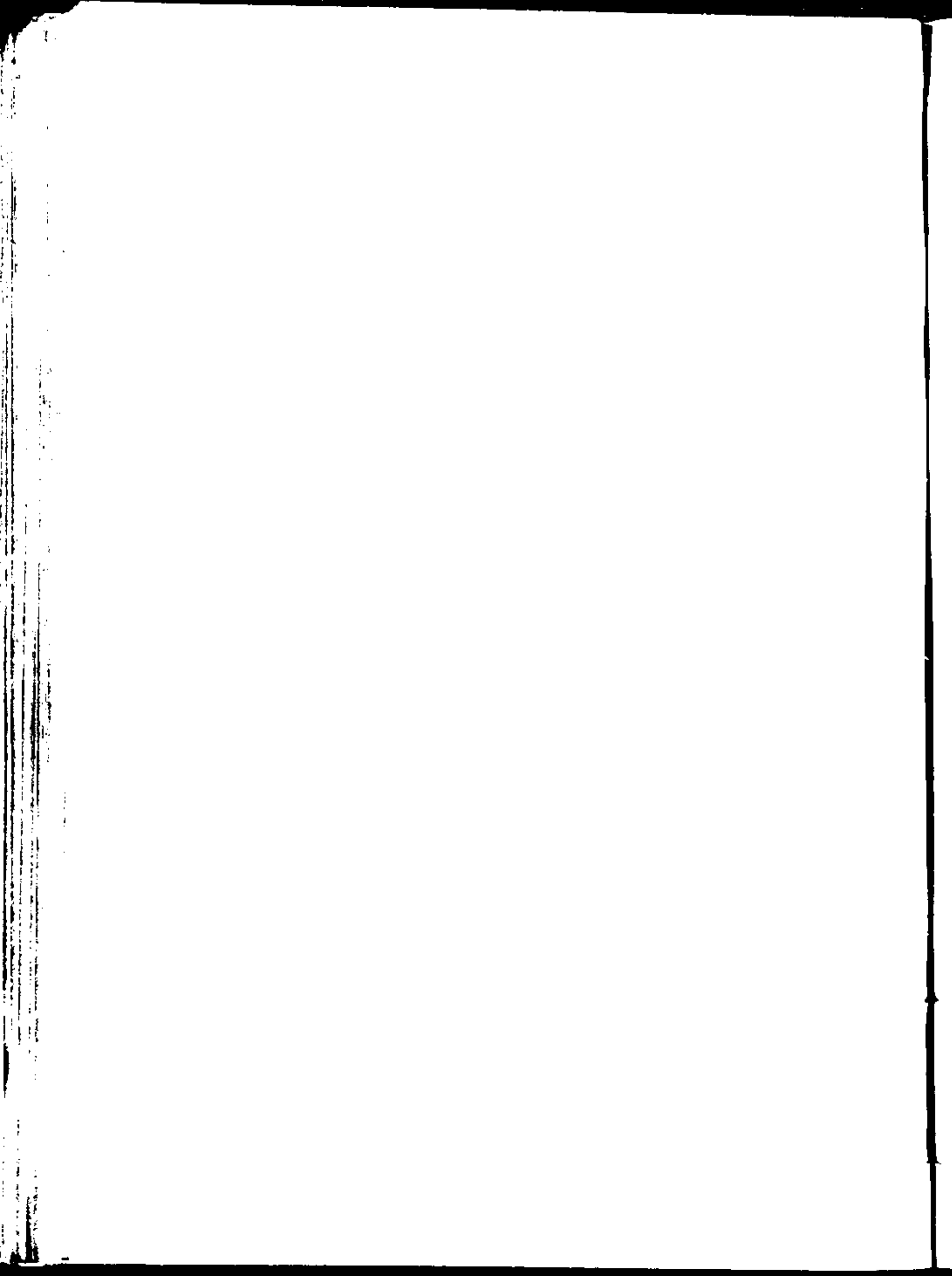
Conde pariente: Por parte de Pedro de Losada, cuyo diz que es Pantigosa, he sido informado que D.^a Isabel de Nuncibay, su mujer, fué antes casada con Pedro de Quiñones, ya difunto, y le quedó de él una hija que se llama D.^a Juana de Quiñones, la cual querría que

se casase con Hernando de Losada, hermano del dicho Pedro de Losada: y que como quiera que la dicha D.^a Isabel tiene gana que el negocio se efectue, porque su hacienda no saliese de sus deudos, todavía por haber dicho que no se disponia de la dicha su hija sin hacérselo saber (por el deudo que tiene con vos), no quieren efectuarlo sin vuestra voluntad, y buena gracia, suplicándonos os mandásemos escribir, para que lo tuviéredes por bien, y porque por lo que el dicho Pedro de Losada, y sus pasados, nos han servido, y tener yo voluntad de favorecerle, y hacerle merced, holgaria que esto se efectuase, os hemos querido rogar, que pues la dicha D.^a Isabel lo quiere y huelga de ello, vos tambien lo hagais, y teniendo por cierto que recibiré yo en ello mucho placer y servicio. De la Coruña, á 3 de Julio de 1554. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Juan Vazquez.



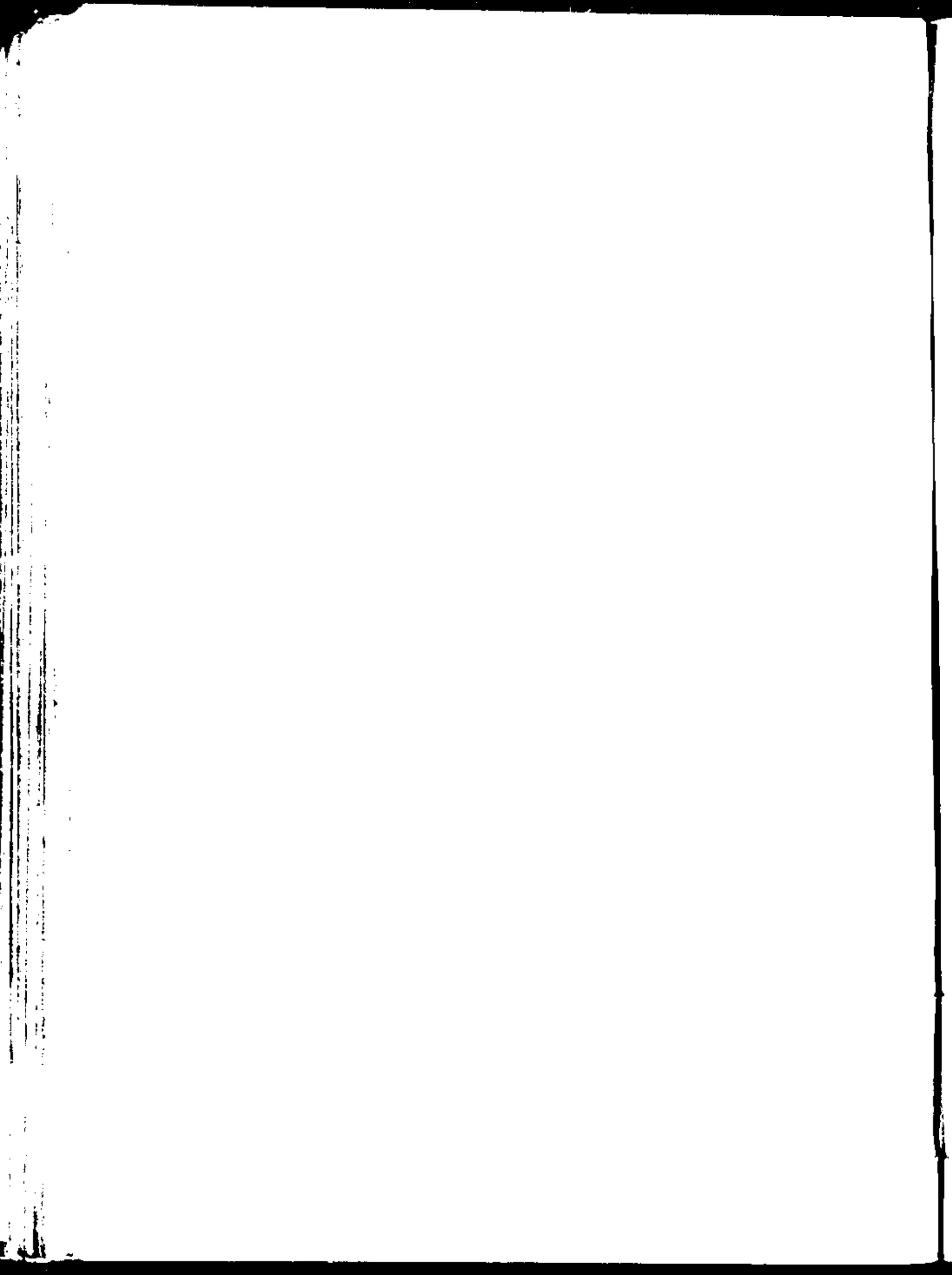
Arbol de los Señores de Alcedo, hasta su división en las dos líneas de Montevirgen y Lorenzana.





CAPÍTULO VIII

ALVARO PÉREZ DE QUIÑONES, HIJO DE PEDRO, PRIMER MERINO MAYOR, FUNDADOR DE LA LÍNEA DE LOS SEÑORES DE ALCEDO. — LE MATAN LOS DE SORIA AL MISMO TIEMPO QUE EL ADELANTADO GARCILASO. — SUERO PÉREZ, HIJO DEL ANTERIOR. — DECLARADO REBELDE, EL REY DON JUAN II LE MANDA PRENDER Y CONFISCAR SUS BIENES. — DOÑA MARÍA DE QUIÑONES, SU HERMANO, Y EL MARIDO DE ÉSTA, LOPE RODRÍGUEZ DE LORENZANA. — FAMILIA DE LORENZANA LOPE SIGUE CON SU CUÑADO SUERO LA PARCIALIDAD DEL INFANTE DE ARAGÓN, POR LO QUE ES DESTERRADO Y PIERDE SUS MAYORAZGOS. — CÉDULA DE JUAN II MANDÁNDOLO ASÍ. — SUERO PÉREZ DE QUIÑONES LORENZANA, EN CUYOS HIJOS VELASCO Y ALFONSO SE DIVIDE ESTA LÍNEA EN LAS DOS RAMAS DE LOS MARQUESES DE MONTEVIRGEN Y DE LORENZANA.



CAPÍTULO VIII

ALVARO PÉREZ DE QUIÑONES, HIJO DE PEDRO, PRIMER MERINO MAYOR, FUNDADOR DE LA LÍNEA DE LOS SEÑORES DE ALCEDO.—LE MATAN LOS DE SORIA AL MISMO TIEMPO QUE EL ADELANTADO GARCILASO.—SUERO PÉREZ, HIJO DEL ANTERIOR.—DECLARADO REBELDE, EL REY DON JUAN II LE MANDA PRENDER Y CONFISCAR SUS BIENES.—DOÑA MARÍA DE QUIÑONES, SU HERMANA, Y EL MARIDO DE ÉSTA, LOPE RODRÍGUEZ DE LORENZANA.—FAMILIA DE LORENZANA. LOPE SIGUE CON SU CUÑADO SUERO LA PARCIALIDAD DEL INFANTE DE ARAGÓN, POR LO QUE ES DESTERRADO Y PIERDE SUS MAYORAZGOS.—CÉDULA DE JUAN II MANDÁNDOLO ASÍ.—SUERO PÉREZ DE QUIÑONES LORENZANA, EN CUYOS HIJOS VELASCO Y ALFONSO SE DIVIDE ESTA LÍNEA EN LAS DOS RAMAS DE LOS MARQUESES DE MONTEVIRGEN Y DE LORENZANA.

HEMOS visto que hijo también de Don Pedro Alvarez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, y de su mujer Violante Ponce de León, fué Alvar Pérez de Quiñones, primer señor de la casa de Alcedo. Este caballero, refiere la crónica del rey Alfonso el XI^o en el capítulo 65, que lo mataron los de Soria en el año 1326, cuando mataron á Garcilaso de la Vega, Merino Mayor de Castilla.

La crónica dice así: «El otrosi mandó el rey á Garcilaso á tierra de Soria, para que tomase dentro todas las mas gentes que él podiese aver, et que fuese á la comarca do estaba Don Juan, fijo del Infante Don Manuel. Et porque entre tanto que el rey iba, Don Juan oviese algun destorvo del mal que el podia facer en la tierra, Garcilaso partió del Rey en Córdoba para irse á dó él avia mandado. Et este Garcilaso era ome que cataba mucho en agüeros, et traia consigo omes que sabian de esto. Et ante que fuese arredrado de Cordoba, dixo, que vió en los agüeros que avia de morir de aquel camino, et que morrian con él otros muchos. Et el pensó que desde que oviese ayuntadas consigo algunas compañías, que iria á la comarca dó era Don Juan fijo del Infante Don Manuel, et que en pelea morria él y otros muchos. Et por esto envió á decir al Rey, que pues la su muerte non se podia escusar, fuese cierto el Rey, que el faria en su ma-

nera porque fuese la su muerte de gran servicio del Rey, et á grand su honra. Et el Rey non coydabe que ge lo enviase decir porque oviese visto ninguna cosa de su muerte. Et Garcilaso fué su camino para Soria, et iban con él muchos caballeros et escuderos vasallos del Rey, et algunos de ellos avian deudo con Garcilaso, et otros que le aguardaban por la fianza que en él el Rey facia, et por el logar que le daba en la su merced. Et llegó á la villa de Soria: et en aquel tiempo avia en esta villa muchos caballeros et escuderos, omes de grandes haciendas, et que trabajaban siempre de vivir en los palacios de los Reyes, et de los omes bonos del reino por sus dineros que dellos tenian, et avian tales haciendas: et la villa et el término eran poblados de tantas gentes, que fallaban que avian entonces en Soria et en su término mill e treiscientos omes de á caballo. Et de esta villa coydaba Garcilaso llevar gran compañía: ca muchos de ellos que tenian dineros del Rey le aguardaban, et otros muchos dende tenian dineros de Garcilaso de los que el Rey á él le daba. Et antes que Garcilaso les disciese la razón porque era allí venido, algunos caballeros et escuderos de la villa moviéronse á fablar con las gentes, et discieron que Garcilaso les venia á todos prender. Et por esto enviaron por los de los pueblos de las aldeas, e fueron ayuntados en la villa de Soria muy grandes gentes. Et estando Garcilaso oyendo misa en el monesterio de San Francisco, et con él todos los caballeros et escuderos que venieran con él de casa del Rey, venieron los mas caballeros et escuderos de la villa de Soria armados, et con ellos muy grandes gentes de los pueblos; et entraron á deshora en el monesterio, et dentro de la Iglesia mataron á Garcilaso, et Arias Pérez de Quiñones, et un su hijo de Garcilaso, et á todos los mas de los caballeros et escuderos que venieran allí con ellos. Asi que morieron y con él veinte et dos infanzones, et omes fijosdalgo. Et esos pocos que y fincaron vivos, salieron desconocidos en habitos de Frayres, en manera que los non podieron conoscer.»

De su casamiento con Doña Teresa Lopez de Mendoza tuvo don Alvaro tres hijos: Suero Perez de Quiñones, que sigue la línea; Lope Díaz de Quiñones que casó con Sancha Alvarez de Omaña, señora de esta casa, de quien no tuvo más hijo varón que á Ares de Omaña, cuyo asesinato por su tío el Adelantado hemos referido en el capítulo II, y Gonzalo García de Quiñones, que fué el ascendiente de los Quiñones, llamados de Cangas, de cuya sucesión no tengo noticia.

Suero Pérez de Quiñones fué el segundo señor de la casa de Alcedo. Su primo hermano el Adelantado, por escritura en pergamino otorgada en el año 1378, en la Puebla de Gordón, ante Alfonso Martínez, su notario, y cuya copia va á continuación, le hizo donación de las haciendas del Valle de Riazó y de Coladilla, casándole luego con D.^a Mencía Alfonso de Valdés, señora de Cerredo y de Gaña, de ilustre y antiquísima familia asturiana, de quien habla repetidas veces Carballo en su obra *Antigüedades de Asturias*.

AÑO DE 1378.—DONACIÓN QUE HIZO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES A SUERO PÉREZ DE QUIÑONES, SU PRIMO, DE LOS LUGARES DE VALLE DE RIAZO Y COLADILLA.

Hera de mill e quatro cientos e diez e seis viernes primero dia del mes de Junio. Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Suarez de Quiñones fijo que fué de Suero Perez e de Maria Fernandez (de Mendoza) que Dios perdone e mia mujer Juana Gonzalez (de Bazán) otorgamos e conocemos por esta presente carta que damos en pura donacion e para ayuda de vuestro casamiento a vos Suero Perez fijo de Arias Perez (de Quiñones) y de Teresa Lopez (de Mendoza) todos los nuestros vasallos e logares e aldeas de Riazó e Coladilla que son en término de Cervera e estas aldeas e sobredichos vasallos con todos los fueros derechos e señorios que nos avemos e aver devemos con el patronazgo y altar que nos tenemos en la Iglesia de tales dichos logares e con entradas e salidas e con montes e fontes esrido e misas e con todos sus términos e con todos los maravedis, juros, derechos e pertenencias que nos tenemos en los dichos logares de Riazó e Coladilla nos damos en pura donacion por juro de heredad en tal manera que de hoy dia en adelante que esta carta es fecha de nuestro juicio e nuestro poder sean partidas e al vuestro juicio e de vuestro poder tenidos e en este dicho dia en adelante los podais entrar e tomar por vuestra autoridad e dar donar e tener e fazer de estos dichos logares con ellos toda vuestra voluntad como de vuestra cosa propia asi en la vida como en el tiempo de la muerte en tal manera que vos el dicho Suero Perez e los que de vos vinieren ayades estos dichos logares e vasallos como dicho es por

juro de heredad para siempre e por jamas estos dichos logares e vasallos os damos en ayuda de casamiento e por muchos serbicios e buenos que nos fesisteis e fazedes de cada dia e juramos e prometemos a buena fe sin mal engaño de contra esta carta de donacion que nos vos fazemos de no ir ni pasar por nos ni por otro en ningun tiempo del mundo e que esto que contra ella quisiesemos pasar otorgamos que no nos vala ni seamos sobre ello oidos en juicio e para esto mas complidamente tener e cumplir renunciarnos e apartamos de nos toda ley todo fuero e todo derecho escrito e toda accion en escepciones perjudiciales e perentorias que contra esta dicha carta pudiese venir en cualquiera manera o por alguna causa todas las renunciarnos y apartamos de nos y otorgamos que no nos valan ni sea recibido en juicio ni fuera de juicio en ningun tiempo del mundo e que esto sea firme e no venga en duda rogamos nos los dicho Pedro Suarez e D.^a Juana Gonzalez a Alfonso Martinez Notario publico por mi el dicho Pedro Suarez en el Concejo de Gordon que a escrito esta carta la signase con su signo fecha en la Puebla de Gordon hera mes e dia sobredichos testigos que a esto fueron presentes Pelaez Suarez de Gordon e Gonzalo Alfonso de Benavides e Garcia Diaz de Lodoi e Gomez Perez de Gabilanes y Lopez Alvarez de Quintanilla e Alonso Perez e Pedro Diaz sobrino de Pelaez Suarez e otros. E yo Alfonso Martinez Notario sobredicho porque fui presente a esto que dicho es al dicho ruego escribo esta carta e puse mi signo que es a tal testimonio de verdad.—(*Archivo de familia.*)

Hemos visto el generoso comportamiento de Suero Pérez y la protección que dispensó á sus sobrinas, las hijas de Lope de Quiñones, amparándolas contra las persecuciones del todo poderoso Adelantado, y llevándoselas consigo á Asturias, donde las casó. En agradecimiento á esta conducta, su sobrina D.^a María Quiñones de Omaña, mujer de Lope Diaz de Rivadeo, Señor de Villar, otorgó á su tío D. Suero la facultad de hacer enterrar á quien quisiera en la capilla que ella tenía en San Isidro de León, en un instrumento que dice así:

«Yo María Rodriguez de Omaña mullier de Lope Diaz de Rivadeo do consentimiento que Suer Perez de Quiñones mi tio pueda facer enterrar a quien el quijer e le pluguiera en la mia capilla de la Calostrera del Señor San Isidro de Leon que fundó Ares Perez de Omaña para entierro de Garci Perez, Caballero de la Banda, su padre, e des-

pues dotola mi señora madre Sancha Alvarez de Omaña su hija, por quanto el dicho Suero es mi tio, hermano de mi padre Lope Diaz et por quanto me fizo muy buenas obras et me defendió del Adelantado su primo, e con tal case! (?) que sea por sus dias e no más por ser de los descendientes de la mia casa de Omaña.»

De Velasco Pérez, que sucedió á Suero y casó con D.^a María González de Villasimpliz, señora de Cerredo y de Gaña, dice Lope de Haro que hay noticia en la relación del Paso Honroso. Fué rico-hombre, señor de muchos vasallos y merino del castillo de Cangas, en nombre de su primo Diego Fernández de Quiñones, primer conde de Luna. Fué padre de Suero Pérez de Quiñones, cuarto señor de Alcedo, y de D.^a María, que casó con Lope Rodríguez de Lorenzana. Su tercer hijo, Velasco, que sucedió en la casa de Cerredo, no dejó sucesión.

No fué este D. Suero menos turbulento ni más sumiso á la autoridad de los reyes que sus primos de la línea de Luna, y hallándose en su tiempo Castilla dividida en dos bandos, uno en favor del rey D. Juan, y el otro en favor del infante de Aragón, siguió la parcialidad de éste. En el año 1449, habiendo cometido ciertos atropellos en el barrio de los judíos, en la ciudad de León, dió lugar á que se enojase el Rey, declarándole rebelde, mandando se le prendiera y confiscaran sus bienes, como consta por la cédula que más adelante copio al hablar de su hermana D.^a María y de su cuñado Lope de Lorenzana. Logró Suero escaparse, y después de la batalla de Olmedo, consiguió la restitución de su hacienda. Escá enterrado en la iglesia de Alcedo (junto á La Robla, á cuatro leguas de la ciudad de León), en cuyo interior, empotradas en los muros, existen aún dos lápidas cuyas inscripciones, en caracteres góticos, relativas á este prócer, no es posible descifrar por lo deterioradas que están.

Con Suero Pérez se extingue la varonía en esta línea, pues de su matrimonio con D.^a Catalina González de Llanos, hija de Alfonso González de Llanos, contador mayor del rey Juan II, no tuvo más que hijas. En la descendencia de la mayor, D.^a Leonor, casada con Hernando de Vallecillo, que en 1700 obtuvo el título de marqués de Villasinda, quedó el mayorazgo de Alcedo, cuyos poseedores llevaron por algún tiempo el apellido de Quiñones (aunque no fuera esta su varonía) y por el casamiento de D.^a Dominga Baquedano de Quiñones con un señor de la casa de Saavedra, pasó más adelante á los duques de Rivas.

Y D.^a María de Quiñones, hermana del anterior, cuya línea es la sola en la que se conservan el apellido y las armas de esta casa, tuvo en dote para casarse con Lope Rodríguez de Lorenzana los estados de Valle de Riazo y Coladilla, que le dió su padre Velasco Pérez, y que, como queda expuesto, son la primera hacienda que salió del tronco de los Merinos mayores de Asturias. Fué su marido hijo primogénito de Ruy Pérez de Lorenzana, de la Rúa de León, donde es su casa solariega, cabeza y pariente mayor de esta nobilísima y antigua familia de Lorenzana de la Rúa de León, que lo es tanto, que es tradición recibida y asentada que de esta casa y familia fué el Santo fray Vicente monje Benito, Abad de San Claudio, primer mártir en España, de la sagrada religión de San Benito, que padeció el año de 552 (1) por mandato de Reciliano, rey de los Suevos, que ocuparon á

(1) Esta es la fecha que da López de Haro, pero Fr. Atanasio de Lobera, en su obra *Grandezas de la Iglesia de León*, dice que debió de ser el martirio del Santo en el reinado de Leovigildo. He aquí cómo refiere Lobera el martirio de San Vicente Lorenzana:

«En el breviario de las Iglesias de León y Oviedo, refiérese que el arriano rey de los suevos, Rechila, hijo del rey Ermerico, año del nacimiento de Cristo de 603, levantó una cruel persecución contra los católicos, en la cual, por su mandado, recibieron muchos corona de martirio. Hizo, así mismo, celebrar concilio en la ciudad de León, para por este medio mejor introducir, apoyar y autorizar su falsa secta.

Sabiendo que fray Vicente, Abad del monasterio de San Claudio (que estaba y está fundado fuera de los muros de la ciudad), haria resistencia á su doctrina, lo envió á llamar. Habiendo venido le dijo: —¿Eres tú, Vicente, destructor de nuestra doctrina?—A estas palabras respondió el santo Abad: —Aquella doctrina creo y confieso que enseñaron los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo y después defendió San Atanasio. Oyendo el tirano esta respuesta (á su parecer de tanta blasfemia y libertad), mandó que azotasen al santo Abad hasta que se le viesen las costillas. Ejecutóse su mandado con tanta crueldad, que quedó el cuerpo del santo despedazado. No contento con ésto, el tirano mandó que le metiesen en una oscura cárcel y que le cerrasen por fuera y la sellasen con su anillo. Pero como está Dios al lado de sus siervos en sus tribulaciones para sacarlos de ellas con honra y gloria, no faltó en esta al Abad Vicente. Porque envió un Angel que lo consoló y curó todas sus llagas y golpes. El día siguiente lo mandó el Rey sacar á audiencia. Estando en ella comenzó el santo Abad á hablar del alto y profundo misterio de la Santísima Trinidad. Refirió, entre otras, aquellas palabras del simbolo de San Atanasio: Ninguna cosa hay primera ni postrera, ninguna mayor ni menor, todas las tres personas son eternas é iguales. Oído esto, arremetieron con grande furia los presentes á él, pretendiendo quitarle la vida. No dió

Galicia, en cuya demarcación caía en aquella sazón León, y por patrimonio de este santo gozaba San Claudio los lugares de San Román de los Oteros, donde estuvo heredada esta familia. Ruy Pérez, su mujer Catalina Alfonso de Robles, de casa noble, solariega y antigua en León, y su hijo, el marido de D.^a María de Quiñones, están enterrados en San Francisco de León, en el arco inmediato al altar mayor, y todos los demás arcos que le siguen son también de esta familia.

lugar el Rey á que esto se ejecutase en su presencia, mas mandó que fuese llevado á su Monasterio y delante de las puertas muriese. He iba por el camino el santo Abad confesando á voces el misterio de la igualdad de las tres personas de la Santísima Trinidad, según la determinación del Santo Concilio Niceno. Llegado á la puerta de su monasterio, fué martirizado. Salieron de noche sus monjes y llevaron su santo cuerpo y lo pusieron arrimado á la pared de la iglesia, junto á donde estaban los de los santos mártires Claudio, Lupercio y Victorico. En una piedra que está en un pilar de la iglesia de este monasterio, y se puede creer que hay más de trescientos años que se puso allí, se refiere algo de lo que dejamos dicho, en unos versos harto faltos de medida y buen latín.

Yo los trasladé y dicen así:

Hoc tenet ornatum venerandum corpus Vincentii Abbatis,
Sed tua sacra tenet anima coeleste Sacerdos,
Regnum, mutasti in melius, cum gaudia vitæ.
Martyris exempta signant, quod membra sacrata,
Demonstrante Deo vatis hic reperit index,
Quater decies qui nos V duos vixerat annos.
Mysterium Christi mente sincera minister,
Raptus aethereas subito sic venit ad auras,
Sic simul officium finis, vitamque removit,
Spiritus adveniens domi, quo tempore sanctus,
In regionem jam deduxit, animamque locavit,
Omnibus his mos est, de flammis tollere flammæ.
Obiit in præceptis Dei quinto idus Martii era.

D. C. LXVIII.

El mal concierto que tiene el latín estorba que no se pueda trasladar bien en castellano. En él se refiere la santidad del bendito Abad, y cómo fué martirizado de edad de cuarenta y siete años, en el de nuestro Redentor de 630, que es el que señala la Era á los once de Marzo.

Yo he deseado y aun procurado averiguar el verdadero tiempo en que padeció el Santo, y qué Rey fué el que lo martirizó. Pues el Rey y años referidos en las lecciones, repugnan mucho con el tiempo del epitafio. La razón es, porque el año de 630 allí señalado reinaba en León y en toda España el

Fray Atanasio de Lobera, en su libro *Historia de las Grandezas de la ciudad de León* (1), dice refiriéndose á la familia de Lorenzana:

«En Galicia vi un libro de mano que se intitulaba *Crónica de los linajes antiguos del Reino de Galicia*, sin señalarse nombre de autor. Estaba escrito en la hoja primera de letra mas moderna: Este libro es de Pedro Feijó, Cronista del Rey.

Habiéndose allí ido contando, cómo los Moros pidieron al Rey Don Ramiro el tributo de las cien doncellas y lo demás que sobre esto pasó, prosigue diciendo: En este tiempo había un valiente caballero, llamado D. Lorenzo, hijo de D. Guttiere, Conde y Señor del Bierzo, y además sobrino del Rey D. Ramiro. A este caballero señaló el Rey por Capitán general en la guerra que sobre esto tuvo con los Moros. Y aunque en todas las batallas mostró mucho valor, en la última fué el que primero llamó Santiago y el que metiéndose entre los Moros, por su propia mano mató un rey de ellos y ganó cuatro banderas. Refiérense allí otras grandes hazañas que este caballero hizo en el mismo oficio en Galicia contra los Normandos. Y lo mismo contra los Moros de Portugal, siendo capitán de aquellas fronteras.

muy católico Suintila Godo, y habían corrido más de cuarenta y cinco después que toda España había dejado la secta Arriana, reinando el cristianísimo Rey Recaredo, hijo de Leovigildo, último rey arriano, como todo consta por el concilio tercero de Toledo. Y que digamos que fué Riciliano, Rey de los Suevos, tampoco lleva camino, porque éste comenzó á reinar año de 440, y reinó siete años, y mucho después de este tiempo nació el glorioso padre nuestro San Benito, de cuya orden era el monasterio de San Claudio y su Abad Vicente. Conforme á esto, necesariamente ha de estar vicioso el año y el nombre del Rey. Mas supuesto que el glorioso San Vicente, siendo nonje Benito y Abad de San Claudio fué martirizado en la ciudad de León por orden y mandado del Rey Arriano (como todo esto es cierto), osara yo afirmar (si mi parecer, fuera de algún momento), que el Rey Godo, en cuyo tiempo y por cuyo mandado se ejecutó el martirio fué Leovigildo, con quien corresponden muy bien todas estas tres cosas. Porque lo uno, este Rey fué grandísimo defensor de la secta Arriana, y sobre ello derramó infinita sangre cristiana sin perdonar la propia. Lo otro, también él conquistó la ciudad de León y fué el primero de los Reyes Godos que la señorearon: Luego si él fué el primer Rey Godo que conquistó y señoreó la ciudad de León y el último de los que siguieron la falsa secta de Arrio, bien se sigue que él fué el ministro del martirio, mayormente tratando él de esto y siendo la ciudad de León de católicos y habiendo ya en su tiempo en España monasterios de la orden de San Benito.»

(1) Valladolid, 1596.

Por los cuales servicios se dice allí que el Rey le dió la tierra de Mondoñedo, y que le señaló por armas dos leones echados, con ocho eslabones alrededor. Pasa adelante la historia diciendo que este caballero casó con D.^a Ana Ponce, deuda también del Rey. Fabricaron estos señores una casa de placer en un valle suyo, una legua de Mondoñedo. Los gallegos (como gente no muy urbana) comenzaron á llamar este valle el valle de D. Lorenzo y D.^a Ana, y, andando el tiempo, valle de Lorenzo y Ana, y, corrompiéndolo aún más, valle de Lorenzana, como hoy se llama.

De donde vino á que un hijo que estos señores tuvieron, se llamase D. Alonso de Lorenzana, el cual fué capitán general del Rey D. Ordoño, hijo del sobredicho Rey D. Ramiro.» «Ganó por este rey una gran batalla contra los moros que habían tomado al rey la villa de Albaida, venciendo sesenta mil de ellos, tomándoles de nuevo la villa y las parias y riquezas que el rey de Francia les había enviado con otros grandes donos y parias que allí se hallaron; y venido de esta victoria tan rico con el rey su señor y primo, lo casaron con una señora, parienta de la reina, y lo heredaron de nobles heredamientos. Este D. Alonso fué el primero que se quedó en León por causa de su mujer D.^a Blanca, que nunca quiso ir á Galicia, y de estos dos señores descendieron los Lorenzanas de León, de la manera que queda dicha.

Estos dos tuvieron dos hijos: al uno dijeron D. Rodrigo de Lorenzana y al otro D. Alvaro, que fué señor del Vierzo, D. Rodrigo señor de la Galicia. D. Rodrigo se casó y quedó allí, de do descenden los señores condes de Puente de Eume y del conde D. Sancho (1), el cual edificó un monasterio en aquel valle de Lorenzana, de la Orden de San Benito, y lo heredó de vasallos y tierras muy noblemente y se enterró en él y los que de él descendieron. D. Alvaro se casó en León y obo asáz hijos y así se multiplicó esta noble sangre de Lo-



Escudo de la Casa de Lorenzana.

(1) No fué éste, sino D. Osorio Guttierrez de Lorenzana, el fundador de este Monasterio en el año de 1069. (Gándara, *Armas y triunfos de Galicia.*)

renzana (1) en la ciudad de León, hombres animosos y siempre fieles á su Señor. Las hazañas que fizo D. Lorenzo, abuelo de estos señores, son las siguientes:

Los moros demandaron al rey D. Ramiro, tío de este señor, que les diese cien doncellas del tributo, como lo había fecho con ellos el rey Mauregato, y el rey, enojado de aquella demanda, juntó gran gente, y llevó por su capitán general á este D. Lorenzo y fué corriendo la tierra de moros, hasta que llegó á Nájera, y al cabo, aunque con pérdida de gentes, inducidos por el apóstol Santiago, vencieron milagrosamente, y este D. Lorenzo fué el primero que entró en la batalla, y el primero que dijo: Santiago, Santiago, y se metió entre los moros y por su propia mano ganó cuatro banderas de ellos, mató un rey principal de los moros y mataron en aquella batalla pasados de noventa mil moros; y á la vuelta, que volvió el rey D. Ramiro para León, tomó á Calahorra y Logroño y otros lugares este capitán, por do fué por los leoneses muy bien tratado.

En este tiempo, venidos de esta guerra, vinieron á Galicia los Normandos, gente cruel y belicosa, fueron vencidos en Faro por este capitán y les quemaron setenta naves y les mató toda la gente y les tomó grandes riquezas; y el rey Ramiro, que iba en su socorro, allegado, se lo agradesció y le fizo grandes mercedes. Este mismo año se levantó contra el Rey el duque Aldereda (?) con otros principales, y tomando el rey grande hueste y este D. Lorenzo por su capitán, este señor les prendió, y sacados los ojos, los entregó al rey Ramiro, su Señor y tío. Por estas fazañas y por otras fué muy bien querido del rey y del reino, y antes de esto traía un león levantado y el rey estando en cortes le concedió dos leones por las grandes fazañas que había fecho; con tal condición, que fuesen echados y no levantados por reverencia al rey, que trajese alrededor ocho eslabones, porque había preso ocho caballeros traidores á su rey. Muerto este capitán, quedó D. Alonso su hijo en el mismo cargo que su padre, con don Ordoño, hijo del rey Ramiro, su señor y pariente muy cercano. Y como hemos dicho, de éste quedaron todos los Lorenzanas en León, gente animosa y noble, y no fallamos en la historia de los linajes

(1) Esta rama fundó un enterramiento para uso exclusivo de la familia en la capilla mayor de la iglesia parroquial de Santa Ana, de León, que hoy es una filial de la de Nuestra Señora del Mercado. Nada queda en ella.

antiguos otra cosa que de contar sea de estos señores Lorenzanas que se quedaron, como hemos dicho, con gran honor y riquezas y honrados de sus reyes, deudos y señores.

Yo Juan de Orba, escribano de Celanova y escribano de Su Majestad, doy fe y testimonio de verdad que fui en sacar esta escritura arriba contenida y la vi trasladar letra por letra y la vi por mis propios ojos de la Crónica antigua de los linajes de Galicia, que están en poder del Padre Feijóo, Cronista de S. M. en estos reinos, la cual sacada, signé y firmé de mi nombre. Juan de Orba, escribano, y la signé de mi signo que es a tal como este, con autoridad y mandato del muy magnífico, señor Juan de Porras, pertiguero y justicia mayor, que se halló presente con Francisco Yañez, etc. etc.»(1)

En el siglo XII encontramos que D.^a Teresa de Lorenzana estuvo casada con D. Juan Alonso de Benavides (2) hijo natural del Rey Alfonso VII, el emperador, y tronco de los duques de Santisteban. A mediados del siglo XIII un caballero Lorenzana fué de los que más se distinguieron en la conquista de Sevilla. En el siglo XIV el jefe y pariente mayor de esta familia era Ruy Pérez de Lorenzana, uno de los señores más ricos y poderosos de León, y descendiente por línea recta masculina de D. Alvaro (nieta de D. Lorenzo y D.^a Ana Ponce, fundadores de la familia.) De éste y de D.^a Catalina Alfonso de Robles, su mujer, fué hijo Lope Rodríguez de Lorenzana, llamado el de la Rua, que casó con D.^a María de Quiñones, de la casa de Alcedo, y en sus descendientes están hoy día las dos casas de Quiñones y Lorenzana. Era D.^a María de Quiñones hija de Velasco Pérez de Quiñones, rico-hombre y Señor de las casas de Alcedo, Villar de Frades, Cerredo y Degaña, Riazó y Coladilla, y nieta de Pedro Alvarez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias. Desde esta época los enlaces de la familia de Lorenzana con la de Quiñones, han sido frequentísimos y casi no interrumpidos.

Tuvo Ruy Pérez de Lorenzana numerosa descendencia, en la que se cuentan muchos hombres ilustres, y los que de él descienden por hembra siempre demostraron el gran aprecio que hacían de esta descendencia, añadiendo á su nombre el de Lorenzana, lo que explica los muchos señores que hoy viven en la ciudad de León. Pongo

(1) Piferrer.

(2) Lopez de Haro.

aquí el blasón de las armas de su linaje como está en el libro antiguo que ya referí, y dice así en sus malas coplas:

De Lorenzo y Ana fueron
 Los Lorenzanas primeros.
 Del Rey Ramiro vinieron
 Como fuertes caballeros.
 Cien doncellas libertaron
 Que en tributo á moros daban;
 Ocho traidores tomaron
 Y los ojos les sacaron,
 Que mucho tiranizaban.
 Por lo cual les dió un león
 El Rey, más que ellos traían,
 Por los ocho de prisión
 Por cada uno un eslabón
 Viendo que lo merecían.
 El campo les dió dorado
 Por ser de sangre real,
 En orla blanca es notado
 La nobleza en sumo grado
 Ser gente fiel y leal (1).

Las armas primitivas de Lorenzana fueron escudo en campo de oro, y en él un león de su color. Estas armas se variaron después por concesión real, estando en Cortes, en premio de las hazañas que refiere el documento arriba reproducido, y según consta del libro *Becerro de Santiago de Galicia*, citado á este propósito por el cronista y rey de armas Juan Francisco de Hita, quedando en la forma siguiente: Escudo en campo de oro, y en él dos leones de gules echados en pal, y orla de plata con ocho eslabones blaos.»

Además de los varones de esta familia ya citados que se distinguieron en el curso de los tiempos en las diferentes carreras de la Iglesia y del Estado, citaremos á D. Diego de Lorenzana, comendador de Reinoso, y uno de los comisionados por León en 1521 para presentar al Emperador Carlos V sus excusas por la parte que dicha ciudad tomó en el levantamiento de las Comunidades; al venerable Pedro Marcelo de Lorenzana, de la Compañía de Jesús, llamado el Apóstol, y Conquistador espiritual de las Indias Paramás y ardiente defensor de su libertad, nacido en León en 1560, de D. Juan Rodrí-

(1) Gracia Dei, *Vergel de la nobleza*.

guez de Lorenzana y de D.^a María Ponce de León; á D. Alonso, caballero de Santiago y capitán de caballos en el reino de Nápoles; á D. Isidoro, gobernador por los años de 1613, en el mismo reino; á Santa Cruz de Quiñones Lorenzana, gobernador de las galeras de Andrea Doria; á otro Lorenzana, presidente en la Cancillería de Granada en 1611; á D. Francisco de Quiñones Osorio Lorenzana, caballero de Malta, muerto en el sitio de Ostende, ambos descendientes por línea recta masculina del mencionado Lope Rodríguez de Lorenzana y D.^a María de Quiñones. Según nos dice Maquiavelo en sus historias florentinas, también se distinguió en las guerras de la república de Florencia, en el siglo xv, un capitán español Lorenzana, y de él procede una familia noble de este apellido que existe todavía en Pisa (1).

De este linaje fué el célebre prelado D. Francisco de Lorenzana Quiñones, que fué Arzobispo de Méjico en 1766, y de Toledo en 1772.

Una de las más loables y humanitarias fundaciones en Toledo de este benemérito Cardenal fué el Asilo ó casa de Caridad que para la asistencia y educación de ancianos y huérfanos indigentes estableció en 1775, con anuencia de Carlos III, en el Real Alcázar, que hizo restaurar al efecto de su peculio particular. Encomendó esta obra al famoso arquitecto Ventura Rodríguez, y para hacer frente á los gastos que el Asilo ocasionaba, ingenióse su fundador utilizando cuantos recursos le proporcionó su imaginación; y fué uno de ellos el edificar un gran parador ó verdadera fonda de viajeros, cuyos productos habían de aplicarse al sostenimiento del caritativo instituto. Cuando iba alcanzando éste una floreciente existencia, sobrevino la infausta invasión francesa, y al abandonar á Toledo la división francesa que le guarneecía, pusieron fuego al Alcázar, del que no quedaron sino los muros exteriores, el patio, la escalera y algunas dependencias del piso bajo. Trasladóse luego la obra caritativa de Lorenzana al Monasterio de San Pedro Mártir, donde continúa.

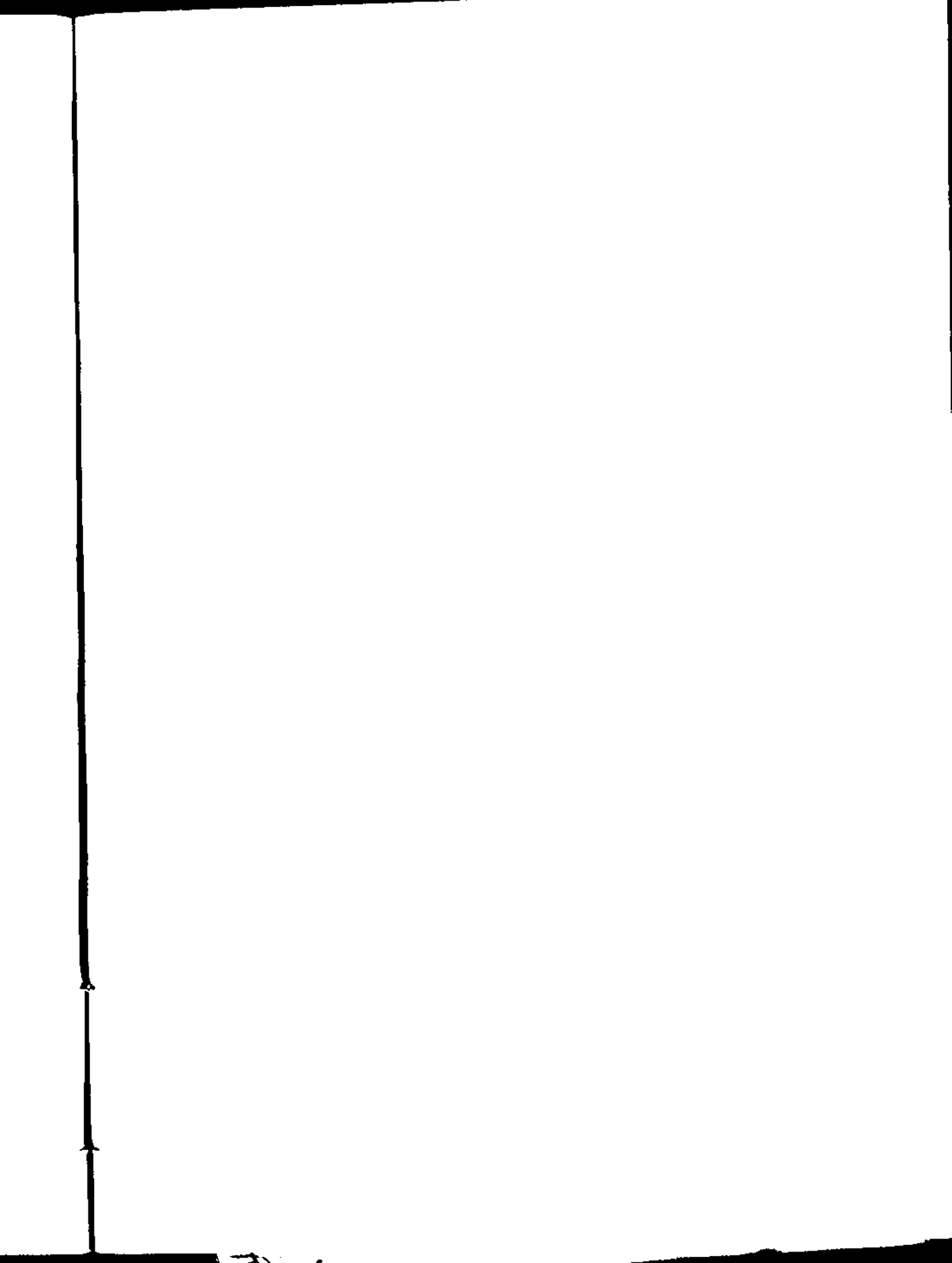
(1) Los Lorenzanas gozaban también los títulos de Marqués de Villagarcía y Vizcondes de Barrantes, que en el siglo pasado llevaban, respectivamente, D. Rodrigo de Barrio Alvarez de Lorenzana y D. Juan Alvarez de Lorenzana, Consejero de Estado. Eran asimismo príncipes romanos con la denominación de príncipes de Rocca Sinibalda, y marqueses de Belmonte en los estados pontificios. (Piferrer, *Nobiliario*, apéndices.)

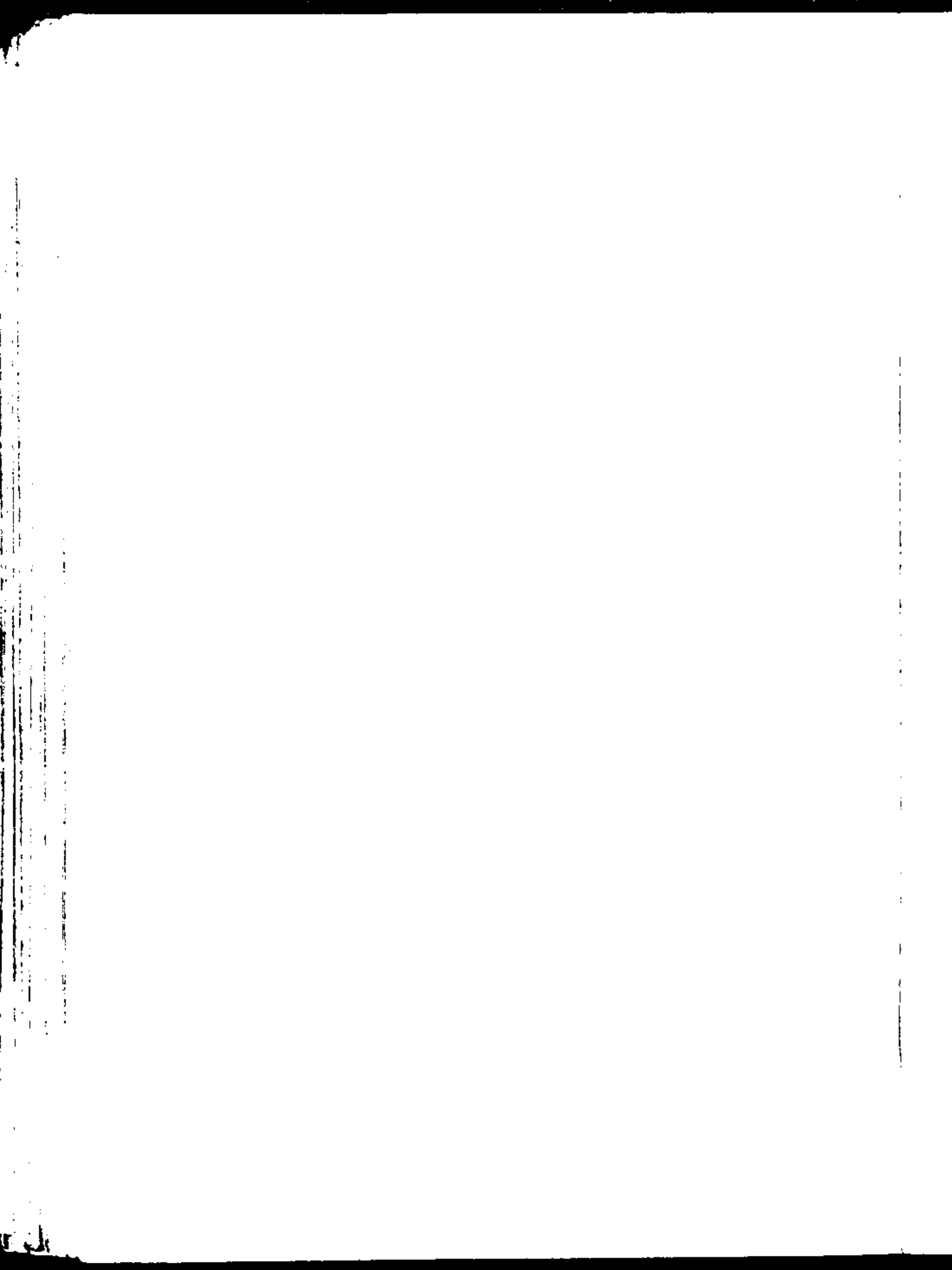
Murió este insigne Prelado en el año de 1800, á los setenta y siete de edad. Su hermano fué Obispo de Gerona.

Lope Rodríguez de Lorenzana (de quien y de su mujer D.^a María de Quiñones descenden las líneas de los Marqueses de Lorenzana y de los de Montevirgen), nos dice López de Haro que se mostró caballero muy valeroso en las ocasiones que se ofrecieron en su tiempo, siguiendo la parcialidad del Infante de Aragón, en compañía de Suero de Quiñones, su cuñado, lo que le costó perder muchos vasallos y ausentarse de estos reinos, huyendo la prisión, que por cédula del rey Juan II estaba cometida á Gonzalo de Guzmán, señor de Toral. Esta cédula, al pie de la letra, dice así:

«Por el Rey, á Gonzalo de Guzmán su vasallo:

Yo el Rey. Embio mucho á saludar á vos Gonzalo de Guzmán mi vasallo, como aquél de quien mucho fio. Ya sabedes que os envié mandado, que fuessedes a la mi noble ciudad de León, a proveyesedes e fizziedes en ella algunas cosas complyderas á mi servicio segun más largamente se contiene en las cartas e poderes que en esta razon para vos mandé dar. E assimismo envié á mandar á Suero de Quiñones, hijo de Velasco Perez, e á Lope Rodríguez de Lorenzana el de la Rua, e á sus hermanos, que salliesen de esa mi ciudad, ni entrassen en ella con tres leguas alrededor sin mi licencia ó mandamiento, so ciertas penas. Et otrosí que fuesen echados de ella todos los otros sospechosos, segun más largamente en las dichas mis cartas se contiene, las quales diz que fueron presentadas en el Consejo de esta mi ciudad, e que non los quissieran cumplir, de lo qual yo fo mucho maravillado. Por lo qual yo vos embio mi carta patente, segun por ella veredes, para que luego las fagades cumplir e executar, e assí vos mando que lo fagades, para que fagades pesquisa, e sepades la verdad, sobre razon del insulto que ellos e sus aliados diz que ficieron en esa mi ciudad el Domingo en la noche, que fueron 25 de Mayo después de Vísperas, sol puesto, á campana repicada, e con pregones e añafles, con esfuerzo e favor de otros sus llegados, yendo armados á la Judería de dicha ciudad, e que fizieron e robaron gran parte de la dicha Judería, e que prendades los cuerpos de los susodichos, e de los otros que hallaredes culpantes, e que les entredes e sequestredes todos sus bienes, e me embiedes todas las pesquisas que sobre ello fiziriedes, porque mi merced es de lo mandar punir e escarmentar con todo rigor: porque vos mando, que con





toda diligencia lo fagades todo assí, por quanto assí cumple á mi servicio, e á execucion de la mí justicia, e fagades por manera que esa mi ciudad esté en toda paz e sosiego, et la mía justicia sea en ella complida, e executado como debe, segun que de vos mucho confío yo. E imbió á mandar á Sancho Garabito y Pedro Gonzalez de Villa, simpliz mis coregidores de esa mi ciudad, e á todos los otros mis regidores, e vecinos, e moradores de ella, e á las Hermandades, que se junten con vos, e vos den todo favor e ayuda que para ello huvieredes de menester, cada que sobre ello lo requirieredes. Dada en la ciudad de Avila, á quince días del mes de Junio de mil y quatrocientos y quarenta y nueve.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey Su Relatero».—(*Original, archivo de familia de D.^a Amparo de Quiñones, Marquesa de Lorenzana.*)

No tuvo Lope de Lorenzana la misma suerte que su cuñado, porque aunque logró evitar la prisión, huyendo de Castilla, y aunque en virtud de la amnistia que siguió á la batalla de Olmedo alcanzó su perdón, le derribaron sus casas y no le restituyeron sus haciendas y vasallos, ni demás bienes enajenados.

Sin duda para borrar el recuerdo de su rebelión y de este castigo, usaron sus hijos el nombre de Quiñones, y no el de su padre, en primer término, y algunos de sus descendientes le hicieron seguir del apellido Lorenzana hasta en el siglo XVIII. Suero Pedro de Quiñones Lorenzana, hijo mayor de Lope y María, casó con D.^a María Alvarez de Rabanal, que nos dice López de Haro haber sido muy noble y heredada en Río Lago, hacienda de la que hablé en páginas anteriores y que se conservó en esta línea hasta mis días, en las que después de la muerte de mi padre la enajené.

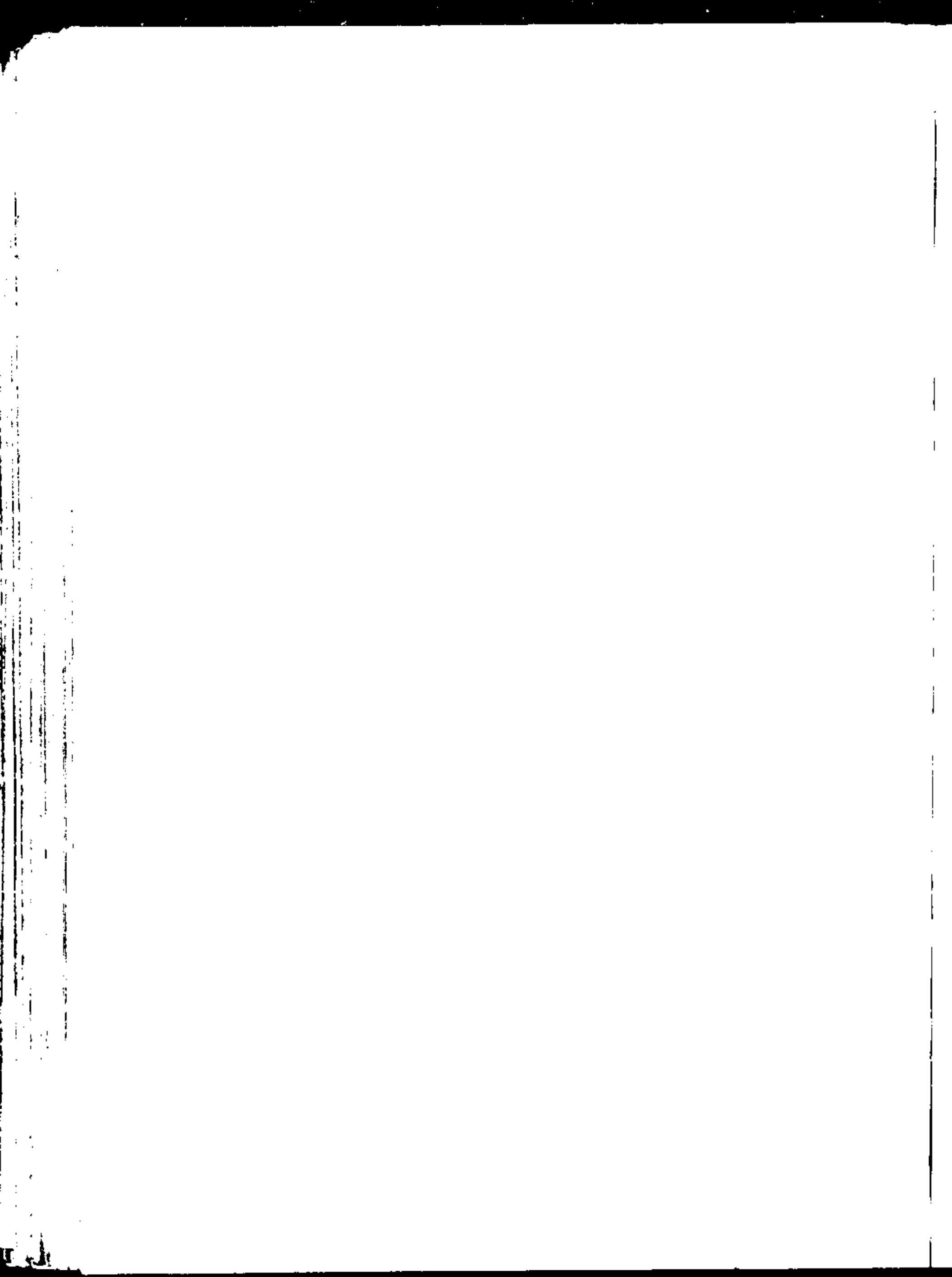
Este palacio de Río Lago ó de la Torre Redonda, que ha sido totalmente destruído por un incendio hace dos años, era una de las mansiones feudales típicas y curiosas de las montañas de León. Lo formaban tres cuerpos de edificio á modo de rectángulo abierto sobre un amplio patio cerrado por muralla almenada y al que daba acceso una torre monumental de piedra, de la que tomaba su nombre el palacio. Una inscripción esculpida en mármol y empotrada en el muro de la torre que al vender esta hacienda quise hacer sacar para conservarla en mi poder, no resistió la operación y se hizo pedazos. En las pruebas que para el hábito de Santiago presentó en el

siglo xvii D. Juan de Quiñones, hijo de esta casa, al describir sus armas, menciona la inscripción, que copio del expediente de pruebas:

EN CAMPOS MARROCEANOS, SIETE JAQUELES DE GULES
 CELESTES MARGARITANOS, RESTAURADORES PRIMEROS
 ESTOS SON LOS INFANZONES, CORAZONES DE LEONES
 CUYA ES GLORIA Y MEMORIA DE ESOS MUY NOBLES QUIÑONES
 QUE POR CASTILLA CONOCIDOS PONEN EN SUS BLASONES
 CON QUINAS Y QUARTERONES DE SEDA Y ORO LUCIDOS.

AÑO 1466.—CARTA DE OBLIGACIÓN ENTRE SUERO DE QUIÑONES, 4.º SEÑOR DE ALCEDO, Y DIEGO DE QUIÑONES, PRIMER CONDE DE LUNA.

Sepan quantos esta carta de obligaçion y contrato vieren, commo yo, Suer Peres de Quinnones, fijo de Velasco Peres de Quinnones otorgo e conosco por esta carta que por quanto yo ove fecho çierto recabdo e obligaçion con vos, don Diego Ferrandes de Quinnones, conde de Luna, que presente estades, en que yo vos avia de dar e entregar la mj casa de Piedrahita que es en tierra de (Babia) por razon que me aviades a dar e pagar por ella çiertas cosas e maravedis que entre mj e vos fue convenjdo e a çierto plazo, segund que todo mas largamente esta e paso por ante Ferrand Gonçales de Pennafiel, escriuano del Rey nuestro sennor. Et agora, para mejor tener e guardar e conpljr lo contenjdo en el dicho recabdo e en cada cosa e parte e articulo de lo en el dicho recabdo contenjdo, vos, sennor, por antel escriuano de quien esta carta será sygnada, me fezistes recabdo e obligaçion e vos obligastes a vos e a todos vuestros bienes de tener e guardar e conpljr e pagar e mantener lo contenjdo en el dicho recabdo e en espeçial me obligastes e nombrastes las rentas de Palençia, e dineros e fueros e derechos e yantares e portadgos, e todo lo otro, poco e mucho, que vuestra merçed tiene e le pertenesçe, commo quier e en qual quier manera, en el conçejo de Gordon, e me distes poder cumplido para que por mj propia abtoridad los podiese leuar e leuase, segund que por la forma e manera que a vos, sennor, e a vuestra merçed pertenesçian. Et ansi mismo vos obligastes, sennor, de no yr nj venjr contra ello nj contra parte dello, mas que ansi lo



ternjades e conplriades, segund que por vuestra merçed era otorgado, so pena que por el mismo fecho cayesedes e ycorriesedes en pena de dos mjll doblas de oro, de la vanda, de buen oro e de justo peso.

E otro sy: que obligauades para pagar esta dicha pena, si en ella cayesedes o yncorriesedes, todos vuestros bienes, en espeçial las casas que vuestra merçed tiene en la noble çibdad de Leon, con mas todas las rentas, fueros e derechos que vuestra merçed ha e tiene en los logares de Vjllamonia e Villecha e Torneros e Honçonjlla, e la heredad de Herrin, que es çerca de Montejo, segund que esto e otras cosas mas largamente paso por Juan Martines de Leon, escriuano del dicho sennor Rey, de quien esta carta sera sygnada.

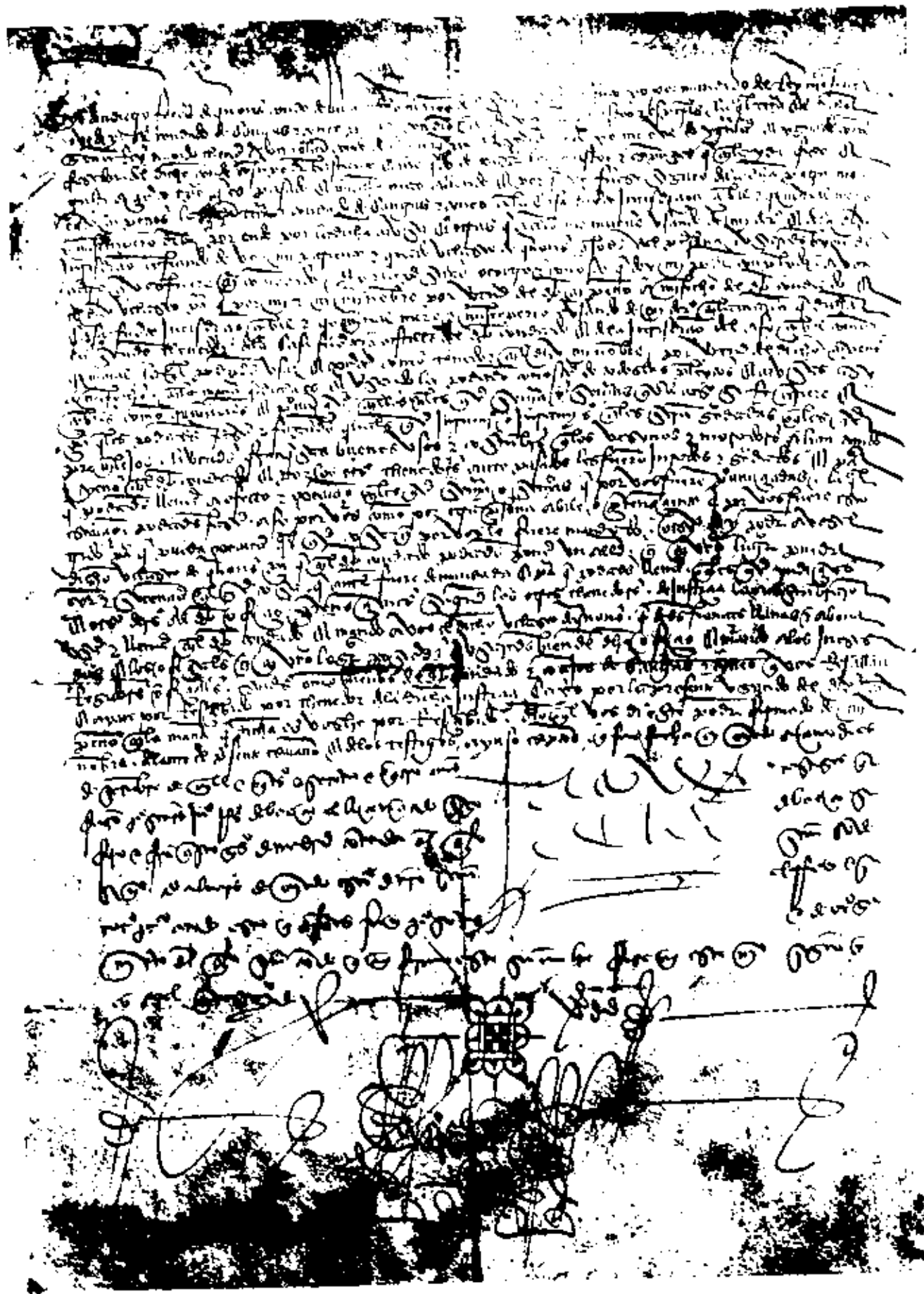
Por la qual razon yo vos tengo de dar e entregar la dicha mj casa de Piedrahita.

Por ende, obligo a mj e a todos mjs bienes, muebles e rayzes, avidos o por aver, de vos dar e entregar la dicha mj casa de Piedrahita, que es en el dicho conçejo de Bauja, para que vuestra merçed la tenga libre e desenbargada, syn contradiccion alguna, o a quien vuestra merçed mandare o vuestro poder oviere, e de obedesçer e aver por juez al juez que vuestra merçed posiere en el dicho conçejo de Bauja, desde oy dia que esta carta es fecha fasta ocho dias primeros segujentes, so pena que sy lo contrario feziere, por el mismo fecho caya o yncurra e sea obligado; e me obligo de dar e pagar a vuestra merçed o a quien por vuestra merçed lo oujere de aver e de recabdar dos mjll doblas de la vanda, de buen oro e de justo peso, para lo qual obligo a mj e a todos mjs bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, do quier e en quales quier partes o lugares que los yo aya e puedan ser avidos; e la dicha pena pagada o non pagada, que toda uja sea obligado; e me obligo con todos los dichos mjs bienes de vos dar e entregar la dicha mj casa de Piedrafita, segund que suso dicho es e segund que en este contrabto es recontado e se contiene en el recabdo que paso por el dicho Ferrand Gonçales de Pennafiel, e obligome por mj e por los dichos mjs bienes de lo tener e guardar e conplir. E para corroboracion e fortificacion deste dicho contrabto e de todo [enel] contenjdo, e de todo lo otro por mj fecho e otorgado por esta presente carta, pido e rue[go e do] poder conplido a todas e quales quier justicias de quales quier çibdades e villas e logares de los regnos e sennorios del dicho sennor Rey, e de quales quier otras çibdades e

villas e logares quales quier, ante quien esta dicha carta paresçier e fuere pedido complinjento della, por vos el dicho sennor conde [Fol. r v.] o por quien vuestro poder oviere, que a vuestra simple pe-
 tiçion o de quien el dicho vuestro poder oviere, entren e tomen pren-
 da tantos (sic) de mjs bienes muebles e trayzes, avidos e por aver, do
 quier e en quales quier partes que los yo toujere e podieren ser avi-
 dos, e los vendan e rrematen en publica almoneda o fuera della, a
 buen barato o a malo, a pro de vos el dicho sennor conde e a mj
 dampno; e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago
 a vos el dicho sennor conde o a quien el dicho vuestro poder ouje-
 re de las dichas dos mjll doblas de oro.

E para esto solo baste que vos el dicho sennor conde o quien
 vuestro poder oujere, mostredes por testigos de ynformaçion commo
 yo tengo la dicha casa, e está por mj e non por vos; e asi mostrado
 se faga la dicha entrega e esecuçion de las dichas dos mil doblas de
 oro, asi commo si fuese debdo prinçipal syn otra demanda e res-
 puesta e syn ser çitado llamado enplazado para ello; e asi tomados los
 dichos bienes e vendidos e rematados, que vos entreguen e fagan
 pago de todo ello, con mas todas las costas e dampnos e menoscabos
 que sobre la dicha razon fizierdes e se vos recreçieren para los aver
 e cobrar de mj, todo bien e complidamente, syn contradición alguna,
 bien asi e a tan complidamente commo sylo yo oujese confesado en
 juyzio ante juez competente, e la tal sentençia fuese por mj consen-
 tida e pasada en cosa juzgada, entregando vos e faziendo vos entre-
 gar la dicha casa de Piedra ficta, (sic) segund que yo vos la avia de
 entregar a contentamjento e pagamjento de vuestra merçed o de
 quien vuestro poder oujere, de todo bien e complida mente, en tal
 manera que vos non falte nj mengüie ende cosa alguna de lo conte-
 njdo en los dichos recabdos en esta parte, por mj otorgados, e en
 cada vno dellos.

E sobre esto renunçio e parto e quito de mj e de mj fauor e ayu-
 da, a todas leyes e fueros e derechos escritos e non escritos e a todo
 tiempo e dya feriado o no feriado, e a todo horror de fuerça e de en-
 ganno e a todas ferias de Pancoruo coger, e la demanda en escrito, e
 el traslado della o desta carta e plazo de consejo e de abogado, e a
 todas excepçiones e defensiones, e otras quales quier razones de que
 en esta parte me pueda ayudar e aprouechar, que me non valan nj
 pueda dezir que fuy forçado nj enganado nj apremjado a fazer este



EL CONDE DE LUNA, DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES EN SU NOMBRE PONE POR MERINO DE LA FORTALEZA Y CONCEJOS DE CANGAS Y TINEO, Á VELASCO DE QUIÑONES, SEÑOR DE ALCEDO, SU PARIENTE — OVIEDO 1474.



dicho recabdo e elo (sic) en el contenjdo, que yo, desde agora por estonçes e de estonçes por agora, lo renunçio todo e lo doy por nñguno e de nñgund valor. E otro si: renunçio la ley e derecho que dize que nñguno non puede renunçiar el dolo futuro, e la ley que dize que general renunçiaçion non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgue esta dicha carta ante el dicho Juan Martines de Leon, escriuano del dicho sennor Rey, al qual rogue que la escriujese e fezjese escriuir e la sygnase de su sygno. Que fue fecha e otorgada en el castillo de Luna, primero dia del mes de noujenbre, anno del nasçemjento del nuestro Sennor Ihesu Christo, de mjll e quatroçientos e sesenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçial mente para todo lo que suso dicho es: Ferrand Ferrandes, capellan del dicho sennor conde, e el bachiller Pero Gonçales de Leon, e Diego de Madrid, secretario del dicho sennor conde. E yo, el dicho Juan Martines de Leon, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamjento del dicho Suer Peres de Quinones, esta carta escreuj e por ende fize aqui este mj sygno en testimonio de verdad.—Juan Martines.—(*Firma autógrafa* .

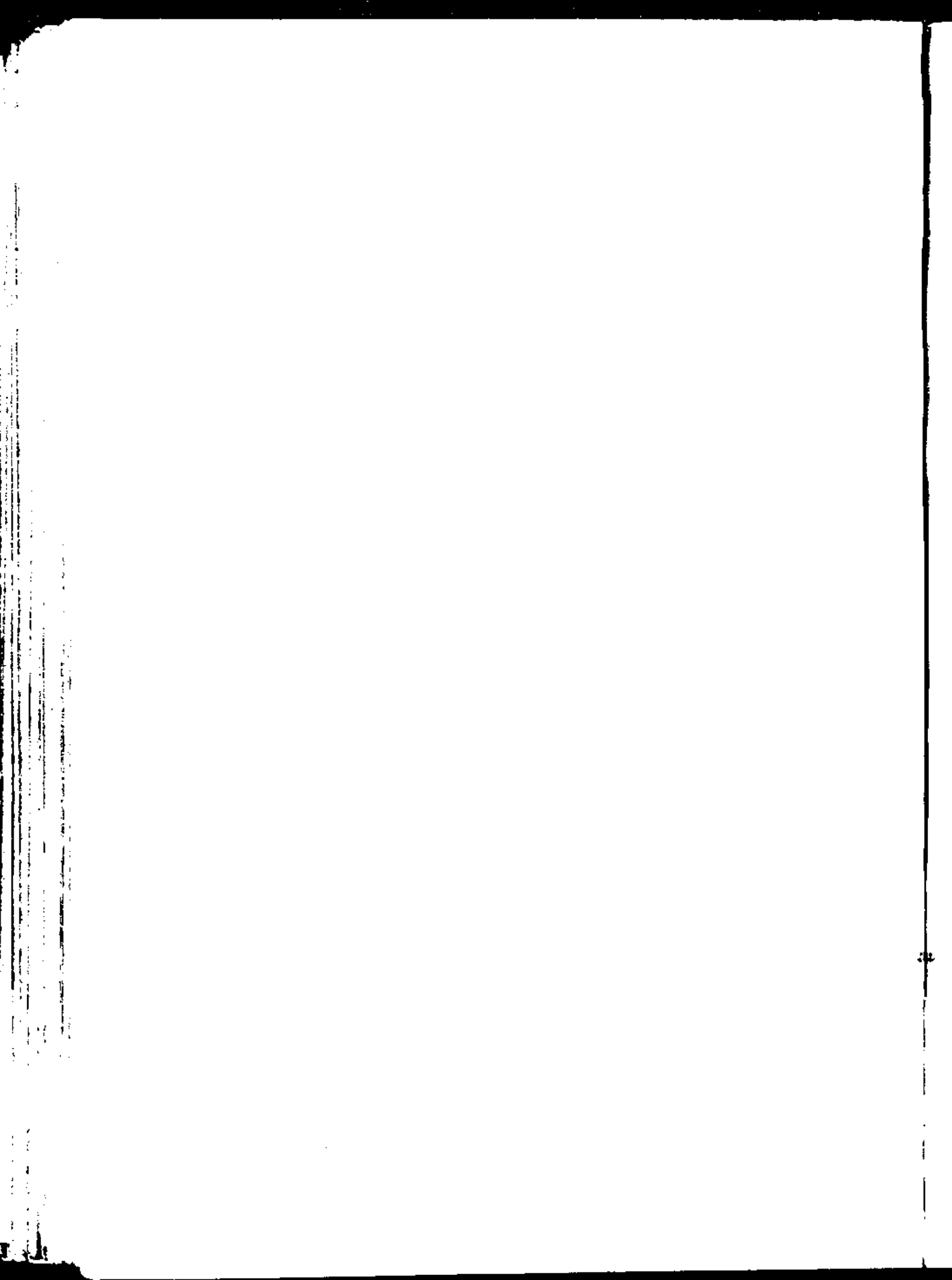
AÑO DE 1474.—NOMBRAMIENTO DE MERINO DEL CONDADO DE CANGAS Y TINEO Á FAVOR DE D. VELASCO DE QUIÑONES, POR DIEGO DE QUIÑONES, EN EL QUE EXPONE SUS DERECHOS Á ESTE CONDADO.

Yo, don Diego Ferrandes de Quiñones, conde de Luna, merjno mayor de Asturias, por quanto yo, por mandado del rey nuestro sennor, ove de yr al condado de Cangas e Tineo, por rason de lo qual fise grandes gastos e espensas, la qual tierra el dicho sennor rey mando thener a don Johan, conde de Armenaca (Armagnac), por rason delo qual yo me ove de ygualar e yguale conel fasedor del dicho conde con su poder bastante, e me quedo de pagar los gastos e espensas que con la yda fise e gaste a çierto tiempo que es pasado e mucho mas allende; e por que yo fuese seguro dela dicha paga me echo en pennos la dicha tierra e condado de Cangas e Tyneo conla casa fuerte, jurisdicçion çibil e crjiminal, mero e misto inperio;

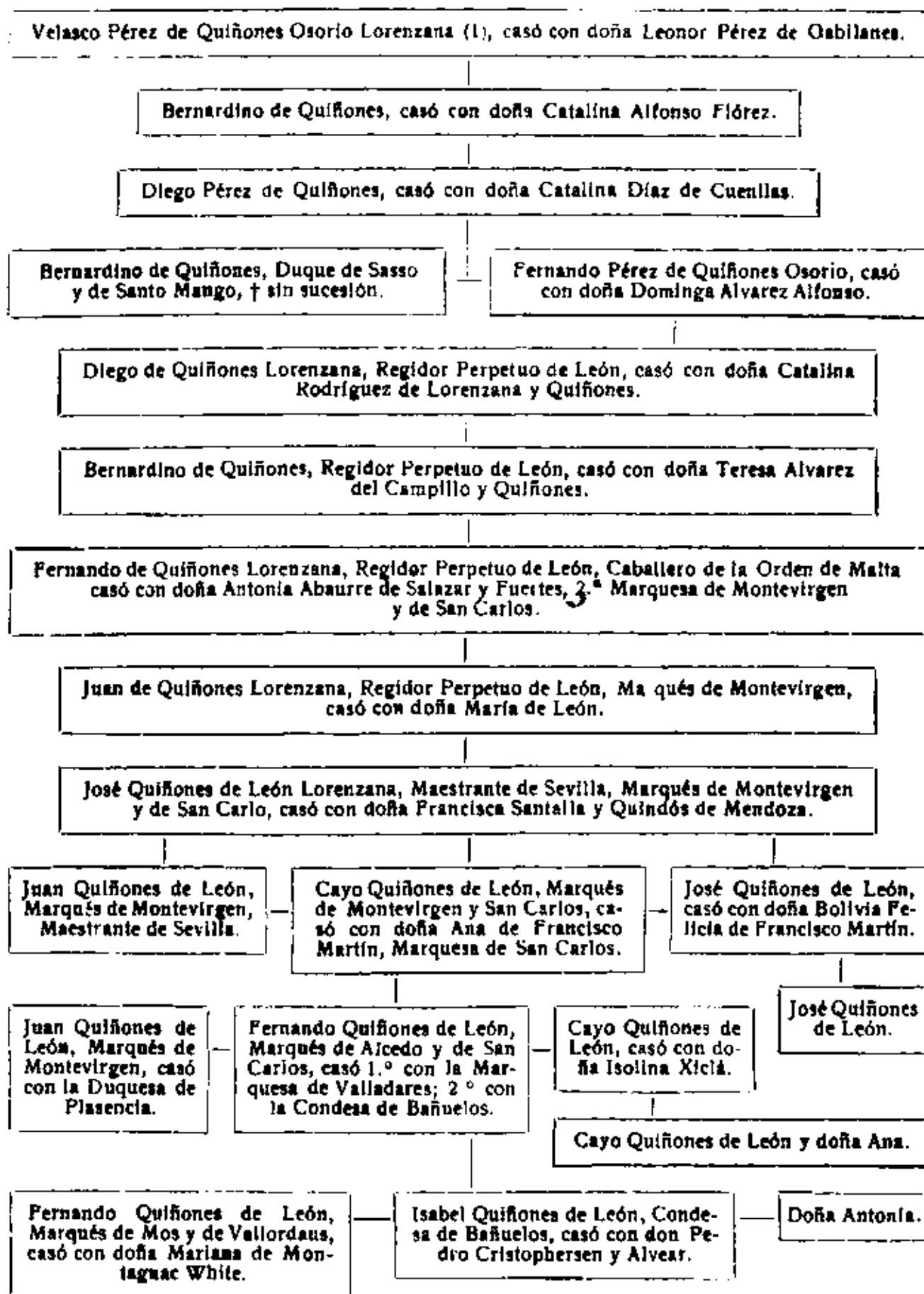
debia por ende, por la dicha causa e otras que a ello me mueven, usando de mi derecho e dela dicha jurisdiccion, confiando de vos mj pariente Velasco de Quinrones, que sodes tal persona que vsaredes byen de cargo que vos fuere encomendado, por la presente otorgo e conosco que doy mj poder conplydo a vos el dicho Velasco, para que por mj e en mi nombre, por virtud del dicho enpenno a mi fecho del dicho condado e casa fuerte, jurisdiccion çibil e cremjnal, mero misto imperio, usando de mi derecho en la manera que dicha es, siendo thenedor dela casa fuerte e castillo del dicho condado e dela dicha jurisdiccion del, asy çibil commo criminal, la qual podades vsar e exerçer commo tenedor enel dicho mi nombre, por virtud del dicho enpenno a mj fecho en la manera que dicha es, e vsando la podades conosçer de todos los pleytos e cavsas asy çebiles commo crimjnales e pronunçiar en ellos quales quier sentençja o sentençjas que al caso se requiere, e por que les podades faser e fagades quales quier juramiento o juramjentos queles seran guardadas (sic), o quales quier prevjlejos libertades, franquesas, buenos vsos e costumbres quelos vesynos e moradores han tenido e tyenen enel dicho condado e por los otros thenedores ante pasados les fueron jurados e guardados, e para que podades llevar a efecto e execuçion quales quier sentençja o sentençjas que por vos fueren pronunçiadas, la qual esecuçion podades faser asy por vos commo por otra persona abile (sic) o pertenesçiente que por vos fuere escogido para que pueda executar qual quier cosa que por vos le fuere mandado. Otrosy, doy poder a vos el dicho Velasco de Quinrones para que en el dicho condado podades poner vn alcalde que en vuestro lugar pueda oyr e sentençiar qual quier cosa que antel fuere demandada, e para que podades llevar quales quier yndiçios e otros derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, segund los otros thenedores de justiçia lo acostumbraron vsar e llevar en el dicho condado. E mando a vos el dicho Velasco de Quinrones, que dedes fianças llanas e abonadas, e los ofiçiales que en vuestro logar posierdes, que vsaredes bien del dicho ofiçio. E mando a los jueses, regidores, ofiçiales, escuderos, omes buenos del dicho condado e conçejos de Cangas e Tyneo, que vos resçiban e ayan por resçebido por thenedor de la dicha justiçia, ca yo, por la presente, vsando del dicho enpenno, en la manera que dicha es, vos he por resçebido. De lo qual vos di este poder firmado de mj nombre, delante el presente escriuano e de los testigos ayuso escritos.

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS Y SU DESCENDENCIA

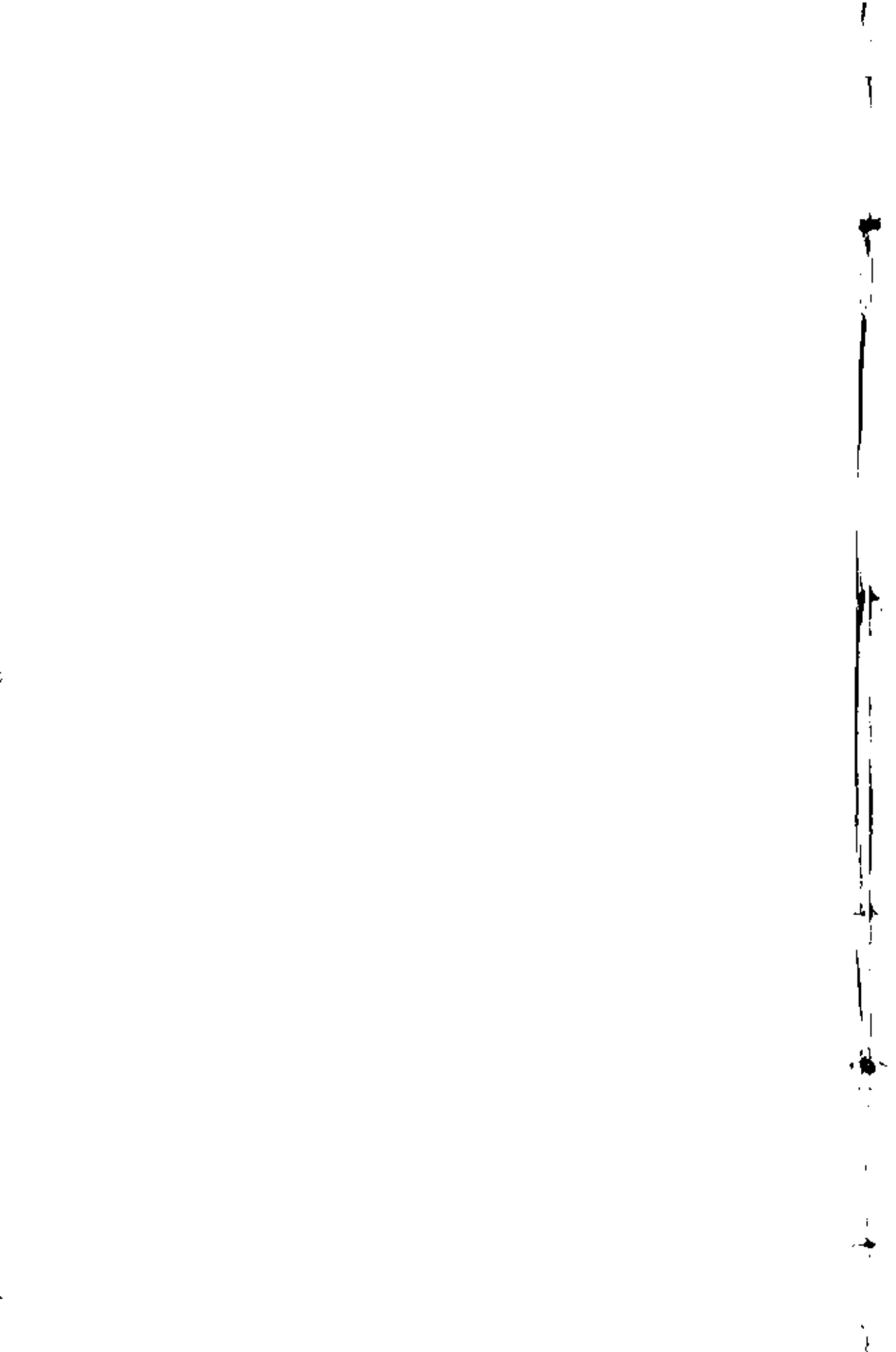
Que fue fecha en Oviedo, a çinco dias de setiembre, de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes: Juan Rodrigues de Baeça; el licenciado Djego de Baeça, su fijo; e Françisco Gonsales de Madrid, contador del dicho sennor conde. E yo, Alonso Aluares de Oviedo, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico, a todo esto que dicho es fuy presente e de otorgamiento del dicho sennor conde que aqui firmo este su nombre, fise aqui mjo signo que es atal en testimonjo.—El conde de Luna (autógrafo).—Alonso Aluares, escriuano (autógrafo).—(*Archivo de familia*).



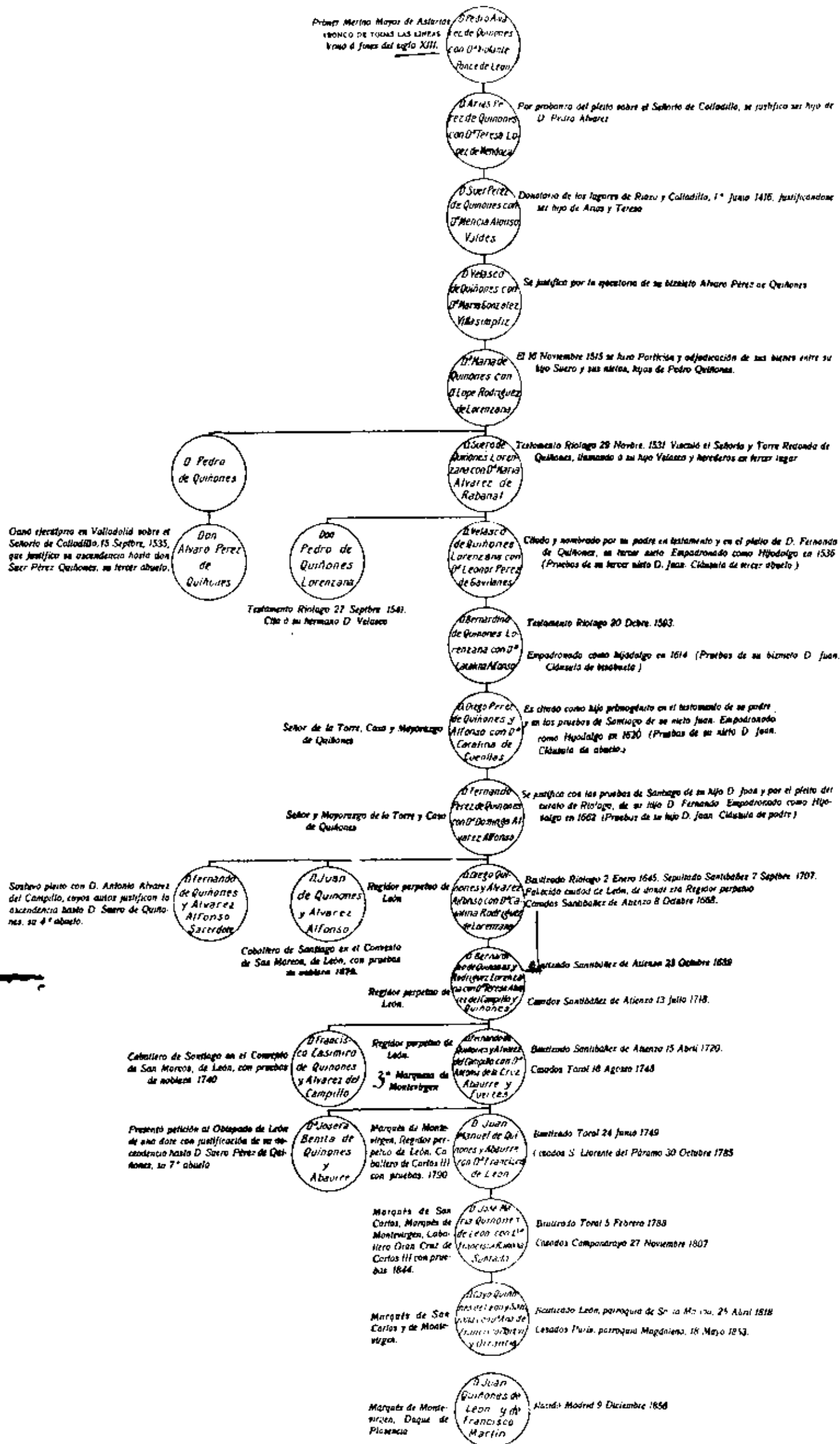
Arbol de la linea de los Marqueses de Montevirgen.

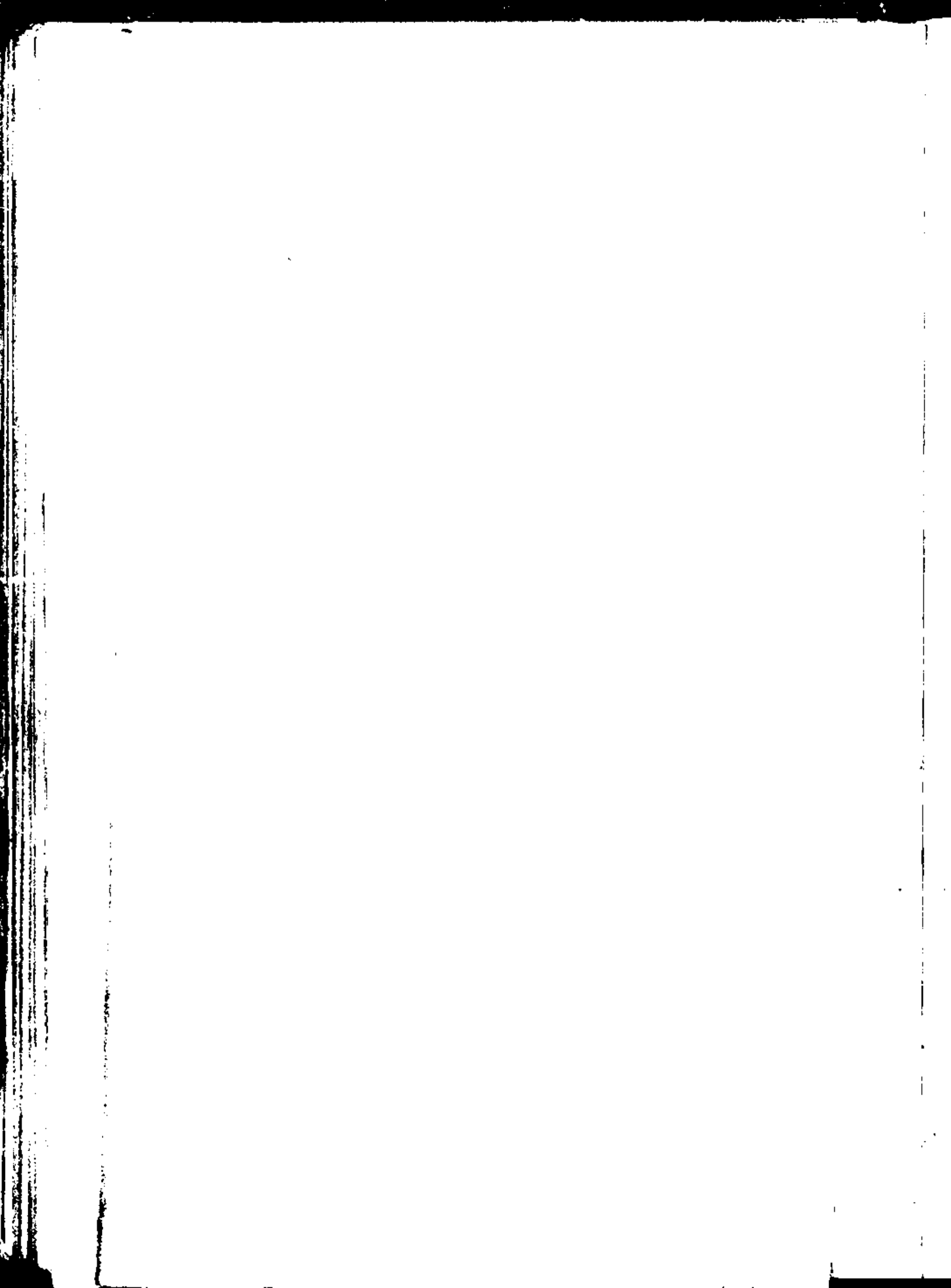


(1) Véase el árbol núm. 4.



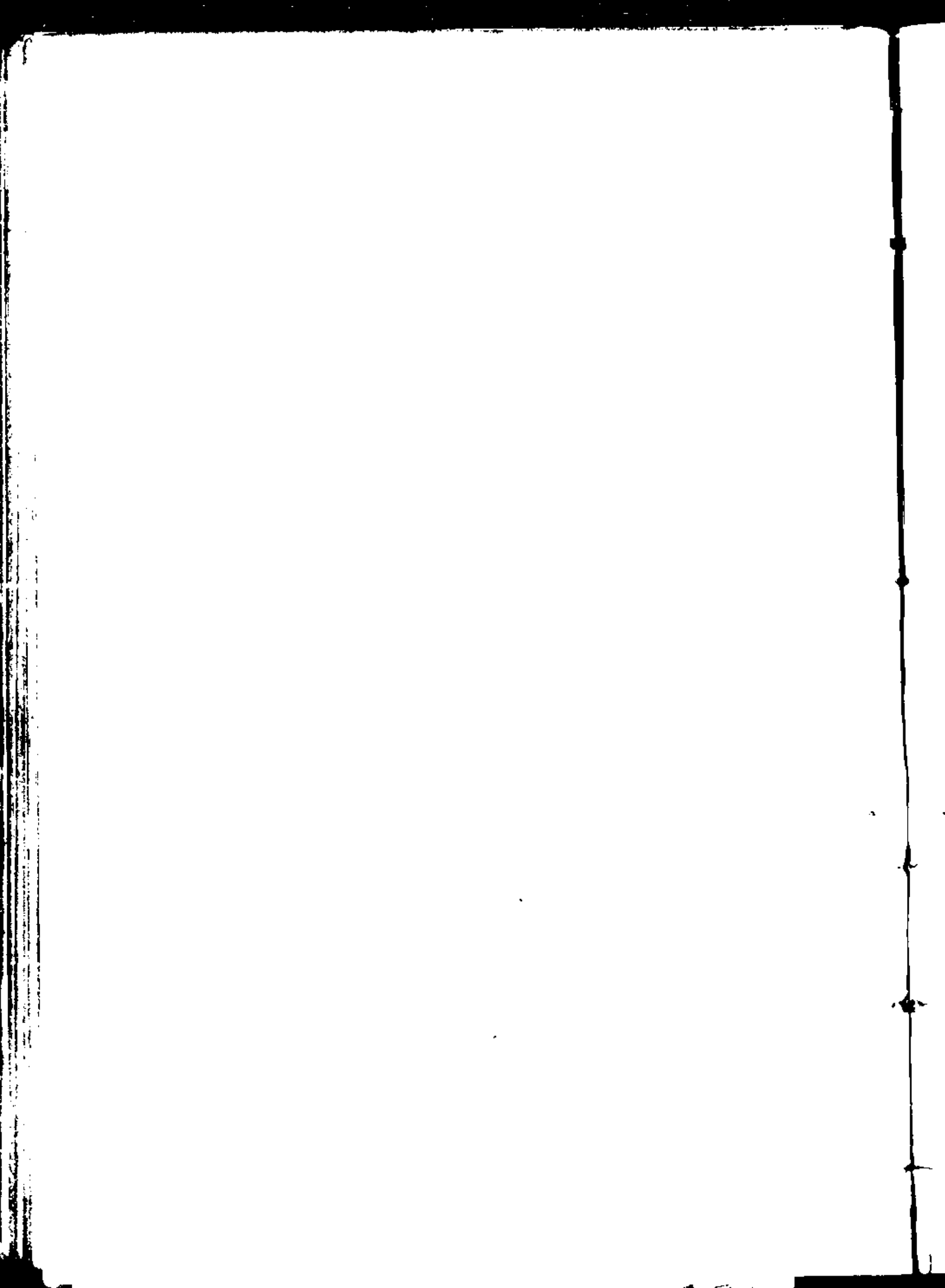
Prueba documental de la descendencia de los Marqueses de Montevirgen de Don Pedro Alvarez de Quiñones, primer Merino Mayor de Asturias.





CAPÍTULO IX

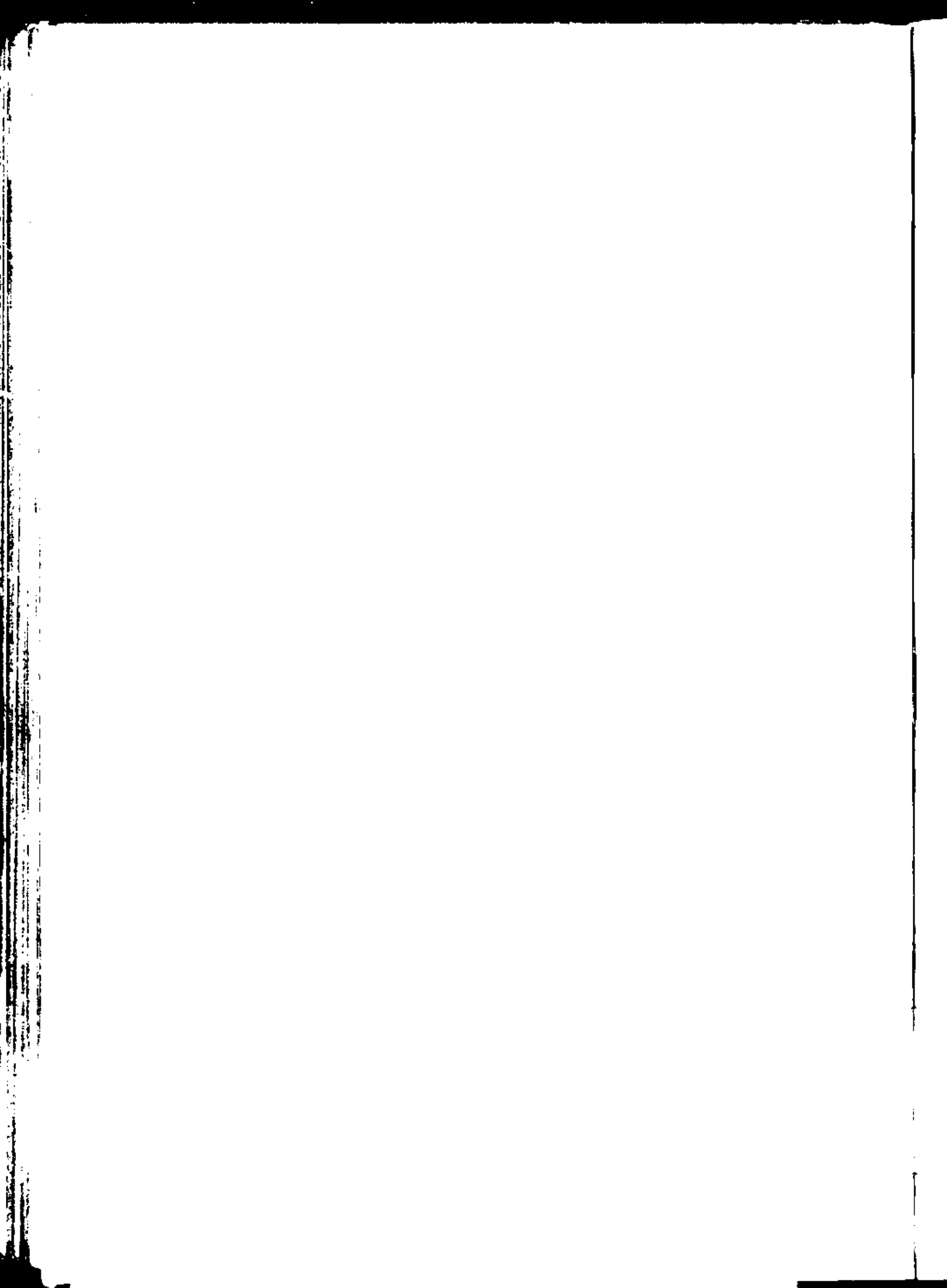
DESCENDENCIA DE SUERO PÉREZ DE QUIÑONES LORENZANA.—LÍNEAS DE MONTEVIRGEN Y LORENZANA.—DON ALVARO DE QUIÑONES OSORIO LORENZANA, VIRREY DE GUATEMALA.—APUNTES SOBRE SU VIDA.—SU ACERTADO GOBIERNO DE AQUELLA PROVINCIA.—FUNDA LA CIUDAD DE SU NOMBRE.—DUCADOS DE SASSO Y SANTO MANGO Á FAVOR DE DON BERNARDINO DE QUIÑONES (1628), MARQUESADO DE LORENZANA (1642), DE MONTEVERGINE Y DE SAN CARLO (1736).—DOCUMENTOS.—LOS SEÑORES DE LA CASA DE SENA.—LOS QUIÑONES LLAMADOS DE BENAVENTE.—JUAN QUIÑONES DE BENAVENTE, ESCRITOR Y PRIMER ALCALDE DEL REY.—EL POETA LUIS QUIÑONES DE BENAVENTE, AUTOR DE LOS «ENTREMESES».—APUNTES SOBRE SU VIDA.





DON MANUEL ABAURRE DE SALAZAR, PRIMER
MARQUÉS DE MONTEVIRGEN, GOBERNADOR
DEL CASTILLO DE NÁPOLES.

(Escuela de Van Loo. Propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen.)



CAPITULO IX

DESCENDENCIA DE SUERO PÉREZ DE QUIÑONES LORENZANA. — LINEAS DE MONTEVIRGEN Y LORENZANA. — DON ALVARO DE QUIÑONES OSORIO LORENZANA, VIRREY DE GUATEMALA. — APUNTES SOBRE SU VIDA. — SU ACERTADO GOBIERNO EN AQUELLA PROVINCIA. — FUNDA LA CIUDAD DE SU NOMBRE. — DUCADOS DE SASSO Y SANTO MANGO A FAVOR DE DON BERNARDINO DE QUIÑONES (1628), MARQUESADOS DE LORENZANA (1642), DE MONTEVERGINE Y DE SAN CARLO (1736). — DOCUMENTOS. — LOS SEÑORES DE LA CASA DE SENA. — LOS QUIÑONES LLAMADOS DE BENAVENTE. — JUAN QUIÑONES DE BENAVENTE, ESCRITOR Y PRIMER ALCALDE DEL REY. — EL POETA LUIS QUIÑONES DE BENAVENTE, AUTOR DE LOS "ENTREMESES". — APUNTES SOBRE SU VIDA.

DE Suero Pérez de Quiñones Lorenzana (1), señor de Río Lago, proceden los marqueses de Montevirgen, quienes descienden de su hijo Velasco, y los marqueses de Lorenzana de su hijo Alfonso.

En el año de 1642, D. Alvaro de Quiñones Osorio Lorenzana, Caballero de Santiago, señor del Valle de Riazó y Coladilla, del Consejo de S. M. y de su Contaduría mayor, fué agraciado por el Rey Felipe IV con el título de Marqués de Lorenzana, después de haber desempeñado por doce años los cargos de gobernador de Guatemala y de presidente de aquella Audiencia.

Hombre muy dado á la ostentación, como lo prueba el hecho de haber sido el más condecorado de los virreyes que hasta entonces había tenido aquel reino, se celebró su llegada con grandes fiestas, acordando el Ayuntamiento de Guatemala un gasto de 4.000 tostones, viniendo á ser entonces el tostón un real de á cuatro. Apenas llegado, acordó algunos autos para corregir los abusos de que eran víctimas los indígenas, especialmente en su repartimiento, así para los trabajos de los campos y de las minas como para el servicio doméstico, sin más ley que la voluntad de los alcaldes mayores y corre-

(1) Poseo el testamento de Suero, año 1531, que no reproduzco por no tener más interés que el de su antigüedad.

gidores. Estando también las mujeres sujetas á tan mala práctica, don Alvaro de Quiñones prohibió (en 1636) repartir las indias en calidad de molenderas de maíz, previniendo que fuesen restituídas á sus casas las que estuviesen empleadas en aquel servicio. También dictó algunas prevenciones dirigidas especialmente contra la población de color, para acabar con los vagos y mal entretenidos. Al efecto se dispuso que se obligara á tales personas á ocuparse en algún oficio ó en el cultivo de la tierra. Por efecto de las vejaciones que los españoles hacían sufrir á los indios y aun á los negros y ladinos, ya fuesen éstos hijos de españoles é indias, ya de negros é indias, disminuía considerablemente la población indígena en Honduras, Nicaragua, Soconusco y San Salvador y las tres clases, faltando á las leyes, se avecindaban en los pueblos de indígenas. D. Alvaro mandó (en 1635) que los alcaldes mayores de la provincia de San Salvador echaran en un plazo de tres días á los españoles, negros mestizos que residían en casas que compraban ó alquilaban. Compelidas á salir de aquellos lugares se reunieron, por voluntad del mismo gobernador, unas cincuenta familias españolas de las que se dedicaban á la fabricación del añil, y fundaron una población á la que llamó D. Alvaro San Vicente de Lorenzana (1635), en memoria de su antepasado, que, como hemos referido, sufrió el martirio en España el año de 552. Sería prolijo enumerar las demás acertadas medidas de gobierno que adoptó el gobernador. Durante su residencia en Guatemala llegó la prosperidad de esta provincia á un grado tal que, según varios autores (1), era imposible encontrar un pobre en el país, porque con medio real tenían cama, pan de maíz y cacao para una semana, y la riqueza en ganados era tan grande que las reses se mataban, no por interés de la carne, que estaba muy barata, sino por el de los cueros, que se traían á España, donde se vendían con estimación.

Los cronistas Fuentes y Jiménez elogian la inteligencia y la buena administración de D. Alvaro de Quiñones, y en este punto están de acuerdo, contra su costumbre. Jiménez habla con extensión de su gobierno. Después de alabar su gran capacidad, dice que era mucha su diligencia para el despacho de los negocios; que aun durante la co-

(1) Milla, *Historia de la América Central*; Gage, *Memorias para la Historia de Guatemala*

mida ó en la cama firmaba los acuerdos y oficios; que cuando salía en coche llevaba recado de escribir y despachaba algunos asuntos; que hacía mucho aprecio de las letras y de los que las profesaban. Agrega que sus despachos y cartas se guardaban con gran estimación y como modelos de correspondencia oficial, y que escribió un discurso muy erudito sobre la *Perdición de España*. Fuentes elogia el talento de D. Alvaro y el cuidado con que atendía á los negocios públicos.

Llegado el momento de su regreso a la madre patria y después de haber hecho entrega de su residencia al obispo de la diócesis, comisionado al efecto por el Rey, se embarcó el marqués de Lorenzana con su familia para ir á Panamá. En el golfo del Papagayo, á consecuencia de un recio temporal, se abrió la fragata, mas pudo repararse algún tanto y continuar la navegación. Estando ya como á 50 leguas de Panamá creció el peligro, y el piloto del buque lo hizo presente al marqués, ofreciéndole que le pondría en poco tiempo y con toda seguridad en la isla de Cuba, cercana á la tierra firme. Dícese que D. Alvaro se obstinó en no aceptar aquel medio de salvación, y que encerrándose en su cámara con su esposa y con sus hijos, aguardó tranquilamente á que se consumara su ruina, como sucedió en efecto. La fragata se perdió y no escaparon del desastre más que cuatro personas.

Un año antes el marqués de Lorenzana había hecho construir en la catedral de Guatemala un monumento sepulcral con una estatua, en la que era representado hincado de rodillas y en la que se leía (en latín), la siguiente inscripción: «*Alvaro, marqués de Lorenzana, magistrado supremo de la Real Audiencia para la paz y la guerra en estas provincias de Guatemala, movido por la piedad y la religión, erigió este cenotafio. Se ignora el sacórfago. MDCXLI.*»

La suerte le tenía destinado, en las aguas del Océano, un sepulcro más vasto que el estrecho monumento que se hizo erigir él mismo en la basílica guatemalteca.

A fines del siglo xvii se extinguió la varonía en esta línea, pasando el título de marqués de Lorenzana á D. Alvaro de Neira y Quiñones, nieto del anterior, aunque por observar las cláusulas que imponían las fundaciones de importantes vínculos y mayorazgos siguieron los señores de esta casa llevando el apellido de Quiñones hasta que en el siglo pasado volvió á extinguirse en la persona de

D. Francisco, heredando su casa y título su hermana D.^a Elvira, casada con D. José Ezpeleta, primo hermano del conde de este nombre, y después de aquélla (muerta así mismo sin hijos), su segunda hermana D.^a Amparo de Quiñones y Gómez Jara, actual marquesa de Lorenzana, que casó con D. Mateo Jaraquemada y Cabeza de Vaca, de la principal nobleza de Extremadura, de quien tiene sucesión.

X Pasando ahora á la otra línea, recordaremos que de Velasco de Quiñones Lorenzana y de su mujer, D.^a Leonor Pérez de Gabilanes (1), proceden los actuales marqueses de Alcedo, de Montevirgen y de San Carlos, rama en la que se ha conservado sin interrupción la varonía de Quiñones por cerca de quinientos años. Estos dos últimos títulos, que lo eran del reino de las Dos Sicilias, entraron en esta casa por el casamiento de D. Fernando de Quiñones Lorenzana con D.^a Antonia Abaurre de Salazar, sobrina y sucesora de D. Manuel y D. Antonio Abaurre de Salazar, señores que acompañaron al infante D. Carlos cuando vino á reinar á Nápoles. El primero fué mariscal de campo en el ejército del nuevo rey, gobernador del castillo del Uovo, que era la mayor defensa que tenía la ciudad de Nápoles por parte del mar, gobernador del castillo de Termini, en Sicilia, y caballero de la Orden de Malta. Por haberse distinguido de un modo muy señalado (2) en las guerras con Austria, que tenía entonces invadido el reino de las Dos Sicilias, fueron agraciados, respectivamente, D. Manuel y su hermano D. Antonio (que fué luego introductor de embajadores en la corte de Nápoles) con los títulos de marqueses de Montevergine y de San Carlo, libres de derechos. A fines del siglo xviii llevaba estos títulos D. José María Quiñones de León Lorenzana, Maestrante de Sevilla, Ministro de Hacienda y uno de los estadistas y hombres políticos más notables de la época (3). Anteriormente, en el siglo xv, algunos señores de esta rama habían emigrado (4) á Nápoles acompañando á Alfonso V, fun-

(1) La casa y solar de Gabilanes es muy noble y antigua. Usan los de este linaje por armas un escudo de oro con cinco flores de lis azules y dos torres de plata en el mismo campo.—*López de Haro*.

(2) Consta del Real despacho de concesión.

(3) Piferrer.—*Nobiliario*, apéndices, pág. 91.

(4) Benedetto da Croce.—*Influenza di Spagna in Italia durante il Rinascimento*.



ALFONSO V, REY DE ARAGÓN.

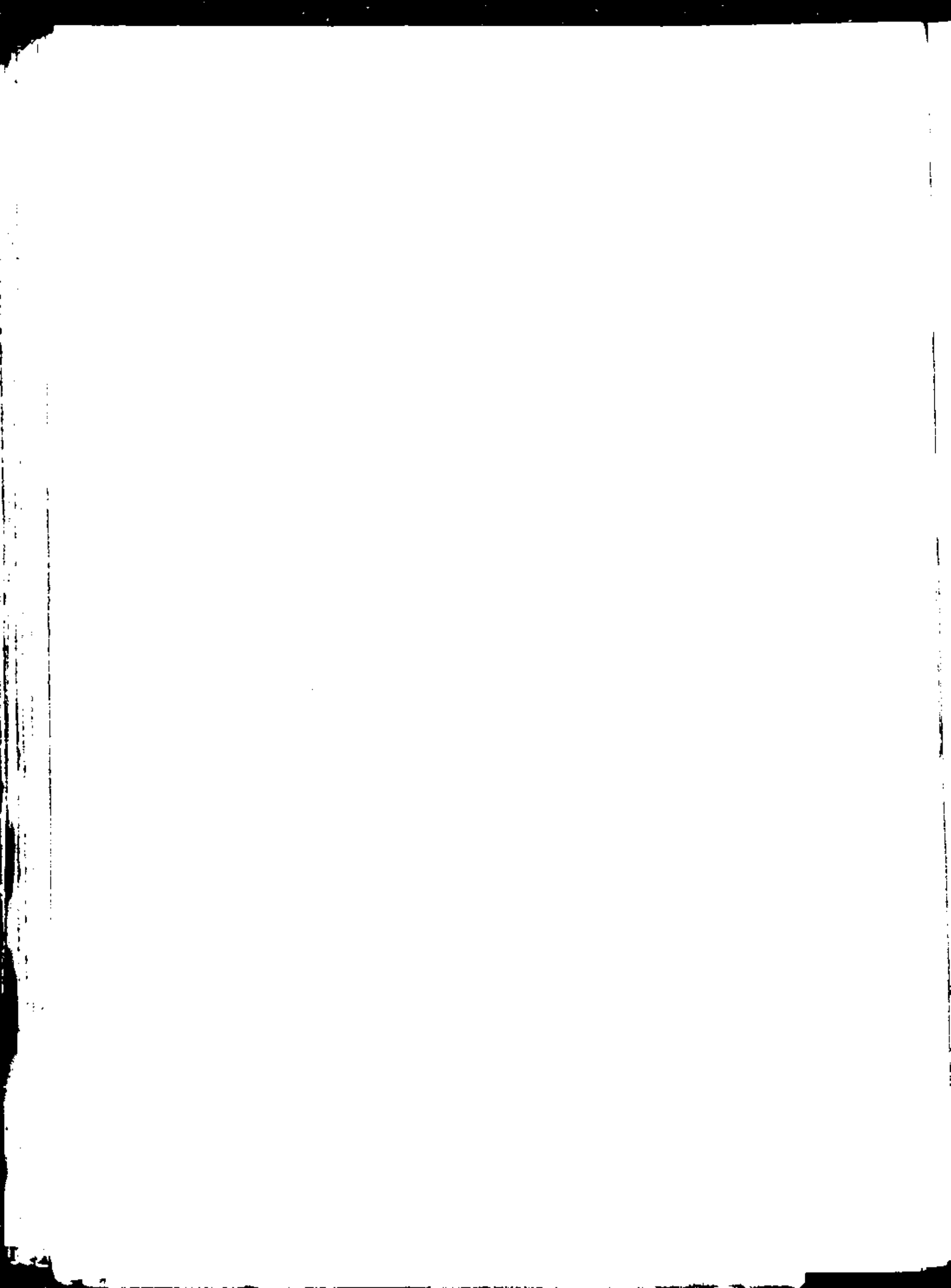
Propiedad del Sr. Marqués de Alcedo.

D. Valentín Carderera, al hablar de este cuadro en su obra *Iconografía Española*, dice lo siguiente:

«Es un cuadro de escuela española de los más curiosos, que representa Alfonso V en tamaño casi natural. Parece haber sido pintado al temple ó con líquidos aglutinados, como los que se usaban entonces, siendo el procedimiento de la pintura al óleo de aplicación muy reciente y quizás desconocido al artista.

Las carnes están pintadas con *minium* y los detalles accesorios ejecutados con una minuciosidad extraordinaria. La corona y los adornos que imitan brocado, son dorados y como cincelados, formando un ligero relieve sobre la capa de yeso, en uso en aquel tiempo.

Todas las Investigaciones para descubrir el nombre del autor, han sido infructuosas. Podemos indicar aunque, sin certeza, el nombre del Maestro Marzal.»



dador de la dinastía aragonesa de aquel reino, y en 1628 Bernardino de Quiñones Lorenzana, hijo de Diego Pérez de Quiñones Lorenzana, había sido creado duque de Sasso en virtud de merced del rey Felipe IV. Sobrevivió á sus hijos, sin que nadie de su familia solicitara á su muerte la revalidación del título ducal. El Real privilegio de concesión, cuyo original se halla en el Archivo de Simancas, es en favor «del ilustre, fiel y por nosotros querido Don Bernardino de Quiñones perpetuamente para sí, sus herederos y sucesores en orden sucesivo y considerando la nobleza de su raza y los méritos y esclarecidos servicios tanto suyos como de sus mayores». Pocos años después de la concesión regia, y sin duda por haberse vendido la tierra de Sasso, se cambió la denominación del título ducal por la de Santo Mango (1), como consta por muchos documentos que tengo en mi archivo, en los que D. Bernardino se intitula duque de San-

(1) No cabe duda de que usó este título D. Bernardino de Quiñones, duque de Sasso, pues así consta del expediente (que tengo en mi archivo) de un pleito que sostuvo en Nápoles en el año de 1634, en el que se llama así. En la partida de defunción de su viuda doña María Orefice, se la llama asimismo duquesa de Santo Mango. Por último, poseo también documentos españoles, autorizados por escribano público, que no permiten dudarlo. Van á continuación, y de ellos se deduce que D. Bernardino, que murió hacia el año de 1655, debió luchar con muchas dificultades financieras hasta los últimos años de su vida.

RESGUARDO QUE HIZO D. BERNARDINO DE QUIÑONES, DUQUE DE SANTO MANGO, DE 5.986 RS. QUE SE LE EMPRESTARON.

Digo yo D. Bernardino de Quiñones Duque de Santo Mango que he recibido de D. Ant.º de Cuellar Canero setecientos quarenta y siete reales de a ocho y medio que balen cinco mil novecientos ochenta y seis reales de plata doble. Los que le estoy deviendo y se los bolvere de la fecha de esta en seis meses que se empieza a contar y correr desde diez y siete de octubre de mil seiscientos cinquenta y quatro y cumpliran en diez y siete de Abril del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco y para resguardo de que le pagare la dicha cantidad de los dhos cinco mil novecientos y ochenta y seis reales de plata doble dexo en poder del dho D. Ant.º de Cuellar Canero una cama de grana guarnecida con su flocadura de oro a los cantos y sus alamares de trencilla de oro y tiene siete cortinas con su cielo y ocho cenefas pendientes del y su rodapiés en dos pedacos y un cobertor de lo mismo: Y así mismo, una madera de la dha cama que esta referida en que estan los quatro mastiles o pilares y cavecera y cornisa y quatro mancanillas todo dorado y con figuras de talla esculpidas en las maderas, y en la cavecera esta esculpida la istoria del Tasso de figuras pequeñas y así mismo las barillas de ierro

to Mango, constándonos asimismo la adquisición de la tierra y feudo de este nombre por su padre Diego. Sin embargo, y á pesar de nuestras investigaciones, no hemos podido, hasta la fecha, encontrar en el archivo de Simancas ni en el de Estado de Nápoles, la Real Cédula

y demas maderas menores para poderla arnar: Y declaro que si pasados los seis meses que estan referidos no bolviero al dho D. Ant.º de Cuellar Canero los dhos cinco mil novecientos y ochenta y seis reales de plata doble quiero y consiento que la dicha cama de grana guarnecida de oro con todas sus maderas doradas y demas que se refieren lo pueda vender este dho D. Ant.º de Cuellar Canero para hacerse pago de la dicha cantidad que como dicho es me ha prestado y para ver de venderla no es necesario el que para ello io sea citado iudicial ni extrajudicialmente ni otra niuguna diligencia por que desde luego me allano a estar y passar por lo que hiciere este dho D. Antonio de Cuellar Canero y para cumplir todo lo referido en esta cedula me obligo con mi persona y bienes y por ser así verdad lo firmo en Madrid á diez y siete de octubre de mil seiscientos cinquenta y quatro años. - D. Bº de Quiñones, duque Santo Mango. --Rubricado.

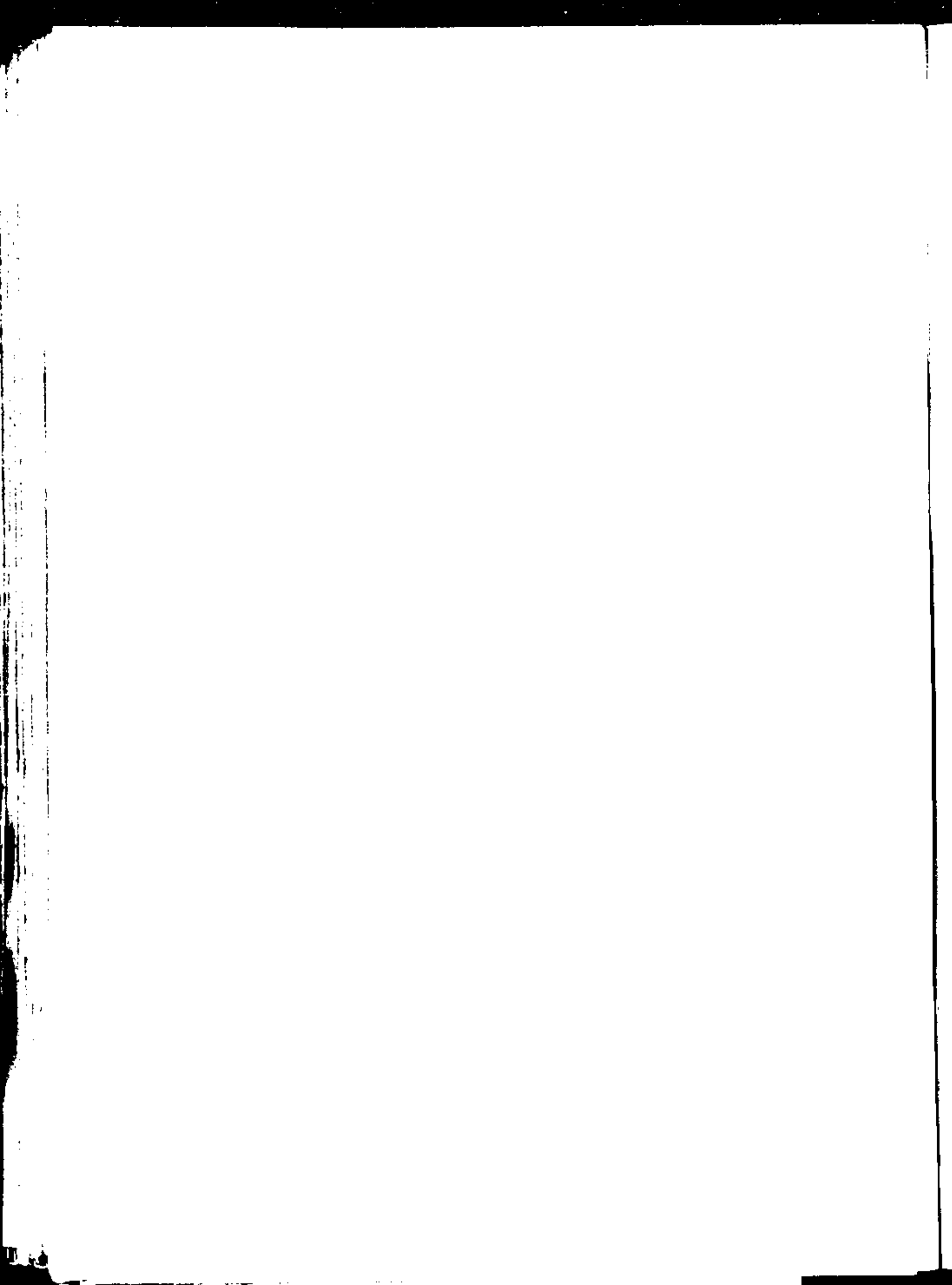
CARTA DE PAGO, OTORGADA EN VIRTUD DE PODER DE DON BERNARDINO DE QUIÑONES, DUQUE DE SANTO MANGO.

En la Villa de Madrid a quinze dias, del mes de Enero año de mill y seis cientos, y cinquenta y cinco, ante mi Manuel de Vega, escrit.º del rreyno y del num. de ella, y testigos infrascripto parecieron, de la una parte el Señor don Ramiro Diaz, de Laciana y Quiñones cav.º de la orden de Santiago y de la otra Don Antonio de Cuellar Canero, criado de su mag. vecino desta villa. - Y el dcho don Ramiro en nombre y en virtud del poder que tiene de Don Bernardino de Quiñones, duque de Santo Mango, que le otorgo, ante Francisco, de Medina, escrivano de Su Magestad en veintiuno de octubre, de seiscientos y cinquenta y quatro, que orijinalmente entrega, Su Sheñor, del qual, bien y fielmente sacado es como se sigue: PODER. - Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo don Bernardino de Quiñones duque de Santo Mango del Consejo de Su Magestad del colateral de Napoles. - Otorgo que doy mi poder cumplido y el que se requiere de derecho a los Señores don Ramiro Diaz de Laciana y Quiñones (fundador del convento de agustinas recoletas que aun existe en la ciudad de Leon), mi Primo, cavallero de la orden de santiago y a don Pedro Bermudez de Castro guardadamas de Su mag y á qualquier de ellos Insolidum, para que en mi nombre y rrepresentando mi persona, puedan recurrir haver y cobrar de don Antonio de Cuellar Canero, o de la persona que la deba entregar, una cama que tiene en su poder, de grana guarnecida con su flocadura de oro á los cantos, y sus alamares de trencilla, de oro que tiene siete cortinas con su cielo y ocho cenefas, que penden del y su lodapiés, en dos pedazos y



EXCMO. SR. D. JUAN QUIÑONES DE LEÓN LORENZANA,
5.º MARQUÉS DE MONTEVIRGEN Y DE SAN CARLOS.

Obra de Vicente López, pintor de Cámara. (Propiedad del Excmo. señor
Marqués de Montevirgen).



de concesión de este segundo ducado. Ya adelantado el siglo XIX, se concedieron los títulos de Castilla de Marqueses de Montevirgen y de San Carlos, independientes de los napolitanos, siendo estos últimos reconocidos recientemente por el Estado italiano, á favor de don

cobertor de lo mismo una madera que es de la dicha cama con los cuatro mastiles y cabecera y cornisa, y quatro mansanillas, y cabecera y cornisa y quatro mancanillas todo dorado con figuras de tallo esculpidas en la madera y en la cabecera está esculpida, la Istoria, del Taso de figuras pequeñas.— La qual dcha cama es mia, y entregando al dcho Don Antonio de Cuellar Canero primero setecientos y quarenta reales, de a ocho qu.^o que acen cinco mill y nobecientos y ochenta y seis reales, de pt.^a doble, que estoy debiendo al suso dicho se cobre la dcha cama de que tiene papel, el dcho Don Antonio de Cuellar Canero, firmado de mi mano su fecha en diez y siete dias deste presente mes y año, en que se declara, que si dentro de seis meses de la fecha del dcho papel, no le pagare, los dchos cinco mill nobecientos y ochenta y seis rreales de plata doble que asi le debo, pueda bender la dcha cama; de grana y las maderas della que estan referidas, para acerse pago, de la dcha cantidad, sin tener obligacion á requerirme, judicial, ni extrajudicialmente, ni otra diligencia alguna para la venta della, y si en discurso de los dchos seis meses rreferidos vbiere persona que para ello acudiere por mi parte, que quisiere comprar, la dcha cama la tendrá de pronto el dcho Don Antonio de Cuellar, para que se pueda bender por mano de la persona que para ello acudiere por mi parte teniendo para ello, poder mio y dando la cantidad de los dchos cinco mill, y nobecientos y ochenta y seis reales de plata como rrefiere el dcho papel.— En cuya conformidad doy poder á los dcos señores don Ramiro de Quiñones y don Pedro Bermudez de Castro, y a qualquier dellos, para que requieran la dcha cama y paguen su enpeño y den carta de pago de todo y hagan lo demas que en la dcha rrazon les tengo comunicado, que el poder que se requiere le doy con libre y general administracion y me obligo ahre por firme lo que en su virtud hicieren y asi lotorgo antel presente escrivano y testigos que fue fecho y otorgado en la Villa de Madrid, a veinte y vn dias de el mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años, siendo testigos Bartolomé del Castillo, y Antonio de Santa Maria y Benito de Buen Su.^o estantes en esta Corte juraron a Dios y a vna cruz en forma conocer al dcho señor otorgante y el ser el mismo que otorga este poder, y asi lo otorgo y firmo y vn testigo de conocimiento.— Don Bernardino de Quiñones duque de Santo Mango como testigo Bartolomé de el Castillo.— ante mi Francisco de Medina ba entre renglones.— todo em.^{do} o balga.— Yo el dcho Franc.^o de Medina escriv.^o público del rrey nro señor vecino de Madrid presente fuy á lo que de mi se ace mencion y en fee dello lo signé y firme en este pliego de sello segundo y queda el rrex.^o en sello quarto y anotada en el esta saca en testimonio de verdad.— Fc.^o de Medina.— PROSIGUE. Del dcho Poder vsando ambos digeron que el dcho don Bernardino de Quiñones entregó su empeño al dcho d. Ant.^o de Cuellar la madera de una cama dorada estriada

Juan Quiñones de León Lorenzana, Marqués de Montevirgen, y tan sólo la descendencia de esta familia podrá llevar el apellido de Quiñones, por lo menos justificando su procedencia por línea directa y legítima de los antiguos Merinos Mayores de Asturias.

con molduras y figuras pequeñas de talla con su colgadura de grana con flecadura de oro y alamares de trencilla con las demás señas que se refieren en el dcho poder de suso y inserto y en dos Cédulas que en rason del dcho enpeño se hicieron en diez y siete de octubre del dcho año de seiscientos y cinquenta y quatro que la vna esta firmada de dcho duque y la otra de el dcho don Antonio de Cuellar para que cada uno se quedase con la suya y el dcho enpeño fue en cinco mill novecientos y ochenta y seis rr. de plata que dcho donant.^o entregó el dcho duque y fue condicion que se los avia de pagar dentro de seis meses y pasados no lo cumpliendo pudiese bender la dcha cama y colgadura sin requerimiento, ni citacion judicial ni extrajudicial.— Y es asi que el dcho señor don Ramiro en virtud de el dcho poder ha trasado de bender la dcha cama como con efecto se bendio, por el dcho Don Antonio y por mano de Podellanos platero de oro, con consentimiento de dcho señor don Ramiro en precio de diez mill y quinientos reales de vellon para con ellos pagar al dcho don Ant.^o los dchos cinco mill novecientos y ochenta y seis rr. de plata por no haver otro medio para poder hacer el dcho desenpeño y asi el dicho D. Antonio de Cuellar Canero confessa y declara estar satisfecho y pagado de los dichos cinco mill novecientos y ochenta y seis rr. de plata y mas doscientos rr. de plata que dijo rretiene en su poder de orden de el dcho duque para pagar tasadores de la dcha cama portes y otros negocios que declara averle encargado el dcho duque y los ha echo y a de acer de que le dara quenta por manera que descontadas las dchas cantidades de los diez mill y quinientos rr. de vellon en que se bendió la dcha cama quedan mill y ducientos y veinte y vn reales de vellon los quales el dcho don Antonio de Cuellar Canero ha entregado al dcho don Ramiro y ambos se dan por contentos y satisfecho a su voluntad de lo que cada uno a rrecivido. Y tambien rrecivio el dcho don Antonio el papel que de el dcho enpeño estava en poder del dcho duque y el dcho don Ramiro rrecivio el papel del dcho duque que el tenia en poder del dcho don Antonio por quedar echo el dcho desenpeño de cama en la forma referida y se dan carta de pago el vno al otro y el otro al otro con renun.^{on} de las leyes de la entrega prueba de la paga no numérate pecunia y ansi lo otorgaron y firmaron a quien doy fee que conozco siendo testigos Andres de Torres Francisco Martinez y Juan de la Vega. Maestro de obras vecinos y estantes en esta dicha villa.—Don Ramiro Diaz de Lacianna y Quiñones —Don Antonio de Cuellar Canero.—ante mi Manuel de Vega.

Tengo también la demanda que presentó contra el duque de Santo Mango ante el tribunal de Nápoles su procurador, reclamando el pago de honorarios atrasados por servicios prestados durante cuatro años y pidiendo se embarguen las rentas de su estado de Santo Mango para pagar los atrasos

AÑO DE 1628.—LICENCIA PARA QUE D. ALVARO DE QUIÑONES OSORIO, A QUIEN V. M. HA PROVEIDO POR GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE TIERRA FIRME, PUEDA LLEVAR ARMAS.

EL REY:

Por la presente doi licencia a Vos D. Alvaro de Quiñones Osorio, Caballero de la Orden de Santiago Gentilhombre de mi boca de mi Consejo y Capitan General de la provincia de Tierra firme y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside para que de estos reinos y señorios podais llevar a aquella tierra para guarda y defensa de vuestra persona y casa, doce espadas con sus dagas, seis arcabuces, seis cotas, seis morriones, seis cascos, seis alabardas y seis partesanas. Y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid a once de Abril de mil y seiscientos y veintiocho años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor Antonio González de Legardo.—(*Documento original, firma autógrafa del Rey. Archivo de familia, D.^a Amparo de Quiñones.*)

AÑO DE 1628.—FACULTAD PARA QUE D. ALVARO DE QUIÑONES OSSORIO, CAPITAN GENERAL QUE V. M. HA PROVEIDO POR GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE TIERRA FIRME, PUEDA LLEVAR 10.500 DUCADOS DE JOYAS.

EL REY:

Por la presente doi licencia a vos D. Alvaro de Quiñones Ossorio Caballero de la orden de Santiago Gentil hombre de mi boca de mi consejo y contaduria mayor de Hacienda a quien ha proveido por mi Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside, para que de estos Reinos y Señorios podais llevar a aquella tierra hasta en cantidad de diez mil y quinientos ducados empleados en joyas de oro y plata labrada, para el servicio de Vuestra persona y casa. Y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid a once de Abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años.—Yo El Rey.—Por mando del Rey nuestro señor Antonio González.—(*Original, firma del Rey. Archivo de familia, D.^a Amparo de Quiñones.*)

AÑO DE 1628.—AL PRESIDENTE DE PANAMA AVISANDOLE DE LAS NUEVAS QUE SE HAN TENIDO DEL NORTE DE QUEL ENEMIGO FLANDES A ECHO PRESA EN LA FLOTA DE NUEVA ESP.^ª Y COMO V. M. ENVIA UNA ARMADA DE 22 GALEONES PARA LIMPIAR AQUELLAS COSTAS Y TRAER LA PLATA Y QUE REMITA AL VIRREY EL DESPACHO QUE EN ESTA RAZON SE LE ENVIA.—COR.^{DA}

EL REY:

Don Alvaro de Quiñones Ossorio Cauallero de la orden de Santiago Gentil hombre de mi boca de mi Cons.^o y Contaduria Mayor de hacienda, mi Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de mi Audiencia R. que en ella reside. Por algunos avisos del Norte se ha entendido voluio a Holanda uno de los navios de la Compania de las Indias occidentales del Cargo del Capitán Pieter Pietres con nueva que hauian acometido a mi flota de la Nueva españa en el Puerto de Matanzas yecho presa de cantidad de plata y mercaderias en los nauios Merchantes de ella y aunque hasta ahora no se an confirmado estos auisos de manera que no pueda dudarse y mas siendo ordinaria materia de estado de holandeses publicar nuevas inciertas o exceder de la berdad de los subcesos por fines particulares de conuiniencias suyas y daño mio, he tenido por necesario prevenir lo venidero de manera que mi Plata y las haciendas de mis vasallos en el Comercio de las Indias venga con seguridad de enemigos, y si se huuieran atreuido (en esta ocasion) o se atreuieren adelante a mis armadas y flotas, hallen defensa y castigo y puedan mis subditos gozar el fruto de sus comercios y grangerias sin recelo de semejante perdida, y assi he resuelto que con la mayor breuedad que sea posible se apresten veinte y dos galeones de quinientas y cinquenta a seiscientas toheladas y los mas que se puderen y quatro pataches que con el fauor de Dios se haran a la vela en todo el mes de febrero con orden de juntarse con el Gen. Thomas de Larraspuru, que se cree habra ynternado en Cartax.^a o Porto Belo, y dar auiso a la flota de Nueva españa, de que puede pasar a la Hauana sin rriesgo de enemigos para que todos juntos continuen su nauegacion seguran.^e, de que me ha parecido auisaros para que lo tengais entendido y sepan mis vasallos de essa Prouincia el cuydado que pongo en su conseruación, y como aunque las obligaciones con que me hallo de acudir a tantas partes de mi Monarquia, son muchas pondre todo esfuerzo

en su conseruacion y defensa — y porque la Armada de los dichos galeones se presume (segun el tiempo) en que a de salir llegara a Porto Belo en todo el mes de Abril, os mando pongais mucho cuydado en que mi Hacienda y departiculares que se a de traer en ella de essa Provincia y la que bajare del Pires, este preuenida de todo lo neces.^o para su embarcacion, de manera que por ningun casso se detenga en ese puerto esperandola por lo mucho que conuiene su breue despacho en el assi para su segura navegacion como para escusar los gastos que con la detencion se podran causar y el pliego que va con esta para el Conde de Chinchon mi Virrey de las Provincias del Peru en que le doy auiso de esta resolucion y encargo enbie con toda anticipacion la plata que de alli a de uenir se le remitireis luego que llegue a Vuestras manos a buen recaudo y si no hubiese nauio que salga luego para el Callao o Payta, preuendreis un barco ligero el que tuieredes por mas proposito y lo enuiareis en el a el Puerto de Payta con orden al Corregidor de alli que por tierra se le envia con persona de recaudo y satisfacion por lo que importa ganar en este auiso qualquiera ora de tiempo que del seruicio que en esto me hizieredes tendre particular memoria.

De Madrid A 29 de Dizenbre de 1628 años.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Fernando Ruiz de Cency.—Dup.^{do}

AÑO DE 1629—CARTA DE FELIPE IV Á D. ALVARO DE QUIÑONES ANUNCIÁNDOLE EL ENVIO DE UNA ARMADA Á AQUELLAS COSTAS.

EL REY:

D. Alvaro de Quiñones Ossorio Cavallero de la horden de Santiago, Gentil hombre de mi Voca Conss.^o y Contaduria mayor de hacienda, mi Gobernador y Capitan General de la provincia de Tierra firme: y Pressidente de mi Audiencia Real que en ella reside. Por la copia de los avisos ynclussos de diez y seis de Dyciembre passado que se han tenido por Flandes entendereis los desygnios del enemigo olandes y prevenciones que haze para yr a las costas de las Indias y impedir el trato y comercio dellas con estos mis reynos y aunque como lo vereis por los despachos que van con esta he mandado aprestar una Armada de veynte y dos galeones y quatro pa-

taches para que vayan por la platta de este año y venga con la seguridad que conbyene. Todavía he querido remitiroslos para que lo tengais entendido y como quedo con cuidado de atajar los yntentos del enemigo y que lo sepa assi toda esa Provincia y por si acaso lo quissiere executar en qualquier puerto della estareis con todo cuydado y vigilancia para prevenir lo que fuere menester para su seguridad assi por lo que toca a los Puertos desta Vanda del Norte como por la del Sur ordenando para ello todo lo que tubieredes por conveniente pues veis lo mucho que ymporta la prevencion y desvelo en estos cassos y de lo que hicieredes me avissareis en la primera ocassion.

De Madrid a 10 de Henero de 1629 as.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor Fernando Ruiz de Conde.

AÑO DE 1646.—CARTA DEL REY FELIPE IV Á D. DIEGO DE QUIÑONES (1)
DÁNDOLE LAS GRACIAS POR SUS SERVICIOS.

EL REY:

D. Diego de Quiñones Mxo. de Campo del Reyno de Leon.

He recibido vxa. carta de seis de Junio, en que dais quenta del cuidado con que íbades entendiendo en la formacion del Tercio del Reyno de Leon lo que haviades hecho en razon de vestir la gente y que fuese de muy buena calidad y de servicio y habiendose entendido lo que en orden a esto referis, quedo con mucha confianza que vra. presencia adelantará quanto sea posible la conduccion de la gente que me ha de servir en el otro Tercio, y por lo demas que ybades obando os doy las gracias, y espero que vuestro celo sera gran parte para que luzca mas el servicio, y que le adelantareis poniendo la gente en el exercito con la mayor brevedad que se pueda que por la falta que ay en el para impedir los intentos del enemigo sera mas grato el que recibiere de vos en esta ocassion.

A la ciudad de Leon escribo encargandole mucho azelere la remision de la gente por lo que importa que no se pierda ora de tiempo. Y al corregidor dandole gracias de lo que solicita mi mayor ser-

(1) Hijo de Don Alvaro.

vicio y ordenandole continúe las diligencias que hiba haciendo de manera que se conozca en los efectos.

Al Sargento mayor Salvador Gonzalez se le manda en el despacho que recibireis con este, que no enbarace la salida del Tercio, y escuse el dar las ordenes que en vuestra carta apuntais, pues oy no ay causa para ello, y de lo que se fuere haciendo me yreis dando cuenta, teniendo entendido que por la prisa en que conbiene yr caminando en este negocio se os despacha este correo. De Carag.^a a 20 de Junio del 1646.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey mi Señor.—Alf.^o Perez Hantareso.—A D. Dg.^o de Quiñones Resp.^{ta}

(Todas estas cartas llevan la firma autógrafa del rey.)

AÑO DE 1629.—CARTA DE D. ALVARO DE QUIÑONES OSORIO AL REY,
EN PUERTO BELLO, SOBRE SU GOBIERNO EN GUATEMALA.

Señor: Por el duplicado de una carta que escrivi a V. M. en 12 de setiembre con un aviso que se detubo en Cartagena que será con esta, se serviria V. M. de mandar ver el estado en que tenía la defensa de este reino en sus dos mares cuando llegó el Marques de Guadalcazar con el real tesoro en que estubo hasta que vino D. Fadrique de Toledo, y quanto excusé el gasto de la real hacienda de su buena administración, he tratado desde que llegué aquí, que como a V. M. le consta en su real consistorio el fiscal y los oficiales reales han andado siempre encontrados con quejas, los unos de los otros, dándolas tambien de la real audiencia, y esto sea ocasionado de no contenerse cada uno en lo que le toca en materia de jurisdiccion en que ha padecido el despacho y atrasándose las cobranzas y las cuentas. Las de los tenedores de bastimentos obras y municiones, donde se ha gastado gran suma, no estan tomadas desde el tiempo de don Alonso de Sotomayor, que ha más de 20 años, y de ellos solo de seis meses estan fenecidas. Lo procedido de las alcabalas que se causan en Puerto Bello con las flotas que se cobra luego por el recolector. Lo que toca al año de 26, no se habia acabado de enterar en la real caja en el año de 28 que yo llegué con pretesto de que se había detenido en la real audiencia impidiendo la ejecución y cobranza a los oficiales reales no obstante habían dado sentencia de remate de este y

otros alcances. He proveido que se tomen las cuentas con relacion jurada y pena de tres tanto que ni las quedan los oficiales reales ni las que han tomado ha sido asi hasta ahora. Aunque alegaban contrario estilo que todo lo que se gastare en los almacenes, fabricas y armas se tome la razon en los libros reales de entrada y salida, que hasta ahora no se hacia, si no solo de la salida, para descargo de los oficiales reales. Con que se causa tanta confusion que ha detenido las cuentas por no haber conque ajustar los cargos de los Tenedores que en las armas y municiones entran y salen en su poder diversas veces en las ocasiones y lo pasado se suplica lo mejor que se pudiese porque se acaben y se cobren los alcances.

He declarado aunque con sentimiento grande de los Oidores, toca privativamente a los oficiales reales la cobranza de la real hacienda, y que hasta estar recopilado el pago en la real caja de su sentencia de remate no tocaba a la audiencia el conocimiento de sus causas. En la misma forma se hace en el consejo y contiendas de hacienda a que me ha asistido, bien el Dr. Garce que es buen juez y trata solo de hacer justicia.

El cercar a Panamá es preciso, y mas por las razones que se contienen en la real carta que V. M. mandó despachar para que el Conde del Valle mi antecesor lo comenzase a ejecutar en su tiempo por otras ocupaciones no se trató de ello. Luego que llegué como en las pasadas causas se llegaba la necesidad presente de recelo de enemigo en entre ambos mares, he tratado de su ejecucion en la forma que V. M. se sibirá de mandar ver por los autos que en esta razon he hecho sobre quede y parecer como V. M. manda, y solo en esta hago recuerdo para que V. M. mande se resuelva con la brevedad que el caso pide. Considerándose tambien que las sisas y Arbitrios que se proponen hoy los recibirá la Ciudad bien con el temor conque está y despues de impuestos de su procedido, se podrá hacer no solo la cerca sino tambien acudir al reparo de los castillos de Puertobello y Chagze, pues todo mira a un mismo fin y en esta ocasion presente con este mismo pretesto las fortificaciones y trincheras que he hecho en Chagze y en puertos particulares, de los caminos. He gastado de la sisa que llaman, habria destinado para su aderezo que con esto y con negros y recuas que pedi a los particulares se hizo esta obra sin costa de la real hacienda. Fuera grande si hubiera de salir de ella como se ha hecho hasta aqui. En Cartagena tiene

V. M. Ingeniero militar con obligación de acudir aquí mandando V. M. venga y hallándome hoy con Sento de Andujar y Martin de Vergara soldados viejos y prácticos se podrá ejecutar el cercar la ciudad con satisfacción. Mira esto para lo de adelante, pero hoy cuando el enemigo con buenos discursos se sospecha en mar del Sur y puede estar en Panamá por Mayo o Junio, me hallo desarmado que con el orden de D. Fadrique para que se desarmase despedí los 200 infantes que V. M. mandó llevar en esta ocasión y que los tubiese el mas tiempo que me pareciese necesario. Panamá es lugar abierto rodeado de Campaña rasa con fáciles desembarcaderos, tan cerca de la población que a menos de 500 pasos comienzan, y en espacio de legua y media tiene ocho, ha se de pelear forzoso con el enemigo al impedirle saltar en tierra, para que no tengo gente. Son los vecinos 300 que en la ocasión atenderán a sus mugeres, hijos y hacienda, buscando la seguridad que les falta en la ciudad, en los montes que tienen cerca. V. M. se sirva de mandar se refuerce el presidio, advirtiéndole elevar por lo menos los 200 infantes que licencié, que la caballería la tendré en la forma que el año pasado sin añadir costa considerable de la real hacienda, y aunque se haga todo esto se ve bien cuan arriesgado puesto es este; de mi parte aseguro cumplir siendo Dios servido con el servicio de V. M. hasta morir que tambien lo debo a las obligaciones con que nací.

Costarrica, provincia de Guatemala, confin de este reino, deja mucho ser de este Distrito. V. M. mande informe la Audiencia y yo lo he hecho, y de más de las conveniencias que se representan en el informe de la provisión de bastimentos de Puerto Bello y Panamá, y socorro de gente de que tanto necesitan, conbendria también, porque en la Audiencia hubiese negocios que la falta de leer y estar los oidores tan desocupados ocasiona; Inténtenlo que no les toca arriesgo de los inconvenientes que ha habido otras veces. En estas salidas que he hecho a visitar los puertos y puestos fortificados pa la defensa y ofensa del enemigo que se recela han querido quedar con el Gobierno esperaron a deprimirlo. Estando ya puestos a caballo dejé orden para que se los hiciese notoria una Cédula de V. M. despachada el año pasado de 23, enque se les ordena no se embaracen en el Gobierno estando el presidente en el Distrito de la Audiencia real recibieron me a puerto bello con el desenfado, que V. M. mandará ver por la copia de la carta aque les respondo y ordeno lo que

vá también con ella y así, si el consejo juzgáre lo que les he respondido y ordenado es combeniente al Real servicio de V. M., convendría a el se proveyese de manera que supiesen los oidores contenerse en los terminos de la modestia y respeto con que deben tratar al Presidente porque al escribir la carta precedieron acuerdos extraordinarios dando que juzgar al pueblo, procurando séquito y aprobación de sus particulares.

En 12 de este murió D. Diego Pinelo factor de la Real Hacienda. Suplico a V. M. se sirva de mandar darle sucesor inteligente en las materias que es bien menester.

Por las ocupaciones en que me hallo con el buen despacho de la plata y haber llegado los Galeones cuando menos se esperaban no envío la relación ordinaria de los méritos de las personas de este reino y que a S. M. sirven en él. Solo me hallo obligado a representar a V. M. si suceder relator en la Audiencia el D. Fernando Suarez Patino capaz de mayor y mejor ocupación y la en que esta es tan corta de aprovechamientos que no se puede sustentar y mas con la justificación que vino. Merece que V. M. que así por lo que ha servido como por sus letras se haga merecer de mejorarle en plaza de ajudicatura.

Las demas cosas que V. M. me manda por once cédulas reales que he recibido en el despacho de los Galeones, piden todo el tiempo que hay desde aqui a que vengan otros para poder ejecutar lo que Vuestra Majestad por ellos me manda, cuya buena dirección procuraré conforme mi obligación. Guarde Dios La Católica persona de Vuestra Majestad como la Cristiandad ha menester.

Puertobello 18 de Noviembre 1629 años.—Don Alvaro de Quiñones Osorio.— (*Copia, Archivo Quiñones-Lorezana*).

AÑO DE 1636.—DOS CARTAS DE D. ALVARO DE QUIÑONES OSORIO PARA S. M., LA UNA SOBRE LABOR DE LA TINTA, LA OTRA SOBRE LO SUCEDIDO CON LOS INDIOS EN 20 DE FEBRERO.

Señor: La insolencia de los negros, mulatos, mestizos y otras castas en estas provincias es tan grande como la opresión y acabamientos de los indios en las costas del sur donde se labra y beneficia la tinta añil. Obligué a los primeros a servir desarmados proiviendo vivie-

sen en despoblados, amparando sus robos, refugio a sus homicidios.

En la defensa de los indios no bastó a tanta oposición hecha por los mayores. Son los interesados en su servidumbre muchos y así la ejecución de las Ordenes de V. M. despachadas con tanto acuerdo con tanto conocimiento de la verdad; aun entonces su prevención no se ejecutan de manera que se consiga su efecto. A detenido la muerte de casi infinito indios en mas de ciento y cuarenta leguas que corre la costa donde se labra el añil. Habia en ella grandes poblaciones de que no ha quedado mas que ruinas y sus sitios destinados a obrages.

Informado de personas deseosas de el servicio de Dios y de V. M. y de los prácticos y desinteresados en esta labor, publiqué en 26 de Junio de este año, para conservación de los que habían quedado auto de gobierno con penas graves en proivición de tanto exceso, conque se consiguiera se efecto como V. M. manda. Opúsose á su cumplimiento con todo el interes de sus rentas el Obispo, Dean y Cabildo y las monjas sugetas a su gobierno y en rrecurso a la audiencia obtubieron de ella Decreto de suspensión, dejándolo en el estado que antes con pretesto de informar a V. M. nuevamente sobre que profesan cuidadosos.

No tengo ser otro fin que el acierto en el servicio V. M. Juzgando por el mayor en estas provincias, la vida conservación y aumento de estos miserables indios basallos de V. M., tratados inhumanamente haciendo en ellos estado inferior al suyo, cuyas crueldades de intento en los autos que con esta serán no se expresen todos por no con mover mas el piadoso animo de V. M. Y también porque de semejantes inhumanidades no haga memoria en la posteridad. Suplico a V. M. mande se vea todo en el Consejo y que se provea de rremedio. Que hasta que se envíe nueva orden las dadas y su ejecución quedan suspensas con el auto de la audiencia y la opresión y servidumbre de los indios en el mismo estado que antes y mas licencioso el exceso con el permiso. Habiendo los interesados conseguido su fin, faltando en todo al de V. M. y a su santo celo, a que yo he acudido en lo que ha sido posible, que para más acá no hay fuerzas, no estando con mi persona la de los demas ministros que debieran. Nuestro Señor guarde la Católica persona de V. M. Como la cristianidad ha menester.—D. Alvaro de Quiñones Osorio.—(*Copia, Archivo Quiñones-Lorenzana, así como las que preceden.*)

Señor: Mas por el servicio de V. M. a quien me debo todo que por mi propia defensa, aunque es natural he puesto todos los medios posibles para templar la rigida condicion del señor D. Pedro Melian, que ambicioso de mandar y lucir entre todos ha hecho parcialidades con los doctores D. Luis de Las Infantas y D. Antonio de las previniéndola con ser compadres y continuándola con perpetuas juntas de noche y de día y en sus casas y en otras autorizando su proceder asistiendo de ordinario al Obispo en la suya y fuera con cortejo y ceremonia extraordinaria de lo que resulta desconsuelo temor y recelo en los pleiteantes eclesiásticos y seglares que alegan con efectos que también tocan a la real hacienda según la pretensión del Fiscal. Estos que quiza al principio introduciendo en todas materias competencia con él, no contentándose con lo rrazonado en el acuerdo que no era público sino para que lo fuese en los estrados con tanto exceso con tanto escándalo que fué menester particular favor de Dios para contenerse un hombre de mis obligaciones en los términos de la modestia y tolerancia. Ofendido sin causa de que el no tenia tantas, por puesto y mayores por esto a obedecer en lo justo. Sobre esto señor, procesé en la forma que dispone la ley satisfaciendo después a la autoridad de mi oficio con ordenarles la detención en sus casas por dos dias, ejecutado con la decencia que se debe a los ministros como consta de los autos que remito al Consejo. Y como aspiraba tanto a su castigo como a su reduccion me dejé vencer de las personas graves que intervinieron asegurando su quietud; y no di cuenta luego a V. M. juzgándola cierta. Engañóme mi deseo, porque no solo se continuó su proceder pero pasó tan adelante que en gran deservicio de Dios y de V. M. procuro y solicito la suspensión de un auto de gobierno en defensa de los indios sobre su opresión en los obrages de tinta por los medios que constará en los autos secretos del acuerdo, y en los públicos de la audiencia que se remiten. Suplico a V. M. mande se vean y se provea de remedio a tanto daño y en materias tan importantes. Dándose por servido de mi celo y que si con el he acertado se entienda así por la deparación del consejo en estas afectadas competencias como lo espero de la clemencia de V. M. que guarde nuestro Señor como la cristiandad ha menester.

Guatemala y Julio 22 de 1636.—D. Alvaro de Quiñones Osorio.—
(Copia, Archivo Quiñones-Lorenzana.)

AÑO DE 1540.—CARTA DE D. ALVARO DE QUIÑONES OSORIO AL REY FELIPE IV, POR LA QUE INFORMA HABER LOS PIRATAS INFESTADO AQUELLOS MARES SALTANDO EN TIERRA Y PLANTANDO ARTILLERÍA EN EL GOLFO DULCE. SU RETIRO SIN LLEVAR EL AÑIL POR QUE VENIA. PIDE ARMAS DE FUEGO, SIN COSTA DE LA REAL HACIENDA. Y QUE SE FORTIFIQUE EL PUERTO DE AMATIQUE.

Señor: Estos últimos años y particularmente este, los piratas han continuado su asistencia en las costas destas provincias que caen a el Norte, robando las fragatas del trato y passando su atrevimiento a saltar en tierra intentando el robo de la tinta añil, que estaba en el Golfo dulce, hizoseles resistencia por la gente que tenia prebenida una vez la segunda viniendo con cinco urcas y desembarcando mas de trescientos arcabuceros. Rompieron los que allí estaban pocos y enfermos pero no llevaron la tinta retirada adentro por este rezelo. Si, una Nao bacia sin la carga de la tinta que esperaba en el Puerto de Amatique, ningun puerto de esta Provinzia está en defenssa y assi salta en tierra adonde quiere a echo lo mismo en trujillo despo- blado y sin defensa no tubo que tomar ni que benzer a fuerza de armas como dice D. Francisco de Avila y luego su gobernador que allí da la misma quenta que en Chiapa porque no mudo natural como temple. Sobre su modo e incapacidad para el gobierno escribe a V. M. las audiencias y se rremiten los autos y ordenes de lo subcedido en trujillo estando a su cargo. Estan estas provincias sin Puerto seguro para las Naos que vienen despaña en ebidente riesgo y mayor que en la mar y sino bienen se destruiran estas provincias y sera gran daño al comercio de todas partes pues sus jeneros son preciosos tinta añil y granas, el Puerto de Amatique que llaman hoy Santo Tomas de Castilla es el mayor y el mas seguro facil a poner en defensa como no venga grande Armada dotada su fortificacion con treinta plazas y buena artilleria que en este estado se abrirá camino por tierra oy cerrado para la conducion de las mercaderias, en esta conformidad informa a V. M. la audiencia. He representado a V. M. despues que estoy aqui la falta de armas de fuego que tienen estas provin- cias, antes solo por el recelo de los enemigos domesticos negros y mulatos y aun de los Indios ya muy platicos y aora con mas causa por los de fuera atrebidos y armados y cuando sali desta ciudad en

su busca al golfo por el abisso de quedar atrincherado en tierra. Y artilleria plantada me alle con mucha gente pero desarmada. Supp.^{do} a V. M. se sirba de que por la Vera Cruz camino mas seguro se embien mill y quinientos arcabuces y quinientos mosquetes que su costa se enterara luego en la caja Real. Y se pagara con esto por todos. Y enbiar el dinero antes es imposible sacarlo de los particulares antes de rescibir sus armas es facil despues como lo han ofrecido todos, esta es materia tan del servicio de Vra. Mg.^a que mira a la seguridad y quietud de tan grandes provincias. Expuestas desarmadas a tantos accidentes como se deja considerar nros. de la catolica persona de S. M. como christiandad a menester.—Guatemala 26 de Junio de 1640.—D. Alvaro de Quiñones.

Don Alvaro de
Quiñones

Don Alvaro de
Quiñones

(Estas firmas de Don Alvaro están tomadas de dos escrituras de arrendamiento y obligación á favor suyo, que, á pesar de la diferencia que se nota en aquéllas, son del mismo año de 1602. Ambos documentos se hallan en mi archivo.)

AÑO DE 1721.—CARTA DEL REY FELIPE V A D. LORENZO DE QUIÑONES.

EL REY:

D. Lorenzo de Quiñones y Neira Pariente.

Por vuestra carta de 13 de Octubre del año pasado de 1720 e entendido el fallecimiento de D. Ares Joseph de Quiñones y Neira y del Marques de Lorenzana, D. Andrés Joseph de Quiñones y Neira vuestro hermano, y como por el habeis sucedido en su Casa y Marq^{do}, y este Título, he sentido su falta y me ha sido de gratitud que vos hayais entrado en su lugar, esperando me servireis con el *afecto y lealtad que el y vuestros antecesores lo hicieron* y la voluntad con que ofreceis continuarlo os agradezco y tengo en memoria que es muy conforme a la que ay en mi de favoreceros y haceros merced.

De Madrid a 20 de Febrero de 1721.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco de Catefan.—Al Marques de Lorenzana s.^{re} el fallecimiento de su hermano.

REAL PRIVILEGIO DE LA CONCESIÓN DEL TÍTULO DE DUQUE DE SASSO, Á FAVOR DE D. BERNARDINO DE QUIÑONES LORENZANA.

Felipe etc. A todos y cada unos de los que vieren las presentes, tanto presentes como futuros: Fue costumbre muy antigua, y por nosotros heredada, en los Reyes condecorar con títulos y prerrogativas á los esclarecidos varones y, tanto por sus *propios* méritos como por los de sus mayores, insignes, dignos de honores y dignidades. Por lo tanto, como en nombre del Ilustre, fiel, y por nosotros querido Don Bernardino de Quiñones se nos haya humildemente suplicado que en testimonio y reconocimiento de sus méritos y los de toda su familia nos dignasemos honrarle con el título de Duque, Nos considerando la *antigua nobleza de su raza y los esclarecidos meritos y servicios*, ya suyos, ya de sus mayores, hemos decretado acceder gustosos á su petición, y que la tierra de Sasso que tiene en feudo y posee, en la Provincia de Basilicata, de la parte más acá de nuestro reino de Sicilia, en virtud de justos títulos, otorgados por nosotros y

por nuestra Curia, según él afirma, vaya en adelante adornada y enriquecida con la distinción especial de dicho Ducado. En virtud pues de estas presentes conscientemente y por nuestra Regia autoridad deliberadamente y con designio premeditado, no menos que por gracia especial y conforme á la madura deliberación de nuestro sagrado supremo Consejo, hacemos, constituimos, creamos y *perpetuamente* reputamos al ya mencionado y lustre Don Bernardino de Quiñones, y por orden sucesivo á sus herederos y sucesores, Duque de Sasso. Y creamos y elevamos al título y honor de Ducado la tierra misma de Sasso con todas sus partes y distrito y al ya mencionado Don Bernardino de Quiñones, y á sus herederos y sucesores, les llamamos y nombramos por orden sucesivo, Duque de Sasso, y queremos que sean nombrados y reputados tales Duques por todos y cada uno de nuestros súbditos en todos y cada uno de los actos y escritos puesto que así Nosotros los llamamos y nombramos, queriendo y decretando que en la posteridad dicho Don Bernardino de Quiñones y sus herederos y sucesores por orden sucesivo pueda y puedan, tenga y tengan autoridad para usar, gozar y condecorarse con todas las ya referidas y cada una de las consecuentes gracias, privilegios, prerrogativas, derechos, dignidades, favores, inmunidades, preeminencias, libertades y exenciones de que gozan y con las que se condecoran y condecorarse puedan cualesquiera que estén decorados y gocen de esta dignidad, por costumbre ó por derecho, de tal modo que en los Parlamentos y agregaciones de los titulados y Barones *de nuestro reino ó de cualesquiera otros que se constituyan, en nuestro reino por Nosotros ó por nuestros sucesores ó por el Rey que en cualquiera tiempo exista en dicho reino* deba y deban ser tratados, llamados y honrados como tales Duques y tanto por nosotros como por cualesquiera otros se respete la dignidad de él y de los suyos, declarando y decretando que este privilegio del título creado con esta concesión sea y *deba ser en todo tiempo para el mismo Don Bernardino de Quiñones y sus herederos y sucesores, estable, real, válido y firme* en forma que ni en juicio ni fuera de juicio sea mermado ni objeto de impugnación ni experimente las molestias de cualquier defecto (deficiencia) ó agravio ó detrimento alguno, sino que *perdure en su valor y firmeza siempre y siempre*, salvos sin embargo nuestros derechos feudales, nuestro servicio ó..... y cualesquiera otros de idéntica naturaleza. Decimos así mismo y con todo rigor mandamos y decretamos que

habida consideración de la forma en que van extendidas las presentes letras á favor de D. Bernardino de Quiñones y sus herederos y sucesores ya referidos, se les tenga, repete, honre y trate como tales duques de Sasso, por los ilustres é insignes nobles, por los magníficos y muy amados Consejeros y fieles nuestros, por el que haga las veces del Rey, por nuestro Capitán general, etc., etc... y, por último, por todos y cada uno de los oficiales y súbditos nuestros mayores y menores, de cualquier naturaleza, condición y clase que ellos fuesen, y de cualquier oficio, título, autoridad y potestad de que estuviesen investidos, *tanto en nuestro ya mencionado reino de la Sicilia Citerior cuanto en cualquiera otro nuestro de cualquier forma que le nombremos* y no contravengan ni contravenir presuman ni contravenir permitan por cualquier razón ó causa, puesto que como oficiales y súbditos nuestros ya referidos han de mirar esta nuestra gracia como muy grata, y de lo contrario además de acercarse nuestra ira é indignación incurrirán en la pena de mil ducados que ingresarán en nuestro tesoro y que se inferirán á todos nuestros pecheros que el cumplimiento de esta nuestra disposición no respetasen y á ella no se atuviesen. Decretamos así mismo y espresamente mandamos que antes que se haga uso de este privilegio, dentro de los cuatro meses, á contar desde el día de estas letras, se presente en la oficina de nuestro Secretario de Cámara y en el Registro de Gracia Generales para que se tome razón de él pues de lo contrario se juzgará y obrará como no otorgado. En testimonio de lo cual mandamos que se extiendan las presentes autorizadas con el gran sello pendiente de nuestro dicho reino de Sicilia Citerior.

Dado en nuestra ciudad de Madrid á 18 de Julio de 1628 y de nuestro reinado año octavo. — *(Siguen las firmas). (Archivo de Simancas).*

No serian completos estos apuntes si no dijéramos también algo de las dos ramas que procedieron del tercer Merino Suero Perez de Quiñones, ó sean las de los señores de Sena y Quiñones de Benavente, aunque tanto por haber sido dilatadísima su descendencia como por haberse extinguido ambas líneas, nos limitaremos á hacer breve reseña de ellas.

Como queda dicho, el Adelantado Pedro Suárez tuvo un hermano llamado Ares Pérez y un primo hermano Suero Pérez, á quien des-

pués de dotar generosamente casó con D.^a Mencía Alfonso de Valdés, dejándole luego importantes mandas en bienes y vasallos en su testamento. En este instrumento declara haber muerto Ares, su hermano, y manda decir misas para el descanso de su alma. Pero no debió profesar gran cariño ni aprecio á los hijos de éste, pues teniendo en ellos sucesores naturales de sus armas y apellido y á pesar de la gran importancia en que él tenía unas y otro no los nombra siquiera en su testamento y designa como heredero de su pingüe mayorazgo y casa al hijo de su hermana Leonor, D. Diego Fernandez Vigil de Aller, con exclusión de los citados sobrinos.

Del hermano del Adelantado y de su mujer D.^a Teresa Alvarez Osorio proceden los señores de la Casa de Sena y Torre de Rabanal, quienes enlazaron repetidas veces con las otras ramas de la familia (1), y con las casas más ilustres del reino, como son las de Pimentel, Osorio, Guzmán, Cárdenas y otras. Aunque muchos de estos caballeros ocuparon puestos distinguidos y gozaron de mucha hacienda y estimación, no vemos que se hayan distinguido de modo sobresaliente en la Iglesia ó en la milicia y poco nos dicen de ellos las crónicas y memorias de la época en que vivieron.

A esta línea perteneció también D. Antonio de Quiñones Osorio, hijo de Gómez Arias de Quiñones y de D.^a Isabel Osorio, quienes en el año de 1580 fundaron mayorazgo y la capilla llamada de los Quiñones (no hay que confundirla con la de este nombre que junto al panteón de los reyes existe en la Colegiata de San Isidoro) en la catedral de León, donde aún existe en buen estado de conservación. Anteriormente á la fundación de D. Antonio, se conocía esta capilla (cuya fábrica es del siglo xv) con el nombre de capilla de San Nicolás. Está cobijado su recinto por tres bóvedas sobre ocho pilas adosadas cuatro á cada uno de sus muros longitudinales. En el del testero se alza un retablo tapando un fresco que aún no se ha podido examinar, abriéndose en el del frente una ventana ojival. Los capiteles recuerdan leyendas ó pasajes históricos y en los arcos formeros luce algún follaje del siglo xv. (2)

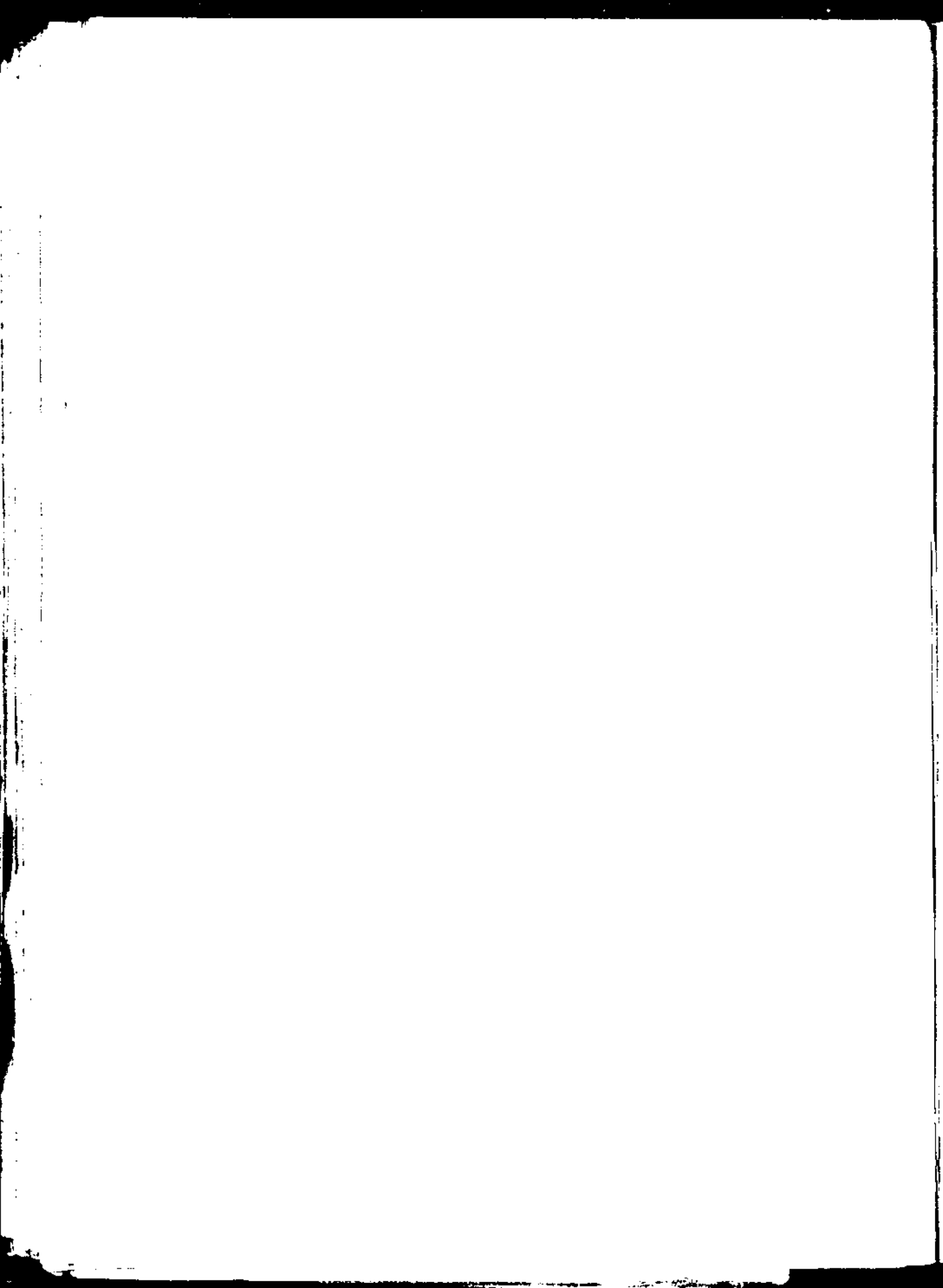
Es probable que fuese su autor Alfonso Ramos, quien se sabe

(1) A esta casa perteneció D.^a María de Quiñones, mujer de Vaca de Castro, virrey del Perú, padres de D. Pedro de Quiñones, Arzobispo de Sevilla en el año de 1618.

(2) Demetrio de los Ríos.—*La catedral de León*.



CAPILLA DE LOS QUIÑONES EN EL CIAUSTRO DE LA CATEDRAL
DE LEÓN. FUNDADA EN 1580 POR D. ANTONIO DE QUIÑONES
OSORIO Y SU MUJER D.^a ISABEL OSORIO.



trabajó á las órdenes del famoso arquitecto ó maestro de la catedral de León, Jusquín (1450-1467). La puerta que aquí reproducimos con su hermosa reja adornada con el escudo de Quiñones, es la que da acceso á la capilla por la parte del claustro.

Diego Hernández de Quiñones y su mujer D.^a María de Toledo, tuvieron por tercer hijo á Hernando Díaz de Quiñones, Caballero del Hábito de Santiago, á quien dejaron el lugar de Barcial de la Loma, con todos sus vasallos, como consta por su testamento otorgado en la ciudad de León, en 3 de Febrero de 1445. Este Hernando, á consecuencia de una pendencia que tuvo con otro caballero, se vino desde Benavente, en donde tuvo lugar el lance, á Valdelaguna, cerca de Chinchón, donde vivió, murió y está sepultado. Casó con D.^a Juana Díaz y á él y á sus descendientes llamaron, comúnmente, de Benavente por aquella razón. Aunque hallamos varios caballeros de este linaje que lograron fama de valientes, combatiendo por su patria, (entre otros, los hermanos Francisco y Juan de Quiñones Benavente, que murieron peleando en Flandes) los que más se distinguieron fueron el doctor Juan de Quiñones de Benavente, hijo de Francisco de Quiñones, Alcalde Mayor del Rey Felipe II, en Toledo, y Consultor del Santo Oficio, y el poeta Luis Quiñones de Benavente, pudiendo también citarse á D. Diego de Quiñones, que fué Obispo de Oviedo, conde de Noreña, del Consejo del Rey y murió siendo Obispo de Málaga, donde su cuerpo es venerado y tenido por santo por su rara virtud y muchas letras. El Doctor Juan de Quiñones de Benavente sucedió á su padre D. Francisco en la casa y hacienda de esta rama. Nació en 1600 en Chinchón, en donde hemos visto se había establecido la familia después del lance de Benavente, muriendo en Madrid hacia el año 1650. Entró en la carrera de la magistratura, en la que alcanzó puestos importantes. En 1630 era alcalde mayor del Rey en la villa del Escorial, y juez de las obras y bosques reales de San Lorenzo, en 1632 alcalde de la Real casa y corte, y en 1642 era el más antiguo en este último cargo, si bien se hallaba en Zaragoza, al parecer ejerciendo funciones judiciales. Hombre muy versado en las letras, sostuvo relaciones de amistad con Lope de Vega, el príncipe de Esquilache, el conde de Coruña, Quevedo y otros eruditos de aquel tiempo. Publicó numerosas obras que le valieron gran renombre, y una de ellas, que intituló *Memorial de los servicios que hizo al Rey Felipe III el Doctor D. Juan de Quiñones en diferentes jornadas,*

causas graves y otras ocasiones, puede considerarse como una verdadera autobiografía. Estuvo casado con D.^a Catalina Gamez, de quien tuvo un hijo llamado Francisco, que le sucedió, y tres hijas (1). Del poeta Luis de Quiñones Benavente nos dicen sus biógrafos que nació en Toledo á fines del siglo xvi, pero se ignora la fecha exacta de su muerte, aunque sabemos que había dejado de vivir en el año de 1613 porque en este año Vicente Suárez de Deza, en su entremés de *Los Titeres*, le nombra como ya finado. Constan su patria y profesión en la portada de su colección de *Entremeses*, que dió á la estampa por primera vez en 1645, su amigo, y aun parece que favorecedor, D. Manuel Antonio de Vargas. Nada se sabe de su familia inmediata, pero en ese lugar asegura que nació en la *Imperial* Toledo, y por el título de Licenciado que precede á su nombre, sabemos que lo era de Jurisprudencia. Hizo su elogio Lope de Vega en su *Laurel de Apolo*, diciendo que se habían juntado en él todas las gracias, y á pesar de lo poco ingenuos que solían ser tales encomios, y de lo voluble que era en sus afectos el Fénix de los ingenios, es lo cierto que lo mantuvo siempre en su favor. Desde que su primera obra salió á probar fortuna sobre las tablas, se vió Quiñones de Benavente aplaudido y considerado como el modelo más perfecto del género entremesil, pudiendo considerarse como el Ramón de la Cruz del siglo xvii. Del prólogo de los *Entremeses* que escribió Vargas son muy interesantes los siguientes párrafos, que dan á conocer la fisionomía moral del poeta: «Lector amigo: Te presento... (estas obras de Quiñones) que he podido recoger de la fecunda multitud de sus escritos.

Preguntárasme qué causa me ha movido á esta diligencia, estando vivo su autor... respondo que no ha sido una, sino muchas. La primera, que tal es el encogimiento y tan rara su modestia, que persuadido... y importunado... responde, con su acostumbrada discreción, que para imprimir sus obras, ó ellas habían de ser más ó él había de ser menos... Es la segunda, el reconocer en las mismas efectos, cuán falto ha llegado á estar de este modo de agudezas el mundo; que después que este ingenio, ó atento á sus enfermedades ó distraído de sus cuidados, ha retirado del teatro la pluma, no hay ninguno que, ó por la dificultad de competirle, ó por la imposibilidad

(1) En memoria del Doctor Juan de Quiñones se dió el nombre de Quiñones á la calle de Madrid, que aún lo conserva.

de imitarle, se atreva á poner la mano en donaires desta calidad ni sainetes de este gusto. La tercera es preciarme de muy amigo del Licenciado Luis Quiñones de Benavente». El hombre, pues, era tan estimable como el escritor; igualaba su discreción á su modestia, su talento á su probidad, y su bondad grande, diciendo uno de sus panegiristas que sus reprensiones «paraban en los vicios sin llegar nunca á las personas».

Fué poeta de fecundidad verdaderamente extraordinaria y escribió jácaras, loas, bailes y entremeses, haciendo en todas sus obras muestra de inagotable, original y jovial ingenio. Todas las producciones de Quiñones de Benavente han sido coleccionadas por don Cayetano Rosell en dos tomos, que forman los I y II de la colección de *Libros de Antaño*, publicados por una Sociedad de bibliófilos, y su nombre figura en el *Catálogo de autoridades de la lengua*, publicado por la Academia Española.

Ignórase hasta hoy la fecha exacta de su muerte, que se cree debió acaecer á fines del 1652 ó poco tiempo después, producida por largos achaques, que acabaron con su tranquilidad de espíritu y festivo humor.

Veráse, por lo tanto, que la familia de la que brotaron varones tan insignes y de tan eminentes virtudes como los cardenales de quienes anteriormente nos ocupamos, caudillos tan intrépidos como aquellos denodados ricos-hombres cuyas hazañas referimos en los primeros capítulos, produjo asimismo, en el dominio intelectual y de las letras, personalidades de ingenio y de talento no vulgar.

Con los breves datos biográficos sobre estos últimos, doy por terminada la tarea que emprendí de reunir y presentar en esta sencilla forma cuantos datos y noticias he podido adquirir sobre el linaje de los Quiñones, habiendo acabado de referir la descendencia de los antiguos Merinos Mayores de Asturias de ese apellido.

ERRATAS QUE SE HAN NOTADO

<u>Págs.</u>	<u>Líneas.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
28	29	una de	junto á
65	9	escalzamiento	ensalzamiento
73	5	tas	tal
70	10	renovan	revocan
80	18	harian	hacían
97	34	Arias de Rabanal	Alvar Florez
98	6	Arias de Rabanal	Alvar Florez
111	24	1529	1629
133	33	mi	un
242	15	1602	1632

En los árboles:

En el núm. 2, donde dice conde de Lema, léase de Luna.

En el núm. 6, donde dice, en el último renglón, marqués de Vallordans, léase de Valladares.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

Páginas.

Origen del apellido Quiñones. -- Leyendas y tradiciones. -- Proceden los de este linaje de la casa de Alvarez de las Asturias. -- Armas y lema de los Quiñones. -- Primeros caballeros que hallamos con este nombre. -- D. Alvaro Pérez de las Asturias. -- Por qué le llamaron el de los Quiñones. -- Pedro Alvarez de Quiñones, hijo del anterior, primer Merino Mayor de Asturias. -- Lo que era este oficio de Merino. -- Suero Pérez de Quiñones, Adelantado Mayor de León, primer señor de Luna, y su hermano D. Alvaro, primer señor de Alcedo.....

11

CAPÍTULO II

Pedro Suárez de Quiñones, el Adelantado, 3.^{er} Merino Mayor de Asturias, fundador del estado de Luna. -- Servicios que presta al Rey D. Juan I. -- Asesina alevosamente á su sobrino, hijo de Lope de Quiñones. -- Horribles pormenores sobre este crimen. -- En su testamento, uno de los documentos más curiosos de la época, deja por heredero á su sobrino, hijo de su hermana doña Leonor.

23

CAPÍTULO III

Don Diego Fernández de Quiñones, el de la Buena Fortuna, 4.^o Merino Mayor de Asturias. -- Su dilatada descendencia y grandes casamientos de sus hijas. -- Intenta apoderarse de Asturias. -- Llega su atrevimiento á poner pleito á los reyes, alegando prioridad de patronato sobre la Real Colegiata de San Isidoro de León. -- Sentencia del rey Juan II negándole la posesión de los condados de Cangas y Tineo. -- Contestación de Don Diego con relación de sus derechos y de los servicios prestados por él y sus antepasados. -- Suero de Quiñones, hijo del anterior, y el Paso Honroso. -- Algunos datos sobre la vida de Suero y modo en que murió. -- Mercedes de los reyes Enrique III y Juan II. -- Testamento de Don Diego Fernández de Quiñones.....

43

INDICE

CAPÍTULO IV

	Páginas.
Pedro Alvarez de Quiñones, hijo del anterior, 5.º Merino Mayor de Asturias.—Se apodera de León y Asturias.—Resistencia de los asturianos.—Los Quiñones son arrojados del Principado, que desde entonces no fué gobernado por Merinos.—El condestable, á nombre del Rey, manda prender á Pedro y Suero de Quiñones.—Cuando se capitula la concordia de Tordesillas, el Infante Don Enrique logra sean puestos en libertad (1451).....	79

CAPITULO V

Diego Fernández de Quiñones, primer Conde de Luna (1462).—Renueva sus pretensiones sobre las villas de Cangas y Tineo.—Exposición de sus derechos á las mismas.—Concordia sobre este punto con los Reyes Católicos.—Francisco de Quiñones, General de Franciscanos, Embajador en Roma y Cardenal.—Noticias sobre su vida.—Algunas cartas suyas al Embajador Carlos V y á otros personajes.....	93
--	----

CAPÍTULO VI

Sigue la sucesión de la casa de Luna.—Bernardino de Quiñones, segundo conde, y Francisco, su hijo.—Poder é influencia de esta familia en tiempo de Francisco.—Rivalidades entre los Quiñones y los Guzmanes.—Documentos.....	131
--	-----

CAPÍTULO VII

Claudio de Quiñones, 4.º conde de Luna, pierde definitivamente el pleito relativo á la pertenencia de las villas de Asturias.—Felipe II le nombra su Embajador en Alemania y en el Concilio de Trento.—Conflicto que surgió en el Concilio entre D. Claudio y el Embajador francés sobre una cuestión de etiqueta.—Controversia sobre el derecho divino é intervenció n eficaz del Embajador español.—Sucédele su hijo D. Luis, en quien se extingue la varonia de Quiñones en esta línea.—D. Antonio de Quiñones, capitán de la guardia de Hernán Cortés.....	177
--	-----

INDICE

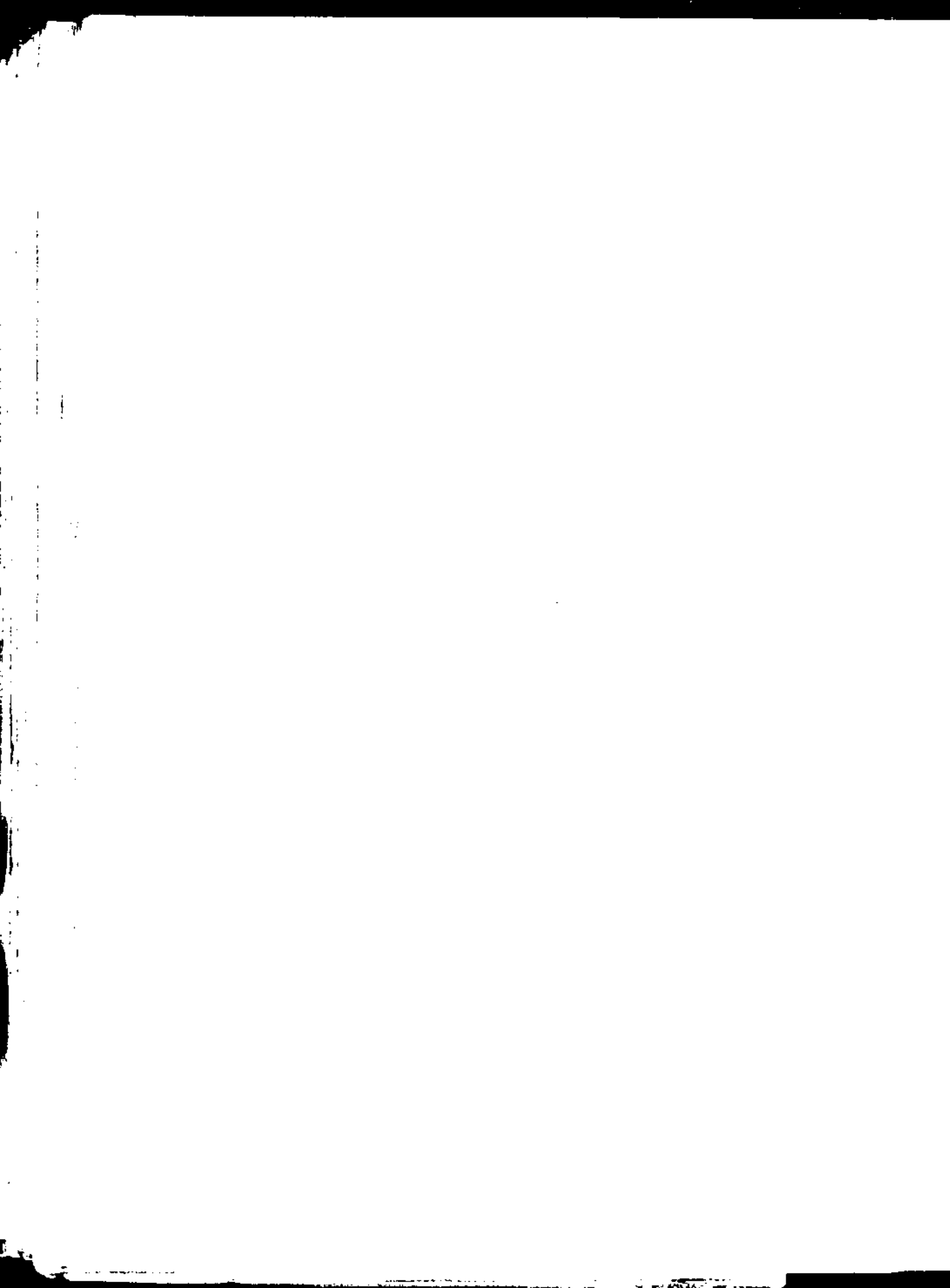
CAPÍTULO VIII

Páginas.

Alvaro Pérez de Quiñones, hijo de Pedro, primer Merino Mayor, fundador de la línea de los señores de Alcedo.—Le matan los de Soria al mismo tiempo que el adelantado Garcilaso.—Suero Pérez, hijo del anterior.—Declarado rebelde, el rey D. Juan II le manda prender y confiscar sus bienes.—Doña María de Quiñones, su hermano, y el marido de ésta, Lope Rodríguez de Lorenzana.—Familia de Lorenzana.—Lope sigue con su cuñado Suero la parcialidad del Infante de Aragón, por lo que es desterrado y pierde sus mayorazgos.—Cédula de Juan II mandándolo así. Suero Pérez de Quiñones Lorenzana, en cuyos hijos Velasco y Alfonso se divide esta línea en las dos ramas de los marqueses de Montevirgen y de Lorenzana..... 193

CAPÍTULO IX

Descendencia de Suero Pérez de Quiñones Lorenzana.—Líneas de Montevirgen y Lorenzana.—D. Alvaro de Quiñones Osorio Lorenzana, virrey de Guatemala.—Apuntes sobre su vida.—Su acertado gobierno de aquella provincia.—Funda la ciudad de su nombre.—Ducados de Sasso y Santo Mango á favor de D. Bernardino de Quiñones (1628), marquesado de Lorenzana (1642), de Montevergine y de San Carlo (1736).—Documentos.—Los señores de la casa de Sena.—Los Quiñones llamados de Benavente.—Juan Quiñones de Benavente, escritor y primer Alcalde del Rey.—El poeta Luis Quiñones de Benavente, autor de los *Entremeses*. Apuntes sobre su vida..... 223



ÍNDICE DE DOCUMENTOS

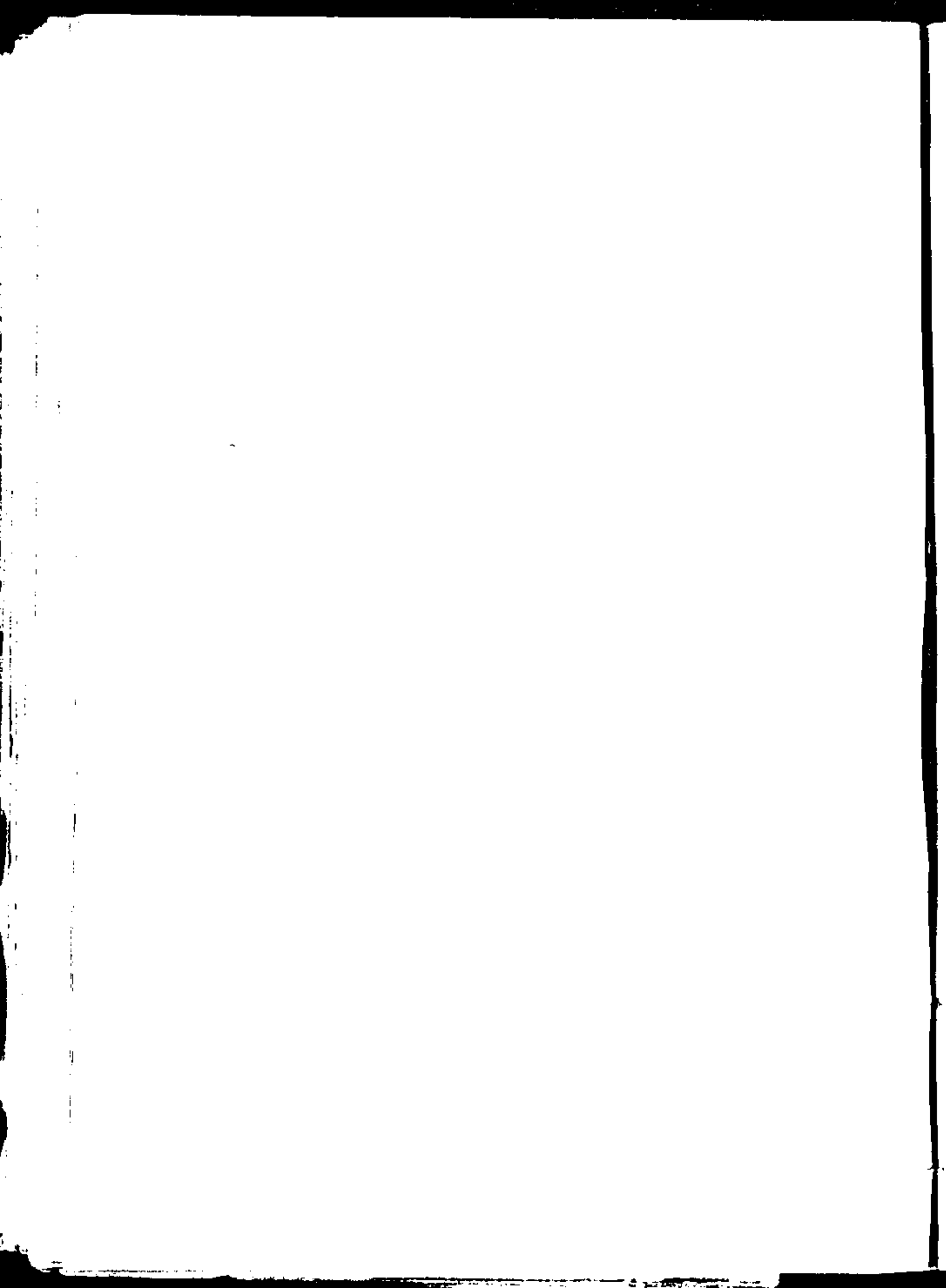
	Páginas.
Año de 1351. — Privilegio del Rey D. Pedro á favor de Suero Pérez de Quiñones.....	17
Año de 1388. — Mandas que hizo en su testamento el Adelantado Pedro Suárez de Quiñones.....	28
Año de 1375. — Testamento de Diego Fernández de Aller, progenitor de la casa de Luna.....	36
Año de 1379. — Privilegio del Rey Juan II á favor de Pedro Suárez de Quiñones.....	51
Año de 1350. — Ceslón que hace el Adelantado Pedro Suárez de Quiñones á favor de su sobrino Diego Fernández de Quiñones..	55
Año de 1434. — Sentencia del Rey Juan II negando el derecho de Diego Fernández de Quiñones á la posesión de Cangas y Tineo..	56
Año de 1442. — Testamento de Diego Fernández de Quiñones, Merino Mayor de Asturias.....	67
Año de 1469. — Merced de la Reina D. ^a Juana á D. ^a Elvira de Quiñones.....	70
Año de 1476. — Merced que hizo Diego de Quiñones á favor de Alvaro Flórez.....	74
Sin fecha, siglo XVI. — Relación de los derechos que alegaba tener el conde de Luna á las villas de Cangas y Tineo.....	94
Año de 1479. — Seguro que dió Diego Fernández de Quiñones á Alvaro Flórez, defensor del castillo de Somiedo.....	98
Año de 1480. — Reclamación del Concejo y vecinos de las Babias contra Diego de Quiñones.....	99
Siglo XV, sin fecha. — Alegación del primer conde de Luna sobre la propiedad y señorío de Llanes y Ribadesella.....	102
Año de 1470. — Confirmación por la Reina Isabel de merced hecha á Suero de Quiñones.....	110
Año de 1529. — Carta del Cardenal de Quiñones al Emperador Carlos V.....	111
Año de 1525. — Carta de fray Francisco de los Angeles al Emperador.....	114
Año de 1527. — Breve de Clemente VII nombrando á fray Francisco de los Angeles su Embajador en Madrid.....	115
Año de 1529. — Carta del Emperador al Cardenal de Quiñones.....	116

INDICE DE DOCUMENTOS

	<u>Páginas.</u>
Año de 1529.—Cartas del Cardenal de Quiñones al Emperador 120, 121 y	122
Año de 1532.—Carta del Cardenal de Quiñones á Don Francisco de los Cobos.....	123
Año de 1529.—El Cardenal de Quiñones al Príncipe de Orange, ge- neralísimo de Carlos V en Italia.....	127
Año de 1494.—Pleito homenaje del castillo de Benal, á D. ^a Isabel Osorio, madre de Bernardino de Quiñones.....	137
Año de 1485.—Pleito homenaje del castillo de Alba á favor del se- gundo Conde de Luna.....	143
Año de 1493.—Confirmación por los Reyes Católicos de un privile- gio á la ciudad de Soria.....	145
Año de 1509.—Relación de la nómina de Francisco Fernández de Quiñones, tercer Conde de Luna.....	154
Año de 1521.—Cinco cartas de Francisco Fernández de Quiñones al Cardenal de Tortosa y á Castañeda, Secretario del Rey, 159, 160, 161 y	162
Año de 1518.—Acta del Ayuntamiento de la Ciudad de León rela- tiva al nombramiento de Procurador en Cortes de Francisco Fer- nández de Quiñones.....	163
Año de 1554.—Carta de Felipe II á Claudio de Quiñones, sobre el casamiento de su sobrina D. ^a Juana de Quiñones.....	186
Año de 1378.—Donación que hizo el Adelantado Pedro Suárez de Quiñones á su primo Suero Pérez de Quiñones, señor de Alcedo.	195
Año de 1449.—Cédula de Juan II mandando prender a Suero Pérez de Quiñones y á Lope de Lorenzana.....	207
Año de 1466.—Carta de obligación entre Suero Pérez de Quiñones, cuarto Señor de Alcedo, y Diego, primer Conde de Luna.....	208
Año de 1474.—Nombramiento de Merino de Cangas y Tineo por Diego Fernández de Quiñones á favor de Velasco Pérez de Qui- ñones, tercer Señor de Alcedo.....	211
Años de 1628 y 1629.—Dos cartas del Rey Felipe IV á D. Alvaro de Quiñones Osorio Lorenzana.....	232
Año de 1646.—Carta del Rey Felipe IV á D. Diego de Quiñones....	234
Años de 1629 y 1636.—Tres cartas de D. Alvaro de Quiñones Osorio Lorenzana á Felipe IV sobre el gobierno de Guatemala.....	235
Año de 1640.—Carta de D. Alvaro de Quiñones Osorio Lorenzana al Rey Felipe IV.....	241
Año de 1721.—Carta de Felipe V á D. Lorenzo de Quiñones dándole el pésame por la muerte de su hermano.....	243

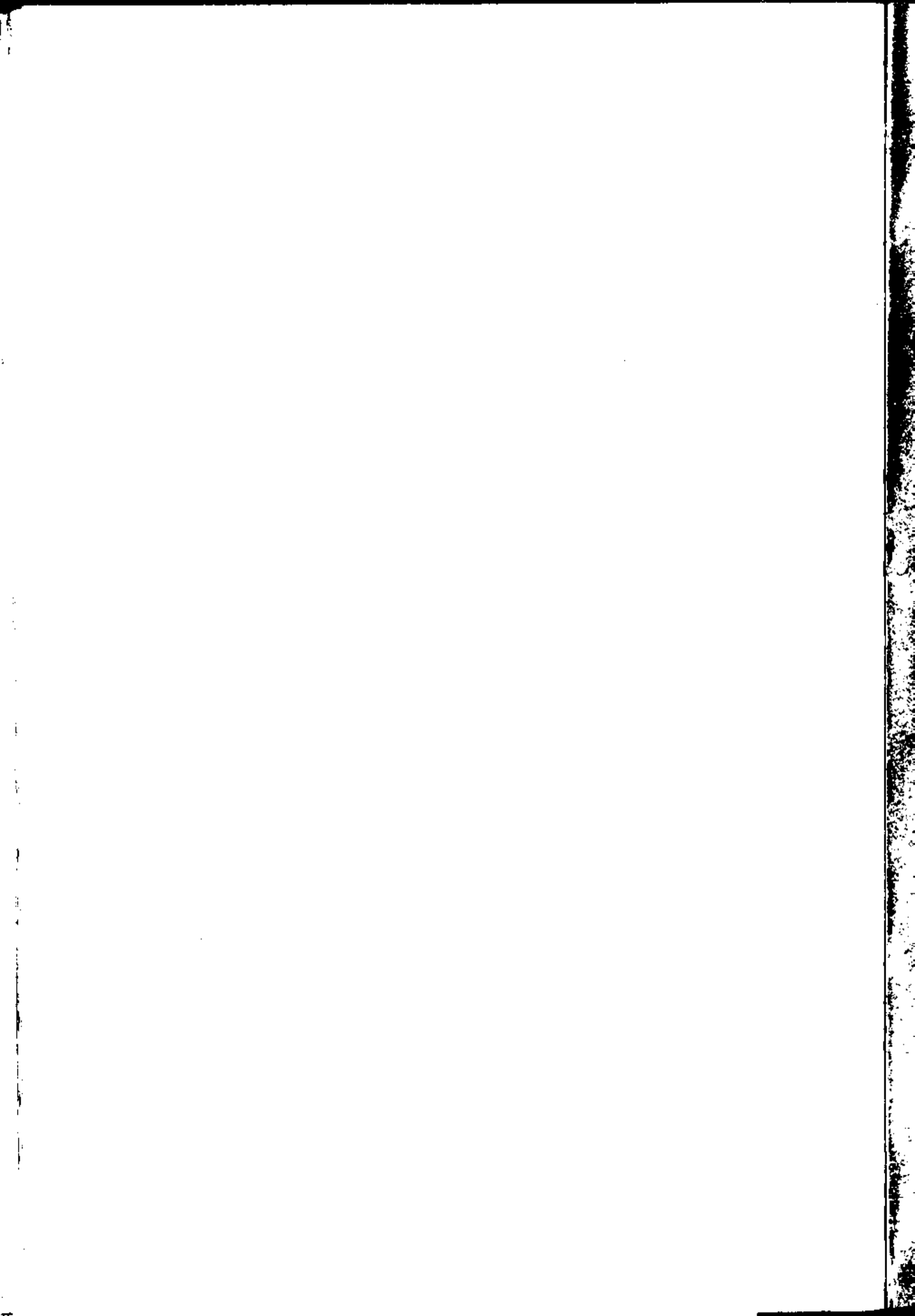
ÍNDICE DE LÁMINAS

	<u>Páginas.</u>
1. ^a Portada del antiguo palacio de los Quiñones en León.....	12
2. ^a Restos escultóricos hallados en la capilla de los Quiñones ..	27
3. ^a Restos del Palacio de D. ^a Leonor de Quiñones.....	28
4. ^a Retablo donado á la iglesia de Ardonzino (León), por D. Diego de Quiñones.....	51
5. ^a Retrato de D. ^a Elvira de Sandoval.....	70
6. ^a Seguro que dió Diego Fernández de Quiñones á Alvaro Florez.....	99
7. ^a Carta del Cardenal de Quiñones al Emperador Carlos V...	110
8. ^a Armas del Cardenal de Quiñones en su Breviario.....	113
9. ^a Sepultura del Cardenal de Quiñones en la Basílica de Santa Croce, en Roma.....	114
10. Retrato del Emperador Carlos V.....	117
11. Donaciones del Cardenal de Quiñones y de su sobrina doña Juana al convento de la Concepción, de León.....	121
12. Retrato del Rey Chico de Granada.....	132
13. Retrato de D. ^a Leonor de Quiñones, fundadora y abadesa del convento de la Concepción, de León.....	138
14. Patio del palacio del Obispo de Calahorra D. Juan Guzmán y Quiñones, León.....	141
15. Portada de un privilegio de los Reyes Católicos á la ciudad de Soria.....	144
16. Retrato de Hernán Cortés.....	184
17. Carta de obligación entre Suero Pérez de Quiñones, 4. ^o señor de Alcedo, y Diego Fernández de Quiñones, 1. ^{er} conde de Luna.....	209
18. Cédula del Rey Juan II mandando prender á Suero de Quiñones y Lope de Lorenzana.....	207
19. Nombramiento de Merino de las fortalezas de Cangas y Tineo á favor de Velasco Pérez de Quiñones, 3. ^{er} señor de Alcedo.....	210
20. Retrato del 1. ^{er} Marqués de Montevirgen.....	223
21. Retrato del Rey Alfonso V de Aragón.....	227
22. Retrato del 5. ^o Marqués de Montevirgen.....	228
23. Retrato de la 5. ^a Marquesa de Montevirgen.....	228
24. Capilla de los Quiñones, en el Claustro de la Catedral de León.....	247



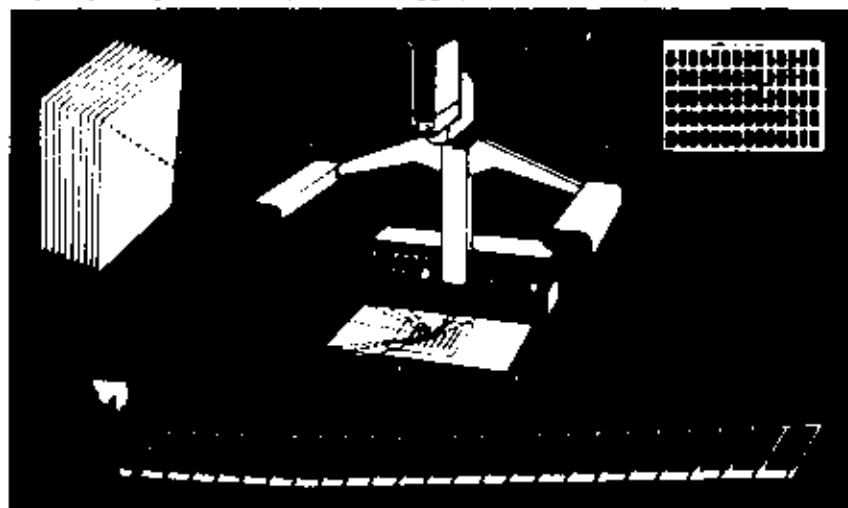
SE ACABÓ DE IMPRIMIR ESTA OBRA EN
MADRID, EN LA IMPRENTA «SOCIEDAD
ESPAÑOLA DE ARTES GRÁFICAS»,
EL DÍA XXX DE ENERO DE
MCMXVIII







MICROIMAGEN ASTURIAS S. A.®



C/ Enrique Martínez, 31, bajo - Dcha.
Telf. (98) 513 13 22 – Fax (98) 513 37 37
33204 GIJON - ASTURIAS

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS

Y SU DESCENDENCIA

DOCUMENTOS

PUBLICALOS EL

MARQUES DE ALCEDO Y DE SAN CARLOS

ACADEMICO CORRESPONDIENTE DE LA HISTORIA

PARTE SEGUNDA





*Ex Libris
Alain et Suzanne*



Los Merinos Mañores de Asturias y su descendencia

Documentos

Publicados el

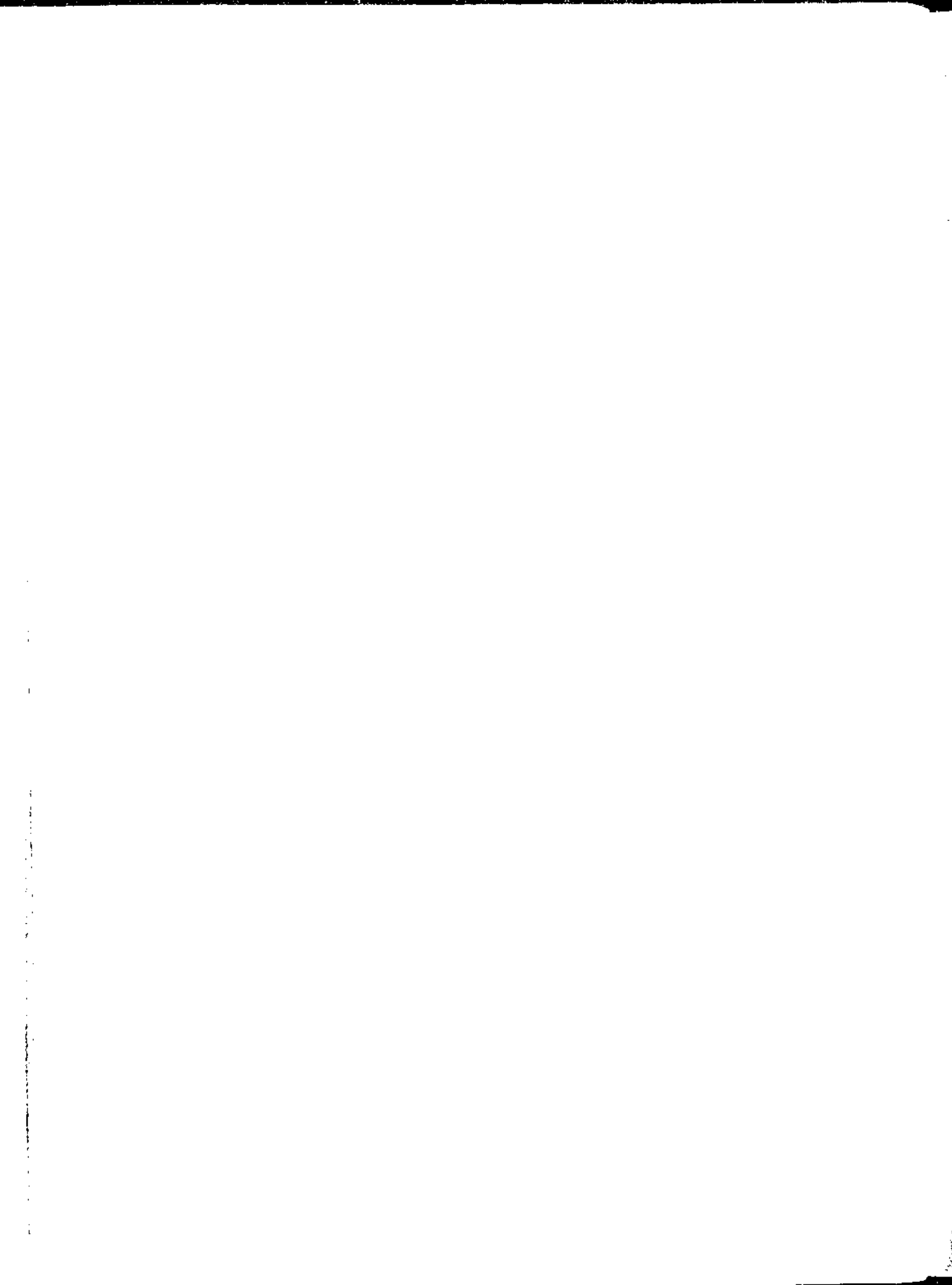
Marqués de Alcedo y de San Carlos

Académico correspondiente de la historia.

Parte Segunda



Glass, S. A.
Número de Balboa, 21 - Madrid
1925



Los Merinos Maiores de Asturias y su descendencia

Documentos

Publicados el

Marqués de Alcedo y de San Carlos

Académico correspondiente de la historia.

Parte Segunda



Glass, S. A.
Número de Balboa, 21 - Madrid
1925

El Marqués de Bledos

Núm. 23

AL LECTOR

El gran número de documentos que componen esta colección no me permitió incluirlos en mi obra *LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS*. El publicarlos ahora separadamente no obedece a motivo de vanidad, sino al natural deseo de darlos a conocer al público erudito antes de que la acción destructora del tiempo aniquile datos históricos curiosos, de la época feudal, consignados en apolillados pergaminos y papeles. Cuando remití un ejemplar de aquella obra al Sr. D. Juan Pérez de Guzmán, el muy ilustre académico, en la carta en la cual, con su acostumbrada cortesía, me acusaba recibo del envío, me decía: «Aunque la obra se reduce a apuntes genealógicos y de familia, entrañando la parte histórica su propia condición, y aunque el tema se reduce a una sola localidad de la Península, donde tuvieron y desempeñaron un gran papel histórico las antiguas Merindades de Castilla, ha prestado usted a la historia patria un servicio eminente, aun por encima de su mérito literario intrínseco, que es de gran valor. El Rey Felipe II labró en las inmediaciones de Burgos un edificio exclusivamente para condensar en él toda la documentación muchas veces secular de las referidas Merindades. Allí había permanecido intacta y casi sin consultar, a pesar de ser la más pródiga fuente de la Historia militar de España desde la creación de los reinos de Asturias, León y Castilla, hasta la maldicienda guerra napoleónica de 1808, durante la cual el ejército francés lo devoró todo, usando el papel de sus miles y miles de legajos a tiros de fusil y cañón y entregando al más ruin estrago lo que por ser diplomas en pergamino o libros que no tenían aplicación a aquel objeto pareció inútil a aquellos soldados devastadores de todos nuestros monumentos nacionales. Usted ahora hace revivir la memoria de los merinos mayores de Asturias, equivalentes a nuestros supremos jefes del ejército, y a la vez que cumple este alto deber patriótico, lo enriquece con la copia preciosísima de las ilustraciones que adornan el libro y que demuestran que todavía

existen en España quienes conservan la religión del pasado, custodiando con el merecido esmero los vestigios históricos y artísticos que son las ejecutorias gloriosas de nuestro pasado.» Pues bien, y aun prescindiendo del interés de antigüedad y de familia, es aún mayor que el de los anteriores el que ofrecen muchos de estos nuevos documentos, todos procedentes de mi archivo particular e inéditos, salvo rarísimas excepciones.

El más remoto es el privilegio rodado en pergamino con sello colgante de cera, en virtud del cual el Rey Alfonso IX de León, en el año de 1198, dispensa al concejo de Siero (Asturias) del pago de fueros y facenderas. Viene confirmado por otros dos también rodados y en pergamino pero con sello de plomo y crismón é iniciales en colores, de los Reyes Sancho IV y Fernando IV el Emplazado, años de 1285 y 1305. Es bellissimo, por lo primoroso y fino de su ejecución, el privilegio rodado, en pergamino con sello pendiente de plomo en hilos de seda y miniado con oro y colores, por el que el Rey Juan II, en el año 1440, concede al Merino Diego de Quiñones el señorío de las importantes villas de Llanes y de Rivadesella.

Algunos de estos documentos como el de las instrucciones que dió el Adelantado Pedro Suárez de Quiñones (siglo XIV) a sus merinos en Asturias sobre el modo de comportarse cuando estuviera ausente del Principado, y las capitulaciones hechas en 1462 y 1466 entre los Merinos, el concejo de Oviedo y los procuradores de Asturias, delinean más de cerca las atribuciones y modo de desempeñar su oficio por parte de aquéllos. Las numerosas provisiones, cédulas y cartas reales, nos permiten asimismo apreciar con más exactitud las relaciones, tan a menudo tirantes y difíciles que mediaban entre los merinos mayores y los Reyes de Castilla, quienes tan pronto los colmaban de mercedes y honores, como se los quitaban, despojándolos de cargos, villas y fortalezas para conferirlos al nuevo privado del momento, sin perjuicio de restituírselos a los primeros, como con frecuencia ocurrió. Vemos así a los Reyes Enrique II y Juan I, confirmando en el cargo de Merino Mayor de Asturias a Pedro Suárez de Quiñones, a cuyo padre, Suero Pérez, se lo había quitado el Rey Pedro el Cruel. El Rey Enrique IV concede la merindad a Don Juan Pacheco, para restituírsela poco después a Diego de Quiñones, mediante el pago de cierta cantidad de maravedís. Lo mismo ocurre con el Alcázar de Oviedo, las fortalezas de Avilés y de Llanes y

especialmente con las villas y castillos de Cangas y de Tineo, que concedidas por el Rey Juan I a Pedro Suárez de Quiñones a cambio de otras, son quitadas a su descendiente, Diego de Quiñones, por Juan II, para dárselas al Conde Jean d'Armagnac, devueltas a aquél por Enrique IV, vueltas a quitar por los Reyes Católicos, restituídas por éstos al citado Don Diego con el título de Marqués de las mismas y después de un largo y dilatado pleito con los reyes, que se prolongó hasta el año de 1553, son incorporados a la Corona teniendo el pleito por remate la sentencia dada aquel año por la Chancillería de Valladolid, absolviendo a las villas en atención al regio vínculo del Principado e imponiendo a los Quiñones perpetuo silencio.

Curioso también el documento en pergamino del año 1326 traslado del arábigo al romance de una fundación de Mayorazgo (1231), sobre una casa en Toledo, por Don Juan Estévanez de Toledo, progenitor de la Casa de Alba, en la que viene referida la filiación de los ascendientes de ésta en los siglos XIII y XIV, el testamento original (1402) del Adelantado Pedro de Quiñones, del que nos dice López de Haro en su Nobiliario: «Ser unas de las escrituras grandiosas que vió en estos reynos». El de Doña Leonor de Ayala (también original y en pergamino, 1403), Señora de Valdecorneja, suegra del Merino Diego de Quiñones y abuela paterna del primer conde de Alba, el seguro que bajo su fe de caballero dió Don Juan Pacheco, el célebre Marqués de Villena, a su primo Don Diego de Quiñones, etc., etc.

Contiene esta colección cédulas y cartas con las firmas autógrafas de todos los reyes de Castilla, sin interrupción, desde Pedro el Cruel en adelante, y todas dirigidas a Señores de la casa de Quiñones. Los documentos más antiguos entraron en esta rama de la familia (que si bien procede en línea recta del primer Merino Mayor, Pedro Alvarez y de su mujer Violante Ponce de León y es la única en la que perduran sus armas y apellido, era, sin embargo, la segunda línea), a consecuencia de la sentencia pronunciada en el siglo XVII a favor de mi antepasado Don Diego de Quiñones Lorenzana, Señor de la Casa, Torre y Mayorazgo de Quiñones, en el pleito que sostuvo con Don Rodrigo Pimentel, Conde de Luna, sobre la tenencia y posesión del Mayorazgo de Riello, instituido por el Adelantado con la cláusula del uso exclusivo de sus armas y apellidos, cláusula

incompatible con las fundaciones de otros mayorazgos más importantes que habían recaído en la casa Pimentel - Benavente, poseedora entonces del estado de Luna. Incidentalmente, vinieron también en aquella ocasión algunos papeles relativos a esta casa que gozó de aquel mayorazgo hasta que se promovió el pleito.

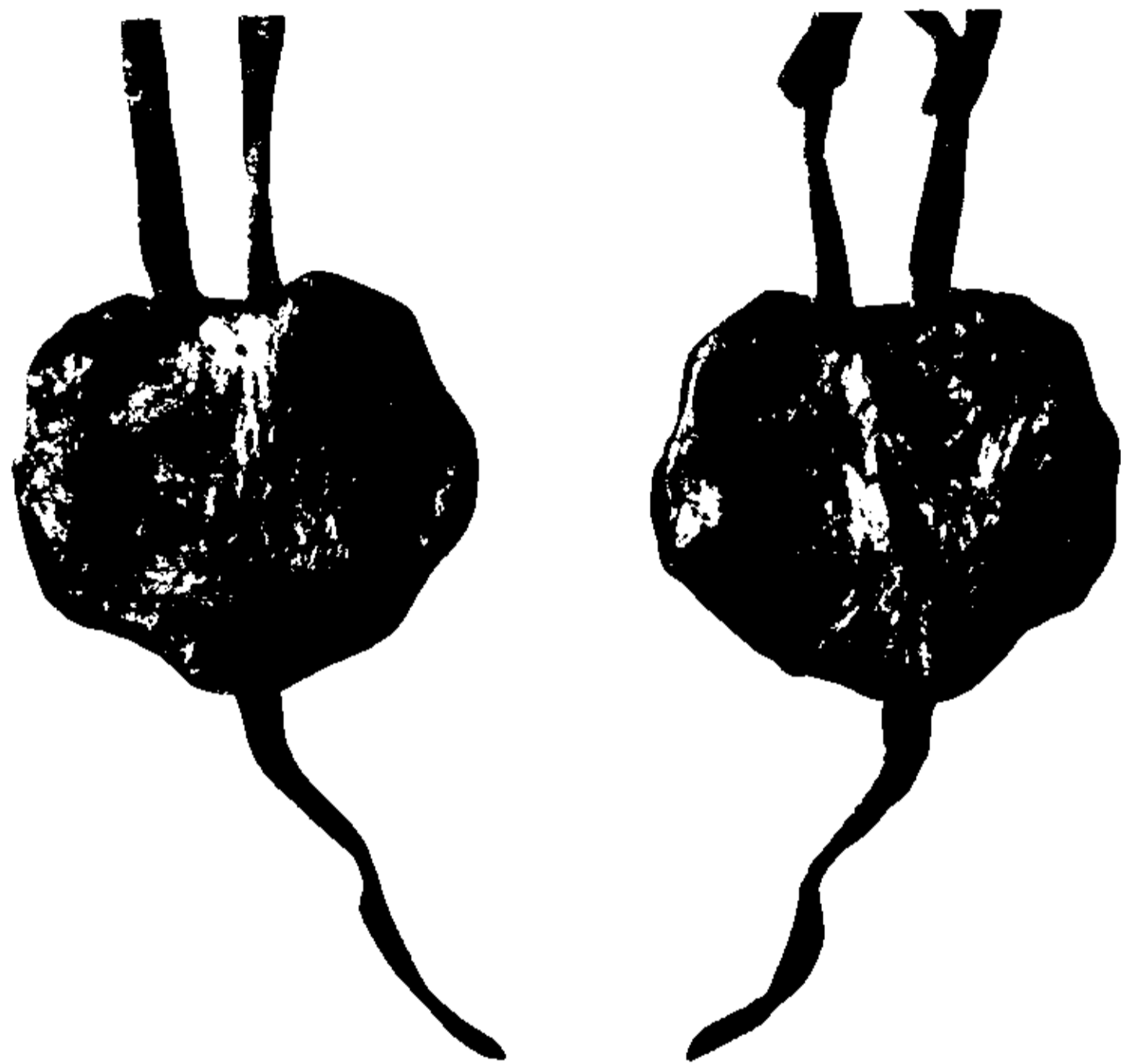
Preparé la publicación de este segundo tomo hallándome fuera de España, razón por la cual tuve que llevarla a cabo reducido a mis propias fuerzas y sin valerme de la ayuda o cooperación de archivero, paleógrafo, y ni siquiera de amanuense alguno. Personalmente copié, y casi podría decir descifré, todos los documentos, aun los más antiguos, procedí a su clasificación y coordinación, etc... Hago esta salvedad, a fin de solicitar la indulgencia del lector, por si acaso, a pesar de mi desvelo, se hubiera deslizado algún error en el orden cronológico o en la fiel transmisión y traslado de los textos originales.

Por último, estoy procediendo para su publicación, a la coordinación de documentos de las antiquísimas familias gallegas de Montenegro, Mos y Sarmiento de Valladares, cuyos archivos pasaron a mi poder a la muerte de mi hijo, en quien se habían juntado esas tres casas.

Como es sabido, los archivos de Galicia han sufrido más que los de las otras provincias de España de las vicisitudes del tiempo, guerras, incendios y saqueos, siendo muy contadas las familias gallegas que conservan intacto ese precioso e importante patrimonio histórico. Los archivos que menciono han sido de los privilegiados, y esta circunstancia, unida a lo muy remoto de la documentación, hará seguramente que el público erudito acoja con interés la aparición del nuevo tomo que dentro de plazo breve saldrá a luz.

In nomine dei. Ego defonsus de gra Henr lezou et Galle p hoc scrip noui facio p frib; et frib;
 qd firmis p hinc. ut nullus ab hac die malu aliqd faciat ut regni seu uolencia homin; de frib; q
 ibi morant; et morantur. illis q ad illos puenit ut pauerio. nec puoce pona aut comestione
 nec p aliq alia causa. aut foro aliq. ut qd ab hac die nulli respondat de aliq fazendia
 aut foro nisi ordini frib; & salua gra. Hoc aut facio. ob remedia meo mee et aiaz
 paf; mi. auoz; moze. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
 molange aliq m. qn de habet. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
 et regre pira i pena. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
 xxxvi. Ego rex don. A hac Carta qua fieri uis. pbor. o. gfirmo.
 pco. iij. apollino archiepo. Comite bonis. tence ofamar more post. sappit.
 sup. Astouach. ep. burat numz. tence of fias. Daabiam.
 Marico. lezou. ep. fuaio garfia. regis marodomo.
 iohes. oucten. ep. Gun. pdaui. regis lignifepo.
 gyo. comoren. ep. froila seppro. dono. J. uelo dni regis Caetto existite.

(1) Las dimensiones de este libro no permiten sino reproducciones muy reducidas de los documentos originales.



SELLOS PERTENECIENTES AL DOCUMENTO N. 1.

.....
SIERO

Núm. 1.

PRIVILEGIO EN VIRTUD DEL CUAL EL REY ALFONSO IX DE LEÓN EXIME AL CONCEJO DE SIERO DE PAGAR FUEROS Y FACENDERAS. DADO EN LOGROÑO, ERA 1236 (AÑO 1198).

Pergamino, sello de cera pendiente de cintas de cuero en el que se distingue apenas un león.

Los bienes del concejo de Siero, en Asturias, fueron comprados en el año 1440 al obispo de Oviedo Don Diego de Sotomayor, por Pedro Suárez de Quiñones. (1)

2.

CONFIRMACIÓN DEL PRIVILEGIO ANTERIOR POR OTRO RODADO DE SANCHO IV DADO EN SORIA EN LA ERA DE 1323 (AÑO DE 1285).

Pergamino, falta el sello de plomo, rueda y nombre del Rey en colores.

3.

PRIVILEGIO RODADO DEL REY FERNANDO IV CONFIRMANDO LOS ANTERIORES. LEÓN, ERA DE 1343 (AÑO DE 1305).

Pergamino, sello pendiente de plomo en hilos de seda, rueda y nombre de Reyes en colores.

4.

VARIOS

PROVISIÓN DEL REY ALONSO XI POR QUEJA DE LA INFANTA DOÑA BLANCA, SU TÍA, SEÑORA DE LAS HUELGAS, EMPLAZANDO AL CONCEJO DE MEDINA DEL POMAR PARA QUE COMPARECIERE EN JUICIO EN RAZÓN DE QUE EN ASONADA PÚBLICA CON GENTES DE PIE Y A CABALLO A CAMPANA REPICADA HABÍAN PASADO AL LUGAR DE SALINAS CON ARMAS Y PICOS Y AZADONES Y DERRIBADO LAS TAPIAS QUE FABRICARA DICHA

(1) Las noticias biográficas y genealógicas relativas a los personajes mencionados se hallan en la primera parte.

SEÑORA Y ENCERRADO SUS VASALLOS EN LA IGLESIA DONDE LA COMBATIERON, COMETIENDO ROBOS, DAÑOS E INSULTOS.

Pergamino a. de 1318.

5.

CONFIRMACIÓN POR LA PRINCESA DOÑA BLANCA A LA VILLA DE LLAMAS DEL FUERO QUE LE FUÉ OTORGADO POR SU ABUELO EL REY ALONSO X CON INSERCIÓN DE ESTE.

Pergamino era de 1372.

6.

CARTA DE LA REINA DOÑA MARÍA, MUJER DE ALONSO XI, RENUNCIANDO A CIERTOS BIENES.

Pergamino y sello de cera pendiente. Año de 1339.

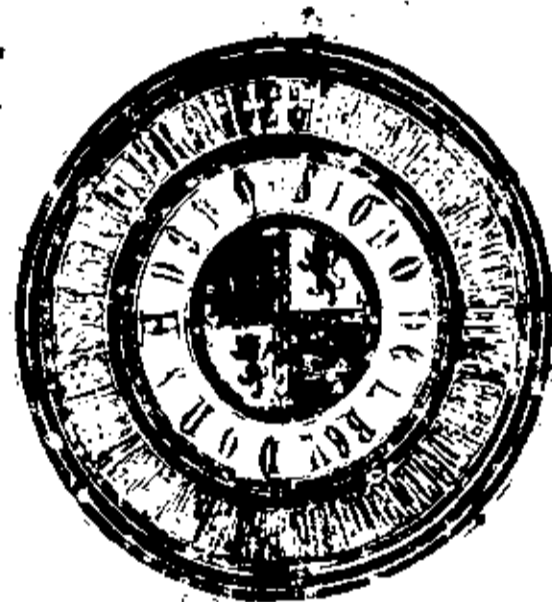
7.

EL REY DON PEDRO HACE MERCED A SUERO PÉREZ DE QUIÑONES, DEL SEÑORÍO DE LOS LUGARES DE BARRIENTOS ET POSSADILLA EN EL OBISPADO DE ASTORGA. OLMEDO, ERA DE 1391 (1353). Adelantamiento Mayor de León.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, etc., etc., por facer bien y merced a vos Suero Pérez de Quiñones mio vasallo é guarda de mio cuerpo por muchos servicios que ficisteis al Rey Don Alfonso mio padre que Dios perdone é ficisteis é facedes a mi en cada dia donos el señorío é la justicia de Barrientos y Posadilla que son en el Obispado de Astorga asi civil como criminal é que podades ahi poner alcaldes é escrivanos publicos é otros oficiales quales vos el dicho Suero Pérez o el que los dichos lugares de aqui adelante por vos ovieren de heredar quisieredes ahi poner é que usen de la justicia é jurisdiccion por vuestro mandado. E que non obedezcan nin vayan é emplazamientos nin llamamientos de otro lugar alguno. E que yo tengo por bien que los de los lugares de Barrientos é de Possadilla asi los que agora ahi son moradores como los que seran de aqui adelante que os hayan por Señor a vos el dicho Suero Perez o a los otros que lo ovieren de heredar como dicho es é non a otro alguno é que cumplan vuestras cartas é vuestro mandado. E

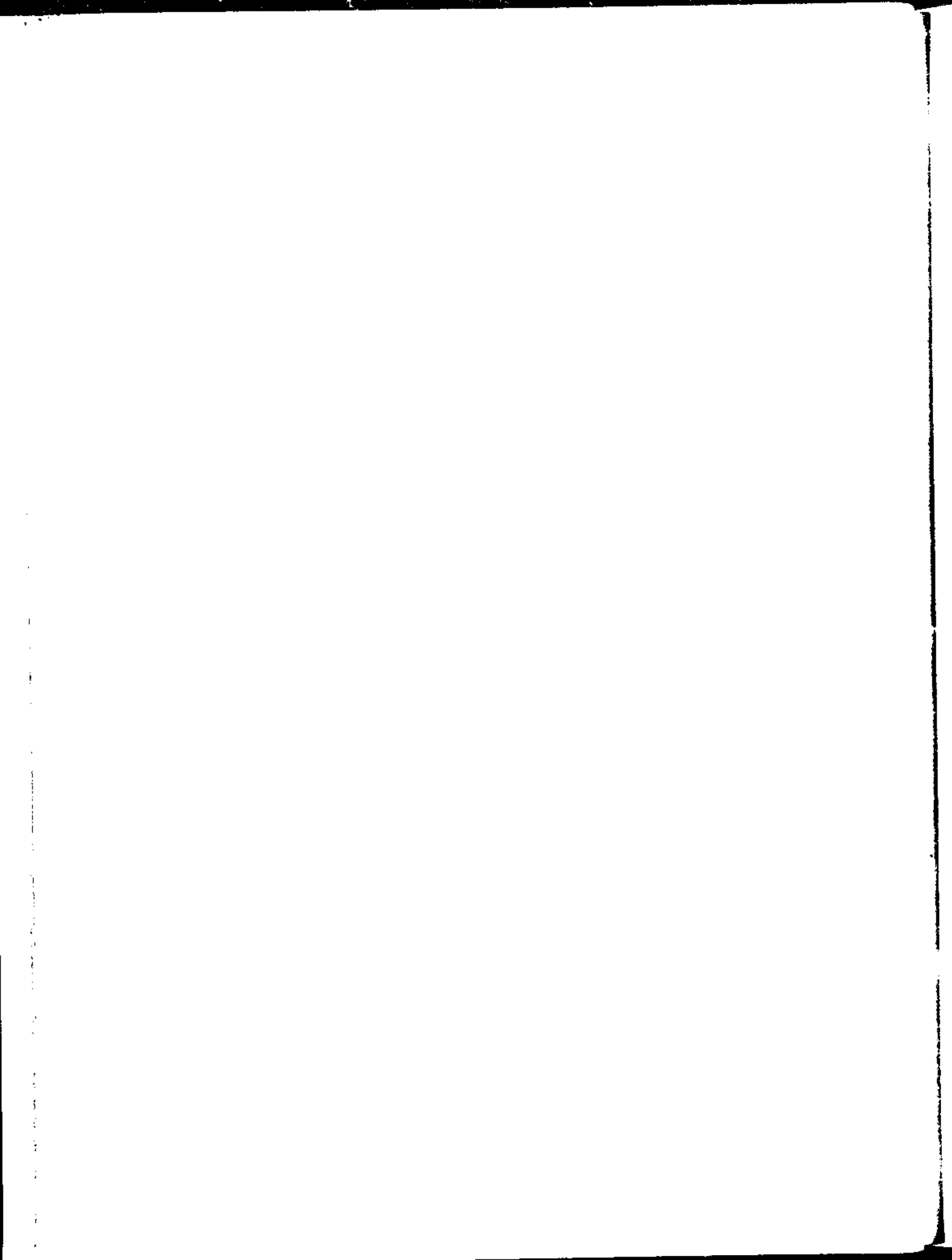
Handwritten text at the top of the page, likely a title or introductory section, written in a medieval script.

Left column of handwritten text, possibly a list or a series of entries, written in a medieval script.



Right column of handwritten text, continuing the list or series of entries, written in a medieval script.

Handwritten text at the bottom of the page, likely a concluding section or a signature, written in a medieval script.





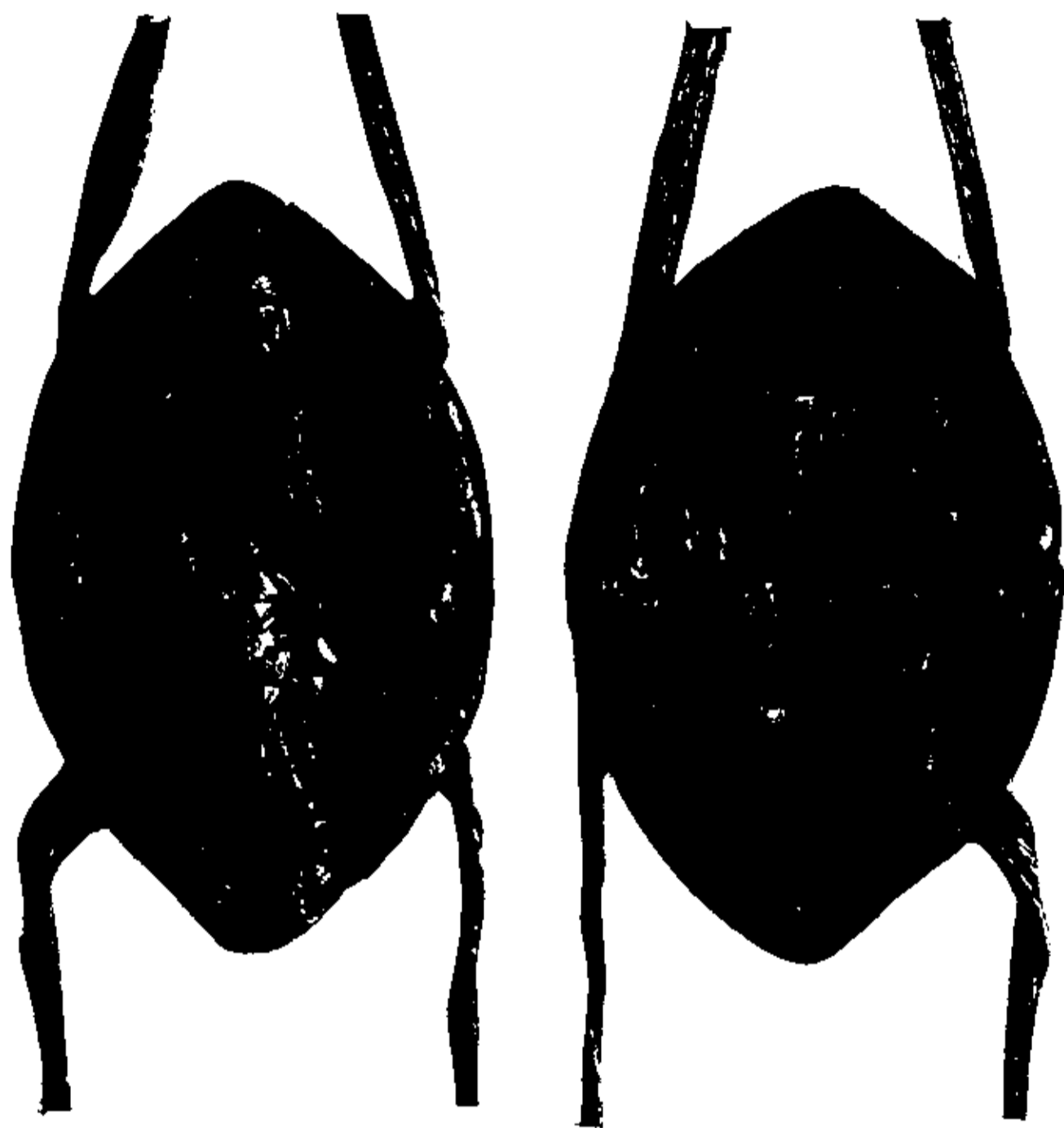
A large rectangular frame containing a central circular seal. The seal features a cross with four quadrants, each containing a different heraldic symbol. The circular border of the seal contains Latin text. The background within the frame is filled with dense, illegible text.

A large block of dense, illegible text, likely a list or a detailed account, occupying the middle section of the page.

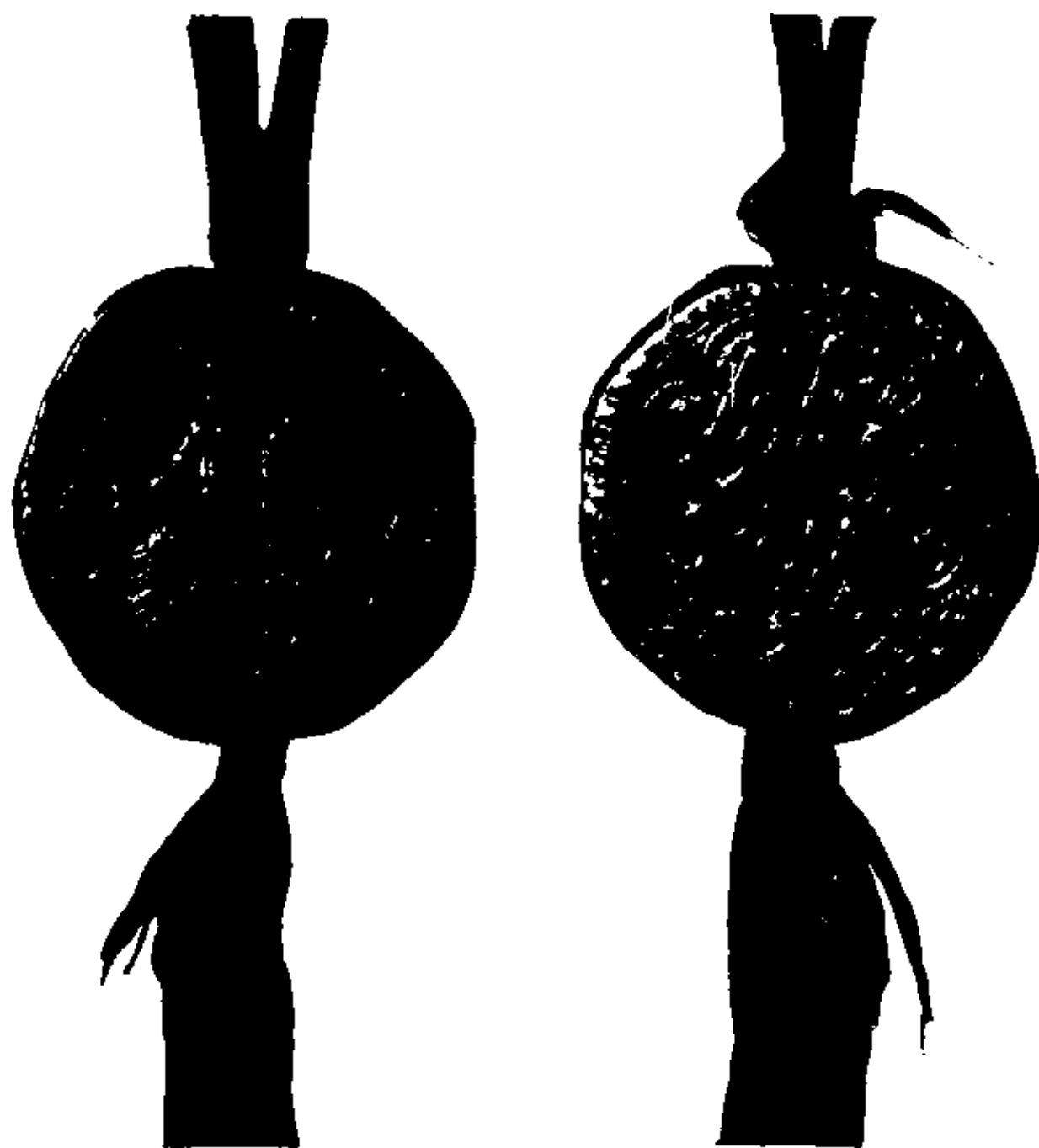
A smaller rectangular frame at the bottom right, containing a circular seal with a cross and four quadrants, similar in design to the larger seal above. The background contains illegible text.



SELLO DEL REY FERNANDO IV.
(PERTENECIENTE AL DOCUMENTO N. 3.)



SELO DE LA REINA D.^a MARIA, MUJER DE ALONSO EL ONCENO.
(PERTENECIENTE AL DOCUMENTO N.º 6)



SELLO DEL REY DON PEDRO,
(PERTENECIENTE AL DOCUMENTO N. 7)

mando á Pero Núñez de Guzman mio adelantado mayor en tierra de Leon é de Asturias é a los merinos que por mí o por el anduvieren agora de aqui adelante en las dichas merindades del dicho adelantamiento o en cualquiera de ellas aquesta mi carta fuere mostrada que vos non entren en los dichos lugares é en sus terminos para merinear o facer justicia en ellos ni en ninguno de ellos. = E que vos amparen é que vos defiendan con esta merced que vos yo fago é que non consientan que ninguno vos vaya contra ella en ningun tiempo por ninguna manera so pena de la mia merced de seis cientos maravedis de esta moneda que se agora usa a cada uno de ellos. = Pero que vos el susodicho Suero Perez o los que despues de vos ovieren de aver o de heredar la justicia é jurisdicción de los dichos lugares alguna cosa menguares de cumplir la justicia que yo que la cumpla é faga cumplir. = E de esto vos mando dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado. = Dado en Olmedo ocho dias de Julio era de mill é trescentos é noventa é un años. = E yo Martín Martínez la fice escribir por mandado del Rey.

Pergamino, y sello de plomo colgante en hilos de seda, de una parte del sello están las armas de Castilla y León, y de la otra un Rey armado a caballo.

8.

EL REY ENRIQUE II NOMBRA ADELANTADO MAYOR DE LEÓN Y ASTURIAS A PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES SEGUN LO HABÍA SIDO SU PADRE SUERO PÉREZ QUE MURIÓ A SU SERVICIO EN LA BATALLA (DE NÁJERA), BURGOS, ERA DE 1405 (AÑO DE 1367).

Papel, firma del Rey (1) sello de placa.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe de Algeciras y señor de Molina a todos los prelados y ricos omes y infanzones y caballeros y escuderos hijosdalgo y a todos los conventos y abates y jueces y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de tierra de Leon y de Asturias y á cualquiera ó cualesquiera de ellos á quien esta merced fuese mostrada. Sabedes en como Suero Perez de Quiñones mi vasallo era mi adelantado mayor en toda esta tierra y ahora sabed que el dicho Suero Perez

(1) Las firmas que figuran en todos estos documentos, tanto reales como las de los demás personajes, son siempre autógrafas.

que murió en la batalla (1) en mi servicio y nos por ende y por hacer bien y merced a Pedro Suarez su hijo tenemos por bien que sea nuestro adelantado mayor de tierra de León y de Asturias segun que lo fué el dicho su padre por lo que vos mandamos vista esta nuestra carta que le acatades y tengades por nuestro Adelantado mayor en tierra de León y Asturias como dicho es al dicho Pedro Suarez y usedes con el en el dicho oficio de dicho adelantamiento ó con cualquiera ó cualesquiera que él en su lugar pusiese segun que hasta aqui usasteis con los otros que ovieron el dicho adelantamiento y lo rescibades y fagades rescibir con todas las rentas y salarios y derecho que al dicho oficio pertenezcan y deben pertenecer en cualquier maneras bien y cumplidamente en guisa que non mengua ende ninguna cosa y por esta nuestra merced mandamos y damos poder al dicho Pedro Suarez que haga y pueda hacer justicia en toda esa dicha tierra segun que lo hicieron los otros adelantados que fueron hasta aquí. y los unos ni los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merced. Dada en la muy noble ciudad de Burgos sellado con nuestro sello de la autoridad tres dias de Octubre era de mill y quatrocientos y cinco años. Yo el Rey (*firma autógrafa*).

(Sello papel y lacre á la vuelta.)

9.

PRIVILEGIO RODADO DEL REY ENRIQUE II HACIENDO MERCED A FERNANDO SÁNCHEZ DE TOVAR, SU GUARDA MAYOR, VIGÉSIMO SEGUNDO ALMIRANTE DE CASTILLA, DE LA VILLA DE FRÓMISTA. A LA DERECHA Y ABAJO CONFIRMA EL ADELANTADO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES.

Pergamino con la firma de Enrique II, a. de 1374

10.

EL REY JUAN I CONFIRMA EL NOMBRAMIENTO ANTERIOR. EN SANTO-DOMINGO DE LA CALZADA, ERA DE 1417 (AÑO DE 1379).

Papel, firma del Rey y sello de plomo.

(1) En la de Nájera.



Handwritten text, possibly a name or a short phrase, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or a short phrase, written vertically.



[Faint, mostly illegible text in a Gothic script, possibly a list or index.]

[A line of text, possibly a title or section header, in Gothic script.]

[A line of text, possibly a title or section header, in Gothic script.]

[A vertical column of text in Gothic script, likely a list of names or entries.]

[A vertical column of text in Gothic script, likely a list of names or entries.]

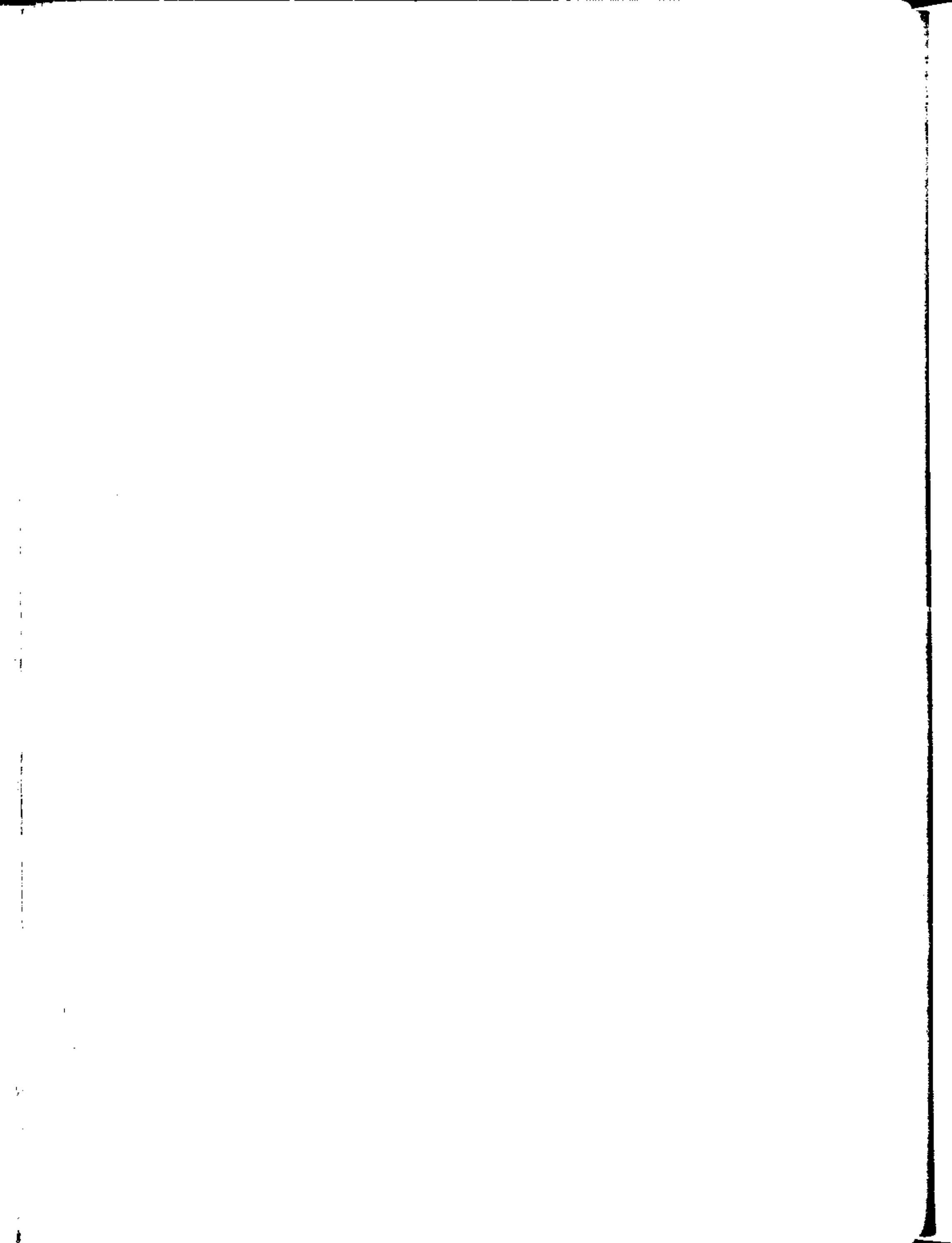


[A line of text below the seal, possibly a date or reference.]

[A vertical column of text in Gothic script, likely a list of names or entries.]

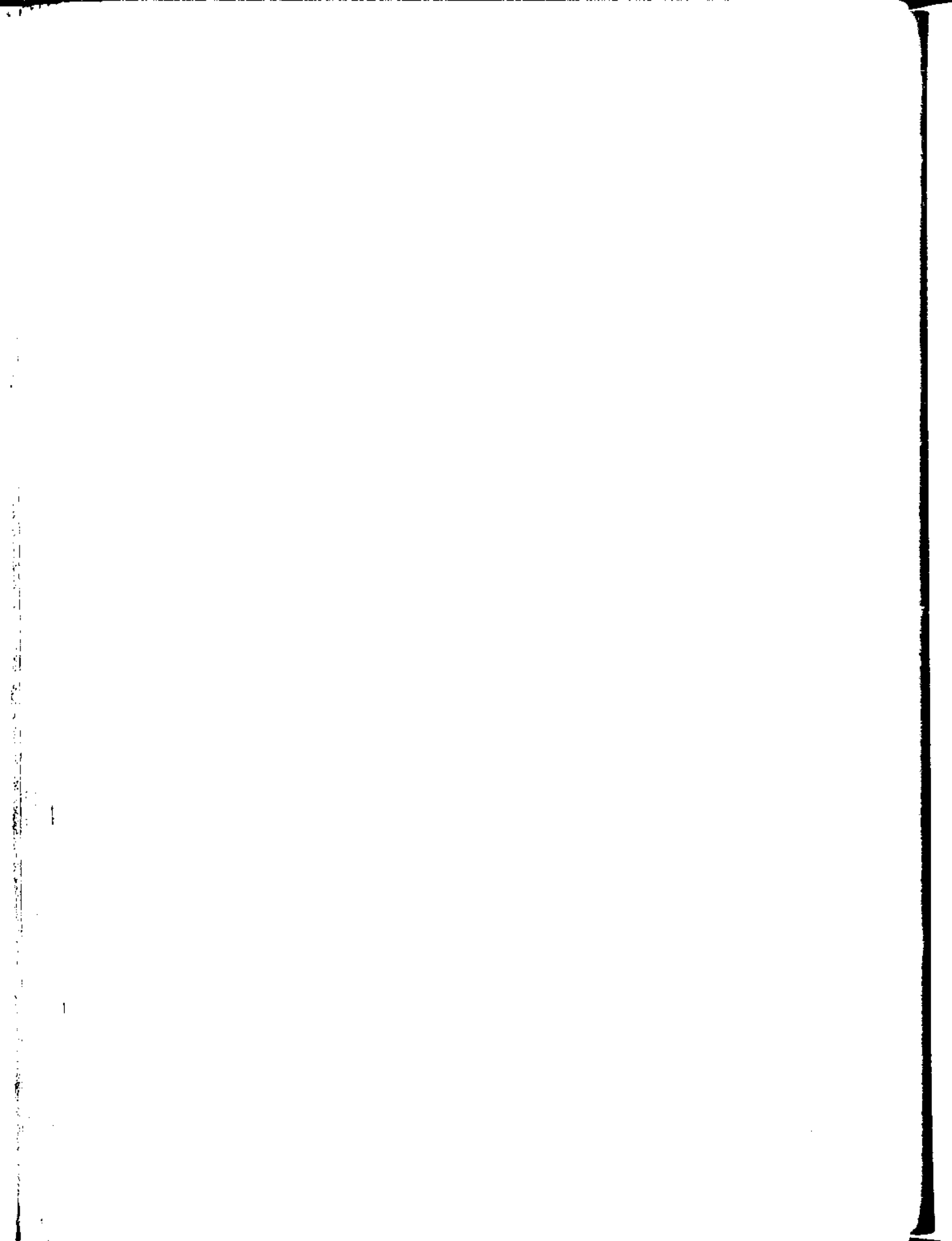
[A vertical column of text in Gothic script, likely a list of names or entries.]





Con suya por la gran de Dios por de instrucción de los de noble de gallina de villa de ardua
 de mano de un de algebría para de la, a visaya - de medicina. todos los concios
 - oficiales, omes bucos de todos los abades - villas, lugares y son del adelantamiento de
 ayuntamiento de Asturias - a el de los goviernos de Asturias y el de la
 de ella segun de oficio publico salud, que bre sabedes en como yo fize de gong
 era por de el y su padre y sus plenas fize yora su adelantado mayor en la villa
 ayuntamiento de Asturias de agora sus fue voluta - de de leun deste mundo al dho ayuntamiento
 en padre (m) meos es y el dho yo fize para el dho ayuntamiento una villa
 ayuntamiento de Asturias segun lo era por - dho ayuntamiento en su villa para el
 vos mudo y sus abades llugo, ayuntamiento de Asturias con dho ayuntamiento de Asturias
 - como mudo - dho ayuntamiento de Asturias - dho ayuntamiento de Asturias
 fize un oficio de dho ayuntamiento y le fize ayuntamiento de Asturias y mis dho
 los dho ayuntamiento de Asturias por dho ayuntamiento de Asturias y mis dho
 ment - dho ayuntamiento de Asturias y le fize ayuntamiento de Asturias y mis dho
 fize ayuntamiento de Asturias y fize ayuntamiento de Asturias y mis dho
 no fize ayuntamiento de Asturias y fize ayuntamiento de Asturias y mis dho
 ayuntamiento de Asturias y fize ayuntamiento de Asturias y mis dho
 ayuntamiento de Asturias y fize ayuntamiento de Asturias y mis dho

1170
 1171
 1172



II.

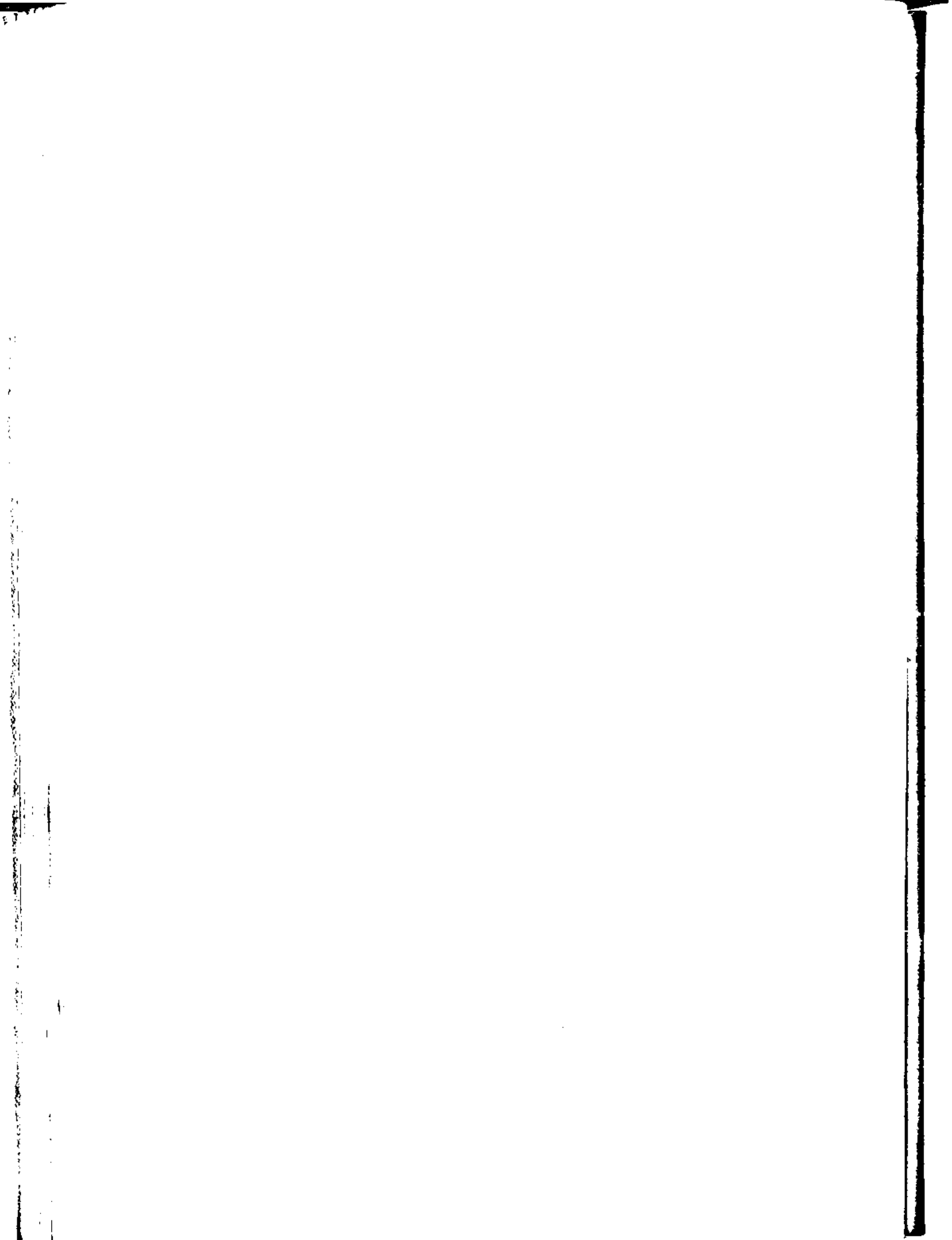
EL ABAD, PRIOR Y CONVENTO DE SAN JUAN DE CORIAS NOMBRAN ENCOMENDERO MAYOR DEL CONVENTO AL ADELANTADO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, SEÑOR DE CANGAS Y DE TINEO. CORIAS, ERA DE 1418 (AÑO DE 1380).

Pergamino, con cuatro sellos de cera pendientes en cintas de seda, a saber: el del Adelantado y Abad intactos; los del prior y convento rotos.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Agustin Lera por la gracia de Dios Abad del monesterio de San Juan de Corias et nos el prior y convento del dicho monesterio siendo todos juntados en el dicho monesterio en nuestro cabildo y segun lo avemos de uso y costumbre otorgamos y conoscemos que por las sin razones y agravios y desaguisados que nos y cada uno de nos rescibimos hasta aquí y entendemos rescibir de aquí adelante si así passase de los encomenderos que eran de las nuestras encomiendas hasta aquí passandonos y queriendonos pasar contra los usos y libertades que avemos por ende nos todos y una nos y de un consello y acuerdo por quanto entendemos que es servicio de Dios y por consecuencia de dicho monesterio y de nosotros y de cada uno de nos tomamos y rescibimos en nos de hoy dia en delante que esta carta es fecha todas las encomiendas que nos pertenecen en qualquiera manera por nome del dicho monesterio a todas aquellas personas y persona que las de nos tienen hasta aquí así por cabillo como por empeño como en donacion como en otra manera qualquiera y defendemos y mandamos por esta carta que algunos ni alguno no se entremetan de aquí adelante de usar de ellas ni requerirlas a las que las y otorgamos y conoscemos por esta carta que de hoy dia en adelante que tomamos y rescibimos por nuestro encomendero mayor a vos *Pedro Suarez de Quiñones* Señor de Tineo y ponemos a nos y al dicho monesterio y a cada uno de nos y de todas las nuestras cosas que avemos y oviesemos de aquí adelante so nuestra guarda y defendimiento en esta manera que ayades la dicha encomienda por en todos vuestros dias y despues de vuestros dias que la haya el vuestro fillo legitimo varón que de vos fincar por en sus dias y a cabo de sus dias que siga la dicha encomienda en nos para la dar a quien nos quisieramos y que ayades y llevades de aquí adelante vos y el dicho vuestro fillo por ende todos vuestros dias todas las encomiendas con todos sus fueros y derechos que pertenecen al dicho monesterio y a nos y a cada uno de nos en todos los lugares que las nos

NOTA.—Los blancos que se encuentran en el texto de este libro corresponden a palabras ilegibles.

avemos y que las ayades y llevades tan bien y tan cumplidamente como las ovieron y llevaron los otros que fueron comenderos del dicho monesterio hasta aquí y por esta carta mandamos a todos los omes y mulieres de qualesquiera lugares que sean que tengan y ayan todas las dichas encomiendas y las otras cosas que les pertenescen ahora y de aquí adelante que recudan en ellas a vos el dicho Pedro Suarez por todos vuestros dias y despues de vuestros dias al dicho vuestro fillo por en toda su vida o al que lo oviere de recudir por vos o por él y no a otro alguno bien y cumplidamente en guisa que vos non menguen ende ninguna cosa segun que mellor y mas cumplidamente se ha dicho y ficieron recudir con ellas a los otros comenderos que las ovieron hasta aquí y esto nos fazemos por muchas vuestras prendas y gratas y buenas obras que de vos rescibimos cada dia y entendemos rescibir de aquí en delante y porque entendemos que el dicho monesterio y nosotros y cada uno de nos y las nuestras cosas podemos sean mejor guardadas y defendidas por ser vos el dicho Pedro Suarez nuestro encomendero que otro alguno de eso mesmo porque nos guardasteis hasta aquí la libertad y uso que avemos de que se non paguen mãys ni otros tributos en los nuestros lugares y cotos y porque nos amparades y defendedes de aquí adelante que los non paguemos y para que nos ayudades y mantenedes con nuestro señor el rey que nos non mande pasar contra esta libertad y uso que avemos y eso mesmo vos avedes ayudar y defender y amparar de todos aquellos que nos quieren facer fuerza y desaguizado y de no consentir que nos tomen ninguna cosa de lo nuestro sin razon y... y yo el dicho Pedro Suarez estando presente asi rescibo de vos la dicha encomienda en la manera que dicho es y otorgo y prometo de amparar y defender al dicho monesterio y a vos el dicho abad y prior y convento y a todos los vecinos y moradores en los vuestros lugares y cotos en todas vuestras cosas de todos aquellos que nos fagan ó sin razon quieran facer y eso mesmo de nos asalvar de aquí adelante que se non paguen mãys ni tributos en los dichos nuestros lugares y cotos y eso mesmo de no demandar pedido ne comido ni otra cosa alguna ne tomar vasallo fijodalgo ne forero en el dicho monesterio ni en los sus lugares y cotos. Y nos el dicho abad prior y convento y yo el dicho Pedro Suarez estando todos presentes otorgamos todo quanto se en esta carta contiene y damoslo todo por firme y por valioso por el dicho es y juramos y prometemos en los santos evangelios y sobre el signal de la cruz que tenemos con nuestras manos corporalmente de no ir contra ello ni contra parte de ello en ningun tiempo ni en ningu-



na manera y la parte que contra ello viniese que sea perjuro y que peche en pena veinte mil mys de Real moneda a la otra parte de nos que por ello estuviere y lo cumpla y la pena pagada o no pagada que esta nuestra carta y lo que en ella contiene sea firme y vala para todos nosotros sobredichas renunciemos y partimos de nos toda ley y todo derecho escrito o no escrito y todas otras buenas razones y escripciones y dissensiones de fuerza o de engaño o en otra manera qualquiera que por nos ayamos que que lo que por nos alleguemos o roguemos que nos non vala ne nos sea oído ne recibido en juicio ni fuera de el. Y yo el dicho Pedro Suarez devo seer amigo leal y verdadero del abad y prior y convento del dicho monesterio y sin impedido de Rey o de Papa o en tiempo de quando me foy requerido. Y para que esto sea firme y no venga en deubda mandamos de esto facer dos cartas ambas en un tenor tal la uno como la otra para cada parte la suya y mandamos las sellar con las sellos de nos abad y prior y convento y con el sello de mi el dicho Pedro Suarez y nos los dichos abad y prior y Pedro Suarez escribimos en ellas nuestros nomes y por mayor acuerdo roguemos a Juan Alfonso notario público en Cangas por mi el dicho Pedro Suarez que las signase de su signo. Y esto fue en el monesterio de San Juan de Corias miercoles diez y nueve dias de diciembre Era de mil quatrocientos y diez y ocho años. (*Siguen las firmas y signo del notario.*)

12.

PODER OTORGADO POR EL ADELANTADO PARA TOMAR POSESION EN SU NOMBRE DE CIERTOS LUGARES. SIN FECHA, SIGLO XIV.

Papel, firma del Adelantado.

13.

INSTRUCCIONES QUE DIÓ EL ADELANTADO A SUS MERINOS EN ASTURIAS, SOBRE EL MODO DE COMPORTARSE CUANDO EL ESTUVIERA AUSENTE DEL PRINCIPADO. SIN FECHA

Papel, firma del Adelantado.

Gonzalo Ramirez de la Llana: Yo el Adelantado Pedro Suarez vos fago saber que esta es la ordenanza que yo ordeno de como avedes de fazer en Asturias donde vos dejo por mi merino sobre fechas de justicia y lo que vos digo que avedes de fazer es esto que aquí diré en esta guisa.

PRIMERAMENTE:

Que quando vos fuere requerido por alguna carta del Rey en que manda a mi o a vos fazer alguna entrega en algun concejo que vos que embiaredes luego al concejo para donde manda hazer la entrega una vuestra carta en que les embiaredes decir y requerir que vean la carta del Rey y la cumplan en todo segun en ella se contiene y no la cumpliendo que vos quederedes alla a fazer la dicha entrega segun que lo el dicho Señor Rey enbia mandar por la dicha su carta y provisto que obieredes tomar un testimonio con la dicha verdad de que les enbiasedes para que despues lo que fizieredes que lo fagades con derecho.

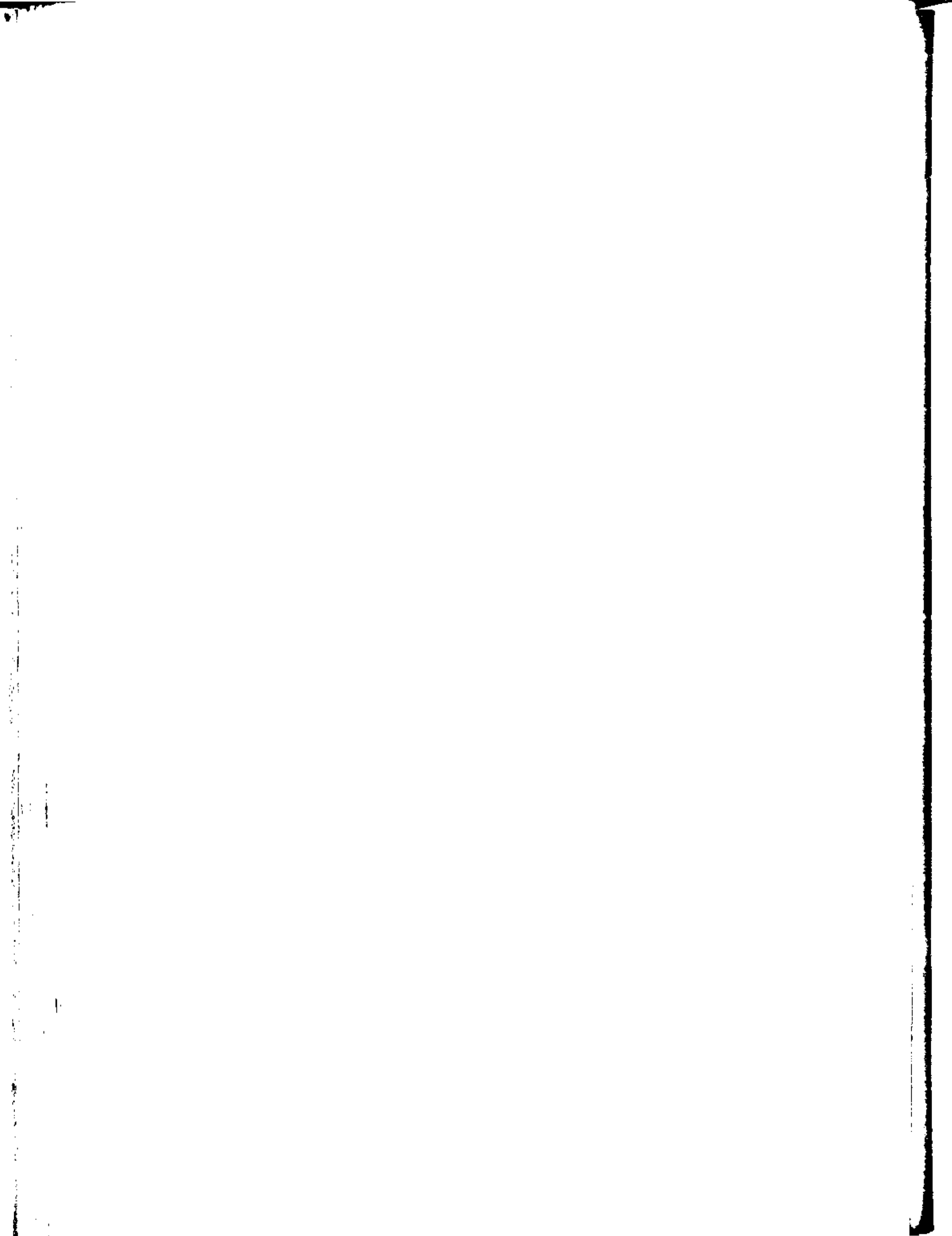
Otrosi Gonzalo Ramirez quando vos fuesen presentado algunas cartas del Rey por el recaudador de Asturias sobre algunos maravedis que le devan al Rey o sobre algunas otras cosas que cumplan al servicio del Rey embiaredes luego vuestras cartas a los concejos o concejo sobre que vos requirieren en quales embiaredes decir y mandar de parte del Rey que luego fagan en tal manera como al dicho recaudador ayan recaudado de todo lo que le devieren o que obiesen mostrado ante vos pago o quenta a cosa cierta o razon derecha por que non lo devan fazer y sino que iredes al concejo a pedir por los mãys con las costas que sobre ello requisieren a su mengua de ellos por no cumplir las cartas y mandado del Rey y que cobren de este modo sobre el concejo o lugares de como que lo abiades requerido y si no lo quisieren fazer que vos yredes a los dichos concejos o lugares sobre que fueren requerido a lo fazer cumplir todo segun que el dicho Señor Rey lo hubiera mandar por las dichas sus cartas.

Otrosi quando algunas otras cartas vos fuesen mostradas por alguna persona o personas en que vos requieren que fagades algun cumplimiento de justicia o entrega o otra cosa alguna embiaredes eso mesmo requerir a ellos para que en la aveniencia que lo quieran luego fazer segun que lo el Rey enbiar mandar y tomar testimonio sobre ello y si lo ellos non quisieren fazer iredes allá y faredes en ellos cumplimiento de justicia qual vieredes que cumple al servicio de dicho señor rey.

Otrosi Gonzalo Ramirez vos y Alfón Gonzalez de Arguello alcalde del rey iredes a todos los concejos de Asturias y sabredes por pesquisa o por los omes buenos de cada concejo en que estado y

ja fijos de Elvazgal / Yo el adelantado de Guatimano vno vno conuencido / bien sabedes en como
 poder fado de los vasallos / de los otros cosas / yo a don alonzo uny de sus aduades o se po en co
 bruna a losan / de lo uny de don ely / a alfonso de copul su espas por que la duya la
 don alonzo adon quita de uny / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 te el dho alfonso en nota de la / de don ely / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 ely / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 posesion de lo / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 yo de me a / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 lespaña / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 alonzo alfonso de astoria / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 un noy en / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 el sobrey que otros gons de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas
 fue con yo / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas / de lo qd fue puesto en la repena - posesion de las otras luyas

Alonzo



manera está la justicia de cada concejo y si se faze las cosas como cumplen a servicio del Rey y ayuda y guarda de la tierra y eso mesmo si se fazen ende algunas mal fechorias o quien las faze y de todo lo que supieredes por la dicha pesquisa poned en ello a qual remedio que vieredes que cumple a servicio de dicho señor rey con el acuerdo del dicho alcalde y de los dichos omes bonos del concejo porque se fagan las cosas como cumple por que la tierra y los que en ella viven vivan en paz y en asosiego y se non fagan en ellas algunas mal fechorias.

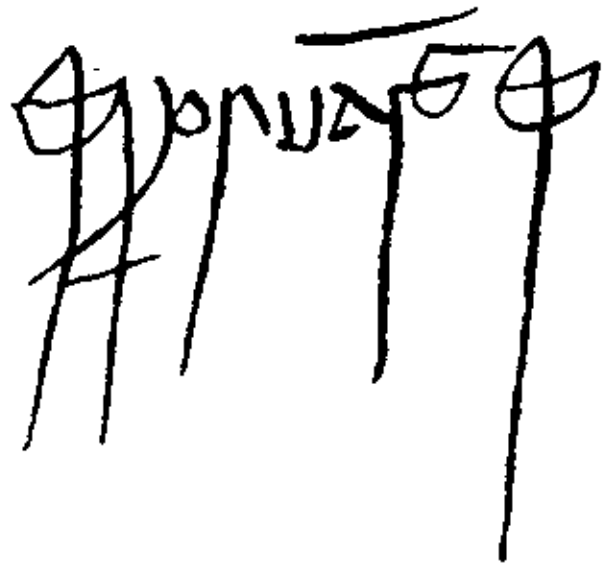
Otrosi Gonzalo Ramirez quando vos fuese querellado o lo vos supieredes que algun malfechor anda en algun concejo que faga algunas cosas porque merezca pena que embiaredes luego requerir a los jueces del concejo onde el andoviese que pasen contra el y lo prendan o lo maten segun fuese sentenciado y si lo ellos no quisieren fazer que ellos sean tenidos a todas las penas y males y daños que viniesen al dicho concejo y que vos que iredes allá a fazer sobre ello todo lo que pudiedes para poner en ello el remedio que vieredes que cumple a servicio de dicho señor rey y hacer justicia en quien lo meresce y eso mesmo que qualquiera que lo encubra o acogiese o le dier de comer que sea tenido a la pena a que el malfechor fuese tenido y no queriendo los dichos jueces del dicho concejo o lugar poner en ello remedio de justicia a qual creedes y vieredes que cumple a servicio del Rey y a ayuda y guarda de la tierra (?) para que ella viva en paz y en asosiego.

Otrosi Gonzalo Ramirez quando el mi pagador que acá fincare en Asturias vos requiera sobre fecho de los maravedys que me han de dar los concejos de Asturias de la mi merindad o sobre otras cosas algunas que el recaudador del Rey librare á mi o algunos otros mis parientes de las tierras y ciudades y tenencias que tenemos del Rey que le fagades entrega de ellas a los dichos concejos ende las devieren de a dicha merindad y eso mismo de las que librare el dicho recaudador vos faredes asi la requisicion que dicho mi pagador vos fiziese enviarla habedes mostrar al concejo sore que fueredes requerido y embiaredes requerir de vuestra parte o requieredes al concejo onde legaredes ende alguna cosa devieren que le den y paguen luego todos los mais qual mostrase su recaudador ciertos que deven o que embien a plazo cierto mostrar ante vos paga o quenta o otra buena razon si lo asi han por que lo non devan fazer y si al dicho plazo que les vas pusieredes ellos non embiaren

fazer pago de los mãys que devieren o mostrar paga o cuenta tomaredes testimonio sobre ellos que vos que iredes al dicho concejo acudir por todos los mãys con todas las costas que vos sobre esta razon fizieredes a su culpa por ellos ser rebeldes y no querer pagar lo que deven y estonces faredes entrega y cumplimiento de derecho aquellos que vos requieren.

Otrosi quando legaredes a alguno de los concejos haredes llamar el concejo para poner fieles y diredes al dicho concejo que escojan entre si donde ovieren de ser doze fieles que tomen veinte y quatro omes los doze fijos dalgo y los doze foreros y echedes suertes segun vos yo mande para que finquen los doze de ellos para fieles y los que finquen por fieles han lo de ser desde primero dia de Enero este que pasó hasta un año cumplido. Y si por aventura el dicho concejo se non aviniese a tomar las dichas para fazer los dichos fieles omes tomaredes vos y Alfón Gonzalez los dichos omes con acuerdo de algunos de los del dicho concejo que sean sin malicia y faredes los dichos fieles segun que los habia de fazer el dicho concejo en tal manera que en cada concejo se pongan y fagan los dichos fieles y en el concejo do ovieren de ser diez fieles y otro do ovieren de ser ocho o seis o quatro fieles tomaredes el doble de los omes y echaredes sus suertes segun de suso dicho es y si non se aviniere el dicho concejo a tomar los dichos omes faredes segun de suso vos quando con acuerdo de algunos de dicho concejo. Otrosi sabredes en los dichos concejos donde fueredes vos y Alfón Gonzalez los omes que ha en cada concejo asi fijos dalgo como foreros y si fallaredes que los fijos dalgo son mas y que meresciesen llevar dos partes de los fieles los fijos dalgo y la una sua parte los foreros esto faredes en la mejor manera que creedes y entenderedes vos y Alfón Gonzalez y los fieles hechos tomaredes juramento a cada uno de ellos en santos evangelios que ellos que guardarán y cumplirán las cartas y mandado del dicho señor Rey y de los sus justicias y que guardarán sus seguros y eso mesmo quando se oviere de fazer los jueces o alcaldes o personas que estos mesmos fieles los fagan las mas sin malicias que ellos vieren que se cumple a servicio del Rey y ayuda del dicho concejo y que no lo dejen de fazer por ninguna manera. Otrosi Gonzalo Ramirez vos mando que al concejo de lugares que supieredes que es revoltoso o que se fazen algunos males a la tierra o que ha ahí omes revoltosos y omes que acojen los malfechores que demandeis del concejo buenos fiadores y de los omes que en el moraren que entendieredes que son revoltosos fiadores

carceleros para que ellos guardaran lo que cumple al servicio del Rey y guardarán y obedecerán la justicia y las cosas que sobre ello deben de guardar y otrosi que pagarán las malfechorias que se en el concejo fizieren o las que fizieren los omes que se acogieren al dicho concejo ó a las tales personas y esto se entienda señaladamente en los concejos de Cangas y lugares y tierras (*roto aquí el papel*), y otrosi Gonzalo Ramirez bien sabedes que una de las contiendas que en Asturias ha que es sobre razón de fazer los juezes y por evitar este ruido y contienda de entre ellos vos manderedes de parte del Rey so pena de seiscientos maravedis en cada concejo que quando se oviesen de fazer los dichos juezes y segun lo han de uso y de costumbre que el dicho concejo que se non ayunte aquel día que las suele fazer y que se ayunten los omes bonos que estovieran por fieles y que fagan y ordenen los dichos juezes aquellas que vieredes y entenderedes que son pertenecientes y sin malicia para ello y mandaredes al dicho concejo de parte del Rey y so pena de dos mil mys para la camara del Rey y de seis cientos mas para los que van con los juezes que los dichos fieles fizieran y non con otro alguno. Otrosi que estos juezes que fizieren sean tales que guarden y cumplan las cartas y mandado del dicho señor Rey y de las sus justicias y eso mesmo guarda del dicho concejo y so la dicha pena mandaredes que non venga ninguno el dicho día que se ovieren de fazer los dichos juezes sino los dichos fieles salvo si los dichos fieles mandaren que vengan ende algunos omes sobre algunas cosas que cumplan al servicio del Rey y del concejo.



FIRMA DEL ADELANTADO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES.

14.

TESTAMENTO DE PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, ADELANTADO MAYOR DE LEÓN, MAYORDOMO MAYOR DEL INFANTE DON FERNANDO (DE ANTEQUERA) NOTARIO MAYOR DE CASTILLA Y MERINO MAYOR DE ASTURIAS. DADO EN LEÓN, AÑO DE 1402.

Papel. (Es el original.)

Dice López de Haro en su Nobiliario que este testamento es «una de las escrituras grandiosas que vio en estos reynos». Por cuya razón y por no haber dado a conocer Haro y Sandoval más que sus cláusulas esenciales va aquí reproducido *in extenso*.

In Dei nomine amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro Suarez de Quiñones Adelantado Mayor por nuestro Señor el Rey en tierra de Leon e mayordomo maior del Infante Don Fernando e notario Mayor de Castilla: e Merino mayor de Asturias estando flaco de mi dolencia pero en todo mi sano sesso e mi memoria complida tal qual Dios por su merced tobo por bien de me dar creyendo firmemente en la Sancta Trinidad que es Padre, fijo e espiritu Sancto que son tres Personas un solo Dios verdadero que vive e reyna sin fin para siempre jamas llamando por abogada a la Virgen Sancta Maria su Madre a la qual pido por merced que sea mi Abogada e que me quiera ayudar a que mi anima sea salva e cumpla el negocio de yuso scripto. = Fago ordeno este mi testamento e postrimera voluntad a sseruicio de Dios e de la Virgen Sancta Maria su madre, e despongo de mi e de mis vienes en esta manera. = Primeramente doy e encomiendo mi anima a Dios Padre Verdadero que la crió e la compró por el su precioso sangre e pidole por merced que me la quiera rescuir en su gloria. = Otrosí ruego e pido por merced a la vien abenturada Virgen Sancta Maria su Madre que ella con toda la corte de el cielo sea mi Abogada delante el su Fijo e mi sseñor Jesuchristo. = Mando enterrar mi cuerpo dentro en el Monasterio de San Isidro de Leon en la Capilla de el Capitulo en medio delante el Altar. O a do bieren mis testamentarios que mas cumple al seruicio de Dios segun mi estado. = E mando para la obra de el dicho Monasterio dos mill *maravedís*. = E mando que el dia de mi enterramiento que se digan cien misas, e que se digan las mas que se podiere en el dicho monasterio de San Isidro e las otras que se ende non podieren decir el dicho dia que se digan en San Francisco e en sancto Domingo e en los otros Monasterios de la dicha ciudad. = Otrosí mando que se fagan dos capellanías

Perpetuas para siempre jamas en el dicho Monasterio de San Isidro. e se canten en la dicha capiella a do me mando enterrar en la qual digan dos canónigos de el dicho Monasterio dos misas de cada dia continuadamente para siempre jamás. E que les den por ellas mill maravedis de cada año e que el Abad e Convento de el dicho Monasterio que probea las dichas dos Capellanias de los dichos dos Canónigos para que digan cada dia las dichas dos Misas e que el dicho Convento que paguen los dichos dos Capellanes para que digan las dichas Misas cada dia para siempre. = E estos dichos mill maravedis mando que se los den en dineros de las tierras de el mi lugar de Laguna fasta que mi heredero les compre o dé heredades que valan dos mill maravedis para las dichas Capellanias en el dicho mi lugar o a do ellos las puedan auer seguramente por tal manera que ellos ayan las dichas Heredades apropiadas para la dicha Capiella e las dichas Misas se canten e que cada dia digan las dichas misas la una de Sancta Maria e la otra de Requiem e que acauadas las dichas Misas salgan con la Agua Sagrada sobre mi fosa. = Otrosí mando que digan al tercero dia otras cien Misas e a las seis semanas otras cien misas e a cauo de año otras cien misas e queden por cada una de las dichas misas doce dineros a cada clérigo o frayle que la dijere. = Otrosí mando que lieben oferenda por mi anima asi el dia de mi enterramiento como de tercerodia e a las seis semanas e a cabo de el año aquello que mis testamentarios bieren que cumple segun que a mi honrra e estado pertenesce. = Otrosí mando me oferenden vn año continuadamente en el dicho Monasterio de San Isidro e que vala la oferenda de cada dia de pan de vino e de cera Tres marauedis. = Otrosí mando que se digan por mi anima dos mill misas demas de las de susodichas e que se digan en esta manera en el dicho Monasterio de San Isidro doscientas Misas En el Monasterio de Sancto Domingo de Leon trescientas misas e en San Francisco de Leon doscientas misas e en San Clodio cien misas e en San Marcos otras cien misas e en Sancta Ana de Sancto Sepulcro doscientas misas. en Sancta Maria de Regla doscientas misas e en Sancta Maria de el Camino doscientas misas. E en San Martino de Leon cien misas e en San Marciel cien misas e en San Saulador de Palas de Rey otras cien misas. E en la yglesia de San Miguel Angel que está cerca de San Clodio doscientas misas. = Otrosí mando para la obra de San Francisco de Astorga a do yace mi madre sepultada mill marauedis. = Otrosí mando que den a los frailes de el dicho Monasterio quinientos marauedis a que los digan en misas por la anima de mi madre. = Otrosí mando que los frailes de el dicho

monasterio que pongan los huessos de la dicha mi madre en vn monumento de Piedra que esta ende en un lugar del el dicho monasterio en la Capilla a do ella yace e que los dichos frayles que digna antenoche sus vigalias e otro dia sus misas e salgan honrradamente sobre el dicho monumento a decir sus responsos. = E mando dar al dicho monasterio por el afan e costa que se le ficiere en adobar la dicha sepultura quinientos *marauedis*. = Otrosi mando que baya un home que sea bueno e de buena consciencia por mi anima a Sancta Maria de Monserrate e que le den mis testamentarios aquello que bieren que será bueno para la costa e por su afan e que le den mas tres marcos de plata para un calice para la dicha Iglesia e una casula de seda con todos sus ornamentos que son menester para la dicha eglesia para decir Misa o que le den por ello dos mill *marauedis* o aquello que vieren dos homes bonos que costara e que los de el home que allá fuere al que administrare la dicha eglesia para que compre el dicho Calice e vestimenta para con que se diga la misa e el Diuinal Oficio. = E que traia rescio cierto como lo dio e entrego alli do yo mando. = Otrosi mando que compren otro Calice e desta misma quantia para Sancta Maria de Astorga la antigua que esta detras el altar mayor e que se lo den con la vestimenta que esta cosida e aderezada en mi casa en Quiñones. E que todas estas cosas sean dadas a mi costa e por mis vienes a estas eglesias dichas. = E que sean dadas a aquellas perssonas que las administran no lo compliendo yo en mi vida. = E mando a la Cruzada cien *marauedis* e mando a Sancta Olaya de Barcelona cien *marauedis* e mando a Sancta Maria de Roncesualles cien *marauedis* e a la Trinidad cien *marauedis*. = otrosi por quanto yo tengo carga de Gutierrez delgadillo fijo de Ruy Fernandez Delgadillo de algunos *marauedis* que de el tome de la merced que tiene de el Rey que yo por el recaudaua por ende mando al mi heredero que yo deyo en este mi testamento o heredare mis vienes que le de sessenta mill *marauedis* en quantias despues que fuere de hedad. E que de aqui adelante que le procure los otros que los non pierdan cada año. = E estos dichos sessenta mill *marauedis* mando que se los dé de esta manera el año que verna de mil quatro cientos e tres años los veinte mill *marauedis* e el año de mil quatro cientos e quatro años otros veinte mill *marauedis*. E el otro año ssiguiente adelante de mil quatro cientos e cinco años los otros veinte mill *marauedis*. E estos dichos ssesenta mil *marauedis* mando que sean dados al que fuere curador de el dicho Gutierre para que ge los compre en heredades en tal manera que sea proveido de el dicho mozo e señaladamente a Diego Gonzalez de

Asueros Por quanto lo tengo hablado con el e aun sí de oy en adelante el dicho Diego Gonzalez de ello quisiere tomar cargo de ge los recaudar mando que ge los libren para que los recaude por el dicho mozo. e le de cuenta e recaudo de ellos los quales dichos sessenta mil *maravedis* soy cierto e entiendo que non hobe de el ni rescui en nombre de el segun los lugares en que fueron librados e segun la manera que se cobran agora los *maravedis* de los Probimientos de el Rey. = Otrossí por quanto yo finqué por testamentario de Doña Sancha de Laguna mi thia muger que fue de Fernan Gonzalez Portocarrero e ella por su testamento mando lebar los cuerpos de el dicho Fernan Gonzalez su marido e el suyo e de sus fijos a sepulhar a San Elifonso de Toro e yo fasta aquí no le he complido los quales cuerpos estan en Almaraz por ende mando que el mi heredero que cumpla el dicho testamento de la dicha Doña Sancha en aquello que esta por cumplir e le yo non compli por embargo de el sseruicio de el Rey e de mis dolencias e lieben los dichos cuerpos al dicho Monasterio de San Elifonso de Toro honrradamente segun su estado e la dicha Doña Sancha mando lo mas cedo que podiere e mando que vendan el lugar de Almaraz para lo cumplir pero si el dicho mi heredero que heredare mis vienes quisiere el dicho lugar de Almaraz para si mando que cumpla el dicho testamento segun la dicha Doña Sancha mandó e que liebe los dichos cuerpos al dicho Monasterio e cumpla lo que fincó de cumplir de el testamento de el dicho Fernan Gonzalez su marido en aquello que lo yo no he complido segun que lo tiene por escrito Gonzalo Madero de Laguna testamentario que fincó conmigo de la dicha Doña Sancha. = Otrosí por quanto me fué mandado en Penitencia que diesse quatro cientos francos de oro o diez mill *maravedis* de moneda vieja para sacar cautibos de tierra de moros por salvacion de las Animas de Suer Perez mi Padre e de Doña Maria Fernandez de Mendoza mi madre e de Arias Perez mi hermano. e yo no lo he complido fasta aquí por ende mando dar de mis vienes a la dicha redencion de los dichos cautibos que estan en tierra de Moros los dichos quatro cientos francos de oro o los dichos diez mill *maravedis* de moneda vieja para ellos para sacar cautibos de tierra de moros e por saluacion de las Animas de el dicho Suer Perez mi padre e de la dicha Doña Maria Fernandez mi madre e del dicho Arias Perez mi hermano e lo yo compli fasta aquí. E que estos dichos *maravedis* que los den al ministro que fuere de la Trinidad de Valladolid o al que estobiere en su lugar en tal manera que los dichos cautibos que fueren rredimidos por estos dichos *maravedis* que el dicho Ministro que los embie aquí a esta ciudad de

leon al dicho Monasterio a do yo me mando enterrar para que mi heredero sea cierto en como se cumple mi voluntad e que sean los dichos *marauedis* dados lo mas ayna que se podiere en tal manera que mi anima non pene en el otro mundo e sea dello descargada. = Otrosi mando que den para la Obra de Sancta Maria de Regla la mayor de la ciudad de Leon quinientos *marauedis*. = Otrosi mando para la Obra de Sancta Maria de Guadalupe quinientos *marauedis*. = Otrosi mando que den para la obra de Sancto Domingo de la ciudad de Leon quinientos *marauedis*. = Otrosi mando que den para la Obra de San Francisco de la dicha ciudad de Leon otros quinientos *marauedis*. = Otrosi mando que den a las otras ordenes de los otros monasterios de la dicha ciudad de Leon conviene a saber a San Clodio e a San Marcos a cada uno de estos dichos Monasterios docientos *marauedis*. E que vengan todos los Religiosos de los dichos Monasterios a la honrra de mi enterramiento al dicho Monasterio de San Ysidro a decir sus Responsos e vegalias e misas e facer honrra a mi cuerpo en quanto durare sobre la tierra segun usso e costumbre de esta dicha ciudad de leon. = Otrosi mando que den a los canonigos de el dicho monasterio de San Ysidro el dia de mi enterramiento Trescientos *marauedis* para una Junta. = Otrosi mando que se complen dos casullas de seda con todos sus ornamentos que les pertenescen para decir misa e dos calices de plata en que aya en cada uno tres marcos de plata e que sean puestos los dichos Calices e vestimentas mio y Armas para con que digan misas de cada dia por mi anima e que mis testamentarios e caueceros con el Abad de el dicho Monasterio de San Ysidro que pongan las dichas vestimentas e casulas e calices porque estaran mejor guardadas en la thesoreria de el dicho Monasterio de San Ysidro e que al tiempo que las posieren que este y el Abad e convento e que gelos entreguen por escripto e por ante escriuano *publico* e porque todavia sean para descir las dichas misas que han de descir los dichos dos *Capellanes* en la manera que dicha es. = Otrosi mando que embien Dos homes bonos que sean de buena vida el uno de ellos a Santiago de Galicia e el otro a Señora Sancta Maria de Guadalupe por mi anima e mando que mis testamentarios que les den de mis vienes aquello que ellos entendieren que será bueno por su afan e trauajo e costa. = Otrosi por quanto Fernan Alvarez de Leon es home que me sirbió a mi e a mi linaje e es home viejo e yo tengo carga de el de le facer *merced* e ayuda porque aya mantenimiento para en toda su vida por ende mando que mi heredero que yo deyo e heredare mis vienes que dé en cada año al dicho Fernan Alvarez para ayuda de su mantene-

miento en quanto vibiere dos mill *maravedis* e que ge los dé por los Tercios de el año. = Otrosi por quanto yo mande a Fernan Martinez mi contador para ayuda de su casamiento diez mill *maravedis* porque cassase con fija de Alfons Fernandez de Leon alcalde de el Rey e Yo mande a Gonzalo Fernandez de Leon mi criado que lle diese estos dichos Diez mill *maravedis* e sse obligasse por ellos para gelos dar e el se obligo e despues yo tome los dichos diez mill *maravedis* al dicho Gonzalo Fernandez por ende mando que el mi heredero que heredare mis vienes que de e pague los dichos diez mill *maravedis* al dicho Fernán Martinez e yo soy tenuto e obligado a lle dar por muchos seruicios e buenos que me fizo fasta aqui e por descargar mi anima e doy por libre e por quito de ellos al dicho Gonzalo Fernandez e mando al dicho Fernan Martinez que gelos non demande salbo el dicho mi heredero. = Otrosi por quanto yo mandé a Gonzalo Ramilez de la Llama mi sobrino veinte mil *maravedis* de moneda vieja para aiuda de su casamiento e por los quales dichos veinte mill *maravedis* le di en prendas al tiempo que caso con Leonor Rodriguez fija de Juan Rodriguez de Escobar las mis aldeas de Torneros Onconiella e Villecha por ende mando al mi heredero que heredare mis vienes que dé e pague los dichos veinte mill *maravedis* al dicho Gonzalo Ramilez mi sobrino en quatro años conviene a saber en cada año cinco mill *maravedis* que son complidos los dichos veinte mil *maravedis* en los dichos quatro años e mando que las dichas aldeas de Torneros e Onzoniella e Villecha que finquen liures e quitas a Juan Alvarez mi sobrino e fijo de Ygnes Ramilez mi Prima al qual yo fago de ellas *merced* por Juro de heredad para que los aya libres e quitas para siempre jamas por muchos seruicios e buenos que me fizo fasta aqui e fagole de ellas donacion entre vibos o causa mortis segun mejor las pudiere auer de derecho. E otrosi por quanto Fernan Gonzalez de Cifuentes su thio e otros de su linage e mio morieron en seruicio de el Rey Don Juan e mio en Aljubarrota. = Otrosi mando que non sea descontado ni fecho desquento alguno al dicho Gonzalo Ramilez por las rentass e frutos e esquilmos que fasta aqui ha lebado de los dichos lugare de Torneros Onzoniella e Villecha e que fasta que le ayan pagado los dichos veinte mill *maravedis* que le non desquenten ninguna cossa de los frutos e rentas de los dichos lugares e que las liebe fasta que le paguen los dichos veinte mill *maravedis*. = Otrosi por quanto yo e Doña Juana mi Muger que Dios perdone mandemos en casamiento a Luis Gomez de Benauides al tiempo que se esposso con Constanza Sanchez su muger que agora es quarenta mill mara-

uedis en esta manera la dicha Doña Juana mi muger los veinte mil *maravedis* e yo otros veinte mil *maravedis* e yo di e pagué a los dichos Lois Gomez e Constanza Sanchez su muger de la mi parte diez mill *maravedis* por ende mando al mi heredero que les de e pague los otros diez mill *maravedis* que les fincan para complemento de los dichos veinte mil *maravedis* que les yo mandé e los otros veinte mill *maravedis* que lles sean pagados por los viene de la dicha Doña Juana mi muger en quatro o en cinco años. =Otrosi mando que Aluar Diez de Miranda que aya por juro de heredad para el e para los que de el vinieren para siempre jamas el mi Concejo de Somiedo segun el Rey mi sseñor lo dio a mi e en la *manera* que el dicho sseñor Rey me fizo a mi *merced* de el dicho concejo de Somiedo entregando la mi fortaleza de el mi castillo de Tineo que tiene el dicho Aluar Diez a mi heredero e non ge le entregando que la dicha manda que la non aya. Pero entregando el dicho castiello al dicho mi heredero pido por *merced* a mi sseñor el Rey que gelo confirme por muchos seruicios e buenos que los de el su linage ficieron al Rey Don Juan su Padre e a el. =E otrosi por la crianza que yo fice en el dicho Aluar Diez. =E otrosi mando que aya la donacion que le Yo fice de la viña de Mombrado en enmienda de los mill florines que Yo mandé a su esposa fija de Fernan Ibañez de Mendoza mi primo cuando lo esposé con ella e por muchos seruicios e buenos que me fizo el dicho Aluar Diez e los de su linage e por quanto Gutier Diez su hermano morió en la batalla de Aljubarrota en seruicio de el dicho sseñor Rey Don Juan que Dios dé Santo Paradiso e mio. =Otrosi mando que paguen a quales quier personas que seán de buena fama y vinieren jurando que les debo alguna cosa que todo lo que juraren que les debo por buena verdad o les tome que ge lo paguen. =Otrosi si otros algunos que fueren de buena fama e haciendo el dicho juramento que sean creidos fasta en quantia de quatrocientos o quinientos *maravedis* cada uno. =Otrosi por quanto yo empeñe el mi lugar de Valdeeglesias a su muger de Gomez Perez de Gabilanes fija de Pedro Sanchez de la Carrera por Diez o Doce mill *maravedis* que lle yo mandé en *casamiento* segun consta por la carta e yo non gelos pagué fasta aqui por ende mando que el mi heredero que heredare mis vienes que paguen los dichos *maravedis* que se fallaren por la dicha carta que lle debo e que el dicho lugar que lo ayan los fijos de el dicho Gomez Perez e de ella por quanto el morió en seruicio de el dicho sseñor Rey e mio en la pelea de Aljubarrota e sus Parientes e que non descuenten ninguna cosa por las Rentas e frutos que ella lebó fasta aquí de el dicho lugar. =Otrosi por quanto yo

complé de Leonor Fernandez mi patienta monja de el Monasterio de Santo Domingo de Madrid la metá de el mi lugar de laguna por cinquenta mill *marauedis* de los quales *marauedis* mi sseñor el Rey me fizo merced para lo pagar e otros seruicios e destos *marauedis* no le pagué mas de quarenta mill *marauedis* mando que mi heredero que le de e pague los diez mill *marauedis* e que la dicha Leonor Fernandez que dé e entregue las Cartas e Recaudos de la vendida que me ella fizo de la dicha mitad que ella tiene en su poder al dicho mi heredero. = Otrosi mando que el mi heredero que tome la voz de el pleito de Almanza a costa de mis vienes segun lo yo tomaba por Fernan Gonzalez mi primo quando era vibo por manera que lo cobren sus fixos de el dicho Fernan Gonzalez que yo fallé en Ciudad Rodrigo el testamento de el dicho Fernan Gonzalez e que lo fagan cobrar a los fixos de el dicho Fernan Gonzalez e el processo de el dicho pleito de Almanza fallarlo han en poder de el Vachiller Gomez Arias o en poder de el Doctor Francisco Garzia. = Otrosi pido por merced a mi sseñor el Infante Don Fernando que los tome en su merced e les crie e defienda e les faga merced parando mientes en como Fernan Gonzalez su Padre seruió al Rey su Padre e morió en la vatalla por su seruicio e mas fagoles merced de los *marauedis* que yo he sobre su coste que esta en el proceso de Almanza e mando que lles den la obligazion de ellos e si dijeren que la obligazion se pierde por tiempo digan que yo puesto fui en la possession de el lugar e que estando yo en seruicio de el Rey en Asturias que fui desapoderado de ella por mandato de la Reyna qual se mostrara por los Recaudos e por los de el lugar. = Otrosi mando a Gonzalo Alfonso de Benabides por juro de heredad la Lomba de Campastro segun mi sseñor el Rey me fizo merced de ella e el prestamo de el Lago que es en Luna de Yusso que agora tiene de mi Diego Flores el qual solia tener de mi Garzia Gonzalez de Robles para que lo pueda trocar con la Abadesa de Otero por la heredad que ha en Benabides e mando lle mas cinco mill *marauedis* de esta moneda en emienda de los paños que yo non di a el ni a su muger quando casaron. = Otrosi mando a Diego Florez a Ordas por juro de heredad segun que mi sseñor el Rey me fizo merced de ella e mas Diez mill *marauedis* que le mande quando lo espose con fija de Alfonso Moran. = Mando a Aluar Gonzalez de Tineo veinte mil *marauedis* que lle mandé quando casó e que ge los dé e pague mi heredero en seis años. = Mando a mis sobrinos fijos de Suer Perez mi primo la mi Aldea de Villar de Frades que es en el Concejo de Gordon. E la Aldea de Robredo que es en valle Thorio que de mi solia tener el dicho

Suer Perez de las quales Aldeas lles fago merced para siempre jamas por juro de heredad para que las ayan ellos e sus herederos e moriendo el uno de ellos sin fiijo o fija legitimo que lo aya el otro e assi por suscesion. = Otrosi por quanto al tiempo que casó Fernan Arias de Benauides lle empeñé una heredad mia que es casa de Astorga por tres mill *marauedis* que lle obe a dar para su casamiento mando que estos dichos tres mil *marauedis* que ge los dé e pague mi heredero e mas que lle dé otros cinco mill *marauedis* de esta moneda con que lle fago merced encargandolle el dicho mi heredero los dichos ocho mill *marauedis* que lle dege la dicha heredad libre e quita al dicho mi heredero. = Otrosi por quanto en mi fueron librados a Velasco Velasquez vezino de Leon mill ciento e ochenta *marauedis* por proveimiento de el recabdador de Saldania e yo era obligado a ge los pagar por quanto fue arrendada dicha Merindad de Saldania mando que ge los paguen e que rresciban de él el prouimiento de estos dichos *marauedis*. = Otrosi mando que den a Fernan Gonzalez de leon mill *marauedis* porque lle mandé entrar por fiador quando se esposó Pedro de Valencia e mando que paguen mas al dicho Fernan Gonzalez mill e quinientos *marauedis* por un rozin que lle tome. = Otrosi por quanto yo rresciui buena quenta leal e verdadera por granado e por menudo de Alfons Lopez de Laguna e de Pedro Fernandez de Torres escriuano de el Rey de todos los *marauedis* e oro e plata e pan e vino e dineros e otras cosas qualesquiera granadas e menudas que ellos e cada uno de ellos por mi e en mi nombre rresciuieron errecaudaron e dieron e despendieron como quier e en qualquier manera que sea fasta aqui e me dieron e pagaron todo llo que lles yo alcancé por las dichas quantas que me debian e eran obligados a dar por ende doy lles por libres e por quitos a cada uno de ellos e a todos sus vienes e de sus herederos e mando a mi heredero que lles non tome otra quenta ni los constringa sobre la dicha razon esi alguna cosa me son obligados a dar en qualquier manera que sea por razon de yerro de quenta o de engaño o de culpa yo gelo mando elles fago merced de ello de mi propia eclara sabidoria e por muchos servicios ebuenos eleales que me ficieron fasta aqui e mando al dicho Alfons lopez que de la dicha clausula de la dicha manda signada al dicho Pedro fernandez e al dicho Pedro fernandez que la de signada al dicho Alfonso Lopez sinpena por tal manera quenoles pueda ser opuesto que cada uno se escriuio manda ca mi voluntad es que non passe porellos las dichas mandas salbo por la dicha manera según desuso es rrecontado. = Otrosi mando que den alconvento de santo Domingo de Valencia en emienda dela

sepultura de Alvaro de Oter de Fumos quinientos *maravedis*. = Mando al convento de santo Domingo de León por enmienda de algunas cosas que les fallascieron de lo que les ovedar por Juan Fernandez de unda quinientos *maravedis*. Mando que den a los herederos del home bono de Palazuelo de Thoris que morió en la huerta de santo Domingo de León quinientos *maravedis* para su sepultura en enmienda della heredad que le tome. = e para complir e pagar este dicho mi testamento las mandas en el contenidas fago mis testamentarios e cabesceros como mejor e mas complidamente pueden e deben ser fechos de derecho a Fray Domingo Prior que fue de el monasterio de santo Domingo de León e a Fernan Alvarez Alcalde de el Rey e a Gonzalo Ramirez de la llama e a Juan Sanchez Garavito vecinos de la ciudad de León a todos quatro en uno e a cada uno de ellos do todo mi poder cumplido para que puedan ellos o qualquiera de ellos entrar e tomar e apoderarse de todos mis bienes muebles e rayces assi aldeas como lugares e castiellos e vasallos e los vendan e cumplan e fagan complir este mi dicho testamento en todo bien e complidamente segun que aquí es contenido sin daño de si e de sus bienes e toda venacion o venaciones que ellos o qualquiera de ellos ficieren de los dichos mis bienes mando que valan sean firmes e valaderas para siempre jamas así como si yo mesmo las ficiese e lo otorgasse e a todo o parte de ello presente fuesse empero quiero que lo puedan facer segun que adelante yo ordenare e mandare en non otra manera e que lo puedan facer seyendo requerido el mi heredero en non compliendo el dicho mi testamento segun la forma que se seguira. e otrosi ruego e pido por merced a mi señor el Infante Don Fernando que el quiera facer complir este dicho mi testamento segun que en el se contiene pidiendo merced al Rey mi señor para que lo confirme y apruebe en todo por los servicios que le fice e por quanto esta dolencia de que muero me rrecrescio en su servicio. = Otrosi ruego e pido por merced al dicho señor Infante que considerando la su nobleza los servicios que le he fecho que quiera aber en su guarda e en su merced e en encomienda a Diego fernandez mi sobrino e mi heredero e a todos mis parientes e a todos los de millinage e porque ellos ayan e alcancen lo que les mando e que ellos que los sirban e que les el faga merced. = Otrosi pido por merced al dicho señor Infante que quiera prestar a Diego fernandez mi heredero los *maravedis* que hobiere menester para complir este mi testamento porque los el non pierda e aya conque lo mejor serbir e mi anima non pene. = Otro si Ruego a Alfons Enrriquez que por la amistad que entremi e eles que aya esso mesmo en su guarda al dicho Diego fernandez mi sobrino e mi heredero e a todos mis parientes

calos delmi linage equelos ayude enloque menester hobieren ca estonce se parecera la amistad verdadera econoscida eeste dicho mi testamento cumplido elas mandas enel contenidas pagadas mando que todoloal Remanesciente de los dichos misvienes assi muebles como raices assi los lugares aldeas evasallos quemel Rey Don Henrique que Dios de Santo paradiso fixo merced comolosque el Rey Don Juan esso mesmo meficio merced comolos que el Rey Don Henrique misseñor que Dios mantenga fico merced como otros qualesquiera vienes muebles e raices que yo hobe tengo ehede aber enqualquier manera assi por herencia demi Padre emadre o de otro pariente o persona qualquier quier por compla quier por merced o remuneracion o donacion o por otro contrato qualquier de Rey o de Reyna o de Infante o de otra persona qualquier que ami pertenezcan o deban pertenescer mandoles dejolos a Diego fernandez missobrino fijo de Leonor Suarez mihermana alqual fago milegitimo heredero entodo con condicion que tome la voz apellido e armas de el solar de quiñones esipor institucion no los podiere aber todos fagole Donacion entre vivos o causa mortis de todos los dichos vienes camivoluntad es que eldicho Diego fernandez aya todos los dichos mis vienes por qualquier manera quelos el mejor pueda aber eporqualquier titulo mas honroso emas sin carga suia e amas honrra eprovecho suyo edesde oy dia enadelante lo apodero entodos losdichos mis vienes eledo poderio por maior abundamiento para que pueda entrar etomar los dichos vienes tomarlos eposeerlos para si assi como cosa suya = e mando alos concejos e alcaldes ehomes bonos detodas las mis villas elugares que ayan por su sseñor el dicho Diego fernandez elle obedezcan como ami mesmo. = Eotrosi encomiendo aeste dicho mi heredero que aya eusu guarda amis sobrinos fijos de fernan Gonzalez de Cifuentes eafijos de Gomez Perez de Gavilanes eatodos los otros fijos eparientes delos escuderos que morieron enlabatalla de Aljubarrota equelos crie eman tenga segun que yo fascia fasta aqui. = Otrosi poreste mi testamento mando atodos aquellos que tienen por mi las fortalezas quelas entreguen luego en punto al dicho Diego Fernandez miheredero oasu cierto mandado cada begada quegelas requiriere oimbiare rrequerir soaquellas penas enque caen aquellos que tienen fortalezas por otro egelas non entregan ael oasu cierto mandado cada begada que gelas rrequiriere eellos entregandogelas oasu cierto mandado yo les quito el pleito eomenage quemel porellas tienen fecho una dos etres veces enlamejor manera quelopuedo edebo facer de derecho enongeles entregando que cayan en aquel caso enque cayrían si ami mesmo

non melas entregasen. = Otrosi quero que non embargante que yo aya fecho ofaga cabesceros o egecutores para complir este dicho mi testamento que las mandas que non fueren mandadas a causas pias que las de epague el dicho Diego Fernandez enon otra persona alguna. = Otrosi porque el dicho Diego Fernandez mejor aya la posesion de los dichos lugares e heredades Yo le otorgo la tenencia e posesion corporal natural e civil de todas las dichas villas e lugares por estos privilegios e cartas de los quales le fago luego adjudicacion Real. = Otrosi ruego e pido por merced a mi señor el Rey que considerandolo su Real Magestad los servicios que le yo he fechos fasta aqui considerando como me rrecrescio esta dolencia de que muero en su servicio quiera dar los oficios que yo tengo en la su merced al dicho Diego Fernandez mi heredero o al menos el uno de ellos para que mi linage e voz e apellido de Quiñones sea mas honrado e aya conque lo mejor servir. = Otrosi porque de todo Punto non se desfaga mi casa e voz e apellido esca en exemplo a los otros que los sirban mejor. = Otrosi por quanto yo hobe muy grandes menesteres despues que mi señor el Rey Reyno aca paralo servir lo mejor e mas poderosa mente segun que la su merced saue = e otrosi por quanto en tiempo de sustutorias fueron librados a mi e a mis parientes fasta e quantia de doscientos mill *maravedis* e mas los quales Yo non pude cobrar e los hobe de pagar a los dichos mis parientes a cada uno lo que le era librado porque estubiesen prestos para servir al dicho señor Rey lo qual estobieron siempre prestos por la qual razon yo non deyo luego de presente las quantias de *Maravedis* que son menester para complir este dicho mi testamento e el dicho mi heredero non podia complir sin fazer malbarato de los lugares que le deyo por ende ruego e pido por merced al dicho señor Rey que parando ojo a los servicios que le he fecho que quiera mandar lo pagar a mi heredero porque se compla mi testamento mui cedo e do su merced fuere de que los non pagar en lo qual el fara lo que la su merced fuere que quiera mandar pagar e prestar al dicho mi heredero la quantia de *maravedis* que fueren menester para complir este dicho mi testamento porque el dicho mi heredero non aya de vender a mal barato los lugares que le yo deyo e que da pagar al dicho señor Rey por tiempo lo que le prestar porque selle non pierdan los dichos lugares e aya mejor conque servir al dicho señor Rey. = Otrosi por este dicho mi testamento pido por merced a dicho señor Rey que parando ojo a las grandes perdidas e daños que yo he rresciuido en la su pequeña edad e por quanto yo tengo que desde que yo non fuere presente que demandaran algunas quantias *maravedis* los arrendadores de las Aba-

dengas e yo non debo de ello ninguna cosa e por quanto en el tiempo desus tutorias yo e mis parientes non cobremos grandes quantias de maravedis segun lessera mostrado por los proveimientos que sea su merced demandar a los dichos arrendadores que non demanden ninguna cosa de Abadengas a mis ves porque el dicho mi heredero non sea desheredado por quanto yo por presto que andube siempre por su servicio nunca pude estar alo desatar que si yo ello pudiera estar presente diera buena racon a ello como lles non debia ninguna cosa segun lles di racon dello en Talauera e que meera mucho mas deuido delo que yo deuia. = Otro si pidolle por merced que ado non quisier facer la dicha merced a mi e mi heredero en que non lles sean demandados algunos maravedis lo qual el deuia facer por los buenos e leales servicios que lle fice que quiera mandar descontar los dichos maravedis de los dichos prouimientos que yo e mis parientes non cobramos e facerlle merced de lo demas ca en otra manera fincaria desheredado por non saber desatarlo ca ami eran debidos muchos mas maravedis. = Otro si pido por merced al dicho sseñor Rey que todas las deudas que se fallaren que me son debidas asi en Asturias como en otras partes asi de maravedis que me fueron librados de sueldo easi como en otra manera qualquier que los faga pagar aldicho mi heredero para que este mi testamento se cumpla e que los maravedis que fallasieren para lo cumplir que los mande pagar e que mi heredero que lle obligue un lugar o dos de los mios fasta que el dicho mi heredero aya lugar de gelos pagar por que lo non pierda e por que aya mejor con que lo servir e segun desuso dicho he. = Otro si rruego e pido por merced a misseñor e mi amigo el Condestable que considerando la su buena amistad que yo con el he e parando mientes a los servicios que yo fice a misseñor el Rey e a los Reyes onde el viene que aya en encomienda al dicho Diego Fernandez e a mis parientes para que los aiude en la merced de misseñor el Rey porque mi casa millinage e ellos non se pierdan e desbaraten de todo punto e esto debo facer pues tiene lugar para ello = e otro si porque sea en exemplo a ellos e a otros para que sirban bien e lealmente aldicho sseñor Rey. = Otro si por quanto entiendo que si Diego Fernandez houiesse de cumplir este dicho testamento subitamente e para las mandas que yo en el mando que lles seria forzado de desbaratar algunos lugares mando que lo cumpla de el dia que yo finase fasta dos años primeros siguientes sacadas las cosas que yo mando por obras de piedad que mando que se cumplan fasta un año. = Otro si sacadas las mandas en que yo pusse cierto tiempo en que se pagasen ca quiero e es mi voluntad que se paguen a los tiempos e terminos que yo mando en

ias dichas mandas e por este mi testamento rreuoco expresamente todos los otros testamentos o testamento codicillos o codicillo que yo fice e aya fechos fasta aqui o otro por mi mandado assi por palabra como por escripto emando que non vala en Juicio ni fuera de el salbo este mi testamento e postrimera voluntad que aora fago nuebamente por ante Alfonsso Lopez de Laguna e porante Pedro Fernandez de Torres escriuanos de el dicho sseñor Rey que mando que vala para siempre jamas asi en juicio como fuera de juicio fasta que yo lo reboque por otro testamento que sca fecho despues deeste esivaliere como testamento sinon mando que vala como codicillo esi non valiere como codicillo sinon mando que vala como mi postrimera voluntad e en la mejor manera que puede edebe valer de derecho e porque esto sea firme e non venga en duda rroque a los sobre dichos Alfons Lopez e Pedro Fernandez escribanos publicos de el dicho sseñor Rey en la su corte e en todos los sus Reynos que estan pressenter que escriuiessen o mandassen escriuir esta carta de testamento e la signassen desus signos fecho otorgado este dicho testamento en la Ciudad de Leon viernes trece dias de el mes de henero año de el nacimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill quatro cientos e dos años testigos que a esto fueron presentes rogados e llamados para esto que dicho es Fray Domingo e fray Juan Sanchez doctor frayles de el monasterio de santo Domingo de Leon e Gonzalo Ramirez de la Llama e Juan Sanchez Garabito e Fernan Alvarez de Leon Alcalde de el Rey e Juan Martinez de Obiedo escriuano de el Rey e Fernan Martinez contador de el dicho Adelantado e Rodrigo Alfons de Villadenia e Velasco Velasquez vezinos de la dicha ciudad de Leon testigos e yo Alfons Lopez escriuano e notario publico sobre dicho fui presente a todo esto que sobre dicho es con los dichos testigos e en vno con el dicho Pedro Fernandez escriuano e al dicho ruego e otorgamiento escriui esta carta de testamento en estas nuebe fojas de Papel de quarto en prego e en cada foja escriui mi nombre de la una parte e de la otra e en esta plana fice mi signo tal. = Por verdad Alfons Lopez = e yo Pedro Fernandez escriuano e notario publico sobre dicho fui presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e en vno con el dicho Alfons Lopez escriuano e al dicho ruego e otorgamiento fice escriuir esta carta de testamento en estas nuebe fojas de papel de quarto en pliego e en cada foja escriui mi nombre e la vna parte e de la otra e en esta plana fice aqui mi signo en testimonio Pedro Fernandez. =

15.

TESTAMENTO DE DOÑA JUANA DE BAZÁN MUJER DEL ADELANTADO.
OTORGADO EN LAGUNA EN EL AÑO DE 1400.

HACE VARIAS MANDAS Y NOMBRA A SU MARIDO HEREDERO UNIVERSAL. MANDA SE LA ENTIERRE EN MONUMENTO DE PIEDRA EN LA CAPILLA MAYOR DE SAN FRANCISCO DE ASTORGA.

Papel, firma de Doña Juana.

16.

CESIÓN QUE HIZO EL ADELANTADO DE TODOS SUS BIENES A FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, HIJO DE SU HERMANA DOÑA LEONOR. LEÓN 1402.

Original.

17.

TESTAMENTO DE DOÑA LEONOR SUÁREZ DE QUIÑONES, HERMANA DEL ADELANTADO, DADO EN LAGUNA, AÑO DE 1429.

SE MANDA ENTERRAR EN LA CAPILLA DE LA IGLESIA DE LAGUNA, DELANTE DEL ALTAR MAYOR. FUNDA CAPELLANÍA Y MISAS E INSTITUYE POR HEREDERO A SU HIJO DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES.

Es el original y escrito en papel.

18.

(1) SEÑORÍO DE CANGAS Y TINEO

PRIVILEGIO DEL REY JUAN I CONFIRMANDO A FAVOR DE PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES LA MERCED QUE LE HIZO ENRIQUE II SU PADRE, DE LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO Y ALLANDE, CON SU SEÑORÍO. DADO EN BURGOS, ERA DE 1417 (AÑO DE 1379).

Sepan quantos este privilegio vieren como nos Don Joan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e

(1) El condado de Cangas y Tineo había pertenecido a Don Enrique de Aragón antes de pasar al Adelantado, de quien lo heredó su sobrino Diego, a quien se lo quitó el Rey Juan II para dárselo en el año de 1434 al Conde Jean d'Armagnac que se intituló Conde de Cangas y Tineo, sin que esté averiguado

señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. = Vimos un albalá del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripto en papel e firmado de su nombre fecho en esta guisa. - *Nos el Rey* por fazer bien e merced a Vos Pero Suarez de Quiñones nuestro vasallo e nuestro Adelantado mayor de tierra de Leon e Asturias e a Arias Perez vuestro hermano por muchos servicios e bonos que nos fecistes e facedes de cada dia e por vos facer enmienda de los logares de Gibrleon e de Beas e de Trigueros de que nos fecimos merced a Suero Perez de Quiñones vuestro padre quando primeramente entramos en los nuestros reynos e despues por algunas cosas que complian a nuestro servicio tomamos los dichos logares a Vos e dimoslos a Don Alfonso Perez de Guzman damos vos e hacemos vos merced por juro de heredad para agora e para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e para los que de vos vinieren los logares de Tineo e de Cangas e de Allande e estos dichos logares os damos e hacemos merced de ellos en enmienda de lo sobre dicho con todos sus términos e con montes, fuentes e con prados e pastos e con aguas corrientes e non corrientes e con el mero mixto imperio e con el Señorío Real e con la justicia cevil e criminal e con todas las Rentas e pechos e fueros e derechos e con todas las otras cosas e cada una de ellas que a nos pertenecen e pertenecer deven en qualquier manera en los dichos logares e en qualquiera de ellos e segu dnque mejor e mas complidamente los avia Don Rodrigo Ponze e Doña Isabel Ponze su hermana en su tiempo quando qualquiera dellos lo avian. = E damos Vos todo lo sobre dicho para que lo podades vender e mepeñar e dar e donar e trocar e enajenar e para facer de ello e en ello todo lo que vos quisieredes como de vuestra casa propia pero que esto non lo podades facer con ome de Orden mía de religion mía de fuera del nuestro Señorío sin nuestra licencia e por este nuestro albalá mandamos a los Concejos e a todos los vecinos e moradores de los dichos logares de Tineo e de Cangas e de Allande e a qualesquiera de ellos que Vos ayan e reciban por Señores a Vos los dichos Pero Suarez e Arias Perez e obedezcan vuestras cartas e otro mandado. = E vos recudan e fagan recudir con todas las rentas e pechos e fueros e derechos de los dichos logares bien e complidamente en

por qué pereció en él aquel título. En compensación dió el Rey a Diego de Quiñones el señorío de las Villas de Llanes y Ribadecella, en el año de 1440. La posesión del condado dió lugar a largas pependencias y pleytos entre la Corona Real y las Villas de una parte, y la Casa de Quiñones de la otra, las cuales tuvieron por remate la sentencia dada en el año de 1553 por la chancillería de Valladolid absolviendo a las Villas en atención al regio vínculo del Principado e imponiendo a Claudio de Quiñones y sus sucesores perpetuo silencio.

guisa que vos non mengue ende ninguna cosa e los unos nin los otros non fagan ende por ninguna manera sopena de la nuestra merced de los cuerpos e de quanto an. = E mandamos a los nuestros chancerylleros escribanos notarios que vos den e sellen las cartas e privilegios que menester ovieredes en esta razon. = Fecha quinze dias de Otubre era de mil quatrocientos e siete años. = Nos el Rey. = E agora el dicho Pero Suárez de Quiñones nuestro vasallo e nuestro adelantado mayor en tierra de Leon e de Asturias por si e asi como heredero de Arias Perez su hermano que es finado pedionos merced que le confirmassemos el dicho alvalá del dicho Rey nuestro Padre que Dios perdone e la merced que le por el feciera a el e al dicho su hermano e que se la mandassemos guardar de aquí adelante en todo bien e complidamente segun que en el dicho alvalá se contiene. = E nos el sobre dicho Rey Don Juan por facer bien e merced al dicho Pero Suarez de Quiñones nuestro vasallo e nuestro Adelantado mayor en la dicha tierra por muchos servicios e bonos e leales que nos a fecho e face de cada dia e fará de aquí adelante e por quanto afan el trabajo a pasado en nuestro servicio e del dicho Rey Don Enrique nuestro Padre que Dios perdone e por le dar galardón de los dichos servicios e de la lealtad e fianza que en el hallamos e porque el e los que de el vinieren e lo sino ovieren de heredar sean mas honrados e valan mas e ayan conque mejor nos puedan servir de aquí adelante toviemoslo por bien e confirmamos el dicho alvalá e toda la merced en el contenida que el dicho Rey nuestro Padre fizo a el e al dicho Arias Perez su hermano de los dichos logares de Tineo e Cangas e de Allande e confirmamosgelo que los aya con todos sus términos e con montes e con fuentes e con prados e con paseos e con aguas corrientes e non corrientes e con el mero mixto imperio e con el señorío real e con la justicia cevil e criminal alta e baja e con todas las rentas e pechos fueros e derechos e con todas las otras cosas todas e cada una de ellas que a nos pertenescen e pertenescen deven en qualquier manera en los dichos logares e en qualquiera de ellos. = E otro sí para que pueda poner e ponga por sí en los dichos logares e en cada uno de ellos alcalde ó alcaldes e otros oficiales quales el quisiese e entendiese que cumplen. = E que haya los dichos logares segun que mejor e mas complidamente los avían Don Rodrigo Ponze e Doña Isabel Ponze su hermana en su tiempo quando qualquier de ellos los avian. = E otro si que los aya el o los que de el vinieren e lo suyo ovieren de aver e de heredar para que los puedan vender e empeñar e dar e donar e trocar e enajenar e para que faga de ellos e en ellos todo lo que quisiere asi como de su

cosa propia pero que esto non lo pueda facer con Ome de Orden mia de Religion mia de fuera del nuestro Señorío sin nuestra licencia e mandado. = E mandamos a todos los vecinos e moradores que agora son o seran de aquí adelante en los dichos logares de Tineo e de Cangas e de Allande e a qualesquier de ellos que ayan e reciban por Señor al dicho Pedro Suarez en toda su vida e a los que lo suyo ovieren de heredar e aver en la manera que dicha es e obedezcan sus cartas e su mandado e le recudan e fagan rendir con todas las rentas e pechos e fueros e derechos de los dichos logares bien e complidamente en guisa que non le mengue en de ninguna cosa e esto e todo lo contenido en dicho alvalá de la dicha merced del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone lo confirmamos e mandamos que vala e sea guardado en todo bien e complidamente al dicho Pero Suarez por sí e por la dicha herencia del dicho su hermano segun que en este dicho nuestro privilegio se contiene; e segund que mejor e mas complidamente le a valido e seydo guardado a el e al dicho su hermano valió al tiempo que era vive e despues de la muerte del dicho Arias Perez al dicho Pero Suarez su hermano así como su heredero en tiempo del dicho Rey Don Enrique nuestro Padre que Dios perdone e en el nuestro hasta aquí. = Pero que retenemos para nos en los dichos logares de Tineo e de Cangas e de Allande mineras de oro e de plata e de azogue se las ay e oviere de aquí en adelante e monedas e tercios e alcavalas. = E otro si que si el dicho Pero Suarez o los que de el vinieren non complieren la nuestra justicia que nos que la mandemos facer e complir e mandamos a los concejos e alcaldes e oficiales e omes bonos e vecinos e moradores de los dichos logares que lo fagan e complan todo asi segund que en el dicho nuestro privilegio se contien. = E non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de tres mill maravedis desta moneda usual a cada uno para la vuestra camara e de las penas en el dicho alvalá contenidas que nuestra merced e voluntad es que vala e sea guardado de aqui adelante para agora e para siempre jamas al dicho Pero Suarez e a sus herederos la dicha merced que le el dicho Rey Don Enrique nuestro padre fizo de los dichos logares segund que en este dicho nuestro privilegio se contiene. E otrosi mandamos so la dicha pena a todos los alcaldes jurados jueces justicias merinos alguaciles e otros oficiales qualesquier de todas las ciudades villas e logares de vuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos que non consientan que alguno nin algunos vayan nin pasen agora nin de aqui adelante al dicho Pero Suarez o al que los dichos logares por el oviera de aver e here-

dar en la manera que dicha es contra este vuestro derecho Privilegio nin contra lo en el contenido agora nin de aqui en adelante en algun tiempo por alguna manera a porgelo quebrantar nin menguar en ninguna nin en alguna cosa. = E qualquier o qualesquier que contra ello fueren o passasen avran la nuestra ira e demas pecharnos an la dicha pena en el contenida e al dicho Pero Suarez o a quien su voz toviese todos los daños e menoscabos que por ende recibiere dobladas. = E desto le mandamos dar este vuestro privilegio escripto en pergamino de enero e sellado con nuestro sello de plomo colgado. = Dado en las cortes de la muy noble ciudad de Burgos veinte dias de Agosto era de mill e quatrocientos e diez e siete años. = Yo Pero Rodriguez la fise escrebir por mandado del Rey. = Juan Fernandez. = Martin Añez. (*Pergamino, sello de plomo 0.34 × 0.38*)

19.

EL REY ENRIQUE III CONFIRMA EL PRIVILEGIO ANTERIOR, VALLADOLID, AÑO DE 1401.

Pergamino, firma y sello de plomo pendiente.

20.

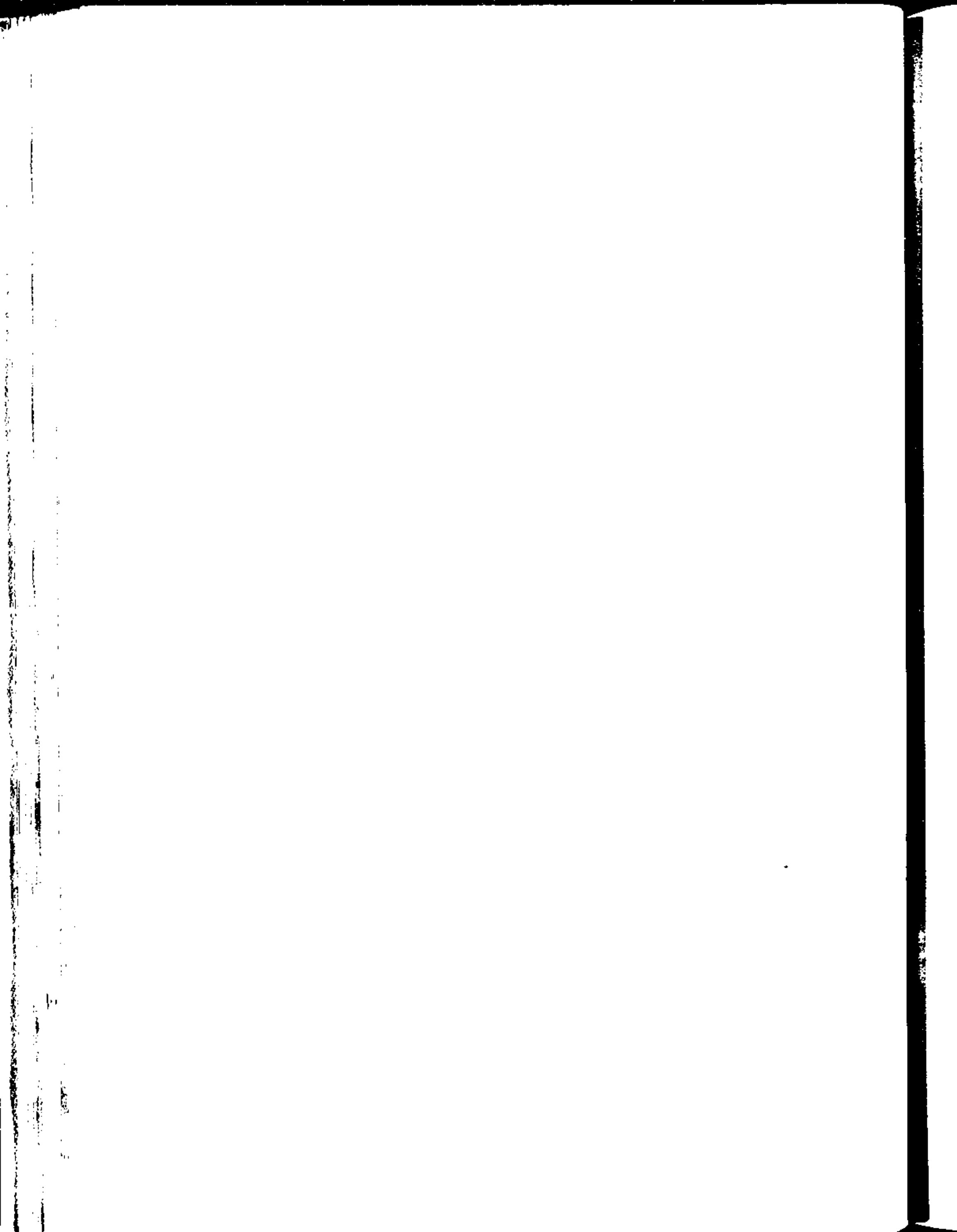
ALBALÁ DEL REY ENRIQUE III, EN EL QUE DICE QUE SI BIEN POR HABER MUERTO EL ADELANTADO SIN HIJOS HABRÍAN DE TORNAR A LA CORONA LAS DONACIONES QUE LE HABÍAN HECHO LOS REYES SUS PREDECESORES, SIN EMBARGO TOMANDO EN CUENTA SUS GRANDES SERVICIOS Y LOS DE SU SOBRINO DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, LAS CONFIRMA EN FAVOR DE ÉSTE Y DE SUS SUCE-
SORES.

Papel, firma autógrafa y sello. Año de 1402.

Yo el Rey por fazer bien y merzed á vos Diego Fernandez de Quiñones mi vasallo y sobrino y heredero y donatario que fuisteis y quedasteis del adelantado Pedro Suarez de Quiñones en todos sus bienes muebles y raices por quanto la dicha vuestra herencia que vos pertenescia por parte del dicho adelantado estaba en duda si vos la podiades aver y heredar las donaciones de los bienes y lugares que fueran fechas y dadas al dicho adelantado lo uno por quanto algunas de las dichas mercedes le fueron fechas á él y á Suero Perez su padre por el rey don Enrique mi abuelo que Dios perdone y segun la clausula del testamento del dicho rey mi abuelo pues el dicho



SELLO DEL REY JUAN I.



Pedro Suarez finó sin dejar hijo legitimo heredero las tales donaciones que fueron fechas por el dicho rey don Enrique mi abuelo se devian tornar y tornaron a la corona de los mis reynos y asi no podian pertenescer ni pertenescian a vos y otrosi de otros bienes y lugares fué fechas donaciones y mercedes al dicho adelantado en tiempo de la mi pequeña edad las quales si yo quisiera pudiera y puedo revocar y aun es duda si valian las tales donaciones y como quiera que estas y otras razones pudieran ser contrarias a la dicha vuestra herenzia para vos poner empacho en ella pero yo parando mientes en los grandes y notorios y leales servicios que el dicho adelantado y los de su linaje fizieron a mi y a los dichos reyes mi abuelo y mi padre y por quanto yo he visto y sabido que el dicho adelantado dejó en su testamento que vos que tomaredes el apellido y armas del linaje y solar de Quiñones y ansi porque los que bien facen merescen que su nombre dure para siempre por ende seyendo buen Señor al dicho Pedro Suarez despues de su muerte asi como él me fué buen servidor en su vida y otrosi por muchos buenos y leales servicios que vos el dicho Diego Fernandez de Quiñones me fizisteis y fazedes de cada dia y faredes de aqui adelante es mi merced que de la herenzia y bienes de que vos quedasteis heredero y donatario del dicho Pedro Suarez de Quiñones los quales vos non podiades aver si yo non vos fiziese merced de ellos que vos ayades estos bienes y lugares que se siguen a saber: el infantadgo de Val de Torio con todas sus aldeas y términos y señorío y con todas las otras cosas que pertenescen al dicho Infantadgo. y con la justicia civil y criminal y con el mero misto imperio, y el concejo de Gordón con todas sus aldeas y alfóz y con la justicia y señorío y fueros y derechos y con el mero misto imperio y otrosi todos los lugares y aldeas y vasallos de que yo fize merced y donacion al dicho adelantado vuestro tio con la justicia civil criminal alta y baja y mero misto imperio y con las tierras y derechos y pertenencias de ellos segund y en la manera que el dicho rey mi abuelo y yo fizimos merced y donacion de ellos, y de todo que dicho es y de cada cosa de ello vos fago merced y donacion con tales condiciones y maneras y so tales condiciones y maneras por que sea todo mayorazgo y que lo ayades y tengades vos el dicho Diego Fernandez por mayorazgo y en nombre de mayorazgo en toda vuestra vida y despues de vuestros dias que lo aya y herede por mayorazgo el vuestro hijo varón mayor que tuvieredes legitimo y de legitimo matrimonio nascido, y de ende en adelante que lo aya y lo herede por esta forma y ma nera el su hijo varón mayor legitimo y de matrimonio legitimo

nascido del tal hijo y así y por esta manera ande y descienda este mayorazgo, y de todo esto que dicho es de que yo vos fago donacion para los vuestros descendientes legitimos varones y de legitimo matrimonio nascidos andando de un descendiente en su descendiente y que no venga a transversal, y que fallesciendo qualquiera de vuestros descendientes que este mayorazgo y bienes oviere sin hijo legitimo varón y de legitimo matrimonio nascido realmente y de fecho que en tal caso como este todos estos dichos lugares y bienes y cada una cosa y parte de ellas de que yo aquí vos fago donacion se tornen y devuelvan y sean tornadas y devueltas por el mismo fecho a la Corona de los reynos y señorios de Castilla y de Leon y a cada uno de los reyes que por tiempo en ellos reinasen de guisa y manera que cada uno de los dichos reyes lo puedan tomar por si mismo y aver y tener y cobrar todo y en todo tiempo y facer sin embargo y condicion alguna y otrosi allende de esto que todos los otros bienes y vasallos y lugares que al dicho adelantado pertenecen en qualquiera manera asi por herencia de su padre y madre y de sus parientes, ó por compra, ó en otra manera qualquiera que no haya sido donacion del dicho rey mi abuelo ó tenia ó á que yo no avia derecho alguno que los ayades segund que de derecho los devia des aver y heredar como heredero del dicho adelantado y si para esto es menester mi consentimiento ó mi autoridad yo consiento e interpongo autoridad a ello, el qual consentimiento y autoridad do si de derecho lo puedo dar y no haciendo perjuicio á otro alguno y por este mi albalá o por su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de juez ó de alcalde mando a todos los concejos de los dichos lugares y a cada uno de ellos que vos ayan y resciban por su señor y que obedezcan y cumplan vuestras cartas y vuestros mandados, y mando al mi chanciller y notarios y escribanos que están a la tabla de los mis sellos que vos den y libren y sellen mis cartas y privilegios los mas firmes que en esta razón avedes de menester todavia de la manera que dicho es. Fecho diez y ocho dias de Marzo, año del nascimiento del nuestro salvador yesu Cristo de 1402 años. Yo Ruy Lopez la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Yo el Rey (*autógrafo*).

21.

ALBALÁ ORIGINAL DEL REY ENRIQUE III, MANDANDO A SU PROCURADOR FISCAL NO PROCEDA CONTRA DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES SOBRE LA JURISDICCIÓN Y SEÑORÍO DEL VALLE DE TORIO DE QUE LE HAFÍA HECHO MERCED.

Firma autógrafa, papel a. de 1404.

22.

DIEZ Y SEIS ESCRITURAS EN PERGAMINO (1385-1481), POR LAS QUE CONSTA QUE LA CASA DE QUIÑONES Y ANTES DE ELLA LA DE PONCE, NOMBRABAN NOTARIOS Y JUSTICIAS EN LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO. SE PRESENTARON EN EL PLEITO PARA PROBAR QUE ÉSTAS NO DEPENDÍAN DE LA CORONA NI DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y QUE ERAN SEÑORÍO DE AQUELLAS CASAS.

23.

PLEITO HOMENAJE QUE HIZO PRESTAR DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES AL ALCAYDE DE LAS FORTALEZAS DE LAS DICHAS VILLAS DE QUE LAS TENDRÍA EN SU NOMBRE, Y POR IRSE A LA GUERRA CONTRA LOS MOROS RENOVARÍA EL PLEITO HOMENAJE A FAVOR DE SU MUJER DOÑA MARÍA DE TOLEDO, DE SUS HIJOS PEDRO Y SUERO Y DE SU MADRE DOÑA LEONOR.

Papel, año de 1410.

Año del nascimiento de N. S. J. C. de 1410 años miércoles 26 de Marzo como en presencia de mi Alfonso Lopez de Laguna escribano del rey y su notario público en la su corte y en todos los sus reinos y de los testigos de yuso escriptos pareció Diego Fernandez de Quiñones meryno mayor de Asturias y dijo a Suer Fernandez de Folgueras que ende estaba presente que bien sabia como le tenia fecho pleyto omenaje por la casa fuerte de Tineo y de lo rescibir y acojer en ella irado y pagado (de paz ó de guerra) con muchos y con pocos quantos que llebase consigo y a Gonzalo Fernandez de Pajares su meryno en Asturias segund bien sabia y de se la dar y entregar cada vegada que se la demandara o lo embiare a requerir con su carta y pareciese ante el cada vegada que lo enbiase á llamar segund que dijo que sobre esto y otras cosas avian pasado por escribano público y agora que le mandava que no embargante el dicho pleito omenaje que le habia fecho por la dicha casa por quanto el iba al servicio del rey a la guerra de los moros que le mandaba que

fiziese otro pleyto y omenaje por la dicha casa de Tineo a doña Maria de Toledo su mujer y a Pedro y Suero sus fijos de ambos y a Leonor Suarez su madre y luego el dicho Suer Fernandez fizo pleyto y omenaje en manos de Gonzalo Lopez de Arevalo rescibiente de el el dicho pleyto y omenaje y asi como aun fijo dalgo que acogeria iradas y pagadas con pocos y con muchos a las sobredichas Doña Leonor Suarez y a Doña Maria y sus hijos y a aquel que las oviere o toviere en su poder cada vegada que fuera requerido por las sobredichas señoras y por cada una de ellas y obedesceria y cumpliria sus cartas y mandamientos y cada uno de ellos cada vegada que fuese llamado por sus cartas y teniendo otra cosa alguna que se las entregará la dicha casa fuerte y acojerá al dicho Gonzalo Fernandez meryno mayor en ella cada vegada que por el fuese requerido y no lo faziendo así que sea caydo en mal caso así como aquél que vende casa-fuerte a su señor ó la tierra por él y no el la quiere entregar y otrosi siendo requerido por las dichas señoras y por los sobredichos sus fijos o por alguno de ellos ó por aquel que toviere en su poderío a los sobredichos Pedro y Suero sus fijos con esta carta que luego sin otro detenimiento los acojerá y rescibirá en la dicha razón y se la dará y entregará libre y desembargadamente sin otro contrario alguno que sea lo las dichas penas y así dijo se lo otorgaba por ante mi el dicho escribano y luego el dicho Diego Fernandez de Quiñones dijo que guardando el dicho Suer Fernandez todas las condiciones que con él habia puestas y agora ponía con las sobre dichas Leonor Suarez y doña Maria y sus fijos y entregandoles la dicha casa fuerte que le quitaba el pleyto omenaje una vez y dos y tres que le habia hecho por la dicha casa segund que era dicho y ambas las dichas partes pidieron a mi el dicho escribano que se lo diese signado de mi signo. Testigos que fueron presentes etc...

Original autorizado, a. de 1410.

24.

PLEITO HOMENAJE DEL ALCAYDE DE CANGAS A FAVOR DE LOS SUSODICHOS. CANGAS 1410.

25.

REQUERIMIENTO HECHO POR DOÑA MARÍA DE TOLEDO A LAS JUSTICIAS DE CANGAS, PARA QUE LA PAGASEN SUS FUEROS, EN EL QUE VA INSERTA CARTA DEL REY JUAN II. CANGAS, AÑO DE 1432.

26.

SENTENCIA DEL REY JUAN II QUITANDO A DIEGO Y PEDRO DE QUIÑONES EL CASTILLO DE SANTA CRUZ Y TORRE DE TINEO Y MANDÁNDOLES LOS ENTREGUEN A JUAN DE VEGA PARA QUE ÉSTE LOS TENGA EN NOMBRE DEL REY. SEGOVIA, A. DE 1434.

(Firma autógrafa del rey, sello de placa.)

27.

POSESIÓN QUE EN VIRTUD DE CÉDULAS REALES DIÓ FERNANDO PEREZ DE TOLEDO OIDOR DEL CONSEJO REAL, A SUERO DE QUIÑONES DEL CONCEJO DE TINEO Y SU TIERRA. EL REY JUAN II, CERCIORADO DE QUE NO HABÍA COMBATIDO EN OLMEDO CON LAS HUESTES DEL REY DE NAVARRA, MANDA QUE SE LE RESTITUYA EL SEÑORÍO DE TINEO. TINEO, A. DE 1446.

Original.

28.

EL REY ENRIQUE IV HACE MERCED DE LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO A DIEGO DE QUIÑONES POR LOS MUCHOS SERVICIOS QUE LE HABÍA PRESTADO. MADRID, 1473.

Papel, firma y sello de lacre colorada.

Don Enrique etc... por quanto vos Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi merino mayor de Asturias y de mi consejo oviesedes tomado y recobrado por mi mandado las villas y fortalezas de Cangas y Tineo que estaban ocupadas y tomadas por algunas personas estoy muy complacido y place de vos averlas tomado y recobrado porque en las asi tomando y recobrando ovisteis fecho muy grandes costas y gastos asi en pasar sueldos a las gentes de armas y peones como en otras cosas que fueron necesarias para las tomar y recobrar y combatir en que montó un cuento y 800.000 mys y mas por que mi merced y voluntad es pues se fizo a mi servicio de nos mandar que retengades en nos las dichas villas y tierras y fortaleza con la juridicion civil y criminal y mero misto imperio y para las dichas demandas llevedes las rentas y derechos pertenecientes al señorío de ellas y por ende por la presente vos mando que retengades y ayades las dichas villas tierra y fortaleza con su justicia civil y criminal y que para las dichas demandas llevedes las dichas rentas pertenecientes al dicho señorío y derechos hasta quando que vos sean pagados los dichos gastos y costas que asi fizisteis en las tomar y recobrar y a las que fizieredes en las tomas

y resistencias de ellas y vos mando que usedes de la dicha juridiccion civil y criminal y que pongades alcaides y oficiales en vuestro nombre que usen de la dicha juridiccion civil y criminal y merinos y que los guardedes y renovades ende y quando que quisieredes y por bien tuvieredes y que persona alguna no andase contra ellos hasta que primero lo susodicho sea cumplido fielmente y con efecto y por la presente vos constituyo en las dichas villas y fortaleza y tierra con su juridiccion civil y criminal mero misto imperio segund dicho es cosas pertenecientes derecho de imposicion y obligacion Real en ellas por los dichos mys y derecho de las retener por prenda e hipoteca hasta que como dicho es vos seades pagado de las dichas costas y mando a los consejos alcaides y merinos jurados caballeros y escuderos oficiales y omes buenos de las dichas villas de Cangas y Tineo usen con vos y con el que vuestro poder oviere como tenedo y poseedor de ellas y vos acuda con los pechos rentas y derechos de ellas y vengan a vuestros mandamientos o de vuestro poder oviente so las penas que les pusieredes segund que acuden y suelen acudir a los otros señores y tenedores de ellas y vos den todo favor y ayuda para las retener y usar de la dicha juridiccion civil y criminal y a los que por vos las ovieren so las penas que por vos o por el que vuestro poder oviere les fueren puestas. Y yo de mi ciencia cierta y sabiduria y poderio real absoluto vos constituyo poseedor de ellas y constituyo el derecho e hipoteca y prenda y derecho de las retener por los dichos mys. Otrosi si algun derecho o obligacion me pertenece y tengo de las dichas villas y tierras y fortaleza de Cangas y Tineo como que y en qualquier manera y por qualquier merced y razon y color por vos y por vos fazer bien y merced a vos el dicho don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna merino mayor de Asturias y para la remuneracion de los muchos y buenos y leales servicios que vos me avedes fecho a mi y a los Reyes de donde yo vengo y fazedes de cada dia y me faredes de aquí adelante es mi merced y voluntad de vos fazer y fago merced y donacion no revocable etc...». Madrid, 1473.

29.

NOMBRAMIENTO DE MERINO DEL CONDADO DE CANGAS Y TINEO A FAVOR DE D. VELASCO DE QUIÑONES POR EL CONDE DE LUNA, EN EL QUE EXPONE CON QUÉ RAZÓN SE QUEDÓ CON EL CONDADO.

Yo, don Diego Fernandes de Quinones, conde de Luna, merjno mayor de Asturias, por quanto yo, por mandado del rey nuestro

sennor, ove de yr al condado de Cangas e Tineo, por rason de lo qual fise grandes gastos e espensas, la qual tierra el dicho sennor rey mando thener a don Johan, conde de Armenaca (Armagnar), por rason delo qual yo me ove de ygualar e yguale conel fasedor del dicho conde con su poder bastante, e me quedo de pagar los gastos e espensas que conla yda fise e gaste a çierto tiempo que es pasado e mucho mas allende; e por que yo fuese seguro dela dicha paga me echo en pennos la dicha tierra e condado de Cangas e Tyneo conla casa fuerte, jurisdiccion çivil e crjrninal, mero e misto inperio; debia por ende, por la dicha causa e otras que a ello me mueven, usando de mi derecho e dela dicha jurisdiccion, confiando de vos mj pariente Velasco de Quinnones, que sedes tal persona que vsaredes byen de cargo que vos fuere encomendado, por la presente otorgo e conosco que doy mj poder conplydo a vos el dicho Velasco, para que por mj e en mi nombre, por virtud del dicho enpenno a mi fecho del dicho condado e casa fuerte, jurisdiccion çivil e cremjnal, mero misto imperio, usando de mi derecho en la manera que dicha es, siendo thenedor dela casa fuerte e castillo del dicho condado e dela dicha jurisdiccion del, asy çivil commo criminal, la qual podades vsar e exerçer commo tenedor enel dicho mi nombre, por virtud del dicho enpenno a mj fecho en la manera que dicha es, e vsando la podades conosçer de todos los pleytos e cavsas asy çebiles commo crimjnales e pronunçiar en ellos quales quier sentençja o sentençjas que al caso se requiere, e por que les podades faser e fagades quales quier juramjento o juramjentos queles seran guardadas o quales quier prevjlejos, (*sic*), libertades, franquesas, buenos vsos e costumbres quelos vesynos e moradores han tenido e tyenen enel dicho condado e por los otros thenedores ante pasados les fueron jurados e guardados, e para que podades llevar a efecto e execuçion quales quier sentençja o sentençjas que por vos fueren pronunçiadadas, la qual esecuçion podades faser asy por vos commo por otra persona abile (*sic*) opertenesçiente que por vos fuere escogido para que pueda executar qual quier cosa que por vos le fuere mandado. Otrosy, doy poder a vos el dicho Velasco de Quinnones para que en el dicho condado podades poner vn alcalde que en vuestro lugar pueda oyr e sentençiar qual quier cosa que antel fuere demandada, e para que podades llevar quales quier yndicçios e otros derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, segund los otros thenedores de justiçia lo acostumbraron vsar e llevar en el dicho condado. E mando a vos el dicho Velasco de Quinnones, que dedes fianças llanas e abonadas, e los ofiçiales que en vuestro logar posierdes, que vsaredes bien del

dicho ofiçio. E mando a los jueses, regidores, ofiçiales, escuderos, omes buenos del dicho condado e concejos de Cangas e Tyneo, que vos resçiban e ayan por resçebido por thenedor de la dicha justiçia, ca yo, por la presente, vsando del dicho enpenno, en la manera que dicha es, vos he por resçebido. De lo qual vos di este poder firmado de mj nombre, delante el presente escriuano e de los testigos ayuso escritos. Que fue fecha en Oviedo, a çinco dias de setiembre, de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes: Juan Rodrigues de Baeça; el liçençiado Djego de Baeça, su fijo; e Françisco Gonsales de Madrid, contador del dicho sennor conde. E yo, Alonso Aluares de Oviedo, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico, a todo esto que dicho es fuy presente e de otorgamjento del dicho sennor conde que aqui firmo este su nombre, fise aqui mjo signo que es atal en testimonjo.

El conde de Luna.

(autógrafo)

Alonso Aluares, escriuano

30.

LOS REYES CATÓLICOS MANDAN A LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO QUE PAGUEN 40.000 MYS A DIEGO DE QUIÑONES EN PAGO DE LA GENTE DE GUERRA QUE ALISTÓ PARA EL SERVICIO DE AQUÉLLOS. MADRID, 1477.

*Papel, falta el sello de lacre que existió en las espaldas.
Firma autógrafa de los reyes.*

31.

LOS REYES CATÓLICOS MANDAN PAGAR AL MISMO 37.000 MYS SOBRE LAS ALCABALAS DE CANGAS Y TINEO (1477).

Papel, está roto el sello de lacre, firma autógrafa de los reyes.

32.

LOS REYES CATÓLICOS HACEN MERCED A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES DE LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO CON TÍTULO DE MARQUÉS, PERPETUAMENTE PARA SÍ Y SUS SUCESORES. AÑO DE 1477.

Papel, firmas autógrafas.

Don Fernando y Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Sicilia etc...

Por quanto al estado de la Excelencia de la Majestad Real propria e principalmente pertenece honrar e sublimar e facer gracias e mercedes a sus subditos e naturales especialmente aquellos que bien e lealmente los sirven lo qual faciendo asi es cosa muy rasonable e conforme a toda ley e rason natural e es justa policia e recta e ordenada armonia de los Reynos e tierras donde lo tal se fase e los Reyes quando asi fassen pagan su deuda e cumplen aquello que segun Dios y rason son obligados e por ello se da esfuerzo a los que las tales mercedes reciben para permanecer en sus servicios e a otros en ejemplo para serbir a los Reyes e Principes e poner por ellos sus personas e haciendas a todo riesco e peligro lo qual todo por nos acatado e considerando los muchos e buenos e leales e señalados e continuos servicios que vos Don Diego Fernandez de Quiñones Conde de Luna nuestro vasallo nos aveis fecho e fasedes de cada dia e ficieron aquellos de donde vos venides a los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e en alguna emienda e remuneracion de ellos e en equivalencia e pago e satisfacion de las perdidas e danos que por nos servir e seguir en vuestra persona e hacienda avedes recibido e porque nos fezistes relacion que el señor Rey Don Enrique nuestro Hermano que santa gloria aya vos ovo dado e dio en pegno e hipoteca las villas e concejos del Condado de Cangas e Tineo con su fortaleza e con toda su tierra e termino e territorio e con todos sus pastos y montes e terminos e prados e exilos e con las rentas e pechos e derechos e penas e calonas e con todas las otras cosas a El Señorío de ellas anexas e pertenezientes e con la justicia e juridiccion alta e baja cevil e criminal mero mixto imperio dello para que lo vos toviesedes todo en los dichos empeños e hipoteca hasta que vos fuese pagado un quento e ochocientos mill mys e mas que vos gastastes en lo tomar e recobrar por mandado del dicho Señor Rey nuestro hermano e vos fizo merced de todo el derecho accion e titulo que a ello tenia el e pertenecia en qualquiera manera segun que mas largamente en una su carta que de ello vos mando dar que ante nos presentastes se contiene. Por ende nos por estas causas

susodichas e por el dicho titulo e derecho que a las dichas villas del dicho Condado de Cangas e Tineo e a su fortaleza e a todo lo susodicho avedes e tenedes por la presente e por la tradicion de ella como a buen mereciente vos facemos merced gracia e donacion pura e propria e non rrevocable que es dicha entre vivos por juro de heredad para siempre jamas de las dichas villas e concejos del dicho Condado de Cangas e Tineo con su fortaleza e con toda su tierra e termino e territorio e distrito e con todos sus prados e pastos e montes e exidos e sotos e arboledas e rios e fuentes e aguas corrientes estantes e manantes e con todas sus entradas e salidas e pertenencias quantas a e a ver deve e les pertenescen e pertenecer pueden en qualquiera manera con la justicia e juridiccion alta e baja civil et creminal e mero e mixto imperio de ellas e con todas las rentas e pechos e derechos e penas e calumnias e martiniegas e yantares e infruciones e con todas las otras cosas al Señorío de las dichas villas e concejos del dicho Condado e de cada una de ellas anexas e pertenecientes para que de aquí adelante las dichas villas e concejos del dicho condado con la dicha su fortaleza e su tierra e termino e juridiccion e con todas las cosas susodichas a ellas pertenecientes sera vuestro *para vos e para los dichos vuestros herederos e sucesores despues de vos* e para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa e a quien vos los quisieredes dejar *para que los aya con titulo de Marques segun que hasta aquí era Condado* vinculado a vuestro mayorazgo con las clausulas e condiciones e vinculos e firmezas e cargos e restituciones e instrucciones e penas e posturas e condiciones conque lo vos dispusieredes e ordenaredes e ayades e llevedes las dichas rentas e derechos de ello e lo podades todo e qualquier cosa e parte de ello vender empeñar e dar e donare trocar e cambiar e enagenar e renunciar e traspasar e facer de ello e en ello e de qualquier parte de ello todo lo que quisieredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propria libre e quita sin condicion ni contradiccion alguna tanto que non podades facer nin fagades lo susodicho nin cosa alguna de ello con Iglesia nin con monesterio nin con persona de orden nin de Religion nin de fuera de nuestros Reynos sin nuestra licencia e especial mandado quedando todavia en las dichas villas e sus tierras para nos e para los Reyes que despues de nos fueren en Castilla e en Leon la manderia e soberania de la justicia e las apelaciones para antenos e alcavalas e tercias e pedidos e monedas e moneda forera quando los otros de nuestros Reynos nos las quieren pagar e mineros de oro e plata e otros quales quieren metales si los oviere e todos las otras cosas que pertenecen al Señorío Real

e se non pueden ni deven apartar del. Ca nos por esta nuestra carta desde agora apartamos e quitamos de nosy del nuestro patrimonio e corona Real las dichas villas de Cangas e Tineo e su fortaleza con todo lo susodicho a ellas perteneciente e vos renunciarnos e cedemos e damos e traspasamos toda el accion e recurso e derecho e titulo e voz e razon que a ello avemos e tenemos e nos pertenesce e pertenescer puede en qualquiera manera e vos damos e otorgamos la posesion e casi posesion Real actual corporal cevil e natural e la propiedad e señorío e juro e dominio de todo ello e poder e facultad a vos o al que vuestro poder oviere para que el; por vuestra propia autoridad sin otro mandamiento nuestro nin de alcalde nin de juez lo podades todo e qualquier cosa e parte de ello entrar e tomar e tener e posseher e continuar e defender la posesion de ello en caso que ende hallades qualquier resistencia actual o verbal o otro qualquier con tumulto de gente e aunque todo concurra ayuntada o apartadamente e para que lo podades demandar en juicio o fuera del e vos fasemos e constituimos para todo ello procurador actor en vuestra cosa propia con libre et general administracion e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico mandamos a los concejos alcaldes juezes regidores jurados oficiales e omes buenos de las dichas villas de Cangas e Tineo e al alcaide e a otras qualesquier personas que tienen el castillo e fortaleza de ella e cada uno de ellos sopena de la nuestra merced e de caer por ello en mal caso e de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara que luego vista sin otra lengua ni tardanza nin escusa alguna e sin sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin jusion juntos en sus concejos segun que lo an de uso e de costumbre vos ayan e reciban por señor de las dichas villas e sus tierras e vos den e entreguen e fagan luego dar e entregar la posesion de ellas e del dicho su castillo e fortaleza con todo lo susodicho a ellas ennexo perteneciente e vos apoderen en lo alto e bajo de ello en manera que vos seais entrego e apoderado de todo ello a vuestra voluntad. E otro si vos fagan el juramento e pleito omenaje e seguridad en tal caso acostumbrado e cumplan vuestras cartas e mandamientos como de su señor e vos exhiban e fagan toda reverencia e obediencia que como a su señor vos es devida e que usen con vos e con los que vos en vuestro logar pusieredes en los oficios de justicia e juridiccion civil e creminal e alcaydias e merindad e regimientos e escrivanias e en los otros oficios de las dichas villas e en todos lo a ellas concerniente e non con otros algunos e que vos recudan e fagan recudir con todas las dichas ren-

tas e fueros e pechos e derechos e penas e calunas e martiniegas e yantares e escrivanas e portazgos e infruciones e con todas las otras cosas al señorío de ellas annexas e pertenecientes e que en ello ni en cosas algunas de ello embargo nin contradiccion alguna vos non pongan nin consientan poner. Ca nos por esta nuestra carta e por la tradicion de ella vos fasemos merced de las dichas villas con el dicho su castillo e fortaleza e con toda su tierra e termino e juridiccion e *con todo lo susodicho a ella e a cada una de ellas* annexo e perteneciente e vos damos e entregamos la posesion e casi posesion Real actual cevile natural e la propiedad e señorío de todo ello e poder e autoridad para la entrar e tomar e tener e poseher e continuar e defender la posesion de ello e vos fasemos e constituimos para todo ello procurador actor en vuestra cosa propia con libre e general administracion segun dicho es e por esta dicha nuestra carta o por el dicho sutreslado signado como dicho es mandamos a qualesquier personas que tienen las varas de la justicia de los oficios de Alcaydias e merindad e los otros oficios de las dichas villas que luego los den e entreguen a vos o al que vuestro poder oviere e que de aquí adelante se non entremetan de usar nin usen de los dichos oficios en cosa alguna sin vuestra licencia e mandado solas penas en que caen aquellos que usan de oficios para que no tienen poder nin juridiccion la qual dicha merced vos fasemos de todo lo susodicho de nuestra cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto como de cosa nuestra propria e vos seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real por nos e por los *Reyes que despues de nos en estos vuestros reynos sucedieren que no sabremos e ellos abran por firme e valdera esta merced que nos de lo susodicho vos fasemos e que vos la non revocaremos nin quitaremos nin quitaran* por ninguna de las causas que los derechos quieren que las donaciones se desfagan nin sedira nin allegara por nos nin por ellos que en ello ovo fraude ni dolo nin engaño nin que esta dicha merced fue fecha en daño e lesion e perjuicio nuestro e de la dicha nuestra corona real e si se dijere e alegare queremos e mandamos que non vala por quanto segun es notorio los dichos servicios que nos vos somos en cargo por razon delo susodicho e lo que a la manificiencia de nuestras personas e estado Real pertenece. E esta merced que nos vos fasemos de los susodicho es muy pequeña e quede ello non viene nin vino daño alguno nin perjuicio de la dicha nuestra corona Real. Lo qual todo queremos e mandamos que ansi vos vala e sea guardada non embargante la ley e ordenanza e pregmatica sancion que el Rey Don Juan nuestro señor e padre que sancta gloria aya fizo e ordeno en que se contiene

que se non pueda dar nin taser merced de ciudad nin villa nin logar nin vasallados algunos salvo por servicios señalados fechos en la guerra de los moros e a peticion de los procuradores de las ciudades e villas de nuestros Reynos e interviniendo para ello otras solenidades e cosas nin otras qualesquier leyes fueros e derechos e ordenanzas e usos e costumbres e pragmatikas sanciones de nuestros Reynos que en contrario desto sean nin asi mismo embargante las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley fuero o derecho deven ser obedecidas e non complidas e que los fueros e derechos e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes nin otras quales cosas de qualquier natura e fecho o vigor calidad e misterio que en contrario de esto sean ca nos de la dicha nuestra cierta ciencia e propio motu aviendolo aquí todo por incierto e incorporado como si de palabra a palabra aquí fuese puesto dispensamos con ello y lo abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe. E del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia alzamos e quitamos toda objecion e subrepcion e todo e qualquier otro obstaculo e impedimiento de fecho o de derecho que lo pudiese o pueda embargar o perjudicar e suplimos qualesquier defectos e otras qualesquier cosas de sustancias e solenidad que para validacion e coroboracion de ello se requieran e devan suplir. E queremos e es nuestra merced e final intencion e deliberada voluntad que sin embargo alguno esta merced que vos fasemos de los susodicho *en todo vos vala e sea cumplida e guardada*. E otro si por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos a la Princessa Doña Isabel nuestra muy cara y muy amada hija e a los Infantes Duques prelados Condes Marqueses Ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores e a los del nuestro Consejo e oyodores de la nuestra audiencia alcaldes e notarios e otras justicias qualesquiera de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los suscomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e logares asi del dicho nuestro Principado de Asturias de Oviedo como de los nuestros otros Reynos e señorios e a qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion o prehemencia o dignidad que sean y a cada uno de ellos que agora son o seran de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar esta merced que nos de las dichas villas de Cangas e Tineo vos fasemos en todo e por todo segun que en esta nuestra carta se contiene e que vos defiendan e amporen en ella e que vos non vayan nin pasen contra ella agora

nin de aquí adelante en algun tiempo nin por alguna manera e que para lo entrar e tomar e tener e poseer e continuar e defender la posesion de ellas vos den el favor e ayuda que las pidieredes e ovieredes menester vos den e fagan dar e que en ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner sobre lo qual todo mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de privilegio rodado. A mas firme e bastante que les pidieredes e ovieredes menester. E los unos nin los otros non fagan ende al per alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario ficieredes para la nuestra camera y de mas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que aparezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquiera escrivano publico que para esto fuera llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque no sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble y leal villa de Madrid a siete dias de Marzo año de nacimiento de nuestro señor Jesus cristo de mil y quatro cientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño secretario del Rey u de la Reyna nuestros Señores la hice escribir por su mandato.

El rey y la reyna.

33.

LOS REYES CATÓLICOS NOMBRAN AL CARDENAL DE ESPAÑA Y AL PRIOR DE PRADO, SU CONFESOR, POR ARBITROS EN LAS CUESTIONES QUE TIENEN PENDIENTES CON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES Y PROMETEN BAJO SU FE Y PALABRA REAL CUMPLIR LO QUE AQUELLOS DECIDAN. VALLADOLID, AÑO DE 1483.

Papel, firmas autógrafas y sello de placa.

Por quanto por vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna nuestro meryno mayor de Asturias nos es suplicado que mandemos ver y determinar algunas cosas que desis que vos somos obligados cerca de las villas de Llanes y Ribadesella de que vos el dicho conde decís que somos obligados a vos fazer enmienda y sobre el debate que agora nuevamente tenedes sobre las villas de Cangas

y Tineo así con nuestro fiscal como con los vasallos de las dichas villas sobre cierto levantamiento que decís que fizieron y sobre una carta de secuestro que nos sobre ello ovimos mandado dar y sobre los seis cientos mill mys que vos el dicho conde desís que vos han de ser librados cada año en tanto que los dichos debates no se determinaren y sobre tres cientos mill mys que vos dezís que ovisteis de pagar al duque de Valencia para que entregase la fortaleza de Oviedo y para seguridad de ellos dezís que le ovisteis de dar los lugares de Villo y y Bresianos en prendas y decís que llevó el dicho duque los frutos y rentas de ellas y sobre los gastos y sueldos que vos decís que sustentasteis en nuestro servicio en traer el principado a la obediencia del rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya y después a la nuestra en lo qual por nuestra parte son respondidas y allegadas muchas razones porque decimos no ser obligados a cosa alguna de lo pedido por vos el dicho conde por lo qual es concertado y asentado que en ello se tenga la forma siguiente.

Que por dar breve expedición en los dichos debates es acordado y concertado por ambas las partes que los vean y determinen el reverendísimo cardenal de España nuestro muy caro y muy amado primo y el devoto padre prior de Prado nuestro confesor y del nuestro consejo los quales desde agora tengan poder para que ambos a dos juntamente y no el uno sin el otro puedan ver y determinar los dichos debates desde oy hasta en fin del mes de Noviembre primero que vendrá de este presente año en esta manera que cosa de particiones que sobre ello se oviera de fazer puedan proceder como quisieran y por bien tuvieren y cerca de sentenciar que visto lo que el conde pide y vistas las razones que por nuestra parte son y serán allegadas contra lo pedido y allegado por el conde en lo que estuviere claro la justicia sentencien por vía de derecho y en lo que estuviere dudoso sentencien como quisieren y por bien tuvieren tomando a la una parte y dando a la otra segund que a ellos y a sus buenas conciencias bien visto fuere.

Y si por aventura los dichos juezes no vieren y determinaren los dichos debates ó algunos de ellos dentro del dicho termino que en los que quedaren por determinar este compromiso no pare perjuicio en alguna cosa al derecho de las partes como si no fuera vasallo.

Por ende nos el Rey y la Reyna damos nuestra palabra y fé Real que haremos y guardaremos y cumpliremos todo lo que fuere

determinado declarado y estipulado por los dichos juezes juntamente y no el uno sin el otro y cada cosa y parte de ella realmente y con efecto acerca de las cosas susodichas a los plazos y segun por la via y forma que por ellos fuera declarado y sentenciado sin que en ello aya fraude ni caubtela engaño ficcion y simulacion, por firmeza de lo qual firmamos esta escriptura de nuestros nombres e la mandamos sellar con nuestro sello. Fecha en la ciubdad de Valladolid a veinte dias del mes de Septiembre año del nassimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill y quatro cientos y ochenta y tres años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Firmas autógrafas. (Sello y signo y firma de escribano.)

34.

LOS REYES CATÓLICOS PROMETEN QUE NOMBRARÁN JUEZES SIN SOSPECHA PARA QUE RESUELVAN LA PENDENCIA QUE TIENEN CON DIEGO DE QUIÑONES SOBRE LAS VILLAS DE CANGAS Y TINEO. VILLACASTÍN, 1487.

Papel, firmas autógrafas de los Reyes y sello de placa.

Por quanto nos avemos ciertos pleitos y diferencias con vos Don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna sobre las villas de Llanes y Ribadesella y Cangas y Tineo y sobre otras ciertas cosas y porque agora vos nos aveis suplicado que los dichos negocios mandemos ver y determinar por justicia y para ello demos juezes sin sospecha y a nos plaza de lo asi fazer por ende por la presente vos aseguramos y prometemos que nos daremos juezes sin sospecha para que vean y determinen por justicia todo lo susodicho dentro de dos meses cumplidos primeros siguientes despues que por vos fuesemos requeridos y si vos quisieredes que nombremos una o dos personas por nuestra parte y vos otra ó otras dos por vuestra parte con un consejo fiable a todos lo nombraremos dentro del dicho tiempo y los quales dichos juezes y consejo que asi fueren nombrados para todo lo susodicho juren de lo determinar con justicia dentro de seis meses primeros siguientes contados desde el dia en que diéramos la comision para ellos y siendo asi determinado en la forma que dicho es nos por la presente vos aseguramos y prometemos por nuestra fé Real de cumplir fielmente y con efecto todo lo que por los dichos juezes o por los dichos juezes y consejo fuera determinado en lo susodicho a los cumplir y segun y en la manera que por ellos fuese determinado. Por seguridad de lo qual vos mandamos dar la

presente firmada de nuestros nombres. Fecha en Villacastin a 7 días de Febrero del año del nacimiento de N. S. J. C. de 1487 años.

Yo el Rey (autógrafas) Yo la Reyna
Por mandado del Rey y de la Reyna Fernando de Avila.
(signo)

35.

CÉDULA DE LOS REYES CATÓLICOS EN LA QUE PROMETEN GUARDAR EL ASIENTO Y CAPITULACIÓN QUE HACEN CON DIEGO DE QUIÑONES MEDIANTE LOS CUALES ÉSTE ENTREGÓ A SUS ALTEZAS LAS VILLAS DE CANGAS, TINEO, LLANES Y RIVADESELLA A CAMBIO DE CINCO CUENTOS DE MARAVEDIS Y DE LOS LUGARES DE LAS BABIAS. SEVILLA, AÑO 1490.

Papel, firmas autógrafas y sello de placa.

36.

LOS REYES CATÓLICOS MANDAN A DOÑA ISABEL OSORIO VIUDA DE DON BERNARDINO DE QUIÑONES QUE ENTREGUE A FERNANDO DE VEGA LA FORTALEZA DE TINEO. MEDINA DEL CAMPO, 15 DE JUNIO DE 1494.

Papel, firmas autógrafas y sello de placa.

Don Fernando y Doña Isabel Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. etc. A vos Doña Isabel Osorio Condesa de Luna salud y gracia: Sabedes como nos mandamos a Fernando de Vega nuestro corregidor del nuestro principado de Asturias que vos entregase la fortaleza de Tineo la cual por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio es nuestra merced y voluntad que después que la hayades recibido luego que con esta nuestra carta fuédeses requerida la torneis a entregar al dicho Fernando de Vega sin otra diluenga ni tardanza ni excusa ni delacion alguna y sin vos mas requerir nin consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusion diedes y entregades al dicho Fernando de Vega la dicha fortaleza de Tineo ó a quien su poder hubiese lo apoderades en ella en lo alto y bajo realmente y con efecto con todas las armas y pertrechos y bastimentos que con ella recibisteos de manera que se haya por entero apoderado de ella a toda su voluntad y vos faciendolo y cumplendolo asi nos por la presente vos alzamos y quitamos cualquier homenaje o fidelidad que por la dicha fortaleza nos tengades fecho y vos damos por libre y quita de todo ello

y a vuestro linaje y bienes para ahora y para siempre jamas. Y no hagades ende al por alguna manera so aquellas penas y castigos en que caen los que tienen fortalezas por su Rey y Reyna y Señores naturales y no se las dan y entregan quando se las demandan o envian demandar y de como esta nuestra carta vos fuese notificada y la conociesedes mandamos so pena de nuestra merced y de diez mil maravedises para la nuestra cámara a cualquier escribano público que para ello fuese requerido que de ende al que vos la mostrase o testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo quinze dias de Junio año del nascimiento de N. S. J. C. de 1494 años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

(firmas autógrafas)

Al dorso sello lacre y papel bien conservado, y signo del escribano.

Al pié: Y yo Juan de la Parra Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la hize escribir por su mandado.

37.

FERNANDO DE VEGA COREJIDOR DE ASTURIAS DA PODER A RODRIGO DE COLLANZO PARA QUE RECIBA DE DOÑA ISABEL OSORIO LA FORTALEZA DE TINEO, 1494.

38.

POSESIÓN QUE TOMÓ RODRIGO DE COLLANZO DE LA FORTALEZA DE TINEO, EN NOMBRE DE FERNANDO DE VEGA, 1494.

39.

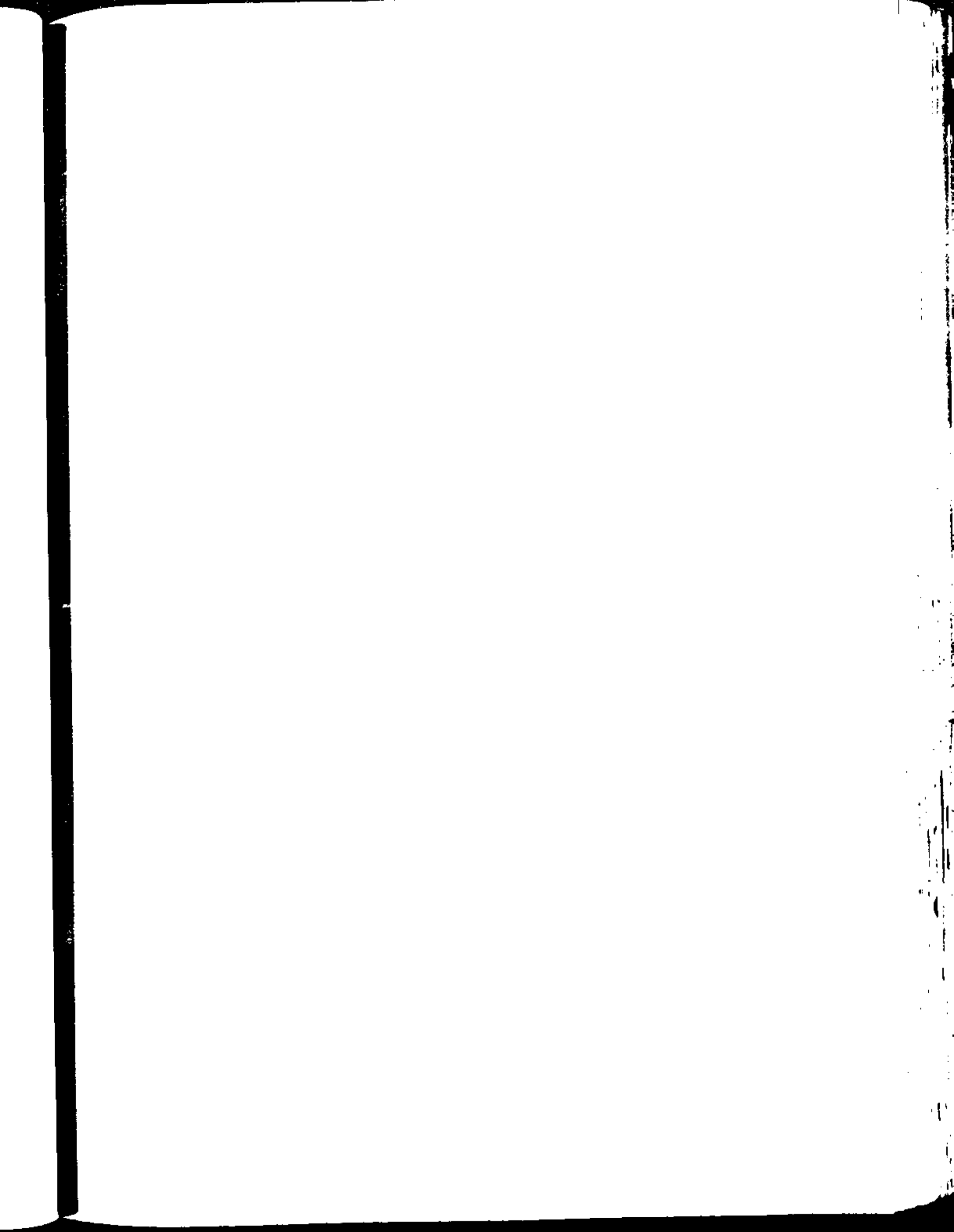
CONOCIMIENTO DE FERNANDO DE VEGA DE CÓMO GONZALO DE GUZMÁN EN NOMBRE DE DOÑA ISABEL OSORIO ENTREGÓ A RODRIGO DE COLLANZO LA DICHA FORTALEZA. SIN FECHA. FIRMA DE FERNANDO DE VEGA.

ASTURIAS

40.

SENTENCIA DEL REY ENRIQUE III POR LA QUE FIJA EL HABER QUE CORRESPONDE AL ADELANTADO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, POR SU OFICIO DE MERINO MAYOR DE ASTURIAS. MADRID, 1391.

Pergamino, falta sello colgante de plomo.



41.
EL REY ENRIQUE III CONFIRMA Á FAVOR DE ALFONSO GONZÁLEZ DE ARGUELLES LA MERCED QUE LE HABÍA HECHO SU PADRE EL REY JUAN I, DE LA ALCALDÍA MAYOR DE ASTURIAS. GIJÓN, A DE 1394.

Pergamino, firma autógrafa del rey Enrique III y sello colgante de lacre y cera en cintas bermejas. 0.25 x 0.36

42.
TÍTULO DEL REY DON ENRIQUE III A PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES PARA QUE GOBERNASE LAS ASTURIAS DE OVIEDO, Y MANDA QUE LE CREA TODO EL PRINCIPADO LO QUE DIJERE COMO SI EL REY LO DIJERE. ALCALÁ DE HENARES, 12 ABRIL 1395.

Papel, firma autógrafa del Rey y sello de placa.

Don Enrique Por La gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Xaen del algarbe Señor de Vizcaya e de Molina a todos los Caualleros e Escuderos mis vasallos dela mi tierra esenorio de Asturias de Obiedo e cualquier o cualesquier delos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado descriuano público salud e gracia sepades que sobre algunas cossas que cunplen mucho a mi seruicio e a provecho e guarda de la tierra yo enbio alla a Pedro Suarez de Quiñones mi adelantado mayor de tierra de Leon porque vos mando avos eacada vno de vos que creades aldicho Adelantado todas las cosas que vos el dixere oenbiare a dezir de mi parte elas fagades e cumplades luego ansse como si Yo mesmo vos las dijese emandasse seyendo presente En lo qual me faredes seruicio eplacer esi deotra guisalo fiziesedes fazerme yades enello grande enojo edesservicio elos vnos elos otros non fagades ende al so pena delamimerced edelos cuerpos e de quanto abedes. Dada en Alcala de Henares doce dias de abril año del Nacimiento de nuestro sseñor Jesuchristo de mill etrecientos enoventa ezinco años Yo El Rey y yo Rui Lopez lafice escriuir por mandado de nuestro sseñor el Rey. =

43.

EL MISMO REY RENUEVA A ASTURIAS EL JURAMENTO QUE HABÍA PRESTADO EN MANOS DE PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES DE NUNCA ENAJENAR TIERRA NI COSA ALGUNA PERTENECIENTE AL PRINCIPADO. ALCALÁ DE HENARES, 1395.

Papel, firma autógrafa y sello de placa.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo etc... a los concejos y juezes y regidores y omes buenos de la mi ciubdad de Oviedo y de la mia villa de Abillés y a todos los otros juezes y regidores y fijosdalgo y labradores de todos los concejos y pueblos y cotos de la mia tierra y señorío de Asturias y a qualquiera ó qualesquiera de vos que esta mi carta vieredes o el traslado de ella signado de escribano público salud y gracia: Bien sabedes en como el Rey don Johan mi padre y mi señor que Dios de Santo Parayso vos prometio y juró de nunca tomar esta tierra de Asturias al conde don Alfonso ni la enagenar a otra persona alguna salvo que siempre fuere de la su corona y aun en el su testamento y en la su postrimera voluntad asi lo mandó a mi que lo tuviese y cumpliese y yo por cumplir su voluntad estando en la ciubdad de Leon en él mes de Agosto de este año que agora pasó publicamente en la Iglesia Cathedral lo juré de lo asi tener y cumplir segund mas largamente se contiene en un público instrumento signado de la mano de Johan Manuel mi ermano y mi chanceller del sello de la paridad que sobre esta razón fue fecho y yo agora a mayor cautela y por que vosotros seades más seguros de mi y non pongades en esto dubda alguna por esta presente yo vos juro y prometo en la mi fé real de tener y cumplir la voluntad del dicho Rey mi padre y lo que yo prometi y juré en todo y por todo sin ninguna falta y de nunca aver tratto nin pletesia nin convenencia alguna con el dicho conde don Alfonso por cosa alguna de la dicha tierra nin parte de ella nin ningun lugar de toda ella nin grande nin pequeño la qual jura y prometimiento yo fize en manos de Pedro Suarez de Quiñones mi adelantado mayor en tierra de Leon segund el vos dirá Otrosí por esta mi carta vos prometo de vos guardar vuestros buenos husos y buenas costumbres y fueros y previllegios y franquizias y libertades segund mejor y mas cumplidamente vos fueron guardadas en tiempo del Rey don Enrique mi abuelo y del dicho Rey don Johan mi padre que Dios perdone. Dado en Alcalá de Henares Lunes doce dias de Abril año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mill y trescientos y noventa y cinco años: Y de esto mandé dar esta mi

carta firmada de mi nombre y sellada de mi sello de la paridad y mandé a Ruy Lopez mi escribano de la mi cámara que la signasse de su signo.

Yo el Rey (autógrafo).

44.

EL MISMO REY MANDA A ASTURIAS RECIBA POR MERINO AL DICHO ADELANTADO Y EJECUTE CUANTO DIJERA O MANDARA COMO SI FUERA EL REY MISMO. ALCALÁ DE HENARES, 1395.

Papel, firma autógrafa, sellos.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla etc... a los concejos, juezes regidores y omes buenos fijos dalgo y labradores de la mi ciudad de Ovyedo y de la mia villa de Abillés y de los otros concejos y pueblos y cotos de la mi tierra y señorío de Asturias de Ovyedo y qualquiera o qualesquiera de vos que esta mi carta viere des o el traslado de ella signado de escribano público salud y gracia: Sepades que sobre algunas cosas que cumplen mucho a mi servicio y a provecho y guarda de esta tierra yo enbio alla a Pedro Suarez de Quiñones mi adelantado mayor de tierra de Leon señaladamente para que el guarde y faga guardar que esta tierra no resciba daño ni robo ni estrañamiento alguno des que salieren las treguas que de mi parte fueron otorgadas al conde don Alfonso las quales cumplen en fin de este mes de Abril en que estamos y otrosi por que el guarde y faga guardar que no dañasedes ni lastimasedes algunos en la villa de Gijon pasado el tiempo de las dichas treguas. Por que vos mando a todos y cada uno de vos asi fijos dalgo como labradores que creades al dicho adelantado en todas las cosas que el vos dijese o enbiare decir de mi parte y las fagades y cumplades en todo y por todo asi como si yo mismo vos las dijese y mandase seyendo presente. Y otrosi que todos los y y y y todas las otras cosas que cumplieren al mi servicio que enbiedes al dicho adelantado mandovos que luego que las enbiedes onde quiera que el estuviera segund que vos dijese o enbiase decir y mandar de mi parte. Otrosi mando a vos los dichos fijos dalgo que dedes y enbiedes al dicho adelantado todos aquellos omes que el vos dijese o enbiase decir que cumple que estén con él para fazer las cosas que cumplieren a mi servicio. Y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de los cuerpos y de quanto avedes. Dado en Alcalá de Henares 12

días del año del nacimiento de N. S. J. C. de 1395 años. Yo Ruy Lopez lo fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Yo el Rey (autógrafo).

OVIEDO

45.

CARTA DE VENTA QUE OTORGÓ DIEGO MENÉNDEZ DE VALDEZ, VECINO DE OVIEDO, DE LA MERINDAD DE OVIEDO, A FAVOR DE DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES. OVIEDO, AÑO DE 1411.

Pergamino, documento original.

Este caballero siguió la voz del Rey Don Pedro contra la de su hermano Don Enrique por lo que fué condenado a muerte. Habiéndose por entonces pregonado un torneo por unos caballeros franceses llevaban estos señalada ventaja sin hallar entre los castellanos quien humillara su arrogancia hasta que tomando parte en el torneo sin darse a conocer Diego Menendez de Valdez venció uno por uno a todos los franceses. En premio de ese servicio, pidió por merced al Rey, sin manifestar quien era, que le otorgase la vida de un hombre, que por haber sido leal a su señor, estaba condenado a muerte. Otorgoselo el Rey pensando que era algun escudero del mismo Diego Menendez, el cual asegurado con la palabra real, dijo: «Yo soy, muy poderoso señor, el hombre que por mantener la fe y lealtad del Rey Don Pedro, que era my natural señor, estoy condenado a muerte, mis bienes confiscados, mis casas derrocadas y sembradas de sal, por vuestro mandado.»

El Rey le perdonó, y desde entonces, le honró mucho y le nombró guarda mayor del Infante Don Juan su hijo, antes y despues de ser Rey. (Carvallo, Antiguedades de Asturias) Governábase la ciudad de Oviedo por estos tiempos, por Merino Mayor puesto por el Adelantado en nombre del Rey, en cuyo lugar sucedió el corregidor andando el tiempo: asi mismo habia tres Juezes, los cuales no juzgaban cada uno de por si, sino los tres juntos, sentados en los poyos de la parroquia de San Tirso, donde llamaban la villa, y porque algunos juezes faltaban a esta audiencia, y pretendian juzgar por si, sin los demás, les mandó el Rey que se conformasen al estilo antiguo. Era la autoridad de ese tribunal superior a la del merino y por haber intentado eximirse de ella Diego de Quiñones, siendo merino, fue convencido por ejecutoria.

46.

LA REYNA CATALINA COMO TUTORA DEL REY JUAN II Y GOVERNADORA DE SUS REYNOS MANDA A LA CIUDAD DE OVIEDO QUE RECIBA POR MERINO A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES. VA INSERTA UNA PETICIÓN DE LA CIUDAD. TORO, AÑO DE 1413.

Papel grande, firma autógrafa de la Reina y sello de placa.

Don yohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon etc. etc: al concejo y juezes y regidores y personeros y omes buenos de la ciubdad de Oviedo salud y gracia. Sepades que vi vuestra peticion que me enviasteis sellada con vuestro sello y signada de escribano público segund por ella parescia el tenor de la qual es este que se sigue: Al muy alto principe el respetado señor Rey y Señor el concejo y juezes y regidores y personeros y omes buenos de la vuestra ciubdad de Oviedo besamos vuestros piés y vuestras manos y la tierra delante la vuestra real presencia y nos encomendamos en la vuestra merced asi como de nuestro Rey y Señor natural a quien Dios mantenga y faga vivir y reynar por luengos tiempos y buenos y guarde siempre de todo mal amén: Señor bien sabe la vuestra merced en como Diego Melendez de Valdés vuestro vasallo avya la meryndad de esta vuestra ciubdad de que le hizo donacion el adelantado Pedro Suarez que Dios perdone y despues de esto el dicho Diego Melendez vendiola a Diego Fernandez de Quiñones nuestro meryno mayor en Asturias por cierta cantidad de maravedys y fuenos requerido por parte del dicho Diego Fernandez que por virtud de dicha compra que lo rescibiesemos y oviesemos por meryno en la dicha ciubdad rendiendole con los derechos a ella pertenescidos segun que rendieramos a los otros merynos antes de el que ovieron el dicho oficio en los tiempos pasados y Señor por quanto el dicho Diego Fernandez no mostró vuestra carta de confirmacion de la dicha meryndad y nos terrecemos de le mandar recudir con ella sin vuestra carta y mandado por ende acordamos de lo fazer a la vuestra merced para que nos proveyese sobre ello. sobre lo qual vuestra merced nos embió mandar por vuestra carta que le non recudesimos con la dicha meryndad hasta que el no mostrase vuestra carta sobre ello y despues de esto el dicho Diego Fernandez mostrónos vuestra carta en razon de la dicha meryndad en que se contenia que nos dijera que la dicha meryndad fuera de grandes tiempos acá de Suero Perez de Quiñones y despues de dicho Pedro Suarez de Quiñones su hijo cuyo heredero el era que la toviera por juro de heredad y otrosi porque de nos vos oviera seido querellado

que el dicho oficio de meryndad que no lo devia aver el dicho Diego Fernandez segund nuestro fuero y costumbre y solo algun nuestro vecino sobre lo qual la vuestra merced nos enbiara mandar que hasta cierto plazo en la dicha carta contenido embiasemos (roto el papel) recaubdos ciertos por qual dicho Diego Fernandez no deviese aver la dicha meryndad y Señor se pa la vuestra alta señoria que nuestra intencion non fue ni es que el dicho Diego Fernandez no ovyese la dicha meryndad segund que la ovieron los dichos Suero Perez y Pedro Suarez sus antecesores y antes nos placia y place que el la aya segund que la ovieron los sobredichos Suero Perez y Pedro Suarez en tanto que el dicho Diego Fernandez nos guarde con nuestro fuero poniendo meryno por si en la dicha ciubdad llano y abonado y vecino alojamiento del dicho concejo que cumpla lo que la justicia le mandara segund que lo guardaron y cumplieron los dichos sus antecesores y los otros merynos que ellos por si pusieron en la dicha ciubdad. Por vos pedymos Señor por merced que plega a la vuestra alta Señoria de le mandar confirmar la dicha meryndad para que la aya segund que la ovieron los otros sobredichos sus antecesores en la manera que de susodicho es mandandole recudir con los derechos a ella pertenescidos segund mas cumplidamente recudieron con ella a los dichos sus antecesores por quanto Señor él es tal que entendemos que guardará vuestro fuero y a los vecinos de esta ciubdad en nuestro fuero y costumbre segund que guardaron sus antecesores y en la carta que la vuestra merced le mandó dar sobre razon de la dicha confirmacion de le mandar que nos guarde nuestro fuero y usos y costumbres y libertades segund que las avemos confirmadas de la vuestra merced y Señor Dios acreciente vuestra vida y ensalze vuestra honra por luengos tiempos y buenos amén. Y por que la vuestra merced ende sea cierta enbiamos a la vuestra merced esta peticion abierta y sellada con nuestro sello y mandamos a Juan Fernandez vuestro notario público en la dicha ciubdad que la signase de su signo que fué fecha y otorgada en la Iglesia de Santo tiago de la dicha ciubdad estando el dicho concejo llamado como dicho es el Viernes honce dias del mes de Agosto año del nascimiento de N. S. J. C. de 1463 años. Testigos que fueron presentes don Alfonso Estevanes maestreescuela de la Iglesia de Oviedo y Fernando Gonzalez y Gonzalo Fernandez de la Rua y Alfonso Suarez cryado que fué del obispo de Oviedo y Fernando Perez de Siero y Gonzalo Rodriguez de y Pedro Fernandez del Campo y Pedro Nuñez notario y Juan Fernandez tendero y Fernando Martinez del Parral y Juan Gonzalez Mora y Menendo Suarez de Santoyo y Bar-

tolomé Martínez del Campo y Juan Fernández escribano y Fernando Alfonso etc... etc... y otros y yo Juan Fernández notario público sobre dicho acto fui presente con los dichos testigos a ruego y mandado del dicho concejo y jueces y personeros escribí esta carta de petición y a do dice entre renglones..... y aquí fize mi signo a tal testimonio de verdad. Y agora el dicho Diego Fernández de Quiñones enbiome pedir por merced que le confirmara el dicho oficio de meryndad de la dicha ciudad de Oviedo y yo visto la vuestra petición que suso en esta dicha merced va incorporada y por hacer bien y merced al dicho Diego Fernández a mi place de la confirmar y por esta mi carta le confirmo el dicho oficio de meryndad de la dicha ciudad de Oviedo para que lo aya agora y de aquí adelante segund que y por la manera que por la vuestra petición me lo enbiasteis pedir por merced. Por lo que vos mando que luego vista esta mi carta ayuntades en vuestro concejo segund que lo avedes de uso y de costumbre rescibades juramento al dicho Diego Fernández en forma debida segund que ovisteis acostumbrado rescivir de los otros merynos que hasta aquí han seido en la dicha ciudad y el dicho juramento fecho por el dicho Diego Fernández que lo ayades y rescibades por meryno en la dicha ciudad y usedes con el y con los que el por si pusiere en el dicho oficio segund que usavades con los otros merynos que hasta aquí han tenido el dicho oficio y le diedes y recudades y fagades dar y remdir con el salario y derechos que por razón del dicho oficio oviere de aver bien y cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna guardando el dicho Diego Fernández los fueros que vos el dicho concejo de la dicha ciudad de Oviedo avedes y poniendo en el dicho oficio meryno llano y abonado y vecino de la dicha ciudad segund que en la vuestra dicha petición se contiene y los unos y los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill mays a cada uno para la mia cámara porque en fincar de lo así fazer y cumplir. Además por qualquiera o quales quiera de vos por quien fincar de lo así fazer y cumplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que pareciades ante mi en la mi corte del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a decir por qual razón no cumplides mi mandado y de como esta dicha mi carta vos fuera mostrada y lo cumpliesedes mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro 9 días de Setiembre año del

nacimiento de N. S. J. C. de 1413 años. Y yo Martin Gonzalez la fize escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna madre y tutora de nuestro Señor el Rey y regidora de sus reynos.

Yo la Reyna (autógrafo).

47.

LA REINA CATALINA MANDA A LA CIUDAD DE OVIEDO QUE SUS PROCURADORES COMPAREZCAN ANTE ELLA PARA DECLARAR POR QUÉ RAZONES SE NEGABAN A RECONOCER A DIEGO DE QUIÑONES POR MERINO MAYOR DE LA CIUDAD. VALLADOLID, 1413.

Papel, firma de la Reina y sello.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla etc... al concejo y regidores y omes buenos de la ciudad de Oviedo salud y gracia: Sepades que Diego Fernandez de Quiñones mi meryno mayor de Asturias de Oviedo me dijo como la meryndad de esa ciudad fué de grandes tiempos acá de Suero Perez de Quiñones y despues de Pedro Suarez de Quiñones su hijo cuyo heredero él es que la tenian por merced de los Reyes mis antecesores por juro de heredad la qual el dicho Pedro Suarez habia dado por juro de heredad a Diego Melendez de Valdés y que agora el dicho Diego Melendez se la habia vendido segun que se contenia en la carta de la venta que sobre ello tenia que ante mi presentó y otrosi mostró ante mi un privilegio mio de confirmacion que yo mandé dar de otra confirmacion que el Rey mi padre y mi Señor que Dios perdone le fizo al dicho Diego Melendez de la merced que el dicho Pedro Suarez le fizo del dicho oficio y de una carta que el sobre ello le habia mandado dar y pidióme por merced que de todo esto le mandase dar mi confirmacion y por quanto por parte de vos otrosi me ovo seido querellado en este año que el dicho oficio de meryndad de esa ciudad no lo debia aver segun vuestro fuero y costumbre salvo alguno vuestro vecino y otrosi que el dicho Diego Fernandez queria usar el dicho oficio sin aver sobre ello mi mandamiento sobre lo cual yo vos mande dar mi carta para el en esta forma es mi merced de vos mandar oyr sobre ello por que vos mando que el dia que vos esta mi carta fuere mostrada hasta quinze dias primeros siguientes embiedes mostrar ante mi por recaudos ciertos ó en otra manera por que razón el dicho Diego Fernandez non puede haber el dicho oficio certificándovos que si al dicho plazo no parescedes que despues no seredes oidos y yo mandaré al dicho Diego Fernandez dar mis cartas para que lo

rescibades al dicho oficio. Y no hagades unde al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedís para la mía cámara. Y de como esta mi carta vos fuera mostrada y lo cumplieredes mando so la dicha pena a qualquiera escribano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Valladolid veinte y ocho dias de Enero año del nascimiento de N. S. J. C. de 1413 años.

Yo Sancho Romero la hize escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna madre y tutora de mi Señor el Rey y regidora de sus reynos.

Yo la Reyna (firma autógrafa).

Al dorso: sello lacre y papel, signos.

48.

EL REY JUAN II HACE MERCED A TÍTULO VITALICIO AL DICHO DON DIEGO DEL ALCÁZAR DE LA CIUDAD DE OVIEDO CON SUS ARMAS, PERTRECHOS Y CUANTAS COSAS HARÍA EN ÉL. AVILA, 1420.

Papel, firma y sello.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla etc... por hacer bien y merced a vos Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor de Asturias de Oviedo y uno de los del mi consejo por los muchos y buenos y leales servicios que me habeis hecho y haceis de cada dia tengo por bien y es mi merced que ahora y de aquí en adelante para en toda vuestra vida hayades y tengades por mi el mi alcázar de la dicha ciudad de Oviedo con todos los derechos y cosas a el pertenecientes el cual dicho alcázar hasta ahora por mi tenia Diego Melendez de Valdés que es finado. Y por esta mi merced mando una y dos y tres veces a cualquiera ó cualesquiera personas que por mi o por otra cualquiera persona tiene el dicho alcázar que entreguen á vos el dicho Diego Fernandez o al que vuestro poder hubiere el dicho alcázar con lo alto y bajo de él y con todas las armas y pertrechos y otras cosas con que lo recibieron para que vos o el que vuestro poder hubiese seades del dicho alcázar y de todo ello entregado a vuestra voluntad. Y vos o el que vuestro poder hubiese así entregado de ello yo por esta mi carta alzo y quito una y dos y tres veces a cualquiera y cualesquiera personas que por mi ó por otra cualquiera persona tiene el dicho alcázar el pleito y homenaje que por dicho alcázar tenga a mi hecho o a cualquiera otra persona siendo pri-

meramente vos el dicho Diego Fernandez o el que vuestro poder hubiere entregado y apoderado el en dicho alcázar como dicho es y no fagan ende al so aquellas penas establecidas en derecho en que caen aquellos que tienen castillos y fortalezas por su rey y su señor natural y que lo no entregan quando por el les es mandado. Y por esta mi carta mando al concejo y jueces y regidores y hombres buenos de la dicha ciudad de Oviedo que vos consientan por mi tener el dicho alcazar a vos o al que vuestro poder hubiere. Y vos reciba y haga recibir con todos los salarios y derechos pertenecientes a la dicha tenencia segun que mejor y más cumplidamente recibieron e hizieron recibir al dicho Diego Melendez ó a los otros que por mi tuvieron el dicho alcazar. Y los unos ni los otros no hagan ende al por alguna manera so pena de la mia merced y de 10.000 mis para la mia camara a cada uno por que en f... de lo asi hacer y cumplir y demas por cualquiera ó cualesquiera de vos por quien f... de lo asi hacer y cumplir mando al hombre que esta mi carta vos mostrare que vos emplaze y parezcais ante mi del dia que vos emplazase hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a decir por que razón no cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Avila 9 dias del mes de Agosto del año de N. S. J. C. de 1420 años. Yo Diego Fernandez de Molina la hize escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Yo el Rey (autógrafo).

49.

EL REY JUAN II RECONVIENE SEVERAMENTE A DON DIEGO DE GUZMÁN OBISPO DE OVIEDO, Y LE MANDA ALZAR LAS EXCOMUNICACIONES QUE HABIA FULMINADO CONTRA DIEGO DE QUIÑONES. MANDA AL OBISPO QUE RECONOZCA LA JURIDICCIÓN DE DON DIEGO EN LAS ASTURIAS DE OVIEDO. FUENCARRAL, 1422.

Papel, firma autógrafa del Rey y sello de placa.

Yo el Rey envio mucho saludar a vos Don Diego obispo de Oviedo como aquél de quién mucho fio: Fagovos saber que Diego Fernandez de Quiñones mi Merino mayor de Asturias e uno del mi consejo me embió fazer relacion en como á vuestra peticion el deán de Zamora vuestro gobernador que se dise ser de la vuestra iglesia de Oviedo dado por papa dió sus escomuniones contra el dicho Diego Fernandez para que no usase del dicho oficio de merindad en ciertos lugares que tengo en la dicha merindad disciendo vos que los dichos lugares son vuestros y de vuestra Iglesia.

Disce que seyendo estos lugares mios y de la mia corona real y aviendo yo estado y los Reyes onde yo vengo en posesión pacífica de ellos y estando yo en la dicha posesión y habiendo usado y usando del dicho oficio de merindad de los dichos lugares el dicho Diego Fernandez y los otros merinos que antes de el fueron y aunque por vuestra parte fue puesta demanda al dicho Diego Fernandez ante dicho deán demandándole cinquenta mil doblas de injurias por la dicha razón y otra suma de daños segun que lo embió mostrar ante mi por testimonio signado de escribano público de lo qual todo yo soy de vos mucho maravillado ca si algun derecho vos ó vuestra Iglesia entendedes que tenedes en ese caso debiesedes lo enviar mostrar ante mi con todos vuestros recaudos y privilegios si algunos tenedes y no fatigar al dicho Diego Fernandez y sus oficiales por ante vuestro gobernador segun que dice que lo fazedes ca bien vedes vos que este negocio tañe á mi y á mi jurisdiccion Real. Y si dicho Diego Fernandez mi Merino mayor ha usado y usa de la dicha merindad en los dichos lugares que lo ha hecho y hace como mi merino mayor y en el dicho oficio que de mi tiene. Porloque vos ruego y mando que si placer y juicio me habedes de fazer que luego vos apartades de la dicha demanda y que de aquí adelante lo non persigades ante el dicho vuestro gobernador ni ante otro juez eclesiástico alguno y si algun derecho ó privilegios ó otros recaudos entendedes que tenedes en esta razón enbiados mostrar ante mi y yo los mandaré ver y vos mandaré cumplir enteramente vuestro derecho y de la vuestra Iglesia. Y si de otra manera faced quanto que por lo contrario fiziesedes yo habria de ello gran enojo y penamiento y no podria escusar de hacer en ello tal juicio por que vos nin otro alguno no se atreva a querer usurpar la mi propiedad por tales maneras. Dada en Fuencarral 29 dias del mes de Octubre año del nascimiento de N. S. J. C. de 14 y 22 años. Yo Sancho lo hize escribir por mandado de nuestro Señor.

Yo el Rey (firma autógrafa). Al dorso sello, papel y lacre, y signo.

50.

EL MISMO REY PROHIBE QUE EL ALCAÝDE DE OVIEDO SE ENTROMETA EN ASUNTOS TOCANTES A LA MERINDAD. FUENSALIDA, 1422.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla etc... etc. a todos los juezes y alguazyles y... etc. etc... de la meryndad de Asturias

de Oviedo salud y gracia: Sepades que Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor de Asturias y uno de los del mi consejo me mostró una carta del rey don Enrique mi padre y mi señor que Dios dé santo parayso fecha en esta guisa: Don Enrique etc... a todos los juezes escuderos alcaydes etc... salud y gracia: Sepades que yo enbio allá a esta tierra de Asturias por mi alcayde mayor a Alfonso Ruiz mi escribano de la mi cámara or bien sabedes en como yo fize merced de la meryndad de esa tierra a Diego Fernandez de Quiñones sobrino del adelantado Pedro Suarez para que sea mi merino mayor en la dicha tierra segund que lo fué el dicho adelantado su tio y ahora sabed que el dicho Diego Fernandez me dijo que se rescelava que el dicho Alfonso Ruiz mi alcayde que se queria estender a fazer mas cosas en la dicha alcaydia de las que usaron fazer los otros alcaydes mayores que fueron en la dicha tierra que seria en perjuicio del su oficio de la dicha meryndad y pidiome por merced que declarase esta cosa entre ellos por que cada uno supiese como habia de usar de su oficio y yo túvolo por bien: Por que vos mando que usades con el dicho Alfonso Ruiz mi alcayde o con alcayde que el pusiera por si segund que mejor y mas cumplidamente usasteis y devieredes usar con los otros alcaydes mayores que fueron en la dicha tierra fazendole recudir con todos los derechos que al dicho oficio de alcaydia pertenescen segund que mejor y mas cumplidamente recudisteis a los otros alcaydes mayores que fueron en la dicha tierra y usades con el dicho Diego Fernandez mi merino mayor y con el merino o merinos que el por si pusiera segund que mejor y mas cumplidamente usasteis y debieredes usar con el dicho adelantado como merino y con sus merinos y recudirle y fazedle recudir con todos los mys de la dicha meryndad segund que mejor y mas cumplidamente recudisteis con ellos al dicho adelantado y no lo dejedes as fazer y cumplir no embargante qualesquiera otras mis cartas en contrario de esto sean ca mi merced y voluntad es que usades con los dichos alcaydes y merinos segund que en esta mi carta se contiene y no de otra manera. Y los unos ni los otros fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de 10.000 mys para la mi cámara a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer y cumplir. Otrosi vos mando que si el dicho Diego Fernandez vos llamare ó enviare llamar para que vayades con el a cumplir mi justicia y a fazer las otras cosas que conviniese a mi servicio dentro en la dicha tierra que vayades con el todos o los que el de vos llamare so pena de lo anejo y de lo que abedes. Y asi de como esta mi carta vos fuera mostrada etc... Dada en la ciubdad de Segovia 31 dias de Agosto

año del nascimiento de N. S. J. C. de 1402 años. Yo Juan Martinez chanciller del Rey la hize escribir por su mandado.» Va escrito sobre rayado do dice Agosto no le empezar. Yo el Rey -- Juan Martinez chanciller Registrada.-- Y agora el dicho Diego Fernandez mi merino mayor enbiome pedir por merced que le mandase dar mi carta para vos que usasedes con el y con sus merinos y lugares tenientes y con mi alcayde mayor que agora es ó fuese de aquí adelante en la dicha tierra de Asturias y con su lugar teniente segund y por la forma y manera que el dicho Rey mi padre mandó por la dicha su carta suso incorporada que usasedes con el dicho Diego Fernandez mi merino mayor y con Alfonso Ruiz alcalde mayor a la sazón en la dicha tierra de Asturias y que fiziesedes y cumpliesedes todas las otras cosas y cada una de ellas contenidas en la dicha carta del dicho rey mi padre segund que por ella vos lo enbió mandar y yo tuvelo por bien.

Por que vos mando que veades la dicha carta del dicho rey mi padre que en esta mi carta va incorporada y la guardades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo bien y cumplidamente segund se en ella contiene y en cumpliendolo segund que el usedes con el dicho Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor y con sus lugares tenientes y otrosi con el mi alcayde mayor que es o de aquí adelante fuere en la dicha tierra de Asturias y con su lugar teniente segund y por la forma y manera contenida en la dicha carta del dicho rey mi padre que suso va incorporada y cumplades y fagades todas las otras cosas y cada una de ellas contenidas en la dicha carta del dicho rey mi padre segund y por la forma y manera que en ella se contiene. Y yo por razón de esta carta que le yo mando dar no es mi merced de fazer ni que se faga mudanza alguna de la tasa y declaracion que yo fize por mi carta de los mys que mande que vosotros le pagasedes en cada año por razón del su oficio de meryndad y de otras cosas contenidas en la dicha mi carta ni de pasar ni que se pase perjuicio alguno a la dicha tasa. Y los unos ni los otros etc...

Dado en Fuensalida 28 de Abril año del nascimiento de N. S. J. C. de 1422 años — Yo Martin Gonzalez la fize escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Yo el Rey (autógrafa)

Sello al dorso y signo.

51.

EL REY ENRIQUE IV (SIENDO AUN PRÍNCIPE DE ASTURIAS) MANDA SE ENTREGUE LA FORTALEZA DE OVIEDO A PEDRO SUAREZ DE QUIÑONES, SEGUNDO DE ESTOS NOMBRES - 1447—.

Papel, firma autógrafa del Príncipe y sello de placa.

52.

EL REY ENRIQUE IV HACE MERCED DE LA ALCALDÍA MAYOR DE OVIEDO A TÍTULO VITALICIO A DIEGO FERNANDEZ DE QUIÑONES SEGUNDO DE ESTOS NOMBRES, POR RENUNCIA DE JUAN PACHECO, MARQUÉS DE VILLENA, MADRID, ENERO, 1462.

Papel, firma del Rey y sello de placa.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla etc... por hacer bien y merced a vos Diego Fernandez de Quiñones mi vasallo y del mi consejo tengo por bien y es mi merced que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi alcayde mayor de Asturias de Oviedo en lugar de don Juan Pacheco marqués de Villena mi mayordomo mayor y de mi consejo y mi alcalde mayor de dicha tierra por quanto el dicho marqués lo renunció y traspasó en vos el dicho Diego Fz por su peticion y renunciacion firmada de su nombre y signada de escribano público y me pidió por merced que vos proveyese y hiciese merced del dicho oficio y por esta mi merced o por su traslado signado de escribano público mando al mi corregidor que ahora es ó fuere de aquí adelante de mi principado y tierra de Asturias de Oviedo y a todos los concejos, jueces, alcaydes, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Oviedo y de todas las otras villas y jurisdicciones de dicho mi principado de Asturias que de aquí adelante vos hayan y tengan por mi alcayde mayor de la dicha tierra y usen con vos en el dicho oficio y con los que vuestro poder hubieren y non con otra persona alguna y vos acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios y otras cosas qualesquiera al dicho oficio anejos y pertenecientes segund que mejor y mas cumplidamente va dicho y usaron hasta aquí con cada uno de los otros mis alcaydes mayores que de la dicha tierra han sido. Y otrosi vos guarden y hagan guardar todas las honras y titulos y mercedes y franquizias y libertades preeminencias y dignidades prerrogativas y reservaciones y inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho oficio de mi alcayde mayor debedes aver y vos deben ser entregados

segun que cada uno de los otros mis alcaides mayores que de la dicha tierra han sido fueron entregados. Todo bien y cumplidamente en guisa que vos non medren ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no vos pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno no embargante cualesquiera mis cartas sobre esto que yo hasta aquí haya dado en contrario por do facer merced de dicho oficio de alcaldia a otras cualesquiera personas con cualesquiera clausulas derogatorias y vinculos y firmezas y otras cualesquiera mercedes que yo haya dado en cualesquiera manera por donde se pueda impedir y impida lo susodicho las quales y cada una de ellas. Yo doy aquí por expresadas y descartadas asi como si aquí fueran expresadas y descartadas de hecho y derecho. Y por la presente de mi nombre ciencia y poderio real las revoco y conozco y doy por ningunas y de ningun efecto y mando que sin embargo de ellas haya efecto toda dicha mi merced segun que vos yo asi hize del dicho oficio como dicho es. Y por esta mi merced vos do la posesion y casi posesion y poder y autoridad y facultad para usar de dicho oficio a vos o a los que vuestro poder para ello hubieren y proveer y librar y juzgar y determinar todos los pleitos y causas civiles y criminales del dicho principado y de todos los vecinos y moradores de por vuestras sentencias y seais sentencias asi sean dilatorias como definitivas y así mismo para que las llevades y podades llevar a justa y debida resolucion y para que podades hacer y hagades todos los otros actos y cosas al dicho oficio pertenecientes y para que podades llevar y lleveis todos los salarios y derechos del dicho oficio de alcaldia mayor anejos y debidos y pertenecientes segun que lo usaron y ejercitaron el dicho oficio y acostumbraron usar y llevar los dichos derechos los otros alcaides mayores de dicho principado y tierras omde presentadovos en caso que por ellos o por alguno de ellos no seades recibido por quanto yo por esta mi merced vos recibo y he por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de el para lo qual todo vos do poder cumplido con todas sus incidencias dependencias y indigencias y conescidades y por esta mi merced mando a los mis contadores mayores que vos nos entren y pusieren en los mis libros y tengades la quitacion acostumbrada que suelen aver de mi los otros alcaides mayores que de la dicha tierra han sido por quanto es mi merced que vos ayades y tengades vos el dicho oficio y los unos ni los otros no fagades ni faced ende al por alguna manera so pena de mi merced y de perdicion de los oficios y de confiscacion de todos vuestros bienes y de cualesquiera mercedes de maravedises y otras cosas que tengades en mis libros situados o en cualquier otra manera

las quales por el mismo hecho ayades perdido o perdades y lo yo confisco y aplico para la cámara. Además mando al ome que vos esta mi merced mostrare que vos emplaze que presentedes ante mi en la mi corte las personas singulares y los jueces alcaldes regidores y otros oficiales de la dicha ciudad de Oviedo y de las otras villas y concejos de las dichas tierras en personas y los concejos por sus procuradores del día que vos emplazase hasta quince días primeros siguientes a decir y alegar por qual razón no cumplides mi mandado. y por esta mi merced mando a qualquiera escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado. Dado en la villa de Madrid a 22 dias de Enero del año del nascimiento de N. S. J. C. de 1462 años. Yo Alonso Gomez de Ciudad Real Secretario de N. S. el Rey la hice escribir por su mandado.

Yo el Rey (autógrafo).

(Al dorso sello, lacre y papel y signo.)

53.

EL MISMO REY CONFIRMA LA MERCED ANTERIOR. MADRID, FEBRERO, 1462.

Papel, firma autógrafa y sello de lacre rojo.

54.

LA REINA ISABEL MANDA A DOÑA LEONOR ENRÍQUEZ DUQUESA DE VALENCIA QUE DEVUELVA A DIEGO DE QUIÑONES CIERTAS VILLAS Y FORTALEZAS QUE ÉSTE HABÍA ENTREGADO AL MARIDO DE AQUÉLLA COMO FIANZA DE LA DEUDA QUE CONTRAJÓ CON ÉL CUANDO EL DUQUE LE ENTREGÓ EL ALCÁZAR DE OVIEDO: DEUDA QUE QUEDÓ CANCELADA POR EL COBRO DE LAS RENTAS Y FRUTOS DE AQUELLOS LUGARES DURANTE EL TIEMPO QUE LOS DUQUES DE VALENCIA LOS TUVIERON EN SU PODER. VALLADOLID, 1481.

Firma autógrafa de la Reyna y sello.

55.

CARTA DE LOS REYES CATÓLICOS POR LA QUE MANDAN A DIEGO DE QUIÑONES QUE ENTREGUE AL CORREGIDOR DE OVIEDO LUIS DE MESIA, LA FORTALEZA DE LA CIUDAD. OVIEDO, 1484.

Firmas autógrafas y sello real.

56.

REQUERIMIENTO HECHO POR GARCÍA DE PARADAVE ALCAYDE DE LA FORTALEZA DE OVIEDO POR DIEGO DE QUIÑONES, PARA QUE EL CORREGIDOR DE LA CIUDAD LUIS MESIA, LE RELEVASE DEL PLEITO HOMENAJE QUE LE HABÍA PRESTADO Y RESPUESTA QUE DIÓ LUIS MESIA. OVIEDO, 1484.

En la noble ciudad de Oviedo a 28 del mes de Marzo año del nacimiento de N. S. J. C. de 1484 por ante mi Ruy Garcia escribano de camara y notario publico de sus Altezas el rey y la reyna nuestros señores en la su corte y en todos los sus reinos y señorios y de los testigos de yuso escriptos este dicho dia y año presente Gomez de... cryado del muy magnifico señor y muy virtuoso don Diego Fernandez de Quiñones conde de y estando otrosi presente el virtuoso señor Luis Mesia guarda y vasallo del rey y de la reyna nuestros señores y su corregidor y justicia mayor en todo el principado y quatro sacados de Asturias de Oviedo presento y leer fizo ante su merced á mi el dicho escribano una carta firmada por el dicho señor conde Luna su tenor de la qual es este que se sigue:

«Garcia de Paradave mi camarero y alcayde de la fortaleza de Oviedo: vi una carta que a la condesa enbiastes y quanto a lo que decís que el corregidor vos requeria que no acogiesedes en la fortaleza a ninguno mio si no fuere al que el quisiere de ciertas personas que él nombrase soy mucho maravillado de ello porque parescia si asi oviese de ser que haria contra el juramento y pleito y omenaje que me tiene fecho y por esto dudo mucho en creerlo. Lo que en esto vos mando es y para ello vos doy mi poder cumplido por esta firmada de mi nombre que vos le requirais que vos alze el pleito omenaje y juramento que decís fizisteis y os deje libre y desembarazadamente la casa para tenerla en mi nombre y para lo que fuere servicio de los reyes nuestros señores como la tengo. Asi lo faredes bien donde no enbiadmelo luego fazer saber para que yo lo remedie y esto poned luego por obra. Nuestro Señor vos aya en su guardia, de León á 24 de Marzo de 1484.

El conde de Luna.»

Y así presentada la dicha carta al dicho señor corregidor Luis Mesia que en nombre y como procurador que es por ante mi escribano de Garcia de Paradave camarero del dicho señor conde y su alcayde de la fortaleza de Oviedo el qual poder para lo adelante escrito yo el dicho escribano por la presente doy cierta fé que el dicho Garcia se lo dió y otorgó cumplidamente segun mas largo lo yo diré si fuese menester ende y quando y por él me será pedido dijo que en la mejor forma y manera que podia y con derechos devia en el dicho nombre podia y requería y pidió y requirió al dicho señor corregidor Luis Mesia le alzase el pleito y omenaje que el dicho Garcia de Paradave su parte le oviera fecho quando le mandara su merced dar el dicho alcázar para que libremente el lo tuviese sin embargo del dicho pleito omenaje por el dicho señor conde de Luna en servicio de sus Altezas y el dicho señor Luis Mesia dijo que lo oía y que el daría a ello su respuesta.

Testigos que a esto fueron presentes...

Y despues de esto dentro de la claustral de la Iglesia mayor de la dicha ciudad de Oviedo otro dia siguiente que era veinte y nueve dias del dicho mes de Marzo y año susodicho y por ante mi el dicho Ruy Garcia escribano presente el dicho señor corregidor y dijo que dando respuesta al dicho requerimiento á el fecho decia y dijo por un escrito esto que adelante sigue. Testigos que a ello estaban presentes especialmente por el dicho señor corregidor para ellos llamados y rogados... (siguen los nombres de los testigos).

Y el dicho señor corregidor respondiendo al requerimiento que de suso se contiene dijo que segun lo contenido en la dicha carta del dicho señor conde de Luna y al requerimiento que por su parte le fué fecho parecia que por quanto al dicho señor corregidor requirió Garcia de Paradave alcayde del alcázar y fortaleza de esta ciudad que cumpliendo con él la fé y juramento y pleito y omenaje que le hizo al tiempo que el recibió el dicho alcázar y fortaleza de mano del dicho señor corregidor que el no se acogiese a ella a personas odiosas y sospechosas salvo que primeramente el dicho Garcia de Paradave se lo faría saber y mostraria las personas que en ella había de recibir segun mas largamente se contiene en el dicho juramento y pleito y omenaje que sobre ello le fizo el dicho Garcia de Paradave al dicho señor corregidor al que dijo que se refería y aquel quedando en su fuerza y vigor segun que en el se contiene que el dicho señor conde de Luna ovo enojo por ello y le envia mandar que en su nombre y por su poder que para cilo su merced para esto le dió le alze

y quite el dicho juramento y pleito y omenaje que sobre ello le hizo de manera que dice que la dicha fortaleza le quede libre y desembargada segun que en la dicha carta se contiene y el dicho señor corregidor dijo que como el tenia en su poder y de su mano la dicha casa y fortaleza la qual habia tomado al meryno Alvaro de Solís y por delitos que hizo le mandó degollar y teniendola asi en su poder que lo hizo saber a la magnifica señora condesa de Luna por ausencia del señor conde y sus mercedes enviaron con su poder al dicho Garcia y que luego el dicho corregidor cumpliendo y guardando la fé y pleito y omenaje que él habia fecho al dicho conde se lo dió y entregó y lo apoderó y metió en ella pacifica libre y desembargadamente y hasta hoy asi se lo ha dejado creyendo que lo con él ajustado concertado juramentado y prometido por el dicho Garcia de Paradave en nombre del dicho conde se guardaria y cumpliria sin condicion y cautela, ni sin mengua ni sin falta alguna salvo solamente mirando y guardando llana y verdaderamente las palabras formales del dicho su juramento y pleito y omenaje y que pues ansi es que por que por el dicho requerimiento a el fecho por parte del dicho señor conde y por la dicha su carta aquellos se le alzan y quitan de guisa que de aqui en adelante parece que no quiere estar por ello segun mas largamente en la dicha carta y requerimiento se contiene asi mismo paresce que con el dicho corregidor no se cumplió lo que el dicho conde escribió a sus alcaides mandándoles que lo acogiesen con pocos ó con muchos en lo alto y en lo bajo sin le tomar otra seguridad y el dicho corregidor lo habia asi fecho y guardado en esta dicha ciudad y en Avilés y Tineo pero que no se apartando ni alzando ni desatando del dicho juramento que el dicho Garcia de Paradave le hizo que por la presente pedia y requeria y requirió a mi el dicho escribano que le diese por fé y testimonio en publica forma de como el dicho señor corregidor alzaba y por la presente alzaba la dicha su fé y pleito y omenaje que el habia hecho al conde para que el no tomara ni consentiria tomar las fortalezas de esta ciudad y de Avilés y San Martin ni alguna de ellas salvo que primeramente lo faria saber a su merced veinte dias antes, por ende que desde agora desia y notificaba y requeria y dice y requiere al dicho Garcia a nombre y como a criado y procurador del conde y que el dicho corregidor asi en la ejecucion de la justicia como acerca de las dichas fortalezas y de cada una y cualquiera de ellas entendia facer y cumplir y ejecutar aquello que fuese servicio de sus Altezas y como por sus Altezas le fuese mandado segun y en la manera que antes que el dicho pleito y omenaje le fiziese o le pudiera fazer y que non consintiendo en otra cosa ni.

Esto dijo y dió por su respuesta y que la pida ó no la pida el dicho Garcia de Paradabe que yo el dicho escribano la de para descargos del dicho corregidor el qual dijo que le requeria que luego lo faga saber y notificar al dicho señor conde y pidió a mi el dicho escribano que no diese el dicho requerimiento sin esta su respuesta y me pidió que juntamente fuese incluida y a los presentes que a ello fuesen testigos para su descargo.

Y luego yo el dicho escribano fuí a notificar, y, notifiqué dentro del dicho alcázar al dicho Garcia de Paradabe alcayde del dicho la dicha respuesta que el dicho señor corregidor habia dado al su requerimiento y se lo leí todo y se lo dí escrito todo de verbo a verbo el qual dijo que lo oía y que me lo pedia así todo por testimonio para su guarda. Testigos que á ello fueron presentes...

Signo y firma del notario.

57.

ASIENTO ENTRE ALONSO DE BALDERABANO ALCAYDE DE LAS TORRES DE LEÓN Y EL MERINO DON DIEGO EN RAZÓN DEL CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE OVIEDO.

Papel, firma del corregidor, Castromonte, 1486.

Lo que yo Alonso de Balderabanos alcayde de las torres de Leon asiento y quedo de cumplir con vos el señor conde de Luna en razón del corregimiento y oficio de Asturias de Oviedo de que sus Altezas me han dado cargo es lo siguiente:

PRIMERAMENTE.

Que non tomare ni ocupare ni consentiré tomar ni ocupar ninguna fortaleza de las que vos el dicho señor conde teneis en el principado excepto la fortaleza de Oviedo que me entregareis por cierto tiempo y con cierto pleito omenaje ni procuraré que sus altezas lo manden.

Que daré todo el favor y ayuda que pudiere para que vuestros cobradores cobren qualesquiera mys de juro y otras deudas y libranzas que a vos el dicho señor conde de Luna sean debidas o se debieren o libraren mientras yo tuviere el dicho aficio y cargo y esto mismo si fueren deudas ó mys de juro de la señora condesa o del señor don Bernaldino vuestro hijo y que non las embargare ni impe-

diré antes procuraré con todo se cobre ni procuraré que sus altezas lo impidan.

Que si durante el año por que yo de vos recibo la fortaleza de Oviedo el Rey y la Reyna nuestros señores o qualquiera de ellos me mandasen por carta firmada de sus nombres que vos la vuelva que yo vos la volveré dentro del cierto dia que con la dicha carta fuere requerido sin esperar otro mandamiento ni carta y que no procuraré lo contrario (entiendase que si esto... fuera del principado que sean veinte dias)

Lo qual todo que dicho está y cada cosa y parte de ellos prometo de tener ejecutar dar y cumplir segund aquí se contiene y fago pleito omenaje de lo asi tener y cumplir una y dos y tres vezes segund fuero de España y que no iré ni pasaré contra ello ni contra parte de ello en fé de lo qual firmé esta de mi nombre (lo qual todo se entienda no mandando el Rey y Reyna nuestros señores lo contrario de ello sin lo yo procurar ni solicitar.

Alonso de Balderabano (firma autógrafa).

Fecho en la villa de Castromonte a 19 de Febrero del año de N. S. J. C. de 1486 años. Testigos que fueron presentes etc...

Papel.

58.

ASIENTO ENTRE LUIS MESIA CORREGIDOR DE OVIEDO Y GARCIA DE PARADAVE ALCAYDE DE LA FORTALEZA EN NOMBRE DE DIEGO DE QUIÑONES, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SIN FECHA.

59.

DE COMO DIEGO DE QUIÑONES EN NOMBRE DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES SU PRIMO, Y POR MANDATO DE ÉSTE, ENTREGÓ Á LUIS MESIA LA FORTALEZA DE OVIEDO PARA QUE LA TUVIERAN LOS REYES CATÓLICOS, 1484.

Firma de don Luis Mesia.

MERINDAD

60.

EL REY ENRIQUE III HACE MERCED A DIEGO DE QUIÑONES DE LA MERINDAD MAYOR DE ASTURIAS SEGUN LA TUVO EL ADELANTADO, SU TÍO. SEVILLA, 1402.

Papel, firma autógrafa, sello.

=Don Enrique Por la gracia de dios Rey de Castilla deLeon de Toledo deGallicia desSeuilla deCordoua de Murcia deJaen del Algarue deAlgeçira e Señor de Vizcaya edeMolina Por facer bien emerced a bos Diego Fernandez de Quiñones mi bassallo e por muchos seruiçios e buenos que me auedes fecho efaçedes de cada dia efaredes deaqui adelante. =Tengo por bien y es mi merçed que sseades de aqui adelante mimerino Mayor en Asturias segun que lo hera elAdelantado Pero Suarez de Quiñones buestro tio.= E Por esta micarta o por su treslado signado de escriuano publico mandoalconcejo e juyces errejidores efielos ecaualleros eescuderos elabradores e omes buenos de ladicha ciudad deObiedo e dela villa de abiles e detodos los otros conçejos epueblos ecotos de la dicha Merindad de asturias a Si fijosdalgo conmo labradores acada uno dellos que bos ayan erreçian Por mimirino Mayor dela dichatierra de Asturias e que vssen conmisto enel dicho oficio de merindad o con el merino o merinos que bos possieredes en la dicha merindad biencomplidamente segunt que vsauan coneldicho adelantado econ el merino o mirinos que el por ssi ponia enla dichatierra e que bos rrecudan efagan recudir abos o alquelo obiere de rrecaudar Pornos contodass las rentas ederechos emerindades ejantares e Judicias e calumnias econtodas las otras cossas que pertenesçen a ladicha merindad ssegund mas conplidamente rrecudieron rrecudian aldicho adelantado en subida el los otros que fueron Marinos mayores enladicha tierra elos vnos e los otros non fagades endeal poralguna manera sopena de la mi merced e de diez mill marabedis Para la mi camara.= Dada En Seuilla diez dias de março año del nacimiento delnuestro Saluador Jesuchristo de mill equatro cientos edosaños.= Yo Ruy Lopez la fiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.= Yo el Rey.=Rejistrada.=ffecho essacado fu este treslado Por la dicha carta Oreginal del dicho señor rrey en el conçeio de Sariego sabado veinte eocho dias de otubre año del nacimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatro çientos edos años testigos que fueron pressentes que bieron eoyeron leereconcertar este treslado con la dicha carta oreginal del dicho Señor Rey onde fue ssacado.=

Alfonso gonçalez de Leon escriuano del rrey e Gomez Peroz de Miranda e Diego Fernandez de Bejil e Diego de Leon escriuano del dicho Diego Fernandez de Quiñones e otros. =e yo Pedro Alvarez de Campomanes Notario Publico del rrey en el concello de Lena esuescriuano publico en la sucorte en todos los sus rreynos vi e ley la dicha carta oreginal del dicho señor Rey onde este treslado fue sacado e concertado e fiz escreuir por ella este treslado e fiz aquí este mio signo que es atal en testimonio de verdad. = Pedro Alvarez escriuano. =

61.

EL MISMO REY PROHIBE AL PRINCIPADO DE ASTURIAS, PERMITA A ALFONSO RUIZ SU ALCALDE MAYOR, ENTROMETERSE EN ASUNTOS DE LA MERINDAD: DADA A PEDIMENTO DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, CUARTO MERINO MAYOR DE ESTE APELLIDO. SEGOVIA 31 DE AGOSTO 1402.

Papel, firma autógrafa, sello.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON, de TOLEDO etc... á todos los jueces y alcaldes y vasallos y escuderos y omes buenos y otras personas cualesquiera de todos los concejos y pueblos y estos de la Merindad de Asturias de Oviedo y a cualquiera o cualesquiera de vos a quien esta mi carta fuese mostrada ó el traslado de ella firmado de escribano público: Salud y gracia. Sepades que yo embio allá á esta tierra de Asturias por mi Alcalde Mayor á Alfonso Ruiz mi escribano de la mia cámara y bien sabedes en como yo hice merced de la merindad de esa tierra á Diego Fernandez de QUIÑONES sobrino del Adelantado Pedro Suarez para que sea mi merino mayor en la dicha tierra segun que lo fué el dicho Adelantado su tio, y ahora sabed que el dicho Diego Fernandez me dijo que se recelaba que el dicho Alfonso Ruiz mi Alcalde que se queria estender á hacer más cosas en la dicha Alcaldia de las que usaron hacer los otros Alcaldes Mayores que se fueron en la dicha tierra que eran en perjuicio de su oficio de la dicha merindad. Y pidiome por merced que declarase esta cosa entre ellas para que cada uno supiese como habia de usar de su oficio, y yo túvelo por bien. Por quanto vos mando que usedes con el dicho Alfonso Ruiz mi Alcalde ó con el Alcalde que él por si pusiese segun que mejor y mas cumplidamente usasteis y debierades usar con los otros alcaldes mayores que fueron en la dicha tierra haciendole reconocer con todos los derechos que al dicho oficio de alcalde perte-

necen segun que mejor y mas cumplidamente reconocisteis a los otros alcaldes mayores que fueron en la dicha tierra, y usar con el dicho Diego Fernandez mi merino mayor y con el merino ó merinos que él por si pudiera segun que mejor y mas cumplidamente usasteis o debierades usar con el dicho adelantado asi como merino y con sus merinos, y reconocerle y hacerle reconocer con todos los merinos de la dicha merindad segun que mejor y mas cumplidamente reconocisteis con ellos al dicho adelantado y no lo dejedes de asi hacer y cumplir no embargante cualesquiera otras mis cartas que en contra de esto sean. Que mi merced y voluntad es que usedes con los dichos alcalde y merino segun que en esta mi carta se contiene y no de otra manera. Y los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera so pena de la mia merced y de diez mil maravedises para la mia cámara á cada uno de vos para que en forma de lo asi hacer y cumplir. Otrosi vos mando que si el dicho Diego Fernandez vos llamase o enviase a llamar para que vayades con él á cumplir la mia justicia y á hacer las otras cosas que cumpliesen al mio servicio dentro en la dicha tierra que vayades todos ó los que él de vos llamará so pena de los cuerpos y de lo que avedes. Y de como esta mi carta ó el dicho su traslado como dicho es los unos y los otros la cumplieredes cuando con la dicha pena a cualquiera escribano público que para ello fuera llamado que de ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado.

Dada en la ciudad de Segovia a treinta y un dias de Agosto año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos y dos años. Yo Juan Martinez chanciller del Rey la hize escribir por su mandado.

Yo el Rey (firma autógrafa)

Sello al dorso, lacre y papel.

62.

PRIVILEGIO DEL REY JUAN II EN FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, PROHIBIENDO QUE NINGUN ADELANTADO PUEDE EJERCER ACTOS DE JUSTICIA, EN LAS TIERRAS Y SEÑORÍOS DE DON DIEGO. SEGOVIA, 10 DE JUNIO DE 1407.

Papel, firma autógrafa de la Reina Catalina tutora del Rey, sello de placa.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. á vos Pedro Manrique mi adelantado mayor en tierra de Leon y al merino o

merinos que por mí o por vos andan ó anduvieren en el dicho adelantamiento ahora y de aquí en adelante y a vos Juan Sanchez y á Ivan Perez nuestros alcaldes en el dicho adelantamiento y á los otros alcaldes que por vos o por cualesquiera de vos esten o estuvieren en la dicha tierra y á cualquiera y cualesquiera de vos a quien esta mi carta fuese mostrada el traslado de ella signado de escribano público salud y gracia. Sepades que Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor de Asturias se me quereló y dijo que los concejos y lugares de su tierra que tienen cartas y privilegios de los Reyes onde yo vengo confirmados del Rey Don Enrique mi padre y mi Señor que Dios perdone que non envien á la dicha su tierra adelantado ni merino ni otra justicia alguna a merinar ni facer ninguna prenda ni entrega ni otra cosa alguna salvo sus jueces de fuero y la justicia que allí pusiese el Señor que fuese de la dicha tierra, y allende de esto dice que el dicho Señor Rey mi padre que Dios perdone que al tiempo que lo hizo merced de la dicha merindad que le dió la justicia alta y baja de toda ella con el mero misto imperio y con todas las demas cosas que él allí habia. Lo cual dice que tiene por mercedes y privilegios del dicho rey mi padre y mi Señor, y dice que se rescela que por quanto estaba á mi servicio a la guerra que yo tuve con el Rey de Granada que en quanto el estuviere en el dicho mi servicio que vos los dichos merinos y alcaldes de nos nombrados non son debidamente de hecho no lo pudiendo hacer de derecho que non guardades ni seguides la ordenacion que el rey Don Enrique mi bisabuelo que Dios perdone hizo en razon de como han de usar los adelantados y merinos y que vos entrometedes o quisieredes entrometer de merinar en la dicha su tierra y hacer allí otras cosas que sean en su perjuicio y a daño de la dicha su tierra. En lo cual dice que si así pasase que rescibiria agravio y daño. Otrosi dice que se recela que vos los dichos alcaldes de hecho y contra derecho y en su perjuicio que vos entrometedes y queredes entrometer de hacer citar y emplazar por ante vos a los sus vasallos y a otras personas que viven en los dichos sus lugares y les faceis ir de lejanas tierras ante vos por premura de penas y de afianzamientos que les faceis por llevar de ellos plazas por cualquier simple demanda que cualquier revoltoso ante vosotros les quiera poner en caso que no sean tenidos á ninguna cosa habiendo en los dichos lugares jueces y alcaldes ordinarios de fuero y de costumbre y otras justicias que hagan cumplimiento de derecho y de justicia a cualquier quereloso que ante ellos parezcan. Y sin ser primeramente llamados ante los dichos sus jueces y demandadas y oydas y sentenciados ante ellos

por fuero y por derecho segun debe y como debe. En lo cual dice que si asi pasase que rescibiria en ello agravio y daño y que se despoblaria la dicha su tierra por les quebrantar sus usos y costumbres, y pidiome que sobre todo le mandase proveer como la mia merced fuese y yo tuvelo por bien. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos que veades el quaderno de la ordenacion que el dicho Rey don Enrique mi bisabuelo hizo y ordenó firmado de su nombre signado de escribano público de como debiais rescibir los adelantados y sus merinos en los dichos adelantamientos y lo guardades y cumplides y hagades guardares y cumplires en todo bien y cumplidamente segun que en el se contiene y segun el tenor de dicho quaderno y ordenanza que el dicho Señor Rey mi bisabuelo hizo y ordenó no entredes ni entrometedes de entrar a merinar ni hacer prenda ni entrega ni otra cosa alguna sino en aquellos lugares que segun la ordenacion pudiedes y deviesedes, y que vos los dichos alcaldes no hagades no pagades ni mandades emplazar a ningunas personas vecinos y moradores de los lugares del dicho Diego Fernandez non debida ni malevosamente salvo aquellos que con derecho deviesedes mandar emplazar y en aquellos lugares que deviesedes y como deviesedes y no hagades ende al so pena de la mi merced y diez mill maravedis para la mia camara. Por si contra esto que dicho el alguna cosa quisieredes decir ó razonar para que asi non lo devades fazer cuando vos que del dia que vos esta mi carta fuese mostrada hasta quince dias primeros siguientes pareciesedes ante mi por vuestros procuradores suficientes para que vos yo mande oyr con el procurador del dicho Diego Fernandez y librar como la mia merced fuese y fallare por fuero y por derecho y de como esta mi carta vos fuese mostrada o el dicho traslado signado como dicho es los unos y los otros la cumpliesedes cuando so la dicha pena a cualquier escribano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia a diez dias de Junio año del nascimiento de N. S. J. C. de 1407. Yo Juan Martinez Chanciller del Rey la hize escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna tutora de nuestro Señor el Rey y regidora de sus reynos.

Yo la Reyna (autógrafo).

Al dorso sello de papel y lacre, y signo.

63.

LA REYNA CATALINA E INFANTE DON FERNANDO MANDAN A ASTURIAS PAGUE LO QUE DEBE A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, SU MERINO MAYOR. SEGOVIA, 1407.

Firma de la Reyna e Infante y sello real.

64.

LA REINA CATALINA Y EL INFANTE DON FERNANDO COMO TUTORES DEL REY JUAN II AUTORIZAN A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, PARA PODER NOMBRAR FIELES EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS. GUADALAJARA, 1408.

Papel, firmas autógrafas de la Reyna e Intante, sello.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo etc... etc... á todos los concejos y pueblos y estos de la merindad de Asturias de Oviedo y a cualquiera o cualesquiera de vos a quien esta mi carta fuera mostrada o traslado de ella signado de escribano publico salud y gracia: Sepades que Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor en esa tierra me hizo relacion que el Rey Don Enrique mi padre y mi Señor que aya santo paraíso diera poder cumplido al adelantado Pedro Suarez de Quiñones al tiempo que era su merino mayor en dicha tierra para que hiziese algunos omes buenos fieles de cada uno de los dichos concejos y pueblos y estos con quatro omes buenos juramentados que de cada concejo para ello tomase para que los dichos fieles ordenasen y fiziesen todas las cosas que entendiesen cumplan a su servicio y a poder y ayuda de cada uno de los dichos concejos y pueblos y estos, y que después que el dicho adelantado puso los dichos fieles que usaron de la dicha fieldad en vida del dicho Rey mi padre y mi Señor que Dios perdone que asi por muerte de algunos de ellos como por otras discordias que nascieron en algunos de vos los dichos concejos que siempre han menguado los dichos fieles o algunos de ellos y que podria por ello asi venir deservicio y gran daño a esta dicha tierra.

Por ende es mi merced que el dicho Diego Fernandez que ponga en cada unos de los dichos concejos y pueblos y cotos otros tantos fieles como aquellos que menguaron para que usen del dicho oficio de fieldad con los otros que ahi estan de los que el dicho adelantado en el dicho tiempo puso. Por que vos cuando vista esta mi merced o el dicho su traslado signado como dicho es que desde luego en cada unos de vos los dichos concejos y pueblos y estos quatro omes

buenos juramentados para que con el dicho Diego Fernandez pongan los dichos fieles que usen del dicho oficio en lugar de los que habian fallecido de los que el dicho adelantado al dicho tiempo puso segun dicho es aquellos que entendiesen que son preferentes y cumplen a mi servicio y guarda y recaudo de la dicha tierra, continuando en ella la ordenanza por que los el dicho adelantado puso, y si lo asi hacen y cumplen no quisieredes mando al dicho Diego Fernandez que vos lo faga hacer y cumplir y que tome los dichos quatro omes buenos juramentados en cada concejo y faga con ellos los dichos fieles que asi han fallecido aquellos que entendiere que cumplen a mi servicio siguiendo con ello la dicha ordenanza en la manera que dicho es para lo qual le doy poder cumplido segun que lo el dicho adelantado habia del dicho Rey mi Señor y mi padre que Dios perdone y mando a vos los dichos concejos y a cada unos de vos que usedes con ellos en el dicho oficio de la dicha fieldad segun que mejor y mas cumplidamente usasteis con los otros fieles que el dicho adelantado en el dicho tiempo puso, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera y so pena de la mia merced y de diez mil mil my por la mia cámara a cada uno de vos por quien faltare de lo asi fazer y cumplir. Dada en Guadalajara treinta dias de Jullio año del nascimiento de N. S. J. C. de 1408 años.

Yo Fernando Alfonso lo hize escribir por mandado de los Señores Reyna y Infante tutores de nuestro Señor el Rey y regidores de sus Reynos.

Yo la Reyna

Yo el Infante

(firmas autógrafas)

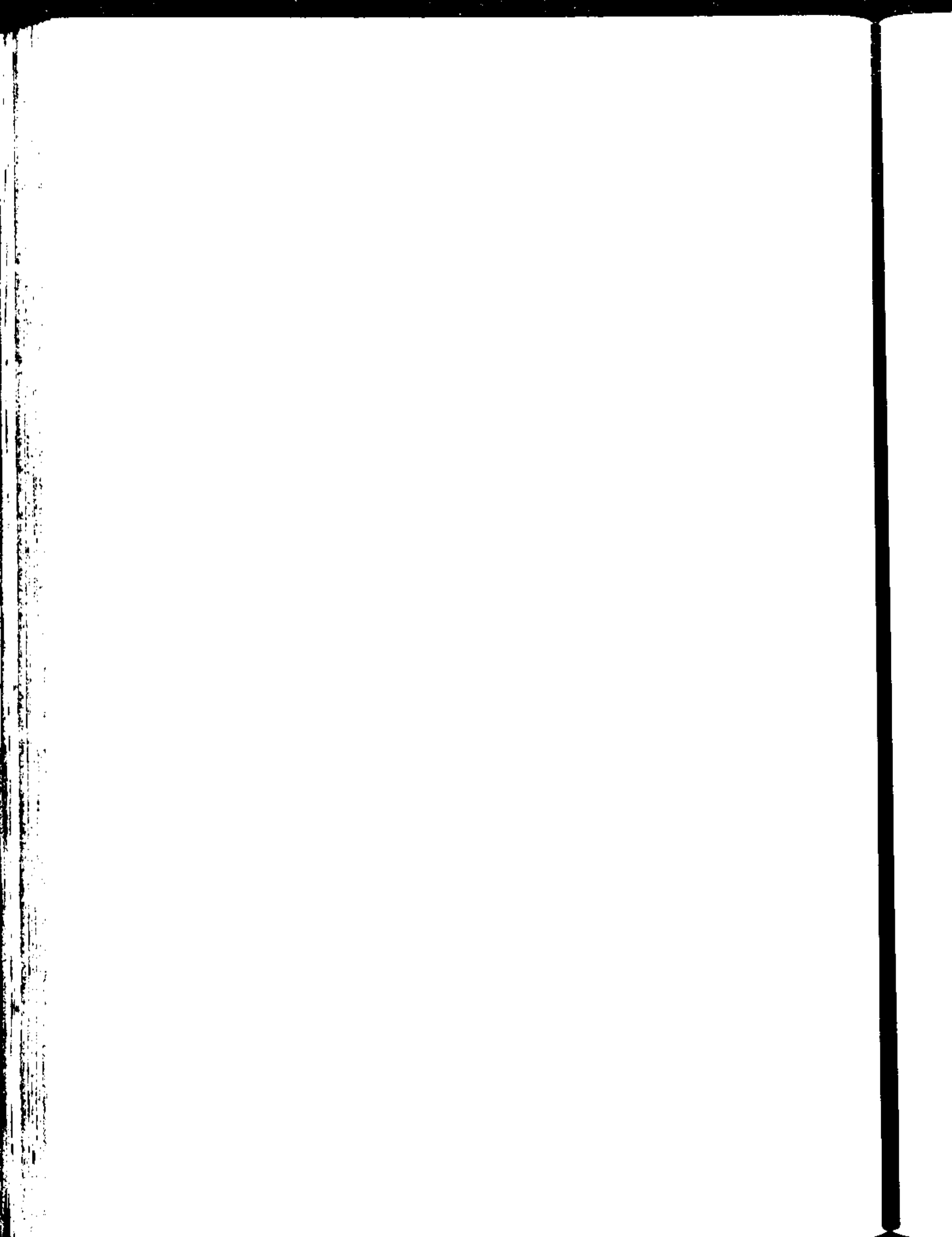
Paresce a los del Concejo que esta carta es justa y razonable y que Vuestra Alteza la deve librar.

65.

CARTA DEL REY JUAN II AL MISMO DON DIEGO PARA QUE NO EXIJA CIERTOS TRIBUTOS A LOS CONCEJOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. DADA EN AYLLÓN, AÑO DE 1411.

Papel, firma autógrafa, sello.

Don Juan etc... a vos Diego Fernandez de Quiñones mi meryno mayor en tierra de Asturias de Oviedo y a vos Gonzalo Fernandez de Pajares su lugar teniente en la dicha meryndad salud y gracia:



Sepades que los concejos de la dicha tierra de Asturias se me enbiaron querellar diciendo que los merynos que fueron en la dicha tierra de Asturias ovieron de uso y costumbre de llevar una cierta parte de los indicios y calumnias de las maleficias que se fizieren en los dichos concejos o en cada uno de ellos y dicen que los dichos merynos usaron ir a los dichos concejos y a cada uno de ellos en cada un año a requerir los dichos indicios y calumnias que les asi eran debidas y que los dichos concejos y cada uno de ellos quando no les daban lugar para requerir los dichos indicios y calumnias que les asi eran debidas que se avenian con ellos y les daban ciertas quantias de mys por los dichos indicios y calumnias y que les asi eran debidos lo que se con ellos avenian y que los dichos merynos daban por quitas los dichos indicios y calumnias a los que las debian en los dichos concejos y en cada uno de ellos por el tiempo que se avenia con ellos y dicen que el adelantado Pedro Suarez al tiempo que fué meryno en la dicha tierra de Asturias que con el poderio que tuvo de los reyes onde yo vengo que puso los dichos concejos en grandes números a le pagar por los dichos indicios y calumnias grandes quantias de mys diciendo que no queria llevar los dichos indicios y calumnias que asi eran debidas y dicen que despues que el dicho officio de meryndad sucedió en vos el dicho Diego Fernandez que h. estado de tres años poco mas ó menos tiempo despues que el rey don Enrique mi padre que Dios perdone pasó de este mundo que fuisteis a la dicha tierra de Asturias a requerir la dicha meryndad y no quisiteis llevar los dichos indicios y calumnias que vos asi eran debidas puesto que vos no lo embargaran y por fuerza y contra voluntad de los dichos concejos y de cada uno de ellos que les fizisteis pagar las dichas tasas de mys en que los puso el dicho adelantado en el dicho tiempo asi que no siendo ellos tenido de derecho por la dicha meryndad algunas quantias ciertas de mys salvo que demandasedes los dichos indicios y calumnias en cada concejo y las llevaredes a las personas que vos las dovieren de derecho del tiempo que los dichos concejos no se oviesen avenido con tiempo y eso mismo dicen que vos el dicho Gonzalo Fernandez que los demandades ayuda y les llevades grandes quantias de mys para ella contra su voluntad y dicen que puesto vos dicen que no quieren pagar las dichas tasas de mys por que vos non los deben y vos dan lugar queriendo daros los dichos indicios y calumnias que vos asi son debidas de los que las debieren para que la mia justicia fuera mejor cumplida que no lo avedes cumplido y ni queredes fazer antes dicen que los prendedes y mandades prender y los llevades las dichas

tasas de mys en que asi fueron puestos en el dicho tiempo de como lo soliades llevar en vida del dicho rey mi padre y el dicho Gonzalo Fernandez que les demandades ayuda y les llevades grandes quantías de mys por ella contra su voluntad y dicen que puesto que vos dicen que vos non quieren pagar las dichas tasas de mys puesto que vos non las deben de derecho y vos dan lugar que recibedes las dichas indicias y calumnias que vos asi son y lo qual que vos de derecho seis tenidos que non lo avedes cumplido ni queredes fazer antes dicen que los prendedes y mandades prender y les llevades las dichas tasas de mys en que asi fueron puestos en el dicho tiempo de como lo soliades llevar en vida del dicho rey mi padre y el dicho Gonzalo Fernandez que les lleva la dicha ayuda por fuerza y contra su voluntad y no queredes llevar las dichas indicias y calumnias segund dicho es y lo pagan los que lo non merecen por lo qual la dicha mi tierra dicen que se va a despoblar y los mis vasallos se van a morar fuera de los mis reynos en lo qual dicen que ellos resciben gran daño y a mi viene e gran deservicio y otrosi dicen que vos el dicho Diego Fernandez meryno y el dicho Gonzalo Fernandez vuestro lugar teniente que vos entro metedes de oir y de librar no habiendo juridiccion para ello salvo los mis alcaldes y los jueces ordinarios y que los llamades y emplazades por ante vos no aviendo lugar de lo fazer de derecho y otrosi que les quebrantades sus privilegios y franquizias y libertades y buenos usos y buenas costumbres que ovieron de los reyes onde yo vengo y los enviades contra ellos y pidieronme por merced que les pusiese de remedio de derecho como la mi merced fuese y yo túvelo por bien por lo que vos mando que vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es que no llevedes ni prendedes ni mandades prender ni llevar a los dichos concejos ni alguno de ellos agora ni de aqui adelante por las dichas tasas de mys vos el dicho Diego Fernandez ni el dicho Gonzalo Fernandez vuestro lugar teniente que les asi soliades llevar contra sus voluntades no debidamente salvo los dichos indicios y calumnias a aquellos que vos las debieren de derecho y si algunos mys les aveis llevado de los tres años acá contra sus voluntades en lo que monta al dicho tiempo segund dicho es dárselos y tomárselos luego bien y cumplidamente en guisa que les non menguen ende cosa alguna y no vos entrometedes de los llamar y emplazar por auctos ni oyr ni librar pleitos ni requerirlos por quanto dicen que non avedes lugar de lo fazer y les guardedes sus privilegios y franquicias y libertades y buenos usos y buenas costumbres segund que mejor y mas cumplidamente les fueren guardados y otorgados por

los reyes pasados mis antecesores onde yo vengo y no fagades ni fagan ende etc... Yo la Reina— Yo el Infante

Ayllón, a. de 1411.

66.

LA REYNA CATALINA COMO TUTORA DE JUAN II CONCEDE FACULTAD A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, PARA FUNDAR CUANTOS MAYORAZGOS QUIERA, POR SUS MUCHOS SERVICIOS Y SIN QUE TENGA QUE TENER EN CUENTA LAS DISPOSICIONES VIGENTES RESPECTO A MAYORAZGOS. SIN FECHA.

Papel, firma autógrafa, sello.

Yo el Rey por hacer bien y merced a vos Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor en Asturias por muchos leales y señalados servicios que fezisteis al Rey don Enrique mi padre y mi señor que Dios dé santo parayso y habeis fecho y fazedes de cada día a mi y faredes de aquí adelante y señaladamente quando el rey de Aragon mi tio y mi tutor y regidor de los mis reynos asentó el mi real sobre Zahara y por su mandado asentastes real con vuestra gente de la otra parte de la dicha villa y guardaste que non entrasen moros algunos á su socorro y tomastes la casa de la duana que estaba cerca y... y dicha villa a voluntad del rey mi tio como cumplia a mi servicio otrosi porque sacastes a muy grande afán y peligro de vos y de los vuestros los proveitas de tierra de moros y defendiestes que los non tomasen los moros y los pusistes en salvo en la mi villa de Olivera por vos dar galardón por los dichos servicios y cada uno de ellos de mi propio moto do vos licencia para que podades fazer y ordenar un mayorazgo o dos o mas quantos vos quisieredes y por bien tuvieredes de todos vuestros muebles emuebles y raices y semovneites asi los que agora avedes y tenedes y poseedes o vos pertenescen por qualquier titulo asi de herencia como en otra manera qualquiera como los que ovieredes y tuvieredes y poseyeredes y vos pertenescieren de aquí adelante o de qualquier cosa o parte de ello y para que podades fazer y ordenar los dichos mayorazgos o qualquier o qualesquiera de ellos y dar y dejar todos los dichos bienes o qualquier cosa o posee de ello por titulo de mayorazgo a uno de vuestros hijos o a dos o a mas junta o separadamente a qualquiera de ellos que quisieredes y por bien tuvieredes y para que podades poner y pongades qualesquiera provisiones y condiciones y causas y modos junta o separadamente en el dicho mayorazgo o mayorazgos los que

vos quisieredes y por bien tuvieredes a toda vuestra libre voluntad y para que podades poner qualquier pena o penas grandes o medianas o pequeñas a aquel ó aquellos que no guardaren y tuvieren o viniesen contra los dichos mayorazgos ó mayorazgo o contra cosa o parte de ellas en algun tiempo del mundo y por qualquier razon y para que podades fazer y ordenar y condicionar los dichos mayorazgos o mayorazgo en tal manera que puedan venir y vengan a qualesquiera personas o persona varon o varones mujer ó mujeres que sean vuestros parientes y de vuestro linaje asi por linea descendiente como por linea transversal que sean vuestros parientes dentro en el quarto grado o que lo sean fuera de el dicho grado y para que podades en desfallecimiento de dichos vuestros parientes o avien-dolos ordenar y disponer los dichos mayorazgos o qualquiera de ellos por manera que los dichos bienes o cosa o parte de ella puedan venir y vengan a qualquier persona o personas estraña o estrañas segund vuestra disposicion. Y otrosi es mi merced que en caso que alguno o algunos de aquellos a quienes vinieren los dichos bienes segund vuestra ordenacion y disposicion cometiese caso de heregia o traicion o de alevosia o otro quealquiera maléficio o maleficios junta o separadamente aunque sean mas graves iguales o menores de los aqui especificados porque devian segund derecho canónico o civil o fueros y ordenamientos y... estatutos usos y costumbres de perder todos sus bienes o cosa o parte de ello y devan ser aplicados o confiscados a mi o a los Reyes que despues de mi vengan y devan ser aplicados o adjudicados para qualquier persona o personas alguna o algunas o ciudad o villa o lugar o a cuerpo o a colegio o a universidad que dichos bienes que vos dejeredes y ordenaredes los dichos mayorazgos ni parte de ellos non sean aplicados ni confiscados aunque ni a otro por mi ni a los Reyes que despues de mi vinieren ni a otra persona o personas algunas ni a ciudad villa o lugar o cuerpo o colegio o universidad ni a causa pia ni a otra qualquier confiscacion que sea ni pueda ser hecha ni los frutos de ella ni cosa ni parte de ellos ni sean aplicados ni confiscados mas que los haya el otro o otros siguientes en grado segund la forma de la disposicion que vos el dicho Diego Fernandez fizieredes y ordenaredes segund dicho es. Y otrosi es mi merced y voluntad que podades disponer y ordenar que los dichos bienes ni cosa ni parte de ellos no puedan ser ni sean enajenados ni traspasados en otra persona o personas de qualquier ley o estado o condicion o preheminencia qualquiera que sea ni a iglesia ni a monasterio ni ciudad ni villa ni lugar ni cuerpo ni universidad ni colegio alguno ni por pia ni pias

causas que sean por alienacion voluntaria ni necesaria aunque sean de aquellas en que segund derecho las cosas vedadas de ser enajenadas o subyacentes a restitution pueden ser enajenadas que mi merced y voluntad es que el dicho mayorazgo o mayorazgos que por vos fueren fecho ordenado o ordenados a toda vuestra libre voluntad y disposicion sean firme y firmes perpetuo y perpetuos para siempre jamás y defiendo la alienacion contra vuestra disposicion y quiero que valga lo susodicho y sea firme vuestra disposicion y mayorazgo o mayorazgos no embargante que algunos de los dichos bienes y Gordon y Valdetario con el Infantazgo hayan sido y sean donados del rey don Enrique mi bisabuelo que Dios perdone y sometidos y regulados a la clausula testamentaria por él hecha y ordenada por la qual ordenó y mandó que las mercedes que habia hecho de lugares a algunas personas que las oviesen y tuviesen a titulo de mayorazgo so cierta forma en la dicha clausula contenida y otrosi non embargante que el rey don Enrique mi padre y señor ovo fecho merced y donacion a vuestro tio el adelantado Pedro Suarez de Quiñones de los lugares de Laciana y Riba de Sil y Luna y Omaña y Ordas y despues fizo merced a vos Diego Fernandez de estos bienes y lugares y de los otros sobredichos sometidos a la dicha clausula del dicho rey don Enrique mi bisabuelo para que vos oviesedes por via de mayorazgo so ciertas clausulas y condiciones y los hubierdes a restituir segund que en la dicha merced que a vos de todos ellos fizo es contenido. Y yo siendo cierto y certificado y sabedor de las dichas clausulas y condiciones y de todo lo en ellas y en la dicha merced contenido y de que asi pertenesce y pertenescer pueda y de los bienes que vos tenedes a este mayorazgo sometidos y de los otros que ovisteis por herencia del adelantado Pedro Suarez vuestro tio quiero y es mi merced y voluntad que non hayan efecto ni vigor en este caso ni puedan empescar ni empescan las dichas clausulas y condiciones y merced ni lo en ella contenido ni otra razon ni derecho a la ordenacion y disposicion que por vos fuese fecha y ordenado de los dichos lugares y de qualesquiera otros sometidos a las dichas clausulas y condiciones por qualquier razon y qualesquiera derechos y que lo podades fazer a toda vuestra libre voluntad como si los dichos bienes ovieredes por otro titulo qualquiera y non fueran donacion del dicho señor rey don Enrique mi bisabuelo y del dicho señor rey don Enrique mi padre ni ende oviera condicion ni restitution y no embargante que en tal caso se requiriese segunda jussion y voluntad mia y mi merced y voluntad es que podades ordenar y disponer todos los dichos lugares y parte y cada cosa de

ellos a toda vuestra libre voluntad segund dicho es y paraque podades acrescentar o menguar en los mayorazgos o mayorazgo que asi fiziendes cada que quisieredes o por bien tuvieredes y esta dicha merced vos fago no embargante que tengades uno o dos o tres o mas hijos o hijas legitimos o naturales tanto y querades dejar y dejedes los dichos bienes por el dicho titulo de mayorazgo o mayorazgos al uno de ellos o á los dos ó mas y para los otros non finquen bienes algunos o si algunos fincaren non tantos en que puedan aver y ayan su legitima la mi merced y voluntad es que todavia sea firme y perpetua la dicha ordenacion y disposicion que p r vos fuera hecha de los dichos bienes segund dicho es que no puedan los dichos vuestros hijos ni nietos ni biznietos nin otros descendientes nin alguno de ellos asi los que agora avedes como los que oviesedes de aquí adelante como otros qualesquiera vuestros parientes en qualquier grado de agnacion o cognacion que sean conjuntos a vos vengan contra la dicha vuestra ordenacion y disposicion del dicho mayorazgo o mayorazgos ni la contradecir ni impugnar en vuestra vida ni despues de vuestra muerte en todo ni en cosa ni en parte de ello asi por inoficiosa como por otras causas y razones qualesquiera aunque sean mayores y mas favorables de derecho o iguales o menores: otrosi no embargante que no sean llamados ni presentes ni contumaces aquél o aquellos a quien puedan parar y para perjuicio de presente o de futuro en todo o en parte en poco ó en mucho y otrosi no embargante que por esta dicha merced o por la ordenanza que por vos será hecha pueda ser parado y pare perjuicio grande o mediano o pequeño a mi o al mi fisco o a los reyes que despues de mi vieren o al su fisco. Ca mi merced y voluntad es que esta dicha merced que yo vos fago y la ordenacion y disposicion que nos de los dichos bienes o de parte de ellos fizieredes segund dicho es sean firmes y valederos para siempre no embargante qualesquier leyes o decretales fueros y derechos y ordenanzas usos costumbres estatutos y stillas que contra esta dicha merced y contra la dicha ordenacion y disposicion que... fuere fecha son o fueren en qualquier manera o contra cosa o parte de ello. Ca yo de mi proprio moto y ex cierta ciencia y de mi poderío real absoluto dispenso con esta dicha merced leyes y decretales y fueros y derechos y ordenamientos y usos y costumbres y stillos y estatutos sabiendo de ellos y de cada uno de ellos cierto y certificado y sabido... los aqui por espresos y certificados y inciertos quiero y es mi merced no hayan fuerza ni vigor ni efecto contra lo sobredicho ni contra cosa o parte de ello no embargante las leyes de los ordenamientos en que dicen que las

cartas que contienen en si clausulas derogatorias no deben valer y la otra ley en que dice que las leyes son fechas y ordenadas por cortes que no pueden ser revocadas sino por otras leyes hechas y ordenadas por cortes y no embargante las leyes que dicen que do quiera se trate de perjuicio alguno deve ser llamado y oido y sentido y que no vale el privilegio o rescripto que quita el derecho de otro o del fisco y que se requiere segundo jussion y otras qualesquiera la mi merced y voluntad es que las dichas leyes ni alguna de ellas ni otras qualesquiera no ayan fuerza ni vigor en este caso contra lo sobredicho ni contra cosa o parte de ello y por esta mi carta mando al mi chanciller y notarios y oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den y libren y selem las cartas y privilegios los mas firmes y fuertes con qualesquier clausulas y firmezas que menester oviesedes en la dicha razon.

Yo la Reina (autógrafa).

67.

PROVISIÓN DE EMPLAZAMIENTO DEL REY JUAN II PARA QUE DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, MERINO MAYOR DE ASTURIAS, Y LOS MERINOS POR ÉL NOMBRADOS, NO LLEVAREN CIERTOS DERECHOS. DADA A PEDIMENTO DE ALGUNOS CONCEJOS DE ASTURIAS, Y LA NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DEL MERINO MAYOR. DADA EN GRANADA, AÑO DE 1411.

68.

CARTA DE MERCED DEL REY JUAN II A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES Y A SUS SUCESORES, PERPETUAMENTE, DE CIEN MIL MYS DE JURO PERPETUO EN CADA UN AÑO SOBRE LO MEJOR DE SUS RENTAS, Y ESTO, POR LOS MUCHOS SERVICIOS QUE EN LA CARTA SE REFIEREN. ÁVILA, 1419.

Papel, firma autógrafa, sello de placa (Documento).

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merced y voluntad es que los 100.000 mys que de mi tiene en merced cada año para ayuda de su mantenimiento Diego Fernandez de Quiñones mi meryno mayor de Asturias y uno de los del mi consejo que los aya y tenga de mi en merced cada un año por juro de heredad para siempre jamás para sus hijos y herederos para que lo ellos ó aquel ó aquellos a quien vinieren los puedan vender y trocar

y cambiar estando de ellos y en ellos así como su casa propia él y los dichos sus hijos y herederos pero que mi merced es que no los pueda vender ni sus hijos ni herederos a ome de orden y de religion ó de fuera de nuestros reinos y señorios y que los aya los dichos 100.000 mys señaladamente en los mys de lo mas cierto y mejor parado de la mi renta del salin de la villa de Avilés y de Villaviciosa esto por los muchos buenos servicios que los del su linaje han fecho a los reyes de quienes yo vengo y el dicho Diego Fernandez ha fecho al rey don Enrique mi padre y señor que Dios dé santo parayso y eso mismo ha fecho y faze de cada dia a mi y fará de aquí adelante señaladamente quando el rey de Aragón mi tio y mi tutor y regidor de los mis reynos que Dios perdone asentó el mi real sobre Zahara y por su mandado el dicho Diego Fernandez asentó réal con su gente de la otra parte de la dicha villa y la guardó y pleyteó a gran peligro de él y de su gente como cumplia á mi servicio y otrosi por quanto quando partió de sobre la dicha villa de Zahara fué a Grazalema y Loja y las quemó en la qual quema le mataron pieza de escuderos y eso mismo murieron pieza de los moros otrosi por quanto fué a correr a los que estaban en las arenas por que era fama que venia a ellos gente del rey de Granada y despues... .. combatieronlos por el qual combate las arenas se entregaron en lo qual perdió escuderos suyos otrosi por quanto tornó desde Olivenza a Setenil con su gente de pié y de caballo á los pertrechos los los quales decia que queria tomar el padre del rey de Granada que estaba en Ronda y los que estaban en carros quebrados y otros que estaban sin bueyes trújolos a gran afan a poder de omes de pie con lo qual yo no le podria satisfacer los dichos servicios por mi remuneracion de ellos le fago esta merced por la que vos mando que pagades al dicho Diego Fernandez etc.. etc Yo el Rey, a. de 1419.

(Traslado autorizado, pergamino.)

69.

EL REY JUAN II MANDA QUE EL SUELDO DE DIEGO DE QUIÑONES SEA DE 35.000 MYS DE LA MONEDA VIEJA O, POR ELLOS EL JUSTO VALOR DE LA NUEVA. ESCALONA, 1420.

Papel, firma autógrafa del Rey y sello de placa.

70.

EL REY JUAN II PROHIBE QUE EL ALCAYDE DE OVIEDO SE ENTROMETA EN ASUNTOS TOCANTES A LA MERINDAD DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES. FUENSALIDA, 1422.

Papel, firma autógrafa del Rey y sello de placa.

71.

PEDRO Y SUERO DE QUIÑONES JURAN NO IR EN CONTRA DEL TESTAMENTO QUE HICIERA SU PADRE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, MERINO MAYOR DE ASTURIAS. PALANQUINOS, A. DE 1436.

Original, papel.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren como yo Pedro de Quiñones y yo Suero de Quiñones hijos de Diego Fernandez de Quiñones merino mayor de Asturias que está presente y por quanto nos ambos a dos y cada uno de nos así (1)... somos certificados que vos el dicho Diego Fernandez nuestro padre y de cada uno de nos avedes de fazer nuestro testamento o codecildo en qual vos mas... todos vuestros bienes muebles y raices a toda vuestra voluntad y porque somos seguros que vos sabiamente y discretamente como noble caballero lo ... quisieredes y por bien tovieredes de todos los dichos vuestros bienes muebles y raices escripto de vuestra mano o firmado de vuestro nombre por ende yo sobredicho Pedro de Quiñones y yo el Suero de Quiñones juramos a Dios y al su Santo nombre y a los santos evangelios y a este signal de justicia que tocamos con nuestras manos corporalmente de aver por firme y valedero y por recto y grato el dicho vuestro testamento y codecildo que vos el dicho Diego Fernandez de Quiñones nuestro padre fiziesedes de aquí adelante que todo lo que en ellos y cada uno de ellos contenido y no haremos ni pasaremos contra ello ni contra parte de ello en ningun tiempo ni en alguna manera y si contra ello o parte de ello fuereis o pasaremos alguno de nos en qualquier manera seamos perjuros y fesmentidos y si en el dicho juramento y perjurio cayereis o alguno de nos que non podamos ni demandemos absolucion del papa ni de legado ni de cardenal ni de arzobispo ni de obispo ni de vicario ni clérigo ni de otro señor ni prelado que poder oviere para nos absolver o a cada uno de nos y que todavia seamos tenidos de no ir ni pasar contra lo contenido en el dicho testamento o codi-

(1) Los puntos corresponden a roturas del documento.

cildo que vos escrivieredes de vuestro signo y firma sedes de vuestro nombre ni contra parte de ello en ningun tiempo ni en alguna manera y este juramento otorgamos y fazemos fuerte y firme lo podades ordenar en todo tiempo por manera que todavia valga y sea firme lo que vos el dicho Diego Fernandez ordenasedes y mandasedes en el dicho testamento o cobdicio que vos fiziesedes y ordenasedes que escriviesedes de vuestra mano o firmasedes de vuestro nombre como dicho es. Y para que esto sea cierto y no venga en duda otorgamos esta carta de juramento ante Fernando Alvarez de Cangas escribano de camara de nuestro señor el rey y su notario publico en la su corte y en todos sus reynos al qual rogamos que lo escribiese o fiziese escribir y lo signase de su signo y rogamos a los presentes que fuesen de... Testigos que fueron presentes Juan de Abilés bachiller y Fernando de Benavides y Juan Gomez de Lillo escudero del dicho Diego Fernandez. Fecho en Palanquinos aldea de Medina del Campo quantos dos dias del mes de Abril año del nascimiento de N. S. J. C. de 1436 años.

Fernando Alvarez de Cangas escribano... y los dichos testigos fueron presentes a todo lo que susodicho es y a ruego y pedimento de los dichos Pedro y Suero de Quiñones fize escribir esta carta y fize aqui este mi signo tal en testimonio de verdad.

72.

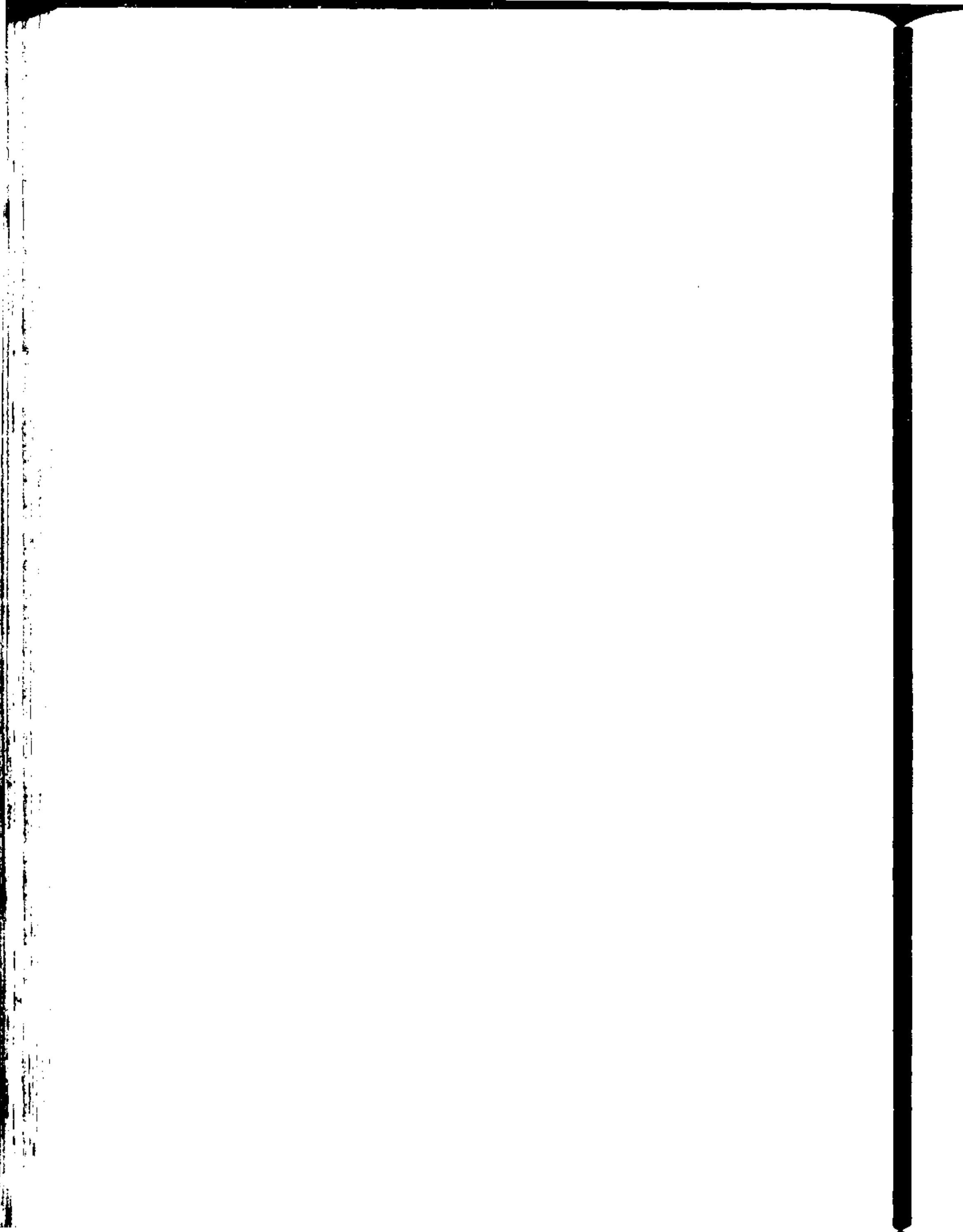
TESTAMENTO DE LOS SEÑORES DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES Y SU MUJER DOÑA MARÍA DE TOLEDO. FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE LUNA. LEÓN, 1442.

Original en papel.

73.

SUERO DE QUIÑONES (EL DEL PASO HONROSO), CONCEDE UN PODER PARA TOMAR POSESIÓN EN SU NOMBRE DE LA VILLA DE NAVIA Y SU SEÑORÍO QUE HABÍA COMPRADO AL CONDE PEDRO DE ESTIÑIGA JUSTICIA MAYOR DEL REYNO. MADRIGAL, A. DE 1442.

Papel, firma autógrafa de Don Suero. No conozco otro documento firmado de su nombre que el que existe en una de las vitrinas del palacio del D. de Alba.



74.

EL JUAN II REY VUELVE A MANDAR A ASTURIAS PAGUE LO QUE DEBE AL MERINO MAYOR. ARÉVALO, 1438.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

75.

EL REY MISMO MANDA A ASTURIAS QUE PAGUE AL MERINO 400.000 MYS. ARÉVALO, 1438.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

76.

EL REY JUAN II NOMBRA A PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES MERINO MAYOR DE ASTURIAS. SEGOVIA, 1419.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

77.

EL MISMO REY DA PERMISO A PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES PARA QUE PONGA (1) FIELES EN ASTURIAS, CONFORME LOS PONIA SU PADRE. MADRIGAL, 1438.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla etc... y a todos los concejos y pueblos y cotos de la meryndad de las Asturias de Ovyedo o a qualquiera o qualesquiera de vos a quien esta mi carta fuera mostrada o el traslado de ella signada de mi signo escribano público salud y gracia. Sepades que Pedro de Quiñones mi merino mayor de Asturias me mostró una mi carta sellada con mi sello que yo ove mandado dar a Diego Fernandez de Quiñones su padre firmada de los nombres de la Reyna Doña Catalina mi madre y mi señora y del Infante Don Fernando mi tio cuyas animas Dios aya mis tutores y regidores que fueron de mis reynos con acuerdo de algunos de mi consejo su tenor de lo qual es esto que se sigue: Don Johan etc... a todos los concejos pueblos etc... salud y gracia. Sepades que Diego Fernandez de Quiñones mi merino mayor en esta tierra me hizo relacion que el rey don Enrique mi padre y mi señor que aya santo parayso diera su poder cumplido al adelantado Pedro

(1) Juezes que presidían los concejos o ayuntamientos.

Suarez de Quiñones al tiempo que era su merino mayor en esta dicha tierra de Asturias para que fiziese ciertos omes buenos fieles de cada uno de esos dichos concejos y pueblos y cotos con quatro omes buenos juramentados que de cada concejo para ello tomase para que los dichos fieles ordenasen y fijasen todas las cosas que entendiesen que cumplieran a su servicio y guarda de cada uno de los dichos concejos y pueblos y cotos y que despues que el dicho adelantado puso los dichos fieles que usaron de la dicha fieltad en vida del dicho rey mi padre y mi señor que Dios perdone que asi por muertes de algunos de ellos como por otras discordias que nascieron en algunos de vos los dichos concejos que se han menguado los dichos fieles o algunos de ellos y que podria por ello a mi venga deservicio y gran daño a esa dicha tierra. Por ende es mi merced que el dicho Diego Fernandez que ponga en cada uno de vos los dichos concejos y pueblos y cotos otros tantos fieles como aquellos que menguaron para que usen del dicho oficio de fieltad con los otros que ahi están de los que el adelantado en el dicho tiempo puso. Por que vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es que dedes luego en cada unos de vos los dichos concejos y pueblos y cotos quatro omes buenos juramentados para que con el dicho Diego Fernandez pongan los dichos fieles que usen del dicho oficio en lugar de los que asi han fallecido de los que el dicho adelantado al dicho tiempo puso segund dicho es aquellos que entendieren que son pertenescentes y cumplen a mi servicio y guarda y paz de la dicha tierra continuando en ella la ordenanza por que los el dicho adelantado puso y si lo asi fazer y cumplir no quisieredes mando al dicho Diego Fernandez que vos lo faga fazer y cumplir y que tome los dichos quatro omes buenos juramentados en cada concejo e faga con ellos los dichos fieles que asi han fallecido aquellos que entendiera que cumplen a mi servicio siguiendo en ello la dicha ordenanza en la manera que dicho es para lo qual le do poder cumplido segund que lo el dicho adelantado avia del dicho rey mi señor y mi padre que Dios perdone y mando a vos los dichos concejos y a cada uno de vos que usedes con ellos en el dicho oficio de la dicha fieltad segund que mejor y mas cumplidamente usasteis con los otros fieles que el dicho adelantado en el dicho oficio puso. Y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mia merced y de 10.000 mys para la mi cámara a cada uno de vos por quien fincara de lo asi fazer y cumplir. Dada en Guadalajara 30 de Jullio de 1408 años. Yo la Reyna — Yo el Infante — Yo Fernando Alfonso la hize escribir por mandado de

los señores Reyna e Infante tutores de nuestro señor el Rey y regidores de sus reynos — Y en las espaldas avia un nombre y decia registrada.—Y ahora el dicho Pedro de Quiñones pidiome por merced que pues el dicho Diego Fernandez su padre renunció en el la dicha meryndad y le yo fize merced de ella segund mas largamente en la carta de la merced que sobre ello esta razón le mandé dar se contiene que le mandase dar mi carta para que el dicho Pedro de Quiñones con los dicho quattro omes buenos juramentados de cada concejo pudiesen nombrar los dichos fieles segund y por la forma y manera que el dicho Diego Fernandez los ponía por virtud de dicha mi carta suso incorporada y yo túvelo por bien. Por que vos mando que veades dicha mi carta suso encorporada y la guardades y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segund que en ella se contiene y en cumpliendola saquedes y nombredes entre vosotros y cada uno de vos los dichos concejos y pueblos y cotos los dichos quattro omes buenos juramentados para que en uno con el dicho Pedro de Quiñones mi merino mayor pongan los dichos fieles aquellos que entendiesen que son pertenescentes y cumplen a mi servicio y guarda de la dicha tierra segund y por la forma y manera en la dicha mi carta y segund que el Dicho Diego Fernandez su padre los ponía en cada año sobre lo qual el dicho Pedro de Quiñones fizo juramento ante mi de poner los dichos fieles segund cumplía a mi servicio y aprovechamiento de la dicha meryndad y a los concejos y pueblos y cotos de ella. Y los unos ni los otros etc. ... Dada en la villa de Madrigal 12 de Diciembre de 1438 años. Yo Gomez Fernandez de Cordoba la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Yo el Rey (autógrafo).

A las espaldas sello real — Acordado en consejo — Signos.

78.

EL REY JUAN II CONCEDE FACULTAD A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, PARA FUNDAR CUANTOS MAYORAZGOS QUIERA. VALLADOLID, 1440.

Papel, firma autógrafa y sello.

79.

EL REY JUAN II MANDA A ASTURIAS PAGUE AL MERINO MAYOR LA TASA DE LA MERINDAD. BURGOS, 1441.

Papel, firma autógrafa y sello de placa.

80.

EL REY JUAN II MANDA QUE AL PONER EN TELA DE JUICIO LAS MERCEDES CONCEDIDAS POR ÉL, DESDE EL AÑO 1438, SE ESCEPTUEN LAS OTORGADAS A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES. MEDINA DEL CAMPO, AÑO DE 1441.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla etc... por quanto yo entendiendo que cumplia asi á mi servicio y bien y paz y sosiego de mis reynos y señorios fué mi merced de encomendar todos estos fechos y debates y cuestiones que al presente son en mis reinos a la Reyna Doña Maria mi muy cara y amada mujer y al principe don Enrique mi muy caro y muy amado hijo y al almirante don Fadrique mi primo y a don Fernando Alvarez de Toledo conde de Alba los quales por virtud del poder por mi á ellos dado entre las otras cosas que determinaron fué un capitulo del tenor siguiente: «Vean por quanto en el poder que nos los dichos Reyna y principe y almirante y conde de Alba tenemos del dicho señor Rey tenemos sobre estos negocios se contiene que nos oviesemos de ver y entender en las mercedes y oficios dados por el dicho señor Rey nuevamente desde el año de treinta y ocho acá mandamos y ordenamos y declaramos que las tales personas asi prometidas de qualesquiera mercedes y oficios nuevamente dados a ellos no por renunciacion ni vocacion por el dicho señor Rey desde primero dia del mes de Setiembre del dicho año de treinta y ocho acá que no usen ni gozen de ellos salvo aquellos que los dichos juezes o los tres de ellos declaramos que deben gozar de los tales oficios y mercedes esceptuadas las mercedes y remuneraciones que por dicho señor Rey en este tiempo fueron fechas por servicios señalados y conocidos fechos en la guerra de los moros y asi mismo lo que fué dado al conde don Rodrigo de Villandrando y á Diego Fernandez de Quiñones en enmienda del derecho que avia a Cangas y Tineo.» Y ahora por parte del dicho Diego Fernandez de Quiñones me fué pedido por merced que sobre ello le mandase dar mi carta para que por dicha merced el pudiese gozar de todo lo contenido en el dicho capitulo. Y asi queriendo guardar y cumplir lo en el contenido tuvelo por bien y mandele dar esta mi carta sobre la dicha razón. Por lo qual declaro la dicha merced por mi fecha al dicho Diego Fernandez sobre la villa de Llanes y su tierra en enmienda del derecho que avia a Cangas y Tineo no entrar en lo que la dicha Reyna y principe y el almirante y conde han de juzgar y ver y sentenciar por razón del dicho poder

por mi a ellos dado pues quedó excluido y esceptuado segun el tenor de dicho capitulo como dicho es de lo qual le mande dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada de mi sello. Dada en la villa de Medina del Campo a 20 dias de Julio año del nascimiento de N. S. J. C. de 1441 años.

Yo el Rey (autógrafa).

Yo Diego Romero la hize escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Al dorso sello lacre y papel, y signo.

81.

EL MISMO REY ALZA EL EMBARGO QUE SE HABÍA HECHO DE LOS BIENES DE PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES EL SEGUNDO DE ESTOS NOMBRES. MADRIGAL, AÑO DE 1446.

Papel, firma autógrafa y sello.

82.

EL PRINCIPADO DE ASTURIAS HACE UNA EXPOSICIÓN AL PRÍNCIPE DON ENRIQUE PARA QUE NO SE ENVÍEN A GOBERNAR EN ASTURIAS PERSONAS NO CONOCIDAS Y FACINEROSOS, 1444. COPIADO EN MAYO DE 1850 POR EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Muy alto principe
poderoso rey y señor

Juan Estevanez de la Rua y Alfonso Rodriguez procuradores de la ciudad de Oviedo y Juan Fernandez de Abilés y Fernando Gonzalez el mozo procuradores de la villa y concejo de Abilés y etc... etc... (siguen los nombres de los procuradores de los demás concejos de Asturias) estando todos juntos en el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad segund lo avemos de uso y de costumbre y estando ende presente Pedro de Quiñones Meryno mayor de Asturias por nuestro señor el rey omildemente y con debida reverencia besamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra alta merced a la que plega de saber en como al concejo y villa y ciudad de Abilés y a los otros concejos fué fecho a entender que Vuestra Alteza habia enbiado y enbiara a esta tierra de Asturias vuestros poderes para algunas personas para que rescibiesen y tomasen para vuestra alteza la dicha tierra y oficios y derechos a ella pertenes-

cientes no siendo las tales personas dichas a nos idóneas ni pertenecientes para ello las quales a la dicha ciudad y villa de Abilés ni a los otros dichos concejos de suso nombrados no presentaron ni mostraron los dichos poderes de lo qual así la dicha ciudad como la dicha villa de Abilés y dichos concejos fueron y son muy mucho maravillados en vuestra alteza dar y otorgar a las tales personas tales poderes por ellos no ser personas idoneas y ser omicidas y sentenciados a Dios y al rey nuestro señor y odiosas a las sus justicias segund que es cierto y publico y notorio y quando a vuestra alteza pluguiera de enbiar mandar rescibir la dicha tierra debiera y debia ser fecho persona o dos personas notables idoneas y pertenecientes para ello con vuestros poderes bastantes que representasen y dieren fé y autoridad para ello por lo qual la dicha ciudad y villa de Abilés y los otros dichos concejos y procuradores de ellos siendo ajustados en la dicha ciudad en el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad segund que lo han de uso y costumbre acordaron de enbiar y enbian a vuestra alteza al bachiller Juan Rodriguez de Abilés y a Garcia Gonzalez de Quirós vecino del concejo de Lena y Alfonso Rodriguez de Oviedo escribano del dicho señor rey nuestros procuradores con nuestros poderes bastantes y ciertos capitulos a vuestra alteza suplicatorios los quales son estos adelante siguientes y en esta nuestra razón van enseridos.

Las cosas que cumplen a servicio del rey nuestro señor y del principe su hijo y a bien y ordenamiento de la su tierra de Asturias de Oviedo y vecinos y moradores de ella segund parece a los procuradores de la ciudad de Oviedo y villa de Abilés y de los dichos concejos y tierra de Asturias que se juntaron en Oviedo Lunes diez y seis dias del mes de Noviembre de 1444 son estas primeramente.

Que pues el rey nuestro señor hizo merced y desenbargo al señor principe su hijo de la dicha tierra que el dicho señor principe otorgue de guardar y tener y mantener a la dicha ciudad de Oviedo y a la villa de Abilés y a los otros concejos y lugares de la tierra de Asturias sus fueros y costumbres buenos y privilegios y libertades y franquizias y usos que ha y tiene y les fueron otorgados y prometidos y guardados por nuestro señor el rey y por los reyes pasados sus progenitores y son hoy dia guardados y tenidos y así será jurado y otorgado por el señor principe tener y guardar de aquí adelante.

Item que otorgará el dicho señor principe a la dicha ciudad y villa de Abilés y a los otros concejos y tierra de Asturias y a cada

uno de ellos que ponga sus jueces ordinarios y alcaldes y oficiales en cada uno en su lugar segund que acostumbraron hasta aquí antiguamente de fazer y elegir y declarar y nombrar y que sobre ello no les será fecho embargo ni perturbacion alguna por el dicho señor principe ni por su lugar teniente y que usarán cada uno de sus oficiales segund usan hoy dia y usaron en el tiempo de los reyes pasados salvo que se llamen jueces y oficiales por el dicho señor principe.

Item que el dicho señor principe no mandará embargar ni quitar los notarios del dicho señor rey que que en la dicha ciudad y villa de Avilés y tierra usaban en cada una de ellas segund usaron hasta aquí salvo que se llamen notarios por el dicho señor principe segund se llaman por el dicho señor rey.

Item que el dicho señor principe no dará a la dicha ciudad y villa y tierra corregidor alguno general de ella ni particular salvo quando algun concejo lo demandare sobre sí o la dicha ciudad y villa que lo pague el que lo demandare de su dinero propio.

Item que si el dicho señor principe pusiere alcalde mayor en los concejos de la dicha tierra que le mandará salariar de su dinero propio sin costa de la dicha tierra y vecinos de ella segund hasta aquí lo mandaron salariar y pagar y pagaron el dicho señor rey y los reyes pasados.

Item que el señor principe no donará ni enagenará la dicha tierra de Asturias ni parte de ella en persona alguna y que siempre la tendrá en su concejo y congregacion segund estuvo en tiempo de los señores reyes pasados y que asi lo otorgará y prometerá y jurará salvo si la diere a su hijo primogénito heredero segund lo otorgó y prometió y juró el señor rey su padre.

Item que por quanto algunos fijos dalgo de la dicha tierra han en algunos lugares de ella asentados mys algunos y otras cosas de juro de heredad y de merced de por verdad asentados en merced del dicho señor rey que el dicho señor principe no los embargará ni mandará embargar las dichas mercedes ni alguna de ellas además libremente les permitirá de usar de ellas y las donde lo ovieron hasta aquí y usan hoy dia.

Item que los vasallos del dicho señor rey moradores en la dicha tierra de Asturias que han merced y gracia de su merced y hasta

aquí presentaron sus libramientos a los recaudadores de la dicha tierra y fueron librados en ellas y pagadas por ellos dentro de la dicha tierra que así les seran de aquí adelante y así lo mandará el dicho señor principe al recaudador que fuere en dicha tierra que acepte y libre y pague los dichos libramientos a los dichos vasallos y a cada uno de ellos quando les por ellos fueren presentados o por alguno de ellos.

Item que por quanto la dicha tierra es pobre que el dicho señor principe no echará ni mandará echar en ella pedido ni pecho ni... alguno de los fijos dalgo de ella salvo que les guardarán y mantendrán sus libertades y franquizias que siempre les fué guardados y mantenidos hasta aquí por el señor rey y por los otros reyes sus progenitores pasados.

Item que el dicho señor principe no mandará facer gente alguna de los vecinos fijos dalgo de la dicha tierra para guerra ni otros algunos de ella para otra bolición fuera de ella y si algunos mandara sacar de ella que les mandará pagar antes que salgan de ella al sueldo de las sus rentas propias segund hasta aquí les lo mandó pagar el dicho señor rey su padre y los otros señores reyes pasados sus progenitores.

Otrosi que por quanto la dicha ciudad y villa y tierra de Asturias por anoencia de los prelados han padecido hasta aquí en lo espiritual y temporal defectos y el cabildo de la iglesia catedral de la dicha ciudad acatando lo sobredichoy deseando ser proveydos sobre ello eligió todos de un acuerdo a don Guttiere Gonzales de Quirós arcediano de Saldaña en la iglesia de León por su obispo y prelado de la dicha iglesia segund a vuestra merced por su parte será presentado el decreto de la dicha eleccion por ende suplicamos a vuestra alteza la dicha ciudad y villa y tierra de Asturias que mande dar carta suplicatoria para el santo padre que confirme la dicha eleccion y proveya a la dicha iglesia de la persona del dicho don Guttiere Gonzales de Quirós el qual es tal persona que hará las cosas que sean servicio vuestro y bien y provecho de la dicha tierra y vecinos y moradores de ella.

Por ende muy alto señor principe suplicamos a vuestra alteza que les plega de nos otorgar y de mantener y guardar los sobredichos capitulos en esta peticion contenidos y segund y por la via que se en ellos contiene y así a vuestra alteza bien visto fuere de enbiar

persona idonea y perteneciente para que por vuestra alteza reciba la tenencia y posesion de la dicha ciudad y villa y tierra de Asturias y principado de ella por nos será luego rescibida segund y en la manera que vuestra merced lo mandare en lo qual vuestra merced administrará justicia y a nos hará alta merced y muy alto y esclarecido principe y señor nuestro señor Dios ensalze en vuestro estado con acrescentamiento de mas tierras y señorios de lo qual todo enbiamos á vuestra alteza esta nuestra peticion y capitulos lo qual todo va escripto de mano de Juan Rodriguez de Siero escribano de nuestro señor el rey en la su corte y en todos los sus reynos y señorios al qual rogamos que la escribiese y signase con su signo que fué fecho y otorgado en la ciudad de Oviedo Lunes 16 del mes de noviembre año del nascimiento de N. S. J. C. de 1444 años.

Testigos que fueron presentes etc.. Firma y signo del notario.

83.

MANDAMIENTO Y DECLARACIÓN DEL PRÍNCIPE DON ENRIQUE DI-
CIENDO QUE LE PERTENECE TODO EL PRINCIPADO DE ASTURIAS
A TÍTULO DE MAYORASGO Y LE PROHIBE QUE PRESTE OBEDENCIA
A PEDRO DE QUIÑONES NI A SUS HERMANOS Y DEUDOS. MANDA
A ASTURIAS QUE ACOJAN Y RECIBAN EN SU NOMBRE A FERNANDO
DE VALDÉS, GONZALO RODRÍGUEZ Y JUAN PARIENTE. AVILA,
31 DE MAYO DE 1444. COPIADO POR EL MINISTERIO DE GRACIA
Y JUSTICIA, 1850.

Don Enrique por la gracia de Dios, Principe de Asturias, hijo primogenito y heredero del muy alto y el muy esclarecido y muy poderoso Señor, mi Señor y Padre, el Rey don Juan Rey de Castilla y de León, a los concejos, jueces, alcaldes, regidores, oficiales, caballeros, escuderos y homes buenos de la ciudad de Oviedo y de las Villas de Avilés y Llanes y Villaviciosa y Gijón y Piona y Lena y Grado y Salas y Pravia y Lunas y Navia y Cangas y Tineo y Allende y Miranda y Rivadesella y Siero y Aller y Laguna y Pajares y Cangas de Onis y de todas las otras ciudades y villas, y lugares y tierras de mi principado de Asturias, de Oviedo, Salud y gracia: Bien sabedes y debedes saber como esas dichas tierras de Asturias de Oviedo y las villas y lugares dellas y las rentas y pechos y derechos y el Señorío y jurisdicción alta y baja, civil y criminal, y las casas fuertes y llanas, pobladas y por poblar y los montes y dehesas, y pastos, y con los mares y aguas corrientes y manantiales y estan-

ques y con los terminos de las dichas tierras y con todas las otras cosas y cada una de ellas, pertenecientes al Señorío de ellas, son mias, y pertenescen a mí como hijo primogenito, heredero de dicho Rey, mi Señor y como Principe de las dichas Asturias y los vecinos y moradores en ellas, son mis vasallos y lo he y tengo de haber las dichas tierras, por titulo de Principado de mayorazgo, yo y los dichos otros hijos primogenitos de los Reyes de Castilla y de Leon, que despues de mí viniesen, como cosa anexa y conexas a mí y a ellos perpetuamente, para siempre jamás, y una indivisible, a tal que se non pudo, separar ni apartar de mí ni dellos, y mas ante yo y ellos uno en pos de otro de grado en grado, hemos y tenemos de haber por titulo de mayorazgo y de principado, para siempre jamás las dichas tierras y en titulo y nombre de servicio dellos es y debe ser y hancido, Príncipes de Asturias de cada uno de los dichos primogenitos, en vida de dicho Rey, su padre, y Reyes que serán de estos dichos reynos y non pueden ni deben ser las dichas tierras y ciudades y villas y lugares y fortalezas, y juridiccion dellas ni los vecinos y moradores en ellas, ni cosa alguna de lo susodicho perteneciente al Señorío del dicho Principado vendido, ni dado, ni trspasado ni enajenado, ni apartado del dicho Señorío del Principado de Asturias mas es y ha y debe ser, unico e indivisible, y principado de mí y de los otros hijos primogenitos, que fueren de los dichos Reyes y son y seran en estos dichos reynos y de cada uno de los dichos primogenitos en vida de su padre y asi de uno en otro, para siempre jamas segund y por aquella manera y via y orden y regla que lo han sido de muy luengos tiempos acá el Delfinado del reyno de Francia de los hijos primogenitos herederos del dicho reyno y de cada uno de ellos en vida del Rey su padre, uno en pos de otro, de grado en grado, todavia debrá ir y será para siempre jamas a semejanza del dicho Delfin y queriendo tomar ejemplo de uno de los mas principales reynos del mundo que es este de Francia y de tan virtuosos de gloriosa memoria, como han sido los Reyes de dicho reyno, y de tanta sangre y linaje de los que hubo la cristiandad en el mundo y lo fizo y ordenó y estableció el Rey don Juan mi bisabuelo que Dios haya y al tiempo que el Rey Enrique mi bisabuelo, su hijo de gloriosa memoria, se desposase y casase, con la virtuosa Reyna doña Catalina mi abuela, hija del Duque de Allencaster que después fué muy virtuoso Rey de Inglaterra, mi bisabuelo que parayso haya y en los terminos de dicho casamiento que se ficieron y acordaron entre estos Reynos de Castilla y de Leon y el Reyno de Inglaterra, se fizo y acordó asi, y porque mejor y mas honrosa

y altamente y en mayor loor de la Real Corona de Castilla, pudiesen venir y sostener sus muy altos y grandes estados deben haber los hijos primogenitos y herederos destos Reynos que despues del dicho rey don Enrique mi abuelo viniesen las rentas pechos y derechos que hobiesen en las dichas tierras del dicho Principado lo cual hicieron y juraron y otorgaron, asi los dichos Reyes don Juan y don Enrique mi bisabuelo, segun questo y otras cosas mas largamente se hacen mención en ciertas escrituras y recaubdos que sobre esta razón han pasado los cuales como quiera que a vsotros debian o deben ser notorios, a mayor abundamiento vos serán notificados o su traslado signado de escribano publico, porque los unos ni los otros, de los que viviedes y morades, y moran en las dichas tierras y en sus terminos dellas y los otros subditos y naturales de estos Reynos, que lo saber querrán, non podades ni puedan pretender ignorancia y el dicho Rey mi Señor y padre placiendole dello y queriendo seguir aquella via y orden dada por los dichos Reyes don Juan y don Enrique y sus abuelos y padre cerca del dicho Principado y luego como Nuestro Señor plugo que yo naciese en la presente vida, me dió el titulo de dicho Principado de Asturias y mandó y llamó y mandó nombrar Principe de Asturias y asi me llamé y nombré despues y asi me llamo y nombro todavia y soy llamado, non tan solamente en estos Reynos mas en todos los Reynos y principados del mundo, según que a vosotros es y debe ser notorio y asi lo entiendo facer y continuar adelante queriendole el Rey mi Señor, de usar de dicho principado y tierras del y de la dicha posesión y casi posesión del y ejecutar y mandar y ejercer la juridiccion y justicia en las dichas tierras y facer y mandar facer y cumplir, todas las otras cosas y cada una y cualquiera dellas que a mi son debidas y pertenecientes de facer y me han de facer como a principe de las dichas Asturias y verdadero Señor dellas lo cual hasta aqui usades, asi ejecutar y usar y asi por causa de mi menor edad como por causa de los grandes debates y escandalos acaescidos en estos Reynos asi durante que el dicho Rey mi Señor fuese opreso de su persona según que está por algunos de aquellos que así estan cerca de su persona y de sus aliados y confederados y que le han tomado y ocupado y trabajan quanto mas pueden por le tomar y ocupar sus ciudades y villas y lugares y fortalezas y las mas principales dellas y las rentas y pechos y derechos pertenescientes a su Corona Real, fechos y cometidos otros muchos y feos y grandes y enormes insultos y maleficios en grande perjuicio y menosprecio de la su corona real y de la su justicia y contra muchos de los grandes y principales, destos Reynos y contra

sus ciudades y villas y lugares y subditos y vasallos y naturales. porque no han querido ni quieren, salir de su injunta intencion al proposito y por los traer a su proposito y opinion como mas principalmente despues que asi tienen opresa la persona del dicho Señor Rey mi Señor y han fecho y cometido las cosas que desuso se facen mencion y otras muchas mas, y porque despues de todo esto asi pasado yo he sido y soy cierto y certificado de la poca justicia que ha habido en estas mis tierras y principado de Asturias durante el dicho tiempo de mi menor edad y como por causa dellas son fechas muchas y desaguisadas muertes de hombres de Sangre y de linaje asi de Alfonso Diaz de Miranda y de Alvar Diaz de Nava y de Diego Florez y Lopez Florez y Martin, sus hermanos y Alfonso Rodriguez y Juan de Tabares y Pedro Sanchez de Posada y de Pedro de Puertas y de otros muchos otros muchos escuderos y fijosdalgo y de homes mansos y seguros que vivian en sus casas y fechos muchos robos y tomas de bienes y tomadas mujeres y monjas por fuerza y cometidos otros muchos y muy grandes y feos y enormes maleficios según que en las mis tierras a vosotros a sido y es notorio y porque ayudando Nuestro Señor Dios y con su ayuda y de muchas gentes y por las dichas ciudades y villas y ciudades y villas y lugares del dicho Rey mi Señor y de otros muchos y buenos y leales subditos y vasallos suyos y mios yo estoy dispuesto de delibrar la persona del dicho Rey mi Señor de la dicha opresión enque ha estado y está y de trabajar como las dichas sus ciudades y villas y lugares y fortalezas y pechos y derechos y rentas les sean desenbargadas y sin ocupacion de aquellos que las tienen y questas dichas mis tierras y principado estén y sean a mi ordenamiento y mandamiento y libres y sin ocupacion alguna de Pedro de Quiñones y de Suero de Quiñones y de sus hermanos e hijos y cuñados casados con sus hermanas y sobrinos suyos hijos de las susodichas hermanas y de sus parientes y de Fernando de Davalos y escuderos y gentes suyas y dellos y de cada uno dellos y de cualesquiera otros grandes y de personas que han tenido y tienen entradas y ocupadas las dichas mis tierras del dicho principado y las rentas y fechos, fueros y derechos que en ellas y en las ciudades y villas y lugares dellas pertenecen al Rey mi Señor, y a mi como a Principe y Señor de las dichas tierras de Asturias y que de aqui en adelante mediante Dios se faga cumplimiento de justicia enteramente en las dichas tierras y en cada una dellas y que los querellosos y injuriados que han sido hasta aqui en los tiempos pasados sean proveidos y reparados con justicia que de aqui adelante amenguamiento della non se faga ni cometa y los

dichos maleficios e insultos en las dichas tierras y en cada una dellas según que hasta aquí se hubieron fecho y cometido y que ningunas ni algunas personas de grandes ni de mayor ni de menor estado no entren ni puedan entrar ni estar en las dichas mis tierras ni en algunas dellas contra mi voluntad y sin mi licencia y mandado y así sobresto como sobre todas las otras cosas necesarias y complideras al buen regimiento y gobernación y administración de las dichas mis tierras y principado usar y facer y ejercitar todas aquellas cosas y cada una y cualquiera dellas que como a príncipe y Señor de ellas y de las ciudades y villas y lugares que son en ellas y en sus terruinos sean y deben facer y que son y serán necesarias y cumplideras a bien y utilidad y provecho de las dichas tierras y principado y de la republica del y de los subditos vecinos y naturales, mis vasallos que en ellas viven y vivieren de aquí adelante y para gran descargo mio y de mi conciencia a Dios nuestro Señor y al Rey mi Señor de quien yo hobe y tengo el dicho Principado puestome el dicho título y quise y quiero haber las dichas tierras y principado para mi y para los que despues de mi vinieren y por aquella via, arreglo y forma y orden que los dichos Reyes Don Juan y Don Enrique mis bisabuelo y abuelo lo hicieron ordenaron y establecieron como desuso se face mención y queriendo sobre todo dello y cada cosa dello proveer y remediar así por virtud de poder que el dicho Rey mi Señor me otorgó para en todos sus Reynos y Señorios tan cumplidos y bastantes como los requiriese y a su alteza pertenece tener como a verdadero Rey y Señor destos dichos sus Reynos y Señorios como otro si por yo ser su hijo primogenito y heredero en estos dichos sus Reynos y Señorios y príncipe y Señor de las dichas asturias y a quien juraron y tomaron y obedescieron por Rey y Señor todos los estados destos dichos Reynos despues de los dias del Rey mi Señor por ende de su parte y de la mia vos mando y ruego a todos los dichos concejos y jueces y alcaldes y justicias y oficiales y caballeros y escuderos y omes fijosdalgo y omes buenos de las dichas mis tierras de Asturias y ciudades y villas y lugares dellas y a todos los otros subditos y naturales del Rey mi Señor y míos a quienes esta mi carta se dirige y puede dirigirse y a cada uno y a cualquier de vos y dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico que del dia que vos fuere mostrada esta mi carta en adelante supliedes en cualquier manera non hayades ni tengades ni rescibades ni consentades haber ni recibir por Señor ni Señores de las dichas mis tierras y ciudades y villas y lugares y castillos y fortalezas y de las rentas y pechos y derechos a ellas pertenescientes

ni de los oficios pertenescientes al Señorío de las dichas tierras y principado a los dichos Pedro y Suero de Quiñones ni a sus hermanos ni hijos ni cuñados casados con sus hermanas ni sobrinos hijos de las dichas sus hermanas ni otros parientes suyos, ni el dicho Fernando Davalos ni otras cualesquier personas de cualquier estado dignidad y condición o preeminencia que sean ni alguno ni algunos dellos salvo solamente a mi y despues de mi al mi hijo primogenito heredero que placiendo a Dios obiere de ser en estos dichos Reynos y Señoríos y despues del a sus hijos y nietos descendientes todavia del primogenito mayor de grado en grado perpetuamente para siempre jamas y uso otro alguno y que no consentades ni permitades ni querades consentir ni permitir ni dar lugar a que los dichos Pedro de Quiñones y Suero ni Suero de Quiñones ni sus hermanos e hijos y cuñados sobrinos y parientes y Fernando Davalos ni otra alguna ni algunas persona ni personas sean habidos ni tenidos ni rescibidos ni obedescidos en las dichas mis tierras ni en ninguna dellas ni en las ciudades ni villas ni lugares dellas ni a cosa alguna dellas por Señores ni propietarios ni poseedores de todo ello ni de cosa alguna dello sin que les sea acudido ni recudido ni fecho acudir ni recudir con pechos fechos ni fueros ni derechos ni otros algunos salarios ni con otras cosas pertenescientes al principado y al Señorío de las dichas mis tierras ni a debidas reverencias ni obediencias ni otras algunas cosas como señores y poseedores de las dichas mis tierras o de algunas ciudades o villas o lugares o fortalezas ni de algunos vecinos dellas ni que se digan ni llamen ni nombren ni les consentades llamar ni nombrar jueces ni alcaldes ni merynos ni corregidor ni otros oficiales en nombre suyo ni otros algunos, salvo solamente en mi nombre y por mi y aquel o aquellos que primeramente vos mostraren mis poderes bastantes para ello sin que usen ni puedan usar ni ejercer de los dichos oficios ni de alguno ni de algunos dellos ni de la jurisdicción y justicia civil y criminal en las dichas mis tierras ni en algunas de ellas ni del ejercicio de la dicha justicia y jurisdicción como alcaldes ni merynos ni corregidores ni jueces ni en otra alguna manera puesto que vos muestre cartas y albalas o privilegios u otras algunas escrituras del dicho Rey mi Señor o de algunas otras personas o otro o otros titulos o escrituras por do digan y afirmen tener titulo de derecho a algunas ciudades y villas y lugares y fortalezas y vasallos de las dichas mis tierras del dicho principado o otras algunas cosas pertenescientes al Señorío de las dichas tierras y que han estado y estan en posesión Velcasi de luengos tiempos a esta parte pacificamente sin contradicción alguna y aunque digan o pongan

o aleguen otras algunas esenciones y defensiones y razones de cualquiera cuantia cualidad y natura y vigor fueran o misterio que sean o ser puedan por cuanto los dichos Pedro de Quiñones y Suero de Quiñones y Fernando Davalos ni otras algunas personas no pudieron ni pueden detener haber ni poseer las dichas mis tierras y principado de Asturias ni ciudades ni villas ni lugares ni fortalezas ni otras algunas rentas ni pechos ni derechos ni oficios pertenescientes al dicho mi principado despues que fueron anexas y atribuidas por titulo de principado y mayorazgo por los dichos Señores Reyes don Juan y don Enrique mi bisabuelo y abuelo para mi y para los que fuesen o seran primogenitos herederos en estos dichos Reynos ni se pudo facer ni puede division ni apartamiento alguno de las dichas tierras y villas y lugares y fortalezas y vasallos y rentas y pechos y derechos y oficios ni de cosa alguna perteneciente al Señorío de dicho principado ni el dicho Rey mi Señor hablando con aquella reverencia que debo ni otras algunas personas lo pudieron disminuir dividir ni apartar ni quitar de dicho principado y todo lo que ha sido y fué hecho después aca contra lo establecido y ordenado por los dichos Reyes don Juan y don Enrique mi bisabuelo y abuelo en sus vidas acerca del dicho principado es y fué en perjuicio mio y de los otros primogenitos y herederos que vinieren en estos dichos feudos y Señoríos de cada uno dellos en su vida uno en pos de otro y fué y es ninguno y de ningun efecto y no valió ni pudo valer aquel o aquellos en quien se fizo o entremetieron de usar dello o de entrar y ocupar las dichas tierras o unas villas y lugares dellas o de otras algunas rentas pechos y fueros y derechos y cosas pertenecientes al dicho principado. Otro si vos mando que de aqui adelante vosotros y a cada uno de vos llamedes y nombredes las dichas tierras de Asturias mias y de mi principado y a las ciudades y villas y lugares dellas y a vosotros y a todos los vecinos y moradores dellas que en ellas vivieredes y moradedes de aqui adelante mis vasallos y que consentades y permitades y dedes lugar a Fernando de Valdes y Gonzalo Rodriguez de Arguelles y a Juan Pariente de Llanes y a mis vasallos y a cada uno y cualquiera dellos que por mi y en mi nombre y para mi y para los otros primogenitos que serán después de mi en estos dichos Reynos y Señoríos pueda o puedan continuar y que continúen a usar y usen la posesion y casi posesion civil y natural corporal y realmente y con efecto de las dichas mis tierras y principado de Asturias y de las ciudades y villas y lugares y fortalezas dellas y de las rentas y pechos y derechos y de todo lo otro poco mucho pertenesciente al Señorío del dicho principado y tierras

de Asturias o si necesario o complidero fuere o ellos o cualquiera dellos entendieren o entendiere que cumple que puedan o pueda haber tomar y adquirir y ganar que tomen y hagan adquieran y ganen de nuevo la dicha posesion y casi posesion de las dichas tierras y principado y de todo lo susodicho y de cada cosa dello y poner y pongan por mi y en mi nombre jueces y alcaldes y merynos, escribanos, notarios y otros cualesquier oficiales quitar y privar las justicias y merynos y escribanos y otros oficiales que están o estuvieron en el dicho principado y tierras y villas y lugares dellas o en alguna o en algunas dellas a los cuales dichos justicias, merynos y oficiales y a cada uno y a cualquier dellos que asi privaren y quitaren de las dichas mis tierras y principado los dichos Fernando de Valdes y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente y cualquier dellos yo desde entonces como de agora y de agora como de entonces por esta mi carta privo y quito y he por privados y quitados y que puedan prender y prendan los cuerpos de aquellos homes o personas que no quisieren consentir ni den lugar a que se faga ni cumpla ni ejecuten todo lo que yo por esta mi carta envio mandar o alguna cosa o parte dello y que les puedan resistir y resistan a todas y cualesquier personas que de fecho o en otra manera cualquiera no quisieren dar lugar a ello y quitar y tomar y confiscar todos sus bienes y tierras y vasallos y heredamientos talando y quemando y destruyendo y derribando todas sus casas y heredamientos y haciendo todo el otro mal y daño que pudieren en sus personas y en sus bienes y en sus gentes y favorecedores dellos durante el tiempo de su resistencia por la gran desobediencia y deslealtad que cometerian por non dar lugar a mi a y los que yo mandare que continuen y usen y puedan continuar y usar la dicha posesion y casi posesion y la tomar y adquirir de nuevo de las dichas mis tierras y principado siendo como es mio y perteneciendo solamente a mi y a los dichos primogenitos y herederos que serán en estos dichos Reynos según y por lo que he dicho, es, y que para lo así facer y cumplir dedes y fagades dar a los dichos Fernando de Valdes y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente y cada uno dellos todo el favor y ayuda que menester obieren y vos, ellos y cada uno dellos pidieren y vayades con vuestros cuerpos y con vuestras personas a si los de pie como los de caballo con vuestros caballos y armas aquellas ciudades y villas y lugares y a cada una dellas que vos ellos dijeren y fagades y cumplades todas aquellas cosas y cada una de ellas que vos ellos dijeren y mandaren, grandes o mayores o menores de cualquier natura calidad, fuerza, misterio que sean que vos ellos dixeren que necesarias y cumplideras sean

para continuar y poder continuar usar la dicha posesión y casi posesión y la haber, tomar y adquirir y tomar y ganar de nuevo de las dichas mis tierras y principado de Asturias y de todas las otras cosas y cada una dellas pertenescientes al dicho principado y Señorío y otro si vos mando y ruego que non vayades ni vayan ni parescedes ni parezcan al llamamiento de aquellos que así están cerca del Rey mi Señor y tienen opresa su persona, ni de sus aliados y confederados ni de aquellos que son o fueren de su dañado propósito y siguieren o querrán seguir su no debida intencion ni vos llamedes ni nombredes suyos aunque dellos hayades habido tierras y mercedes o acostamientos o otros algunos beneficios unos antes que vos partisteis de ellos y non fagades ni tomedes vosotros ni alguno de vos vivienda de nuevo con ellos y por esta mi carta os certifico y doy mi fe como hijo primogenito del dicho Rey mi Señor de vos poner en mis libros otros tantos maravedys como vosotros habedes y tenedes de aquellos con quienes viviades que han sido o querran ser de aquellos que han tenido y tienen opresa la persona del Rey mi Señor y que son o serán de su non debida intencion y proposito y que si algunos bienes y heredamientos vuestros vos fuesen tomados o fechos otros males que vos fare tornar y entregar o por ellos entera equivalencia y por los males y danos que vos fuesen hechos y otrosí que vos defenderé y ampararé de todos aquellos que vos quieran facer fuerzas y males y daños y otros algunos desaguizados por vosotros facer y haber hecho y cumplir las cosas que vos envío mandar por esta mi carta y que por ello ni por causa dello no seredes penados y ajusticiados ni sentenciados por alguna ni algunas justicias ni castigados ni tomados ni confiscados vuestros bienes ni de alguno de vos y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las penas establecidas en derecho contra aquellos que no facen ni cumplen así, según desuso por esta mi carta vos envío mandar y so pena del dicho Señor Rey y mia y de confiscación de todos vuestros bienes los cuales en nombre del dicho Rey mi Señor confisco y he por confiscados para la su camara y fisco y de privación de todas las dignidades y oficios y tierras y mercedes y de otros cualesquiera maravedises que de su Alteza y de mi hayades y tengades y que por este mismo fecho seades privados y vos privo desde agora como de entonces y desde entonces como de agora y de todo ello y por este mismo fecho mando que vos sean derrivadas y vos fechas derrivar vuestras casas fuertes y llanas sin caer nin incurrir por ello en pena ni en calumnia alguna los que lo así fizieren y vos las derrivaren y porque finque y quede memoria para siempre para vos y para los

de vuestro linaje que se fizo y mandó facer por mandado del Rey mi señor y mio por la gran desobediencia y deslealtad que por ello fariades y cometeriades contra su Alteza y contra mi ademas que todos los caballeros y omes fijos dalgo sean por el mismo fecho que lo ha sido facer y cumplir lo quisieren pecheros y habidos por pecheros y hijos y nietos de pecheros que no puedan afiar ni desafiar ni armas tomar ni recibir ni hacer homenaje ni desafiamiento alguno ni facer ni fagan otros algunos actos ni cosas que pertenezcan y sean adebidas y atribuidas a caballeros y homes fijosdalgo ni puedan gozar ni gozen de los privilegios, libertades y munidades prerrogativas y esenciones ni de otras algunas cosas que según de derecho y fuero y costumbre de España son debidas y atribuidas a los caballeros fijosdalgo mas antes que perpetuamente para siempre jamas finquen y queden y sean y sus hijos descendientes dellos por pecheros y hijos y nietos de pecheros y por tales habidos y tenidos y sirvan y pechen y contribuyan con todos los pechos y servicios y en todas las otras cosas que hubieren de pagar contribuir y pechar los otros omes pecheros destos dichos Reynos y Señorios bien asi y tan complidamente como si nunca hubieran sido caballeros y hombres fijosdalgo ni habido ni Sangre ni parentesco alguno con omes fijosdalgo ni recibido orden ni privilegio de caballeria y por que de lo susodicho no pueda ser prtendida ignorancia mando a los dichos concejos y justicias y oficiales y a cualquiera de vos que lo fagades asi pregonar publicamente por las plazas y mercados y lugares acostumbrados de mi principado do fuere pedido y si en algunas dellas se no pudiere o no consintiere por alguna o algunas personas publicar y pregonar en las ciudades y villas y lugares mas cercanos que el concejo y alcaldes y justicias y oficiales donde asi fuere pregonada y notifiquen y fagan saber a las tales ciudades y villas y lugares y donde fuere dado lugar a se pregonar y publicar porque puedan venir y vengan a noticia de todos y no puedan alegar ignorancia lo cual mando que se faga y cumpla asi so las penas susodichas so las cuales mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de de ello testimonio signado de su signo pero sin dineros por que yo sepa como se cumple el mando del dicho Rey mi señor y mio. Dada en Avila a 31 dias de Mayo del año del nuestro de N. S. J. de 1444 años. Yo el Principe y yo Juan Rodriguez de Alba escribano de camara de nuestro Señor y principe la fize escribir por su mandado.

84.

EL PRÍNCIPE DON ENRIQUE CON PODER DE SU PADRE EL REY JUAN II MANDA A SUS LUGARES TENIENTES QUE SE APODEREN DE ASTURIAS EN SU NOMBRE, NEGANDO TODA AUTORIDAD, A PEDRO Y SUERO DE QUIÑONES Y DERRIBANDO Y PONIENDO FUEGO A LAS FORTALEZAS QUE RESISTAN. (COPIADO EN MAYO DE 1850, POR EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.) AVILA, AÑO DE 1444.

(El Principe Don Enrique declara ser suyo el principado de Asturias como lo es de derecho de todos los principes primogénitos de los reyes de Castilla y manda a los Asturianos que no reconozcan la autoridad de Pedro y Suero de Quiñones ni de sus parientes y deudos. Les manda que acojan y reciban en su nombre y representacion a Fernando de Valdés, Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente).

Conocida cosa sea a todos los que la presente escriptura verán como yo don Enrique por la gracia de Dios principe de Asturias hijo primogénito y heredero del muy alto y esclarecido principe y muy poderoso mi señor padre y rey don Juan de Castilla y de Leon que otorgo y que conozco que por razón que el principado de Asturias y el señorío y justicia y juridiccion civil de ellas y de sus tierras y de las ciudades villas y lugares y fortalezas y de las rentas y pechos y fueros y tributos y derechos de ellas y de todo lo otro poco ó mucho perteneciente al señorío de las dichas tierras es mio y me pertenece como a principe y heredero señor de las dichas tierras y de los vecinos y moradores en ellas como de mis vasallos para mi y para los otros hijos primogénitos que fueren y serán de los reyes de Castilla y de Leon en pos de mi de cada uno de los dichos primogenitos en su vida uno en pos de otro sin que haya ni pueda haber division ni apartamiento alguno en las dichas tierras y principados por justos y derechos titulos que para ello tengo que do y otorgo todo mi poder cumplido a Fernando de Valdés y Gonzalo Rodriguez de Arguelles y Juan Pariente de Llanes mis vasallos y á todos tres y a cada uno y a cualquiera de ellos por si é in solidum mostrador ó mostradores de esta presente carta para que por mi y en mi nombre y para mi pueda y puedan entrar y entren en el dicho principado y tierras de Asturias y en las ciudades y villas y lugares y fortalezas y tierras del dicho principado y continuar y usar y que continuen y usen la posesion y casi posesion del dicho principado y de las ciudades villas y lugares y fortalezas y de los montes y dehesas y prados y pastos

y mares ríos y aguas corrientes y estantes y pertenecientes al señorío de dicho principado y de su jurisdicción y justicia civil y criminal y mero mixto imperio de las rentas y pechos y fueros y derechos de los vecinos y moradores de las dichas tierras y principado como de mis vasallos y de todo lo otro poco ó mucho perteneciente al dicho principado y señorío ó si á beneficio fuere ó cumplidero a mi servicio á vos dichos Fernando de Valdés y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente o qualquiera de ellos quisieren ó entendieren de fazer asi que pueda y puede asi tornar a querer y guardar la dicha posesion y casi posesion de nuevo de las dichas tierras y principado y de todo lo al susodicho y para que puedan y pueda privar y quitar y tirar y quiten y priven y tiren qualesquier corregidores alcaydes merinos escribanos y notarios y otros qualesquiera oficiales y a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas que han seydo y son ó estan ó estuvieren en las dichas mis tierras de Asturias y en las ciudades villas y lugares del dicho principado ó en qualquiera ó qualesquiera de ellos y sin mi licencia y mandado y sin aver ni tener mi poder para ello y poner y pongan alcaldes y alcaydes jueces y merinos notarios y oficiales en las dichas tierras y ciudades y villas y lugares y en los castillos y casas fuertes de las tomar y recibir y tomen reciban puedan tomar y recibir por mi y en mi nombre juramentos y pleitos y omenajes de los dichos jueces y alcaldes y alcaydes merinos y notarios y oficiales y aquellas seguridades y fidelidades y firmezas que han y deven recibir de las dichas personas y oficiales y alcaydes y de cada una de ellas segun el oficio que tuvieren y poner y pongan en las dichas mis tierras y ciudades y villas y lugares recibidores mayordomos tesoreros que cogan y recauden y tengan y reciban en mi nombre y para mi todas las rentas y pechos y derechos y tributos que me son debidos y pertenecen y pueden y deven pertenecer como a verdadero señor y principe de las dichas tierras de Asturias a las quales dichos recaudadores y mayordomos y tesoreros que asi fueren nombrados y escogidos por los dichos Fernando de Valdés y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente ó por qualquiera de ellos en las dichas mis tierras y principado mando y doy poder por esta mi carta que cojan y recauden y tomen y reciban asi todas las mys y pan y vino y sal y todas las otras rentas y pechos y derechos al dicho principado pertenecientes asi como á señor de todo ello y a los concejos alcaldes merinos y justicias y oficiales que por mi fueren en las dichas tierras que fagan acudir y recudir con todo ello a las personas que el dicho Fernando de Valdés y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente y cada uno de ellos

puedan o pueda facer y fagan todas aquellas cosas y cada una y qualquiera de ellas que para usar y constituir la dicha posesion y casi posesion de las dichas tierras y ciudades y lugares y villas y fortalezas de la juridiccion y justicia civil y criminal de las rentas y pechos y derechos y de todo lo otro poco o mucho que de suso se faze mencion y que es y pertenece al dicho mi principado de Asturias y para esto que tomades de nuevo la dicha posesion y casi posesion necesarias y cumplideras que sean y que yo mismo presente siendo faria y podria fazer y por esta mi carta mando á todos los concejos justicias oficiales y caballeros y escuderos y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de las dichas mis tierras y a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas y pleito y omenaje y sin el que acojan y reciban a los susodichos y a cada uno de ellos en las dichas mis tierras y ciudades y villas y lugares etc.. y les consientan entrar y entren en ellas en lo alto y bajo de ellas con pocos o con muchos y como quisieren y por bien tuvieren y les fazer y entregar y entreguen las dichas ciudades etc.. en mi nombre y para mi y consientan y permitan y consentades y permitades y dedes lugar a que estén y puedan estar en ellos por el tiempo ó tiempos que ellos quisieren y les pluguiese hasta que yo vos enbie mandar lo contrario a ello y que nombren y pongan alcaldes jueces y merinos y escribanos y notarios y oficiales en las dichas villas etc.. y alcaydes y tenedores en las dichas fortalezas y castillos que las tengan y guarden y por esta mi carta por virtud que el dicho rey mi señor me otorgó para en todos sus reinos y señorios tan cumplido y bastante como lo él tiene y a su Alteza pertenece tener como a verdadero rey y señor de estos dichos reinos, otrosi como su hijo primogénito y heredero en estos y como principe de Asturias y verdadero señor de ellas alzo y quito una y dos y tres vezes qualquiera ó qualesquiera pleito omenaje juramento fidelidad que los dichos alcaydes y tenedores tienen y tenian fecho ó fizieren ó pusieren de aquí adelante a Pedro y Suero de Quiñones y á sus hermanos y a qualquiera de ellos ó a qualquiera persona de qualquiera estado y ley ó condicion o preeminencia que sea dado y entregado a ellos primeramente las dichas fortalezas y castillos á los dichos Fernando de Valdés Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente ó a qualquiera de ellos teniendose ellos ó qualquiera de ellos por apoderados y entregados de las dichas en lo alto y bajo de ellas y esto que lo fagan y cumplan asi los dichos concejos etc... sin requerir ni consultar mas sobre ello con el dicho rey mi señor ni conmigo ni con otra persona alguna y sin atender ni guardar otro manda-

miento ni segunda justitia y tengo su nombre y usando y queriendo usar en esta parte de su poderio real absoluto en aquella manera que mejor puedo y devo dispenso con cualesquiera solemnidades y leyes y fueros y derechos y con todas cualesquiera cosas que podrian embargar y parar perjuicio alguno por se poder y dever entregar las dichas fortalezas y castillos y casas llanas a los dichos Fernando de Valdés y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente y a qualquier de ellos para fazer y cumplir todo lo que de susodicho se faze mencion o alguno ó algunos de ellos y si algo contrario hay quanto a esto lo revoco y caso y anulo y doy por ninguno y mando a los dichos concejos y personas que de suso se faze mencion y a cada una y a qualquiera de ellas que fagan y cumplan y consientan fazer y cumplir todas aquellas cosas y cada una de ellas que de suso en esta carta se faze mencion so aquellas penas y casos en que caen e incurren todos los concejos justicias escribanos oficiales escuderos y omes buenos y alcaydes que non fazen ni cumplen todas aquellas cosas y cada una de ellas que el principe primogénito y heredero de estos dichos reynos y señorios enbiara decir y mandar y teniendo poder en nombre del rey su señor segun la forma que de suso se contiene y siendo como soy principe y señor de esas dichas tierras y de todas las otras cosas pertenecientes al señorío de ellas y que si los dichos alcaydes tenedores de los dichos castillos y casas fuertes y llanas non los quisieren entregar a mi y a los dichos ó a qualquiera de ellos en mi nombre que les den todo refuerzo y ayuda que menester oviere para pelear con los dichos alcaydes y tenedores y combatir y derribar y poner fuego a los dichos castillos y casas y fortalezas y ponerlas por tierra si necesario y cumplidero fuese y prender a los dichos alcaydes y tenedores de los dichos y a los que con ellos estuvieren y su justicia de ellos y quitarles y tomarles todos sus bienes lo qual les mando que fagan y cumplan así con bastante y cumplido poder como yo he y tengo para continuar y usar la posesion y casi posesion o para tomar y adquirir de nuevo a las dichas tierras y jurisdicciones y señorío de ellas y de los castillos y casas fuertes y llanas y para alzar y quitar pleito y omenaje de ellas y poner otros alcaydes y tenedores en ellas y recibir y tomar pleito y omenaje y juramentos y fidelidades que los dichos alcaydes y tenedores que asi pusieren en los dichos y para fazer y ejecutar las otras cosas y cada una de ellas que de suso se faze mencion y yo mando que fagan y cumplan los dichos Fernando de Valdés y Gonzalo Rodriguez y Juan Pariente y a cada uno de ellos tal y tan bastante y cumplido y libre lo do y otorgo a los dichos y a cada uno de ellos con to-

das sus incidencias y dependencias y emergencias y anexidades...
...y de aquellas cosas que requieren así especial mandado....

(el resto no se puede leer, fecha 3 de Mayo de 1444. Avila, firma del principe y del escribano).

85.

EL PRÍNCIPE DON ENRIQUE MANDA AL ALCALDE DEL CASTILLO DE SAN MARTÍN, EN ASTURIAS, QUE LO ENTREGUE A PEDRO SUAREZ DE QUIÑONES CON TODAS SUS ARMAS, PERTRECHOS Y ABASTECI-MIENTOS. AÑO DE 1447.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Enrique por la gracia de Dios principe de Asturias hijo primogenito y heredero del muy alto y muy esclarecido principe Rey y Señor mi Señor el Rey Don Juan de Castilla y de Leon a vos mi alcayde de mi castillo y fortaleza de San Martin y a otra cualquiera persona que por mi o por vos tiene el dicho Castillo y fortaleza y a cualquiera de vos á quien esta mi carta fuese mostrada salud y gracia.

Sepades que mi merced y voluntad es que Pedro Suarez de Quiñones mi merino mayor del dicho mi principado tenga de aqui en adelante por mi y en mi nombre como mi alcayde el dicho Castillo y fortaleza por ende yo vos mando que vista esta mi carta dades y entregades el dicho Castillo y fortaleza de San Martin al dicho Pedro Suarez de Quiñones, o á quien pusiese en su nombre con el dicho Castillo las armas y pertrechos y bastimentas que con el recibisteis y lo apoderades de lo alto y bajo de hasta tanto que sea contento y entregado y apoderado del dicho Castillo y fortaleza segun su voluntad.

Y vos dandóselo y entregandoselo en la manera que dicho es yo por la presente vos alzo sobre esto una y dos y tres veces cualquier juramento pleito omenaje ó fidelidad que en cualquier manera me debades facer por el dicho Castillo y fortaleza y vos do por libre y quito de él á vos y á vuestro linaje y bienes para siempre. jamas, y no fagades en de al so pena de la mi merced y de caer por ello en aquellas penas y castigos en que caen los alcaydes que detienen las fortalezas de sus Señores cuando que por ellos les son demandadas. Por prueba de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de

mi nombre y sellada de mi sello y signada del signo de mi Secretario.

Dada en (en blanco) dias de (en blanco) año del nascimiento de N. S. J. C. de 1447

YO EL REY (autografo)

Al dorso vestigios del sello de lacre, y signo.

86.

CAPITULACIONES ENTRE EL PRÍNCIPE DON ENRIQUE Y EL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE EL MODO DE GOBERNARLO. OVIEDO, 1444.

87.

EL PRÍNCIPE ENRIQUE HACE MERCED A PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES POR LOS DÍAS DE SU VIDA DE LA MERINDAD MAYOR DE OVIEDO Y DE LA DE TODO EL PRINCIPADO SEGUN SE LAS HABÍA CONCEDIDO EL REY JUAN II SU PADRE, 1447.

Papel, firma autógrafa del Principe y sello de placa.

88.

EL REY ENRIQUE IV MANDA SE RESTITUYAN TODOS SUS BIENES A DIEGO DE QUIÑONES. SEGOVIA, 1455.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon etc... al concejo y alcaydes y omes buenos del lugar de Velliza y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuese mostrada salud y gracia: Sepades que yo entiendo ser asi cumplidero a mi servicio y al bien y paz y sosiego de mis reynos rué y es mi merced y voluntad que Diego Fernandez de Quiñones hijo mayor legitimo heredero de Pedro Suarez de Quiñones sea restituydo en todos los lugares y tierras y heredamientos y bienes que fueron y fincaron del dicho su padre y los que el habia y le sean entregados y lleve las rentas y derechos a ellos pertenescentes no embargante qualesquieras cartas de embargos o secuesturacion o mercedes que de los bienes del dicho Pedro Suarez su padre por el Rey don Juan mi señor y padre cuya anima Dios aya fueron fechos a qualesquiera personas por caubsa de los movimientos pasados por lo cual le yo mande dar una mi carta

patente firmada de mi nombre y sellada con mi sello segund por ello veredes por que vos mando a todos y a cada uno de vos que veades la dicha mi carta que asi al dicho Diego Fernandez de Quiñones mande dar que le guardades y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun en ella se y en guardandolo y cumplendolo ayades y rescibades por señor de ese dicho lugar y le dejedes ejercer y usar de la justicia y juridiccion civil y criminal y mero misto imperio y de los montes y terminos y rios y aguas corrientes y estancadas de el y le recudades y fagades recudir agora y de aquí adelante o a quien su poder oviere con todas las rentas y pechos y derechos y fueras y yantares y con todas las otras cosas a el pertenescientes por razón y sucesion de dicho Pedro Suarez su padre segund y tan cumplidamente como obedecisteis y recudisteis y fizisteis recudir a Diego Fernandez de Quiñones su abuelo padre de dicho Pedro Suarez y despues al dicho Pedro Suarez su padre de quien fué ese dicho lugar y que en ello ni en cosa alguna de ello le non pongades ni consentades poner ni que se le ponga embargo ni contradiccion alguna lo qual vos mando que asi fagades y cumpliedes no embargante qualquiera carta o secuestracion o embargo que de ese dicho lugar el dicho Rey mi señor y padre oviese fecho a qualesquiera personas en qualquier manera lo qual todo yo revoco y do por ninguno y de ningun efecto y valor por quanto mi merced es que el dicho Diego Fernandez sin embargo alguno sea restituído en todo lo del dicho Pedro Suarez su padre segund vedes. Y si lo asi fazer y cumplir no quisieredes yo por la presente do poder completo al dicho Diego Fernandez para que pueda entrar y tomar la posesion de ese dicho lugar y lo tener y poseer y llevar las rentas y pechos y derechos a el pertenescientes asi como señor de el. Y si para lo asi fazer y cumplir menester oviera favor y ayuda mando a todos los concejos alcaydes alguaziles regidores caballeros escuderos omes buenos y otros qualesquiera mis vasallos y subditos y naturales de todas las ciubdades y villas y lugares que son en comiendo del dicho lugar Velliza que sobre ello fueren requeridos que le den y fagan dar todo el favor y ayuda que les pidiere y menester fuere y que le non pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embargo alguno ni contrario y los unos ni los otros no fagades ni fagad ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de privacion de los officios y de confiscacion de los bienes de los que los contrario fizieredes o fizieren para la mia camara. Ademas por que me ayades de lo asi fazer y cumplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que paresciesedes ante mi

en la mi corte do quiera que yo sea del día que vos emplazase a quince días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Segovia a veinte y ocho días de Marzo año del nacimiento de N. S. J. C. de 1455 años. Y yo el doctor Fernando Ruiz de Toledo oydor y referendario del Rey y su secretario la fize escribir por su mandado.

Yo el Rey (autógrafa).

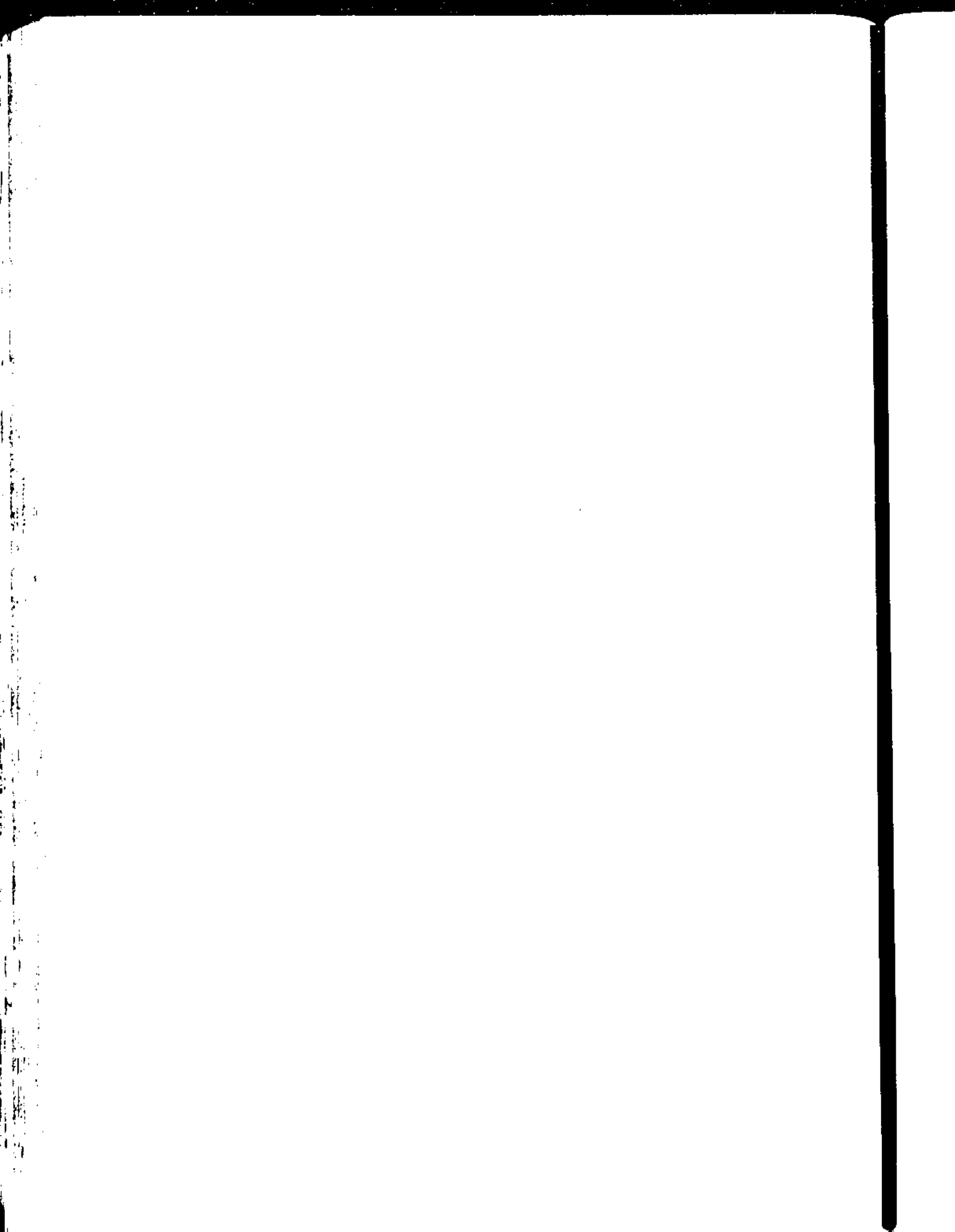
Sello al dorso y signo.

89.

EL REY ENRIQUE IV HACE MERCED A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, HIJO DE PEDRO, POR EL TIEMPO DE SU VIDA, DE LA MERINDAD POR RENUNCIA DE JUAN PACHECO, MARQUÉS DE VILLENA. MADRID, 1462.

Papel, firma autógrafa del Rey y sello de placa.

Don Enrique etc.. por hacer bien y merced a vos Diego Fernandez de Quiñones mi vasallo y del mi consejo tengo por bien y es mi merced que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi meryno mayor de Asturias de Oviedo en lugar de don Juan Pacheco marqués de Villena mi mayordomo mayor y de mi consejo y mi meryno mayor de la dicha meryndad por quanto que el dicho marqués la renunció y traspasó en vos el dicho Diego Fernandez de Quiñones por su peticion y renunciacion firmada de su nombre y signada de notario público y me pidió por merced que vos proveyere y fiziere merced del dicho oficio y por testimonio o por su traslado signado de notario público mando a mi corregidor que agora es o fuere de aquí adelante del mi principado y meryndad de Asturias y a todos los concejos alcaldes juezes merynos regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la ciudad de Oviedo y de todas las otras villas y tierras y jurisdicciones de del dicho mi principado y meryndad de Asturias que de aquí adelante vos ayan y tengan por mi meryno mayor de la dicha meryndad y usen con vos en el dicho oficio y con los que vuestro poder ovieren y no con otra persona alguna y vos acudan y fagan acudir con todos los derechos y salarios y justicias y con todas las otras cosas al dicho oficio anejas y pertenecientes segund que mejor y mas cumplida-



mente acudieron y usaron hasta aquí con cada uno de los otros mis merynos mayores que de la dicha meryndad han sido y otrosí vos guarden y fagan guardar todas las otras gracias y mercedes y franquicias y libertades y preeminencias y prerrogativas y sanciones y inmunidades con todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio de mi meryno mayor devedes tener y vos deviesen ser dadas segund que a cada uno de los otros dichos mis merynos mayores que de la dicha meryndad han sido hasta hoy todo bien cumplidamente en justicia que non vos menguen ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no vos pongan ni consientan poner embargo ni contradiccion alguna no embargante qualesquiera mis cartas y sobre cartas que lo hasta aquí haya dado por do fazer merced de dicho oficio de meryndad a otras qualesquiera personas en qualquier manera con qualesquiera clausulas etc...

Madrid 22 de Enero del año de 1462.

(Papel, firma y sello de placa.)

90.

CAPITULACIONES ENTRE EL MERINO MAYOR, EL CONCEJO DE OVIEDO Y LOS PROCURADORES DE ASTURIAS-OVIEDO, 1462.

Primeramente que el dicho Don Diego Fernandez de Quiñones y aquellos que por el fuesen puestos por meryno y alguaziles guardarán y tendrán todo lo que fuere servicio del señor rey y bien de esta tierra y principado de ella y sus buenos usos y costumbres y privilegios y exenciones que tiene.

Lo otro que el dicho que dé un meryno y dos alguaziles y no mas que servirán el dicho oficio de meryndad omes que sean buenos y abonados y pertenescientes para usar del dicho oficio de meryndad y alguazilazgo y que los dichos merynos y alguaziles den fiadores que sean vecinos de este dicho principado personas llanas y abonadas el meryno en quantia de 30.000 mys y los dichos alguaziles en quantia cada uno en 10.000 mys y acaeciendo que el dicho meryno y alguaziles sean mudados de los dichos oficios o de alguno de ellos y ovieren de ser puestos y nombrados otros que no sean rescibidos ni puedan usar de los dichos oficios sin dar los dichos fiadores en junta y que fagan juramento en forma ende y quando y antes que usen de los dichos oficios.

Lo otro que en razón de la tasa de la meryndad que el dicho

conde don Diego jure y prometa que no demandará ni otro por é en su nombre a ninguno de los dichos concejos de Asturias más de juro de maravedis de aquello que cupo y cabe por repartimiento a cada concejo segund por tasa y esté en posesion de pagar a Juan de Haro y a sus cobradores y que no demanden los dichos mys a un concejo por otro.

Otrosi en la dicha tasa de la dicha meryndad que se cuenta de moneda vieja que se pague al doble de esta moneda nueva de a dos blancas viejas ó tres nuevas el maravedí.

Otrosi que las penas y calumnias que fueren debidas que las non pueda levar el dicho meryno y alguaziles que el dicho conde nombre y sirviesen el dicho oficio ni otro alguno por ellos que lo ayan de aver sin primeramente ser demandados y ajuiciados y sentenciados por ante los jueces ordinarios de cada concejo donde fueren fechas o demandadas y ante el corregidor que agora es ó fuera de aqui adelante y que no sean ejecutadas sin mandamiento del dicho señor corregidor o de los dichos jueces y que sean juzgados segund manda el fuero y que eso mesmo sean las penas y calumnias demandadas y sentenciadas ante el dicho corregidor ó jueces y pagadas segund la ley manda.

Otrosi que el dicho meryno y alguaziles que no prendan a vecinos del dicho principado salvo si fuese por mandamiento de justicia salvo si fuesen personas maleficiosas y sentenciados públicos y a las que hallaren haciendo maleficios y estos que así prendieron que los traigan y presenten ante los tribunales ordinarios de los dichos concejos y ante el corregidor o alguaziles que fueren a la dicha sazón de la dicha tierra.

Otrosi que por los vasallajes que no se lleve mas de 30 mys al ome fijodalgo y quarenta mys al pechero y que no pague entrada ni salida aquél que así fuere preso y que no cargue sobre los presos costas de ome que los guarden y que si los tales presos se ovieren de llevar y mandar llevar de unas partes a otras que el meryno y sus alguaziles los llevaran o mandaran llevar y no los vecinos de los dichos concejos y que el que fuere preso por deubda y pague la entrega que no pague el vasallaje.

Otrosi en razón de las ejecuciones que oviere de fazer el dicho

merino y alguaziles de los mys de los prados y alcabalas y otros mys del rey nuestro señor que no llevará mas de 30 mys por el millar hasta 150 mys.

Otrosi en quanto monta a las otras ejecuciones de mys y ciudad que no lleve ni mande llevar derecho de entrega mas de aquello que ejecutase y de que fiziese fazer pago a la parte y no de mas por manera que de aquello que la parte no fuere pagada como recibiere pago no lleve entrega de el donde se fiziere la entrega.

Otrosi que el dicho meryno y alguaziles no puedan llevar ni lleven derecho ni entrega alguna de mys de mandamientos que le fueren dados de apoderamientos de bienes y herencias como de asentamiento salvo de los mandamientos de ejecuciones segund de suso se contiene salvo doze mys de esta moneda segund lo manda y pone el ordenamiento real.

Otrosi que los mys de la meryndad anejos que los enbiará requerir y rescibir a cada concejo segund los deven y han de pagar en fin de cada un año y pagando los dichos mys que le non lleven derecho alguno de cada carta de pago de ellos.

Otrosi que el meryno y alguaziles que prendieren algunos omes y les tomaren ropa o armas o otras cosas que pagandolos su derecho y la deubda que devieren que les tornen las prendas y cosas que les tomaron.

Otrosi en razon de las prendas que el dicho meryno y alguaziles ovieren de fazer en los bienes de los omes fijos dalgo y labradores que les sea guardada la libertad que el Rey manda por sus ordenamientos reales que faltando los bienes que valan la quantía que los non tomen la ropa ni armas ni los bueyes de la arada.

Otrosi que el dicho señor conde no arrendará ni otro en su nombre las yudicias y penas y calumnias de ninguno de los dichos concejos a persona alguna ni los dichos oficios ni algo de ellos ni dará pena alguna a ningun ome que sea contrario del que tal pena o yudicia deviera ni le fará ejecucion de el.

Otrosi que el que firiere o matare en defension de su cuerpo o por castigo a sus apañaguados o subditos o a su mujer o por ocasion

o por hurto ni por otros que por ninguna de estas causas no sea tenido ni deba pagar juicio ni pena ni calumnia al dicho meryno ni a otro en su nombre ni a los dichos alguaziles primero hasta ser avenguido si las dichas muertes que acaescieron si se fizieron en su defension o no y que los justicias de cada concejo secuestre los bienes de los que fizieren las tales muertes para que esté segun derecho.

Otrosi en razón de las sentencias que no puedan demandar ni demanden sentencias algunas salvo de las cosas hurtadas que valieren de doscientos mys arriba y que la cosa que fuese hurtada que valiere de doscientos mys ayuso que las sentencias de ellas sean de las justicias ordinarias donde se fizieren.

Otrosi los cinco concejos de Grado y Pravia y Salas y Valdés y Miranda piden que el dicho conde no extreme los dichos cinco concejos de una meryndad y alguazilazgo.

Otrosi que las cosas de rincón (escondidas) o que no hallasen dueños que sean del dicho señor conde y de los dichos merynos y alguaziles que el pusiere y nombrare y esto de cien mys arriba y de cien mys ayuso que sean de los jueces ordinarios de cada concejo donde anduvieren los dichos rincones y que el dicho meryno y alguaziles que las traigan y presenten ante los dichos jueces ordinarios donde anduvieren y que allí sean apregonados y guardados segund manda la ley y despues que los ayan los dichos merynos y alguaziles y paguen las costas si no se hallaren aver dueños.

Otrosi que ningunos ni algunos omes que vinieren y anduvieren con el dicho señor conde y con los dichos merynos y alguaziles o con qualquiera de ellos no puedan pactar ni pacten pleitos algunos por ningunas personas salvo si fueren por si mismos por pleito suyo propio.

Otrosi que los dichos merynos y alguaziles que asi fueren puestos en nombre del dicho señor conde que por si mismos presenten todos los mandamientos y ejecuciones y cosas que ovieren de cumplir y ejecutar y no otro alguno ni puedan para ello dar poder a otra persona alguna y caso que lo den que sea ninguno y no pueda usar de ello ni se lo consientan cumplir salvo solamente a los dichos merynos y alguaziles que asi fueren puestos y dieron las dichas fianzas y fizieron el dicho juramento y por los resistir que no caigan en pena

alguna salvo si fuera por maleficio que a esto puedan cabiar los omes que quisieran y no caigan en pena.

Otrosi que los robos manifiestos que se hicieren en todo el termino de dicha tierra y meryndad en quanto durare el dicho oficio del dicho conde y de sus merynos y alguaziles que el dicho señor conde sea obligado a los pagar y pague por sus bienes y por el salario anejo de la dicha meryndad y prenda y entregue los tales robadores al dicho corregidor o a los dichos jueces de la juridiccion donde acaesciese de se fazer los dichos robos del dia que fuere requerido y los dichos merynos y alguaziles o algunos de ellos hasta sesenta dias primeros siguientes y que para esto los concejos llegados y comarcaños donde se fizieren los dichos robos les den todo favor y ayuda que para ello fuere necesaria y que el dicho corregidor con toda la tierra asi mismo vaya ayudar a ejecutar si menester fuere.

Otrosi que el dicho señor conde y los dichos meryno y alguaziles que por el fueren en la dicha tierra allende lo susodicho juren y prometan que guardarán a la dicha tierra y principado y villas y concejos y juridicciones todo lo susodicho y todos los otros sus buenos usos y costumbres y franquizias y privilegios y exenciones y libertades que han y tienen y deben aver y a los vecinos de ellos y no les irán ni pasarán ni consentiran ir contra ello ni contra parte de ello en ninguna ni alguna manera y que asi lo jurarán y prometerán todo de lo hazer y cumplir.

Otrosi que el dicho señor conde ni el dicho meryno y alguaziles que fueran nombrados no puedan llevar ni sacar ningunos vecinos del dicho principado fuera del termino de el en asonada ni otra manera alguna salvo los que de su propia voluntad quisieren ir.

Otrosi el dicho señor conde por hacer gracia y merced a la dicha tierra y villas y concejos del principado dijo que daba y dió por quitos todos y qualesquiera mys que al señor Pedro de Quiñones su señor y padre cuya ánima Dios aya eran debidos por las dichas villas y concejos del salario anejo al dicho oficio de meryndad que tuvo en este dicho principado y tierra.

Y asi otorgados y jurados los dichos capitulos y cosas que de suso van incorporadas los dichos procuradores segun y como de suso van declarados dijeron que se afirmaban y afirmaron en el

rescibimiento que fecho habian del dicho oficio al dicho señor conde y estaban prestos de lo acoger y a quien su poder oviere con todos los mys amigos al dicho oficio y que no acudirian con ello á otra persona alguna y que estaban prestos de le guardar todas las honras y franquicias y preeminencias y libertades al dicho oficio de meryndad pertenescientes segun que el dicho señor Rey se lo enbiaba mandar en la dicha su carta y luego el dicho señor conde dijo que recibia y recibió la posesion velcasi del dicho oficio de meryndad y se dava por recibido en él y que prestaba y prestó de usar y mandar usar del dicho oficio de meryndad en toda esta dicha tierra segun que en la dicha carta del dicho señor rey se contiene y otrosi de llevar y mandar llevar los derechos y penas y calumnias pertenecientes debidas a dicho oficio y luego el dicho señor corregidor a mayor abundamiento tomó y desapoderó luego a Juan de Haro lugarteniente por el dicho señor marqués del dicho oficio la vara que tenia de dicho oficio y en presencia de todos los dichos procuradores diola y entregola en su mano derecha al dicho señor conde el qual la recibió en su poder y de todo y en como pago el dicho señor conde lo pidió por testimonio a mi el dicho escribano y luego el dicho señor conde nombró por su meryno mayor y lugarteniente para servir el dicho oficio al su bachiller Juan Rodriguez de Laguna que presente estaba al qual luego dió y entregó la dicha vara para que usase y ejecutase en su lugar el dicho oficio y dió y nombró luego para con el por alguaziles Alfonso de Aller y á Juan de ... sus criados que presentes estaban a los quales fué tomado el mismo juramento que el dicho señor conde fizo y por todos los dichos procuradores fueron recibidos a los dichos oficios y dijeron que estaban prestos en nombre de sus concejos de usar con ellos de aquí adelante el qual dicho bachiller dió por su fianza los 30.000 mys que era y es obligado de dar segun la ley y derecho lo requieren, á Fernando Alvarez de la Rivera y a Pedro de ... que estaban asi presentes los quales se otorgaron por tales fiadores para que dieran y pagaran con sus bienes los dichos 30.000 mys ó la parte en que de ellos fueren condenados en los lugares y a las personas a quienes les fuera mandado los dar y pagar y el dicho bachiller etc... (siguen las demás fianzas).

Firmas y signos de escribanos y testigos.

91.

EL MISMO REY MANDA A ASTURIAS NOMBRAR JUEZES QUE DETERMINEN LO QUE HA DE COBRAR EL MERINO MAYOR. ASTORGA, 1462.

Papel, firma real, sello de placa.

92.

EXPOSICIÓN DE LOS PROCURADORES DE ASTURIAS AL REY ENRIQUE IV, SOBRE EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO, 1462.

En la ciudad de Oviedo lúnes cinco días del mes de Abril año del nacimiento de N. S. J. C. de 1462 años en la claustra y cabildo de la Iglesia del Santo Salvador de la dicha ciudad estando presente el honrado caballero Lope de guarda del rey nuestro señor y su corregidor y justicia mayor de esta tierra y principado de Asturias y los procuradores de las villas y concejos de todo este dicho principado que aquí fueron presentes llamados por el dicho señor corregidor y por sus cartas y mandamientos para el negocio y causa de que aquí será hecho mencion conviene á saber..... (siguen los nombres de los procuradores de todos los concejos de Asturias) presentes todos los dichos procuradores y en presencia de mi Alfonso Alvarez de Oviedo escribano de nuestro señor el rey y de los testigos de yuso escritos pareció de presente el magnifico señor don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna y del consejo del rey nuestro señor y presentó ante el dicho señor corregidor y en presencia de los dichos una carta del dicho señor rey firmada con su nombre y sellada con su sello y refrendada de Alvar Gonzalez de Ciudad Real su secretario y registrada en las espaldas y así mismo presentó un escrito de requerimiento en pos de la dicha carta del dicho señor rey el tenor de lo qual todo uno en pos del otro es esto que se sigue (Vease el documento n.º 122). Requerimiento: Consejos jueces y regidores caballeros escuderos y omes buenos de las villas y concejos de la merindad y principado de Asturias: Yo don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna y meryno mayor de Asturias vos notifico y fago saber que yo presenté la dicha carta del dicho señor rey mi señor que de suso va incorporada por do su señoria me hizo merced de la dicha meryndad a Lope de Cerradilla corregidor de la dicha ciudad y principado la qual por el fué obedecida y cumplida rescibiendome y habiendome por meryno mayor y porque la dicha carta así mismo se dirige a vosotros como al dicho corregidor a mayor abundamiento a vosotros presento la dicha carta del dicho señor rey que de suso va incorporada y vos pido que la cumplades en todo y por todo segun que en ella se contiene y en cumpliéndola me ayades y recibades por meryno mayor de la dicha meryndad y principado y mandando usar en el dicho oficio de meryno mayor conmigo y con los que mi poder ovieren y no con otra persona alguna acudiendome y mandándome acudir con los derechos y sala-

rios, penas, excomunions y con todas las otras cosas a ella pertenecientes y debidas por razón del dicho oficio y guardándome y mandándome guardar todas las honras, preeminencias etc., etc., que por razón del dicho oficio devo de aver y me deven ser guardadas segun que el dicho señor rey mi señor por la dicha su carta vos envia mandar y si alguno o algunos lo contrariasedes vos emplazo segun y a los plazos y so las penas en la dicha carta contenidas y de me dar y acusar las dichas penas, pues el dicho señor rey mi señor por la dicha carta me da la posesion velcasy del dicho oficio y me ovo y ha por rescibido en el y vos el dicho corregidor me avedes recibido en el en caso que por alguno o algunos de vos no sea recibido de usar el dicho oficio segun y en la manera y forma que devo y el dicho señor rey me manda y de como vos lo notifico y presento la dicha carta y de lo que digo y pido y requiero publico testimonio signado de los presentes escribanos y ruego á los presentes que sean testimonio.

Y así presentada la dicha carta y requerimiento luego el dicho señor corregidor dijo que el ya habia obedecido y obedecia la dicha carta delante los dichos procuradores con la reverencia que debia y la queria cumplir segun que ya respondido avia ante Gonzalo Fernandez de Araujo escribano del Rey y que en aquello se afirmava y que sin su perjuicio esta otra vez la tomaba y tomó con sus manos y la besó y puso encima de su cabeza con la reverencia y solemnidad que devia como a carta y mandado de su rey y señor natural al qual nuestro Señor deje vivir y reinar por muchos tiempos y años buenos a su servicio con acrescentamiento de muchos mas reinos y señorios y quanto al cumplimiento de ella que la queria cumplir y cumplia y avia y ovo por rescibido al dicho señor don Diego Fernandez de Quiñones al dicho oficio de meryndad segun y como el dicho señor rey lo enviava mandar por la dicha su carta que de suso va incorporada y que así usaria con el y con sus oficiales fazendo el juramento y pleito omenaje y dado las fianzas que segun derecho estaba obligado y jurase los capitulos que los otros merynos antepasados de su merced avian jurado y otorgado y que así lo mandaba de parte del dicho señor rey a todos los dichos procuradores que lo fiziesen y cumpliesen so las penas en la dicha carta contenidas y que así lo pedia por testimonio y luego los dichos procuradores dijeron todos que pedian traslado para dar su respuesta sobre todo esto. Testigos que fueron presentes.....

Despues de esto en la dicha ciudad otro dia martes seis dias del dicho mes de Abril y año dicho en la dicha claustra y cabildo de la

dicha iglesia presente el dicho señor conde y señor corregidor y en presencia de mi el dicho escribano y testigos de yuso escriptos todos los procuradores de suso nombrados y declarados en concordancia dijeron que respondiendo a la dicha carta del dicho señor rey de suso incorporada presentada por el dicho señor conde que la obedecian con la reverencia que devian asi como carta y mandado de su rey y señor natural al qual Dios dejase vivir y reinar por muchos tiempos y buenos a su servicio y en quanto al cumplimiento de ella dijeron todos en concordia salvo el procurador de la villa y concejo de Llanes y de Nava y de Aller que dijeron que no traian poderes bastantes para lo cumplir y que pedian traslado para aver acuerdo con sus consejeros y dar su respuesta la que deviesen pero estando presente Pedro Solís de Aller escribano dijo el su nombre del dicho concejo de Aller y de la mayor parte de el que recibia y recibió por meryno al dicho señor conde y obligó á si y a sus bienes que el dicho concejo lo oviese por firme otro tanto dijo García de Mieres y García de Arenas vecinos del concejo de Llanes por el dicho concejo de fuera y se obligaron a si y á sus bienes que el dicho concejo estaria por ello en todo y por todo segun y por la forma y manera que el dicho señor rey se lo enviava mandar y que eran contentos y que les placía a todos de aver y avian por meryno mayor de esta dicha tierra y principado al dicho conde y que estaban prestos a usar con él y con sus oficiales y lugartenientes en el dicho oficio y no con otro alguno pues que el dicho señor rey se lo enviava mandar haciendo el dicho señor conde juramento y pleito omenaje y dandoles fianzas y dando y nombrando los merynos y alguaziles segun y como esta obligado de dar y que esto daban por respuesta y luego el dicho señor conde dijo que estaba presto a fazer la dicha solemnidad y juramento y dar y nombrar dicho meryno su lugarteniente y alguaziles a consentimiento de la dicha tierra y fianzas segun que era obligado y luego el dicho señor corregidor le tomó las manos ambas juntas en las suyas en presencia de todos los dichos procuradores y recibió el pleito omenaje en la forma siguiente diciendo asi el dicho señor conde que prometia y prometió una y dos y tres veces como caballero y como fijodalgo al fuero y uso de España de guardar el servicio del dicho señor rey bien leal y verdaderamente en público y en escondido y obedecer y cumplir sus cartas y mandamientos en la forma y manera que el dicho señor rey se lo mandase ó enviase a mandar sin poner en ello escusa ni dificultad alguna ni dar a las dichas cartas y mandamientos del dicho señor rey otro intelecto alguno salvo aquél que en ellas se contuviese y eso mismo prometió

de cumplir y mandar cumplir y ejecutar y mandar ejecutar las sentencias y mandamientos de su justicia y si oviese algun deservicio del dicho señor rey que lo resistiria y mandaria resistir en quanto su poderio fuese y donde lo non pudiera resistir que lo revelaria al dicho señor rey lo mas presto y mas breve que pudiese y que guardaria sus secretos y de su justicia en todo aquello que deviese y es tenido otrosi de guardar la honra del dicho señor corregidor y de sus oficiales y dijo el dicho señor conde que prometia y prometió de guardar las ordenanzas y capitulos y fueros y privilegios y libertades y exenciones y preeminencias y derecho tocantes al bien público de esta dicha tierra y a los vecinos de ella segun y en la forma y modo que lo prometieron y juraron los merynos de esta dicha tierra que fueron antes del dicho señor conde y de servir en acrecentar las rentas y pechos y derechos del dicho señor rey y trabajar como lo mas prestamente ser pudiese fuesen cogidos y recudidos los mys de las dichas sus rentas y pagados al su mayordomo y recaudador que ahora es en esta dicha tierra y principado y a los que despues de él fueren y a cada uno de ellos y ejecutar y mandar ejecutar los mandamientos que le fuesen dados sin luenga ni dilacion que en ello diese y de onrar y guardar y defender al dicho mayordomo y recaudador y sus oficiales y non consentir ni dar lugar que les fuesen fechos robos muertes ni feridas ni otros daños ni desaguizados algunos sino lo resistir y punir y castigar con todas sus fuerzas y por el dicho pleito omenaje y prometió de no llevar ni mandar llevar á sus oficiales salvo los derechos etc... anejos y debidos al dicho oficio de meryndad y que por amor ni mal querencia ni por parcialidad ni afecion ni dádiva ni promesa alguna no iria ni mandaria usar a sus oficiales del dicho oficio justa y derechamente guardado y cumpliendo todas las sobre dichas cosas y asi lo primero al dicho señor corregidor de lo fazer y mandar fazer y luego el dicho señor corregidor allende del dicho pleito y omenaje tomó juramento del dicho señor conde en forma debida poniendo el dicho señor conde su mano derecha sobre la señal de la cruz que le fizo y mostró el dicho señor corregidor la qual tuvo corporalmente y dijo que juraba y juró a Dios y a Santa María y a los santos Evangelios donde quiera que estaban que bien y leal y verdaderamente sin arte y sin engaño y sin cautela y con todo su leal poderio guardaria y faria guardar todo lo sobre dicho y cada cosa y parte de ello y que no iria ni vendria ni mandar ir ni venir contra lo sobre dicho ni parte de ello y que asi lo juraba y juró y prometia y prometió de lo guardar y cumplir y de lo fazer guardar y cumplir segun que de suso se contiene y dijo el dicho señor

... donde que si fianza alguna era obligado de dar por razon del dicho oficio dijo que presto estaba a darla suficiente segun de derecho se requeria y allende de lo sus dicho que so cargo del dicho pleito y omenaje y juramento que fecho habia que otorgaba y otorgó de tener y mandar tener y guardar y cumplir a la dicha tierra y principado los capitulos y cosas que aquí dirán que los dichos procuradores le pidieron y que otorgase los que jurara y otorgara el señor marqués de Villena su primo que antes tuviera el dicho oficio los quales son estos que se sigue:

Muy alto y muy esclarecido principe rey y señor.

Vuestros omildes vasallos y servidores los procuradores de las vuestras villas y concejos del vuestro principado que en esta junta segund costumbre del dicho principado se agora fizo en esta ciudad de Oviedo por llamamiento de Lope de Cerradilla vuestro corregidor de que fará fé el escribano de yuso escrito besamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merced a lo que plega saber que en la dicha junta nos fueron presentadas por don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna ciertas provisiones por las que les parecia en como vuestra alteza le facia merced de la meryndad de la dicha tierra de Asturias por ciertas renunciaciones en las dichas cartas contenidas las quales por nosotros en nombre de la dicha tierra en la dicha junta vistas y platicadas ansi por vuestra señoria lo mandar como por el dicho conde tener en esta tierra mucha naturaleza y crianza y ser tal que podrá bien servir a vuestra señoria y tener la tierra en justicia como por conocer que por ser él proveydo de la dicha meryndad se quitaron y quitarán asaz inconveniencias que se non pudieran escusar si la tuvieran otras personas que la procuraban ovimos gran consolacion y lo tenemos a vuestra señoria en muy alta merced y por ello vos besamos las manos y luego lo recibimos a dicho oficio y posesion de el. Muy poderoso señor como quiera que nosotros avimos y avemos los dichos respectos y lo rescibimos al dicho oficio de la dicha meryndad ni por eso quisieramos ser vasallos de él ni de otro alguno antes deseando ser todavia del señorío y corona real y del principe primogénito heredero de vuestros reynos que antes señor ha placido de nos dar ó diere y no ser apartados de la juridiccion del dicho principado mas ser en una juntas como agora lo somos y fuimos despues que vuestra señoria recibió el dicho principado y muy poderoso señor porque el dicho conde de Luna nos ha dado su fé y palabra que firmada pidiola vuestra señoria de los lugares de Llanes y Riba de Sella que Pedro de Quiñones su

padre que Dios aya tenia y poseia a la sazón que vuestra señoría se apoderó de la posesion del dicho principado y lo desapoderó de ella restituyendolas al dicho principado que no se entrometeria de procurar vasallos en este dicho principado ni de usar de la posesion de las dichas villas de Llanes y Riba de Sella salvo tratarnos como a vasallos de vuestra alteza homildemente suplicamos a vuestra señoría que en el caso que el dicho conde a vuestra señoría haya fechos tales servicios porque vuestra alteza quiera fazer enmienda de las dichas villas o por otros respectos le quiera fazer merced que las faga en otras qualesquiera partes y no de las susodichas ni de este principado. Y muy alto señor suplicamos a vuestra alteza que si por algunas personas cosa en contrario de lo en nuestra peticion contenido a vuestra señoría fuese dicho non le dé fé porque será sin querer ni saber de la tierra y por personas privadas aficionadas a otras partes y non convenientes al servicio de vuestra señoría ni al bien público de la tierra ni de lo tal avrá bastante ni verdadero poder antes suplicamos a vuestra señoría si necesario es mas confirmacion que la quiera confirmar. Y esclarecido señor nuestro señor acreciente vuestra vida y real estado con acrescentamiento de mas reynos y señorios. etc... (Firmas) Oviedo, a. de 1462.

93.

PROVISIÓN LIBRADA POR ENRIQUE IV A PETICIÓN DE YVAN BERNALDO DE QUIRÓS, POR LA QUE MANDA AL PRINCIPADO QUE NO SE ENTROMETA EN LOS ASUNTOS DEL MERINO, NI NOMBRE ALGUAZILES, CARCELEROS, NI OTROS OFICIALES. SEGOVIA, 1465.

Papel, firma autógrafa Real y sello.

94.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO INTITULÁDOSE REY DE CASTILLA MANDA QUE LA GENTE DE ASTURIAS LEVANTE TROPAS EN SU SERVICIO, PERO NO DICE ESTE MANDATO QUIÉN ES EL ENCARGADO DE HACERLO CUMPLIR. REAL DE SIMANCAS, 1465.

Papel, firma autógrafa del Príncipe, y sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla etc... a todos los concejos alcaldes alguaziles etc... de la ciudad de Oviedo y de su obispado y de mi principado de Asturias y a cada uno de ellos a quien esta mi carta fuese mostrada salud y gracia: ya quanto que

habeis sabido como yo soy jurado y recibido por Rey y Señor de estos mis reynos y señorios por muchos de los prelados y caballeros y grandes de ellos de los quales y de muchas de las ciubdades y villas y lugares de los dichos mis reynos yo he mandado ajuntar y tengo juntas conmigo muchas gentes de caballo y de pie para allanar y pacificar y poner en toda paz y sosiego estos dichos mis reynos para lo que asimismo es mi merced que vosotros me embiades de esa dicha tierra peones ballesteros y lanceros por que vos mando que luego repartades entre vosotros los dichos (1) peones ballesteros y lanceros que sean mancebos y bien dispuestos para la guerra los lanceros con sus lanças y paveses y corazas si las tuvieren y los ballesteros con sus ballestas y me los embiades luego a gran priesa por manera que sean conmigo del dia que la presente vos fuese mostrada hasta quinze dias primeros siguientes y en ello non pongais estorbo ni dilacion alguna porque asi cumple á mi servicio y a bien y paz y sosiego de los dichos mis reynos y por la presente mando y do poder cumplido a

para que por mi y en mi nombre
vos a que asi lo fagais y cumplades y pongais en obra y vos fagan cerca de ello todos los pedimentos y requerimientos que se requieran y asi mismo le do poder para que pueda tomar y tome de las mis rentas y pechos y derechos de ese dicho mi principado de Asturias todos los maravedis que le serán necesarios para pagar sueldo á los dichos peones a los quales le mando que pague sueldo de dias, y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena etc... En mi real de Simancas a 10 de Julio de 1465 años.

Yo el Rey.

Firmas del arzobispo de Toledo, Almirante, marqués de Villena, obispo de Coria, Maestre de Alcántara.

95.

EL MISMO PRÍNCIPE DON ALFONSO RESTITUYE A DIEGO DE QUIÑONES LA MERINDAD QUE SE LE HABÍA QUITADO. SIMANCAS, 1465.

Papel, firma del Príncipe, sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla etc... por quanto vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi meryno mayor de Asturias y del mi consejo me hizisteis relacion que Pedro

(1) Los claros existen en el documento.

de Quiñones vuestro padre tenia y poseía y tuvo y poseyó por justos y derechos títulos la meryndad de Asturias de Oviedo la qual dicha meryndad el Rey don Juan mi señor y padre que santo paraíso haya y don Enrique mi antecesor vos tomaron y ocuparon la qual jamás le fué desembargada ni tornada ni así mismo a vos así como a hijo y legitimo heredero de dicho Pedro de Quiñones vos ha sido hasta aquí tornada la dicha meryndad y ahora me suplicasteis y pedisteis por merced que pues vos os aviades juntado conmigo con los otros grandes de mis reynos que conmigo estan juntos por mi servir contra el dicho don Enrique mi antecesor que yo vos mandase restituir la dicha meryndad y poner en la posesion de ella y yo acatando los muchos y buenos y leales y señalados servicios que vos el dicho conde de Luna me habeis hecho y espero que faredes de aquí adelante y porque vos os habeis juntado conmigo con gentes para me servir por la presente es mi merced de vos mandar tornar y restituir y por la presente vos restituyo la dicha meryndad de Asturias que así vos está tomada y ocupada como dicho es para que lo vos ayades y tengades y usades del dicho oficio de meryndad por vos y por vuestros oficiales y lugar tenientes que en el dicho oficio de meryndad pusieredes y ayades y llevedes todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio de meryndad anejos y pertenecientes. Todo bien y cumplidamente segun y por la via y forma y manera que usó del dicho oficio de meryndad y llevó los dichos derechos y salarios Diego Fernandez de Quiñones vuestro abuelo y el dicho Pedro de Quiñones vuestro padre y por esta mi carta mando a todos los concejos y alcaydes alguaziles y merinos regidores caballeros y escuderos y oficiales y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de la dicha meryndad de Asturias de Oviedo y a cada uno de ellos que de aquí adelante vos tengan y ayan por mi merino mayor de la dicha Asturias de Oviedo y usen con vos y con los dichos vuestros oficiales y lugar tenientes que vos en el dicho oficio pusieredes, que vos reciban y hagan recibir con todos los dichos derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio de meryndad anejos y pertenecientes segun y por la via y forma y manera que usaron con los dichos Diego Fernandez de Quiñones vuestro abuelo y Pedro de Quiñones vuestro padre les recibieron y hizieron recibir con todos los dichos derechos y salarios y que vos entreguen y hagan entregar todas las honras y títulos y mercedes preeminencias prerrogativas y inmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio de merino mayor vos deven ser entregadas y todo bien y cumplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna y si necesario es yo por la

A B C D E F G H

F. Enríquez
Juan Pacheco
Alvaro
Diego
Alonso Carrillo de Acuña
Maestro de Alcántara
Don Diego
Illegible

Firmas del arzobispo de Toledo don Alonso Carrillo de Acuña (e); el almirante don Fadrique Enríquez, casado con D.^{na} Teresa de Gante; el marqués de Villena don Juan Pacheco (c); el conde Don Alvaro (d); el maestro de Alcántara (e); el conde Don Diego (f); el obispo de Compostela don Diego Manrique (g); ilegible (h).

presente vos do el dicho oficio y vos pongo en la posesion de el y vos doy poder y autoridad y facultad para usar de el y lo llevar y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de privacion de los oficios y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hiziesen para la mia camara y ademas para quien oviere de lo asi hacer y cumplir mando al ome que vos esta mi carta mostrase que los emplaze que pareciesen ante mi en la mi corte do quiera que yo sea del dia que los emplazase a quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquiera escribano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en mi real sobre Simancas a 10 de Julio año del nacimiento de N. S. J. C. de 1465 años. Yo Juan Fernandez de Hermostilla secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado

Yo el Rey (autógrafa)

Al dorso sello bien conservado lacre y papel y las firmas de: archiepiscopus Toletanus — El Almirante — El Marqués de Villena — El conde don Alvaro — El Maestre de Alcantara — El conde Don Diego — Episcopus Cauriensis.—Registrada.

96.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO CONFIRMA A FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES TODOS LOS FUEROS QUE GOZARON SU PADRE PEDRO Y SU ABUELO DIEGO. MADRID, A. DE 1465.

Papel, firma autógrafa y sello.

97.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO MANDA A DIEGO DE QUIÑONES SE APODERE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN NOMBRE SUYO, A MANO ARMADA SI FUERE NECESARIO. VALLADOLID, 1465.

Papel, firma del Príncipe, sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla etc... a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi merino mayor de Asturias y de mi consejo salud y gracia: Sepades que yo informado que en el mi principado de Asturias algunos castillos y fortalezas

rebeladas en deservicio mio y menosprecio de la mi justicia siguiendo y favoreciendo la parcialidad y opinion y errores de don Enrique mi antecesor y porque yo confio de vos el dicho conde de Luna mi meryno mayor que con el gran zelo y amor que tenedes a mi servicio fareis y ejecutareis con toda diligencia y lealtad lo que por mi en esta carta vos fuera cometido y mandado: Por ende por la presente vos encargo y mando que luego vista sin otra excusa ni dilacion vayades por vuestra persona ó embiedes otras personas quales a vos bien visto fuere con vuestro poder por virtud de esta mi carta a los dichos castillos y fortalezas y requiriedes y fagades requerir a los alcaydes y personas que los dichos castillos y fortalezas o qualesquiera de ellos tienen que vos los den y entreguen y apoderen en lo alto y bajo de ellos a vos ó a las personas que embiares para los rescibir y tomar y a ellos haciendolo asi yo por esta mi carta les alzo y quito qualquier pleito y omenaje y seguridad y juramento que tengan fecho a Don Enrique mi antecesor o a otra persona alguna por los dichos castillos y fortalezas y los absuelvo y doy por libres y quantos de ello y de cada cosa y parte de ello de agora para siempre jamás a ellos y a sus fijos y nietos y descendientes de ellos y no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de sus y bienes y en las otras penas y castigos en que caen los que rebella castillos y fortalezas a su Rey y señor natural y si lo asi fazer y cumplir no quieren por esta dicha mi carta vos do licencia y poder para que con mano armada y con ayuda de gentes vos o quien el dicho vuestro poder oviere podades entrar y combatir y tomar por fuerza los dichos castillos y fortalezas y fincarlos y ponerlos en poder y manos de personas fiables a mi servicio las quales fagan pleito y omenaje y juramento y seguridad de las tener y guardar por mi y para mi y de guardarme lealtad y obediencia y las otras cosas que son debidas y obligadas segund las leyes de mis reynos lo disponen y si para lo fazer y ejecutar oviesedes menester favor y ayuda por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escribano público mando al concejo regidores etc... de la ciudad de Oviedo y a todos y qualesquiera villas y lugares y concejos y tierras del dicho mi principado de Asturias que ende y quando por vos o por vuestra parte fueren requeridos se junten con vos ó con aquellos que vuestro poder ovieren y por sus personas y con sus gentes y armas y pertrechos vos ayuden a entrar y combatir los dichos castillos y fortalezas y que se apoderen de ende hasta que vos o los que vuestro poder ovieren seades y sean apoderados de todo ello en manera que lo que yo en esta presente

vos encomiendo y mando aya cumplido y debido efecto. Y los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena etc...

Valladolid 28 Agosto 1465

Yo el Rey (autógrafo)

sello de placa, firmas de grandes y prelados.

98.

EL MISMO PRÍNCIPE MANDA Y RUEGA A DIEGO DE QUIÑONES Y A SU HERMANO SUERO, QUE PARA FACILITAR LA SUMISIÓN DE ASTURIAS DESISTAN DE LOS DERECHOS Y TÍTULOS QUE TIENEN EN EL PRINCIPADO, EMPEÑANDO SU FE Y PALABRA REAL DE LES PAGAR ENMIENDA Y SATISFACCIÓN POR TODO ELLO. AVILA, 1465.

Papel, firma autógrafa, sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla etc... a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna de mi consejo salud y gracia: Sepades que a mi es fecha relacion en como la ciudad de Oviedo y las otras villas y lugares y concejos y tierras del mi principado de Asturias han dilatado de me rescibir y jurar por su rey y señor recelando que yo he dado y enajenado y entiendo dar y enajenar de la mia corona real la dicha ciudad ó algunas villas y lugares y tierras y concejos del dicho mi principado no siendo ello asi y porque hasta agora yo no he dado ni enajenado ni queriendo dar ni enajenar cosa alguna de lo susodicho mas antes con la ayuda de Dios lo entiendo guardar y tener para mi y para la dicha mi corona real y para los principes herederos que despues de mi subscedieran en estos mis reynos y señorios y les entiendo guardar en esta parte sus privilegios y libertades y usos y costumbres que tienen de los señores reyes de gloriosa memoria mis progenitores segund que esto y otras cosas mas largamente se contiene en una mi carta de seguridad firmada de mi nombre y sellada con mi sello y firmada asi mismo en las espaldas de los vasallos y grandes de mi consejo que al presente están en mi corte que cerca de esto les mandé dar y porque asi mismo yo soy certificado que las dichas tierras del dicho mi principado tienen rescelo de vos que por causa de algunas acciones y derechos y títulos que dicen que vos y Suero de Quiñones vuestro hermano tenedes a algunas tierras y lugares y concejos del dicho mi principado procurareis de aver las dichas tierras y villas y concejos y los castillos de ellos a que asi tenedes los dichos títulos y acciones y por esta causa están alterados y apartados del mi servicio te-

miendo ser fatigados y maltratados de vos y del dicho vuestro hermano por ello lo qual todo es mi merced de los vos porque a causa sobre ellos no dejen de me servir como es razón. Por esto yo vos ruego y pido y mando que luego ubieredes notificar y certificar a la dicha ciudad de Oviedo y villas y tierras y concejos del dicho mi principado de Asturias que rescibiendome ellas luego por su principe y Rey y Señor y alzando pendones por mí y prestando el juramento y pleito omenaje de lealtad y fidelidad que me deve vuestro propósito é intencion y del dicho vuestro hermano no es de demandar ni aver cosa alguna del dicho mi principado ni del señorío de el y desde luego renunciando y traspasando vos y el dicho Suero de Quiñones vuestro hermano en el dicho mi principado y en la mi corona Real todos y qualesquiera titulos y acciones y derechos que vos y él tenedes y pretendedes aver en qualquier manera a qualesquiera villas y tierras y concejos del dicho mi principado y para ello otorguedes todas las escrituras de renunciaciones y certificaciones que para firmeza y seguridad de ello creades necesarias. Y vos y el dicho vuestro hermano haciendolo y otorgándolo asi y por causa de aquello la dicha tierra obedeciendome por su principe rey y señor yo por esta mi carta vos seguro y prometo en mi palabra y fé Real de fazer hemienda y equivalencia a vos y al dicho vuestro hermano de otro tanto que vos y el renunciaredes y traspasaredes en el dicho mi principado y corona real y a que tenedes derecho y accion y titulo como dicho es: la qual hemienda y satisfaccion yo vos faré a vista y mostracion del muy reverendo Padre en Jesu Cristo Don Alfonso Carrillo Arzobispo de Toledo mi ayo y de Don Juar Pacheco marqués de Villena mi mayordomo mayor a mas del mi consejo dentro del tiempo y termino y en la forma que lo ellos ordenaren. Y porque de esto seades mas cierto encargo y mando a los dichos caballeros del mi consejo que al presente están en la dicha mi corte que asimismo vos seguren y juren y prometan que trabajarán con todas sus fuerzas en que yo cumpla con vos todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello de lo qual vos mandé dar esta presente seguridad firmada de mi nombre y sellada de mi sello de poridad. Dada en la noble ciudad de Avila 28 Noviembre 1465 años.

Yo el Rey (autógrafo).

Los prelados y ricos omes caballeros que aqui de yuso firmamos nuestros nombres seguramos juramos y prometemos a fé de caballeros a vos Don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna del consejo del Rey nuestro Señor que faziendo y cumpliendo vos y

Suero de Quiñones vuestro hermano lo que el dicho señor Rey vos ruega y manda por esta escritura de suso escripto nosotros trabajaremos y procuramos con todas nuestras fuerzas que su Alteza cumpla con vos y con el dicho Suero de Quiñones vuestro hermano lo que por la dicha escritura vos segura y promete realmente y con efecto segund de suso se contiene.

El conde de Benavente — El Marqués de Villena.

(Sello de lacre y papel bien conservado.)

99.

DEL MISMO AL MISMO PROMETIÉNDOLE QUE HARÁ QUE EL REY DON ENRIQUE LE DEVUELVA TODO LO QUE LE HA TOMADO Y QUE SI EL REY TAL NO HIZIERE QUE LE INDEMNIZARÁ CON BIENES DE SU PROPIO PATRIMONIO. SANTISTEBAN, A DE 1465.

Papel, firma autógrafa y sello.

100.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO CONCEDE A TÍTULO HEREDITARIO LA MERINDAD DE ASTURIAS A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, QUE SÓLO LA TENÍA A TÍTULO VITALICIO. SIN NOMBRE DE LUGAR NI FECHA. AÑO DE 1467.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla etc... por fazer bien y merced a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi merino mayor de Asturias de Oviedo y del mi consejo acatando los muchos y buenos y leales y señalados servicios que avedes fecho y fazedes de cada dia y los de vuestro linaje fizieron a los reyes de gloriosa memoria onde yo vengo y señaladamente vos a mi fezisteis en adquirir para la mi corona real la ciudad de Oviedo y villas y lugares y fortalezas del principado de Asturias de Oviedo y en alguna enmienda y remuneracion de ello y entendiendo es cumplido a mi servicio y administracion de la mi justicia tengo por bien y es mi merced que el oficio de meryndad de la dicha Asturias de Oviedo que vos de mi hasta aquí avedes tenido y tenedes de merced de por vida agora y de aquí adelante lo ayades y tengades de mi por merced de juro de heredad para siempre jamas para vos y para vuestros herederos y subcesores despues de vos y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, para lo poder dar y

donar y trocar y cambiar resignar traspasar enajenar y fazer del dicho oficio todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes vos y los dichos vuestros herederos y subsecosores despues de vos y aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa con la persona o personas que quisieredes y por bien tuvieredes tanto que no sea con iglesia ni monasterio ni con persona de orden ni de religion ni de fuera de los mis reynos y señorios sin mi licencia especial y mandado y por esta mi carta mando a los concejos alcaldes merinos etc... de las villas y lugares del dicho principado de Asturias de Oviedo que entran en el dicho oficio de la dicha meryndad que juntos en su ayuntamiento segun que lo han de uso y de costumbre reciban de vos juramento y solemnidad que en tal caso se requiere el qual por vos fecho ayan y reciban a vos el dicho conde por vos y en nombre de los dichos vuestros herederos y subsecosores despues de vos y de aquél o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa a la posesion real casi y uso y ejercicio del dicho oficio del qual dicho oficio y de la posesion y casi posesion y uso y ejercicio de el yo vos recibo y he por recibido segun dicho es y por la tradicion de esta mi carta coloco y doy por colocado a vos y a ellos despues de vos en todo ello para que lo ayades y tengades de mi por merced de juro de heredad para siempre jamás segun y en la manera que suso se contiene y do poder y autoridad a vos el dicho conde y a los dichos vuestros herederos y subsecosores despues de vos y a aquél o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa y segun dicho es para usar y ejercer el dicho oficio y es mi merced y mando que usen con vos y con ellos despues de vos en el y con los que vuestro poder y el suyo despues de vos para ello ovieren y vos recudan y fagan recudir con las rentas y derechos de la meryndad y salarios al dicho oficio anejos y pertenecientes y guarden y fagan guardar a vos y a los dichos vuestros herederos y subsecosores despues de vos y a aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa y poder en el dicho oficio todas las rentas y gracias y etc... que con el dicho oficio devedes gozar y vos deven ser guardados segun que lo fizieron y debieron fazer con cada uno de los otros merinos que de la dicha meryndad han seido y lo fazen y deven fazer con vos el dicho conde mi merino mayor de la dicha meryndad y con los que por vos hayan usado y usan y ejercen el dicho oficio todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y defiendo que persona ni personas algunas no vos vayan ni pasen contra esta mi carta y merced en ella contenida ni contra cosa alguna ni parte de ella en tiempo alguno por alguna ni ninguna manera ni causa ni razón ni color que sea

antes mando a los duques marqueses etc... etc... que vos la guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir en todo y por todo segun en ella se contiene por manera que vos el dicho conde y los dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos y aquel o aquellos que de vos ó de ellos ovieren causa gozedes de la dicha meryndad realmente y con efecto sin contradiccion alguna segun susodicho es y si sobre esto privilegio quisieredes mando al mi chanciller y notarios y a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den y libren y posen y sellen mi carta de privilegio y las otras mis cartas y sobrecartas que vos cumplieren y menester ovieredes las mas firmes y bastantes que se puedan en la dicha razon lo qual todo es mi merced y mando que se faga y cumpla asi no embargante qualesquiera leyes y ordenanzas y pragmaticas ni otras qualesquiera mis cartas antes o despues de esta dadas con qualesquiera clausulas derogatorias y no obstancias ni otro qualquiera impedimento de qualquiera vigor o efecto o calidad o misterio que contra lo sobredicho o qualquier cosa o parte de ello sea o ser pueda con lo qual todo yo dispense en esta presente y de mi propio motu y cierta ciencia lo abrogo y derogo y es mi merced que no se entienda ni estienda en quanto a esto atañe y los unos y los otros non fagades ende al por alguna manera so pena etc...

Dada en _____ dias del año del
nascimiento de N. S. J. C. de 1467 años.

Yo el Rey (autógrafo).

A las espaldas sello de Don Alfonso, firmas y signo.

101.

LA PRINCESA ISABEL MANDA A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES DE ASTURIAS QUE LA RECONOZCAN POR PRINCESA Y LA ENTREGUEN EL PRINCIPADO. OCAÑA, A. DE 1468.

Papel, firma autógrafa y sello.

Doña Isabel por la gracia de Dios princesa de Asturias primera heredera y subcesora de los reynos de Castilla y Leon por quanto el muy alto y poderoso esclarecido principe el rey don Enrique de Castilla y de Leon mi muy caro y muy amado hermano me hizo merced del principado de Asturias de Oviedo con la ciudad de Oviedo y todas las villas y lugares y concejos y cotos y tierras del dicho principado y quatro sacadas de Asturias de Oviedo segund que

el lo avia y tenia y poseia siendo principe antes que subscediere en estos reynos y señorios con sus fortalezas y con todas sus tierras terminos y distritos y territorios y con todos sus montes y prados y pastos y todas sus arboledas y rios y fuentes y estanques y aguas corrientes y estancadas y manantiales y con todas sus entradas y salidas quantas ha y aver deve y le pertenescen o pertenescer puedan por razón de fecho y de derecho y con la justicia y juridiccion civil y criminal alta y baja y mero misto imperio de ellas y de cada una de ellas y con todas las rentas y pechos y derechos y martyniegas y yantares y portazgos y padronazgos y oficios y infinciones y con todas las otras cosas del señorio de la dicha ciubdad y villas y lugares y concejos y cotos y tierras y de cada uno de los anejos y pertenecientes segund que esto y otras cosas mas cumplidamente en la dicha carta de merced que de ello me fizo se contiene por ende confiando de la suficiencia y fidelidad de vos (en blanco) por la presente vos do poder cumplido para que por mi y en mi nombre podades presentar y presentades la dicha carta de merced del dicho Rey mi señor hermano asi a don Diego Fernandez conde de Luna meryno mayor de dicho mi principado como a los alcaydes y otras qualesquiera personas que por el dicho rey mi hermano ó por ellos ó en otra qualquiera manera ovyeren el dicho principado con la dicha ciubdad de Oviedo y quattro sacadas y fortalezas de ellas y de sus tierras que vos lo den y entreguen todo y vos apoderen en lo alto y bajo del dicho principado con todos los pertrechos y armas y bastimentos con que las rescibieron segund que este dicho rey mi señor hermano se lo enbia mandar por la dicha su carta y para que en mi nombre vos podades otorgar y aver por entregado y entregado y pagado de ellas y poner los alcaydes y quitar qualesquiera juramentos y pleytos y omenajes que por ellas oviesen fecho y otrosi para que por mi y en mi nombre podades dar y entregar las dichas fortalezas del dicho mi principado y cada una de ellas a otras qualesquiera personas que entendedes que cumple a mi servicio que por mi las ayan y guarden y resciban de los alcaydes pleyto omenaje y juramento que los tendrán y guardarán por mi servicio segund que en tal caso es acostumbrado y otrosi para que podades presentar y presentades la dicha carta a los concejos justicias regidores escribanos oficiales y omes buenos del dicho principado de la dicha ciubdad de Ovyedo y villa y lugares de el y los pedir y requerir que me ayan y resciban por Señora de el y me den y entreguen la posesion de todo ello con todas las cosas susodichas y que me fagan el juramento y pleyto y omenaje y solemnidad

que en el dicho caso se requiere y acostumbran fazer y para que yo asi rescibida por Señora del dicho principado y ciudad de Ovyedo y villas y lugares de el podades en mi nombre tomar la posesion de el y de las dichas fortalezas del dicho principado y de las puertas y llaves de ellas y de todo lo susodicho y quitar alcaydes y poner alcaydes y los otros alcaldes y justicias y oficiales de la dicha ciudad y villas y lugares del dicho principado que a mi pertenezcan a las personas que los tuvieren y poner otro o otros en su lugar para que por mi y en mi nombre los tengan y usen. Y si vos creeredes y entendieredes que cumple a mi servicio tengades por mi los oficios de corregimiento y juzgado del dicho principado con la dicha ciudad y villas y lugares de el vos do con el mismo poder y salario y segund que el dicho conde los tenia vos do poder cumplido por los usar y ejercer y cumplir y ejecutar la mi justicia por vos y por vuestros lugartenientes en mi nombre y otrosi para que por mi y en mi nombre y con mi autoridad podades fazer y fagades a los dichos concejos y omes buenos de la dicha ciudad y villas y lugares de dicho mi principado y vecinos y moradores de el y de su castillo qualquier juramento o juramentos y pleytos y omenajes y seguridad que por ellos vos fuere pedido que se fiziese o vos entendiesedes que yo soy obligado y de no fazer para que los yo guarde sus privilegios y buenos usos y costumbres y sobre otras qualesquiera cosas que se requiera y de ello es obligado o qualquiera escriptura y recaubdo que cumpla y otrosi para que podades asi recudir las rentas y pechos y derechos y las otras cosas susodichas pertenescientes al señorío de la dicha ciudad y villas y lugares del dicho principado o poner fieles que por mi y en mi nombre cojan y resciban y cobren los mys de ellos y para que cerca de lo que dicho es y de lo a ello dependiente y anejo y conexo podades fazer todos los pedymientos requerimientos protestaciones etc... etc... y otras cosas que se requieran y devan fazer aunque sean utiles y de util calidad y sustancia que segund derecho asi se requiriese sea fecha, espresa y especial mencion y segund cumplido y bastante poder yo he y tengo para todo lo que dicho es y cada una cosa y parte de ello y el dicho rey mi señor hermano por la dicha su merced me lo dió y otorgó lo otorgo y do a vos (en blanco) e el dicho... con todas sus inaderencias y dependencias y conexidades y obligome por mi misma con todos mis bienes fiscales y patrimoniales de aver por firme recto y grato todo lo por vos cerca de lo susodicho será fecho y reseñado y concertado y otorgado y jurado y de no ir ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera y para que esto sea cierto y no venga en dubda firmo

esta carta de mi nombre y la mande sellar con mi sello y pongo mis firmas y la otorgue ante mi secretario. . . Dada en la villa de Ocaña 2 de Octubre de 1468 años. Yo la Princesa.

102.

EL REY ENRIQUE IV REVOCA LA MERCED DE GIJÓN Y PRAVIA QUE HABÍA HECHO AL CONDE DE VALENCIA. DECLARA SER SU VOLUNTAD VUELVAN ESAS VILLAS AL PRINCIPADO Y HABER RECONOCIDO A SU HERMANA ISABEL POR HEREDERA DE TODOS SUS REINOS. COLMENAR DE OREJA, 1468.

Papel, firma autógrafa, sello.

103.

LA PRINCESA ISABEL HACE MERCED A DIEGO DE QUIÑONES, DE LA ALCALDÍA MAYOR DE ASTURIAS A TÍTULO HEREDITARIO. OCAÑA, 1469.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

104.

LA REYNA ISABEL SIENDO AUN PRINCESA DE ASTURIAS, Y ANTES DE SU CASAMIENTO, MANDA A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, TOME POSESIÓN EN SU NOMBRE, DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. OCAÑA, 1469.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

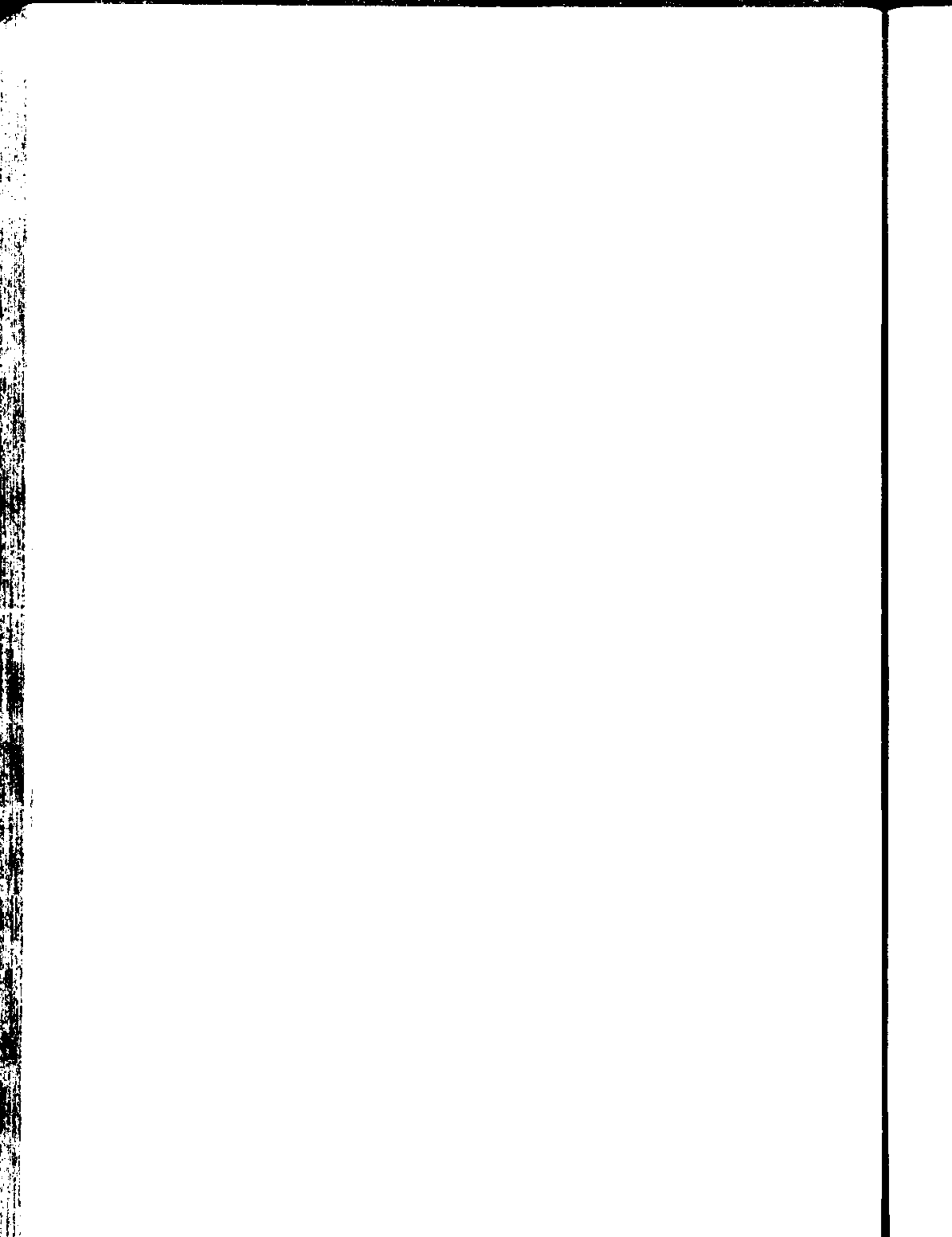
Doña Isabel por la gracia de Dios princesa de Asturias primera heredera y sucesora de los reinos de Castilla y de Leon por quanto el muy esclarecido Rey mi señor hermano me tomó y recibió por princesa y primera heredera de sus reinos de Castilla y de Leon y para despues de sus dias para Reina y Señora de ellos y en tanto para mi patrimonio y mantenimiento me dió y asignó algunas ciudades y villas y lugares de la real corona y por ser el principado de Asturias de Oviedo anejo a los principes y primeros herederos de dichos reinos de Castilla y de Leon me dió y asignó el dicho principado como cosa mia que me pertenecia como a princesa y primera heredera de estos dichos reinos como en otra qualquiera manera asi la ciudad de Oviedo y villa de Avilés y todas las otras villas y lugares y concejos y cotos y tierras que en el dicho principado y cuatro sacadas de Asturias

de Oviedo son segun que los otros principes los avian y tenian y poseian siendo principes y ende que sucedieron en dichos reinos y señorios con sus fortalezas y con todas sus tierras y terminos y distritos y territorios con todos sus montes y prados y pastos y ejidos y sotos y arboledas y rios y fuentes y aguas corrientes y estancadas y manantiales y con todas sus entradas y salidas quantas han y puedan haber y les pertenecian y pertenecer puedan de hecho y de derecho y con la justicia y la jurisdicción civil y criminal alta y baja y mero misto imperio de ellas y de cada una de ellas y con todas las rentas y pechos y derechos y martiniegas y yantares y escribanias y portazgos y patronazgos y oficios y infanzones y con todas las otras cosas al señorío de la dicha ciudad y villas y lugares y concejos y cotos y tierras y de cada una de ellas anejos y pertenecientes para que todo ello fuese mio segun mas largamente en una su carta firmada de su nombre y sellada con su sello que su Señoria sobre ello mandó dar se contiene por ende confiando de la fidelidad de vos Don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi meryno mayor de Asturias de Oviedo por la presente vos do poder y facultad a vos y a los que vuestro poder hubieren para que por mi y en mi nombre podades tomar y tomades la posesion velcasi de la ciudad de Oviedo y villa de Avilés y las otras villas y lugares y concejos y cotos del dicho principado y para que por mi y en mi nombre podades presentar y presentades al concejo justicias regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Oviedo y villa de Avilés y las otras villas y lugares y concejos y cotos del dicho principado de Asturias y a las fortalezas y alcázares del dicho principado y a los alcaydes y otras personas que tienen los alcázares y fortalezas del dicho principado la dicha carta del dicho Rey mi Señor y hermano por donde nos dió y asignó el dicho principado para que asi la cumplan en todo y por todo segun que en ella se contiene y el dicho Rey mi Señor y hermano por ella se lo embió mandar y cumplir y cumpliendola me ayan por princesa y señora del dicho principado en la dicha ciudad de Oviedo y villa de Avilés y todos los lugares susodichos y me den y entreguen y á vos dicho Don Diego Fernandez conde de Luna mi merino mayor en mi nombre el dicho principado y los alcázares y fortalezas de el con todo lo susodicho al dicho principado perteneciente y que asi por ellos recibida por princesa y Señora de él podades recibir de ellos el juramento y pleito homenaje y fidelidad y seguridad en tal razón y costumbre y para que de aquí adelante me habrán por princesa y por señora del dicho principado y de la dicha ciudad de Oviedo y me acudirán con las rentas pechos

y derechos de el y cumplieran mis cartas y mandamientos y me harán la obediencia y reverencia debida para que por mi y en mi nombre podades tomar y aprehender y tomades y aprehendedes la posesion y casi posesion del dicho principado y de los dichos alcázares y fortalezas de el y de los cofres y puertas y llaves de ellos y vos apoderen en lo alto y bajo de todo ello y para que podades vos el dicho Don Diego Fernandez conde de Luna mi merino mayor tomar los dichos castillos y fortalezas y para que podades hacer y hagades a la dicha ciudad de Oviedo y villa de Avilés y villas y lugares y concejos y cotos del dicho principado qualquier juramento y seguridad que los yo guardaré sus honras y privilegios y cuantos usos y costumbres y cumplir las otras que devo hacer y soy obligada de hacer y segun en los altos cargos es acostumbrado y otrosi para los alzar y quitar qualquier juramento o juramentos y pleitos omenajes y seguridad que en la dicha ciudad de Oviedo y villas y lugares y concejos del dicho principado y alcázares y fortalezas de el tengan y tienen hecho al dicho Rey mi Señor hermano y a otra cualquiera persona o personas en qualquier manera y haciéndolo ellos asi yo por la presente les alzo y quito los dichos juramentos y omenajes y para que podades citar y amonestar las personas que tienen los dichos oficios y justicias y alcaydias y otros oficios del dicho principado que me pertenecen de fuero y las dar a otras cualesquiera personas que vos entenderedes y creedes que cumplen a mi servicio para que por mi y en mi nombre los tengan y usen y ejerzan y cerca de lo que dicho es y de cada una cosa y de parte de ello y de lo a ello anejo y conexo y de ello dependiente podades facer y fagades todos los pedimentos y requerimientos y protestaciones y emplazamientos y prendas y afianzamientos y presiones y todos los otros actos y diligencias que se requiera que yo misma haria y hacer podria presente siendo aunque sean tales y de aquellas cosas que especial mandado requieran y cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo. Para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ella y el dicho Rey mi señor hermano en la dicha su carta me otorga y da otro tal y tan cumplido lo otorgo y do a vos el dicho Don Diego Fernandez conde de Luna mi merino mayor con todas sus incidencias dependencias emergencias y anexidades y obligome con todos mis bienes fiscales y patrimoniales de aver por firme rato y grato y estable y valedero para ahora y en todo tiempo todo lo que por vos el dicho conde de Luna mi merino mayor fuese hecho y prometido y otorgado y jurado y de no ir ni venir en contra de ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera por

Handwritten text in a dense, cursive script, likely a legal or administrative document. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines, filling most of the page's width. The ink is dark, and the script is highly stylized and compact.

Below the main body of text, there are several lines of text, including what appears to be a signature or a set of initials on the left, followed by a large, highly stylized signature or seal in the center, and another signature or set of initials on the right. The text is written in the same cursive script as the main document.



firmeza de lo cual firmé en esta con mi nombre y la mandé sellar con mi sello y para mayor firmeza la otorgué ante mi secretario y hize escribir. Dada en la villa de Ocaña á 22 dias de Enero del año del nacimiento de N. S. J. C. de 1469 años

Yo la Princesa (autógrafo).

Yo Fernando Nuñez Secretario de Nuestra Señora la Princesa la hize escribir por su mandado.

Al dorso sello papel y lacre, y signos.

Copiado en 1850 por el Ministerio de Gracia y Justicia.

105.

LA PRINCESA ISABEL HACE MERCED A DIEGO DE QUIÑONES PERPETUAMENTE Y PARA SUS HIJOS Y HEREDEROS, DE LA MERINDAD DE ASTURIAS POR MUCHOS SERVICIOS QUE LE HABÍA PRESTADO. OCAÑA, 1469.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

Doña Isabel por la gracia de Dios princesa de Asturias princesa heredera y subesora de los reynos de Castilla y de Leon por fazer bien y merced a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna acatando vuestra fidelidad discrecion y legalidad y los muchos y buenos y leales y señalados servicios que fezisteis al Rey mi señor cuya ánima Dios aya y a mi avedes fecho y fazedes y espero que me faredes y en alguna enmienda y remuneracion de ellos por esta mi carta vos proveo y fago merced del oficio de merindad mayor de mi principado y quatro sacadas de (1) Asturias de Óviedo con la juridiccion y mero imperio de el dicho mi principado y quatro sacadas para que lo merindades y tengades de mi por merced y por juro de heredad para siempre jamás para vos y para vuestros herederos y subesores despues de vos. Y por esta mi merced mando al concejo justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos del dicho mi principado de Asturias y sus sacadas que luego que esta mi merced les fuese mostrada vos ayan y resciban en el dicho oficio de merindad mayor de todo el dicho principado y sus sacadas rescibiendo de vos el juramento y solepnidad que en tal caso se requiere la qual dicha resepcion es mi merced y mando que se entendiese y entienda a los dichos vuestros herederos y subce-

(1) El partido o territorio que se ha separado de alguna provincia o merindad; al presente solo se llaman así las cuatro de Asturias.

sores en el dicho oficio y así mismo el juramento y solemnidad así por vos fecho. En el qual dicho oficio de merindad del dicho mi principado y sus sacadas y en la posesion vel casy y uso y ejercicio de ellos vos rescibo y doy por rescibido a vos por vos mismo y por los dichos vuestros herederos y subcesores que despues de vos ovieren de subceder y subcedieren en el dicho oficio de merindad mayor y vos do poder y autoridad a vos y a los dichos vuestros herederos y subcesores despues de vos en el dicho oficio para que lo podades usar y ejercer por vos y por vuestros lugar tenientes que en el es mi merced que podades poner y pusiedes. Y otrosi los dichos vuestros herederos y subcesores por si y por su lugarteniente que así mismo es mi merced que puedan poner y pongan para lo qual así fazer a vos y a ellos por la presente do y otorgo entera facultad y es mi merced y mando que usen en el dicho oficio con vos el dicho conde y con vuestros lugares tenientes durante vuestra vida y despues con los dichos vuestros herederos y subsecos en el dicho oficio y con su lugar teniente en tiempo continuo de unos en otros para siempre jamás y no con otras personas algunas y vos recudan y fagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio anejos y pertenecientes a vos y a ellos despues de vos y vos guarden y fagan guardar a vos y a ellos despues de vos todas las honras y cartas y mercedes y razones y exenciones y prerrogativas y preheminencias y otras cosas de que con el dicho oficio debieredes gozar y vos deven servir en ellas segun que mejor y mas cumplidamente lo fizieron y debieron fazer con cada uno de los otros merynos mayores que del dicho mi principado y quatro sacadas de Asturias han seido. Se entienda el ser dicha merced de juro de heredad para siempre jamás en guisa que vos non menguar e de cosa alguna a vos y a los dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos lo qual todo es mi merced y mando que se faga y cumpla así no embargante qualquier ostaculo o impedimento que sea o ser pueda. Otrosi y sin embargo de ello quiero y mando que aya efecto y quiero y mando que ninguno ni alguno non vos vaya ni pase ni vos consienta ir ni pasar sobre esta mi carta y merced ni ahora ni de en tiempo alguno ni en qualquier manera. Antes mando a todos los sobredichos y otras qualesquiera personas mis súbditos y naturales a quien atañase ó atañiere o atañar pudiere en qualquier manera y guisa que sea que vos la fagan y cumplan y vos la fagan cumplir y otrosi en vos y a los dichos vuestros herederos y subsecos en todo y por todo segun que yo para ello lo enbio mandar. Y los unos ni los otros non fagades ni fazer ende al por alguna manera so pena de la mi merced

y de diez mill mavis a cada uno para la mia camara y demas para cualquiera o qualesquiera por quien fincare de lo asi fazer y cumplir mandare ome que vos esta mi carta mostrase que vos emplaze que paresciedes ante mi en la mia corte do quiera que yo sea del dia que vos emplazase hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuese requerido que de ende al que la mostraren signado con su signo para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña á veinte y quatro dias de Enero año del nascimiento de N. S. J. C. de mill y quatrocientos sesenta y nueve años.

Yo la Princesa (autógrafo)

Yo Fernan Nuñez secretario de mi señora la Princesa la fize escribir por su mandado.

Sello lacre y papel y signo (al dorso).

106.

LA PRINCESA ISABEL CONFIRMA A FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES LAS MERCEDES QUE LE HIZIERON LOS REYES DON ENRIQUE Y DON ALFONSO SUS HERMANOS. VALLADOLID, A. DE 1470.

Papel, firma autógrafa y sello.

107.

TRES CARTAS DE LA REYNA ISABEL, SIENDO AUN PRINCESA DE ASTURIAS, A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, CONDE DE LUNA, MERINO MAYOR DE ASTURIAS. DICE AGRADECERLE MUCHO SUS BUENOS Y LEALES SERVICIOS Y LE PROMETE REMUNERARLOS CON GRANDES MERCEDES SATISFACIENDO A LOS MUCHOS CARGOS QUE DE EL TIENE, MÁS QUE DE NINGUNO OTRO GRANDE DE ESTE REINO, Y CUANDO TENGA LA POSIBILIDAD DE HACERLO ASÍ. MEDINA DE RÍO SECO, 26 DE MARZO DE 1471, 14 DE FEBRERO DE 1474, Y 9 DE NOVIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO. SEGOVIA.

La Princesa: Conde de Luna Pariente. Vi vra letra que con Alfon de Quintanilla mi Contador mayor de Cuentas e del mi Consejo me embiasteis e oy las cosas quel de vra parte me fablo y mucho vos agradezco y tengo en singular servicio la continuacion que mostrais con obra en me complacer e servir por que parece verdaderamente.

emana del deseo y gran aficion que siempre conosci de vos tener a las cosas tocantes a mi servicio, plega a nro. Señor que como yo en él espero, traya tales tiempos en que Yo pueda remunerarvoslo en grandes mercedes satisfaciendo a los *muchos Cargos que de vos tengo mas que de ningun otro Grande* de este Reyno, é assi lo cumpla con migo nro. Señor como yo deseo hacerlo con vos; cerca de lo que me embiastes decir, delo de Juan de Obiedo, yo mandé luego proveer en ello, segund que Gonzalo de Baeza mi secretario vos dira, mucho vos ruegolededes féé. De Medina de Rioseco a 26 de Marzo de 71 años. Yo la Princesa = Por Mdo de la Princesa — Alfon de Avila.

La Princesa: Conde Pariente, vi vra letra que Juan Rodriguez de Vaeza me dio é oy lo que me hablo de vra. parte por virtud de ella y quanto a lo que decis que por me serbir entendereis de mi parte con el Maestre de Santiago por lo que toca mis hechos. Yo sin duda vos lo agradezco mucho é tengo bien conocida la disposicion, e voluntad que siempre tobistes de me complacer é servir é soy bien cierta que assi en esto como en las otras cosas todas que a mano vra. viniesen lo hariades ansi, mas sied cierto que ensu tiempo y lugar assi cerca desto como de otras Cosas que a mi servicio cumplan vos encomendaré el cargo de aquellas como de cavallero é persona de quien gran confianza tengo. Quanto alo que me embiaisteis de decir que desde Salamanca vos obe escrito con el señor Juan Rodriguez que el Almirante y el obispo de Coria con Alfon de Quintanilla entenderia con vos sre. cierto apuntamiento que vos é el otro Alfon de Quintanilla fecistes, pensad que mucho me pluguiera que se obiera echo ansi, mas como vos sabeis los tiempos han sucedido de tal manera que no ubo lugar para ello y porque las cosas de aca no son aun venidas en conclusion la qual con ayuda de nro. Señor, se espera prestamente he mandado dar forma que con vos se entienda sre. ello sed cierto que tomada conclusion en ello, luego se entendera con vos en el otro apuntamiento y en quanto a mi posible fuere mirare con mucha voluntad por el honor é acrescentamiento de vra. casa y estado Mucho vos ruego que si aca vos pudieredes mas azercar lo hagais porque estedes mas zercano a mi o aque alo menos no partais por ahora dende de Castro monte donde me es dicho questais porque vos falle mas zerca de mi para las cosas de mi servicio cerca de lo qual todo yo mandé al otro Juan Rodriguez de mi parte vos diese mas por estenso algunas cosas, assi mesmo vos ruego le deis féé. De la Cibdad de Segovia a 14 dias de febrero

de 74 años en todo le dad féé al dicho y a la Condesa resciva mis saludes de mi mano. Yo la Princesa.= Alfonso de Avila.

(1)

La Princesa: Conde Pariente. Vi vra letra y cerca de lo en ella contenido, pues decis que vos haveis dever prestamente con el Almirante é con Alfon de Quintanilla, no cumple mas alargár por esta tierra, salbo que atodo lo quel Sr Almirante é Alfon de Quintanilla de mi parte vos dira, vos ruego quanto afetosamente puedo les dedes féé, por servicio e contemplacion mia e de lo que la Cibdad de Leon tiene fecho seris contento pues que yo estoy contenta é bien satisfecha deello. El Sr. Alfon de Quintanilla me ha escrito vra. voluntad é grand aficion que alas cosas de mi servicio teneis é ala verdad el ni otro alguno me puede tanto decir de vos que yo tenga mas crehido de vra. verdad para las cosas de mi servicio é por que esto no es nueba cosa para mi sed cierto que vos soy por ello en mucho cargo é vos ruego que todavia esto continueis como confio de vos que espero en nro. Señor como otras vezes vos he escrito de vos lo gratificar en acrescentamiento de vra. Casa a Estado: de la Cibdad de Segovia a nueve dias de Noviembre de 74 años.= Yo la Princesa.= Por Mdo de la Princesa Alfon de Avila.

108.

PRESENTACIÓN A LAS AUTORIDADES DE OVIEDO POR EL MERINO MAYOR, DE TRES CARTAS DEL REY DON ENRIQUE, MANDANDO QUE NO SE ENTROMETAN EN LOS ASUNTOS DE LA MERINDAD, Y AMENAZANDO CASTIGAR CON CIERTAS PENAS, A LOS QUE INFRINJAN AQUELLAS ÓRDENES. OVIEDO, 1475.

(1) Como es sabido, al dirigirse a Personajes titulados los Reyes de Castilla los llamaban Parientes, pero en este caso, existía un doble parentesco real y muy próximo habiendo casado Diego de Quiñones con Doña Juana Enriquez, hija del Conde de Alba de Liste, primo hermano del Rey Fernando. Además, doña Teresa de Quiñones, tía carnal de Diego, casó con el Almirante de Castilla,, Conde de Melgar, abuelo del Rey Católico.

A Doña Juana Enriquez, primera condesa de Luna, cupo la triste suerte de que en su palacio de León, y casi en sus brazos, fué dado muerte al obispo de esa ciudad, Don Rodrigo de Vergara, en el año de 1479. Refiere Garibay (Compendio de Historia de España), que perseguido por los deudos de Pedro Vaca, tesorero de su iglesia, a quien había hecho matar, y refugiándose junto a la condesa, fué allí alcanzado y asesinado.

109.

LOS REYES CATÓLICOS MANDAN QUE CUANTO ORDENE A ASTURIAS DON DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES SU MERINO MAYOR, SE CUMPLA COMO SI LO MANDARAN ELLOS MISMOS. VALLADOLID, 1475.

Papel, firma autógrafa, sello de placa.

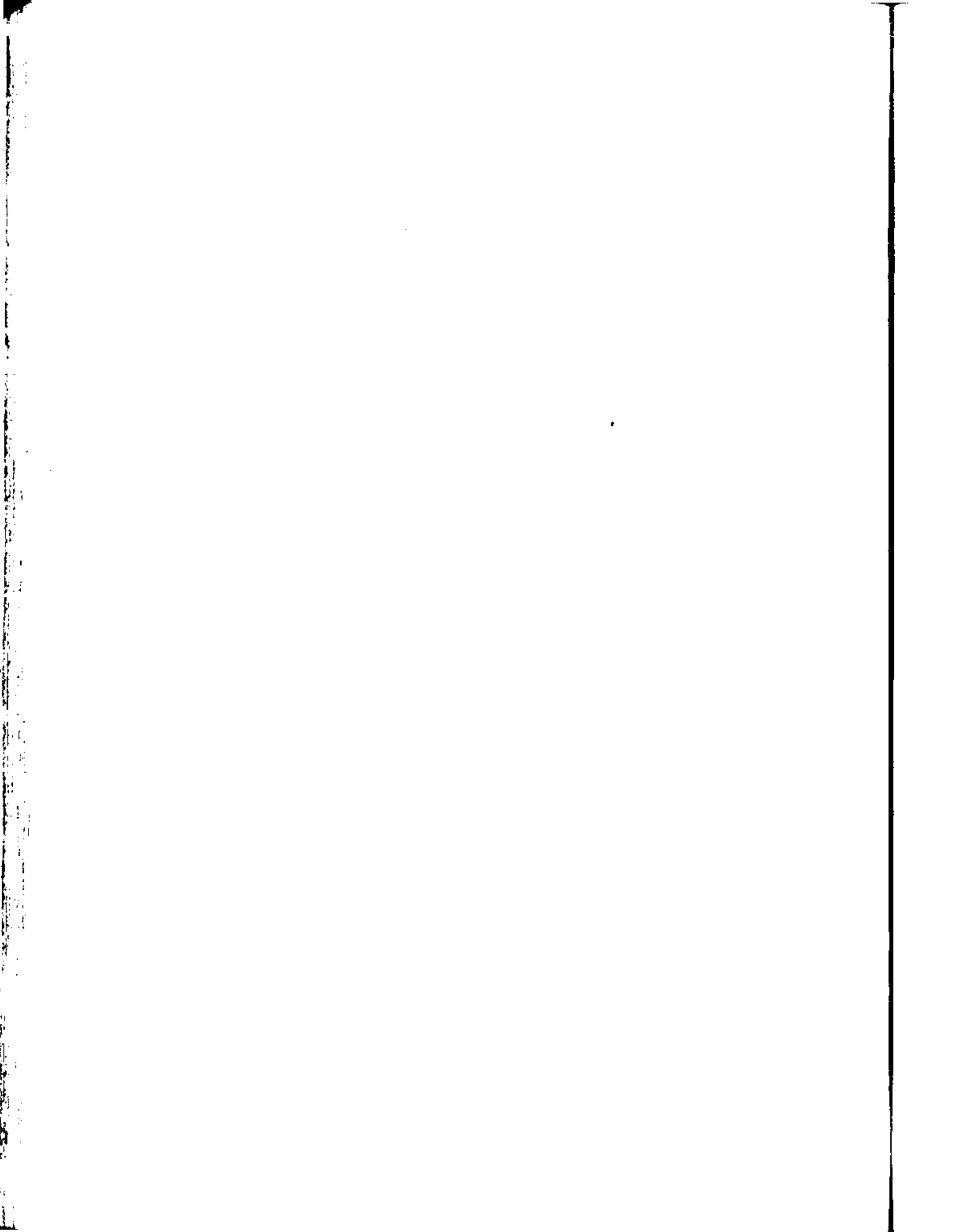
Don Fernando y Doña Isabel Rey y Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Sicilia etc.. principes de Aragón etc.. a los concejos corregidores juezes y regidores omes buenos de la ciubdad de Oviedo y de la villa de Avilés y de los otros concejos del nuestro principado y quatro sacadas de Asturias de Oviedo y a cada uno o qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de escribano publico salud y gracia: sepades que por algunas caubsas que a ello nos mueven muy cumplideras a nuestro servicio y a la buena guarda y pacificación de esa ciubdad de Oviedo y villa de Avilés y los otros concejos del dicho nuestro principado de Asturias y quatro sacadas a nuestra merced y voluntad que don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna nuestro meryno mayor de Asturias tenga por nosotros y en nuestro nombre la buena guarda y governacion de esa dicha ciubdad y villa de Avilés y concejos del dicho nuestro principado y quatro sacadas. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que vos conformades con dicho conde para la buena guarda y pacificacion de este dicho nuestro principado. Y que todas las cosas que de nuestra parte vos dijese y mandase cerca de ello las fagades como si nos vos lo dijese y mandasemos so las penas que de nuestra parte vos pusiere las quales nos vos ponemos y avemos por puestas y para todo ello y cada cosa y parte de ello le damos poder cumplido. Y los unos ni los otros no fagades ni fagais ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill mys a cada uno para la nuestra cámara. Además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado con su signo al que vos la mostrare para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a seis dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill y quatro cientos y ochenta y cinco años.

Yo el Rey

Yo la Reyna (autógrafos)

Yo Pedro de Camaño Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores y del su consejo la fize escribir por su mandado.

Sello al dorso (papel y lacre).



110.

CARTA DE LOS REYES CATÓLICOS PROMETIENDO A DON DIEGO DE QUIÑONES QUE SE USARA CON EL, BIEN Y FIELMENTE, CONFORME SE USARA CON LOS OTROS GRANDES QUE LES SIRVIERON. VALLADOLID, 1475.

Papel, firma autógrafa, sello de lacre bien conservado.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Sicilia etc., etc., por la presente prometemos y aseguramos a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna nuestro merino mayor de Asturias y de nuestro consejo que cerca de las mercedes que tenedes en el dicho nuestro principado del rey don Alfonso nuestro hermano que santa gloria aya y nuestras asi los alfolíes de Avilés y de los otros lugares del dicho nuestro principado como en los mys que tiene la condesa vuestra mujer y vuestro hermano el arcediano de Saldaña se tendrá cerca de ello con vosotros la forma y manera que se tuviere con los otros grandes de estos nuestros reynos que nos sirvieron y le sirvieron por firmeza de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello. Fecha en la noble villa de Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Octubre año del nascimiento de N. S. J. C. de mill y quatro cientos y setenta y cinco años.

Yo el Rey

Yo la Reina (autógrafos)

Yo Pedro de Camaño Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores y del su consejo la fize escribir por su mandado.

Al dorso sello lacre y papel bien conservado.

111.

EL REY FERNANDO EL CATÓLICO MANDA A ASTURIAS QUE PAGUE AL MERINO MAYOR QUIEBRAS DE MAR Y MOSTRENCOS COMO ERA COSTUMBRE HACERLO. VALLADOLID, A. 1475.

Papel, firma autógrafa y sello.

112.

REQUERIMIENTO A JUAN DE LA HOZ CORREGIDOR DE OVIEDO POR DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES PARA QUE NO SE ENTROMETIESE EN ASUNTOS PERTENECIENTES AL MERINAZGO DE ASTURIAS Y CONTESTACIÓN DEL CORREGIDOR. OVIEDO, A. DE 1482.

Papel, cuadernillo de 16 hojas.

113.

LOS REYES CATÓLICOS MANDAN A LA VILLA DE TORDEHUMOS QUE PAGUE CIERTOS PECHOS Y MONEDAS FORERAS A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES. TOLEDO, A. DE 1480.

Papel y sello.

114.

CONCIERTO ENTRE DIEGO DE QUIÑONES Y ALVARO DE BALDERABANO, ALCALDE DE LAS TORRES DE LEÓN, POR EL QUE CONVIENEN QUE SE QUEDARÁ EL PRIMERO CON TODAS LAS FORTALEZAS DE ASTURIAS EXCEPTO LA DE OVIEDO POR LA QUE PRESTÓ PLEITO HOMENAJE. CASTROMONTE, A. DE 1486.

115.

ASIENTO MANDADO DAR POR LOS REYES CATÓLICOS PARA QUE DON BERNARDINO DE QUIÑONES, HIJO MAYOR DE DON DIEGO, CASASE CON DOÑA ISABEL OSORIO, HIJA DEL M.^{es} DE ASTORGA. VALLADOLID, A. DE 1488.

Papel, firmas autógrafas y sellos.

116.

TESTAMENTO DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, SEGUNDO DE ESTOS NOMBRES, MERINO MAYOR DE ASTURIAS. BENAVENTE, A. DE 1489.

Suplica a los Reyes paguen lo que le deben y que nombren jueces para ultimar los pleitos que tenia pendiente con el M.^{es} de Astorga y el duque de Valencia sobre ciertas deudas que contrajo al servicio de sus Altezas. Nombra por testamentarios a Doña Juana Enriquez su mujer, al conde de Alba de Liste su cuñado y al conde de Benavente su primo hermano. Reparte sus bienes entre sus hijos Bernardino, Gaspar, Antonio y Enrique, y sus hijas Maria, Leonor, y Francisca. Pide a su hijo mayor Bernardino que se contente con su mayorazgo por cuanto por su desobediencia cuando se casó con Doña Mencia de Mendoza (casamiento que se anuló, casando luego Bernardino con Doña Isabel Osorio, hija del Marqués de Astorga) así como por otras causas, hizo grandes gastos por él y le dió más dinero de lo que valia su legítima, León 1487.

Original, papel.

117.

EL REY CARLOS V Á PEDIMENTO DE LOS HIJOS MENORES DE FRANCISCO DE QUIÑONES MANDA QUE SE PAGUE Á ÉSTOS LOS BIENES DOTALES DE SU MADRE DOÑA MARIA DE MENDOZA. VALLADOLID, 1529.

Papel y sello.

118.

TESTAMENTO DE DOÑA ISABEL OSORIO Y FUNDACIÓN QUE HACE DE MAYORAZGO A FAVOR DE SU HIJA DOÑA MARÍA. LEÓN, 1512.

119.

NOMBRAMIENTO DE MERINO MAYOR DE ASTURIAS POR LOS REYES CATÓLICOS A FAVOR DE DON BERNARDINO DE QUIÑONES, POR EL TIEMPO DE SU VIDA. SANTA FÉ, A. DE 1492.

Original, papel, firmas autógrafas y sello.
(Reproducido en el tomo primero).

120.

POR MUERTE DE DON BERNARDINO, LOS REYES CATÓLICOS NOMBRAN A SU HIJO DON FRANCISCO, MERINO MAYOR DE ASTURIAS. LÉRIDA, 1492.

Papel, firmas autógrafas y sellos.

Este fué el último merino mayor de Asturias por virtud de nombramiento real y aunque sus sucesores siguieron llamándose así, sólo fué a título honorífico.

121.

LOS REYES CATÓLICOS MANDAN A ASTURIAS QUE PAGUE A DOÑA ISABEL OSORIO LOS MARAVEDÍS QUE SE LA DEBÍAN. BARCELONA, A. DE 1493.

Papel, firmas autógrafas y sello.

122.

BERNARDO, OBISPO DE TRINOPOLI, EMBAJADOR Y PROCURADOR GENERAL DE LA REINA DE ARAGÓN DOÑA GERMANA DE FOIX AKRIENDA EN SU NOMBRE CIERTAS TIERRAS. PARÍS, A. DE 1514.

Pergamino, original en francés y firma del Obispo, falta el sello colgante.

123.

EL EMPERADOR CARLOS V CONCEDE FACULTAD A DON CLAUDIO DE QUIÑONES PARA QUE PUEDA VENDER BIENES DE SU MAYORAZGO PARA ASENTAR SU CASAMIENTO CON DOÑA FRANCISCA DE LA CUEVA HIJA DEL DUQUE DE ALBURQUERQUE. BARCELONA, 1555.

Traslado autorizado en pergamino.

124.

PROVISIÓN DEL EMPERADOR CARLOS V CONFIRMANDO OTRAS ANTERIORES EN LAS QUE MANDABA HACER JUSTICIA EN LO QUE SOLICITA DON CLAUDIO DE QUIÑONES. VALLADOLID, A. DE 1537.

Sello de lacre.

125.

CARTA AUTÓGRAFA DEL CONDE DON CLAUDIO SOBRE EL ASUNTO DE SU SEGUNDO CASAMIENTO CON LA HIJA DEL DUQUE DE ALBURQUERQUE. SIN FECHA.

Firma autógrafa.

Lo que vos Alvaro de Reinoso habeis de hazer es lo siguiente:

Cuando estuviese el señor don G.^o de Ledesma y a el juntamente con la persona que por parte del señor duque de Alburquerque estuviere hazelles relacion de mis deudas y manera de ellas y ansi mismo dalles cuenta de las cosillas que yo he comprado porque por la memoria que el señor duque me imbió parese que de todo esto quiere ser informado para que visto y bien entendido el señor duque ordene lo que fuese servido y si le pareciese con todo eso se debe tratar este negocio se le ha de suplicar de mi parte lo siguiente y es que yo por quanto por las capitulaciones que con el duque de Segorbe tengo hechas no puedo obligar mi mayorazgo a la dote, que el dote de la señora doña Francisca benga y esté siempre en pié de manera que siempre y quando que Dios fuere serbido disolver el matrimonio su merced le tuviese entero de manera que no pueda haber diferencia entre ella y mi hijo ni entre nuestros hijos si Dios fuese serbido darnoslos.

Y que por quanto por remediar las deudas que al presente me dan trabajo a lo menos me le darian muy grande sino las atajase tendré necesidad de hasta veinte y cinco mil ducados para que la señora doña Francisca pueda venir a esta casa y en ella ser servida y no sentir estos trabajos que el señor duque le haga a ella y a mi merced de prestar estos por algunos años que la paga se confirmará en pagas muy ciertas y seguras y que presto se darán todas las seguridades que el duque pidiere y como las pidiere y que si por bentura el señor duque no se hallase con toda esta cantidad de dinero para poder prestar yo haria bender a censo y que se fuese quitando con las pagas que yo hiciere y parece que en esto el señor duque abentura poco y a su hija ya que la determina dar mi compañía hace muy gran merced en que sea como tenga descanso y a mi me lo hace mayor porque es el medio y corte que pueden ver para que esto se pueda efetuar que cierto es cosa que yo deseo mucho y no habiendo de hacer esto yo no podria ni me atreveria a recibir este bien y contentamiento pues ella no lo podria tener en especial que en la becinidad que estoy pues ninguna de estas señoras aunque tienen mucha mas hazienda han hecho ventaja hasta aqui a mi casa que agora se sintiese esto no lo podria yo sufrir ni acabar conmigo... y conforme a esto lo trato allá y trabajo que aya efeto. Y si conforme a lo que tengo dicho no pudiese ser no hagais otra cosa ni de mi parte las fiziere que mas vale pasar la vida solo que con trabajo de la compañía que se desea y pues teneis entendida mi voluntad y tambien mi posibilidad no tengo mas que decir de que aunque no se pueda esto efetuar deis a entender al duque y al que ahí estuviere que el duque tendrá en mi un muy cierto serbidor y tan obligado por la voluntad que me ha mostrado que en lo que le pudiere serbir lo haré como si se efetuase. M. El conde de Luna.

126.

CARTA DEL EMPERADOR CARLOS V A DON FRANCISCO DE QUIÑONES, CONDE DE LUNA, ULTIMO MERINO MAYOR DE ASTURIAS: LE MANDA CONTRIBUYA A LOS GASTOS DE GUERRA. MADRID, A. DE 1528.

Original, firma autógrafa.

El Rey

Conde de Luna pariente: Sabed que los procuradores de las ciudades e villas de estos reynos que vinieron á las Cortes que agora se fizieron y celebraron en la villa de Madrid nos ofrecieron doscientos quentos de servicio en dos años para que corran despues

de cumplido el rendimiento de los servicios que ahora se cobran y que nos los procuren y socorran luego con ellos para las necesidades que se ofreciesen para la defensa de estos dichos nuestros reynos y de la defensa de las susodichas villas y lugares y tierras hasta que y para la manera que se ha de tener en la cobranza y paga de ellas para que sean lo más sin daño y perjuicio de nuestros súbditos que ser pueda mandamos dar orden como por ellos vereis y porque de lo que se cobrase de los dichos mys se han de cumplir los grandes gastos y expensas que son necesarios de se hacer por mar y por tierra para la defensa de los dichos nuestros reynos e impedir e resistir a los enemigos si a ellos vinieren y la dilacion de la paga de ello podria traer muchos inconvenientes por ende yo vos encargo y mando que tengais manera como lo que asi cabe al pago del dicho servicio a las dichas vuestras villas y lugares lo deis y pagueis luego con toda la mas brevedad que ser pueda y se acuda con ello a los recibidores del dicho mi servicio conforme a las cartas y provisiones que sobre ello hemos mandado dar sin que en ello se ponga excusa ni dilacion alguna.

De Madrid 24 de Abril de 1528

Yo el Rey (autógrafo).

Por mandado de Su Majestad Francisco de los Cobos.

VENTA Y TRASPASO DE LA MERINDAD

127.

VENTA QUE HIZO JUAN DE HARO DE LA MERINDAD Y ALCALDÍA DE ASTURIAS A FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, POR UN CUENTO Y 250.000 MYS PAGADOS EN DOS PLAZOS. DADO EN EL MONASTERIO DEL ABROJO CERCA DE VALLADOLID EN 19 DE SETIEMBRE DE 1460. ES EL ORIGINAL.

128.

EN VIRTUD DE LA VENTA CONSENTIDA POR JUAN DE HARO, ÉSTE SE OBLIGA A RENUNCIAR A LA ALCALDÍA Y MERINDAD DE ASTURIAS EN FAVOR DE DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES Y A RENUNCIAR ASIMISMO POR ESPACIO DE QUINCE AÑOS A LOS 125.000 MYS QUE LE CORRESPONDÍAN POR RAZÓN DE AQUELLOS OFICIOS. VALLADOLID, AÑO DE 1460.

129.

DOS CARTAS DE PAGO, FIRMADAS POR JUAN DE HARO APOSENTADOR MAYOR DEL REY, DE LO QUE LE DEBÍA DIEGO DE QUIÑONES PARA LA COMPRA DE LA MERINDAD Y ALCALDÍA. 24 DE SETIEMBRE, A. DE 1460 Y 6 DE FEBRERO DE 1461.

130.

DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES REQUIERE AL ESCRIBANO RODRIGO DE LEÓN PARA QUE DECLARE QUIÉN TIENE PODER DE JUAN DE HARO PARA RECIBIR EL DINERO QUE LE QUEDA A DEBER POR LA COMPRA DE LOS OFICIOS. VALLADOLID, 21 OCTUBRE, 1460.

131.

CARTA DE DON JUAN PACHECO, MARQUÉS DE VILLENA AL REY ENRIQUE IV, POR LA QUE RENUNCIA A FAVOR DE DIEGO DE QUIÑONES, SU PRIMO, LA MERINDAD MAYOR DE ASTURIAS Y ALCALDÍA MAYOR DE OVIEDO, QUE ÉL HABÍA ADQUIRIDO DE JUAN DE HARO. SEGOVIA, 1462 (1).

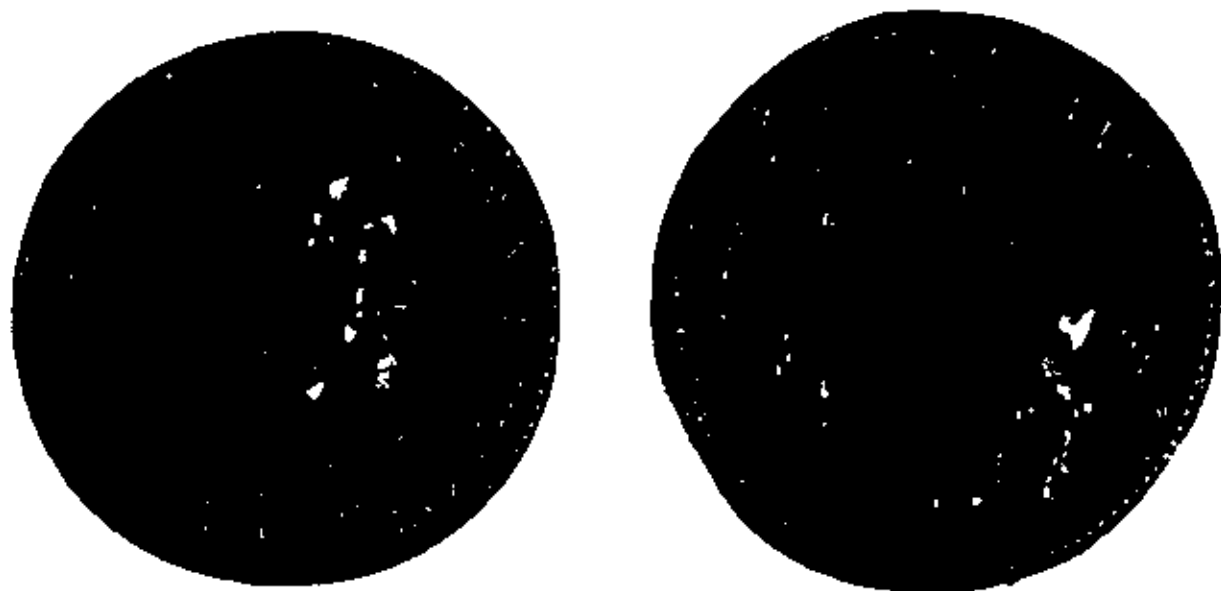
Papel, pie y firma autógrafos del Marqués de Villena.

Muy alto y muy poderoso principe rey mi señor.

Muy omylde servidor de vuestra señoría don Juan Pacheco marqués de Villena vuestro mayordomo mayor y de vuestro consejo beso vuestras manos y me encomiendo en vuestra real señoría a la qual plega saber que don Juan de Haro mi primo hijo de don Diego de Haro renunció en mi la merindad mayor de Asturias de Oviedo con la alcaldía mayor de dicha tierra con todos los derechos y salarios y rentas y quitaciones y otras cosas pertenescientes á los dichos oficios de merindad y alcaldía para que yo las oviese y usase para en toda mi vida segun y en la manera y forma que las él avia y tenia de vuestra señoría para en toda su vida y sobre ello me dió y otorgó su renunciacion firmada de su nombre y signada de escri-

(1) Según parece resultar de estos documentos, Don Juan de Haro, Merino mayor y Alcalde mayor de Asturias, hizo la venta simulada de estos oficios a su primo Don Juan Pacheco, marqués de Villena y mayordomo mayor del rey Enrique IV, con acuerdo de entrambos de que el marqués las traspasaría a Diego Fernández de Quiñones quien pagó por ellos un cuento y 250.000 mys pagaderos en dos plazos.

bano público suplicando por ella a vuestra alteza que me ficiese merced de todos los dichos oficios segun que más largamente en ella se contiene y muy poderoso señor como quiera que el dicho Juan de Haro renunció en mí los dichos oficios su intención fué que fueren para Diego Fernandez de Quiñones mi primo por razón de un quento y quinientos mil mys que el dicho Diego Fernandez de Quiñones dió y pagó al dicho Juan de Haro para que fiziese la dicha renunciacion lo qual yo otorgo y ratifico en sí vuestra señoria quisierades y que los dichos oficios fueron renunciados en mí por el dicho Juan de Haro para el dicho Diego Fernandez de Quiñones y no para mí y por ende por esta carta me desisto y me separo de los dichos oficios de merindad y alcaidia y de cada uno de ellos y los renuncio y traspaso en el dicho Diego Fernandez de Quiñones de quien son y deven ser según lo susodicho y muy omildemente suplico a Vuestra alteza que faga y mande fazer merced de la merindad y alcaidia mayor de Oviedo en el dicho Diego Fernandez de Quiñones y le mande acudir de todas las rentas y derechos y salarios y quitaciones y penas y con todas las otras cosas pertenescientes a los dichos oficios y cada una de ellas para que las aya y tenga de vuestra alteza para en toda su vida con todas las susodichas cosas en los dichos oficios y a cada uno de ellos pertenescientes y anejos segun y en la manera que los tenia el dicho Juan de Haro antes que en mí fiziese la dicha renunciacion y que lo que yo avia y debia aver despues de la dicha renunciacion en mí fecha por el dicho Juan de Haro y segun y mejor y mas cumplidamente lo oviesen y deviesen aver los otros merinos mayores y alcaldes de la dicha merindad de Oviedo que ovieron los dichos oficios antes de nosotros y sobre ello vuestra señoria mande dar al dicho Diego Fernandez las cartas y sobre cartas y provisiones que menester oviere en lo qual vuestra señoria me fará mucha merced y al dicho Diego Fernandez asi mismo. Otrosi muy poderoso señor por esta carta renuncio y traspaso en el dicho Diego Fernandez de Quiñones y para él todos y cualesquiera derechos y acciones y demandas y otras cosas que en mí cedió y traspasó el dicho Juan de Haro asi tocantes á los dichos oficios y a cada uno y cualquiera de ellos como de otras cualesquiera cosas que en él eran debidas de los tiempos pasados por razón de los dichos oficios por cualesquiera personas en la dicha merindad de Asturias y en otras partes asi de penas como de pedimentos de bienes como de otras cosas cualesquiera y que todo ello sea para el dicho Diego Fernandez de Quiñones y para quién el quisiese y para todo ello le fago y constituyo procurador en su cosa propia por quanto la



DON PEDRO GIRÓN, CONDE DE UREÑA, DUQUE DE OSUNA
(DESCENDIENTE DE DON JUAN PACHECO).

verdad es que aunque fué en mi cedido y traspasado por el dicho Juan de Haro que todo ello fué, y es, y ha de ser para el dicho Diego Fernandez de Quiñones como dicho es y para que de todo lo susodicho vuestra alteza sea conocida y notificada otorgué esta carta ante escribano y notario público y testigos de yuso escriptos y por mayor firmeza la firmé de mi nombre que fué fecha y otorgada en la noble ciudad de Segovia veinte y tres dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mil y quatrocientos y sesenta y un años. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es y vieron aqui firmar su nombre al dicho señor marqués etc.

Firma y pié autógrafos.

132.

RECONOCIMIENTO POR EL REY ENRIQUE IV, DE LA ALCALDÍA MAYOR DE ASTURIAS, A FAVOR DE DON JUAN PACHECO, PODER QUE DIÓ ÉSTE PARA LA TOMA DE POSESIÓN EN SU NOMBRE, POSESIÓN QUE SE LE DIÓ Y JURAMENTO QUE PRESTÓ DE USAR BIEN DEL DICHO OFICIO. OVIEDO, A. DE 1462. (TRASLADO AUTORIZADO.)

133.

CARTA DE DON JUAN DE HARO AL REY ENRIQUE IV, EN LA QUE LE DICE QUE RENUNCIA EN EL MARQUÉS DE VILLENA LOS OFICIOS DE LAS MERINDADES MAYORES DE ASTURIAS Y OVIEDO Y SUPLICA AL REY LO TENGA A BIEN. OLMEDO, A. DE 1411.

Original, papel, firma autógrafa.

Muy alto y muy poderoso principe rey y señor

Vuestro muy omilde servidor Juan de Haro vuestro meryno mayor de Asturias y vecino de la ciudad de Oviedo beso vuestras manos y me encomiendo en vuestra merced a la qual plega saber que por muchos servicios que yo tengo de mi señor don Juan Pacheco marqués de Villena vuestro mayordomo mayor y de vuestro consejo y buenas obras y mercedes que de él he recibido y de cada dia recibo yo querria si a vuestra Alteza ploguiese renunciar y traspasar en el dicho señor marqués los dichos oficios de meryndad mayor de Asturias y meryndad de la dicha ciubdad de Oviedo con los derechos y salarios y todas las cosas a los dichos oficios anejas y pertenescientes segund y por la forma y manera que los yo he y tengo de vuestra señoria por ende muy poderoso señor a vuestra

alteza suplico que provea y haga merced al dicho señor marqués de los dichos oficios de meryndad mayor de Asturias y meryndad de la ciudad de Oviedo por que los aya y tenga de vuestra alteza segund y por la forma y manera que los yo he tenido y tengo y segund que mejor y mas cumplidamente los han tenido y tovieron los otros merynos mayores de Asturias y de la dicha ciudad de Oviedo y para que de esto vuestra señoria sea certificada firmé en esta carta mi nombre y la otorgué ante el escribano y notario publico y testigos suso escritos y fué fecha en la villa de Olmedo a dos dias del mes de Enero del año de 1461.—(Siguen las firmas de Haro, testigos y escribano).

134.

DON JUAN PACHECO PROMETE A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, BAJO SU PALABRA DE CABALLERO, DE DARLE PRIVILEGIO REAL DE 150.000 MYS POR JURO DE HEREDAD, A CAMBIO DE LA RENUNCIA DEL OFICIO DE M^o MOT DE ASTURIAS. A. DE 1462.

Papel, firma autógrafa abreviada.

Yo don Juan Pacheco Marqués de Villena mayordomo mayor del Rey nuestro señor y de su consejo por razón que vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna del consejo de dicho señor Rey dejades en mi poder una renunciacion firmada de vuestro nombre y sellada del sello de vuestras armas que vos fazedes en el dicho señor Rey de vuestro oficio de merino mayor de Asturias de Oviedo para que la yo tenga por tiempo de tres meses y medio o hasta en fin del mes de Marzo del año próximo que será de mill y quatrocientos y sesenta y tres años por seguridad que dentro del dicho término será dado a vos el dicho conde privilegio del dicho señor rey librado de los sus contadores mayores y sellado con su sello sin derecho alguno de los 150.000 mys de juro de heredad que su Señoria por dicho oficio de meryndad vos da para que dandovos el dicho privilegio yo haya de dar a su Alteza la dicha renunciacion por ende por la presente vos seguro y prometo como caballero y fijo dalgo que al dicho plazo vos daré el dicho privilegio del dicho señor Rey librado y sellado de los dichos 150.000 mys de juro que asi su señoria por el dicho oficio de meryndad vos da y que si al dicho plazo no vos diere el dicho privilegio vos volverá la dicha vuestra renunciacion que asi del dicho vuestro oficio en el dicho señor Rey fizisteis a 23 de Diciembre de 1462.

El M. de V. (firma abreviada autógrafa).

135.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO MERINO CONFIRMA EL TRASPASO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE ASTURIAS. OCAÑA, A. DE 1467.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla etc... por fazer bien y merced a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi merino mayor de Asturias y del mi consejo acatando los muchos y buenos y leales y señalados servicios que me avedes fecho y fazedes de cada dia y en alguna enmienda y remuneracion de ellos tengo por bien y es mi merced que el oficio de la alacaldia mayor del principado y quattro sacadas de Asturias de Oviedo que mi bien amado don Juan Pacheco marqués de Villena mi mayordomo mayor y del mi consejo tenia de merced de por vida de don Enrique mi antecesor el qual dicho oficio cedió y traspasó en vos el dicho don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna la qual dicha cesión y traspasacion yo el dicho rey don Alfonso firmo y apruevo y mando que vala y aya efecto asi como si con mi licencia y mandado se fiziera que vos el dicho conde lo ayades y tengades de mi por merced de juro de heredad para siempre jamás para vos y para vuestros herederos y subsecos despues de vos y para aquel ó aquellos que de vos o de ellos ovieren causa y con facultad de lo poder dar o donar o traspasar y cambiar y fazer del dicho oficio todo lo que vos quisieredes y por bien tuvieredes vos y vuestros dichos herederos y subsecos despues de vos o aquel o aquellos que de vos ó de ellos tuvieran causa asi como de cosa vuestra propia libre y desembargada con cualesquiera persona o personas que quisieredes y bien visto vos fuere ansi que non lo podades fazer con iglesia ni monesterio ni persona de orden ni religion ni de fuera de mis reynos y señorios sin mi especial orden y mandado esto por quanto el dicho marqués renunció y traspasó en vos el dicho conde el dicho oficio de alcaldia mayor de Asturias segund dicho es el qual dicho oficio de alcaldia mayor del dicho principado y quattro sacadas de la dicha Asturias de Oviedo es mi merced y voluntad que agades y tengades de mi por merced de juro de heredad para siempre jamás como suso es contenido vos el dicho conde y los dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos segund dicho es con toda la justicia y la juridiccion civil y criminal alta y baja y mero misto imperio de el y con todas las otras cosas que al dicho oficio pertenecen o pertenecer puedan en qualquier manera y por esta mi carta mando a los concejos etc... de la dicha ciubdad de Oviedo y de todas las

villas y lugares del dicho principado que entran en la dicha alcaldia que juntos en su ayuntamiento o ayuntamientos segund que lo han de uso y costumbre reciban de vos el juramento y solemnidad que en el caso se requiere el qual por vos fecho ayan y reciban a vos el dicho conde por vos y en el dicho nombre de vuestros herederos y subsecos despues de vos y de aquel o aquellos que de vos o de ellos tuviesen causa en la posesion vel casy y uso y ejercicio de el y vos den y entreguen las varas de dicho oficio a lo qual todo yo vos recibo y do por recibido y por la tradicion de esta mi carta vos lo todo atribuyo y adjudico y vos envisto y coloco y he por colocado en la tenencia y posesion civil y natural real y actual de ello para que vos el dicho conde y los dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos y aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa lo todo ayades y tengades de mi por merced de juro de heredad para siempre jamas segund y en la mi carta que dicho es y do poder y autoridad y facultad a vos el dicho conde y a los dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos y a aquel o aquellos que de vos o de ellos tuviesen causa para usar del dicho oficio y es mi merced y mando que usen con vos y con ellos despues de vos asi y con aquel o aquellos que vuestro poder y el suyo despues de vos ovieren en el dicho oficio y vos recudan y fagan recudir con todos los derechos y salarios a él anejos y pertenecientes y guarden y fagan guardar a vos y a ellos despues de vos y aquellos que el dicho vuestro poder y suyo despues de vos ovieren en el dicho oficio como dicho es con todas las honras y gracias y mercedes y franquizias y prerrogativas y preeminencias y otras cosas de que con el dicho oficio debedes gozar y vos deben ser guardadas segun que lo han fecho y debieron fazer con el dicho marqués y con su lugar teniente en el dicho oficio y con cada uno de los otros alcaldes mayores que del dicho principado y quatro sacadas de Asturias de Oviedo antes de el han seydo todo bien y cumplidamente en guisa que a vos ni a dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos y aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa non mengue ende cosa alguna y defiendo que persona ni personas algunas non vos vayan ni pasen contra esta mi carta y merced en ella contenida ni contra cosa alguna ni parte de ella en tiempo alguno por ninguna ni alguna manera ni causa ni razon ni color que sea antes mando a los duques marqueses prelados condes ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores y sus comendadores y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y por allanadas y a los mis adelantados y mis justicias y a los de mi concejo y oydores de la mi ciudad y alcaldes y alguaziles y otros

oficiales qualesquiera de la mi casa y corte y chancilleria y a los concejos alcaldes y alguaziles regidores sumilleros estaderos oficiales y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios asi realengos como abadengos y ordenes y behetrias y a todas o qualesquiera personas mis súbditos y naturales que agora son o sean de aqui adelante de qualquiera estado o condicion preeminencia o dignidad que sea que vos la guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene por manera que vos el dicho conde y los dichos vuestros herederos y subsecos despues de vos y aquel ó aquellos que de vos o de ellos ovieren causa gozedes de esta dicha merced realmente y con efecto sin contradiccion alguna segun susodicho es y si sobre este privilegio quisieredes mando a mi chanciller y notario y a los otros mis oficiales que están á la tabla de los mis sellos que vos den y libren y sellen y pasen mi carta de privilegio y las otras mis cartas y sobre cartas que vos cumplieren y menester ovieredes las mas firmes y bastantes que se puedan en la dicha razon lo quas todo es mi merced y mando que se faga y cumpla asi no embargante qualesquiera leyes o ordenanzas ni otras qualesquiera mis cartas antes o despues de esta dadas con qualesquiera clausulas derogatorias y no obstantes ni otro qualquiera impedimento de qualquier vigor o efecto ni duda o misterio que contra lo sobredicho o qualquier cosa ó parte de ello sea o ser pueda con lo qual todo yo dispenso en esta presente y de mi propio motu lo abrogo y derogo etc.. etc..

Dada en la villa de Ocaña 7 de Enero 1467.

Yo el Rey (autógrafa).

Al dorso huellas del sello, firmas y signos.

LILLO

136.

EL REY ENRIQUE III HACE MERCED AL ADELANTADO PEDRO SUAREZ DE QUIÑONES POR LOS MUCHOS Y BUENOS Y LEALES SERVICIOS QUE ÉL Y LOS DE SU LINAJE HABÍAN PRESTADO AL REY JUAN I, SU PADRE, POR JURO DE HEREDAD Y PERPETUAMENTE DEL CONCEJO DE LILLO. A. DE 1396.

Papel, firma autógrafa y sello.

Yo el Rey por hacer bien y merced a vos Pedro Suarez de Quiñones mi adelantado mayor en tierra de Leon y de Asturias y mayordomo mayor del infante don Fernando mi hermano por muchos y buenos y leales y señalados servicios que vos y los de vuestro linaje fizisteis al rey don Enrique mi abuelo y al rey don Juan mi padre y mi señor que Dios perdone y asi mismo por los muchos y leales y buenos servicios que yo en vos hallé en el tiempo de mis tutorias y fazedes hoy dia y por vos dar buen galardón de los dichos servicios y por vos fazer enmienda de las grandes perdidas y daños que vos y vuestros lugares y vuestra tierra recibisteis en los dichos tiempos doy vos y fago vos merced y pura y legitima donacion no revocable por juro de heredad para siempre jamás para vos y para los que de vos vinieren o vuestros bienes ovieren de aver y heredar del concejo de Lillo con todos sus vasallos y términos y con todos los mercados de él y con todas las otras cosas y cada una de ellas que asi pertenescen y pertenescer deven en qualquier manera en el dicho concejo y terminos de el para que los ayais y sean vuestros de juro de heredad para siempre jamás con fuentes y con montes y con valles y dehesas y con rios y con prados y pastos y con aguas corrientes y no corrientes y con todos los fueros y derechos y rentas y señorio y justicia civil y criminal alta y baja mixta y con el mero mixto imperio y con todas las otras cosas y cada una de ellas que yo he y a mi pertenesce en el dicho concejo y vasallos y terminos de el segund que mejor y mas cumplidamente los avia y tenia y poseia el conde don Alfonso (1) al tiempo que era señor del dicho lugar de Lillo y términos y vasallos de el la qual dicha merced yo vos fago por juro de heredad para siempre jamás segund dicho es para que las ayades vos y los que de vos vinieren o vuestros bienes ovieren de aver y

(1) Don Alfonso, conde de Gijón y Noreña era hijo bastardo de Enrique II y por lo tanto tío del rey Enrique III. Se rebeló contra Juan I, por lo cual le fueron confiscados sus bienes. El adelantado Pedro de Quiñones le cercó en Gijón. Juan I le perdonó luego pero no se le devolvieron los bienes que tenía en Asturias.

heredar y para que los podades dar y donar y trocar y vender y empeñar y enajenar y cambiar y hacer de ellos y en ellos y en cada uno de ellos o en parte de ellos todas las cosas que quisieredes y por bien tuvieredes asi como de una cosa libre propia. Pero que es mi merced que non los podades dar ni vender a ninguna persona de orden ni de religion ni de fuera de los mis reynos sin mi licencia y mandado y por este dicho mi alvalá y por su traslado signado como dicho es vos pongo y apodero de mi propia buena voluntad en la tenencia y posesion del dicho concejo y vasallos y términos y en cada uno de ellos y mandoles que de aqui adelante que vos ayan y reciban por su señor y que obedezcan vuestras cartas y mandados segund que obedecian las cartas y mandados del dicho conde don Alfonso y que vos recudan y fagan recudir con todos los fueros y derechos etc... Dada en ... año de 1396.

Yo el Rey (firma autógrafa).

ALCEDO

137.

EL REY ALFONSO XI HACE MERCED DEL LUGAR Y SEÑORÍO DE ALCEDO A ARIAS PÉREZ DE QUIÑONES, POR LOS MUCHOS SERVICIOS QUE LE HABÍA PRESTADO. SEVILLA, ERA DE 1358.

Papel, original, firma autógrafa y sello.

Yo el Rey por hacer bien y merced a vos Arias Perez de Quiñones hijo de Pero Alvarez mi vasallo y mi merino mayor de Asturias por muchos y buenos y leales servicios que el dicho vuestro padre y que vos me habedes fecho y que espero que vos me faredes de aqui adelante y por vos dar buen galardón de los dichos servicios doyvos y fago vos merced y pura donacion no revocable por juro de heredad por siempre jamás para vos y para los que de vos vinieran del lugar de Alcedo con todos sus vasallos y terminos y con todas las mercadadas de él y con todas las otras cosas y cada una de ellas que asi pertenescen y pertenescer deven en qualquier manera en el dicho lugar y término de él para que los ayais y sean vuestros de juro de heredad con fuentes y con montes y con valles y dehesas y campos y con prados y pastos y con aguas corrientes y no corrientes y fueros y derechos y rentas y señorío y vasallos etc... Sevilla era de 1358.

Yo el Rey (autógrafa)

138.

CÉDULA DEL REY JUAN II MANDANDO PRENDER A SUERO PÉREZ DE QUIÑONES, SEÑOR DE ALCEDO Y SECUESTRAR SUS BIENES. ÁVILA, 1449. (REPRODUCIDO EN EL TOMO PRIMERO.)

Papel, firma autógrafa y sello.

139.

MERCED DEL SEÑORÍO DEL LUGAR DE RÍO LAGO, POR EL REY ENRIQUE IV, A SUERO DE QUIÑONES LORENZANA, HIJO DE MARÍA DE QUIÑONES (DE LA CASA DE ALCEDO) Y DE LOPE DE LORENZANA. MADRID, 1467.

Papel, firma autógrafa y sello.

140.

PARTICIÓN DE LOS BIENES DE SUERO DE QUIÑONES, SEÑOR DE ALCEDO, ENTRE SUS HIJAS. LEÓN, 1487.

(Traslado autorizado.)

141.

TESTAMENTO DE VELASCO PÉREZ DE QUIÑONES, SEÑOR DE GAÑA HERMANO DE SUERO, SEÑOR DE ALCEDO. ORIGINAL, DEGAÑA, 1496.

142.

PARTICIÓN DE LOS BIENES ENTRE SUERO DE QUIÑONES Y SUS SOBRI- NOS, DE LOS BIENES DE DOÑA MARÍA SU MADRE, MUJER DE LOPE DE LORENZANA. LEÓN, 1515. ORIGINAL.

143.

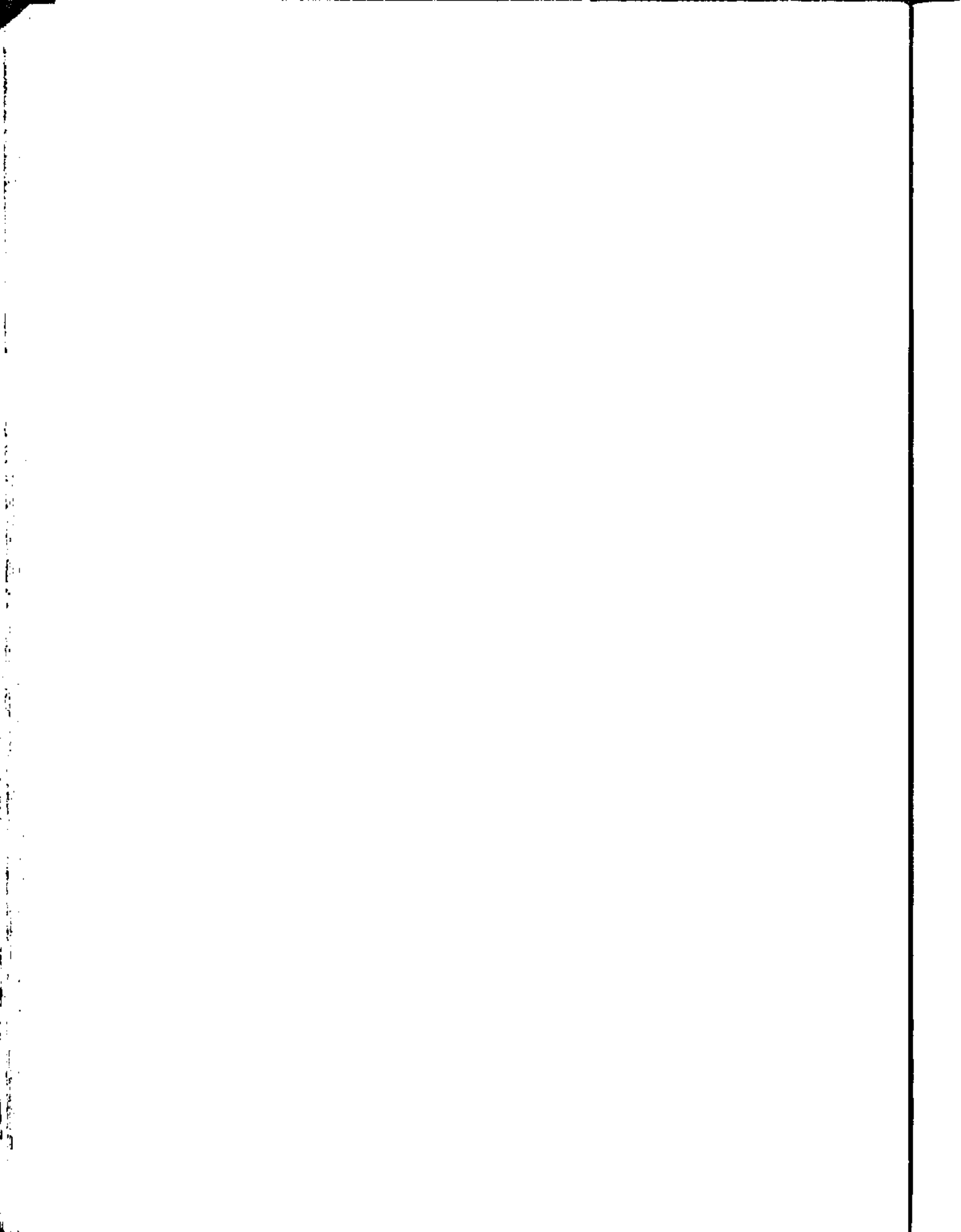
TESTAMENTO DE SUERO DE QUIÑONES LORENZANA Y FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE RÍO LAGO. RÍO LAGO, 1531.

144.

TESTAMENTO DE PEDRO DE QUIÑONES LORENZANA, HIJO DEL ANTE- RIOR. 1551.



SELO DE PLACA DE LA REINA D.^a JUANA.



145.

EL REY CARLOS I RECONOCE A LOS SEÑORES DE ESTA CASA EL SEÑORÍO DEL LUGAR DE COLADILLA QUE LES FUÉ CEDIDO POR EL ADELANTADO PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES. ORIGINAL. VALLADOLID, AÑO DE 1535.

146.

LA REYNA DOÑA JUANA Y EL REY CARLOS I CONCEDEN FACULTAD A SUERO DE QUIÑONES PARA QUE EN DEFECTO DE BIENES LIBRES PUEDA OBLIGAR LOS DE SU MAYORAZGO A LA PAGA Y RESTITUCIÓN DE LA DOTE Y ARRAS DE DOÑA MARGARITA DE SILVA SU ESPOSA, DAMA DE LA REYNA DE BOHEMIA, SU HIJA, NO EMBARGANTE QUE LAS DICHAS ARRAS EXCEDAN EL VALOR DE LA DÉCIMA PARTE DE SUS BIENES LIBRES. VALLADOLID, 1551.

Papel, firma autógrafa de la Reyna, y sello.

147.

TESTAMENTO DE DIEGO DE QUIÑONES LORENZANA, CABALLERO DE ALCÁNTARA, DEL CONSEJO COLATERAL DE NÁPOLES Y GOBERNADOR DE SU CASTILLO DE SAN MARTÍN. NÁPOLES, 1610.

148.

EL REY FELIPE IV NOTIFICA AL DUQUE DE ALBA VIRREY DE NÁPOLES, QUE HA HECHO MERCED A DON BERNARDINO DE QUIÑONES LORENZANA, HIJO DEL ANTERIOR, DEL TÍTULO DE DUQUE, SOBRE SU TIERRA DE SASSO, CON FACULTAD DE PODERLO PASAR SOBRE OTRA TIERRA LA QUE EL NOMBRASE. TRASLADO AUTORIZADO. MADRID, 1622.

149.

EL DUQUE DE SASSO DESIGNA LA TIERRA DE SANTO MAGNO PARA EL TÍTULO DUCAL. NÁPOLES, 1632.

150.

FELIPE IV HACE MERCED AL DUQUE DE SANTO MAGNO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARI. MADRID, 1644.

151.

EL DUQUE DE SANTO MAGNO PIDE UNA PLAZA DE CONSEJERO COLATERAL EN NÁPOLES, Y HACE RELACIÓN DE LOS SEÑALADOS SERVICIOS PRESTADOS POR ÉL, ENTRE OTROS, DE HABER LEVANTADO UN TERCIO DE INFANTERÍA QUE ARMÓ Y EQUIPÓ A SU COSTA. NÁPOLES, 1654.

152.

MERGED AL MISMO DE LA PLAZA QUE SOLICITA. MADRID, 1654.

153.

MERGED DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL ABRUZO. NÁPOLES, 1654.

Todos estos documentos son traslados autorizados.

154.

CAPILLAS QUE TIENE LA CASA DE QUIÑONES POR LOS SEÑORÍOS DE
ALCEDO Y VILLASINDA (1)

En el convento de Dominicas de San Dictino, extramuros de Astorga.

La de San José, en el convento de San Francisco, de Palencia.

La de San Salvador, en la Iglesia de Río Lago.

La de Santa Catalina, en el convento de San Francisco, de Toro, provincia de Zamora.

ERMITAS

La de nuestra Señora de las Nieves o de Celada, en Alcedo.

La de San Lorenzo, en Alcedo.

La de San Pelayo, en Piedrafita, Tineo.

La de San Roque, en La Robla, junto a Alcedo.

La del Santo Cristo en Santibáñez, en Babia.

COFRADÍAS

La de San Jerónimo, de los 12 nobles de Alba, en la parroquia de Alcedo.

La de nuestra Señora del Rosario, en Alcedo.

(1) De Doña Leonor hija mayor de Suero de Quiñones, Señor de Alcedo proceden los Marqueses de Villacinda.

PANTEONES

En San Francisco de Benavente, Provincia de Zamora.
En la Capilla mayor de San Juan de Mercado, en Benavente.
En la Capilla mayor de San Andrés, en Carrión (Palencia).
En la Capilla mayor de S. S. Facundo y Primitivo, en Medina del Campo, Valladolid.

LLANES Y RIVADESELLA

155.

DIEGO FERNÁNDEZ DE ALLER, MARIDO DE DOÑA LEONOR DE QUIÑONES, COMPRA TODOS LOS BIENES QUE EN EL CONCEJO DE RIVADESELLA TENÍA PEDRO BERNALDO DE QUIRÓS. OVIEDO, AÑO DE 1404.

Pergamino.

156.

EL REY JUAN SEGUNDO MANDA A TODAS LAS JUSTICIAS DEL REYNO, QUE AMPAREN A JUAN DE AGUILAR EN LA POSESIÓN Y TENENCIA DE LA CASA Y RENTAS QUE POR JUSTOS TÍTULOS POSEE CERCA DE LLANES Y RIVADESELLA. MADRID, AÑO DE 1436.

Papel, firma autógrafa del Rey y sello de placa.

157.

EL MISMO REY HACE MERCED A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES DE LAS VILLAS DE LLANES Y RIVADESELLA Y SU SEÑORÍO, EN ENMIENDA DE CANGAS Y TINEO QUE LE HABÍAN SIDO TOMADAS. TUDELA, AÑO DE 1440.

Privilegio rodado en pergamino miniado en oro y colores, con sello pendiente de plomo, en hilos de seda.

En nombre de Dios etc...

Yo Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon etc.. etc.. reconociendo los muchos los nobles y leales y agradables servicios que vos Diego Fernandez de Quiñones mi vasallo y del mi consejo me avedes hecho y facedes de cada dia y los grandes peligros y trabajos y gastos a que vos pusisteis por mi servicio y por la

onra de la Corona Real de mis reinos y porque vos os ovede hecho merced por fecho de libertad y en enmienda y remuneracion y por todo y cualquiera derecho y titulo razon demanda que vos vuestros herederos y sucesores teniades y vos pertenecian en cualquier manera a las villas de Cangas y Tineo y Allende que vos soliades tener y poseer de la villa de Llanes con toda su tierra segun se contiene en una mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello que vos dello mandé dar en tenor del qual es este que se sigue:

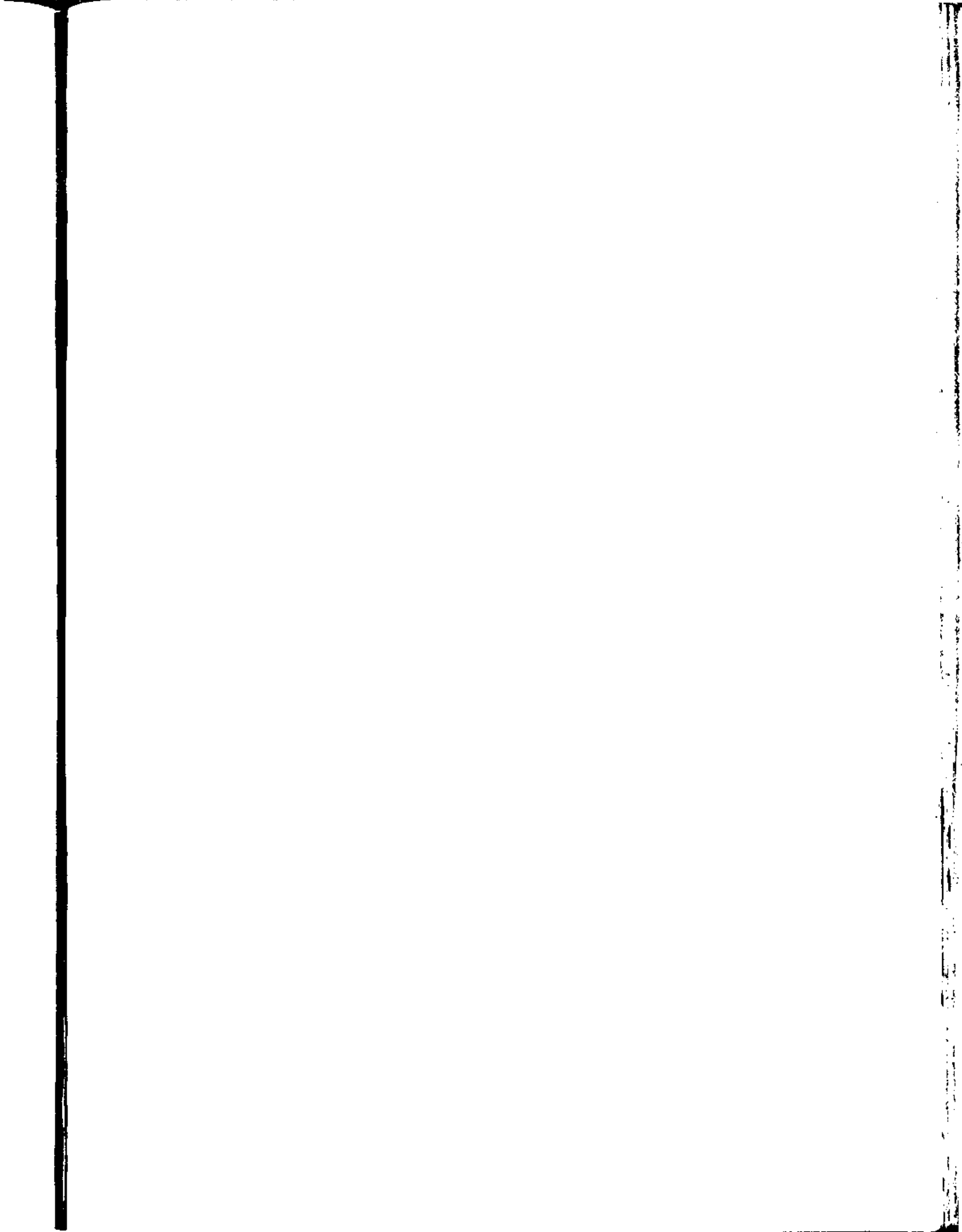
Don Juan etc... por facer bien y merced á vos Diego Fernandez de Quiñones del mi consejo en enmienda y remuneracion y por todo y cualquiera derecho y titulo accion demanda que vos y vuestros herederos y subsecos tengades y vos pertenezcan aver en qualquier manera de las villas de Cangas y Tineo y Allende que vos soliades tener y poseer fago vos merced de la mi villa de Llanes y su tierra que es en la dicha meryndad de Asturias y que la ayades vos y vuestros herederos y subsecos y aquel o aquellos que lo vuestro ovieren de aver y de heredar con la justicia civil y criminal alta y baja mero misto imperio y con todos los pechos y derechos y penas y calumnias y otros derechos cualesquiera pertenescientes al señorío de la dicha villa y su tierra y para que la podades vender y trocar y dar y donar y enagenar con qualquiera o qualesquiera personas que vos quisieredes tanto que non sean de fuera de los mis reynos ni un monesterio ni iglesia ni un ome de religion quedando para mi y aquellos Reyes que despues de mi vinieren la mayoria de la justicia y mineras de oro y plata y alcabalas y tercios y monedas y las otras cosas que se non deven ni pueden apartar del Señorío Real y por esta mi carta mando al consejo juezes alcaydes merinos y otras justicias qualesquiera de la dicha villa de Llanes y su tierra y a qualquiera o qualesquiera de ellos que vos ayan y resciban por Señor de la dicha villa y su tierra y vos obedezcan y acaten con aquella obediencia y reverencia que deven como a Señor de ellos y vos recudan y fagan recudir bien y cumplidamente con todos los pechos y derechos y rentas que vos pertenecieren y pertenecer deben como a Señor de la dicha villa y su tierra y vos resciban a la posesion de ella y usen con vos y con los que vos pusieredes en la justicia civil y criminal de la dicha villa y vos recudan y fagan recudir con todos los salarios dichos que por razon de la dicha justicia debedes aver. Otrosi mando al mi canciller y notario y a los otros oficiales que son a la tabla de los mis sellos que vos den y libren y paguen y cumplan mis cartas y privilegios lo mas pronto y firmemente que menester obieredes en esta razon y los unos ni los otros non fazer ende al por

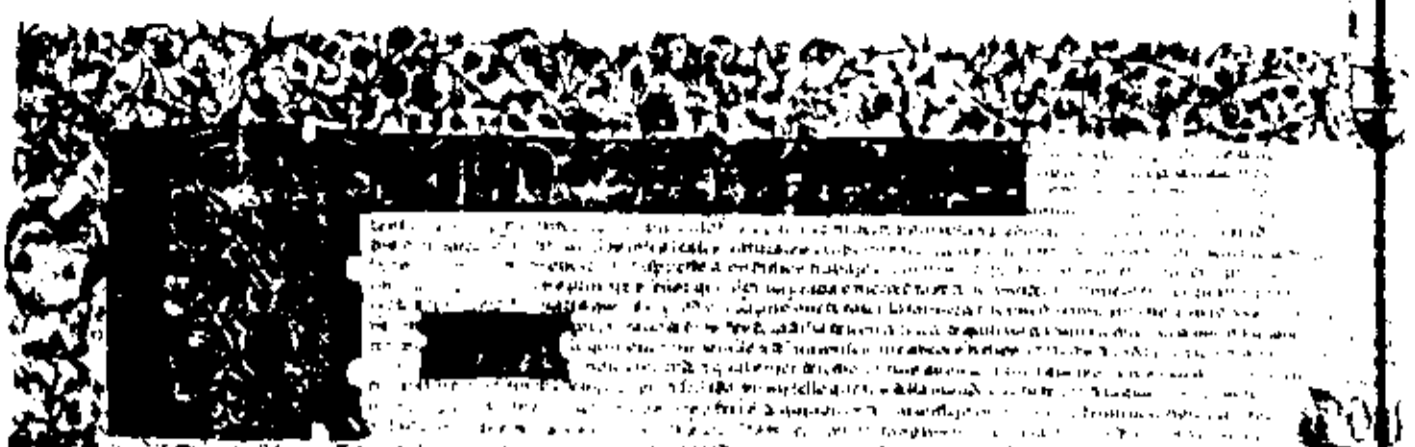
alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill mys a cada uno para la mi camara y demás por qualquiera o qualesquiera por que a lo care de lo así fazer y cumplir mando al ome que a ellos esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte personalmente del dia que los emplazase hasta quinze dias primeros siguientes y mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Cantalapiedra onze dias de Febrero año del nascimiento de N. S. J. C. de mill y quatro cientos quarenta años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fize escribir por mandado de mi Señor el Rey. Registrada. Por ende yo el sobredicho rey don Johan reinante en uno con la Reyna Doña Maria mi mujer y con el Principe Don Enrique mi hijo primogénito heredero en los dichos mis reynos acatadas todas las cosas sobredichas y cada uno de ellos por fazer bien y merced a vos el dicho Diego Fernandez por todo y cualquier derecho y razón y demanda que vos oviedes y pretendiedes aver a las dichas villas de Cangas y Tineo y Allende y en enmienda y remuneracion de ello yo por la presente vos confirmo la dicha mi carta y enmienda y merced y remuneracion de suso en concordia a todo lo que le es contenido y lo apruebo todo y por todo segund y en la forma y manera que en ella se contiene y si necesario y cumplidero y provechoso vos es por la presente vos do y otorgo y fago de nuevo la dicha enmienda y merced remuneracion de suso y concordia y todo lo en ella contenido y quiero y mando que sea firme estable y valedera y sea guardada y mantenida y observada inviolablemente por siempre jamás en todo y por todo segund y por la forma y manera que en la dicha mi carta suso incorporada se contiene por tal manera que vos el dicho Diego Fernandez y vuestros herederos y subsecos despues de vos y aquel o aquellos que vos quisieredes y por bien tuvieredes libre y para siempre y perpetuamente sin condicion ni contradiccion alguna ayades y tengades y poseades y podades aver y tener y poseer la dicha villa de Llanes y su termino y territorio y justicia civil y criminal alta y baja mero misto imperio y con todos los pechos y derechos y penas y calumnias y otros derechos y con todo lo al susodicho y cada cosa y parte de ello y para que lo podades vender y trocar dar y donar y enagenar y fazer de ello y en ello como dicho está y libre y quita segund que en la sobredicha mi carta se contiene y por esta mi carta de privilegio y por el traslado de ella aubtorizado en manera que haga fé mando y al concejo y juezes y alcaydes merinos y otras

justicias qualesquiera de la dicha villa de Llanes y de su tierra y a cada uno de ellos que vos ayan y resciban por Señor de la dicha villa y su tierra y vos obedezcan y acaten con aquella obediencia y reverencia que deven y como a Señor de ella que os recudan y hagan recudir con todos los dichos pechos y rentas y derechos y vos resciban asi por razón de ello y usen con vos y con vuestros y con los que vos pusieredes en la justicia civil y criminal de la dicha villa y vos y les recudan y fagan recudir con todos los derechos y salarios que por razón de dicha justicia deveades de aver por tal manera que vos y vuestros herederos y subsecos para siempre jamás sea guardado y cumplido todo ello y cada cosa y parte de ello y podades gozar y gozades de todo ello y vos non pueda ser sea quitado ni demandado agora ni en algun tiempo ni por alguna manera en juicio ni fuera de juicio ni podades ser ni seades sobre ello fatigados ni inquietados ni molestados mas que yo por mi y por mis bienes herederos y subsecos siempre seamos tenidos y obligados a lo guardar y cumplir y mandar y cumplir perenamente y con efecto y mando al dicho principe don Enrique primogénito heredero en los dichos mis reynos y a los Infantes duques condes Ricos omes maestros de las Ordenes priores comendadores y sus comendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y a los mis adelantados y merinos y a todos los concejos alcaldes y alguaziles y regidores caballeros escuderos omes buenos de todas las ciudades y lugares de los dichos mis reynos y señorios y a otras qualesquiera personas mis subditos y naturales de cualquiera estado y condicion preheminencia y dignidad que sean y a todos los otros sobredichos mis juezes y justicias y oficiales y a cada uno de ellos y a qualquiera y qualesquiera de ellos que lo guarden y cumplan y ejecuten y fagan guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo perenamente y con efecto segund y de la forma y manera que en la dicha mi carta suso incorporada que esta mi carta de privilegio se cumpliere y que no vayan ni pasen puedan ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algun tiempo ni por alguna manera ni caubsa ni razón ni color que sea o ser pueda mas que vos amparen y defiendan en la dicha enmienda y merced y donacion y remuneracion que yo vos asi fize y fago por manera que la ayades y tengades y poseedes libre y pacificamente y quietamente vos y vuestros herederos y subsecos que despues de vos la ovieren para siempre jamás sin embargo ni contradiccion alguna y vos ayuden y den todo favor y ayuda para ello y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de la

pena contenida en la dicha mi carta y mill doblas de oro para la mi camara y qualquiera que lo non tal fiziere avrá la mi ira y pagarame las dichas penas y cada una de ellas por cada vez que contra ello fuese y a vos el dicho Diego Fernandez y a vuestros herederos y subsecores despues de vos o a quien vuestra voz toviere todas las costas y daños que por ende rescibieredes doblados y demás por qualquiera ó qualesquiera por quien fincare de lo asi fazer y cumplir mando al ome que a ellos esta mi carta de privilegio mostrare o su traslado signado de escribano publico sacado con aubtoridad de juez o de alcalde que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quiera que yo sea del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno y de como esta mi carta de privilegio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es y los unos y los otros la cumplieren mando so la dicha pena que qualquiera escribano público que para esto fuere llamado que desde al que se la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado y de esto vos mandé dar esta mi carta de privilegio rodado escrito en pergamino de cuero y sellado con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores. Dada en Tuedela de Duero a quince dias de Jullio año del nascimiento de N. S. J. C. de 1440 años. Y yo el sobredicho Rey don Juan reinante en uno con la reyna Doña Maria mi mujer y con el principe don Enrique mi hijo en Castilla en Leon etc.. etc.. otorgo este privilegio y confirmolo, el dicho principe don Enrique primogénito en los Reynos de Castilla y Leon confirmamos, el Rey don Juan de Navarra infante y governador general de Aragon y de Sicilia primo del Rey, el infante don Enrique maestre de Santiago primo del Rey, don Alvaro de Luna condestable de Castilla y conde de Santisteván, don Fadrique primo del Rey almirante mayor de la mar, don Juan conde de Niebla vasallo del Rey don Luys de Guzman maestre de la orden de caballeria de Calatrava, don Luys de la Cerda conde de Medyna Celi vasallo del Rey, don Rodrigo Alfonso Pimentel conde de Benavente vasallo del Rey don Pedro señor de Montealegre vasallo del Rey, don Lope de Mendoza arzobispo de Santiago capellan mayor del Rey, don Alfonso de Santamaria Obispo de Burgos, la iglesia de Palencia vaca, don Lope de Barriento obispo de Segovia, don Juan de Cervantes cardenal de San Pedro administrador perpetuo de la iglesia de Avila, don Alvaro obispo de Cuenca, fray Diego obispo de Cartagena, la iglesia de Córdoba vaca, don Juan obispo de Cadiz, don Gonzalo obispo de Jaen, don Diego obispo de Calahorra, y don Gon-

zalo obispo de Plasencia, don fray Gutier de Sotomayor maestro de Alcántara, don fray Rodrigo de Luna prior de la orden de San Juan, Pedro Manrique adelantado y notario mayor del reyno de Leon, Diego Sarmiento adelantado mayor de Galicia vasallo del Rey y Per Alfan de Rivera adelantado y notario mayor del Andalucía Alfonso Yañez Fajardo adelantado mayor del reyno de Murcia, Ruy Diaz de Mendoza mayordomo mayor del Rey, Juan de Sylva alferez mayor del Rey notario mayor de Toledo, Diego Sarmiento repostero mayor del Rey, Juan Ramirez de Arellano señor de los Cameros, Yñigo Lopez de Mendoza señor de la Vega, don Pedro de Guevara señor de Oñate, Fernan Perez de Ayala merino mayor de Guipuzcoa, Pero Lopez de Ayala aposentador mayor del Rey y su alcayde mayor de Toledo vasallo del Rey, don Pedro de Zuñiga conde de Ledesma justicia mayor de casa del Rey, don Pedro Fernandez de Velasco señor de la casa de Salas conde de Haro camarero mayor del Rey su vasallo, Sancho de Tovar señor de Fromista guarda mayor del Rey, don Juan de Luna arzobispo de Toledo primado de las Españas y chanciller mayor de Castilla, don Diego Gomez de Sandoval conde de Castro adelantado mayor de Castilla, don Juan Manrique conde de Castañeda chanciller mayor del Rey, don Juan Ponce de Leon conde Medellin señor de Marchena, don Fernando Alvarez de Toledo conde de Alva, don Pedro de Villandrando conde de Ribadeo, don Juan Niño conde de Huelva señor de Cigalés, don Juan de Acuña conde de Valencia, don Alfonso de Guzmán señor de Orgáz vasallo del Rey, don Alfonso de Guzmán señor de Orgáz alguazil mayor de Sevilla vasallo del Rey, Pedro Alvarez Osorio señor de Villalobos y Castroverde, don Alfonso señor de Aguilar vasallo del Rey, Diego Fernandez señor de Baena mariscal de Castilla, Pedro de Mendoza señor de Almazán vasallo del Rey, Juan de Tovar señor de Berlanga vasallo del Rey, Santiago Pedro Gonzalez de Ferrera mariscal de Castilla vasallo del Rey, don Gutier de Toledo arzobispo de Sevilla, la iglesia de Leon vaca, don Pedro obispo de Osuna, don Diego obispo de Oviedo, don Juan de Mella obispo de Zamora, don Sancho obispo de Salamanca, don Pedro obispo de Coria, don fray Juan de Morales obispo de Badajoz, don Diego obispo de Orense, don Sancho obispo de Astorga, don Pedro obispo de Mondoñedo, don Alvaro obispo de Lugo, don Alfonso obispo de Ciudad Rodrigo, don Garcia obispo de Tuy, Yo Garcia Sanchez de Valladolid escribano de nuestro señor el Rey lo hize escribir por su mandado.





Main body of text, appearing as a dense block of characters, possibly a scan of a document or a specific code. The text is mostly illegible due to the high contrast and noise of the scan.



Text block located below the horizontal separator, containing several lines of characters.

Text block containing a series of characters, possibly a list or a specific set of data.

Text block containing a series of characters, possibly a list or a specific set of data.

Text block containing a series of characters, possibly a list or a specific set of data.

Text block containing a series of characters, possibly a list or a specific set of data.

Text block containing a series of characters, possibly a list or a specific set of data.

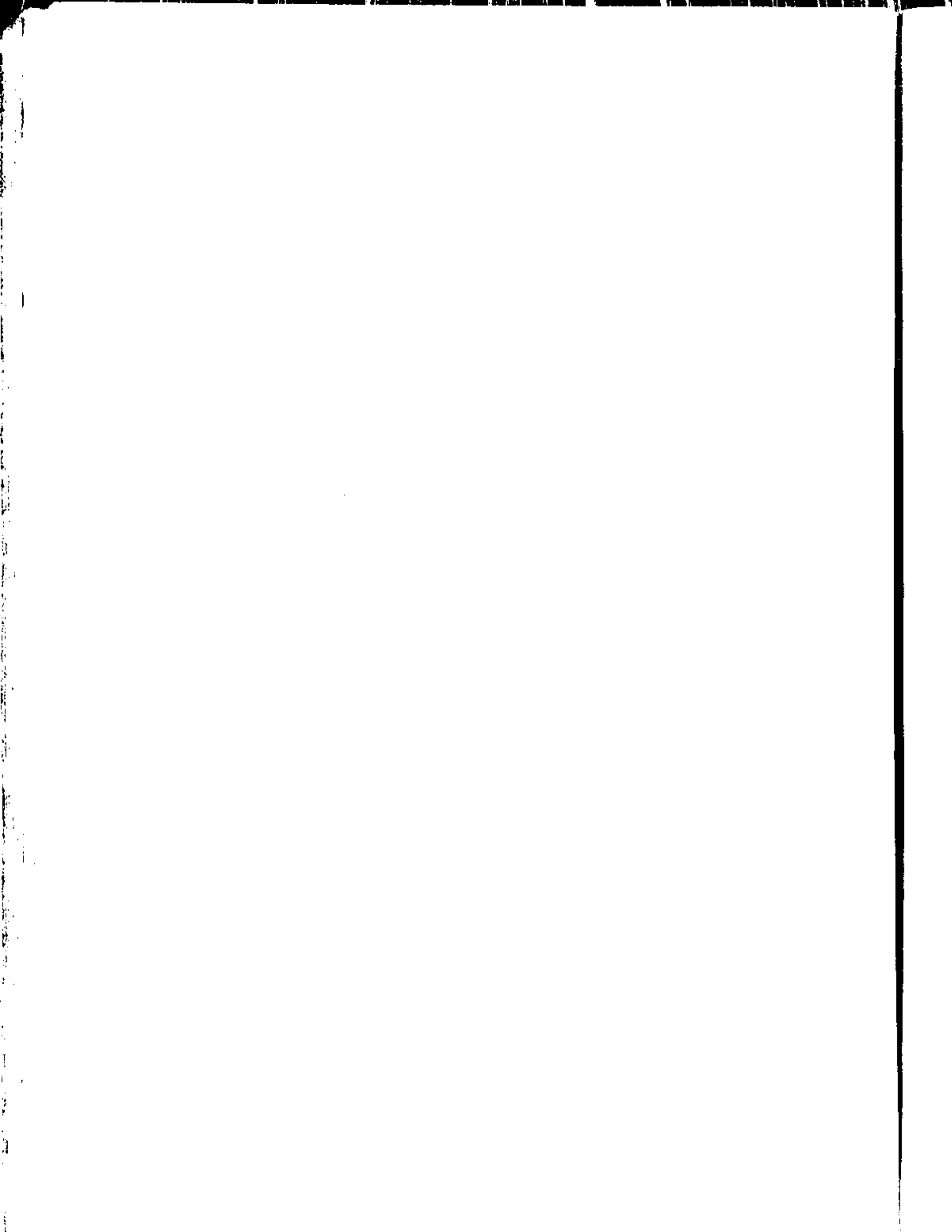
Text block containing a series of characters, possibly a list or a specific set of data.



Text block located at the bottom right of the page, below the large image.



SELLO DEL REY JUAN II.
(PERTENECIENTE AL DOCUMENTO N. 157.)



158.

CARTA DE SEGURO DEL REY JUAN II AMPARANDO Y PROTEGIENDO A TODOS AQUELLOS QUE IBAN A LAS FERIAS Y MERCADOS DE LLANES, SEÑORÍO DE PEDRO DE QUIÑONES. TORO, 1441.

Papel, firma autógrafa, sello.

159.

SOBRE CARTA DEL MISMO REY, CONFIRMANDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA A FAVOR DE FERNANDO DAVALOS SOBRE BIÉNÉS DE RIVADESELLA. TALAVERA, 1442.

Papel, firma autógrafa y sello.

160.

JUAN II RESTITUYE A PEDRO DE QUIÑONES LA VILLA DE RIVADESELLA POR HABERLE PERDONADO SUS DESERVICIOS. MADRIGAL, 1446.

Papel, firma autógrafa y sello.

161.

JUAN II NOTIFICA A LAS VILLAS DE LLANES Y RIVADESELLA QUE LAS DEVUELVE A PEDRO DE QUIÑONES, Y LAS MANDA ACATAR SU AUTORIDAD RECONOCIÉNDOLE POR SEÑOR. MADRID, 1446.

Papel, firma autógrafa y sello.

162.

SOBRE CARTA DEL REY JUAN II SOBRE EL MISMO ASUNTO. MADRIGAL, 1446.

Papel, firma autógrafa y sello.

163.

JUAN II MANDA A LAS PERSONAS LAS MÁS PODEROSAS DE ASTURIAS (LAS ENUMERA), QUE AYUDEN A PEDRO DE QUIÑONES A RECUPERAR SUS VILLAS. MADRIGAL, 1446.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla etc... a vos Johan de Llanes y Pedro Suarez de Llanes y Johan Suarez de Llanes padre de dicho Pedro Suarez y Johan Suarez de y Fernan Garcia de Myer y Johan de Cosío su hijo y Alvaro Sanchez

de Guevara y Fernando Garcia Maliano y Gonzalo Ruiz de Juncos y Gonzalo de Junso su hijo y Diego de y cada uno de vos salud y gracia: Sepades que yo mande dar y decir en mis cartas firmadas de mi nombre y selladas con mi sello a Pedro Suarez de Quiñones mi vasallo y de mi consejo y mi merino mayor de Asturias de Ovyedo para que le sean restituidas y tornadas las sus villas de Llanes y Ribadesella y las otras sus casas que tenia en la tierra de Asturias de Ovyedo segund mas cumplidamente en las dichas mis cartas se contiene por que vos mando a todos y a cada uno de vos que ende que por parte del dicho Pedro Suarez de Quiñones fueredes requeridos dedes y fagades dar todo el favor y ayuda que vos pidiere y menester aya para que las dichas mis cartas sean cumplidas y ejecutadas y tenidas a devida observacion y que en ello ni en parte de ello les non pongades ni consentades poner embargo ni contrario alguno y los unos ni los otros etc.. etc.. Dada en la villa de Madrid 2 de Mayo 1446.

Yo el Rey (autógrafo)

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo oydor y refrendario del Rey y su secretario la fize escribir por su mandado.

Al dorso sello real y signo.

164.

EL PRÍNCIPE DON ENRIQUE MANDA AL ALCAYDE DE LLANES QUE ENTREGUE EL CASTILLO DE ESTA VILLA A PEDRO DE QUIÑONES, 1447.

Papel, firma autógrafa y sello.

165.

EL PRÍNCIPE DON ENRIQUE MANDA DEVOLVER LA VILLA DE AVILÉS A PEDRO DE QUIÑONES, 1447.

Papel, firma autógrafa y sello a las espaldas.

166.

EXPOSICIÓN QUE HIZO EL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL REY DICHIENDO ADMITIR POR MERINO MAYOR DE ASTURIAS A DON DIEGO DE QUIÑONES, QUIEN LES HABÍA DADO PALABRA DE RESTITUIR A LA CORONA LAS VILLAS DE LLANES Y RIVADESELLA, Y PIDEN AL REY QUE PUESTO QUE LAS VILLAS HABÍAN SIDO DE PEDRO SUÁREZ DE QUIÑONES, QUE LE SEA DADA UNA COMPENSACIÓN EN OTROS LUGARES QUE NO SEAN DEL PRINCIPADO. OVIEDO, 1462.

Papel.

167.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO LLAMÁNDOSE REY DE CASTILLA, DEVUELVE A DIEGO DE QUIÑONES LA VILLA DE RIVADESELLA QUE HABÍA SIDO CONFISCADA A SU PADRE PEDRO. SIMANCAS, 1465.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla etc... por quanto vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi merino mayor de Asturias y del mi consejo me fizisteis relacion que Pedro de Quiñones vuestro padre tenia y poseia la villa de Riba de Sella y su tierra por justos y derechos titulos con el señorío y juridiccion y rentas y pechos y derechos y otras cosas pertenesientes al señorío de la dicha villa la qual fué tomada y embargada al dicho Pedro de Quiñones vuestro padre por el rey don Juan mi señor y padre que santo parayso aya y por don Enrique mi antecesor la qual dicha villa nunca le fué tornada ni desembargada ni asi mismo a vos asi como a hijo legitimo heredero de dicho Pedro de Quiñones vos ha seydo tornada la dicha villa de Riba de Sella y agora me suplicasteis y pedisteis por merced que pues vos os aviades juntado conmigo y con los otros grandes de mis reynos que conmigo estan juntos para me servir contra don Enrique mi antecesor yo vos mandase tornar y restituir y poner en la posesion de la dicha villa de Riba de Sella y su tierra y yo acatando los muchos y buenos y leales y señalados servicios que vos el dicho conde de Luna me aveis fecho y espero que faredes de aquí adelante y por que vos os aveys juntado conmigo con gentes para me servir por la presente es mi merced de vos mandar tornar y restituir y por la presente vos restituyo la dicha villa de Riba de Sella y su tierra que asi vos esta tomada y ocupada como dicho es para que la vos ayades y tengades y seades señor de ella vos y vuestros herederos y subsecos despues de vos con la justicia y juridiccion civil y criminal alta y baja mero misto imperio y rentas y pechos y derechos y otras cosas pertenecientes al señorío de la dicha villa y su tierra todo segund y por la via y forma y manera que el dicho Pedro de Quiñones vuestro padre la tenia y poseia. Y por esta mi carta mando al concejo juezes y regidores caballeros y escuderos y oficiales y omes buenos de la dicha villa de Riba de Sella y su tierra que agora son o sean de aquí adelante que vos ayan y tengan por señor de la dicha villa y su tierra y despues de vos a los dichos vuestros herederos y subsecos y vos presen y fagan la reverencia y obediencia que os es devida como a señor de dicha villa y vos acudan y fagan acudir con todas las rentas y

pechos y derechos y penas y calumnias y otras cosas pertenecientes al señorío de la dicha villa y así mismo vos dejen y consientan poner en ella alcaydes y alguaziles y otros oficiales que por vos y en vuestro nombre tengan los dichos oficios de justicia todo bien y cumplidamente segund que el dicho Pedro de Quiñones la tenia y poseia que yo por la presente vos doy poder y autoridad para que podades entrar y tomar dicha villa y su tierra y la posesion de ella y la tener y poseer como señor y poseedor de ella aunque halledes endo o vos sea fecha qualquier resistencia actual o por venir y yo vos do la dicha villa y vos pongo en la posesion de ella para que la vos ayades y tengades por juro de heredad para siempre jamás segund dicho es y los unos ni los otros etc.. etc..

Dada en mi real sobre Simancas 10 de Jullio de 1465

Yo el Rey (autógrafo)

Yo Johan Fernandez de Hermosilla secretario del Rey etc..

Al dorso sello real y mismas firmas que los demas documentos otorgados por este principe.

168.

CONFIRMACIÓN DE LA MISMA MERCED POR EL MISMO REY. CANTALAPIEDRA, AÑO DE 1446.

Papel, firma autógrafa y sello.

169.

EL MISMO REY MANDA QUE NO SE HAGA NADA EN CONTRA DE LOS DERECHOS QUE PEDRO DE QUIÑONES ALEGA TENER SOBRE LA VILLA DE LLANES, Y QUE CASO DE HABERSE HECHO ALGO, QUE SE DESHAGA. VALLADOLID, 1440.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla etc... al concejo alguaziles etc... de la villa de Llanes y a todos los otros concejos caballeros etc... de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reinos y señorios y a todas otras qualesquiera personas mis súbditos y naturales de qualquier estado condicion preheminiencia o dignidad que sea y a qualquiera o qualesquiera de vos a quien esta mi carta fuera mostrada o el traslado de ella signado de escribano público salud y gracia: Sepades que Pedro de Quiñones mi vasallo y mi meryno mayor de Asturias me hizo relacion que Gonzalo Fer-

nandez de Llanes y Ruy Perez su hermano y Johan de Ribas vecinos de la dicha villa ovieron mostrado y presentado y mostraron y presentaron en la dicha villa a vos el dicho concejo de ella una carta que sienten ser mia y que se dice ser firmada de mi nombre no refrendada ni sobreescrita de escribano de mi camara ni registrada ni sellada su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan etc... a vos el concejo y justicias de mi villa de Llanes y su tierra y del principe don Enrique mi hijo mis leales vasallos y como aquellos de quienes mucho confio salud y gracia: Sepades que sobre la merced que yo fize de esa dicha villa y su tierra a Diego Fernandez de Quiñones a mi es fecho entender que la traspasó en Pedro de Quiñones su hijo y que segund la dicha merced y como tenian por mi y so mi pleito y omenaje la fortaleza de esa dicha villa que embiara a ella Fernan Alfonso de Vigil con mucha gente de armas y de pié poderosamente el qual entrara de noche en la fortaleza y se apoderara en ella y que despues que amaneciera que el dicho Fernando Alfonso se mostrara con gentes armadas en las calles publicas de dicha villa tanta y por tal manera que vosotros los vecinos de esa dicha villa a la sazón que no fuisteis poderosos de los resistir diciendo el dicho Fernando Alfonso que el dicho Pedro de Quiñones le enviara mandar que se apoderase en la dicha villa y la tomase por quanto asi era necesario segun los movimientos del Reyno y que fecho lo sobredicho y forzada la dicha mi villa que el dicho Pedro de Quiñones fuera a ella y la entrara mas de poderosamente y con grandes fuerzas y fiziera juntar algunos de vosotros contra vuestras voluntades debajo de la dicha fortaleza en lugar no acostumbrado y toda su gran armada y vos dijere como la dicha villa era suya y que lo recibiesedes por señor apartándovos de mi y del mi señorío real y del dicho principe mi hijo no aviendo a mi por Señor ni al dicho principe mi hijo y que cometiera fuerzas contra vosotros y toda corrupcion y que fiziera a algunos de vosotros que le besasedes las manos segund mas largamente con todo lo sobredicho y otras cosas puso acerca de lo qual vuestros procuradores me dieron ciertas informaciones y me fizieron ciertos petitorios en los que se contiene que yo de derecho guardando justicia no pude fazer la tal merced ni vos pude aportar de la mi corona segund los privilegios y juramentos que tenedes de los Reyes pasados confirmados de mi certificandome mas el gran daño y destrucion que me venia y al principe mi hijo que vos apartedes de la mi corona y del dicho principado y como la dicha villa es cabeza una y mayor del principado de Asturias y los daños y bajas que serian en las mis rentas si la dicha mer-

ced pasase y como sería en uso de se enajenar dicho pan y por dicho como a mí y a la mi corona se harían grandes daños y de servicios en tiempos de guerras y necesidades y me dieron tales informaciones y avisaciones quales cumplieren a mi servicio y de la mi corona y del dicho principe mi hijo las quales yo entiendo guardar y conservar y que como rey y señor de la dicha tierra y villa por ende mi merced y voluntad es que la dicha merced no pase antes quiero y me plaze dar y do lugar a que la dicha villa y su tierra y fortaleza del dicho principe mi hijo sea tomada y restituida a la mi corona y no sea quebranto en el dicho su principado y que la dicha villa y vosotros seades en vuestra libertad y realidad así segund que de antes que la dicha merced fuese fecha y que vos conservedes y guardedes los dichos privilegios y juramentos y para la restitution de ello yo vos mando y digo de mi propio y absoluto poderio real que vos alzedes con la dicha villa y su tierra y fortaleza y la tomedes por mí y para mí y del dicho principe mi hijo y vos apoderedes en ella y la poseades no embargantes la dicha merced y traspasacion y actos y fuerza y posesion que sobre ello sea fecho ni otros qualesquiera privilegios o innovaciones que despues sean fechos y confirmaciones de la dicha merced ni usedes con el dicho Pedro de Quiñones ni con sus justicias ni lo ayades por señor de aquí adelante ni dedes lugar a la dicha merced que yo la annulo y do por ninguna y de ningun valor y todo lo por virtud de ella hasta aquí fecho y se fiziese de aquí adelante y vos mando que luego pongades otros justicias y alcaldes en la dicha villa y en su tierra en mi nombre y por mí y del dicho principe mi hijo en la forma acostumbrada antes que la dicha merced fuese fecha o como vosotros vieredes que cumple al mi servicio y al bien y regimiento de dicha villa y su tierra y usedes con la justicia y oficiales que así en mi nombre pusieredes sin contrariedad ni embargo alguno y guardedes la dicha mi villa y fortaleza y del dicho principe mi hijo y pongades en ella las guardas y defensiones o reparaciones que entendieredes que cumple a mi servicio y bien de la dicha villa y si algunos quisieren pasar contra ello o quisieren quebrantar los dichos privilegios o juramentos o han quebrantado hasta aquí o pusieren contra esta mi carta yo los he por condenados desde aquí y desde aquí condeno en todo mal caso y en las penas contenidas en los dichos privilegios y vos do lugar y poder para que las ejecutedes y fagades ejecutar en los bienes y cuerpos de ellos y de cada uno de ellos y fago merced de las dichas penas a vos la dicha mi villa y justicias que así pusieredes para guarda y defension de lo que dicho es y por esta mi carta o por

su traslado signado de escribano publico mando a la mi ciudad de Burgos cabeza de Castilla mi carta y a la mia ciudad de Leon y a los mis reinos y ciudades de los mis reinos de Galicia y a las mis ciudades de Oviedo y a todos los concejos y villas y lugares de dicho principado de Asturias y a la mia meryndad de Asturias de Santillana y a las mis villas de Castro y Laredo y Santander y San Vicente con los mis señorios y villas y puertos de la mar de Guipuzcoa y Vizcaya y a los mis vasallos que de mi tienen tierras y mercedes y oficios en todas las dichas ciudades y villas y a todos los caballeros y escuderos de la dicha tierra y a todas las otras personas que para ello fueran requeridas de qualquier ley o estado o condicion que sea y de todas las otras ciudades y villas y lugares y señorios que si sean señorios yo los someto a comunidad que ordenen a vos las dichas ciudades y villas y lugares y principado todo lo que vieredes que cumple al mi servicio y a bien y ensalzamiento de la mi corona y provecho y libertad y guarda de los mis reynos quitando de vosotros toda merced señorío y subjeccion que sobre vos está y restituyendo vos a la mi corona y señorío real y del dicho principe mi hijo tanto que por tal forma y manera sea contrario para todos los que en este fecho tomades mi voz y del dicho principe mi hijo y vos den favor y ayuda y esfuerzo para todo lo que dicho es y que ninguno no pase contra ella en publico ni en escondido so pena de caer en mal merced y perder sus cuerpos y bienes y que lo cumplades y guardades asi no embargante que en contrario vos sea mostrada otra carta o madamiento qualquiera del dicho principe mi hijo y de los del mi consejo y de los oidores y otras justicias de la mi casa y corte y chancilleria y de los mis reinos y señorios ni por qualesquiera actos que contra vosotros sean fechos quan en ausencia o en presencia por la primera y segunda y tercera monicion y requerimiento que vos sea fecho ni por qualesquiera señales que vos yo embie ni por otro cualquier caso ni porque vos alleguen y digan que esta mi carta fué ganada callada la verdad y con relacion no verdadera y por que contra ella pongan otro qualquier defecto que yo á este nombre do fé y lo firmé por mi y por escribano y por registro y por sello el qual pongo en tanta fuerza y realidad por quanto al presente y asi ruego es necesario de se fazer secretamente. Otrosi vos mando que fagades toda resistencia contra qualesquiera personas que fueran o pasaren contra lo que dicho es y vos do licencia y poder para que vos juntedes con las dichas ciudades y villas y lugares y fazer y ordenar todas las ordenanzas y cosas que vieredes que cumplen con mi servicio y de la mi corona y del

dicho principe mi hijo y con la libertad y guarda y conservacion de esa dicha mi villa y su tierra y principado y ciudades y villas y merindad en los reinos de Galicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de las penas sobredichas y mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para ello fuese llamado que dé de ello fé y testimonios los que menester sean por que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a dos dias de Agosto año del n. de N. S. J. C. de 1440 años. Yo el Rey.» Y ahora el dicho Pedro de Quiñones dice que como quiera que yo no di ni libré la dicha carta ni es de creer ni presumir que la yo diese ni librase segund el tenor y firma de ella y por ser en grande agravio y perjuicio suyo y contra la merced que yo hize por juro de heredad de la dicha villa a Diego Fernandez de Quiñones su padre que se recela que habeis hecho o queredes fazer algun movimiento o provision por virtud de ella contra dicha merced asi a él hecha en lo qual si asi pasase dice que recibiria muy grande agravio y daño y pidiome por merced que sobre ello le proveyese con remedio de justicia como mi merced fuese y yo túvelo por bien. Por lo que vos mando que del dia que vos esta mi carta fuera mostrada o de ella supieredes en qualquier manera hasta veinte dias primeros siguientes mandedes ante mi la dicha merced original y qualesquiera traslados de ella que vos han sido mostrados y presentados y asi mismo embiedes ante mi los sobredichos Gonzalo Fernandez y Ruy Perez y Johan de Ribas y a cada uno de ellos porque traida ante mi la dicha carta y venidos los sobredichos yo mande poner y fazer sobre todo lo que la mi merced fuere y se fallase por derecho. Otrosi vos mando a vos y cada uno de vos que por la dicha merced susoincorporada ni por sus traslados no fagades ni inovedes ni consentades fazer ni inovar cosa alguna contra el dicho Pedro de Quiñones ni contra la merced por mi hecha de la dicha villa. Y si alguna cosa avedes hecho o inovado por la dicha que se dice mi carta susoincorporada o por otras qualesquiera que suenen ser mis cartas que por los sobredichos o por qualesquiera de ellos o por otros qualesquiera vos sean presentadas contra la dicha merced por mi hecha al dicho Pedro de Quiñones asi en razón de los officios de la dicha villa como en otra qualquiera manera que lo desagades y convertades al primer estado por manera que esté todo en el mismo estado y lugar que tenia antes de vos ser presentada y mostrada la dicha carta susoencorporada que se dice ser mia y ningunas otras qualesquiera que vos hayan sido mostradas y presentadas como dicho es porque asi cumple a mi servicio y los

unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena etc...

Valladolid 30 Agosto 1440. Yo el Rey (autógrafo)

(sello de placa)

Doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor, referendario y secretario del Rey la fize escribir por su mandado.

170.

EL MISMO REY CONFIRMA LA MERCED DE LA VILLA DE RIVADESELLA HECHA A FAVOR DE FERNANDO DAVALOS, SU CAMARERO MAYOR. VALLADOLID, 1442.

Papel, firma autógrafa y sello.

171.

EL MISMO REY MANDA A LA VILLA DE LLANES QUE SE ALZE POR ÉL Y QUE A PESAR DE HABER MANDADO ANTERIORMENTE LO CONTRARIO, NO RECONOZCA POR SEÑOR A PEDRO DE QUIÑONES, POR LOS ABUSOS Y ATROPELLOS COMETIDOS POR ÉSTE EN LA DICHA VILLA. VALLADOLID, 1440.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Juan etc... a vos el concejo justicias etc... de la mi villa de Llanes y su tierra y del principe don Enrique mi hijo mis leales vasallos y aquellos de quien yo mucho confio salud y gracia: Sepades que sobre la merced que yo fize de la dicha villa y su tierra a Diego Fernandez de Quiñones a mi es fecho entender que la traspasó en Pedro de Quiñones su hijo al que segund la dicha merced y como devia por mi fazer pleito omenaje la fortaleza de la dicha villa y que enbiara a ella a Fernando Alfonso de Vigil con mucha gente de armas y de pie poderosamente el qual entrara de noche por la fortaleza y se apoderara en ella y que despues que amaneciera que el dicho Fernando Alfonso se mostrara con gentes armadas en las calles públicas de esta dicha villa tanta y por tal manera que vosotros los vecinos de la dicha villa a la sazón non fuisteis poderosos de lo resistir diciendo el dicho Fernando Alfon que el dicho Pedro de Quiñones lo embiara mandar que se apoderara en la dicha villa y la tomase por quanto asi era nescesario segund los mandamientos del Reino y fecho lo sobredicho que el dicho Pedro de Quiñones fuera a ella y mas poderosamente y con gran fuerza y fiziera juntar algunos de vosotros contra vuestra voluntad debajo de la dicha

fortaleza en lugar no acostumbrado y toda su gente armada y vos dijera como la dicha villa era suya y que lo recibiesedes por señor apartandovos de mi y de mi servicio real y del dicho principe mi hijo no aviendome por señor ni al dicho principe mi hijo y que cometiera fuerza con vosotros y toda corrupcion y que fiziera a algunos de vosotros que le besasedes la mano segund mas largamente todo lo sobredicho y otras cosas pasó cerca de lo qual vuestros procuradores me dieron ciertas informaciones y me fizieron ciertos petitorios en los quales se contiene que yo de derecho guardando justicia no pude fazer la tal merced ni vos ni vos pude apartar de la mi corona segund los privilegios y juramentos que tenedes de los reyes pasados confirmados de mi y certificandome mas el gran daño y deservicio que me venia y al principe mi hijo en vos apartar de la mi corona y del dicho principado y como esa dicha villa era una de las mayores del principado de Asturias y los daños y bajas que serian en las mis rentas si tal merced pasase y como seria caubsa de se romper y enajenar el dicho principado y como a mi y a la mi corona rescibirian grandes daños y males y en tiempos de guerras y de necesidades y me dieron ciertas otras razones y avisaciones quales cumplen a mi servicio y de la mi corona y del dicho principe mi hijo las quales yo entiendo guardar y conservar asi como rey y señor de la dicha tierra y villa por ende mi merced y voluntad es que la tal merced non pase antes quiero y me place de dar y do lugar a que la dicha mi villa y su tierra y fortaleza y del dicho principe mi hijo sea tornada y restituida a la mi corona y non fazer quebrantamiento en el dicho principado a que la di y vosotros seades en vuestra libertad y realidad y asi y segund como de antes que la dicha merced fuese fecha y quiero y conservo y guardo los dichos privilegios y juramentos y para la restitucion de ello yo vos mando y digo de motu proprio absoluto y poderio real que vos alzedes con la dicha villa y su tierra y fortaleza y la tomedes para mi y para mi servicio y de dicho principe mi hijo y vos apoderedes en ella y la poseades non embargante la dicha merced y traspasacion y autos y fueros de posesion que sobre ello sea fecho ni otros qualesquiera privilegios o inovaciones que despues por mi sean fechos o confirmaciones de la dicha merced ni usedes con el dicho Pedro de Quiñones ni con sus justicias ni lo ayades por señor de aquí adelante ni consintades ni dades lugar a la dicha merced que yo la anulo y do por ninguna y de ningun valor y todo lo por virtud de ella hasta agora fecho y se fiziere de aquí adelante y vos mando que luego pongades alguaziles justicias y alcaydes en la dicha mi villa y su

tierra en mi nombre y por mi y de dicho principe mi hijo en la forma acostumbrada que soliadés antes que la dicha merced fuese fecha y como vosotros vieredes que cumple a mi servicio y al bien del regimiento de la dicha villa y su tierra y usedes con las justicias y oficiales que así en mi nombre pusieredes sin contradicción ni embargo alguno y guardedes la dicha mi villa y fortaleza y del dicho principe mi hijo y pongades en ella las guardas y defensiones y reparaciones que vieredes que cumple a mi servicio y bien de la dicha villa y si algunos quisieren pasar en contrario y quisieran quebrantar los dichos privilegios y juramentos y han quebrantado hasta aquí o pasaren contra esta mi carta yo los he por condenados y desde aquí condeno en todo mal caso a aquellas penas contenidas en los dichos privilegios y vos do lugar y poder para que las ejecutedes etc...

Valladolid, a. de 1440.

172.

SEGURO QUE DIÓ, BAJO SU FE DE CABALLERO, FERNANDO DAVALOS, CAMARERO MAYOR DEL INFANTE DON ENRIQUE, PROMETIENDO LE CEDERÍA A PEDRO DE QUIÑONES, LA VILLA DE RIVADESELLA CON TODAS SUS RENTAS Y EN PARTICULAR EL SALIN Y DIEZMOS DE LA MAR DE LA DICHA VILLA Y SU TIERRA. OCAÑA, 1443.

Papel, firma autógrafa de Fernando Davalos.

173.

EL PRÍNCIPE DON ALFONSO DA EN PRENDA A DON DIEGO DE QUIÑONES LA VILLA DE TORDESILLAS HASTA PODERLE PAGAR LA EQUIVALENCIA DE LOS LUGARES DE ASTURIAS QUE LE TOMABA. AVILA, 1465.

Papel, firma autógrafa y sello.

Don Alfonso etc.. etc.. por quanto yo ove fecho merced a vos don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi vasallo y del mi consejo de ciertos vasallos y rentas en el principado de Asturias en enmienda de las villas de Llanes y Ribadesella que fueron de Pedro de Quiñones vuestro padre y porque el dicho principado de Asturias quiere tomar mi voz y estar por mi y al mi servicio y por lo así fazer quieren que vos el dicho conde de Luna promieteseis y segureseys que no avreys ni tomareys en el dicho principado de

Asturias ninguna villa ni concejo ni otros vasallos algunos porque todos ellos sean de mi corona real y esten enteros por ella yo mando a vos el dicho conde de Luna que lo fagades y prometedes y seguredes asi y renunciades y dejedes qualquier derecho y accion que avedes y tenedes y vos pertenezca en qualquiera manera a las dichas villas de Llanes y Ribadesella y a las otras villas y concejos que en enmienda de aquello vos yo avia dado y fecho merced. Y a vos el dicho conde place de lo asi fazer por mi servicio porque el dicho principado tome mi voz y sea mio y este entero por mi corona real por ende por la presente vos seguro y prometo en mi fé y palabra real de vos fazer enmienda y equivalencia de las dichas villas y concejos de que vos yo avia fecho merced en el dicho principado de Asturias y en enmienda de las dichas villas de Llanes y Ribadesella y por vos fazer merced y en seguridad que vos yo faga la dicha enmienda y equivalencia es mi merced y voluntad y quiero y me place que ayades y tengades en prendas de ella la mi villa de Tordesillas con su tierra y termino y justicias y juridiccion y rentas y pechos y derechos y penas y calumnias y otras qualesquiera cosas pertenecientes al señorío de la dicha mi villa y por esta mi carta vos do poder y autoridad y facultad para que por vos mismo o en la mejor manera que pudieseys podades entrar y tomar y entredes y tomedes y vos apoderedes de la dicha villa de Tordesillas y de su tierra y termino y justicias y juridiccion y podades usar y usades de las dichas justicias y juridiccion civil y criminal por vos y por vuestro lugar tenientes y para que podades llevar y llevedes las rentas y pechos y derechos y penas y calumnias y otras cosas al señorío de la dicha villa anejas y pertenecientes y podais tener la dicha villa y fazer todo lo susodicho hasta intencion que vos yo faga enmienda y equivalencia de la dicha mi de la dicha merced que vos yo avia fecho en el dicho principado de Asturias y por esta mi carta mando al concejo alcaldes etc.. de la dicha villa de Tordesillas y de los lugares de su tierra que vos acojan y reciban en la dicha villa y vos la dejen aver y apoderen en ella y vos consientan usar por vos y por vuestros oficiales y lugar tenientes de la dicha justicia y juridiccion civil y criminal de la dicha villa y su tierra y vos recudan y fagan recudir con las dichas rentas etc.. etc.. al señorío de la dicha villa anejos y pertenecientes y obedezcan y cumplan vuestras cartas y mandamientos y fagan todas las cosas que les dijeredes y mandaredes todo esto y cada cosa de ello hasta quando que yo vos faga la dicha enmienda y equivalencia de la dicha merced que vos yo avia fecho en el dicho principado de Asturias como

dicho es. Y que en ello los vecinos y moradores de la dicha villa de Tordesillas ni otras persona ni personas algunas non vos pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno asi para entrar y tomar la dicha villa o para qualquier cosa de lo susodicho vos el dicho conde avedes mi poder favor y ayuda. Por esta mi carta mando a los duques marqueses etc., etc., que vos lo den y fagan dar por sus personas y con sus pertrechos y armas y que vos no pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena etc...

Dada en la noble ciudad de Avila 30 de Noviembre de 1465

Yo el Rey (autógrafo).

Al dorso: sello real, firmas del conde don Enrique, conde de Benavente, marqués de Villena, obispo de Coria.

174.

EL MISMO PRÍNCIPE MANDA SE RESTITUYA A DON DIEGO LA VILLA DE LLANES Y SU SEÑORÍO, QUE LE HABÍAN SIDO QUITADOS POR MANDADO DE LOS REYES JUAN II Y ENRIQUE IV. SIMANCAS, 1465.

Papel, firma autógrafa, sello a las espaldas, firmas del arzobispo de Toledo, Almirante de Castilla, Marqués de Villena, Conde Don Alvaro, Maestre de Alcántara, Conde Don Diego y Obispo de Coria.

175.

EL MISMO PRÍNCIPE HACE MERCED A DIEGO DE QUIÑONES DEL SEÑORÍO DE LAS VILLAS DE AVILÉS, PRAVIA Y GRADOS EN ENMIENDA DE LLANES Y RIVADESELLA, Y EN PREMIO DE MUCHOS SERVICIOS: ENTRE OTROS, POR EL DE HABERSE UNIDO A OTROS GRANDES PARA SACARLE DE LA PRISIÓN DE SEGOVIA QUE SUFRÍA POR MANDATO DEL REY ENRIQUE Y A INSTIGACIÓN DE LA REYNA DOÑA JUANA. VALLADOLID, 1465.

Papel, firma autógrafa del Príncipe, y las espaldas firmas del Arzobispo de Toledo, del Almirante de Castilla y otros Grandes, y sello de lacre.

FUENSALDAÑA

176.

COMPRA QUE HICIERON DIEGO DE QUIÑONES Y DOÑA MARÍA DE TOLEDO, SU MUJER, DE LA JURIDICCIÓN, VASALLOS Y SEÑORÍO DE FUENSALDAÑA. FUENSALDAÑA, AÑO DE 1417.

GENESTACIO

177.

TOMA DE POSESIÓN DE ESTE LUGAR POR LOS SUSODICHOS. AÑO DE 1424.

CASTROMONTE

178.

INFORMACIÓN HECHA EN MEDINA DE RÍOSECO SOBRE CIERTOS GANADOS QUE DEL TÉRMINO DE ESTA VILLA A LA DE CASTROMONTE HABÍAN LLEVADO CIERTOS ESCUDEROS DEL CONDE DE LUNA, POR LA QUE PARECE QUE EN ESTE TIEMPO, CASTROMONTE ERA DE LA CASA DE QUIÑONES. AÑO DE 1476.

GRAJAL Y RIBERA

179.

TESTAMENTO DE BEATRIZ NÚÑEZ, SEÑORA DE GRAJAL Y RIBERA. ORIGINAL. ASTORGA, AÑO DE 1449.

180.

ESCRITURA DE VENTA DE ESTOS LUGARES A FAVOR DE PEDRO DE QUIÑONES, MERINO MAYOR DE ASTURIAS. RIBERA, AÑO DE 1450.
Pergamino de gran tamaño.

181.

TOMA DE POSESIÓN DEL SEÑORÍO, VASALLOS Y JURIDICCIÓN DE GRAJAL Y RIBERA, A NOMBRE DE PEDRO DE QUIÑONES. RIBERA, AÑO DE 1451.

Cuaderno de papel de quince hojas.

182.

DIEGO DE NEYRA, UNO DE LOS HIJOS DE LOS ANTIGUOS SEÑORES DE GRAJAL Y RIBERA, CAMBIA POR OTROS BIENES A PEDRO DE QUIÑONES LOS VASALLOS Y JURIDICCIÓN QUE LE QUEDABAN EN AQUELLOS LUGARES. AÑO DE 1452.

183.

ESCRITURA POR VIRTUD DE LA CUAL SE DIERON POR LIBRES DEL SEGURO SOBRE ARRAS Y DOTE DE DOÑA CATALINA CABEZA DE VACA, MUJER DE FRANCISCO PIMENTEL, SEÑOR DE GRAJAL Y RIBERA, LOS SEÑORES: SUERO DE QUIÑONES, SEÑOR DE SENA, VECINO DE LEÓN, DON ENRIQUE DE ACUÑA, CONDE DE VALENCIA, JUAN DE OCAMPO PADRE DE DOÑA CATALINA, Y JUAN DE CASTRILLO, SEÑOR DE VILLAVERDE, VECINO DE MAYORGA. MAYORGA, AÑO DE 1508.

184.

APELACIÓN HECHA POR DIEGO DE QUIÑONES, CONTRA UNA SENTENCIA DADA CONTRA ÉL, EN FAVOR DEL CONDE DE TRASTAMARA, SOBRE LA JURIDICCIÓN Y VASALLOS, DEL LUGAR DE ZOTES. TRASLADO AUTORIZADO SIN FECHA.

185.

EMPEÑO DEL LUGAR DE LAS GRANERAS POR DOSCIENTOS FLORINES DE BUEN ORO, HECHO POR RUY GONZÁLEZ A FAVOR DEL ADELANTADO PEDRO MANRIQUE Y DOÑA LEONOR DE CASTILLA SU MUJER. AÑO DE 1418.

SENA

186.

SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA DON ALFONSO DE PALENZUELA OBISPO DE OVIEDO, MANDÁNDOLE RECONOCER A FAVOR DE DIEGO DE QUIÑONES, EL SEÑORÍO DEL CONCEJO DE SENA QUE DESDE TIEMPO INMEMORIAL ESTABA EN ESTA CASA Y QUE PARA PODER COBRAR LAS RENTAS QUE TENGA SU IGLESIA EN DICHO CONCEJO, EMPIEZE POR PAGAR EL FUERO ACOSTUMBRADO AL SEÑOR DE LA CASA DE SENA. OVIEDO, 1484.

187.

PROVISIÓN DE LA REYNA DOÑA JUANA DADA A PEDIMENTO DE SUERO DE QUIÑONES, SEÑOR DE SENA, PARA QUE SE LLEVASE A LA CANCELLERÍA DE VALLADOLID UN PLEITO SOBRE LA DOTE DE SU MUJER DOÑA CATALINA PIMENTEL. VALLADOLID, AÑO DE 1510.

Papel, firma autógrafa y sello de placa, grande.

188.

FELIPE II CONCEDE FACULTAD A LÁZARO DE QUIÑONES, SEÑOR DE LA CASA DE SENA, PARA FUNDAR MAYORAZGO. DADO EN EL PARDO, AÑO DE 1569.

Impreso, firma del letrado.

189.

ESCRITURA DE MAYORAZGO OTORGADA POR LÁZARO DE QUIÑONES. SENA, AÑO DE 1586.

Manda que no pueda nunca recaer el mayorazgo en persona que no lleve siempre y en primer lugar las armas y el apellido de Quiñones.

190.

PROVISIÓN DE LA REYNA DOÑA JUANA, POR LA QUE MANDA A SUERO DE QUIÑONES, HIJO DE DIEGO, SEÑOR DE SENA, QUE RESTITUYA CIERTOS BIENES A SUS HERMANOS. SIMANCAS, 1540.

191.

BENEFICIOS SIMPLES O CURATOS QUE TIENE LA CASA DE SENA.

Del Lugar de Campo, jurisdicción de la villa de Valencia de Don Juan.

Presentación insolidum del beneficio de Sariegos en León.

Curato de la Isla en la Valduerna, Astorga.

El de Santa María de Azares, Astorga.

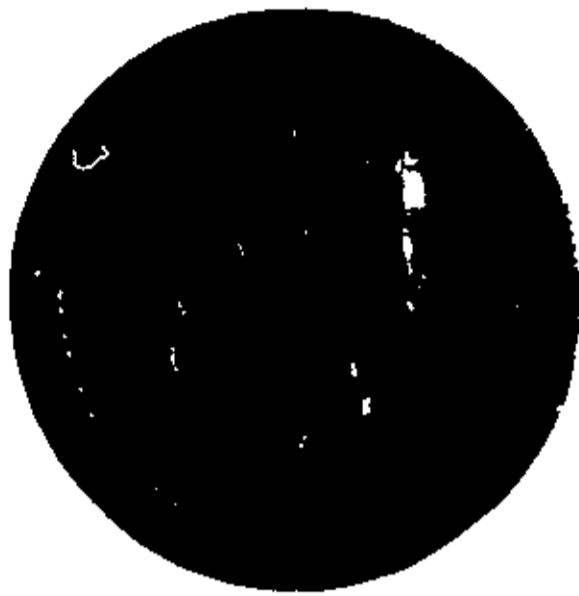
Los de Villar, Rodrigo y Borga, en Ordas.

Tres presentaciones de curatos en Canales, en el concejo de Luna de Yuso.

Presentación de la Abadía de Santa Doria y la del lugar de Miñera, en Luna de Suso.

La de la Abadía de Oblanca, en el mismo concejo.

La del lugar de Pobladura, en el concejo de Sena.



DOÑA MARÍA DE BORGOÑA
EMPERATRIZ DE ALEMANIA.



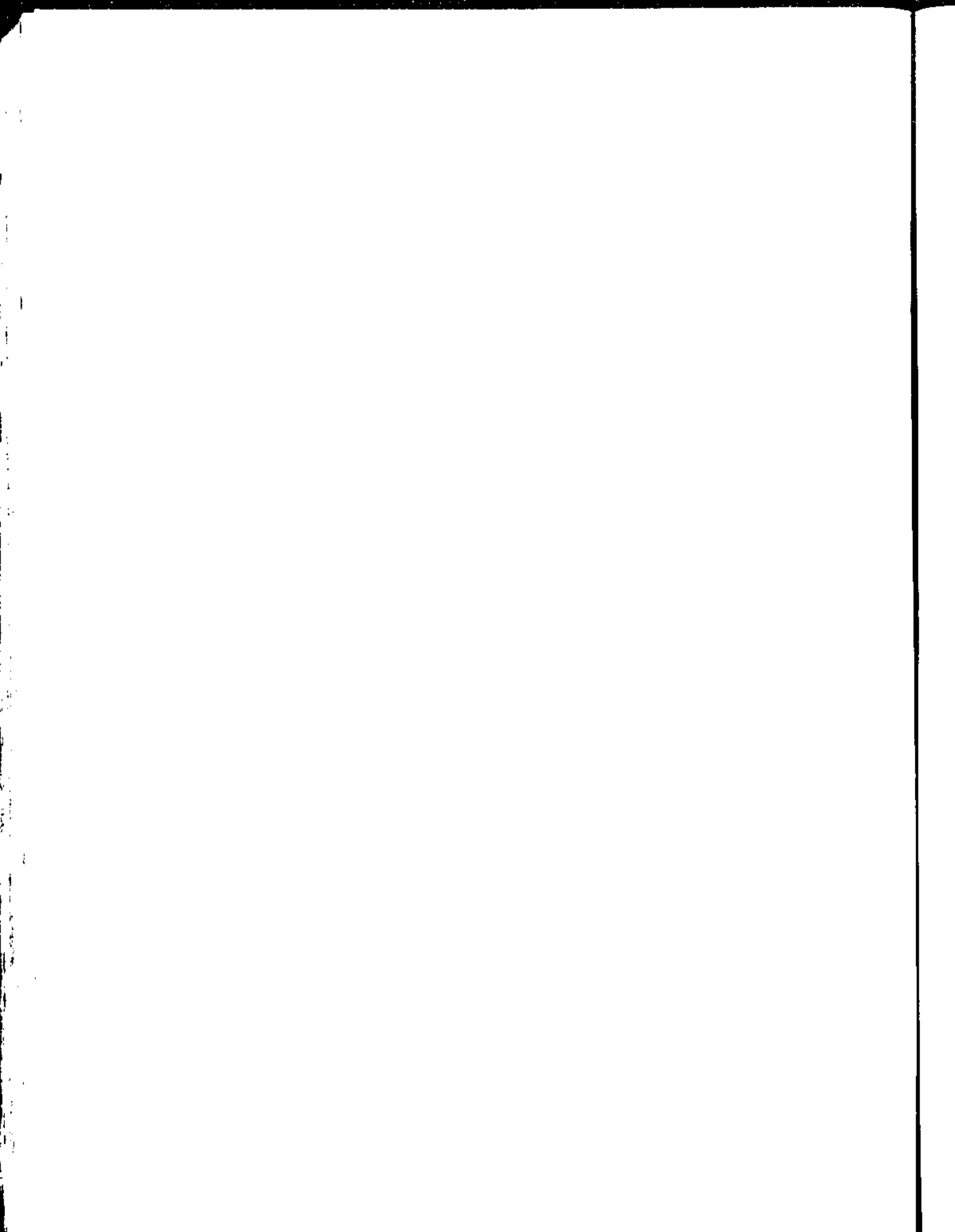
MAXIMILIANO, EMPERADOR
DE ALEMANIA



FELIPE II.



MEDALLA DE JACOPO DA TREZZI, ALUMNO DE LOS LEONI.



La del lugar de Villa-Lain y las de Rabanal, Santa María de Pruneda y Villa Feliz en Sena.

Las dos presentaciones del lugar de Caspedal, en Babia de Yuso.

Una parte en las presentaciones de Río Lago y Huergas, Babia.

La del lugar de la Riera, en Luna.

CASA DE TOLEDO

Doña María de Toledo hija de Fernan Alvarez de Toledo y de Doña Leonor de Ayala, señores de Valdecorneja (abuelos del primer conde de Alba), casó con Diego Fernández de Quiñones Merino mayor de Asturias, el Afortunado. Por razón de este matrimonio entraron en nuestro archivo muchos documentos tocantes a la casa de Toledo, todos de época anterior a la de la creación del condado de Alba a favor de Fernando Alvarez de Toledo en 1439.

Doña María fué madre de Suero de Quiñones, el célebre defensor del Paso Honroso, y de Teresa, que casó con el Almirante de Castilla conde de Melgar, abuelo del Rey Fernando el Católico.

192.

TRASLADO DEL ARÁBIGO AL ROMANCE HECHO A PETICIÓN DE GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO, DE UNA ESCRITURA DE MEJORA CON CLÁUSULAS DE MAYORASGO OTORGADA EN LA ERA DE 1267 POR EL ALCALDE DE TOLEDO, DON JUAN ESTEVANEZ, TOCANTE A UNAS CASAS EN LA COLACIÓN DE SAN ROMÁN PERTENECIENTES A GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO. POR UNA ESCRITURA DE DONACIÓN QUE VA A CONTINUACIÓN CONSTA QUE EN EL AÑO DE 1438 ESTAS CASAS ERAN PROPIEDAD DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO, MUJER DEL ALMIRANTE MAYOR DE FRANCIA MOSEN RUBIN DE BRACAMONTE Y HERMANA DE DOÑA MARÍA. TOLEDO, AÑO DE 1326.

Pergamino.

193.

EL MAESTRO PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO DA LICENCIA A DOÑA LEONOR DE AYALA, SEÑORA DE VALDECORNEJA Y NOVICIA DE LA DICHA ORDEN, PARA QUE PUEDA HACER Y ENMENDAR SU TESTAMENTO. Y ANTES DEL TIEMPO HACER PROFESIÓN.

En latín 24 de Julio, sello de lacre del provincial y sobre original.

Doña Leonor de Ayala fué como queda dicho abuela del primer conde de Alba. Fué madre de Doña María de Toledo casada con

Diego de Quiñones y de Doña Leonor que casó con Mosén Rubin de Bracamonte, almirante mayor de Francia.

194.

TESTAMENTO DE LA DICHA DOÑA LEONOR.

Manda que la entierren revestida del habito de Santo Domingo, en la iglesia del monasterio de Piedrafita, junto a la sepultura de Fernan Alvarez de Toledo, su marido. Hace varias mandas para preces por su anima en las iglesias que designa, manda que se lleven a cabo las obras del monasterio que ella dispuso se edificara en Piedrafita en memoria de su marido y designa los bienes y alhajas que han de destinarse a este objeto. Pide por merced al Rey por la carga que le tiene a ella y a sus hijos por haberle servido bien y lealmente y por tanta tribulacion que han pasado y tanto gasto como han tenido por tal motivo que se digne mandar que los 4.000 Mys que tuvo de su merced, pasen a ese convento. Pide al Infante e Infanta que en recompensa de los servicios que les presto y que ocasionaron el desbarato de su casa y hacienda, hagan merced de 4.000 Mys de juro al citado convento y al de Santodomingo donde ha mandado se la entierre. Quiere que la advocacion del monasterio sea la de Santo Tomas en memoria del falso testimonio que levantaron a su hijo el electo (Don Gutierrez arzobispo de Sevilla).

Hace legados a criados y manda a sus hijos sus testamentarios, que paguen las deudas de vienen referidas en un papel firmado de su nombre. Prohibe «que fagan llanto por ella ni traigan duelo y que los que quisieran llorar rueguen a Dios por su alma que sera mas provechoso» Deja el remanente de su fortuna a su hijo Garcia.

Original en pergamino. 18 Julio, 1403.

195.

CODICILO AL TESTAMENTO RATIFICÁNDOLO Y HACIENDO ALGUNAS NUEVAS MANDAS. MEDINA DEL CAMPO, 17 AGOSTO, 1404.

Original, papel.

196.

DOS VENTAS DE CASAS EN VALLADOLID CON SUS POSESIONES A FAVOR DE MOSÉN RUBIN DE BRACAMONTE, ALMIRANTE MAYOR DE FRANCIA, MARIDO DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO. TOLEDO, 1409.

Pergamino grande (0,72 x 0,66)

197.

OTRA VENTA DE CASAS EN TOLEDO A FAVOR DEL MISMO. TOLEDO,
1410.

Pergamino grande (0,82 x 0,60).

198.

PODER QUE OTORGARON FERNANDO ALVAREZ DE TOLEDO, SEÑOR
DE HIGARES, HIJO DE LEONOR DE AYALA, MOSÉN GUILLÉN Y
EL PRIOR DEL MONASTERIO DE PREDICADORES DE MEDINA DEL
CAMPO, TESTAMENTARIOS DEL ALMIRANTE DE FRANCIA, MOSÉN
RUBIN DE BRACAMONTE, A FAVOR DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO
SU VIUDA, PARA TODO LO TOCANTE AL TESTAMENTO. AÑO DE 1419.

(Original, papel).

199.

EL REY DON JUAN II MANDA SECUESTRAR LOS BIENES DEL ALMI-
RANTE DE FRANCIA HASTA QUE SE PAGUEN 100.000 MYS A SU
VIUDA DOÑA LEONOR DE TOLEDO, POR SUS ARRAS. SEGOVIA,
1419.

Papel, firma autógrafa y sello.

200.

TRASLADO AUTORIZADO HECHO A PEDIMENTO DE DOÑA LEONOR,
DEL PRIVILEGIO DE LOS REYES ENRIQUE II (1369) Y JUAN I
(1395), DE MIL DOBLAS DE ORO, A MOSÉN MUJICA. MEDINA DEL
CAMPO, AÑO DE 1426.

201.

CARTA A DOÑA LEONOR DE TOLEDO, DE LA CIUDAD DE TOLEDO,
HACIÉNDOLE EXCUSAS POR CIERTAS MOLESTIAS QUE LE HABÍAN
OCASIONADO. TOLEDO, 1426.

Original, papel, sello de lacre de la ciudad de Toledo.

A doña Leonor de Toledo
los alcaldes, el alguazil, y los regidores cavalleros y omes buenos de
la muy noble ciudad de Toledo

(sobre original)

Doña Leonor señora los alcaldes y el alguazil y los regidores
cavalleros y omes buenos de la muy noble ciudad de Toledo nos

vos embiamos encomendar como aquella por quien de grado fariamos las cosas que a honra vuestra cumplir en fazemos vos saber que vuestro pariente Fernando Alvarez de Toledo vuestro hermano pareció ante nos en el cabillo de Toledo y nos dijo en como vos tengades sentimiento y agravio por razón de la carta de Toledo que vos fué presentada por Fernando Gonzalez alcalde de esta ciudad sobre razón de la nueva obra que decian vos mandar edificar y labrar en vuestra heredad de Daralmazan lugar del termino y juridiccion de esta dicha ciudad y del requerimiento que por parte de Toledo vos fué fecho por virtud de la dicha nuestra carta de lo qual nos le respondimos que veriamos en ello y que dariamos nuestra respuesta a vos hasta ver nuestra deliberacion y nos convenia segund la relacion hecha en nuestro cabillo de saber la verdad la qual nos ovimos y avida hallamos que segund los edificios al presente labrados y edificados en la dicha obra que no es fortaleza por ende plega vos de lo aver en paciencia lo fecho hasta aqui ca no se hizo con mala intencion ni por vos fazer enojo salvo por dar buena cuenta de nos al rey nuestro señor y por esta nuestra carta nos partimos del requerimiento que por virtud de la dicha carta el dicho Fernando Gonzalez alcalde fizo en la dicha razon y en las cosas que a vos cumpliere... .. los con toda fuerza y las faremos de grado y Dios sea en vuestra guarda y vos conserve la su gracia. Escrita en la muy noble ciudad de Toledo en el nuestro cabillo diez y siete dias de Mayo Yo Lope Perez de Toledo escrivano de nuestro señor el rey y escrivano publico de la ciudad de Toledo lugar teniente del doctor Diego Gonzalez escrivano mayor de Toledo la fize escribir que asi me fue mandado por el dicho Fernando Alvarez.—A. de 1428.

(Sello de placa de la ciudad de Toledo papel y sobre original).

202.

PROVISIÓN DEL REY JUAN II GANADA POR DOÑA LEONOR CONTRA LA CIUDAD DE TOLEDO PARA QUE PUEDA EDIFICAR LO QUE QUIERA EN SU TÉRMINO DE DARAMAZAN Y MANDANDO LE PAGUEN CIERTA CANTIDAD DE MYS. AÑO DE 1428.

Papel y sello grande de placa.

203.

PROVISIÓN DEL REY DON JUAN A PEDIMENTO DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO PARA QUE SE ENTREGUEN CIERTOS PAPELES Y SE LA PAGUE CIERTA CANTIDAD DE MYS. VALLADOLID, 1429.

Papel, y sello de lacre.

204.

EMPLAZAMIENTO POR EL REY JUAN II A JUAN DE OSORIO PARA QUE PAGUE A DOÑA LEONOR CIERTA CUANTÍA DE MARAVEDÍS. VALLADOLID, 1429.

205.

EL REY JUAN II A PETICIÓN DE DOÑA MARÍA DE TOLEDO, LIBRA UNA PROVISIÓN DE EMPLAZAMIENTO CONTRA PEDRO LÓPEZ DE AYALA, ALCALDE MAYOR DE TOLEDO, POR CIERTA PERTURBACIÓN QUE HACÍA A LOS VASALLOS DE AQUÉLLA, EN SU LUGAR DE HUCARES. VALLADOLID, 1429.

Papel, sello grande de placa.

206.

ESCRITURA DE VENTA DE LA HEREDAD LLAMADA DE ZUDALCAYDE, A FAVOR DE DOÑA LEONOR. TOLEDO, 1436.

Cuadernillo de pergamino, de seis ojas.

207.

FUNDACIÓN DE MAYORASGO Y DONACIÓN DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO EN CABEZA DE SU HERMANO DON FERNANDO ALVAREZ DE TOLEDO, SEÑOR DE HIGARES Y EN DEFECTO DE LOS DE SU LINEA LLAMA A SU SOBRINA DOÑA MARÍA DE QUIÑONES. TOLEDO, 1420.

Pergamino original con letras de colores.

208.

REVOCACIÓN POR DOÑA LEONOR DE TOLEDO, DE LA DONACIÓN QUE HABÍA HECHO A FAVOR DE SU HERMANO FERNANDO, CONSENTIDA POR ÉSTE.

Nuevamente por via de mayorasgo llama primero a Doña Leonor de Toledo, hija del dicho su hermano y sus hijos, y faltando esta línea, como faltó, llama a Doña María su sobrina, hija de Diego Fernández de Quiñones. Y faltando sus descendientes legítimos, llama a Pedro de Quiñones su hermano, y después a los demás sucesores en el mayorasgo y casa del dicho Don Diego Fernández de

Quiñones. Presentes las dichas sobrinas Doña Leonor y Doña María. aceptaron y juraron lo que va expuesto. Toledo, 1438.

209.

Una obligación que hizo Doña Leonor de Toledo, hija de Fernan Alvarez, con licencia de su padre, en favor de Doña María de Quiñones su prima, en la que la dicha Doña Leonor como principal, Fernan Alvarez de Toledo y Pedro Suero de Toledo su padre y hermano como sus fiadores, reciben de Doña María de Quiñones como universal heredera de Doña Leonor de Toledo su tia, las heredades y términos que enumera la escritura y además se conviene en que los 100.000 Mys que por testamento le había dejado su tia fueran entregados en ajuares tasados y los otros cinco mil en dinero, ocho días antes que Doña Leonor casase con Alvaro de Bracamonte hijo del Mariscal de Aragón. Toledo, 1438.

Cuadernillo de pergamino de seis ojas.

210.

LISTA DE LOS BIENES ENTREGADOS EN RAZÓN DE LOS 100.000 MYS.

5 colchas las dos de acocia y las otras dos de almohan y la otra de lienzo de flandes, tasadas todas en Mys	4.800
Item un travesero y 6 almohadas todo de seda y raso broslado de filo de oro apreciado en Mys	8.000
Item otro travesero de lienzo de flandes y 4 almohadas del dicho lienzo todo broslado de filo de oro, apreciados en Mys	2.250
Item dos orillas de lienzo de flandes en que dicen que hay 4 baras y media, brosladas en filo de oro y de seda, apreciados en Mys	2.000
Item un par de hazalejas (1) de lienzo delgado labrados de filo de oro de punto real, en Mys	1.000
Item dos fruteros de lienzo de flandes broslados de filo de oro y seda, en	1.000
Item otros dos fruteros que llaman sirvientas, de lienzo alemanisco (2), broslados de filo de oro, en	300
Item dos orillas de seda brosladas en filo de oro	300

(1) Tohallas para la cara.

(2) Mantelería bordada a estilo de Alemania.

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS Y SU DESCENDENCIA

Item dos fruteros alemaniscos y blancos	40
Item un peinador de lienzo de flandes apreciado en	50
Item 21 par de hazalejas y fruteros (1), de lienzo delgados labrados de sirgo (2)	40
Item un peine de madera	30
Item unas escribanias de madera pintadas	50
Item unas orillas de seda azul	50
Item una caja de madera pintada con un poco de algalia (3), en	200
Item una arca con clavos de laton	150
Item otra arqueta mas pequeña	100
Item tres pares de hazalejas de manjar labradas de seda	300
Item seis almohadas y seis traveseros de lienzo delgado con sus enveses labrados con seda de punto de almorrefa (4) .	600
Item una dozena de almohada de lienzo delgado con sus enveses labrados en seda	400
Item una arqueta ataracea (5) entremetida	150
Item un par de sabanas de lienzo	600
Item otro par de lienzo de flandes	500
Item otro par de lienzo delgadas de Santander	500
Item otro par de flandes delgadas	450
Item otro par	450
Item otro par de lienzo asturiano	480
Item otro par de Santander	300
Item un par de manteles de flandes de diez varas	360
Otro par de manteles de quince varas	225
Item otro par de manteles de diez varas	150
Item otro par de manteles de flandes de ocho varas	240
Item otro par de manteles alemaniscos ricos de diez varas .	300
Item dos cofres encorados (forrados de cuero) y ferreteados vacios	1.000
Item otra arca encorada y ferreteada vacia	400
Item dos sirgas llanas coloradas	42
Item tres paños de tapicerias de flandes coloradas con figu- ras que son cielo espaldas y sobrecama	8.000
Item otro cinco paños de raso colorados en	20.000

(1) Tohallas labradas con que se cubre la fruta.

(2) Seda torcida.

(3) Sustancia resinosa de olor aromático.

(4) Especie de enladrillado con dibujos enlazados.

(5) Embutido de varios colores hecho en madera u otra materia.

LOS MERINOS MAYORES DE ASTURIAS Y SU DESCENDENCIA

Item cuatro alfombras.....	1.600
Item una alfamar (alfombra) de lana usado a vias amarillas y coloradas.....	1.000
Item una docena de almohadas coloradas.....	600
Item una alfombra.....	1.200
Item una alcatifa (Tapete fino) larga.....	1.500
Item otras cinco y trece almohadas.....	2.800
Item cuatro bacines de laton.....	400
Item dos candeleros y un jarro de laton.....	20
Item una arca de aliso para la capilla.....	400
Item unas brosladuras (bordados) para sirgas.....	2.000
Item una caldera de cobre grande.....	360
Item tres tinajas de vino tinto en que hay 805 arrobas, item mas otra tinaja en que hay 27 arrobas y otra de 22 .	1.608
et ... etc etc.....	

211.

CARTA DE PAGO Y ENTREGA DE BIENES QUE SE HIZO A DOÑA LEONOR DE TOLEDO DE LOS 100.000 MYS QUE EN BIENES TASADOS LA MANDÓ DOÑA LEONOR SU TÍA, LA CUAL ENTREGA POR LA DICHA TASACIÓN Y PERSONAS NOMBRADAS HIZO DOÑA MARÍA DE QUIÑONES COMO UNIVERSAL HEREDERA DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO TÍA DE AMBAS. TOLEDO, 1438.

Cuadernillo de pergamino de siete ojas.

212.

DOÑA MARÍA DE QUIÑONES, CONDESA DE BENAVENTE, HIJA DE DIEGO DE QUIÑONES Y DE DOÑA MARÍA DE TOLEDO, HACE DONACIÓN A SU HIJO DON RODRIGO PIMENTEL, DE LAS CASAS DE TOLEDO QUE HEREDÓ DE SU TÍA DOÑA LEONOR, VIUDA DEL ALMIRANTE DE FRANCIA. BENAVENTE, AÑO DE 1462.

213.

BULA DE DISPENSA PARA CASARSE CONCEDIDA POR EL PAPA EUGENIO IV A PERO SUÁREZ DE TOLEDO Y A DOÑA JUANA DE TOLEDO. ROMA AÑO DE 1437.

Pergamino, sello de plomo.

214.

PODER QUE DIÓ GARCÍA ALVAREZ DE TOLEDO, PRIMER DUQUE DE ALBA, A SU HERMANO DON GUTTIERE DE SOLIS PARA TOMAR CIERTOS BIENES.

Papel, firma del primer duque de Alba, DADO EN ALBA, AÑO DE 1474.

215.

FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE PINTO QUE HIZO DOÑA LEONOR DE TOLEDO, HIJA DE LOS ANTERIORES (N.º 213) A FAVOR DE SU HIJO GÓMEZ CARRILLO.

Original, pergamino, PINTO AÑO DE 1487.

216.

DON RODRIGO PIMENTEL HACE DONACIÓN DE UNAS CASAS QUE FUERON DE DOÑA LEONOR DE TOLEDO A SU PRIMO DIEGO DE QUIÑONES PARA SÍ Y SUS DESCENDIENTES. BENAVENTE, AÑO DE 1462.

217.

CARTA AUTÓGRAFA DEL PRIMER DUQUE DE BERWICK.

Aunque no puede asegurarse con certeza parece probable que va dirigida a don José de Quiñones (llamado por los escritores franceses de la época, le Chevalier de Quiñones), quien ocupaba entonces un puesto en la embajada de España en París. Fué luego ministro en Dresden y murió en Nápoles en donde se había casado con una señora de la familia Roberti.

St. Germain le 9 Mars 1714.

«Il m'a paru hier, Monsieur, que nous avons trouvé dans notre entretien avec M. d'Aubigny, qui (1) l'on ne serait peut-être pas trop aise à Madrid qu'un homme de mon tempérament y allasse. L'après-dîner en causant avec le même M. d'Aubigny, il m'avona qui l'on s'était plaint de moi en Espagne sur plusieurs articles, et surtout de ce que en 1710, j'avois retardé la marche des troupes que le Roi envoyait en Catalogne: tout ce dont on m'accuse est ou faux ou exécuté en conséquence des ordres que j'ai eu du Roi, ainsi cela ne m'embarasse nullement, mais pourtant, si véritablement j'étais reçu de mauvais oeil à Madrid, cela empêcherait le fruit de mon voyage, et ne servirait peut-être qu'à éloigner encore davantage

(1) Mr. d'Aubigny vino a Madrid con la Princesa con la que tenía relaciones amorosas.

Mad.^e des Ursins des sentiments dociles qu'il convient de luy inspirer, ainsy, Monsieur, ne jugeriez vous pas à propos, que le retour du courrier que vous allez envoyer à Madrid décidat non seulement du jour de mon départ, mais aussi de mon voyage, car si le Roy d'Espagne a déterminé qu'on commence le siège de Barcelone sans attendre plus longtemps, tous les secours que je lui pourrais offrir de la part du Roy seraient inutiles, outre qu'il ne voudrait pas m'envoyer en ce cas commander au siège, ainsi je n'aurais plus d'affaires à Madrid que pour examiner l'état des choses, et tâcher d'insinuer de bons conseils, lesquels seraient pareillement peu écoutés si je ne suis pas bien avec Mad.^e des Ursins ni avec le Roy d'Espagne: ne pourriez vous à la franquette mander à Mad.^e des Ursins que le Roy a songé à m'envoyer à Madrid, tant pour le compliment que pour concerter les moyens de réduire Barcelone, mais que vous la priez de vous faire savoir par le retour de ce courrier si cela sera agréable au Roy Catholique: la réponse fera connaître si je puis être utile et l'équipage d'un homme chargé seulement de quelques commissions est toujours prêt pour partir le lendemain de l'arrivée du courrier.

J'ay l'honneur de vous envoyer çï-joint des lettres que je vous supplie de mettre en votre parquet mais si nous écrivons à Mad.^e des Ursins de la manière que je vous le propose il faudra que je change le style de mes lettres j'ai l'honneur d'être très parfaitement Monsieur votre très humble et très obéissant serviteur.

Le Maréchal duc de Berwick.

(No teniendo puesto bien determinado este documento lo he incluido entre los de la casa de Toledo, o sea la de Alba con la que se confundió la casa de Berwick.)

VILLANUEVA DE VALDEJAMUZ

218.

DONACIÓN QUE HIZO DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, MERINO MAYOR DE ASTURIAS, A SU HIJO SUERO (EL DEL PASO HONROSO), DE LAS VILLAS DE VILLANUEVA, GORDALIZA Y CONCEJOS DE RIVA DE SIL, CON SUS JURIDICCIONES Y RENTAS, PARA CASAR CON DOÑA LEONOR DE TOVAR. MADRID, 1435.

219.

JURAMENTO QUE HIZO EL MISMO DE NO REVOCAR LA ANTERIOR DONACIÓN. MADRID, 1435.

220.

CONSENTIMIENTO PRESTADO POR PEDRO DE QUIÑONES, HERMANO MAYOR DE SUERO, A LA DONACIÓN ANTERIOR. MADRID, 1435.

221.

CÉDULA POR LA QUE LOS REYES CATÓLICOS MANDAN RESTITUIR A DIEGO DE QUIÑONES, NIETO DE SUERO, LA FORTALEZA DE VILLANUEVA DE VALDEJAMUZ. VALLADOLID, 1497.

Firma de los Reyes y sello.

222.

FACULTAD DE LA REYNA DOÑA JUANA CONCEDIDA A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES PARA HIPOTECAR BIENES ASEGURANDO LA DOTE QUE DABA A SU SEGUNDA MUJER DOÑA LEONOR DE ZUÑIGA. TRUJILLO, 1516.

Firma del Rey Católico y sello grande de placa de la Reyna Doña Juana.

223.

TESTAMENTO DE SUERO DE QUIÑONES, BIZNIETO DEL ANTERIOR, SEÑOR DE VILLANUEVA DE VALDEJAMUZ.

Manda se le entierre en el monasterio de Valdejamuz, junto a su mujer Doña Isabel de Bazán y que hagan una sepultura de madera pintada y dorada que se ha de colocar sobre la ya existente de su padre Diego de Quiñones. Hace muchas mandas y legados y deja por única heredera a su hija Doña María, nombrando por su tutor al Conde de Benavente a quien encarga le dé marido. Valdejamuz, 1518. Original.

224.

FACULTAD CONCEDIDA POR EL EMPERADOR CARLOS V A DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, SEÑOR DE VILLANUEVA DE VALDEJAMUZ, PARA AGREGAR BIENES A SU MAYORASGO, CON MOTIVO DEL CASAMIENTO DE SU HIJO, SUERO, CON DOÑA ELVIRA DE ZUÑIGA HIJA DE ALVARO, DUQUE DE BÉJAR. MADRID, 1536.

Firma autógrafa y sello.

El Merino Diego Fernández de Quiñones hizo donación a su hijo Suero, para casarse, de diferentes villas y lugares. Más adelante,

la casa de Luna puso pleito a Diego y Suero de Quiñones, nieto y biznieto de Suero, respectivamente, sobre la posesión de esos lugares, por causa de ilegitimidad: Pleito que perdió el Conde de Luna. Este legajo contiene muchísimos documentos por hallarse en él todos los del pleito.

MERCEDES DE MARAVEDIS Y JURAS

225.

Sentencia arbitraria dada por Alfonso Tenorio, adelantado mayor de Cazorla y Pedro Alvarez Osorio, jueces árbitros en presencia de Don Sancho, arzobispo de Toledo, adjudicando a Diego Fernández de Quiñones 30.000 Mys de juro sobre las alcabalas de Zamora, merced del Rey Juan II. Madrid, 1416.

226.

Emplazamiento por el Rey Juan II a Juan de Osorio, para que pague a Doña Leonor de Toledo (cuñada de Diego de Quiñones), cierta cantidad de Mys. Valladolid, 1428.

Sello de placa.

227.

Provisión del mismo Rey a la misma, para que la viuda de Luis Fernando de León le diese ciertos papeles y pagase ciertos maravedises que debía. Valladolid, 1429.

Sello.

228.

Mercedes de maravedises a Suero de Quiñones, años de 1447 y 1453.

229.

Merced a Doña Leonor, hermana de Don Diego, con motivo de su casamiento con Gonzalo de Avila. 1464.

230.

Merced a Doña María de Quiñones, Condesa de Benavente, 1470.

231.

A Doña Elvira de Quiñones, condesa de Tendilla, 1476.

232.

A Doña Beatriz, hija de Suero, Señor de Alcedo, 1483.

233.

A las hijas de Alonso de Quiñones por los servicios prestados por su Padre en la conquista de Granada, 1490.

234.

A Don Bernardino de Quiñones, libranza de los maravedises que le da la Reyna Isabel para casar con Doña Isabel de Osorio.

235.

Provisión librada por los Reyes Católicos para que diferentes concejos de Asturias paguen a Don Diego de Quiñones 20 000 Mys a cuenta de los gastos en que había incurrido alistando gente para el servicio de los Reyes, 1481.

236.

A Doña Juana Enríquez: confirmación por la Princesa Isabel de la merced de maravedís hecha por el Príncipe Don Alfonso, 1470.

237.

A Suero de Quiñones, hermano del primer Conde, 1470.

238.

A Doña Juana de Quiñones para su casamiento con Don Enrique Manrique, 1494.

239.

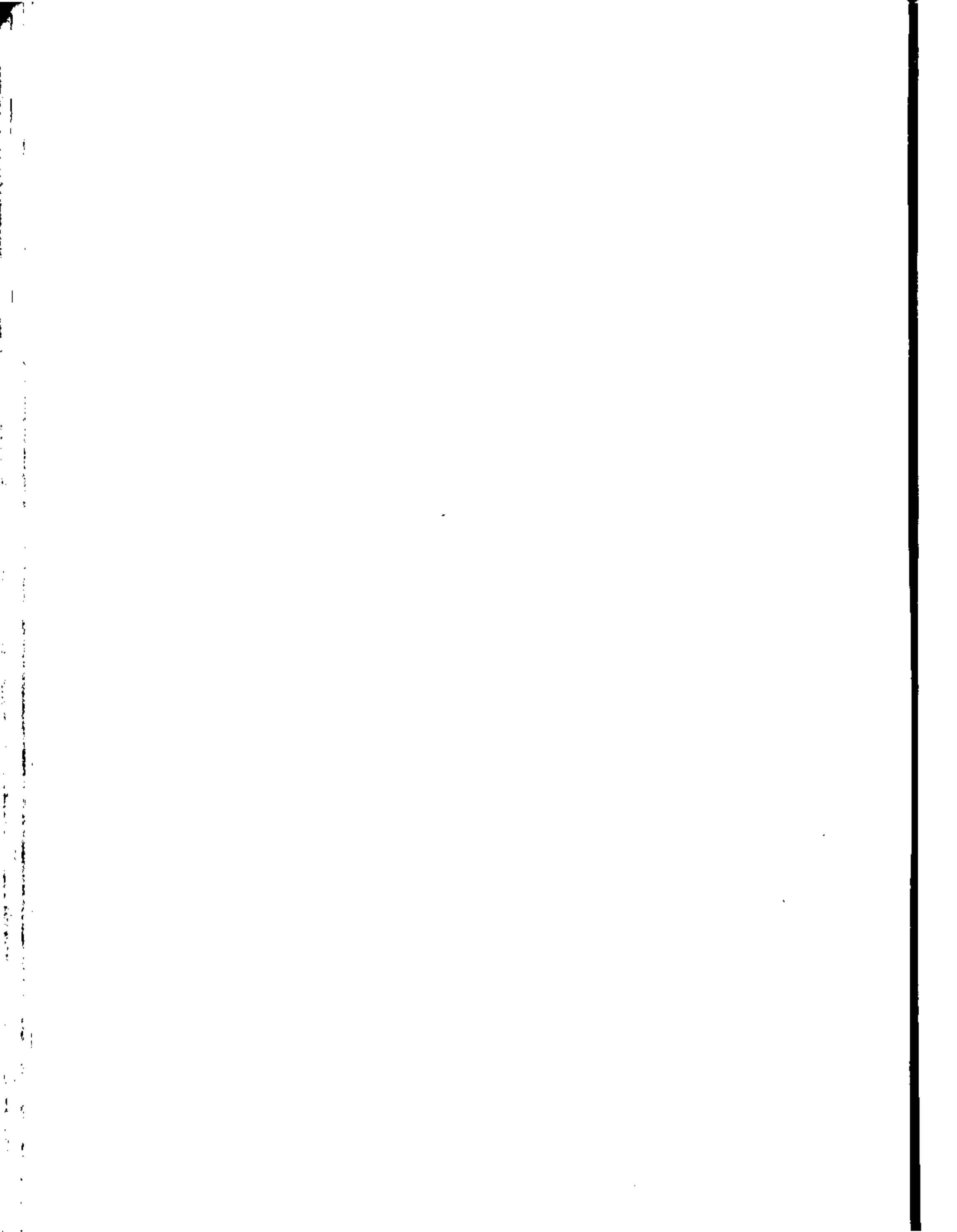
Los Reyes Católicos mandan pagar a Doña Isabel Osorio como curadora de su hijo Francisco de Quiñones, los maravedises de juro que tenía sobre las alcabalas de Sahagún, 1496.

Sello.

240.

SENTENCIA DADA A FAVOR DE DON DIEGO DE QUIÑONES, SEÑOR DE LA CASA, TORRE Y MAYORASGO DE QUIÑONES, EN EL PLEITO QUE SOSTUVO CON EL CONDE DE LUNA SOBRE LA HERENCIA Y POSESIÓN DEL MAYORASGO DE RIELLO, EN BABIA, INSTITUÍDO POR EL ADELANTADO PEDRO SUERO DE QUIÑONES, CON LA CLÁUSULA DE QUE EL QUE LO GOZARA USARA EXCLUSIVAMENTE SUS ARMAS Y APELLIDO. CONDENA AL CONDE CON PAGO DE ATRASOS Y COSTAS. LEÓN, 1640.

Acompaña la sentencia una lista antigua de los fueros, vasallos y patronatos del estado de Riello y un índice de los documentos que se entregaron, la mayor parte relativos al adelantamiento y merinazgo, y, incidentalmente, algunos concernientes a los Condes de Luna que poseyeron el mayorazgo antes de que se promoviera el pleito.



INDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
Núm. 1. —Privilegio en virtud del cual el Rey Alfonso IX de León exime al concejo de Siero de pagar fueros y facenderas. Dado en Logroño, era de 1236 (año 1198).....	9
2. —Confirmación del privilegio anterior por otro rodado de Sancho IV dado en Soria en la era de 1323 (año de 1285).....	9
3. —Privilegio rodado del Rey Fernando IV confirmando los anteriores. León, era de 1343 (año de 1305).....	9
4. —Provisión del Rey Alonso XI por queja de la Infanta Doña Blanca, su tía, señora de las Huelgas, emplazando al concejo de Medina del Pomar para que compareciese en juicio en razón de que en asonada pública con gentes de pie y a caballo a campana repicada habían pasado al lugar de Salinas con armas y picos y azadones y derribado las tapias que fabricara dicha señora y encerrado sus vasallos en la Iglesia donde la combatieron, cometiendo robos, daños e insultos (año de 1318).....	9
5. —Confirmación por la princesa Doña Blanca a la Villa de Llamas, del fuero que le fué otorgado por su abuelo el rey Alonso X con inserción de éste (año de 1372).....	10
6. —Carta de la Reina Doña María, mujer de Alonso XI, renunciando a ciertos bienes (año de 1339).	10
7. —El Rey Don Pedro hace merced a Suero Pérez de Quiñones, del señorío de los lugares de Barrientos et Possadilla en el obispado de Astorga. Omedo, era de 1391 (1353).....	10
8. —El Rey Enrique II nombra Adelantado Mayor de León y Asturias a Pedro Suárez de Quiñones según lo había sido su padre Suero Pérez que murió a su servicio en la batalla (de Nájera), Burgos, era de 1405 (año de 1367).....	11
9. —Privilegio rodado del Rey Enrique II haciendo merced a Fernando Sánchez de Tovar, su guarda mayor, vigésimo segundo almirante de Castilla, de la villa de Frómista. A la derecha y abajo confirma el Adelantado Pedro Suárez de Quiñones (año de 1374).....	12
10. —El Rey Juan I confirma el nombramiento anterior. En Santo Domingo de la Calzada, era de 1417 (año de 1379).....	12
11. —El abad, prior y convento de San Juan de Corias nombran encomendero mayor del Convento al Adelantado Pedro Suárez de Quiñones, Señor de Cangas y de Tineo. Corias, era de 1418 (año de 1380).....	13
12. —Poder otorgado por el Adelantado para tomar posesión en su nombre de ciertos lugares. Sin fecha, siglo XIV.....	15
13. —Instrucciones que dió el Adelantado a sus Merinos en Asturias, sobre	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	<u>Págs.</u>
el modo de comportarse cuando él estuviera ausente del Principado. Sin fecha.....	15
14.—Testamento de Pedro Suárez de Quiñones, Adelantado Mayor de León, mayordomo mayor del Infante Don Fernando (de Antequera) notario mayor de Castilla y merino mayor de Asturias. Dado en León, año de 1402.....	20
15.—Testamento de Doña Juana de Bazán, mujer del Adelantado. Otorgado en Laguna en el año de 1400. Hace varias mandas y nombra a su marido heredero universal. Manda se la entierre en monumento de piedra en la capilla mayor de San Francisco de Astorga.....	34
16.—Cesión que hizo el Adelantado de todos sus bienes a favor de Diego Fernandez de Quiñones, hijo de su hermana Doña Leonor. León 1402..	34
17.—Testamento de Doña Leonor Suárez de Quiñones, hermana del Adelantado, dado en Laguna, año de 1429. Se manda enterrar en la capilla de la iglesia de Laguna, delante del Altar mayor. Funda capellanía y misas e instituye por heredero a su hijo Diego Fernández de Quiñones.	34
18.—Privilegio del Rey Juan I confirmando a favor de Pedro Suárez de Quiñones la merced que le hizo Enrique II su padre, de las villas de Cangas y Tineo y Allande, con su señorío. Dado en Burgos, era de 1417 (año de 1379).....	34
19.—El Rey Enrique III confirma el privilegio anterior, Valladolid, año de 1401.....	38
20.—Albalá del Rey Enrique III, en el que dice que si bien por haber muerto el Adelantado sin hijos habrían de tornar a la corona las donaciones que le habían hecho los reyes sus predecesores, sin embargo tomando en cuenta sus grandes servicios y los de su sobrino Diego Fernández de Quiñones, las confirma en favor de éste y de sus sucesores (año 1402).	38
21.—Albalá original del Rey Enrique III, mandando a su procurador fiscal no proceda contra Diego Fernández de Quiñones sobre la jurisdicción y señorío del Valle de Torio de que le había hecho merced (a. 1404).	41
22.—Diez y seis escrituras en pergamino (1385-1481), por las que consta que la Casa de Quiñones y antes de ella la de Ponce, nombraban notarios y justicias en las villas de Cangas y Tineo. Se presentaron en el pleito para probar que éstas no dependían de la Corona ni del Principado de Asturias y que eran señorío de aquellas casas.....	41
23.—Pleito homenaje que hizo prestar Diego Fernández de Quiñones al alcaide de las fortalezas de las dichas villas de que las tendría en su nombre, y por irse a la guerra contra los Moros renovarí el pleito homenaje a favor de su mujer Doña María de Toledo, de sus hijos Pedro y Suero y de su madre Doña Leonor (año de 1410).....	41
24.—Pleito homenaje del Alcaide de Cangas a favor de los susodichos. Cangas 1410.....	42
25.—Requerimiento hecho por Doña María de Toledo a las justicias de Cangas, para que la pagasen sus fueros, en el que va inserta carta del Rey Juan II. Cangas, año de 1432.....	42
26.—Sentencia del Rey Juan II quitando a Diego y Pedro de Quiñones el castillo de Santa Cruz y torre de Tineo y mandándoles los entreguen a Juan de Vega para que éste los tenga en nombre del rey. Segovia, a. de 1434.....	43
27.—Posesión que en virtud de cédulas reales dió Fernando Pérez de Toledo Oidor del Consejo real, a Suero de Quiñones del concejo de Tineo y su tierra. El rey Juan II, cerciorado de que no había combatido en Olmedo con las huestes del rey de Navarra, manda que se le restituya el señorío de Tineo. Tineo, a. de 1446.....	43
28.—El Rey Enrique IV hace merced de las villas de Cangas y Tineo a Diego de Quiñones por los muchos servicios que le había prestado. Madrid, 1473.....	43

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Pags.
29.—Nombramiento de Merino del Condado de Cangas y Tineo a favor de Don Velasco de Quiñones por el Conde de Luna, en el que expone con qué razón se quedó con el condado	44
30.—Los Reyes Católicos mandan a las villas de Cangas y Tineo que paguen 40.000 Mys a Diego de Quiñones en pago de la gente de guerra que alistó para el servicio de aquéllos. Madrid, 1477.....	46
31.—Los Reyes Católicos mandan pagar al mismo 37.000 Mys sobre las alcabalas de Cangas y Tineo (1477).....	46
32.—Los Reyes Católicos hacen merced a Diego Fernández de Quiñones de las villas de Cangas y Tineo con título de Marqués, perpetuamente para sí y sus sucesores. Año de 1477	47
33.—Los Reyes Católicos nombran al Cardenal de España y al Prior de Prado, su confesor, por árbitros en las cuestiones que tienen pendientes con Diego Fernández de Quiñones y prometen bajo su fe y palabra real cumplir lo que aquéllos decidan. Valladolid, año de 1483	52
34.—Los Reyes Católicos prometen que nombrarán jueces sin sospecha para que resuelvan la pendencia que tienen con Diego de Quiñones sobre las villas de Cangas y Tineo. Villacastín, 1487	54
35.—Cédula de los Reyes Católicos en la que prometen guardar el asiento y capitulación que hacen con Diego de Quiñones mediante los cuales éste entregó a Sus Altezas las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Rivadesella a cambio de cinco cuentos de maravedis y de los lugares de las Babias. Sevilla, año 1490.....	55
36.—Los Reyes Católicos mandan a Doña Isabel Osorio viuda de Don Bernardino de Quiñones que entregue a Fernando de Vega la fortaleza de Tineo. Medina del Campo, 15 de Junio de 1494.....	55
37.—Fernando de Vega corregidor de Asturias da poder a Rodrigo de Collanzo para que reciba de Doña Isabel Osorio la fortaleza de Tineo, 1494.....	56
38.—Posesión que tomó Rodrigo de Collanzo de la fortaleza de Tineo, en nombre de Fernando de Vega, 1494.....	56
39.—Conocimiento de Fernando de Vega de cómo Gonzalo de Guzmán en nombre de Doña Isabel Osorio entregó a Rodrigo de Collanzo la dicha fortaleza. Sin fecha. Firma de Fernando de Vega	56
40.—Sentencia del Rey Enrique III por la que fija el haber que corresponde al Adelantado Pedro Suárez de Quiñones, por su oficio de merino mayor de Asturias. Madrid, 1391.....	56
41.—El Rey Enrique III confirma a favor de Alfonso González de Argüelles la merced que le había hecho su padre el rey Juan I, de la alcaldía mayor de Asturias. Gijón, a. de 1394.....	57
42.—Título del Rey Don Enrique III a Pedro Suárez de Quiñones para que gobernase las Asturias de Oviedo, y manda que le crea todo el Principado lo que dijere como si el Rey lo dijese. Alcalá de Henares, 12 Abril 1395.....	57
43.—El mismo Rey renueva a Asturias el juramento que había prestado en manos de Pedro Suárez de Quiñones de nunca enajenar tierra ni cosa alguna perteneciente al Principado. Alcalá de Henares, 1395	58
44.—El mismo Rey manda a Asturias reciba por merino al dicho Adelantado y ejecute cuanto dijera o mandara como si fuera el Rey mismo. Alcalá de Henares, 1395.....	59
45.—Carta de venta que otorgó Diego Menéndez de Valdez, vecino de Oviedo, de la merindad de Oviedo, a favor de Don Diego Fernández de Quiñones. Oviedo, año de 1411.....	60
46.—La Reina Catalina como tutora del Rey Juan II y gobernadora de sus reynos manda a la ciudad de Oviedo que reciba por merino a Diego Fernández de Quiñones. Va inserta una petición de la ciudad. Toro, año de 1413.....	61

	Págs.
47.—La Reina Catalina manda a la ciudad de Oviedo que sus procuradores comparezcan ante ella para declarar por qué razones se negaban a reconocer a Diego de Quiñones por merino mayor de la ciudad. Valladolid, 1413.	64
48.—El Rey Juan II hace merced a título vitalicio al dicho Don Diego del Alcázar de la Ciudad de Oviedo con sus armas, pertrechos y cuantas cosas había en él. Avila, 1420.	65
49.—El Rey Juan II reconviene severamente a Don Diego de Guzmán, Obispo de Oviedo, y le manda alzar las excomunicaciones que había fulminado contra Diego de Quiñones. Manda al obispo que reconozca la jurisdicción de Don Diego en las Asturias de Oviedo. Fuencarral, 1422.	66
50.—El mismo Rey prohíbe que el Alcayde de Oviedo se entrometa en asuntos tocantes a la merindad. Fuensalida, 1422.	67
51.—El Rey Enrique IV (siendo aún Príncipe de Asturias), manda se entregue la fortaleza de Oviedo a Pedro Suárez de Quiñones, segundo de estos nombres —1447—.	70
52.—El Rey Enrique IV hace merced de la alcaldía mayor de Oviedo a título vitalicio a Diego Fernández de Quiñones, segundo de estos nombres por renuncia de Juan Pacheco, Marqués de Villena. Madrid, Enero, 1462.	70
53.—El mismo Rey confirma la merced anterior. Madrid, Febrero, 1462.	72
54.—La Reina Isabel manda a Doña Leonor Enríquez, Duquesa de Valencia, que devuelva a Diego de Quiñones ciertas villas y fortalezas que éste había entregado al marido de aquélla como fianza de la deuda que contrajo con él cuando el Duque le entregó el Alcázar de Oviedo: Deuda que quedó cancelada por el cobro de las rentas y frutos de aquellos lugares durante el tiempo que los Duques de Valencia los tuvieron en su poder. Valladolid, 1481.	72
55.—Carta de los Reyes Católicos por la que mandan a Diego de Quiñones que entregue al corregidor de Oviedo Luis de Mesia, la fortaleza de la ciudad. Oviedo, 1464.	73
56.—Requerimiento hecho por García de Paradave alcayde de la fortaleza de Oviedo por Diego de Quiñones, para que el corregidor de la ciudad Luis Mesia, le relevase del pleito homenaje que le había prestado y respuesta que dió Luis Mesia. Oviedo, 1484.	73
57.—Asiento entre Alonso de Balderabano alcayde de las torres de León y el Merino don Diego en razón del corregimiento de la ciudad de Oviedo.	76
58.—Asiento entre Luis Mesia corregidor de Oviedo y García de Paradave alcayde de la fortaleza en nombre de Diego de Quiñones, sobre administración de justicia. Sin fecha.	77
59.—De como Diego de Quiñones en nombre de Diego Fernández de Quiñones su primo, y por mandato de éste, entregó a Luis Mesia la fortaleza de Oviedo para que la tuvieran los Reyes Católicos, 1464.	77
60.—El Rey Enrique III hace merced a Diego de Quiñones de la merindad mayor de Asturias según la tuvo el Adelantado, su tío. Sevilla, 1402.	78
61.—El mismo Rey prohíbe al Principado de Asturias, permita a Alfonso Ruiz su alcalde mayor, entrometerse en asuntos de la merindad dada a pedimento de Diego Fernández de Quiñones, cuarto merino mayor de este apellido. Segovia 31 de Agosto, 1402.	79
62.—Privilegio del Rey Juan II en favor de Diego Fernández de Quiñones, prohibiendo que ningún adelantado puede ejercer actos de justicia, en las tierras y señoríos de Don Diego. Segovia, 10 de Junio de 1407.	80
63.—La Reina Catalina e Infante Don Fernando mandan a Asturias pague lo que debe a Diego Fernández de Quiñones, su Merino mayor. Segovia, 1407.	83
64.—La Reina Catalina y el Infante Don Fernando como tutores del Rey Juan II autorizan a Diego Fernández de Quiñones, para poder nombrar	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
fieles en el principado de Asturias. Guadalajara, 1408	83
65.—Carta del Rey Juan II al mismo Don Diego para que no exija ciertos tributos a los concejos del Principado de Asturias. Dada en Ayllón, año de 1411.....	84
66.—La Reina Catalina como tutora de Juan II concede facultad a Diego Fernández de Quiñones, para fundar cuantos mayorazgos quiera, por sus muchos servicios y sin que tenga que tener en cuenta las disposiciones vigentes respecto a mayorazgos. Sin fecha	87
67.—Provisión de emplazamiento del Rey Juan II para que Don Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, y los merinos por él nombrados, no llevarén ciertos derechos. Dada a pedimento de algunos concejos de Asturias, y la notificación y respuesta del Merino mayor. Dada en Granada, año de 1411.	91
68.—Carta de merced del Rey Juan II a Diego Fernández de Quiñones y a sus sucesores, perpetuamente, de cien mil Mys de juro perpetuo en cada un año sobre lo mejor de sus rentas, y esto, por los muchos servicios que en la carta se refieren. Avila, 1419.	91
69.—El Rey Juan II manda que el sueldo de Diego de Quiñones sea de Mys 35.000, de la moneda vieja o, por ellos el justo valor de la nueva. Escalona, 1420.....	92
70.—El Rey Juan II prohíbe que el Alcayde de Oviedo se entrometa en asuntos tocantes a la Merindad de Diego Fernández de Quiñones. Fuen-salida, 1422.	93
71.—Pedro y Suero de Quiñones juran no ir en contra del testamento que hiciera su padre Diego Fernández de Quiñones, Merino mayor de Asturias. Palanquinos, a. de 1436.	93
72.—Testamento de los señores Diego Fernández de Quiñones y su mujer Doña María de Toledo. Fundación del mayorazgo de Luna. León, 1442.	94
73.—Suero de Quiñones (el del Paso Honroso), concede un poder para tomar posesión en su nombre de la villa de Navia y su señorío que había comprado al conde Pedro de Estiñiga justicia mayor del reyno. Madri-gal, a. de 1442.	94
74.—El Rey Juan II vuelve a mandar a Asturias pague lo que debe al me-rino mayor. Arévalo, 1438.	95
75.—El Rey mismo manda a Asturias que pague al merino 400.000 Mys. Arévalo, 1438.	95
76.—El Rey Juan II nombra a Pedro Suárez de Quiñones merino mayor de Asturias. Segovia, 1419	95
77.—El mismo Rey da permiso a Pedro Suárez de Quiñones para que ponga fieles en Asturias, conforme los ponía su padre. Madrigal, 1438	95
78.—El Rey Juan II concede facultad a Diego Fernández de Quiñones, para fundar cuantos mayorazgos quiera. Valladolid, 1440	97
79.—El Rey Juan II manda a Asturias pague al merino mayor la tasa de la merindad. Burgos, 1441.....	97
80.—El Rey Juan II manda que al poner en tela de juicio las mercedes con-cedidas por él, desde el año 1438, se exceptuen las otorgadas a Diego Fernández de Quiñones. Medina del Campo, año de 1441.....	98
81.—El mismo Rey alza el embargo que se había hecho de los bienes de Pe-dro Suárez de Quiñones el segundo de estos nombres. Madrigal, año de 1446	99
82.—El Principado de Asturias hace una exposición al Príncipe Don En-rique para que no se envíen a Gobernar en Asturias personas no cono-cidas y facinerosos, 1444. Copiado en Mayo de 1850 por el Ministerio de Gracia y Justicia	99
83.—Mandamiento y declaración del Príncipe Don Enrique diciendo que le pertenece todo el principado de Asturias a título de mayorazgo y le prohíbe que preste obediencia a Pedro de Quiñones ni a sus hermanos	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	<u>Págs.</u>
y deudos. Manda a Asturias que acojan y reciban en su nombre a Fernando de Valdés, Gonzalo Rodríguez y Juan Pariente. Avila, 31 de Mayo de 1444. Copiado por el Ministerio de Gracia y Justicia, 1850 ..	103
84.—El Príncipe Don Enrique con poder de su padre el Rey Juan II manda a sus lugares tenientes que se apoderen de Asturias en su nombre, negando toda autoridad, a Pedro y Suero de Quiñones y derribando y poniendo fuego a las fortalezas que resistan. (Copiado en Mayo de 1850, por el Ministerio de Gracia y Justicia.) Avila, año de 1444	113
85.—El Príncipe Don Enrique manda al alcalde del castillo de San Martín, en Asturias, que lo entregue a Pedro Suárez de Quiñones con todas sus armas, pertrechos y abastecimientos. Año de 1447	117
86.—Capitulaciones entre el Príncipe Don Enrique y el principado de Asturias sobre el modo de gobernarlo. Oviedo, 1444	118
87.—El Príncipe Enrique hace merced a Pedro Suárez de Quiñones por los días de su vida de la merindad mayor de Oviedo y de la de todo el Principado según se las había concedido el Rey Juan II su padre, 1447 ...	118
88.—El Rey Enrique IV manda se restituyan todos sus bienes a Diego de Quiñones. Segovia, 1455	118
89.—El Rey Enrique IV hace merced a Diego Fernández de Quiñones, hijo de Pedro, por el tiempo de su vida, de la merindad por renuncia de Juan Pacheco, Marqués de Villena. Madrid, 1462	120
90.—Capitulaciones entre el merino mayor, el Concejo de Oviedo y los Procuradores de Asturias-Oviedo, 1462	121
91.—El mismo Rey manda a Asturias nombrar jueces que determinen lo que ha de cobrar el merino mayor. Astorga, 1462	126
92.—Exposición de los Procuradores de Asturias al Rey Enrique IV, sobre el Gobierno del Principado, 1462	127
93.—Provisión librada por Enrique IV a petición de Yvan Bernaldo de Quirós, por la que manda al Principado que no se entrometa en los asuntos del merino, ni nombre alguaziles, carceleros, ni otros oficiales. Segovia, 1465	132
94.—El Príncipe Don Alfonso intitulándose Rey de Castilla manda que la gente de Asturias levante tropas en su servicio, pero no dice este mandato quién es el encargado de hacerlo cumplir. Real de Simancas, 1465.	132
95.—El mismo Príncipe Don Alfonso restituye a Diego de Quiñones la merindad que se le había quitado. Simancas, 1465	133
96.—El Príncipe Don Alfonso confirma a favor de Diego Fernández de Quiñones todos los fueros que gozaron su padre Pedro y su abuelo Diego. Madrid, a. de 1465	135
97.—El Príncipe Don Alfonso manda a Diego de Quiñones se apodere del Principado de Asturias en nombre suyo, a mano armada si fuere necesario. Valladolid, 1465	135
98.—El mismo Príncipe manda y ruega a Diego de Quiñones y a su hermano Suero, que para facilitar la sumisión de Asturias desistan de los derechos y títulos que tienen en el Principado, empeñando su fe y palabra real de les pagar enmienda y satisfacción por todo ello. Avila, 1465 ...	137
99.—Del mismo al mismo prometiéndole que hará que el rey Don Enrique le devuelva todo lo que le ha tomado y que si el rey tal no hiziere que le indemnizará con bienes de su propio patrimonio. Santisteban, a. de 1465	139
100.—El Príncipe Don Alfonso concede a título hereditario la merindad de Asturias a Diego Fernández de Quiñones, que sólo la tenía a título vitalicio. Sin nombre de lugar ni fecha. Año de 1467	139
101.—La Princesa Isabel manda a Diego Fernández de Quiñones y a las demás autoridades de Asturias que la reconozcan por Princesa y la entreguen el Principado. Ocaña, a. de 1468	141
102.—El Rey Enrique IV revoca la merced de Gijón y Pravia que había	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
hecho al Conde de Valencia. Declara ser su voluntad vuelvan esas villas al Principado y haber reconocido a su hermana Isabel por heredera de todos sus reinos. Colmenar de Oreja, 1468	144
103.—La Princesa Isabel hace merced a Diego de Quiñones, de la alcaldía mayor de Asturias a título hereditario. Ocaña, 1469	144
104.—La Reina Isabel siendo aún Princesa de Asturias, y antes de su casamiento, manda a Diego Fernández de Quiñones, tome posesión en su nombre, del Principado de Asturias. Ocaña, 1469	144
105.—La Princesa Isabel hace merced a Diego de Quiñones perpetuamente y para sus hijos y herederos, de la merindad de Asturias por muchos servicios que le había prestado. Ocaña, 1469	147
106.—La Princesa Isabel confirma a favor de Diego Fernández de Quiñones las mercedes que le hicieron los reyes Don Enrique y Don Alfonso sus hermanos. Valladolid, a. de 1470	149
107.—Tres cartas de la Reina Isabel, siendo aún Princesa de Asturias, a Diego Fernández de Quiñones, Conde de Luna, Merino Mayor de Asturias. Dice agradecerle mucho sus buenos y leales servicios y le promete remunerarlos con grandes mercedes satisfaciendo a los muchos cargos que de él tiene, más que de ninguno otro Grande de este reino, y cuando tenga la posibilidad de hacerlo así. Medina de Río Seco, 26 de Marzo de 1471, 14 de Febrero de 1474, y 9 de Noviembre de este mismo año. Segovia	149
108.—Presentación a las autoridades de Oviedo por el merino mayor, de tres cartas del Rey Don Enrique, mandando que no se entrometan en los asuntos de la merindad, y amenazando castigar con ciertas penas, a los que infrinjan aquellas órdenes. Oviedo, 1475	151
109.—Los Reyes Católicos mandan que cuanto ordene a Asturias Don Diego Fernández de Quiñones su merino mayor, se cumpla como si lo mandaran ellos mismos. Valladolid, 1475	152
110.—Carta de los Reyes Católicos prometiendo a Don Diego de Quiñones que se usara con él, bien y fielmente, conforme se usara con los otros grandes que les sirvieron. Valladolid, 1475	153
111.—El Rey Fernando el Católico manda a Asturias que pague al Merino mayor quiebras de mar y mostrencos como era costumbre hacerlo. Valladolid, a. 1475	153
112.—Requerimiento a Juan de la Hoz corregidor de Oviedo por Diego Fernández de Quiñones para que no se entrometiese en asuntos pertenecientes al Merinazgo de Asturias y contestación del corregidor. Oviedo, a. de 1482	153
113.—Los Reyes Católicos mandan a la villa de Tordehumos que pague ciertos pechos y monedas foreras a Diego Fernández de Quiñones. Toledo, a. de 1480	154
114.—Concierto entre Diego de Quiñones y Alvaro de Balderabano, alcalde de las Torres de León, por el que convienen que se quedará el primero con todas las fortalezas de Asturias excepto la de Oviedo por la que prestó pleito homenaje. Castromonte, a. de 1486	154
115.—Asiento mandado dar por los Reyes Católicos para que don Bernardino de Quiñones, hijo mayor de Don Diego, casase con Doña Isabel Osorio, hija del maestro de Astorga. Valladolid, a. de 1488	154
116.—Testamento de Diego Fernández de Quiñones, segundo de estos nombres, Merino mayor de Asturias. Benavente, a. de 1489	154
117.—El Rey Carlos V a pedimento de los hijos menores de Francisco de Quiñones manda que se pague a éstos los bienes dotales de su madre Doña María de Mendoza. Valladolid, 1529	155
118.—Testamento de Doña Isabel Osorio y fundación que hace de mayorazgo a favor de su hija Doña María. León, 1512	155
119.—Nombramiento de Merino mayor de Asturias por los Reyes Católicos	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
a favor de don Bernardino de Quiñones, por el tiempo de su vida. Santa Fe, a. de 1492	155
120.— Por muerte de don Bernardino, los Reyes Católicos nombran a su hijo don Francisco, Merino mayor de Asturias. Lérida, 1492	155
121.— Los Reyes Católicos mandan a Asturias que pague a Doña Isabel Osorio los maravedís que se la debían. Barcelona, a. de 1493.....	155
122.— Bernardo, obispo de Trinopoli, embajador y procurador general de la reina de Aragón Doña Germana de Foix, arrienda en su nombre ciertas tierras. París, a. de 1514.....	156
123.— El Emperador Carlos V concede facultad a don Claudio de Quiñones para que pueda vender bienes de su mayorazgo para asentar su casamiento con doña Francisca de la Cueva hija del duque de Alburquerque. Barcelona, 1555	156
124.— Provisión del Emperador Carlos V confirmando otras anteriores en las que mandaba hacer justicia en lo que solicita don Claudio de Quiñones. Valladolid, a. de 1537	156
125.— Carta autógrafa del conde don Claudio sobre el asunto de su segundo casamiento con la hija del duque de Alburquerque. Sin fecha	156
126.— Carta del Emperador Carlos V a don Francisco de Quiñones, conde de Luna, último Merino mayor de Asturias: le manda contribuya a los gastos de guerra. Madrid, a. de 1528	157
127.— Venta que hizo Juan de Haro de la merindad y alcaldía de Asturias a favor de Diego Fernández de Quiñones, por un cuento y 250.000 mys pagados en dos plazos. Dado en el monasterio del Abrojo cerca de Valladolid en 19 de Setiembre de 1460. Es el original	158
128.— En virtud de la venta consentida por Juan de Haro, éste se obliga a renunciar a la alcaldía y merindad de Asturias en favor de Diego Fernández de Quiñones y a renunciar asimismo por espacio de quince años a los 125.000 mys que le correspondían por razón de aquellos oficios. Valladolid, año de 1460	158
129.— Dos Cartas de pago, firmadas por Juan de Haro aposentador mayor del Rey, de lo que le debía Diego de Quiñones para la compra de la merindad y alcaldía. 24 de Setiembre, a. de 1460 y 6 de Febrero de 1461 ..	159
130.— Diego Fernández de Quiñones requiere al escribano Rodrigo de León para que declare quién tiene poder de Juan de Haro para recibir el dinero que le quede a deber por la compra de los oficios. Valladolid, 21 Octubre, 1460	159
131.— Carta de don Juan Pacheco, Marqués de Villena al Rey Enrique IV, por la que renuncia a favor de Diego de Quiñones, su primo, la merindad mayor de Asturias y alcaldía mayor de Oviedo, que él había adquirido de Juan de Haro. Segovia, 1462.	159
132.— Reconocimiento por el Rey Enrique IV, de la alcaldía mayor de Asturias, a favor de don Juan Pacheco, poder que dió éste para la toma de posesión en su nombre, posesión que se le dió y juramento que prestó de usar bién del dicho oficio. Oviedo, a. de 1462. (Traslado autorizado). ..	161
133.— Carta de don Juan de Haro al rey Enrique IV, en la que le dice que renuncia en el marqués de Villeno los oficios de las merindades mayores de Asturias y Oviedo y suplica al Rey lo tenga a bien. Olmedo, a. de 1411	161
134.— Don Juan Pacheco promete a Diego Fernández de Quiñones, bajo su palabra de caballero, de darle privilegio real de 150.000 mys por juro de heredad, a cambio de la renuncia del oficio de Merino mayor de Asturias. Año de 1462	162
135.— El Príncipe don Alfonso aprueba y confirma el traspaso de la alcaldía mayor de Asturias. Ocaña, a. de 1467	163
136.— El Rey Enrique III hace merced al Adelantado Pedro Suárez de Quiñones por los muchos y buenos y leales servicios que él y los de su linaje	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
habían prestado al rey Juan I, su padre, por juro de heredad y perpetuamente del concejo de Lillo. Año de 1390	166
137. —El Rey Alfonso XI hace merced del lugar y señorío de Alcedo a Arias Pérez de Quiñones, por los muchos servicios que le había prestado. Sevilla, era de 1358	167
138. —Cédula del Rey Juan II mandando prender a Suero Pérez de Quiñones, Señor de Alcedo y secuestrar sus bienes. Avila, 1449. (Reproducido en el tomo primero.)	168
139. —Merced del señorío del lugar de Río Lago, por el Rey Enrique IV, a Suero de Quiñones Lorenzana, hijo de María de Quiñones (de la casa de Alcedo) y de Lope de Lorenzana. Madrid, 1467	168
140. —Partición de los bienes de Suero de Quiñones, Señor de Alcedo, entre sus hijas. León, 1487	168
141. —Testamento de Velasco Pérez de Quiñones, Señor de Gaña, hermano de Suero, Señor de Alcedo. Original, Degaña, 1496	168
142. —Partición de los bienes entre Suero de Quiñones y sus sobrinos, de los bienes de Doña María su madre, mujer de Lope de Lorenzana. León, 1515. Original	168
143. —Testamento de Suero de Quiñones Lorenzana y fundación del mayorazgo de Río Lago. Río Lago, 1531	168
144. —Testamento de Pedro Quiñones Lorenzana, hijo del anterior. 1551.	168
145. —El Rey Carlos I reconoce a los señores de esta casa el señorío del lugar de Coladilla que les fué cedido por el adelantado Pedro Suárez de Quiñones. Original. Valladolid, año de 1535	169
146. —La Reina Doña Juana y el Rey Carlos I conceden facultad a Suero de Quiñones para que en defecto de bienes libres pueda obligar los de su mayorazgo a la paga y restitución de la dote y arras de Doña Margarita de Silva su esposa, dama de la Reina de Bohemia, su hija, no embargante que las dichas arras excedan el valor de la décima parte de sus bienes libres. Valladolid, 1551	169
147. —Testamento de Diego de Quiñones Lorenzana, caballero de Alcántara, del Consejo colateral de Nápoles y gobernador de su castillo de San Martín. Nápoles, 1610	169
148. —El Rey Felipe IV notifica al Duque de Alba Virrey de Nápoles, que ha hecho merced a Don Bernardino de Quiñones Lorenzana, hijo del anterior, del título de Duque, sobre su tierra de Sasso, con facultad de poderlo pasar sobre otra tierra la que el nombrase. Traslado autorizado. Madrid, 1622.	169
149. —El Duque de Sasso designa la tierra de Santo Magno para el título ducal. Nápoles, 1632	169
150. —Felipe IV hace merced al Duque de Santo Magno del Gobierno de la provincia de Bari. Madrid, 1644	169
151. —El Duque de Santo Magno pide una plaza de consejero colateral en Nápoles, y hace relación de los señalados servicios prestados por él, entre otros, de haber levantado un tercio de infantería que armó y equipó a su costa. Nápoles, 1654.	170
152. —Merced al mismo de la plaza que solicita. Madrid, 1654	170
153. —Merced del Gobierno de la Provincia del Abruzzo. Nápoles, 1654 .	170
154. —Capillas que tiene la Casa de Quiñones por los señoríos de Alcedo y Villasinda	170
155. —Diego Fernández de Aller, marido de Doña Leonor de Quiñones, compra todos los bienes que en el concejo de Rivadesella tenía Pedro Bernaldo de Quirós. Oviedo, año de 1404.	171
156. —El Rey Juan II manda a todas las justicias del reino, que amparen a Juan de Aguilar en la posesión y tenencia de la casa y rentas que por justos títulos posee cerca de Llanes y Rivadesella. Madrid, año de 1436.	171
157. —El mismo Rey hace merced a Diego Fernández de Quiñones de las	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
villas de Llanes y Rivadesella y su señorío, en enmienda de Cangas y Tineo que le habían sido tomadas. Tudela, año de 1440.	171
158. —Carta de seguro del Rey Juan II amparando y protegiendo a todos aquellos que iban a las ferias y mercados de Llanes, señorío de Pedro de Quiñones. Toro, 1441.	177
159. —Sobre carta del mismo Rey, confirmando la sentencia pronunciada a favor de Fernando Davalos sobre bienes de Rivadesella. Talavera, 1442.	177
160. —Juan II restituye a Pedro de Quiñones la villa de Rivadesella por haberle perdonado sus deservicios. Madrigal, 1446.	177
161. —Juan II notifica a las villas de Llanes y Rivadesella que las devuelve a Pedro de Quiñones, y las manda acatar su autoridad reconociéndole por Señor. Madrid, 1446.	177
162. —Sobre carta del Rey Juan II sobre el mismo asunto. Madrigal, 1446.	177
163. —Juan II manda a las personas las más poderosas de Asturias (las enumera), que ayuden a Pedro de Quiñones a recuperar sus villas. Madrigal, 1446.	177
164. —El Príncipe Don Enrique manda al alcayde de Llanes que entregue el Castillo de esta villa a Pedro de Quiñones, 1447.	178
165. —El Príncipe Don Enrique manda devolver la villa de Avilés a Pedro de Quiñones, 1447.	178
166. —Exposición que hizo el principado de Asturias al Rey diciendo admitir por merino mayor de Asturias a Don Diego de Quiñones, quien les había dado palabra de restituir a la corona las villas de Llanes y Rivadesella, y piden al Rey que puesto que las villas habían sido de Pedro Suárez de Quiñones, que le sea dada una compensación en otros lugares que no sean del Principado. Oviedo, 1462.	178
167. —El Príncipe Don Alfonso, llamándose Rey de Castilla, devuelve a Diego de Quiñones la villa de Rivadesella que había sido confiscada a su padre Pedro. Simancas, 1465.	179
168. —Confirmación de la misma merced por el mismo Rey. Cantalapiedra, año de 1446.	180
169. —El mismo Rey manda que no se haga nada en contra de los derechos que Pedro de Quiñones alega tener sobre la villa de Llanes, y que caso de haberse hecho algo, que se deshaga. Valladolid, 1440.	180
170. —El mismo Rey confirma la merced de la villa de Rivadesella hecha a favor de Fernando Davalos, su camarero mayor. Valladolid, 1442.	185
171. —El mismo Rey manda a la villa de Llanes que se alze por él y que a pesar de haber mandado anteriormente lo contrario, no reconozca por Señor a Pedro de Quiñones, por los abusos y atropellos cometidos por éste en la dicha villa. Valladolid, 1440.	185
172. —Seguro que dió, bajo su fe de caballero, Fernando Davalos, Camarero mayor del Infante Don Enrique, prometiendo le cedería a Pedro de Quiñones, la villa de Rivadesella con todas sus rentas y en particular el salin y diezmos de la mar de la dicha villa y su tierra. Ocaña, 1443.	187
173. —El Príncipe Don Alfonso da en prenda a Don Diego de Quiñones la villa de Tordesillas hasta poderle pagar la equivalencia de los lugares de Asturias que le tomaba. Avila, 1465.	187
174. —El mismo Príncipe manda se restituya a Don Diego la villa de Llanes y su señorío, que le habían sido quitados por mandado de los Reyes Juan II y Enrique IV. Simancas, 1465.	189
175. —El mismo Príncipe hace merced a Diego de Quiñones del señorío de las villas de Avilés, Pravia y Grados en enmienda de Llanes y Rivadesella, y en premio de muchos servicios: entre otros, por el de haberse unido a otros grandes para sacarle de la prisión de Segovia que sufría por mandato del Rey Enrique y a instigación de la Reina Doña Juana. Valladolid, 1465.	189

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
176.—Compra que hicieron Diego de Quiñones y Doña María de Toledo, su mujer, de la jurisdicción, vasallos y señorío de Fuensaldaña. Fuensaldaña, año de 1417.....	190
177.—Toma de posesión de este lugar por los susodichos. Año de 1424 ...	190
178.—Información hecha en Medina de Rioseco sobre ciertos ganados que del término de esta villa a la de Castromonte habían llevado ciertos escuderos del Conde de Luna, por la que parece que en este tiempo, Castromonte era de la Casa de Quiñones. Año de 1476	190
179.—Testamento de Beatriz Núñez, Señora de Grajal y Ribera. Original. Astorga, año de 1449	190
180.—Escritura de venta de estos lugares a favor de Pedro de Quiñones, merino mayor de Asturias. Ribera, año de 1450	190
181.—Toma de posesión del Señorío, vasallos y jurisdicción de Grajal y Ribera, a nombre de Pedro de Quiñones. Ribera, año de 1451	190
182.—Diego de Neyra, uno de los hijos de los antiguos Señores de Grajal y Ribera, cambia por otros bienes a Pedro de Quiñones los vasallos y jurisdicción que le quedaban en aquellos lugares. Año de 1452	191
183.—Escritura por virtud de la cual se dieron por libres del seguro sobre arras y dote de Doña Catalina Cabeza de Vaca, mujer de Francisco Pimentel, Señor de Grajal y Ribera, los Señores: Suero de Quiñones, Señor de Sena, vecino de León, Don Enrique de Acuña, Conde de Valencia, Juan de Ocampo padre de Doña Catalina, y Juan de Castrillo, Señor de Villaverde, vecino de Mayorga. Mayorga, año de 1508.....	191
184.—Apelación hecha por Diego de Quiñones, contra una sentencia dada contra él, en favor del Conde de Trastámara, sobre la jurisdicción y vasallos, del lugar de Zotes. Traslado autorizado sin fecha.....	191
185.—Empeño del lugar de las Graneras por doscientos florines de buen oro, hecho por Ruy González a favor del adelantado Pedro Manrique y Doña Leonor de Castilla su mujer. Año de 1418	191
186.—Sentencia pronunciada contra Don Alfonso de Palenzuela Obispo de Oviedo, mandándole reconocer a favor de Diego de Quiñones, el Señorío del Concejo de Sena que desde tiempo inmemorial estaba en esta casa y que para poder cobrar las rentas que tenga su Iglesia en dicho concejo, empiece por pagar el fuero acostumbrado al Señor de la Casa de Sena. Oviedo, 1484.	191
187.—Provisión de la Reina Doña Juana dada a pedimento de kuro de Quiñones, señor de Sena, para que se llevase a la Cancillería de Valladolid un pleito sobre la dote de su mujer Doña Catalina Pimentel. Valladolid, año de 1510	192
188.—Felipe II concede facultad a Lázaro de Quiñones, Señor de la Casa de Sena, para fundar mayorazgo. Dado en El Pardo, año de 1569....	192
189.—Escritura de mayorazgo otorgada por Lázaro de Quiñones. Sena, año de 1586	192
190.—Provisión de la Reina Doña Juana, por la que manda a Suero de Quiñones, hijo de Diego, Señor de Sena, que restituya ciertos bienes a sus hermanos. Simancas, 1540.	192
191.—Beneficios Simples o Curatos que tiene la Casa de Sena	192
192.—Traslado del arábigo en romance hecho a petición de García Alvarez de Toledo, de una escritura de mejora con cláusulas de mayorazgo otorgada en la era de 1267 por el alcalde de Toledo, Don Juan Estevanez, tocante a unas casas en la colación de San Román pertenecientes a García Alvarez de Toledo. Por una escritura de donación que va a continuación consta que en el año de 1438 estas casas eran propiedad de Doña Leonor de Toledo, mujer del Almirante mayor de Francia mosen Rubín de Bracamonte y hermana de Doña María Toledo, año de 1326 ...	193
193.—El maestro provincial de la orden de Santo Domingo da licencia a Doña Leonor de Ayala, Señora de Valdecorneja y novicia de la dicha	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Pags.
orden, para que pueda hacer y enmendar su testamento. Y antes del tiempo hacer profesión	193
194.—Testamento de la dicha Doña Leonor.....	194
195.—Codicilo al testamento ratificándolo y haciendo algunas nuevas mandas. Medina del Campo, 17 Agosto, 1404	194
196.—Dos ventas de casas en Valladolid con sus posesiones a favor de mosén Rubín de Bracamonte, Almirante mayor de Francia, marido de Doña Leonor de Toledo. Toledo, 1409	194
197.—Otra venta de casas en Toledo a favor del mismo. Toledo, 1410.	195
198.—Poder que otorgaron Fernando Alvarez de Toledo, Señor de Hígaros, hijo de Leonor de Ayala, mosén Guillén y el prior del monasterio de predicadores de Medina del Campo, testamentarios del Almirante de Francia, mosén Rubín de Bracamonte, a favor de Doña Leonor de Toledo su viuda, para todo lo tocante al testamento. Año de 1419	195
199.—El Rey Don Juan II manda secuestrar los bienes del almirante de Francia hasta que se paguen 100.000 mys a su viuda Doña Leonor de Toledo, por sus arras. Segovia, 1419	195
200.—Traslado autorizado hecho a pedimento de Doña Leonor, del privilegio de los Reyes Enrique II (1369) y Juan I (1395), de mil doblas de oro, a mosén Mujica. Medina del Campo, año de 1426	195
201.—Carta a Doña Leonor de Toledo, de la ciudad de Toledo, haciéndole excusas por ciertas molestias que le habían ocasionado. Toledo, 1426..	195
202.—Provisión del Rey Juan II ganada por Doña Leonor contra la ciudad de Toledo para que pueda edificar lo que quiera en su término de Daramazán y mandando le paguen cierta cantidad de Mys. Año de 1428.	196
203.—Provisión del Rey Don Juan a pedimento de Doña Leonor de Toledo para que se entreguen ciertos papeles y se la pague cierta cantidad de Mys. Valladolid, 1429	196
204.—Emplazamiento por el Rey Juan II a Juan de Osorio para que pague a Doña Leonor cierta cuantía de maravedís. Valladolid, 1429	197
205.—El Rey Juan II a petición de Doña María de Toledo, libra una provisión de emplazamiento contra Pedro López de Ayala, alcalde mayor de Toledo, por cierta perturbación que hacía a los vasallos de aquélla, en su lugar de Hucares. Valladolid, 1429	197
206.—Escritura de venta de la heredad llamada de Zudalcayde, a favor de Doña Leonor. Toledo, 1436	197
207.—Fundación de Mayorazgo y donación de Doña Leonor de Toledo en cabeza de su hermano Don Fernando Alvarez de Toledo, Señor de Hígaros y en defecto de los de su línea llama a su sobrina Doña María de Quiñones. Toledo, 1420	197
208.—Revocación por Doña Leonor de Toledo, de la donación que había hecho a favor de su hermano Fernando, consentida por éste	197
209.—Una obligación que hizo Doña Leonor de Toledo, hija de Fernan Alvarez, con licencia de su padre, en favor de Doña María de Quiñones su prima, en la que la dicha Doña Leonor como principal, Fernan Alvarez de Toledo y Pedro Suero de Toledo su padre y hermano como sus fiadores, reciben de Doña María de Quiñones como universal heredera de Doña Leonor de Toledo su tía, las heredades y términos que enumera la escritura y además se conviene en que los 100.000 Mys que por testamento le había dejado su tía fueran entregados en ajuares tasados y los otros cinco mil en dinero, ocho días antes que Doña Leonor casase con Alvaro de Bracamonte hijo del Mariscal de Aragón. Toledo, 1438 .	198
210.—Lista de los bienes entregados en razón de los 100.000 Mys	198
211.—Carta de pago y entrega de bienes que se hizo a Doña Leonor de Toledo de los 100.000 Mys que en bienes tasados la mandó Doña Leonor su tía, la cual entrega por la dicha tasación y personas nombradas hizo Doña María de Quiñones como universal heredera de Doña Leonor de	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
Toledo tía de ambas. Toledo, 1438	200
212.—Doña María de Quiñones, Condesa de Benavente, hija de Diego de Quiñones y de Doña María de Toledo, hace donación a su hijo Don Rodrigo Pimentel, de las casas de Toledo que heredó de su tía Doña Leonor, viuda del Almirante de Francia. Benavente, año de 1462	200
213.—Bula de dispensa para casarse concedida por el Papa Eugenio IV a Pero Suárez de Toledo y a doña Juana de Toledo. Roma, año de 1437.	200
214.—Poder que dió García Alvarez de Toledo, primer Duque de Alba, a su hermano don Guttiere de Solis para tomar ciertos bienes	201
215.—Fundación del mayorazgo de Pinto que hizo Doña Leonor de Toledo, hija de los anteriores (N.º 213), a favor de su hijo Gómez Carrillo.	201
216.—Don Rodrigo Pimentel hace donación de unas casas que fueron de Doña Leonor de Toledo a su primo Diego de Quiñones para sí y sus descendientes. Benavente, año de 1462	201
217.—Carta autógrafa del primer duque de Berwick	201
218.—Donación que hizo Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, a su hijo Suero (el del Paso Honroso), de las villas de Villanueva, Gordaliza y concejos de Riva de Sil, con sus jurisdicciones y rentas, para casar con Doña Leonor de Tovar. Madrid, 1435	202
219.—Juramento que hizo el mismo de no revocar la anterior donación. Madrid, 1435	202
220.—Consentimiento prestado por Pedro de Quiñones, hermano mayor de Suero, a la donación anterior. Madrid, 1435	203
221.—Cédula por la que los Reyes Católicos mandan restituir a Diego de Quiñones, nieto de Suero, la fortaleza de Villanueva de Valdejamuz. Valladolid, 1497	203
222.—Facultad de la Reina Doña Juana concedida a Diego Fernández de Quiñones para hipotecar bienes asegurando la dote que daba a su segunda mujer Doña Leonor de Zúñiga. Trujillo, 1516	203
223.—Testamento de Suero de Quiñones, biznieto del anterior, Señor de Villanueva de Valdejamuz	203
224.—Facultad concedida por el Emperador Carlos V a Diego Fernández de Quiñones, Señor de Villanueva de Valdejamuz, para agregar bienes a su mayorazgo, con motivo del casamiento de su hijo, Suero, con Doña Elvira de Zúñiga hija de Alvaro, Duque de Béjar. Madrid, 1536 ...	203
225.—Sentencia arbitraria dada por Alfonso Tenorio, adelantado mayor de Cazorla y Pedro Alvarez Osorio, jueces árbitros en presencia de Don Sancho, arzobispo de Toledo, adjudicando a Diego Fernández de Quiñones 30.000 Mys de juro sobre las alcabalas de Zamora, merced del Rey Juan II. Madrid, 1416	204
226.—Emplazamiento por el Rey Juan II a Juan de Osorio, para que pague a Doña Leonor de Toledo (cuñada de Diego de Quiñones), cierta cantidad de Mys. Valladolid, 1428	204
227.—Provisión del mismo Rey a la misma, para que la viuda de Luis Fernando de León le diese ciertos papeles y pagase ciertos maravedises que debía. Valladolid, 1429	204
228.—Mercedes de maravedises a Suero de Quiñones, años de 1447 y 1453	204
229.—Merced a Doña Leonor, hermana de Don Diego, con motivo de su casamiento con Gonzalo de Avila. 1464	204
230.—Merced a Doña María de Quiñones, Condesa de Benavente, 1470.	204
231.—A Doña Elvira de Quiñones, condesa de Tendilla, 1476	204
232.—A Doña Beatriz, hija de Suero, Señor de Alcedo, 1483	204
233.—A las hijas de Alonso de Quiñones por los servicios prestados por su Padre en la conquista de Granada, 1490	204
234.—A Don Bernardino de Quiñones, libranza de los maravedises que le da la Reina Isabel para casar con Doña Isabel de Osorio	205
235.—Provisión librada por los Reyes Católicos para que diferentes con-	

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
cejos de Asturias paguen a Don Diego de Quiñones 20.000 Mys a cuenta de los gastos en que había incurrido alistando gente para el servicio de los Reyes, 1481;.....	205
236. —A Doña Juana Enríquez; confirmación por la Princesa Isabel de la merced de maravedís hecha por el Príncipe Don Alfonso, 1470	205
237. —A Suero de Quiñones, hermano del primer Conde, 1470.....	205
238. —A Doña Juana de Quiñones para su casamiento con Don Enrique Manrique, 1494	205
239. —Los Reyes Católicos mandan pagar a Doña Isabel Osorio como curadora de su hijo Francisco de Quiñones, los maravedises de juro que tenía sobre las alcabalas de Sahagún, 1496	205
240. —Sentencia dada a favor de Don Diego de Quiñones, Señor de la Casa, Torre y mayorazgo de Quiñones, en el pleito que sostuvo con el Conde de Luna sobre la herencia y posesión del mayorazgo de Riello, en Babia, instituido por el adelantado Pedro Suero de Quiñones, con la cláusula de que el que lo gozara usara exclusivamente sus armas y apellido. Condena al Conde con pago de atrasos y costas. León, 1640	205

